INICIADO: SENADO
EXP-DIP : 0001-S-95
EXP-SEN : 0027-PE-94

PER-ING : 112
SES-ING : ORDINARIAS
PUBLIC : DIARIO DE ASUNTOS ENTRADOS 14
TIPO-DOC: MENSAJE 0759 Y PROYECTO DE LEY PODER EJECUTIVO
RESULT : SANCIONADO
PER-SANC: 113
SES-SANC: ORDINARIAS
LEY : 24522

	Nombre	Bloque	Distrito
FIRMANTE	MENEM, CARLOS SAUL	PODER EJECUTIVO	
COFIRMA	MAIORANO, JORGE	PODER EJECUTIVO	
	CAVALLO, DOMINGO FELIPE	PODER EJECUTIVO	

Título: LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS; DEROGACION DE LA LEY 19551 MODIFICADA POR LAS LEYES 22917 Y 22985.

Sumario: CONCURSOS: PRINCIPIOS GENERALES; CONCURSO PREVENTIVO, REQUISITOS; APERTURA: RESOLUCION JUDICIAL, EFECTOS; TRAMITE HASTA EL ACUERDO; NOTIFICACIONES; DESISTIMIENTO; PROCESO DE VERIFICACION; INFORME GENERAL DEL SINDICO; PROPUESTA, PERIODO DE EXCLUSIVIDAD Y REGIMEN DEL ACUERDO PREVENTIVO; IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO; HOMOLOGACION; EFECTOS DEL ACUERDO HOMOLOGADO; NULIDAD; INCUMPLIMIENTO; CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO; ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL; QUIEBRA: CASOS Y PRESUPUESTOS; TRAMITE; SENTENCIA; CONVERSION; RECURSOS; EFECTOS DE LA QUIEBRA; EFECTOS PERSONALES RESPECTO DEL FALLIDO DESAPODERAMIENTO; PERIODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES; EFECTOS GENERALES SOBRE RELACIONES JURIDICAS PREEXISTENTES; EFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURIDICAS EN PARTICULAR; EXTENSION DE LA QUIEBRA; GRUPOS ECONOMICOS; RESPONSABILIDAD DE TERCEROS; INCAUTACION, CONSERVACION Y ADMINISTRACION DE LOS BIENES; CONTINUACION DE LA EXPLOTACION DE LA EMPRESA; PERIODO INFORMATIVO EN LA QUIEBRA; LIQUIDACION Y DISTRIBUCION; REALIZACION DE BIENES; INFORME FINAL Y DISTRIBUCION; CONCLUSION DE LA QUIEBRA; PAGO TOTAL; CLAUSURA POR DISTRIBUCION FINAL Y POR FALTA DE ACTIVO; INHABILITACION DEL FALLIDO; PRIVILEGIOS; FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LOS CONCURSOS: DESIGNACION Y FUNCIONES, REGULACION DE HONORARIOS; NORMAS GENERICAS: PLAZOS, FACULTADES DEL JUEZ, DEBERES Y FACULTADES DEL SINDICO, CADUCIDAD, COPIAS; INCIDENTES; INCORPORACION DE LA PRESENTE LEY COMO LIBRO IV DEL CODIGO DE COMERCIO CON LOS ALCANCES PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 288 Y 290; DEROGACION DE LOS ARTICULOS 264, 265 Y 266 Y SUSTITUCION DEL ARTICULO 251 DE LA LEY 20744 (CONTRATO DE TRABAJO); CREACION DEL REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

COM-DIP JUSTICIA
LEGISLACION GENERAL
LEGISLACION DEL TRABAJO

COM-SEN LEGISLACION GENERAL

T R A M I T E

Est.Parl 18/05/94 Pág.: 638

Dict.Dip ORDEN DEL DIA 1578/95 (DICTAMEN DE MAYORIA CON 11 DISIDENCIAS PARCIALES) (DICTAMEN DE MINORIA CON 1 DISIDENCIA PARCIAL)

Dict.Sen ORDEN DEL DIA 1151/94 (CON MODIFICACIONES) (CONSIDERADO JUNTO CON EXPEDIENTE 0441-PE-94)

Movimientos	Diario Ses.	Pág.
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	08/02/95	6033
CONSIDERACION	22/02/95	6151/246
CONTINUA CONSIDERACION Y APROBACION CON MODIFICACIONES	01/03/95	387/496
PASA A DIPUTADOS - (TP 6)		
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	14,15/06/95	1263
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	05,06/07/95	1766
MOCION DE PREFERENCIA (AFIRMATIVA)	05,06/07/95	1766
MOCION APARTAMIENTO DEL REGLAMENTO (AFIRMATIVA)	12/07/95	1898
MOCION SOBRE TABLAS (AFIRMATIVA)	12/07/95	1899
CONSIDERACION Y APROBACION EN GENERAL	19,20/07/95	1980/108
MOCION APLAZAMIENTO DE CONSIDERACION	19,20/07/95	2108
INSERCIONES	19,20/07/95	2123/64
CONTINUA CONSIDERACION Y SANCION	20/07/95	2167

LEY 24522

Promulgación - Publicación	Boletín Oficial
DECRETO 267/95 (07/08/95)	09/08/95

Veto:
VETO PARCIAL, OBSERVACION DEL ARTICULO 290,
(FECHA DE ENTRADA EN VIGENCIA Y APLICACIÓN TEMPORAL DE LA LEY)

Registro de
la Propiedad
Intelectual
N° 397.153

Correo Argentino Suc. 43 (B)
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

58ª REUNIÓN — 25ª SESIÓN ORDINARIA — 8 DE FEBRERO DE 1995

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM,

y del señor vicepresidente 1° del Honorable Senado, ingeniero FAUSTINO M. MAZZUCCO

Secretarios: **doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P. V. MURGUÍA**

Prosecretarios: **señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
JUÁREZ, Carlos A.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
PEÑA de LÓPEZ, Ana
RIVAS, Olijela del Valle
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
SAN MILLÁN, Julio A.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto

AUSENTES, CON AVISO:

BRAVO, Leopoldo
HUMADA, Julio C.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
MARTÍNEZ, Daniel E.
MIRANDA, Julio
OYARZÚN, Juan Carlos
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
VILLARROEL, Pedro G.

EN COMISION:

DE LA RÚA, Fernando
RUBEO, Luis

CON LICENCIA:

AVELIN, Alfredo

POR ENFERMEDAD:

OTERO, Edison

SUMARIO

1. Por **invitación** del señor **presidente provisional** del **Honorable Senado**, el señor senador por **Jujuy** don **Fernando V. Cabana** procede al **izamiento** de la **bandera nacional** en el **mástil** del **recinto**. (Página 5928.)

2. **Asuntos Entrados:**

I. Comunicaciones de la Presidencia de la Nación. (Pág. 5929.)

II. **Comunicaciones oficiales**. (Pág. 5930.)

III. **Dictámenes de comisiones**. (Pág. 5931.)

IV. **Peticiones particulares**. (Pág. 5931.)

V. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Vaca** por el que se solicita se **instruya** a las **entidades financieras** en lo relativo a la **atención al público**. (S.-1.621/94.) (Página 5931.)

VI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Molina** por el que se requiere la **mediación** de **organismos internacionales** en el **conflicto** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.622/94.) (Pág. 5932.)

VII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Menem** por el que se expresa **preocupación** por el **conflicto bélico** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.624/94.) (Pág. 5932.)

VIII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Vaca** por el que se **repudia** el **uso** de la **fuerza militar** en el **conflicto limítrofe** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.625/94.) (Pág. 5933.)

IX. **Proyecto de ley** del señor senador **Mazzucco** sobre **promoción** de la **acción de amparo** por parte de **asociaciones** y/u **organismos** no **gubernamentales legalmente reconocidos**. (S.-1.626/94.) (Pág. 5934.)

X. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **San Millán** y **Romero** por el que se solicita la **extensión** de **beneficios** de la **zona franca** de la **puna jujeña**. (S.-1.627/94.) (Pág. 5935.)

XI. **Proyecto de declaración** de la señora senadores **Rivas** por el que se insta a dar **solución** al **conflicto fronterizo** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.628/94.) (Pág. 5935.)

XII. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Solari Yrigoyen** y **Mazzucco** por el que se solicita la **construcción** de un **sistema** de **comunicaciones viales** entre la **Argentina** y **Chile**. (S.-1.629/94.) (Pág. 5936.)

XIII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Genoud** por el que se expresa **angustia** por el **conflicto** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.630/94.) (Pág. 5937.)

XIV. **Proyecto de resolución** del señor senador **Alasino** por el que se solicita la **distribución equitativa** de **regalías** obtenidas por la **Central Hidroeléctrica** de **Salto Grande**. (S.-1.631/94.) (Pág. 5937.)

XV. **Proyecto de declaración** del señor senador **Romero Feris** por el que se declara de **interés científico** el **Congreso Internacional de Flebología y Linfología, 1995**, a realizarse en **Capital Federal**. (S.-1.632/94.) (Pág. 5938.)

XVI. **Proyecto de comunicación** del **mismo** señor **senador** por el que se solicitan **informes** sobre el **Segundo Operativo Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación**. (S.-1.633/94.) (Pág. 5938.)

XVII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Ludueña** por el que se expresa **pesar** y **preocupación** por el **conflicto armado** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.634/94.) (Pág. 5939.)

XVIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se solicitan **informes** sobre un posible **acuerdo** entre **YPF** y la **British Gas** para la **búsqueda** de **hidrocarburos** en las **islas Malvinas**. (S.-1.635/94.) (Pág. 5940.)

XIX. **Proyecto de resolución** del señor senador **Martínez** por el que se dispone la **confección** de **ejemplares** del **Proyecto** de **Sociedades de Garantías Solidarias**. (S.-1.636/94.) (Pág. 5940.)

XX. **Proyecto de declaración** del señor senador **Romero Feris** por el que se **rechaza** la **movilización armada** en el **conflicto limítrofe** entre **Perú** y **Ecuador**. (S.-1.637/94.) (Página 5941.)

XXI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Bordón** por el que se solicitan **informes** sobre la **desaparición** de **periódicos** del **siglo pasado** y del **actual** de la **Hemeroteca** del **Congreso Nacional**. (S.-1.638/94.) (Página 5942.)

XXII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Menem** por el que se adhiere a la **celebración** del **Centésimo Vigésimo Aniversario** de la **Fundación** del **Hospital de Niños Ricardo Gutiérrez**. (S.-1.639/94.) (Pág. 5942.)

3. **Lectura y aprobación** del **plan de labor** para la sesión de la fecha. (Pág. 5943.)

4. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para **designar** como **juez de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal** al doctor **Luis César Otero**. (P.E.-567/94). **Se aprueba**. (Pág. 5944.)

5. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para **designar** como **juez nacional de Primera Instancia en lo Civil de la Capital Federal** al doctor **Carlos Wowe** (P.E.-350/94). **Se aprueba**. (Pág. 5944.)

6. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje del Poder Ejecutivo** por el

terés educativo y tecnológico para el Honorable Senado la I Reunión Latinoamericana a Distancia de Educación Superior Abierta y a Distancia que se efectuó del 14 al 18 de noviembre de 1994. (S.-1.367/94.) Se aprueba. (Pág. 6024.)

53. Consideración del dictamen de las comisiones de Trabajo y Previsión Social, de Presupuesto y Hacienda y de Economías Regionales en el proyecto de comunicación del señor senador Snopek por el que se solicita se asignen los fondos correspondientes a la provincia de Jujuy para la financiación de diversas obras encuadradas en el Programa Intensivo de Trabajo (PIT). (S.-1.931/93.) Se aprueba. (Pág. 6026.)

54. Consideración del dictamen de las comisiones de Interior y Justicia y de Educación en el proyecto de declaración del señor senador Romero Feris por el que se adhiere a la celebración del 10º aniversario de la fundación de la Academia Nacional de Educación (S.-1.308/94). Se aprueba. (Pág. 6027.)

55. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Educación en el proyecto de comunicación de la señora senadora Rivas por el que se solicita se disponga un incremento en la partida presupuestaria destinada a la Universidad de Tucumán correspondiente a 1995 (S.-945/94). Se aprueba otro proyecto de comunicación. (Pág. 6028.)

56. Consideración del dictamen de las comisiones de Minería y de Presupuesto y Hacienda en el proyecto de comunicación del señor senador Bravo por el que se solicita se otorgue un subsidio a la Asociación para la Cooperación con la Investigación, Industria y Minería sita en la ciudad de San Juan (S.-1.338/94). Se aprueba. (Pág. 6029)

57. Consideración del dictamen de las comisiones de Asuntos Administrativos y Municipales y de Población y Desarrollo en el proyecto de declaración de los señores senadores de la Rúa, Peña de López y otros señores senadores por el que se solicita se dé cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 75, inciso 17, de la Constitución Nacional sobre política indígena (S.-1.394/94). Se aprueba un proyecto de comunicación. (Pág. 6029.)

58. Consideración del dictamen de las comisiones de Asistencia Social y Salud Pública y de Drogadicción y Narcotráfico en el proyecto de ley en revisión por el que se dispone que las obras sociales den la cobertura correspondiente a las personas que padecen sida y a las que dependan del uso de estupefacientes (C.D.-63/94). Se aprueba. (Pág. 6031.)

59. Manifestaciones del señor senador Ludueña respecto de la reserva de un proyecto (S.-1.608/94). (Pág. 6032.)

60. Consideración sobre tablas del proyecto de comunicación de los señores senadores Oyarzún y Mac Karthy por el que se solicitan informes sobre el cumplimiento del artículo 82 de la ley 24.076 referido a la transferencia de fondos provenientes de la venta de Gas del Estado a las provincias y a la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires (S.-1.429/94). Se aprueba. (Pág. 6032.)

61. Moción de preferencia formulada por los señores senadores Branda y Molina, respectivamente, para considerar en la subsiguiente semana con dictamen de comisión el mensaje y proyecto de ley de concursos y el proyecto de ley en revisión sobre creación del Sistema Federal de la Vivienda (P.E.-27/94 y C.D.-100/94). Se aprueba. (Pág. 6033.)

62. Moción de preferencia formulada por el señor senador Solari Yrigoyen para considerar en la segunda semana de marzo con dictamen de comisión los proyectos de ley por los que se aprueba la Convención de las Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (P.E.-338/86 y S.-323/90). Se aprueba. (Pág. 6033.)

63. Moción de preferencia formulada por el señor senador Alasino para considerar en la subsiguiente semana, con dictamen de comisión o sin él, el proyecto de resolución del que es autor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la incorporación de la central hidroeléctrica de Salto Grande al artículo 4º del decreto 105/95 en lo que hace a la distribución de regalías en aprovechamientos hidroeléctricos binacionales (S.-1.631/94). Se aprueba. (Página 6035.)

64. A pedido del señor senador Ludueña se recomienda pronto despacho a la Comisión de Relaciones Exteriores y Culto para el proyecto de declaración del que es autor junto con el señor senador Branda por el que se expresa desagrado y descontento ante el cuestionamiento del fallo sobre Laguna del Desierto por parte del gobierno chileno (S.-1.608/94). (Pág. 6035.)

65. A moción del señor senador Cafiero se considera sobre tablas y se aprueba el proyecto de declaración del que es autor junto con otros señores senadores por el que se manifiesta interés por la realización de la reunión sobre impacto ecológico, social y económico de la plaga del picudo algodonero, que se llevará a cabo el 21 de febrero del corriente año en el Salón de Lectura de este honorable cuerpo (S.-1.640/94). (Pág. 6037.)

66. Apéndice:
I. Sanciones del Honorable Senado. (Pág. 6039.)
II. Inserciones. (Pág. 6042.)

Sr. Presidente (Menem). — La sesión está abierta.

1

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Menem). — Invito al señor senador por Jujuy don Fernando V. Cabana a izar la bandera y a los presentes a ponerse de pie.

—Puestos de pie los presentes, el señor senador Cabana procede a izar la bandera nacional en el mástil del recinto. *(Aplausos.)*

De más está enunciar aquí las necesidades de las provincias en el efectivo cumplimiento de esta ley, por lo que solicito de mis pares la pronta aprobación del presente proyecto.

Juan C. Ogarzún.

Tiene la palabra el señor senador por Chubut.

Sr. Mac Karthy. — Señor presidente: la ley de privatización de Gas del Estado, 24.076, disponía que la venta de estos activos debía ser coparticipada con las provincias. En virtud de que las provincias aún no han recibido estos fondos es que estamos solicitando informes al Poder Ejecutivo.

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — He solicitado la palabra, señor presidente, para expresar que el bloque radical va a adherir plenamente al proyecto del señor senador Mac Karthy.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Si no se hace más uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

—En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

61

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Mazzucco). — Corresponde pasar a considerar en este momento las preferencias a solicitar, según lo acordado en el plan de labor.

En primer término, el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre ley de concursos, expediente P.E.-27/94.

Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: solicito preferencia para el tratamiento del proyecto de ley de concursos la semana que viene, es decir la próxima sesión.

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: tal como lo adelantara en la reunión de presidentes de bloque, voy a solicitar a la bancada mayoritaria que esta preferencia sea transformada en un pedido no para la semana que viene sino para la subsiguiente.

Se trata de un proyecto del Poder Ejecutivo que modifica sustancialmente todo el régimen de concursos vigente en nuestro ordenamiento jurídico, que contiene nada menos que doscientos noventa y tres artículos y que, por lo tanto, requiere un minucioso estudio de parte de los integrantes de nuestra bancada. Esta es la razón por la cual solicitamos al bloque de la mayoría que se nos otorguen esos catorce días a través del pedido de preferencia que vamos a votar.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — El bloque Justicialista va a acceder a la petición formulada por el señor senador por Mendoza, pero nos gustaría que se fijara exactamente la fecha debido a que se trata de un proyecto de gran importancia para el Poder Ejecutivo, que está reclamando su sanción, y para nuestra sociedad. Se trata de una cuestión que, como muy bien ha dicho el señor senador, es muy profunda. Por lo tanto, propongo que se fije la preferencia para el día 22.

Asimismo, atento a que estoy en el uso de la palabra, voy a solicitar también preferencia —a pedido del señor senador por La Pampa Martínez Almudevar— para ese mismo día, o para la sesión siguiente, para un proyecto de ley relativo al sistema federal de vivienda, ley FONAVI.

Es decir que en esa sesión se tratarían estos dos proyectos, comenzando con el de quiebras y concursos para continuar, eventualmente, con el proyecto de ley de vivienda, naturalmente con despacho de comisión para ambos.

Sr. Presidente (Mazzucco). — ¿El señor senador está pidiendo preferencia para el día 22 para los dos proyectos?

Sr. Molina. — Así es.

Sr. Presidente (Mazzucco). — ¿Con despacho de comisión?

Sr. Molina. — Sí, señor presidente.

Sr. Presidente (Mazzucco). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor senador por Santa Cruz.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Mazzucco). — Quedan aprobadas las preferencias.

62

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Mazzucco). — Corresponde considerar dos proyectos de ley por los que se

Registro de
la Propiedad
Intelectual
N° 369.998

Correo Argentino Suc. 43 (B)
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

59ª REUNIÓN — 26ª SESIÓN ORDINARIA — 22 DE FEBRERO DE 1995

Presidencia del señor presidente provisional del Honorable Senado, doctor EDUARDO MENEM,
del señor vicepresidente del Honorable Senado, don ORALDO N. BRITOS
y del señor presidente de la Comisión de Acuerdos, escribano DEOLINDO F. BITTEL

Secretarios: **doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P. V. MURGUIA**
Prosecretarios: **señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
BITTEL, Deolindo F.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
DE LA RÚA, Fernando
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
JUÁREZ, Carlos A.
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.
LUDUEÑA, Felipe E.
MAC KARTHY, César
MARTÍNEZ, Daniel E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MENEM, Eduardo
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LÓPEZ, Ana
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SAPAG, Felipe R.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto
VILLARROEL, Pedro G.

AUSENTES, CON AVISO:

BORDÓN, José O.
FADEL, Mario N.
LEÓN, Luis A.
LOSADA, Mario A.
MIRANDA, Julio
OTERO, Edison
RIVAS, Olijela del Valle

CON LICENCIA:

AVELIN, Alfredo

SUMARIO

1. **Manifestaciones** en **minoría**. (Pág. 6052.)

2. **Asuntos Entrados:**

I. **Comunicaciones de la Presidencia**. (Pág. 6052.)

II. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita la **devolución** del **mensaje** 1.636/94 (**acuerdo** para la **designación** del doctor **Manuel Vicente Rubianes** como **juez** de **Cámara** del **Tribunal Oral** en lo **Criminal Federal** de **Corrientes** (P.E.-711/94). (Página 6053.)

III. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la **designación del doctor Rodolfo Mario Milano** como **juez nacional** de **primera instancia** del **Trabajo**, de la **Capital Federal** (P.E.-723/94). (Pág. 6053.)

IV. **Mensaje** y **decreto** del **Poder Ejecutivo** por el que se designan **autoridades** para integrar el **Directorio del Ente Nacional Regulador del Gas** (P.E.-712/94). (Pág. 6053.)

V. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se comunica el **dictado** del **decreto 254/95** (**apertura** de las **sesiones ordinarias** del **Honorable Congreso de la Nación** (P.E.-726/94). (Pág. 6054.)

VI. **Comunicaciones de la Presidencia de la Nación**. (Pág. 6054.)

VII. **Modificaciones introducidas** por la **Honorable Cámara de Diputados** al **proyecto de ley** en **revisión** por el que se dispone la **erección** de un **monumento** al **brigadier** don **Juan Manuel de Rosas** (S.-97/92). (Pág. 6055.)

VIII. **Proyecto de ley** en **revisión** de "**Solidaridad Previsional**", por el que se reforma el **Sistema Integrado** de **Jubilaciones** y **Pensiones** (C.D.-164/94). (Página 6055.)

IX. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se declara **bien** de **interés histórico nacional** a la **Escuela "Otto Krause"**, de **Capital Federal** (C.D.-165/94). (Página 6061.)

X. **Proyecto de ley** en **revisión** sobre **creación** de una **aduana** en **Río Mayo, Chubut** (C.D.-166/94). (Pág. 6062.)

XI. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se **ratifica** el **decreto 2.045/92**, de **declaración** de **interés nacional** de la obra "**Conexión Física Victoria (Entre Ríos)-Rosario (Santa Fe)**" (C.D.-167/94). (Pág. 6062.)

XII. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se **declara** el "**Día Nacional de la Conciencia Ambiental**" (C.D.-168/94). (Pág. 6063.)

XIII. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se **declara** de **utilidad pública** y **sujeto** a **expropiación** un **inmueble** sito en **General San Martín, Buenos Aires** (C.D.-169/94). (Pág. 6063.)

XIV. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se dispone la **elaboración** y **publicación** de un **informe anual** de **tecnología industrial** (C.D.-170/94). (Pág. 6063.)

XV. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se **modifica** el **Código Penal** en lo que respecta a **corrupción de personas** (C.D.-171/94). (Pág. 6064.)

XVI. **Proyecto de ley** en **revisión** sobre **creación** del **Instituto de Ablación e Implante de la Ciudad de Buenos Aires** (C.D.-172/94). (Pág. 6065.)

XVII. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se establece la **acreditación** de **legítimo usuario** por medio de la **credencial oficial** y **única** otorgada por el **RENAR**, respecto a la **transmisión** de **tipos** de **armas de fuego** (C.D.-173/94). (Página 6067.)

XVIII. **Proyecto de ley** en **revisión** por el que se modifica el **Código Procesal Penal de la Nación** (C.D.-174/94). (Pág. 6067.)

XIX. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados**. (Pág. 6096.)

XX. **Comunicaciones de señores senadores**. Pág. 6096.)

XXI. **Comunicaciones oficiales**. (Pág. 6096.)

XXII. **Dictámenes de comisiones**. (Página 6096.)

XXIII. **Peticiones particulares**. (Pág. 6098.)

XXIV. **Proyecto de resolución** del señor senador **Ludueña** por el que se expresa **reconocimiento** a la **labor** desarrollada por la **Organización de las Naciones Unidas** (S.-1.642/94.) (Pág. 6098.)

XXV. **Proyecto de comunicación** de la señora senadora **Peña de López** y **otros** señores **senadores** por el que se solicitan **informes** sobre la **existencia** de **islas flotantes y sustancias orgánicas embalsadas** en cercanías de la represa **Yacyretá** (S.-1.643/94). (Pág. 6100.)

XXVI. **Proyecto de declaración** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se expresa **preocupación** por el **accionar** de la **policía mendocina** (S.-1.644/94.) (Pág. 6100.)

XXVII. **Proyecto de declaración** del mismo señor **senador** por el que se **felicita** al **presidente colombiano** por el **reconocimiento** de **hechos aberrantes** ocurridos entre **1989 y 1990** (S.-1.645/94). (Página 6101.)

XXVIII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Romero Feris** por el que se declara de **interés deportivo** y **cultural** la **IX Fiesta Nacional del Pacú**, en **Esquina, Corrientes** (S.-1.646/94). (Página 6102.)

XXIX. **Proyecto de ley** del **mismo** señor **senador** por el que se modifica la **ley 24.445** de **feriados nacionales** (S.-1.647/94). (Pág. 6103.)

XXX. **Proyecto de declaración** de la señora senadora **Peña de López** por el que se expresa **beneplácito** por la **realización** de la **Cumbre Mundial sobre Desarrollo Social**, en **Dinamarca** (S.-1.648/94). (Pág. 6105.)

XXXI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Alasino** por el que se solicita la **incorporación** de la **Central Hidroeléctrica** de **Salto Grande** dentro de los **alcances** del **decreto 141/95** (S.-1.649/94). (Pág. 6105.)

XXXII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Romero Feris** por el que se expresa **preocupación** por la **proscripción** del principal **partido opositor** en **Armenia.** (S.-1.650/94. (Pág. 6106.)

XXXIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Massat** por el que se solicitan **informes** sobre la **situación actual** del **sistema bancario argentino.** (S.-1.651/94. (Pág. 6106.)

XXXIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Ludueña** por el que se solicitan **informes** sobre el posible **acuerdo** entre el **Chubut** y la empresa **Fish Management** en lo que respecta a la **pesca del calamar.** (S.-1.652/94. (Pág. 6107.)

XXXV. **Proyecto de resolución** del señor senador **Avelín** por el que se solicita la **habilitación** de una **línea de crédito** para **productores vitivinícolas** de **San Juan.** (S.-1.653/94. (Pág. 6108.)

XXXVI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Massat** por el que se solicita un **subsidio** para el **Club de Empleados del Banco de la Nación Argentina** de **Villa Ocampo, Santa Fe.** (S.-1.654/94. (Página 6108.)

XXXVII. **Proyecto de comunicación** del **mismo** señor **senador** por el que se solicita el **mantenimiento** de las **partidas presupuestarias** para el **Programa Federal de Reconversión Productiva para la Pequeña y Mediana Empresa Rural.** (S.-1.655/94. (Pág. 6109.)

XXXVIII. **Proyecto de declaración** del **mismo** señor **senador** por el que se declara de **interés económico nacional** un **convenio provincial** de **estudio** sobre la **navegabilidad** de los **ríos Paraná** y **Paraguay.** (S.-1.656/94. (Pág. 6109.)

XXXIX. **Proyecto de comunicación** del **mismo** señor **senador** por el que se solicitan **informes** sobre **gestiones** realizadas entre **YPF** y una **empresa británica** para la **exploración** y **explotación petrolífera** en la **zona** de las **islas Malvinas.** (S.-1.657/94. (Pág. 6110.)

XL. **Proyecto de declaración** del señor senador **Romero Feris** por el que se **repudia** la **agresión** sufrida por el **candidato** a **gobernador** de **Santa Fe** don **Alberto Vila Ortiz.** (S.-1.657/94. (Página 6111.)

XLI. **Proyecto de declaración** del señor senador **Massat** por el que se **repudia** la **agresión** sufrida por el **candidato a gobernador** de **Santa Fe** don **Alberto Vila Ortiz.** (S.-1.659/94. (Pág. 6111.)

XLII. **Proyecto de comunicación** de la señora senadora **Peña de López** por el que se solicita la **reparación** y **mejoramiento** de un tramo de la **ruta nacional 11** en **Formosa.** (S.-1.660/94. (Pág. 6111.)

XLIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se solicitan **medidas** de **control** sobre las condiciones de **trabajo** de **extranjeros empleados** en **buques pesqueros** que **ingresen** en **aguas argentinas** bajo el **régimen** de **charteo.** (S.-1.661/94. (Página 6112.)

XLIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Genoud** por el que se solicitan **informes** sobre la **existencia de controles** de **contaminación** en la **curtiembre Curtasa S.A.**, en **Villa Flandria, Buenos Aires.** (S.-1.662/94. (Página 6113.)

XLV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Massat** por el que se solicitan **informes** sobre aspectos relacionados con la presunta **privatización** de la **represa de Yacyretá.** (S.-1.663/94. (Pág. 6113.)

XLVI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Mazzucco** por el que se expresa **preocupación** por la **instalación** de un **oleoducto** con salida al océano **Atlántico** en **Las Grutas, Río Negro.** (S.-1.664/94. (Pág. 6114.)

XLVII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Aguirre Lanari** por el que se **repudia** la **agresión** sufrida por el **candidato** a **gobernador** de **Santa Fe**, don **Alberto Vila Ortiz.** (S.-1.665/94. (Pág. 6114.)

XLVIII. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **San Millán** y **Romero** por el que se solicita la **realización** de **trabajos** en diversas **rutas** en **Salta.** (S.-1.666/94. (Pág. 6114.)

XLIX. **Proyecto de resolución** del señor senador **Genoud** por el que se **repudia** el **atentado** sufrido por el **candidato** a **gobernador** de **Santa Fe** don **Alberto Vila Ortiz.** (S.-1.668/94. (Pág. 6115.)

L. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Storani** y **Cendoya** por el que se solicitan **informes** sobre la **adquisición** de **elementos identificatorios** de **automotores** al **ente cooperador (ACARA).** (S.-1.669/94. Pág. 6116.)

LI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Romero Feris** por el que se solicitan **informes** sobre los **niveles nutricionales** de la **población argentina.** (S.-1.670/94. (Pág. 6116.)

LII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **León** por el que se solicita una **partida** para **restituir** los **recortes** efectuados al **presupuesto 1995** y los **créditos promocionales** a **pequeños** y **medianos productores** y **empresarios** de las **economías regionales.** (S.-1.671/94. (Pág. 6118.)

LIII. **Proyecto de comunicación** de la señora senadora **Rivas** por el que se solicitan **informes** sobre diversos aspectos relacionados con la **tuberculosis.** (S.-1.672/94. (Pág. 6118.)

LIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Cendoya** por el que se solicitan **informes** sobre el **monto** de **acciones** de **empresas** y **bonos** de la **deuda pública cotizables** en **bolsa** que se encuentran en **poder** de **bancos públicos** y **privados** y de **administradoras** de **fondos** de **jubilaciones** y **pensiones.** (S.-1.673/94. (Pág. 6119.)

LV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Lafferrière** por el que se solicita el **acceso** de **empresas** y **particulares** a las **bases** de **datos** vinculadas a la **red Internet.** (S.-1.674/94. (Pág. 6119.)

LVI. **Proyecto de resolución** del señor senador **de la Rúa** por el que se **dispone** la **participación** de **provincias** y **municipios** con **jurisdicción** en **rutas concesionadas** en el **control** de **adjudicatarios** de **corredores viales.** (S.-1.675/94. (Pág. 6120.)

LVII. **Proyecto de resolución** del señor senador **Oyarzún** por el que se **dispone** la **confección** de mil **ejemplares** de la **obra** *Espiando la Historia*, de **Luis Benito Zamora.** (S.-1.677/94. (Pág. 6121.)

LVIII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **de la Rúa** por el que se solicitan **informes** sobre los últimos **acontecimientos** ocurridos en la **reserva ecológica** de la **costanera sur.** (S.-1.678/94. (Pág. 6121.)

LIX. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Fadel** por el que se solicita la **inclusión** de la **puna catamarqueña** en los **beneficios** de la **zona franca** otorgada a la **puna jujeña** (S.-1.679/94). (Pág. 6122.)

LX. **Proyecto de declaración** del señor senador **Miranda** por el que se expresa **beneplácito** por la **Medalla de Oro 1995** otorgada al **arquitecto César Pelli** (S.-1.680/94). (Pág. 6123.)

LXI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Rubeo** por el que se dispone la **constitución** de la **Comisión de Relaciones Internacionales Parlamentarias de la Honorable Cámara de Senadores** en una **comisión bicameral** (S.-1.681/94). (Pág. 6123.)

LXII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se **repudia** la **decisión** del **presidente** de **Armenia** de **proscribir** al **principal partido** de la **oposición** (S.-1.682/94). (Pág. 6124.)

LXIII. **Proyecto de resolución** del **mismo** señor **senador** por el que se rinde **homenaje** al doctor **Raúl Prebisch** en el **noveno aniversario** de su **fallecimiento** (S.-1.683/94). (Pág. 6125.)

LXIV. **Proyecto de comunicación** del **mismo** señor **senador** por el que se solicita la **instalación** de una **central telefónica automática** en **Aldea Beleiro, Chubut** (S.-1.684/94). (Pág. 6128.)

LXV. **Proyecto de comunicación** del **mismo** señor **senador** por el que se solicitan **informes** sobre el **estado** de las **rutas nacionales** en el **Chubut** (S.-1.685/94). (Pág. 6128.)

LXVI. **Proyecto de resolución** de los señores senadores **Cendoya** y **Solana** por el que

se **dispone dar** por **decaído el derecho a prueba** en el **juicio político** al **doctor Julio Fernando Correa** (S.-1.686/94). (Pág. 6131.)

3. **Lectura** y **aprobación** del **plan de labor** para la sesión de la fecha. (Pág. 6131.)

4. **Moción de preferencia** formulada por el señor senador **Cafiero** para **considerar** en la **próxima sesión** el **proyecto de ley** del que es **autor** junto con **otros** señores **senadores** por el que se establecen **normas** para la **asignación, distribución** y **ejecución** del **presupuesto** de la **Administración Nacional** (S.-1.580/94). Se aprueba. (Pág. 6132.)

5. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para promover al teniente coronel del **Ejército** don **Alejandro Diógenes Rodríguez** al **grado inmediato superior** (P.E.-530/94). Se aprueba. (Pág. 6132.)

6. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Gustavo Marcelo Hornos** como **juez** de la **Cámara Nacional** de **Casación Penal** (P.E.-321/94). Se aprueba. (Pág. 6133.)

7. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Pedro José Jorge Coviello** como **juez** de la **Cámara Nacional** de **Apelaciones** en lo **Contencioso Administrativo Federal** de la **Capital Federal** (P.E.-575/94). Se aprueba. (Pág. 6133.)

8. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Nerio Norberto Bonifati** como **juez** de la **Cámara Nacional** de **Apelaciones** en lo **Civil** y **Comercial Federal** de la **Capital Federal** (P.E.-594/94). Se aprueba. (Pág. 6134.)

9. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Felipe Federico Terán** como **juez federal** de **primera instancia de Catamarca** (P.E.-853/93). Se aprueba. (Pág. 6134.)

10. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación de la doctora **Victoria Patricia Pérez Tognola** como **jueza nacional** de **Primera Instancia del Trabajo** de la **Capital Federal** (P.E.-592/94). Se aprueba. (Página 6142.)

11. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Acuerdos** en el **mensaje del Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para la designación del doctor **Gabriel Rubén Cavallo** como **juez nacional** en lo **Criminal** y **Correccional Federal** de la **Capital Federal** (P.E.-593/94). Se aprueba. (Pág. 6143.)

12. Por indicación de la **Presidencia** se pasa a **cuarto intermedio** a fin de constituir la **Cámara** en **Tribunal de Juicio Político.** (Pág. 6143.)

13. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Interior y Justicia** en el **proyecto de resolución** del señor senador **Menem** por el que se **adhiere** a la **celebración** del **centésimo vigésimo aniversario** de la fundación del **Hospital** de **Niños "Ricardo Gutiérrez"** (S.-1.639/94). Se aprueba. (Pág. 6143.)

14. **Consideración** del **dictamen** de las comisiones de **Deportes** y de **Legislación General** en el **proyecto de ley** del señor senador **Oyarzún** sobre **Ley de Protección** de **Símbolos** y **Designaciones Olímpicas** (S.-821/94). Se aprueba. (Pág. 6144.)

15. **Consideración** del **dictamen** de las comisiones de **Agricultura** y **Ganadería** y de Economías Regionales en el **proyecto de comunicación** del señor senador **Avelín** por el que se solicitan **informes** sobre **estudios** relacionados con la presencia **de la plaga** denominada ***Nematode dorado,*** en la **producción** de **ajo sanjuanino** (S.-1.356/94). Se aprueba. (Página 6147.)

16. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Trabajo y Previsión Social** en el **proyecto de comunicación** del señor senador **Ludueña** por el que se solicita **se designe** un **representante** de los **trabajadores mineros** de **Río Turbio** como **miembro integrante** de la **comisión fiscalizadora** prevista en la **privatización** del **yacimiento** (S.-1.478/94). Se aprueba. (Página 6148.)

17. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Trabajo y Previsión Social** en el **proyecto de comunicación** del señor senador **Alasino** por el que **se solicita** se **dejen sin efecto** las **resoluciones MTSS 1.226 y ST 35** del **Ministerio de Trabajo** por las cuales se **suprime** la **función de delegado regional** (S.-1.573/94). Se aprueba. (Pág. 6149.)

18. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Trabajo y Previsión Social** en el **proyecto de comunicación** del señor senador **Genoud** por el que se solicitan **informes** respecto al **conflicto** existente **entre** los **trabajadores** de **Yacimientos Carboníferos Río Turbio S.A.** y la **empresa concesionaria** (S.-1.610/94). Se aprueba. (Pág. 6150.)

19. **Consideración** del **dictamen** de la Comisión de **Legislación General** en el **mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional** sobre **Ley de Concursos (P.E.-27 y 441/94). Se pasa a cuarto intermedio** hasta el **jueves 2 de marzo.** (Pág. 6151.)

20. **Apéndice:**
Sanciones del **Honorable Senado.** (Pág. 6247.)

—En Buenos Aires, a las 19 y 22 del miércoles 22 de febrero de 1995:

— Destino del subsidio asignado a la empresa concesionaria.

José Genoud.

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

El conflicto existente entre los mineros de Río Turbio y la empresa concesionaria de dicho yacimiento entró en una etapa perjudicial, en particular para los trabajadores, y nada alentadora para la población de aquella región.

Las entidades representativas de los trabajadores de Yacimientos Río Turbio S.A. (YCRTSA), con nota de fecha 6 de enero de 1995 elevada al Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia de Santa Cruz, denuncian el incumplimiento por parte de la empresa al punto "c" del acta-convenio firmada el 17 de noviembre de 1994, entre el presidente de la empresa, el señor interventor de Yacimientos Carboníferos Fiscales, el señor gobernador de la provincia de Santa Cruz y el señor subsecretario de Combustibles de la Nación.

El punto "c" del acta referida trata sobre los criterios a ser utilizados para el licenciamiento del personal de la empresa en cuestión, y dice "... Con respecto a las licencias y pasajes correspondientes al año 1994 a cargo de YCF E. E. se observará el criterio que se ha utilizado hasta el presente en el año 1993. Con respecto al concesionario que se ha hecho cargo a partir del 1º de julio del corriente año, ésta procederá a utilizar el mismo criterio que el utilizado en 1993, para el año 1994. Ambos pagos se efectuarán al momento de hacer uso de la licencia...". Desconociendo lo convenido, la empresa pretende una reprogramación de las licencias ya acordadas con el perjuicio que ello significaría para los trabajadores.

La representación de los trabajadores, además de reclamar a la empresa el cumplimiento en tiempo y forma del otorgamiento de las licencias y evitar un licenciamiento masivo y compulsivo del personal, requiere que el pago de las licencias y de los pasajes se realice con la debida anticipación y en forma integral.

Durante el mes de noviembre de 1994, el sector obrero en defensa de sus legítimos derechos y frente a una serie de incumplimientos por parte de la empresa concesionaria, no tuvo otra alternativa que instrumentar una huelga de hambre, para lograr que el conflicto trascendiera el marco de las relaciones obrero-empleador y se arribara a un marco de entendimiento.

Pero hoy, si la conducción empresaria en una actitud provocativa desconoce los convenios firmados, y no se toman medidas al respecto, no se evitarán futuros conflictos.

Por todo lo expuesto señor presidente, es que solicito la aprobación por parte de este honorable cuerpo del proyecto que se acompaña.

José Genoud.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

— La votación resulta afirmativa.

— En particular es igualmente afirmativa.

Sr. Presidente (Menem). — Queda aprobada la comunicación. Se procederá en consecuencia.

19

LEY DE CONCURSOS

Sr. Presidente (Menem). — Corresponde considerar el dictamen de la Comisión de Legislación General en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre ley de concursos. (Orden del Día Nº 1.151.)

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). — *(Lee)*

Dictamen de comisión.

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (27/94) sobre ley de concursos y, teniendo a la vista el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (441/94) sustituyendo el artículo 137 de la ley 19.551, y, por las razones que dará el miembro informante se aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PARTE PRIMERA

De los concursos

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declarados en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o munici-

pal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal, si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º— entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que haya celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPÍTULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal.* Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando se estuvieren inscriptos.
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidadente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se le tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

CAPÍTULO II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los veinte (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los tres (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.

11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículo 32 y siguientes.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 17. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos.* Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hu-

biere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla despues de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventino deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales, la ley de contrato de trabajo, y en su caso el convenio colectivo de crisis que se acuerde.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes, o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del juez del concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificatorio.

2. Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no pueden deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzados.

3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.

4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

5. Cuando no procediere el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al sólo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

CAPÍTULO III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50.—) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
9. Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales —si existieren— y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integraran en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

Art. 43. — *Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.* Dentro de los treinta (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ser superior a sesenta (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contega otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesario la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser

inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de "quirografarios laborales" por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos. Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juzgado dispondrá por cinco (5) días la apertura

de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento el plazo previsto en el inciso 3.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.

3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

   Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45 párrafo primero.

   Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

   Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4 y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.

4. El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de y determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique.

   Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

   Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

   Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

CAPÍTULO V

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de

exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, inciso 3, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Sección II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez (10) días.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante el precio. Dicho depósito quedará a disposición de socios y accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efectos del acuerdo homologado

Art. 55. — *Novación.* En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extensión de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación, siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — *Sentencia: quiebra.* La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

Art. 62. — *Otros efectos.* La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

CAPÍTULO VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a la solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garantizacen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramiten en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

CAPÍTULO VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el artículo 76.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.

2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obli-

gados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.

3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.

5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimiento en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* — Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaren oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Art. 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultad y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Art. 80. — *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que

haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar dé oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPITULO II

Efectos de la quiebra

Sección 1

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan

verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados, aceptacin o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencias o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — *Correspondencia.* La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.*

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59 tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra: Presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación: obligatoriedad.* Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos.* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas, de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención.* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art. 132. — *Fuero de atracción.* La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 5.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si la fallida es una compañía de seguros, los juicios en que ella participe como citada en garantía continúan su trámite en el juzgado de su radicación originaria, con intervención del síndico. Quien resulte acreedor de la compañía de seguros debe requerir verificación luego de obtenida sentencia.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaracón o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del

concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.

4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en términos tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.

5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140.

Art. 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.

2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.

3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.

3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos:

4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.

6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.

7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio por

no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Art. 147. — *Contratos con prestación del personal fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los precedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen una garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.

2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.

3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.

4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2. Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponda aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución, el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados: reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

Capítulo III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — *Socios con responsabilidad ilimitada.* La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

   A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

   a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

   b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo *a*) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — *Competencia.* El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que *prima facie* posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — *Petición de extensión.* La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4, según sea el caso.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1º o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aún manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se tiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de

la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 tercer párrafo.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte y coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosimilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigencia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.

6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresado al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. — *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 194. — *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 195. — *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Sección III

Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

Art. 196. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 197. — *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funcio-

nes también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 198. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 199. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Capítulo V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos ($ 1.000) sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

CAPÍTULO VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 203. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que

se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 206. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos de concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en ese caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes invendibles.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta

créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso, debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal. Caducidad.* El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

Capítulo VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza a la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Capítulo VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido, la resolución es apelable.

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

Capítulo IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración, desde la fecha de la cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas físicas y de los integrantes del órgano de administración o administradores de las personas de existencia ideal cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO V

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art. 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que

sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados y partir de la mora y las costas judiciales en su caso.
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
   a) Los gastos funerarios según el uso;
   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;
   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

Capítulo II

Funcionarios y empleados de los concursos

Sección I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento.

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, y abogados con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, y estudios de abogados o contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.
2. Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.
3. La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional

de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento

del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración el comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales, abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores, y cualquier otro que considere conveniente para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. En caso de ausencia de inscritos, o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará entre el cero coma tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — *Continuación de la empresa: otras alternativas.* Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2 y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones son inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula, por nota o tácitamente las restantes notificaciones.

6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.

7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

8. Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.
2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.
3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.
4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.
6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectivas.
8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Perención de instancia.* No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican

las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe trámitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

CAPÍTULO IV

De los pequeños concursos y quiebras

Art. 288. — *Concepto.* A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance la suma de cien mil pesos ($ 100.000).
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia.

Art. 289. — *Régimen aplicable.* En los presente procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 290. — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.

Art. 291. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Art. 292. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 291, inciso 11, de la ley 19.551.

Art. 293. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el artículo 288, se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.774 (t. o. por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

> Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización.* Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Art. 295. — Créase el Registro Nacional de Concursos y quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial los cuales remitirán a éste dentro de lós cinco (5) días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 296. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

Art. 297. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de febrero de 1995.

Ricardo A. Branda. — Carlos A. Juárez. — Augusto Alasino. — Julio A. San Millán. — Guillermo E. Snopek.

En disidencia parcial:

Jorge J. Cendoya.

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de mayo de 1994.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley de concursos, destinado a reemplazar a la actual ley 19.551, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985, como libro IV del Código de Comercio.

El proyecto ha procedido a efectuar una revisión integral de la normativa legal vigente, sobre la base de los antecedentes existentes en materia de proyectos de reforma de la ley 19.551, en especial el proyecto elaborado por la comisión creada por el Ministerio de Justicia, y las propuestas de transformación económica elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con intervención de la Secretaría de Programación Económica y la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

También el proyecto ha tomado en consideración los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales derivados de la aplicación concreta de la normativa legal durante su vigencia, receptando criterios pacíficos o prevalecientes, y del derecho comparado, con el fin de realizar trascendentes modificaciones al sistema para el tratamiento de la insolvencia, capaces de brindar soluciones idóneas y eficaces que compatibilicen el régimen falencial con la nueva realidad económica y social que vive la República Argentina a partir del proceso de transformación encarado por el gobierno nacional.

Las instituciones y esquemas contenidos en la ley 19.551, modificada por la ley 22.917, que se han considerado útiles y de eficiencia probada, se mantienen como la piedra angular en la estructura del proyecto de ley.

1. *Consideraciones generales*

La reforma que se propicia persigue diversos objetivos claramente identificables:

1. Flexibilización del procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa.

2. Incorporación de los acreedores, a través de un rol más activo, en la búsqueda de soluciones para la crisis falencial.

3. Régimen de amplitud en la formulación de propuestas de acuerdo preventivo, con la inclusión de previsiones en materia de categorización de acreedores y de ofrecimiento de opciones, dentro de cada situación particular, a las cuales pueden acceder los acreedores por su sola voluntad.

4. Incorporación de una instancia ulterior —para ciertos supuestos especiales— frente al fracaso del deudor en la posibilidad de superación de la crisis, permitiendo que acreedores o terceros interesados puedan acceder a un salvataje de la empresa, asumiendo el riesgo empresario y pagando un precio real por el valor de la empresa.

5. Tratamiento particular de las relaciones laborales, simplificando trámites en materia de verificación, incorporando normas en materia de fuero de atracción, y brindando una mayor elasticidad en la negociación de la relación laboral, en los casos de las empresas que atraviesen por la crisis concursal.

6. Acotamiento de los poderes decisorios del juez, en cuanto a la posibilidad de evaluar en orden de mérito o conveniencia, las soluciones concursales acordadas entre acreedores y deudores.

7. Reconocimiento de fenómenos de la realidad económica, no contemplados anteriormente por la legislación, incorporando prescripciones legales expresas que coadyuvan a la superación de la crisis de los agrupamientos de sociedades.

8. Disminución de los plazos y simplificación y reorganización de los procedimientos del régimen de liquidación en la quiebra, con el objeto de permitir una pronta realización de los bienes, evitando el deterioro y la pérdida de valor de los bienes de la empresa o de la empresa en marcha.

9. Otorgamiento de una mayor estabilidad de los actos del deudor, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los acreedores

10. Reformulación del régimen sancionatorio previsto por la ley, previendo la eliminación de determinados institutos, en cumplimiento de un requerimiento largamente procurado por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

11. Disminución de los costos en los procesos concursales y en las quiebras.

12. Reformulación de la función sindical y establecimiento de un nuevo régimen de postulación y ejercicio de la sindicatura concursal.

13. La incorporación de profesionales de diversas áreas, con un papel activo y necesario, dentro de los procesos falenciales.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se ha recurrido, en buena medida, a la experiencia del derecho comparado, habiendo atendido a la importancia que se ha otorgado al régimen de falencia en la legislación norteamericana —algunos de cuyos institutos principales han sido receptados en los últimos años por la legislación de diversos países de derecho continental—, aunque también se han tenido en cuenta las experiencias francesa, alemana y japonesa, entre otras. Pero, en puridad de verdad, fundamentalmente lo que ha tenido en consideración el proyecto es una realidad palpable que emerge de un sinnúmero de concursos y quiebras que tramitan en la República Argentina, y cuya experiencia viva en el proceso económico y social en el cual se ha desenvuelto el instituto, permite recoger antecedentes, sugerencias y realidades que no pueden ser desconocidas ni ignoradas por toda aquella persona que pretende introducir alguna modificación o transformación en el régimen legal vigente.

Por ello, se ha considerado vital seguir en muchos pasajes del proyecto, normas de estructura básica e institutos ya contemplados en la legislación vigente, e incorporar algunas modificaciones propiciadas por la comisión designada por el Ministerio de Justicia para la reforma del régimen concursal, y otras modificaciones elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en orden a receptar soluciones que tienen su fundamento en la consideración de una realidad fáctica nacional que revela un pleno proceso de transformación económica.

Sin embargo, debemos destacar que otro aspecto que ha sido de especial relevancia para la elaboración del proyecto, y que ha motivado el hecho de soslayar algunos aspectos de antecedentes de la legislación comparada, es la circunstancia de que en nuestro país el derecho concursal es derecho común, aplicado por innumerable cantidad de jueces, en todo el país, y donde la diversidad de envergadura de los problemas empresarios impone soluciones que requieren de una gran flexibilidad y entidad práctica que permitan adaptar las diversas realidades que, en la mayoría de los casos, resultan diferentes entre sí.

A continuación, enumeraremos brevemente las modificaciones que se propician para obtener los objetivos expuestos.

II

1. *Flexibilización de los procedimientos*

Se han respetado los presupuestos de fondo del concurso preventivo, contenidos en la legislación vigente y, en particular, la cesación de pagos y la iniciativa exclusiva a cargo del deudor. Se ha considerado que el concepto de cesación de pagos y los alcances amplios otorgados al instituto en forma unánime por la jurisprudencia y la doctrina, hacen aconsejable mantener este presupuesto como puerta de acceso ineludible a un proceso de características universales, complejo y de consecuencias trascendentes, como es el del régimen falencial. En lo que se refiere a la iniciativa exclusiva a cargo del deudor, también se ha considerado la inconveniencia de permitir que, por voluntad de terceros ajenos, el deudor se encuentre obligado a ingresar a un proceso de características universales, donde deberá continuar manteniendo la administración normal de sus bienes aunque con las restricciones previstas en las normas pertinentes.

Sin embargo, se ha ampliado el espectro de los sujetos que pueden peticionar la formación de concurso preventivo, al agregarse a ellos a las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, salvo en aquellos casos que tengan vedado tal recurso por la ley a la cual están sometidos. Esta solución resulta saludable en la medida que con ello se persigue coadyuvar a un proceso de transformación del Estado nacional, donde la insolvencia no quede ignorada, frente a realidades que imponen, o bien la reestructuración empresaria, o bien la liquidación de los bienes, por un proyecto económicamente inviable. Realidades a las que el Estado nacional, en sus diversas formas societarias, no puede quedar ajeno.

Por lo demás, se ha incorporado la posibilidad de recurrir al procedimiento preventivo, luego de la declaración de quiebra, a través de la conversión de dicho procedimiento, eliminando correlativamente de la ley el acuerdo resolutorio, el cual, la experiencia ha demostrado, suele llegar muy tarde para las necesidades del empresario, sus acreedores y trabajadores, máxime si se cuenta con la posibilidad de conversión, y que

obraba como factor de dilación para la eficaz y rápida venta de los activos de la empresa fallida. La conversión del procedimiento ha quedado dentro de la órbita exclusiva del deudor, quien puede recurrir en un breve plazo, a dicha conversión, descartando la posibilidad de que la conversión sea promovida por los acreedores, en la medida en que ello significaría volver a colocar al deudor, aun en contra de su voluntad, en la administración de sus bienes, o bien sustituirlo mediante un régimen de intervención que se asimila más al desapoderamiento en la quiebra, que a lo que ha dado en entenderse como proceso preventivo. Por otra parte, la experiencia ha indicado que en aquellos casos donde terceros ajenos a la empresa asumen la administración en forma temporaria y abrupta, los resultados, generalmente, en procesos tan complejos y de profunda crisis, solamente derivan en mayores costos y una pérdida de rentabilidad, a más de demorar, innecesariamente, la conclusión del proceso.

En lo referente a los recaudos formales exigidos para el acceso al concurso prevenitvo, se ha eliminado el relativo a la acreditación del cumplimiento del pago de salarios y leyes sociales que tanto debate ha originado en el derecho argentino, inclusive, en lo que hace a la consideración de su constitucionalidad. La generalidad de la doctrina ha considerado esta exigencia como obstáculo difícilmente justificable para acceder a una solución preventiva, y la jurisprudencia, en general, ha resultado benévola a la hora de tener que evaluar el cumplimiento de los recaudos formales en el punto bajo consideración.

Sin embargo, se incluyen otros recaudos consistentes en certificaciones contables y acreditación de determinada información, que pesan como cargas del deudor, en orden a comprender que quien desea acceder a una solución preventiva para la superación de la crisis empresaria, debe cargar con una serie de obligaciones que apunten a la exactitud de la información suministrada y a la exposición de su realidad patrimonial y obligacional. Ello, por otra parte, es un elemento altamente positivo para evaluar la comprobación de la situación denunciada, y para facilitar la futura labor del síndico y la negociacón con los acreedores.

Finalmente, se propician otras reformas tendientes a dar una mayor agilidad al trámite, en la apertura del concurso:

a) Se reduce a diez (10) días el plazo para completar los recaudos formales;

b) Se autoriza al desistimiento, aun después de abierto el concurso, con una mayoría calificada.

c) La insinuación de los créditos se realiza ante el síndico, quien tramita las observaciones de los acreedores, descargando de esta forma parte de la tarea que actualmente tienen a su cargo los juzgados, en un concepto de privatización del proceso en algunos aspectos vinculados a discusiones previas a la intervención del magistrado;

d) Se fija un plazo relativamente breve para que el juez resuelva la composición del pasivo, con lo cual el deudor puede encontrarse, con anticipación suficiente, con la información definitiva a los efectos de su negociación de la solución preventiva, respecto de quiénes son los acreedores que se computarán a efectos de las mayorías exigidas, para tener por aprobado el acuerdo preventivo;

e) Se flexibiliza el régimen de interdicción de salida del país que afecta al concursado, y a los administradores en los casos en que éste sea una persona jurídica.

2. *Rol más activo de los acreedores*

Se ha considerado que los acreedores son una pieza fundamental en el proceso de crisis empresaria, por lo que el proyecto prevé la constitución de un comité de acreedores que, en el caso del concurso preventivo, adquiere carácter provisorio, en una primera etapa, para quedar posteriormente conformado definitivamente, una vez determinadas y verificadas las acreencias.

Las funciones del comité aparecen delimitadas con la mayor precisión posible, encontrándose constituido por los principales acreedores denunciados, en un principio, y posteriormente con un representante, como mínimo, de cada una de las categorías en las cuales el deudor ha clasificado a sus acreedores.

Amén de ello, en la propuesta de acuerdo preventivo se exige, en la normativa que se proyecta, la constitución de un comité de controladores integrado por los acreedores, a cuyo cargo está la comprobación del control del acuerdo, siendo obligatoria su consulta, además, en la autorización de actos de disposición y en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor.

Finalmente, y como se expondrá en otro punto en particular, se contempla la posibilidad —en ciertos supuestos especiales— de que los acreedores y los terceros puedan presentar propuestas de acuerdo preventivo, cuando el deudor haya fracasado en obtener las mayorías exigidas por la ley, en el período de exclusividad en el cual podía formularlas.

3. *Amplitud del régimen de propuestas para acuerdo preventivo*

Siguiendo el ejemplo de otros países, se admiten las propuestas por categorías de acreedores y las propuestas diferenciadas para cada una de ellas, conteniendo la normativa, inclusive, la posibilidad de otorgar opciones dentro de la misma categoría, a las cuales puedan adherir los acreedores, según su conveniencia, y la capitalización de créditos laborales en acciones o programas de propiedad participada.

Con ello se pretende recoger normativamente la realidad de que la *pars condictio creditorum* es un concepto genérico, en una situación ideal que debe limitarse en cuanto a su aplicación efectiva, toda vez que en la realidad del desenvolvimiento dinámico, económico y financiero de la empresa, dicha igualdad en el fondo del crédito sufre distorsiones en el aspecto funcional, ya que no gravitan del mismo modo en la posibilidad de una solución, proveedores, acreedores financieros, trabajadores o acreedores de pequeño o gran monto, que representan especies diferenciadas que jus-

tifican, en cierta forma, la posibilidad de un tratamiento también diferenciado en el acuerdo que el deudor ofrezca para superar la crisis.

De igual modo, la libertad de elección entre un menú de opciones para los acreedores de una misma categoría, a más de no vulnerar el concepto de igualdad permite armonizar y canlizar preferencias individuales entre aquellos acreedores que prefieran por ejemplo una quita en lugar de mayores plazos, o tasa fija en lugar de tasa flotante, conforme se utiliza en las reestructuraciones financieras de las empresas y aun de los países.

Sin perjuicio de ello, en la normativa que se propicia, la propuesta debe ser aprobada por todas las categorías, aunque se ha fijado un nivel de mayorías menos exigentes que el de la ley actual.

Dentro de la ya señalada orientación de flexibilización y agilización del trámite, se elimina la junta de acreedores, la cual, generalmente, ha constituido una mera formalidad a la cual el deudor concurre, o bien conociendo de antemano cuál es el resultado de la votación, o bien en un intento desesperado de obtener modificaciones, prórrogas o dilaciones que permitan abrir un nuevo período de negociaciones.

En este sentido, el proyecto contempla la posibilidad de que el deudor obtenga la conformidad de los acreedores, por escrito, con las formalidades necesarias para asegurar su autenticidad, y se fija una junta informativa a llevarse a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, con el objeto de que puedan intercambiarse informaciones, ideas o abrir una nueva ronda de negociaciones para la obtención de las conformidades requeridas.

4. *El salvataje de la empresa*

Un aspecto novedoso de la legislación que se promueve es haber incluido entre sus normas que, si venciere el plazo para que el concursado obtenga la conformidad de sus acreedores para su propuesta de acuerdo preventivo, y no tuviera éxito en su emprendimiento, si el concursado fuere sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad en la cual el Estado nacional, provincial o municipal participara —salvo las excluidas por leyes especiales— se abre un período en el cual otras personas —acreedores o terceros— pueden presentar propuestas de acuerdo.

Esta propuesta de acreedores o terceros supone su derecho a adquirir la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez, conforme a estimaciones y valuaciones practicadas durante el proceso concursal, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo en su conjunto, considerando su valor presente, a tasas de descuento que tomen en cuenta el contexto macroeconómico del país y la tasa de interés vigente y la propia situación relativa de riesgo de la empresa concursada.

Con este procedimiento se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, y también el patrimonio de los accionistas, que recibirá una justa compensación por la participación societaria, de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores.

Se trata de una reformulación a nuestro sistema legal y al grado de avance en el país del análisis de riesgo y financiero en la reestructuración de empresas, del sistema de *cramdown* de la legislación norteamericana, receptado en los últimos años en varios países europeos, que tras su utilización del modo que prevé el proyecto durante un cierto lapso podrá eventualmente profundizarse, a través de otra reforma legislativa.

El procedimiento resulta consecuente con el criterio de sacrificio compartido, de tal modo que si la cesación de pagos de la empresa obliga a esfuerzos por parte de los acreedores, también los accionistas deban realizarlos, y con un concepto dinámico de la actividad económica de producción de bienes y servicios, que facilite la incorporación de nuevos accionistas e inversores a las empresas en dificultades, aspecto éste indisolublemente ligado a la renovación tecnológica y al incremento de la productividad.

5. *Tratamiento particular de las relaciones laborales*

Tal como lo preveía ya la ley 19.551, las relaciones laborales, especialmente en un procedimiento de crisis, requieren un tratamiento particular, ya que en el concurso preventivo y aun en la quiebra, resulta conveniente intentar preservar esas relaciones, de modo de no profundizar el efecto negativo de las crisis empresarias.

El proyecto elaborado incorpora al ordenamiento concursal la regulación del pronto pago en el concurso preventivo y en la quiebra, que proviene de la Ley de Contrato de Trabajo, con lo cual virtualmente excluye a los acreedores laborales de la carga de verificar su crédito, simplificando el procedimiento en beneficio de éstos. Sin embargo, se modifica también un aspecto importante de la regulación legal: de no resultar admitido el crédito al pronto pago, el acreedor laboral sólo puede recurrir al procedimiento de verificación y no al juicio laboral. Los juicios laborales en trámite se acumulan al proceso de verificación, igualmente.

Con la reforma que se propicia, se pretende evitar la proliferación de innecesarios juicios laborales llevados a cabo en distintas jurisdicciones que generan un innecesario recargo de trabajo para el síndico concursal (particularmente, en la quiebra) y que, por otra parte, hacen que el acreedor laboral, luego de obtenida la sentencia en el fuero correspondiente, de todas maneras se encuentra obligado a recurrir ante el juez concursal, para hacer valer su crédito, con lo que, en lugar de resultar un acreedor protegido particularmente, se transforma en la categoría más perjudicada, pues debe recurrir a procedimientos sucesivos y por ende más largos y costosos para la validación de sus acreencias.

Pero, quizas, el elemento trascendente en materia de reforma en este aspecto, es la posibilidad que el proyecto propicia de autorizar a renegociar las condiciones del contrato de trabajo dentro de la empresa

en crisis cesando, a tal efecto, el orden público laboral en lo que hace a los aspectos de la relación económica laboral.

Desde antaño, se ha advertido que resulta sumamente dificultoso obtener el saneamiento de la crisis empresaria, si las partes más directamente interesadas, y claves del aspecto funcional y dinámico del desenvolvimiento empresario —empresario y trabajadores— se hallan limitados por un orden público rígido que les impide toda capacidad de movimiento o de renegociación. Numerosas soluciones de crisis, en grandes empresas, han tenido principio de solución, en otros países, a partir de la posibilidad de renegociación de las condiciones laborales, dentro de un amplio margen de libertad que ha previsto la legislación aplicable. Por otra parte, la sustitución del concepto en los países con economías emergentes, que apuntan a una integración con los países más desarrollados, mediante procesos de creciente transformación económica, ha hecho prevalecer el principio del mantenimiento de la fuente de trabajo y la estabilidad laboral, sobre un utópico principio de mantenimiento de las condiciones laborales que, con el transcurso del tiempo y la crisis, producen mayores perjuicios a los trabajadores, que cualquier otra solución que permita la recuperación de la empresa.

En idéntico sentido, se prevé que respecto del adquirente de una empresa fallida los contratos colectivos de trabajo se extinguen de pleno derecho quedando sus partes habilitadas a renegociarlos.

6. *Acotamiento de poderes decisorios del magistrado*

Los antecedentes legislativos en la materia han resultado pendulares, en lo que hace a la participación que en estos procesos universales se ha otorgado a los magistrados pues, desde jueces casi espectadores de procedimientos, se ha llegado, inclusive, en la ley 19.551, a la consolidación de magistrados con poderes que lo autorizan incluso a negar la homologación del acuerdo votado y aprobado por los acreedores, por una extensa serie de razones que se enumeran en el artículo 61 de la actual legislación, bajo pautas de valoración que hacen al orden de mérito o conveniencia.

Si bien la experiencia indica que normalmente los tribunales han actuado con suma prudencia en la aplicación de la normativa, algunos casos notorios de no homologación de acuerdos, pese a la obtención de mayorías claras de acreedores, han causado serias dificultades a las empresas y a sus acreedores, y al sistema productivo del país.

Por ello se propicia en el nuevo marco regulatorio del proyecto de reforma que, en aquellos casos en que se obtengan las mayorías necesarias y se haya cumplido con el procedimiento y los requisitos formales, el juez no puede negarse a brindar homologación al acuerdo preventivo.

7. *Estabilidad de la situación concursal*

Existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto de que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente, y que a fin de otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopten con relación a la empresa concursada, el pasivo al cual se ha dirigido el acuerdo, debe permanecer con la menor cantidad de variantes posibles.

Por ello es que el proyecto elaborado propicia que el proceso concursal finalice con la homologación del acuerdo. A partir de allí, el control del cumplimiento se efectuará por parte del comité de acreedores (bajo la denominación de controladores), reduciendo la actividad judicial a la conclusión de los incidentes de revisión, verificación tardía, autorizaciones para actos que excedan la administración ordinaria y a dar por cumplido, finalmente, el acuerdo.

Pero quizás, el aspecto más novedoso del proyecto de reforma, es la afirmación de que la homologación del acuerdo preventivo importa la novación de todas las obligaciones del deudor. De este modo, surge con la homologación, una nueva y única obligación, y esto afectará también a los acreedores no verificados, quienes tienen un plazo relativamente breve para ocurrir a verificar bajo apercibimiento de extinción de su crédito.

8. *Incorporación de fenómenos de la realidad económica*

Surge, en forma evidente, que ningún proyecto de ley relativo a los fenómenos de crisis empresariales puede desprenderse del tratamiento de la realidad económica empresaria, y de cómo los particulares afrontan esa situación de crisis.

Dentro de las realidades empresarias innegables, aparecen en la economía argentina de hoy los denominados "agrupamientos", normalmente constituidos por sociedades que, en su conjunto, constituyen una única empresa o grupo económico de actividad.

Hasta el momento, esta realidad sólo tiene reflejo en la ley concursal en aspectos vinculados en materia de extensión de quiebra, aunque la jurisprudencia —debe reconocerse— ha tenido oportunidad de tratar algunos casos con criterio creativo.

Por ello, el proyecto, siguiendo lo propiciado por la comisión del Ministerio de Justicia y la doctrina mayoritaria, incorpora un capítulo destinado al concurso de agrupamiento, de modo de asegurar un régimen de unidad de tratamiento.

En otros aspectos vinculados también a la forma en la cual los particulares asumen y enfrentan los problemas de crisis empresarias, aparecen como un fenómeno evidente de la realidad, aquellos acuerdos extraconcursales o preconcursales, en los cuales se persiguen soluciones extrajudiciales.

En la legislación actual, estos acuerdos presentan como grave inconveniente para su implementación —lo que de hecho ha descartado su aplicación, en la mayoría de los casos— su precariedad frente a una posible quiebra posterior del deudor. En este sentido, el proyecto que se eleva a consideración propicia la regulación de un régimen de concursos extrajudiciales que tiene, en definitiva, la misma finalidad que los actuales acuerdos preconcursales, cual es excluir los actos cumplidos de una futura acción revocatoria. Para

ello se propone un mecanismo de características más ágiles, que anticipa la existencia de interés por parte de deudores y acreedores, para su utilización, previendo, en cierta forma, la necesidad de procesos judiciales, mediante soluciones acordadas entre las partes, con efectos frente a terceros, evitando la intervención y el mayor recargo de la administración de justicia.

9. *Abreviación de los plazos y simplificación de los procedimientos en el régimen de quiebra*

Uno de los fenómenos de la realidad económica y falencial, que más preocupa a la sociedad y a los interesados, en particular, es la extensión inusitada que tienen los procesos de quiebra.

Con el objeto de abreviar los plazos y obtener una más efectiva y pronta liquidación de los bienes, el proyecto propicia la eliminación del acuerdo resolutorio y obliga la disposición de la venta, de manera inmediata, de los bienes del activo, fijando plazos perentorios para que dicha enajenación se lleve a cabo, y procedimientos más simples, transparentes y eficientes, que en algunos casos recogen la positiva experiencia del gobierno nacional en materia de privatización de empresas públicas.

Así por ejemplo, se establece que las enajenaciones se harán siempre al contado, puesto que resulta irrazonable que los acreedores del fallido deban además otorgar plazo y financiamiento al comprador. Resulta evidente que los inversores serios obtendrán el apoyo normal del sistema financiero para su proyecto, al propio tiempo que se evita la repetición de notorios abusos en materia de adquirentes a plazos que sólo abonan una pocas cuotas y compiten entre tanto en forma desleal con la industria del ramo. También se introduce la obligatoriedad de la constitución de garantías y de que la adjudicación debe recaer en la oferta económica más alta, tutelando de ese modo los intereses de la masa.

Del mismo modo, se limita y acota el recurso de continuación de la empresa en quiebra, advirtiéndose su carácter absolutamente excepcional, toda vez que la experiencia indica que dicha continuación de la explotación ha sido un elemento utilizado muchas veces sin justificación, provocando un notable atargamiento de los procesos de quiebra, en directo detrimento de los derechos de los acreedores en la masa, y también de la economía en general, al posibilitar en diversos casos la competencia desleal para la industria del sector de explotadores precarios, o bien de locadores de dichos bienes, que no se hacen cargo ni del costo de amortización y renta del capital productivo involucrado, y a veces, ni del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales.

Las disposiciones relativas a la enajenación de los bienes en la quiebra, al igual que las previstas en el acuerdo preventivo procuran facilitar el reemplazo del empresario fallido por un nuevo inversor y administrador que lleve adelante la explotación de la empresa viable, y si así no fuera, acelerar su liquidación, posibilitando en ambos casos que los acreedores perciban sus créditos con la mayor rapidez posible.

Con el mismo propósito se eliminan las distribuciones parciales, con el objeto de incentivar a todos los participantes del proceso a que insten a la realización de los activos, y se simplifica el régimen de los privilegios, en orden a facilitar la tarea de distribución, coordinándolo por otra parte con los proyectos de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, en particular en materia de privilegios generales.

En este sentido, se procura concentrar la regulación en la ley concursal, en la línea que marca la doctrina nacional en orden a su unificación, evitando, salvo cuando resulta absolutamente imprescindible, la remisión a las legislaciones especiales, y se procura la reducción del número de créditos privilegiados, pues la proliferación conduce a desvirtuar su esencia.

Igualmente se han ajustado las disposiciones relativas al asiento de los privilegios laborales, con lo cual se atienden las observaciones de la doctrina nacional al respecto.

Se ha receptado el concepto de crédito subordinado, teniendo en cuenta su aplicación creciente en el derecho comparado, y su utilización contractual en nuestro país, en particular en supuestos de complejas transacciones financieras, al igual que al tratar la categorización de los acreedores en el concurso preventivo.

10. *Mayor estabilidad de los actos del deudor*

El proyecto propicia mejorar el régimen del efecto de la quiebra sobre los actos del deudor, dejando expresamente establecido que, para la procedencia de la revocación, los actos deben haber resultado perjudiciales para los acreedores, al mismo tiempo que se reducen los actos inoponibles de pleno derecho.

11. *Alteración de los procedimientos sancionatorios*

En el proyecto se ha buscado mejorar aspectos de procedimiento en el régimen de extensión de quiebra. De este modo, se modifica el régimen de responsabilidad de terceros, adecuándolo al sistema de responsabilidad civil del derecho común. Igualmente, se elimina el incidente de calificación de conducta —como lo han propiciado proyectos anteriores— y el régimen de complicidad se subsume en la responsabilidad de terceros.

Se crea además el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, al cual deberán informar los magistrados de todas las jurisdicciones, a fin de contar con un registro general de los concursados y fallidos, satisfaciendo un requerimiento de laga data de la mejor doctrina nacional, y proporcionando a la comunidad un elemento indispensable de información para la transparencia y seriedad de la actividad comercial en el país en su conjunto.

12. *Economía en los costos concursales*

Otro de los elementos negativos que han influido en los procesos concursales y falenciales han sido los elevados costos que, en definitiva, van en detrimento, o bien de la posibilidad de saneamiento de la empresa, o bien del crédito que definitivamente percibirán los acreedores.

Con ese objeto, el proyecto propone una disminución en la escala arancelaria de los honorarios en concursos preventivos y quiebras. Si bien la reducción es propiciada, ello no debe interpretarse como una afectación de legítimas expectativas de retribución de los profesionales que intervienen en este proceso, por el contrario, atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aun para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación, en orden a la atención de los gastos en que incurre la sindicatura, y se fijan montos de honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en el concurso.

13. *Reestructuración de la función sindical*

En todo el sistema de crisis empresaria, uno de los aspectos fundamentales para el desenvolvimiento del proceso, es el régimen de la sindicatura.

Luego de prolongadas reflexiones, se ha considerado conveniente prescindir de la constitución de una sindicatura oficial que si bien podría funcionar en países donde la ley falencial es de carácter federal —como ocurre en los Estados Unidos de América, y es aplicada por jueces federales, o en países de régimen unitario, como la República de Chile—, resulta ajena a nuestra previsión jurídica, y por ende a una posibilidad práctica de aplicación, y aun al concepto de reforma del Estado y de privatizaciones, en el proceso transformador que ha encarado en esta etapa el gobierno nacional.

Sin embargo, se amplía el espectro de composición de la sindicatura, ya que el proyecto propicia que puedén inscribirse como aspirantes a síndicos, además de contadores públicos, otros profesionales de ciencias económicas, abogados y estudios de abogados, contadores y auditores.

Además, se prevé la formación de varias listas de síndicos, de modo que los concursos y quiebras puedan resultar adjudicados según su complejidad, a quienes tengan mejores posibilidades de atenderlos eficientemente.

14. *Intervención de profesionales de distintas áreas*

Finalmente, en otras actividades insertas en los procesos concursales, el juez podrá recurrir a otros profesionales, inclusive instituciones tales como bancos de inversión, estudios de auditoría y otras, para asesorarse debidamente y contribuir a un mejor resultado de estos procesos.

A todo lo expuesto se suman algunas otras reformas que, en general, han atendido a brindarle coherencia y uniformidad al proyecto, así como a incorporar y reflejar inquietudes presentadas por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.
Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE CONCURSOS
PARTE PRIMERA
DE LOS CONCURSOS

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede o en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración

el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPÍTULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal.* Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscritos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la docu-

mentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público nacional, certificando la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artícuol 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

Capítulo II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los veinte (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.

5. La determinación de un plazo no superior a los tres (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.

11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o

especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe promover incidente de verificación por la parte denegada.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico, y debe ser concedida sólo en casos de necesidad y urgencia evidentes, cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso.

Art. 17. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada.* Efectos. Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo autorizará a la renegociación de las condiciones de trabajo, suspendiendo la aplicación de las normas de orden público laboral en los aspectos económicos el contrato de trabajo, excepto las tuitivas del trabajo de mujeres y menores.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales pueden deducirse o continuar una vez presentado el pedido de verificación respectivo. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en

los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.

2. La radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial.

3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.

4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

5. Cuando no procediere el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos .En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

Capítulo III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. — *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe

enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deu

dor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y prescriben a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
9. Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondiente a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que, a su juicio, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales —si existieren— y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando

definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité definitivo de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los integrantes del comité definitivo de acreedores el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones del comité provisorio.

Art. 43. — *Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.* Dentro de los treinta (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que podrá ser superior a sesenta (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas igual para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previstos en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable. En este último caso, dichos acreedores se incorporarán a la categoría "quirografarios laborales" por el monto de su crédito.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayoría para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivo, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable

a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité provisorio constituido conforme al artículo 14, inciso 11. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categoría y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juzgado dispondrá por cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, asumiendo los pasivos concursales, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3.
2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.
3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10) y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

   Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45 párrafo primero.

   Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia infomativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

   Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4 y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.
4. El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la

tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

CAPÍTULO V

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, inciso 3, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquéllas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo, en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Sección II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez (10) días.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48 inciso 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efectos del acuerdo homologado

Art. 55. — *Novación.* En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que como condición del mismo se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — Sentencia: quiebra. La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

Art. 62. — Otros efectos. La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62.

Capítulo VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de las concursadas podrán formular impugnaciones y observaciones a los informes individuales de las demás.

Aún cuando la propuesta no obtenga las mayorías necesarias de la totalidad de los concursados o en una o más categorías dentro de ellos, se considerará aprobada si la hubiera votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del capital con derecho a voto en la totalidad de los concursados en su conjunto.

Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho de voto.

El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de esos créditos, o su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garantizacen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

Capítulo VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no sean parte conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente

a sus intereses y es obligatorio para ellas aún cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaren oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

Art. 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aún cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acrredores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Art. 80. — *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado *prima facie* lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su totalidad mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos, 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art. 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre *prima facie*, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en

curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente, en la extensión del artículo 1.078 del Código Civil. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94 el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPÍTULO II

Efectos de la quiebra

Sección I

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico les requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinacóin de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que les correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o reci-

biere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados: aceptación o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113.. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla, para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — *Correspondencia.* La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.*

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; no está sujeta a autorización ni sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos, y a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 17 o 59, tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación: obligatoriedad.* Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con *warrant*, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos.* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención.* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art. 132. — *Fuero de atracción.* La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 5.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si la fallida es una compañía de seguros, los juicios en que ella participe como citada en garantía continúan su trámite en el juzgado de su radicación originaria, con intervención del síndico. Quien resulte acreedor de la compañía de seguros debe requerir verificación luego de obtenida sentencia.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en caso particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios pueden concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se debe respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.

4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140

Art 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspedido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la

resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el vendedor hubiere abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente.

Art. 147. — *Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u oligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.
3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados: reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPÍTULO III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos

Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — *Socios con responsabilidad ilimitada.* La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.
2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

   A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

   a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

   b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo *a)* precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — *Competencia.* El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — *Petición de extensión.* La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de

exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4, según sea el caso.

2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2, y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación de los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Las remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1, o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previs o en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco réclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el

juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta seción se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicab'es los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Capítulo IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al dudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándo'as de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios pera su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudicia'es.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4, y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 26 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata

de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 y 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe explicarse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin conseguir nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 194. — *Elección del personal.* Resulta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 195. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasla la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 196. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación.

serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Art. 197. — *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 198. — *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 199. — *Hipotecas y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Capítulo V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico la suma de cincuenta pesos ($ 50), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 41 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 77, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Capítulo VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 203. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

   El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

   Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

   Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

   El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

   Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 206. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas

preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 23.

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes invendibles.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por catera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado casual de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Horarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobadas por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal. Caducidad.* El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CAPÍTULO VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

CAPÍTULO VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos lo efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico debe darse vista al fallido; la resolución es apelable

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente.

CAPÍTULO IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de la cesión de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas físicas y de los integrantes del órgano de administración o administradores de las personas de existencia ideal cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez a pedido de parte y previa vista al síndico si verosímilmente el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediante condena dura hasta el cumplimiento de la accesoría de inhabilitación que imponga el juez penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO V

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que posteriormente pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3.943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título II del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso del inciso 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246 inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses

y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.

3. Si el concursado es persona física:

   a) Los gastos funerarios según el uso;

   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;

   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

CAPÍTULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

Sección I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, otros profesionales de las ciencias económicas y abogados con una antigüedad mínima en la matrícula de cuatro (4) años; y estudios de abogados, contadores o auditores, que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, estudios universitarios especializados en sindicatura concursal y otros que la Cámara considere relevantes, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos esos antecedentes.

2. Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado.

3. Si la magnitud de los causas que se tramitan en la jurisdicción lo justifica, la Cámara puede ampliar el número de integrantes de la lista a treinta (30) síndicos titulares por juzgado.

4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y mangitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6. El designado sale a la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave, o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado, exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer me-

didas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite del acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,5 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. En caso de ausencia de inscritos o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará entre el cero coma tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicicón en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — Continuación de la empresa: otras alternativas. Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2, y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones con inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En

caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

8. Todas las trascripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.

2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.

3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.

4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.

5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.

6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva.

8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Caducidad de instancia.* No caduca la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la caducidad se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios exten-

didos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial.* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente. Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundamentalmente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidos por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Capítulo IV

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 288 — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia.

Art. 289. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, las Cámaras de Apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 243, 261 y 262.

Art. 290. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir del día de entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebra en trámite.

Art. 291. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con los alcances previstos en los artículos 288 y 290, se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 292. — Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.744 (texto ordenado por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

> Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización.* Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo, y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra.

Art. 293. — Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los

cinco (5) días de conocida la causa la información, así como también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 294. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concurso y Quiebras.

Art. 295. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.
Jorge Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

Sr. Presidente (Menem). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente, señores senadores: hoy nos encontramos nuevamente ante la reforma de una ley tempranamente envejecida, lo cual nos alerta de los cambios que se producen en el campo del derecho concursal.

Nadie puede dejar de reconocer que la ley 19.551 constituyó en su momento un régimen moderno de concurso preventivo y de quiebra, fiel a las ideas imperantes en su tiempo, ni que el paso del tiempo impone una reforma que la adecue a las necesidades políticas, sociales y económicas emprendidas por el gobierno nacional. Y, por cierto, cumplir con esa misión es tarea nuestra, de los legisladores.

Por supuesto que muchas veces los cambios económicos y sociales van más rápido que la labor parlamentaria y, por eso, el proyecto que hoy nos ocupa efectúa una revisión integral de la normativa legal vigente.

Muchas han sido las transformaciones económicas por las que nuestra República ha atravesado desde que la provincia de Buenos Aires sancionó el Código de Comercio en 1859 —creo que también lo hicieron las provincias de Mendoza y Corrientes— y la Nación lo hizo suyo en 1862, siguiendo en materia concursal los lineamientos de su similar francés.

Cabe recordar que fue Vélez Sarsfield el encargado de hacer en aquella oportunidad la redacción de esa ley por pedido del superior gobierno de la provincia de Buenos Aires.

La reforma del Código operada en 1889 no introdujo mayores novedades. De manera que tanto bajo el Código de Comercio de 1859/62 como bajo la reforma de 1889, el sistema concursal argentino giraba en torno al procedimiento de quiebra con posibilidad de concordato resolutorio.

Recién en 1902, o sea a principios de siglo, por la ley 4.156 se incorporó el procedimiento de concordato preventivo. Pero esta norma fue objeto de una crítica generalizada porque dejaba principalmente en manos de los acreedores el manejo del procedimiento concursal.

En 1933 la reforma del sistema concursal, operada por la ley 11.719, junto con el procedimiento de quiebra con posibilidad de concordato resolutorio y al procedimiento de concordato preventivo, introdujo el procedimiento de liquidación sin quiebra, del cual podía beneficiarse el deudor de buena fe que no pudiera o no hubiera logrado que sus acreedores le aprobaran la propuesta de concordato preventivo.

A todo esto, los no comerciantes, que tradicionalmente no estaban sujetos al régimen concursal, se beneficiaban con un extraño procedimiento llamado concurso civil, cuya regulación quedaba librada a los códigos procesales locales y a la ley 11.077, de 1920.

Una vez más, en 1972, el sistema concursal fue reformado por la ley 19.551, que incorporó a los no comerciantes, mantuvo el procedimiento de quiebra con posibilidad de acuerdo resolutorio y el procedimiento de concurso preventivo, y eliminó la liquidación sin quiebra.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador Oraldo N. Britos.

Sr. Branda. — Por último, la ley 19.551 fue parcialmente reformada en 1983 por la ley 22.917, que adoptó entre otras cosas el acuerdo preconcursal.

El derecho concursal vigente no satisface las exigencias de nuestro tiempo. Es un derecho no ya viejo, sino envejecido; no antiguo, sino anticuado. Utilizando términos más propios del lenguaje económico, es un derecho obsoleto. Y cuando el derecho no sirve como instrumento de justicia, se impone su reforma.

En esa permanente adecuación de la norma jurídica a la realidad social siempre cambiante, existen momentos en que sistemas e instituciones ponen en peligro la noción de justicia y por lo tanto, deben ser sustituidos por otros nuevos, acordes con las exigencias de una realidad política, social y económica. Y es ese nuestro propósito al poner a la consideración de este honorable cuerpo la sustancial modificación que estamos proponiendo.

En este proyecto se ha tenido una especial consideración por los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales derivados de la efectiva aplicación de la ley vigente, receptando criterios pacíficos y prevalecientes en el derecho compa-

rado. Asimismo esta iniciativa es el fiel reflejo de una preocupación del gobierno nacional ante las dificultades por las que atraviesa un gran número de empresas en el país. Con esto quiero decir que se trata de un derecho que se estructura para la empresa en crisis, por lo cual esta iniciativa está claramente orientada a revertir los índices de desocupación que genera toda empresa con problemas o en quiebra.

La solución que este proyecto propone es la de llevar a cabo un verdadero salvataje de la empresa en crisis, intento éste que no puede ser alternativo sino prioritario. El saneamiento responde así a una concepción del concurso en la que no juegan solamente los intereses de los acreedores en la satisfacción de sus créditos, sino también otros intereses: los intereses generales, públicos y sociales de la economía nacional y de los trabajadores que proclaman la conservación y la continuidad de la empresa viable y la fuente de su trabajo.

Las dificultades de las empresas no pueden ni deben ser tratadas hoy como ayer, y el derecho de las empresas en dificultades debe repensarse en función del interés de la empresa misma, fuente de actividad económica y de empleo. Por lo tanto constituye una imperiosa necesidad el reconstruir un derecho concursal que en lugar de organizar un dramático despilfarro, otorgue a las empresas los medios para prevenir la crisis y asegurar su sobrevivencia cuando resulte viable.

En ese sentido, el proyecto persigue como firme propósito el de concretar trascendentes modificaciones en el sistema de tratamiento de la insolvencia, capaces de brindar medidas idóneas y eficaces que conduzcan al régimen falencial hacia esta nueva realidad económica y social que nos toca vivir hoy en la República Argentina como una consecuencia del proceso de transformación encarado por nuestro gobierno nacional.

Es necesario poner de manifiesto que se han tenido en especial consideración en la redacción de este proyecto aquellas instituciones y esquemas contenidos en la ley 19.551 y sus modificatorias que han sido consideradas útiles y de probada eficacia. Dichas instituciones se mantienen como la piedra angular de la estructura del proyecto de ley que estamos tratando.

En esta reforma se ha recurrido también a la experiencia del derecho comparado, teniendo en especial consideración el régimen de falencias contenido en la legislación norteamericana, algunos de cuyos institutos han sido receptados en los últimos años en las legislaciones de diversos países. Asimismo se han considerado las experiencias en esta materia llevadas a cabo en Alemania, Francia y Japón, entre otros países.

Para alcanzar los objetivos que he enunciado, este proyecto establece amplias condiciones en la negociación entre deudores y acreedores, a la vez que contempla diversos mecanismos que facilitan el traspaso de las empresas fallidas a estos últimos, sin alterar la continuidad de los procesos productivos, con el objeto de preservar las fuentes de trabajo.

Esta norma legal, absolutamente novedosa en algunos aspectos, deroga el texto de la ley 19.551, y sus modificatorias, incorporando un régimen que brevemente pasaré a exponer.

Se establece un tratamiento preventivo. El proyecto de ley incorpora un régimen específico para el acuerdo preventivo extrajudicial. Este instituto tiende al tratamiento realmente preventivo de la crisis, otorgando una herramienta ágil y dinámica a los deudores en dificultades ya que pueden acceder a este régimen tanto los que se encuentren en cesación de pagos como aquellos que tuvieran dificultades económicas o financieras de carácter general, con anterioridad a que se produzca o manifieste la cesación de pagos.

Si bien los objetivos perseguidos son idénticos a los correspondientes a los que hoy denominamos "acuerdos preconcursales", se ha delineado este nuevo instituto con especial preocupación por su estabilidad. Esto implica que los actos concluidos entre los deudores en dificultades y un número significativo de sus acreedores, en un acuerdo global y homologado judicialmente, no pueden ser declarados ineficaces en una quiebra posterior del deudor. Sin embargo, el acuerdo homologado no produce otros efectos frente al acreedor no participante, el que conserva sus acciones individuales. Esta es la gran diferencia que separa a este proyecto de ley de la norma que existe en el Uruguay, donde es obligatorio el concordato extrajudicial también respecto del acreedor no concurrente.

Se establece un régimen amplio de impugnaciones de publicidad y garantías así como exigencias formales en cuanto a la certificación de los importes comprometidos y de las mayorías exigidas para que prospere el acuerdo.

Esta es la primera herramienta de saneamiento de la empresa concebida dentro del proyecto. Es decir, la prevención de la crisis sin necesidad de recurrir a un debate judicial pero con absolutas garantías de transparencia, publicidad, eventual contradicción al amparo jurisdiccional y con plena estabilidad.

Con respecto al concurso preventivo, es quizás en este aspecto donde la reforma es más profunda ya que desde el comienzo incorpora dentro de los sujetos susceptibles de solicitar la formación de concurso preventivo o de ser declarados en quiebra a aquellas sociedades en las cuales el Estado nacional, provincial o municipal tengan participación. De este modo, se profundiza la reforma del Estado a través del régimen falencial, de manera tal que cuando el Estado intente eludir el régimen de controles establecido por las leyes de contabilidad con el objeto de encarar actividades comerciales quede sujeto a las consecuencias propias de la insolvencia, y a los acreedores tutelados bajo el régimen de universalidad y de garantías del proceso colectivo.

Con respecto a la presentación cabe señalar que, si bien por un lado se propone eliminar el requisito exigido por el inciso 8º del artículo 11 de la ley 19.551, que impone acreditar el pago de las remuneraciones y cargas sociales, por otro el proyecto se torna más exigente respecto a los deberes que pesan sobre el concursado en cuanto a la presentación de la documentación y situaciones certificadas que acrediten el estado de su activo y pasivo, su clasificación y el monto que arrojan las liquidaciones correspondientes a los créditos comprometidos.

Si el efecto normal de las obligaciones es que aquéllas sean cumplidas por el obligado, aquella persona que por encontrarse en una situación de cesación de pagos, estado que el proyecto mantiene como un presupuesto para acceder al instituto, desea proponer alguna solución a sus acreedores en donde se modifiquen las condiciones originarias de las contrataciones con resignación por parte de ellos de parte de sus acreencias, debe asumir la responsabilidad frente a la grave consecuencia de su planteo de exhibir ante ellos un conjunto de elementos que acrediten fehacientemente cuál es su situación patrimonial y cuáles son sus posibilidades efectivas de dar una solución a la crisis.

Con respecto a la participación de los acreedores, el proyecto promueve e incentiva la participación de los acreedores a través de dos institutos, el comité provisorio y el comité definitivo a efectos de que no solamente controlen el desenvolvimiento del concurso sino que puedan acceder a la más amplia información y consejo y promover las medidas necesarias para una mejor solución de la crisis, actuando posteriormente, si el acuerdo resultara homologado, como controladores del cumplimiento.

Aun cuando se mantiene el régimen de solicitud de verificación de créditos por parte de los acreedores en el ámbito de la sindicatura, se profundiza la reforma en lo que hace a la privatización del procedimiento, disponiendo que el período de observaciones e impugnaciones a los pretensos insinuantes se desenvuelva también en el ámbito de la sindicatura para que posteriormente y contando con los elementos de juicio —solicitudes, documentaciones, observaciones, impugnaciones, información reunida, investigaciones, etcétera— la sindicatura produzca el informe individual de los créditos para que el juez pueda pronunciarse sobre la admisibilidad de los mismos, a los efectos del acuerdo.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Acuerdos, senador Deolindo F. Bittel.

Sr. Branda. — Adicionalmente, se dispone el arancelamiento de las solicitudes en un importe razonable cuyo objetivo es dotar al órgano sindical de los fondos suficientes para poder afrontar los gastos inmediatos requeridos para el desempeño de su labor, suma ésta que cada acreedor podrá agregar a su crédito.

Otra reforma profunda que introduce este proyecto de ley es la referente al tratamiento de las relaciones jurídicas frente al concurso preventivo. En este sentido se prevé una importante innovación al establecer la flexibilidad del régimen laboral disponiendo que la apertura concursal importa la inaplicabilidad de los convenios colectivos que rijan en la empresa por el término de hasta tres años, o el cumplimiento del acuerdo; lo que ocurra con anterioridad.

Igualmente se faculta a acordar un convenio de crisis por este lapso, es decir que lo que se introduce en esta parte de la ley va a facilitar de alguna manera los acuerdos preventivos, lo cual antes era muy dificultoso lograr ya que éstas normas eran de orden público y de muy difícil enunciación, cosa que muchas veces coartaba la posibilidad de llegar a un acuerdo resolutorio.

Esto se complementa, por otra parte, con un régimen también específico de aceleración para los trabajadores cuyos créditos resulten asistidos con el derecho de un nuevo instituto que es el "pronto pago", para que puedan hacer efectiva, de una manera más ágil y sin necesidad de recurrir a un juicio previo en sede laboral, la percepción de sus créditos.

Para las propuestas, el proyecto de ley promueve un régimen optativo para el deudor de categorización de acreedores sobre bases objetivas de clasificación, otorgando al concursado la posibilidad de ofrecer a cada categoría de acreedores propuestas diferenciadas, y aun dentro de

cada categoría un menú de opciones al cual pueda acceder el acreedor, eligiendo la solución que le resulte más conveniente para poder así satisfacer sus acreencias.

Se prevé un régimen de publicidad de la propuesta y se facilita el trámite de negociación. Del mismo modo se adelanta el vencimiento de los plazos para la promoción de incidentes de revisión, con el objeto de que al momento de negociar el deudor con los acreedores su propuesta de acuerdo, se tenga plena conciencia de los pasivos contingentes que podrán resultar de las revisiones promovidas.

En este sentido se busca dar un amplio margen de libertad en las negociaciones y en la modificación de las propuestas. De esta forma, las propuestas son más flexibles y se puede llegar a un mejor acuerdo. La Junta de Acreedores es sustituida por la acreditación de las mayorías, pues la experiencia ha demostrado que ella resulta muchas veces más una reunión de carácter formal que un debate sustancial de la propuesta de acuerdo.

Respecto del salvataje y teniendo como base algunos preceptos contenidos en la legislación norteamericana, que también han sido receptados por otras legislaciones del mundo, cuando el deudor es una sociedad anónima, sociedad de responsabilidad limitada, cooperativa o sociedad en la cual el Estado nacional, provincial o municipal tuvieran participación, se prevé que su fracaso en obtener las mayorías necesarias no importará necesariamente la declaración en quiebra, ya que se establece a través de un procedimiento específico la posibilidad de que acreedores o terceros interesados que se inscriban en un registro oportunamente abierto por el juzgado inteviniente puedan ofrecer acuerdo a los otros acreedores.

El procedimiento del concurso que se propone —esta es la parte más novedosa de la ley— permite en cierto modo sanear las empresas sin que queden las residuales en situaciones como estamos acostumbrados a ver en todas las privatizaciones que se hicieron a nivel nacional. Lo que se busca, entonces, es entregar una empresa limpia, totalmente saneada y con la participación del acreedor, de manera tal que pueda ver satisfecha la posibilidad de seguir adelante con ella. Así, las empresas residuales no tendrían la incertidumbre en el sentido de que el Estado no sabe con qué se va a encontrar en el futuro porque no terminan los juicios ni las deudas. El objeto de lo que se propone es tener la credibilidad cierta de saber a qué deberemos atenernos en el futuro.

En caso de que dicho acuerdo resulte aprobado por las mayorías exigidas por la ley, quien haya formulado la propuesta deberá adquirir las cuotas sociales o acciones que representen el ciento por ciento del capital de la sociedad concursada por su valor patrimonial reducido en la misma proporción en que fueran reducidos los montos definitivos de los créditos de titularidad de los acreedores comprendidos en el acuerdo, calculados a valor presente.

Desde este punto de vista se permite el rescate de la unidad productiva, como decía anteriormente, y a su vez se impone un principio de equidad en virtud del cual los titulares del capital social de la sociedad concursada —socios o accionistas— comparten el sacrificio común de todos los acreedores.

Como consecuencia de lo expuesto se tiende a que homologado el acuerdo finalice el concurso y la labor del síndico, quedando el cumplimiento bajo el control del comité definitivo de acreedores, que actuará como controlador del acuerdo, manteniendo sobre el concursado algunas restricciones en cuanto al régimen de administración de sus bienes, que sólo podrán ser superadas mediante autorización judicial, con previa vista a dicho comité.

En caso de concurso de los grupos económicos y siguiendo principios de la moderna legislación comparada y de la realidad social, se prevén normas específicas para dar un adecuado tratamiento a las crisis empresarias de aquéllos, estableciendo un equilibrio que contemple tanto los intereses económicos de las unidades productivas como el de los acreedores.

La concepción de la quiebra, como proceso netamente liquidatorio, encuentra en este proyecto una tendencia clara que persigue la rápida realización de los bienes de la manera más adecuada posible y en beneficio de la masa y de la comunidad de intereses vinculados a la empresa.

Es sabido que en todo proceso de quiebra, la realización de los bienes tarda muchísimo y finalmente todas las acreencias del concursado o quebrado se pierden, con lo cual los acreedores no pueden cobrar en tiempo y forma. Por eso se ha previsto un nuevo sistema de acortamiento de plazos a efectos de que los acreedores puedan ver satisfechos sus intereses con la rápida realización de los bienes.

En nuestra legislación tenemos ejemplos que dan realidad fehaciente de lo que estamos exponiendo en este momento. Por ejemplo, la quiebra del BIR, sobre la que se sigue actuando, lo cual demuestra que las causas son interminables.

Del análisis que de la propuesta del Poder Ejecutivo se hizo en la comisión surge que se logrará una pronta realización de los bienes en el caso de la quiebra.

De esta manera se evita el deterioro del patrimonio, que es prenda común de los acreedores y con el que se hará frente a las obligaciones no satisfechas del deudor. Esto es lo que se trata de evitar con la aceleración de la realización de los bienes.

También debemos decir que el proyecto de ley incorpora la posibilidad de que a solicitud del quebrado, hecha dentro de un breve plazo, se convierta el procedimiento en un concurso preventivo, si el deudor cumple adecuadamente y dentro de un término fijado por la ley, con las exigencias formales previstas para acceder a la solución preventiva.

Ello implica la sustitución del régimen del acuerdo resolutorio, que se encuentra contemplado actualmente en la ley 19.551, por un procedimiento previo, cual es el de la posibilidad de conversión de la quiebra en un concurso preventivo.

Con ello se persigue adelantar en el tiempo la posibilidad de la recuperación por parte del deudor de la administración de los bienes, otorgándole la chance de celebrar acuerdos con sus acreedores, sin tener que pasar por la traumática etapa del deterioro producido por los efectos de desapoderamiento y los otros efectos patrimoniales y personales de la quiebra.

Se prevé que la realización de los bienes sea llevada a cabo en brevísimo plazo. Se han tratado de agrupar y concentrar las diferentes etapas del proceso liquidatorio, en la búsqueda no sólo de la economía procesal sino de una pronta realización de los activos con el objeto de que las discusiones que puedan promoverse en el expediente no demoren la realización de los mismos.

El esquema se complementa con el carácter restrictivo y excepcional que se le otorga al instituto de la continuación de la explotación

Otro de los cambios interesantes es la modificación del régimen de sindicatura a través de la incorporación a la lista de síndicos, que originariamente estaba reservada a los contadores, de los abogados y estudios de abogados y contadores.

El proyecto, asimismo, prevé la confirmación de dos categorías —A y B— en las cuales podrán inscribirse los aspirantes al desempeño de la sindicatura concursal, quedando integrada la categoría A por estudios de profesionales y la categoría B por profesionales independientes.

Esta división en categorías queda librada en ciertos casos a la realidad que se presenta en cada jurisdicción en cuanto a la conveniencia de mantener la división o, por el contrario, mantener una lista única.

Ante la existencia de algunos antecedentes jurisprudenciales que facilitan en exceso la revocación de los actos otorgados por el quebrado, el proyecto prevé eliminar algunos actos de la enumeración de aquellos susceptibles de ineficacia de pleno derecho, y tratándose de la revocatoria concursal se aclara que el perjuicio a los acreedores constituye recaudo de procedencia.

Se modifica también sustancialmente el régimen de honorarios, reduciéndose en un 50 por ciento las escalas previstas originariamente por la ley 19.551 y haciendo inaplicables las normas arancelarias locales que pudieran establecer algún régimen diferenciado en cuanto a la regulación.

Se autoriza al juez a regular incluso por debajo de los mínimos legales si la aplicación de las escalas llevara a una regulación excesiva con relación al trabajo efectivamente realizado.

Por otra parte, en el reconocimiento de la labor sindical se establecen mínimos de regulación equivalentes a dos o tres sueldos mensuales de secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en la cual tramite el concurso, según se trate de un concurso preventivo o de una quiebra.

Recogiendo un reclamo de larga data de la doctrina, se ha suprimido todo el régimen de calificación de conducta del fallido en sede comercial.

En esta oportunidad, si algún acreedor piensa que realmente el quebrado o concursado actuó con dolo, el caso será de competencia de la Justicia netamente penal. De alguna forma se quiere con esto que los juzgados comerciales se dediquen pura y exclusivamente a la materia que les corresponde, en lugar de encarar temas penales, o resuelvan, como en el caso que también se ha presentado —y en esto hay un clamor de todos los jueces—, que los juicios civiles que hacen fuero de atracción sean tratados en la sede que corresponde en virtud de la materia.

El nuevo texto legal establece simplemente una inhabilitación automática en función de la declaración de la quiebra, dejando librado al arbitrio de quien se sintiere perjudicado como consecuencia de haber considerado que en relación con el concurso preventivo o la quiebra se hubiere cometido algún delito acudir por las vías correspondientes, fundando su petición en las

normas que regulan específicamente esta conducta en sede criminal.

Por su parte, la Comisión de Legislación General de este Honorable Senado de la Nación ha procedido a estudiar profundamente el proyecto del Poder Ejecutivo, y ha realizado algunas modificaciones que ha hecho suyas esta comisión. También se han formulado consultas con otros parlamentarios e integrantes de la comisión que no pertenecen al bloque.

En ese sentido, a modo indicativo, debo señalar que esas modificaciones son las siguientes. Se ha perfeccionado el régimen de actos sujetos a autorización en el concurso preventivo, incorporando la participación del Comité de Acreedores y mejorando el criterio de valorización para conferir dicha autorización.

También se ha adecuado el tratamiento de las consecuencias laborales de la apertura del proceso, adecuando las normas al Acuerdo Marco para la Productividad y el Empleo suscrito por el Poder Ejecutivo, la CGT y las entidades empresarias, y manteniendo la vigencia del orden público laboral.

Se han introducido normas para unificar el régimen de funcionamiento del fuero de atracción de otros procesos judiciales.

Se ha protegido el ejercicio de la facultad del trabajador de renunciar al privilegio de su crédito, estableciendo la necesaria ratificación de la renuncia ante el juez, con citación a la asociación sindical legitimada.

También se ha incorporado a las sociedades cooperativas entre los sujetos pasibles de recurrir al sistema de salvataje; ellas no estaban previstas en el proyecto original.

Se han mejorado el tratamiento de la propuesta de acuerdo y su régimen de consideración por parte de los acreedores en los casos de concursos de grupos económicos.

Además, se ha incorporado el requisito de la previa aprobación por parte de los acreedores de la promoción de acciones de ineficacia concursal por parte de la sindicatura, así como el caso de la extensión de la quiebra.

Se ha sistematizado el tratamiento de los efectos de la declaración en quiebra sobre el contrato de trabajo.

Para terminar, señor presidente, brevemente señalaré cuales son los objetivos económicos principales de la reforma de la ley de concursos y quiebras, sobre la que hoy estamos debatiendo.

Estos objetivos son los siguientes. Reducir el riesgo en caso de insolvencia de la empresa deudora, otorgando mayor predecibilidad y racionalidad al proceso, de manera de obtener más seguridad para el acreedor, y de esa forma, mayor acceso al crédito, menores tasas de interés y plazos más largos, contribuyendo así a la transformación del país. Además, mejorar el balance o equilibrio entre deudor y acreedores, otorgando a estos últimos un rol más activo, que permita la obtención de soluciones duraderas e integrales, mucho más justas para todos los sectores afectados por la crisis de la empresa. Crear mecanismos más dinámicos para la obtención de acuerdos preventivos, permitiendo programas de opciones alternativas, subcategorías de acreedores, etcétera. Asimismo, posibilitar la transferencia de la empresa a terceros en caso de que el deudor no cuente con los medios técnicos o económicos para superar la crisis, favoreciendo así la reconversión y el salvataje de unidades productivas, y la incorporación de nuevas tecnologías, accionistas o capitales, preservando a la vez las posibilidades de cobro de todos los acreedores. Además, reducir las facultades de los jueces intervinientes, incrementando las de los deudores, acreedores y síndicos, con el propósito de descongestionar la actividad jurisdiccional de aquellas tareas que no requieran necesariamente su intervención, reservando especialmente la labor de los magistrados para la dilucidación de los conflictos que las partes no han podido resolver por sí.

También se ha querido disminuir los costos excesivos de honorarios distorsivos y gastos impositivos del concurso o la quiebra, que se incrementan abusiva y desmesuradamente en aquellos procesos de gran envergadura, a valores acordes con el trabajo profesional realizado o asegurando también su razonable remuneración en los pequeños procesos.

Asimismo, se desea mejorar la etapa de liquidación, asegurando la venta de los bienes y distribución de fondos de los acreedores rápida y efectivamente.

Otro de los objetivos lo constituye la simplificación y la aceleración del régimen de pago a los acreedores laborales, y de los efectos del concurso o la quiebra sobre las relaciones laborales, asegurando su cobro del producido de la liquidación y su libre transferencia al empresario adquirente.

Por todo lo expuesto, solicito a este honorable cuerpo la aprobación de este proyecto de ley.

Sr. Presidente (Bittel). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Genoud. — ¿Me permite una interrupción, señor senador por Córdoba?

Sr. Cendoya. — Cómo no, señor senador.

Sr. Presidente (Bittel). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: por la importancia y la envergadura que tiene el tema que estamos tratando, pido se convoque a los señores senadores que se encuentran en la casa a los efectos de solicitar que pasemos a cuarto intermedio hasta la semana que viene para continuar con la consideración de este asunto.

Además, tengo entendido que de parte de todos los señores senadores existe un compromiso del mismo tenor que mi pedido para ser efectivizado dentro de media hora o cuarenta minutos, de tal modo que no existirá la posibilidad de sancionar el proyecto en el día de la fecha.

No solicito que se verifique el quórum ni que se vote. Simplemente, pido que el señor presidente llame a los señores senadores a efectos de realizar esta consulta y votar la moción de cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Bittel). — Así se hará, señor senador.

Mientras tanto, tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

—Se llama para formar quórum.

Sr. Cendoya. — Señor presidente, señores senadores: el tema que vamos a considerar tiene singular importancia legislativa porque atañe a un estatuto que prevemos sancionar de inmediato, referido al estado de insolvencia patrimonial y a la configuración de una institución que tiene antigua prosapia histórica.

En realidad, los orígenes de la quiebra, señor presidente, se encuentran —como en todas las grandes instituciones jurídicas, y sustancialmente privadas— en el derecho romano.

Siempre ha habido conflictos en cuanto los patrimonios no han sido suficientes para atender las obligaciones a su cargo. Y desde la sañuda "manus iniectio" del derecho romano, que autorizaba a los acreedores a tomar el cuerpo del deudor y repartirlo si no le alcanzaban los bienes para el pago, hasta la legislación actual han pasado más de veinte siglos.

En aquel entonces —y durante mucho tiempo— la ejecución no tenía un sentido metafórico. En muchísimas instituciones de la antigüedad y de la Edad Media el problema de la insolvencia terminaba muchas veces con la muerte del deudor.

En el derecho romano se reconocen, como he dicho, muchos antecedentes sobre este tema, desde la "manus iniectio" hasta la "bonorum cessio" y la "bonorum venditio".

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador Oraldo N. Britos.

Sr. Cendoya. — También, durante el examen de los antecedentes históricos a que me estoy refiriendo, encontré uno francamente curioso: el de que los privilegios o las ventajas que muchos sectores de la opinión pública atribuyen hoy a los legisladores se encontraban consagrados en la legislación romana.

He tomado este antecedente de una obra monumental en el derecho argentino, que fue el famoso tratado de la cesación de pagos de Raimundo Fernández que, textualmente, dice: "La *bonorum distractio*, creada en su origen como procedimiento de excepción en favor de los deudores investidos de la dignidad senatorial, se generalizó para toda clase de deudores, haciendo caer en desuso, gradualmente, a la *bonorum venditio*." Es decir, los senadores romanos tenían en su legislación un régimen preferencial para el supuesto de que se hallaran en insolvencia.

Pero de todos modos, el desarrollo portentoso de esta institución de la quiebra, como uno de los institutos fundamentales del derecho comercial, surge —como tantas instituciones mercantiles— en la baja Edad Media en las repúblicas del norte de Italia, entre los siglos XII y XIII —dice Maffía— como consecuencia del fabuloso incremento del comercio que se produjo con posterioridad a las Cruzadas. Y surge como un derecho establecido por los propios comerciantes, como un derecho por el que los comerciantes, agrupados en corporaciones, exigían la defensa del crédito y castigaban con singular severidad al deudor moroso, al deudor insolvente. Este deudor era condenado, en caso de quiebra, a una serie de vejámenes personales que incluso se prolongaron durante siglos en la historia jurídica de esta institución.

En un interesante trabajo sobre este particular, un tratadista rosarino al cual me voy a referir frecuentemente en el curso de esta exposición, Osvaldo Maffía, cita al siguiente pasaje de Rojo: "Desde los siglos XIII y XIV en que se formó el núcleo fundamental de las instituciones mercantiles, la respuesta jurídica a la crisis económica de la empresa (...) no ha variado sustancialmente, a pesar de que, desde entonces, la realidad económica ha estado sujeta a extraordi-

narias transformaciones. La dialéctica entre un procedimiento de liquidación de la empresa —la quiebra concebida como *regla*— y un procedimiento preventivo (...) como *excepción*, está en la base de las soluciones que, con uno y otro matiz, se han ofrecido y se ofrecen a la crisis económica de la empresa."

Rojo también recuerda el origen del régimen falencial "en las ciudades italianas de la baja Edad Media, es decir, en un ambiente socioeconómico dominado por la clase de los comerciantes, quienes habían conseguido sublimar el propio interés de clase hasta hacerlo coincidir con el interés de la república." (...) "El comerciante que quiebra atentaba gravemente contra todos aquellos que habían concedido crédito a su capacidad empresarial y atentaba también contra la colectividad. La satisfacción de los acreedores coincidía con la satisfacción de la colectividad...".

El comerciante que quebraba, entonces, atentaba seriamente contra todos aquellos que habían concedido créditos a su capacidad empresarial y atentaba contra la colectividad. "Aunque este rigor se irá dulcificando con el tiempo, la coincidencia entre el interés de los acreedores y el interés público no se rompe. Los postulados del liberalismo económico refuerzan esta coincidencia. La eliminación de la empresa es el efecto selectivo de las leyes naturales de la competencia: el empresario insolvente tiene que ser eliminado del mercado porque ha demostrado su incapacidad por el hecho mismo de la insolvencia...".

He puntualizado este tema porque, a partir de la Segunda Guerra Mundial, se produjo una profunda modificación en todos los países de Europa en relación al instituto de la quiebra, que ya no es vista como un conflicto entre acreedores y deudores sino como un asunto en el que está involucrado fundamentalmente el interés público en lo que respecta a la necesidad de la conservación de las empresas, las fuentes de trabajo y los medios de producción. Este criterio motivó distintas leyes, pero vamos a dejar esto para más adelante.

En el curso de esta exposición me voy a referir a que estas instituciones inventadas por los italianos de las repúblicas del Norte perfilaron el derecho falimentario para toda Europa e influyeron en una legislación que se ha mantenido en forma muy similar durante siete siglos.

Estas instituciones pasaron a Francia, a los Países Bajos, a Alemania y a España.

Esta legislación de origen italiano fue introducida en Francia recién en las ordenanzas mercantiles de Colbert de 1673, e influyó en el Código francés de 1807, fuente directa e inmediata de nuestras primeras regulaciones legales.

En efecto, la primera regulación legal del derecho patrio deriva del Código de Comercio de la provincia de Buenos Aires de 1859, que luego acepta la Nación como Código de Comercio cuando la provincia integra definitivamente la Confederación Argentina.

La quiebra era el único procedimiento concursal. Había un concepto de la cesación de pagos que se identificaba como el mero incumplimiento de obligaciones comerciales. El deudor era encarcelado luego de la declaración.

Como destacaba el miembro informante de la mayoría, la reforma de 1889 no produjo cambios importantes.

En 1902 se llevó a cabo otra reforma, inspirada en el proyecto Bonelli, de Italia, y calificada por Maffía como una reforma catastrófica. También Malagarriga la ha analizado y considerado como una de las peores normativas legales que se dieron sobre la quiebra. Incluso, al dejarse librado el conflicto a un arreglo entre acreedores y deudores, sin interesarse el orden público por esta materia, la verificación de los créditos, es decir, la determinación de aquellas acreencias que se insinúan en el pasivo del deudor, fue decisión exclusiva de las partes, con el resultado concreto de que los acreedores falsos expulsaban a los verdaderos.

Señala Malagarriga que con este sistema en los tribunales de mi ciudad se cometió toda clase de exacciones. A su vez, se hacían concordatos ciertamente vergonzosos con pago del 10 por ciento de lo realmente adeudado, lo que significaba una verdadera confiscación de los intereses de los acreedores.

Sr. Molina. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Presidente (Britos). — Señor senador: le han solicitado una interrupción, ¿la concede?

Sr. Cendoya. — Sí, cómo no, señor presidente.

Sr. Presidente (Britos). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: solicito la presencia de los señores senadores en el recinto a efectos de votar un cuarto intermedio para el jueves 2 de mayo a las 16, para finalizar entonces con el tratamiento de este proyecto, sin perjuicio de que el señor senador por Córdoba pueda continuar ahora con su exposición.

La idea es votar el cuarto intermedio para poder considerar estos tres temas tan importantes. Me refiero al proyecto que estamos tratando, al relacionado con el sistema federal de la vivienda —ya que finaliza la vigencia del Pacto Fiscal y los gobernadores están urgiendo su tratamiento— y a la propuesta formulada por el señor senador Cafiero y otros señores senadores.

En este momento hay veintiún señores senadores en el recinto. Si concurren algunos más, podremos votar el cuarto intermedio y, de este modo, el señor senador por Córdoba podría finalizar su exposición el día jueves con más señores senadores en las bancas.

Sr. Presidente (Britos). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Agradezco la gentileza al señor presidente del bloque de la mayoría.

Mientras tratamos de lograr quórum voy a continuar con la exposición que tenía proyectada para la discusión en general de este proyecto de ley.

Estaba diciendo que la ley 4.156, que produjo tantos efectos negativos sobre el sistema falencial argentino, trajo aparejada la necesidad urgente de su modificación. Ello fue así a efectos de volver a confiar a los jueces la verificación de los créditos y no dejar en manos de las partes este instrumento que, como digo, supera los meros intereses privados.

Hubo un largo proceso tendiente a modificarla, lo cual recién se consiguió en 1933 con la ley 11.719, que fue obra de un brillante comercialista argentino, Ramón Castillo, que primero fue senador por Catamarca —parece que los catamarqueños tienen la costumbre de enviar buenos juristas al Senado de la Nación— y luego presidente de la República.

Ramón Castillo impulsó esta ley con un denuedo excepcional y los debates parlamentarios en ambas cámaras tuvieron un extraordinario nivel.

A través de esta norma se recuperó el criterio de que la materia concursal —como he dicho— no es sólo un tema que interese a deudores y acreedores sino que hay un especial interés público en la solución de este tipo de conflictos. Por ello es que se reivindicó para el juez la facultad de decidir la verificación y la graduación de los créditos, así como también se conservó de la ley anterior de 1902 el concurso preventivo, que se incorporó a la legislación argentina hace casi un siglo y se mantiene en todos los regímenes posteriores con la característica de que sólo lo puede pedir el deudor, mientras que la quiebra puede ser solicitada tanto por los acreedores como por los deudores.

Sr. Presidente (Britos). — ¿Me permite, señor senador?

Hay una propuesta de cuarto intermedio, que sería conveniente votar ahora que hay quórum, y luego de que el señor senador por Córdoba finalice con su informe se levantaría la sesión.

Sr. Genoud. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: creo que sería conveniente votar el cuarto intermedio y, de aprobarse, levantar la sesión hasta el jueves 2 de marzo, salvo que el señor senador por Córdoba desee continuar con su erudita exposición.

Dada la importancia del tema y la sustanciosa y bien informada exposición del señor senador por Córdoba, me parece que sería mejor que continuara como primer orador en la sesión el jueves 2 de marzo, a fin de garantizar una mayor presencia de señores senadores.

Sr. Presidente (Britos). — Vamos a consultar al señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente: mientras haya en el recinto un número de senadores como el actual, preferiría continuar con mi exposición.

Podríamos votar el cuarto intermedio y prolongar la exposición por quince o veinte minutos, porque entiendo que los señores senadores tienen un compromiso celebratorio con motivo de la elección de las nuevas autoridades. En consecuencia, que se vote el cuarto intermedio.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar el cuarto intermedio hasta el 2 de marzo a las 16.

— La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Continúa con su erudita exposición... (Risas.)

Sr. Cendoya. — Los catamarqueños suelen decir "Cargue nomás, que la burra es mansa". (Risas.)

A raíz de un detalle prácticamente insignificante se frustró gran parte de los altos propósitos que motivaron la sanción de la ley 11.719. En virtud de esta norma los acreedores podían pedir la verificación de sus créditos hasta el día de la audiencia, lo que hacía que éstos se presentaran generalmente el último o el mismo día de la audiencia con los títulos justificativos y, de esa manera, se impedía el análisis razonable de la composición del pasivo y de los privilegios de los acreedores.

Este tema trajo muchas dificultades y es por ello que se trabajó en su modificación, que se consiguió recién bajo un régimen de facto.

La ley 19.551 se sancionó durante un régimen militar. Al respecto Maffía recuerda con gracia que nosotros tuvimos la misma suerte que los franceses, puesto que Napoleón presenciaba las discusiones que dieron lugar al Código de 1807, al igual que nuestros militares, que estaban preocupados por dotar al país de legislaciones de avanzada.

Yo me preocupé de estudiar este tema desde el punto de vista de la crítica de la ley 19.551, en tanto gran parte de las observaciones que se formularon en aquella época se repiten en la nueva legislación.

Uno de los autores más autorizados para la crítica fue el profesor Héctor Cámara, fallecido el 20 de enero en Córdoba, gran jurista de prestigio internacional, un maestro en la materia, quien imputaba a la ley 19.551 el no haber contemplado mayores remedios preventivos de la quiebra; criticaba también el hecho de que la ley estableciera que sólo el deudor podía pedir el concurso preventivo, propiciando el profesor Cámara que también deberían poder pedirlo los acreedores o el Ministerio Público.

El proyecto en consideración mantiene el criterio de exclusividad del deudor para posibilitar este tratamiento de salvataje o sanatorio. Es decir, para indicar la necesidad de la recuperación de la empresa se recurre a dos metáforas; una que podríamos llamar "marinera": salvataje; y una metáfora "médica": saneamiento.

De todos modos, a partir de dos estudios franceses, se produce en el mundo una gran preocupación ante la necesidad de encontrar remedios preventivos de la cesación de pagos, porque cuando este estado se hace patente y evidente, los remedios llegan generalmente tarde.

Así estos dos famosos informes franceses, el de Pierre Sudreau, y el "Rapport Chévrier", han establecido la necesidad de arbitrar mecanismos de prevención, que aparecen en este proyecto con alguna ventaja con respecto a la ley 19.551, actualmente vigente, y que son los que ha destacado con corrección el miembro informante de la mayoría. Me refiero a los acuerdos preconcursales, en donde ya no se habla solamente del estado de cesación de pagos como presupuesto sustancial para la declaración de la quiebra, sino también de "dificultades de la empresa", estableciéndose un mecanismo que otorga a estos acuerdos preconcursales garantías de estabilidad en el tiempo dado que una vez homologados por el juez resultan de cumplimiento obligatorio y no pueden ser modificados por los acreedores que hubieran participado en la deliberación. Con respecto a aquellos que no hubieran participado, tampoco podrán objetar las garantías dadas para su cumplimiento.

En Europa existió un movimiento fundamental tendiente a quitar a los jueces su facultad exclusiva para intervenir en estos procedimientos falenciales o preconcursales, reemplazándolos por funcionarios administrativos. Pero este movimiento generó una oposición que impidió sustraer el tratamiento de estos temas a los tribunales de justicia.

Nosotros creemos que la legislación proyectada, que tiene su origen en una iniciativa conjunta del Ministerio de Justicia y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, contempla correctamente algunos aspectos procedimentales que, a nuestro criterio, son superiores a los contenidos en la legislación actual, lo que determinará nuestro voto favorable, en general, al dictamen de la comisión. Pero también encontramos errores y tendencias que no nos complacen.

Consideramos acertada, por ejemplo, la concentración ante el juez de la quiebra de todos los juicios laborales y el establecimiento de un mecanismo de pronto pago de los créditos que tengan ese origen, muy superior al procedimiento actualmente vigente, por el cual se obliga a los síndicos de la quiebra a concurrir, en la etapa de conocimiento, a todos los tribunales en donde tramiten juicios laborales, lo cual genera una dispersión de esfuerzos considerables, lo que complica sus funciones y evita muchas veces el pronto pago de tales créditos, que reconocen en la legislación un doble privilegio.

También consideramos acertado el nuevo mecanismo de verificación de créditos con el síndico, siempre bajo la resolución final del juez, aunque las observaciones a las recomendaciones del síndico en el informe particular deberán tramitarse con este funcionario.

También consideramos importante una creación legislativa como es la posibilidad de que, fracasado el concurso preventivo por no contar con las mayorías exigidas por los acreedores, pueda haber durante un período muy breve una conversión de este procedimiento y los acreedores puedan, en el caso de sociedades anónimas, de responsabilidad limitada o sociedades con participación estatal que puedan ser objeto de quiebra, comprar la empresa con una quita equivalente a la que los deudores comprome-

tieron a sus acreedores. Esto, evidentemente, constituye un procedimiento ventajoso, aunque es de conocimiento general que es conveniente separar a la empresa de los empresarios. Muchas empresas tienen problemas porque hay dificultades de gerenciamiento pero, reemplazado su *staff* directivo, comienzan a mejorar y se evita su liquidación.

También consideramos positivo que en el caso de quiebra donde se ordene la liquidación de los activos falenciales, los pagos deban realizarse al contado. Porque la venta en bloque que se ha realizado durante el régimen actual ha conducido a todo tipo de abusos en los que los pliegos de venta conceden facilidades a los acreedores, éstos pagan la primera cuota y luego abandonan las restantes, perturbando en el mercado con competencia desleal la subsistencia de empresas que no tienen valimentos.

Esto me parece un aspecto muy positivo del proyecto de ley que considero importante destacar.

Asimismo, considero importante que se haya legislado sobre pequeñas quiebras. Las pequeñas quiebras se establecen en una norma especial con un régimen todavía más abreviado que la abreviación general que propone el proyecto en consideración. Se trata de un régimen para empresas que reúnan cualquiera de las siguientes características: menos de cien mil pesos de capital, menos de veinte acreedores quirografarios o menos de veinte empleados. Esto revela un criterio acertado para evitar en este tipo de pequeñas empresas los dictámenes del síndico para la formación de los legajos de los acreedores y gastos adicionales que no están en condiciones de ser soportados.

También quiero hacer referencia a la supresión por primera vez en el derecho argentino del cuadernillo de calificación de conductas, que es una vieja reminiscencia de la época del derecho concursal italiano. Eso existía dado el carácter infamante que tenía la quiebra y que llegaba a todo tipo de crueldades con el deudor. Por ejemplo, la colocación de un bando que autorizaba a cualquier persona a detenerlo o a someterlo a vejámenes o torturas y hasta atarlo a una picota como una expresión del desprecio popular que generaba una persona que había sido capaz de traicionar el crédito de los comerciantes.

Pero tenemos algunas discrepancias con el proyecto. En primer lugar, tiende a centralizar, a acumular las grandes quiebras —las de las sociedades anónimas o de otras personas ideales—, por razón del domicilio.

Es habitual en la Argentina que grandes empresas tengan en Buenos Aires un escritorio de dos por dos para recibir correspondencia, y los grandes establecimientos, sean forestales, mineros o agrícolas, estén situados en el interior del país, donde se radican sus obreros y acreedores.

En la discusión en particular voy a sostener que en el caso de las quiebras de sociedades anónimas, de entes ideales de responsabilidad limitada o de empresas en que el Estado sea parte, el juicio de quiebra se realice en el lugar donde se encuentra su establecimiento principal.

El señor senador por Jujuy presentó en la comisión un proyecto en ese sentido que no ha sido incluido en el dictamen, por lo cual en la discusión en particular nosotros, que somos los representantes de las provincias, vamos a pugnar para que se incorpore esta disposición en la normativa.

También encontramos un carácter concentrador en favor de Buenos Aires al haber separado las quiebras en dos clases: "A" y "B". Las quiebras de clase "A" son las grandes y las de clase "B" son las más reducidas. Las de clase "A" están a cargo de los estudios; en cambio las de clase "B" pueden estar a cargo de profesionales individuales.

Es evidente que con este procedimiento, de manera implícita, se pretende que las grandes quiebras sean manejadas por los grandes estudios. Y esto se efectúa con un procedimiento que me parece que desconoce una buena tradición del derecho falimentario argentino, a través del cual durante todo este siglo el cargo de síndico ha sido confiado a los contadores públicos. Incluso cuando se modifica la ley 19.551 se impone a los contadores públicos la obligación de realizar cursos de especialización en la materia para poder acceder a las respectivas listas de sorteo.

Y ahora se asimila, para ser síndicos, a los abogados y a los contadores. Yo creo que son materias interdisciplinarias, pero desplazar a los contadores públicos sin ningún fundamento real, visible y palpable me parece una discriminación inaceptable.

El proyecto también tiene algunas otras características...

Sr. Branda. — ¿Me permite una interrupción, señor senador, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Cendoya. — Cómo no.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Es para decirle que existe una ley vigente al respecto.

Sr. Cendoya. — Por eso destaco la inconsecuencia de elaborar sobre un mismo tema dos leyes, cuando ya están comprendidas en otra anterior. Pero ésta es la oportunidad de corregir la situación, porque una ley específica podría derogar aquella "ley ómnibus" que modificó el Código Civil, el de Comercio y la legislación laboral. Fue una ley fuertemente resistida por los profesionales afectados.

El proyecto, se sostiene, procura dar una mayor estabilidad a los actos del deudor, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los acreedores. En realidad es un eufemismo. Analizando los actos impugnables por el deudor, se advierte que no se pretende darles mayor estabilidad a los actos del deudor sino mayor seguridad a algunos acreedores, especialmente a los bancos, a través de una modificación explícita y con la interposición de una mera palabra.

Así, por ejemplo, se establece que dejan de ser actos ineficaces de pleno derecho los pagos con entrega de bienes, que es considerado uno de los actos típicos de la cesación de pagos porque el deudor, antes de reconocer su insolvencia, paga de ese modo al acreedor más exigente.

Recuerdo una anécdota de un cliente que supe tener en el escritorio, que tenía empresas comerciales con constantes dificultades. Cada vez que tenía algún problema simulaba un infarto, llamaba a los acreedores y les decía: "No les puedo pagar pero tengo esta cosechadora", con lo cual vendía como nunca porque, con tal de cobrar, los acreedores aceptaban cualquier forma de pago.

Esta alteración de institutos que hacen a la ineficacia de los actos celebrados durante el período de sospecha es contraria a la *pars condictio creditorum*, uno de los fundamentos de la quiebra.

Pero lo que más me llama la atención es la redacción de una de las partes del artículo referido a este tema. La ley vigente establece que son ineficaces de pleno derecho los privilegios, prendas o hipotecas constituidas sobre obligaciones anteriores que no tenían esa ventaja o privilegio. El proyecto en consideración dice que son ineficaces de pleno derecho las hipotecas y prendas constituidas sobre obligaciones vencidas anteriores que no tenían esa garantía.

En este régimen tan importante, tendiente a la reconstitución del patrimonio del deudor durante un período en el que pudo haber hecho actos en perjuicio de los demás, por ejemplo se establecía que si un banco le daba a una persona un crédito con hipoteca, ésta debía ser simultánea con el crédito, no pudiendo transformar durante el transcurso de la relación su garantía en perjuicio de los demás acreedores. Ahora se dice que son ineficaces siempre que se trate de obligaciones vencidas. Es decir que un banco no tiene hipoteca ni ninguna garantía; se vence la obligación, la renueva y al renovarla le exige al deudor hipoteca sobre su bien.

Los bancos son los que primero conocen las dificultades financieras de los comerciantes a través de los mecanismos de información. Como digo, esto no está dirigido a dar estabilidad a los actos de los deudores. El fin último y preciso es proteger a los acreedores, sobre todo a los más importantes, que están sometidos constantemente a la condena de restituir el valor de las garantías que tomaron sobre los bienes en el período de sospecha.

Por otra parte, me parece negativo el proyecto de ley que estamos considerando cuando habla de acotar las facultades de los jueces.

Los jueces, tanto en el régimen actual como en el de la ley 11.719 de 1933, no obstante la conformidad de acreedores y deudores con las mayorías, tanto de capital como de acreedores, podían rechazar un concordato preventivo si consideraban que existían circunstancias que lo hacían no aconsejable, sobre todo si, por ejemplo, no había garantías ciertas de cumplimiento o el síndico informaba que las promesas del deudor no podían ser cumplidas. Ahora el juez está obligado a aceptar lo que acuerden acreedores y deudores.

Entiendo que así se vuelve el concepto de la quiebra a una vieja relación nada más que entre acreedores y deudores cuando la quiebra, como se sostiene actualmente, es un asunto que importa fundamentalmente al interés público porque no sólo están las deudas y los créditos sino también la empresa trabajando; existe una comunidad de intereses que se vinculan a través de una empresa que ocupa mano de obra o que consume gran cantidad de materia prima.

Considero que las facultades de los jueces no deben ser acotadas. Menos aún cuando en el propio proyecto se reconoce que los jueces han utilizado esas facultades, que no son discrecionales porque deben ser fundadas, de aprobar o rechazar los recursos, con gran prudencia. Y se recuerdan uno o dos hechos en los cuales los jueces no procedieron de esa manera.

No se puede legislar para la excepción ni contrariar la tendencia moderna de expresar que en la quiebra está comprometido el interés de los acreedores y deudores.

Tampoco innova el proyecto sobre el estado de cesación de pagos, que es uno de los fundamentos de la quiebra. Ese es uno de los temas más abstrusos que ha tenido lugar en la historia de esta institución.

El proyecto de ley repite la letra de la norma anterior y dice que una persona se encuentra en cesación de pagos cuando está incapacitada de atender normalmente sus obligaciones por los medios regulares. Esto representó un avance respecto de la situación anterior, que identificaba la cesación de pagos como un mero incumplimiento de una obligación, o como un desequilibrio entre el pasivo y el activo; tal situación fue superada totalmente por las doctrinas nacional y extranjera, estableciéndose que la cesación de pagos no es el hecho de no cumplir sino el estado que hace a la imposibilidad de cumplir, pasando de una teoría que se llamó materialista a una teoría definida como amplia.

No obstante la clara definición de la ley, en su aplicación práctica se presentan dificultades, que fueron analizadas en un trabajo realizado acerca de la cesación de pagos por el doctor Raimundo Fernández. Recientemente califiqué a esta obra como de monumental; posiblemente sea la más importante, incluso, del derecho comparado en esta materia.

No obstante la tendencia a definir a la cesación de pagos como el fundamento de la quiebra y que se exige para que el juez pueda proveer la quiebra o un concordato preventivo, autores modernos sostienen que, en realidad, si el estado de cesación de pagos es un estado de impotencia patrimonial que impide atender regularmente las obligaciones, ni el acreedor que pide la quiebra, y menos el juez, pueden saber en qué situación real se encuentra el deudor.

La ley recurre a una especie de puente legal estableciendo que la cesación de pagos tiene hechos reveladores. Y los hechos reveladores vuelven al incumplimiento. Así que la discusión entre hechos y estados es una cuestión latente.

Lo cierto es que el acreedor no tiene manera de probar el estado de cesación de pagos como una situación patológica del patrimonio sino que lo único que puede exhibir son los hechos derivados del incumplimiento de una obligación, expresada generalmente en un cheque o un pagaré.

Por eso autores modernos sostienen que más que la cesación de pagos sea uno de los aspectos sustanciales de la quiebra, es la exteriorización de la cesación de pagos lo único que se conoce en el mundo exterior y que puede permitir la declaración del estado de falencia.

Por otra parte, el proyecto establece modificaciones en lo relacionado con la verificación de créditos. Tiene aspectos positivos también en lo que se refiere a la valorización de acuerdos preventivos frente a estados de crisis empresarias aunque aún no haya una insolvencia manifiesta. Pero mantiene una tendencia que Cámara ha comentado —a mi juicio— con certeza.

La vieja ley de quiebras, en que el fundamento era asegurar la *pars condictio creditorum*, la igualdad jurídica de todos los acreedores para el reparto equitativo del haber del deudor en el caso de su liquidación, ha sido subvertida con el tiempo con la profusión de los privilegios generales y especiales.

Malagarriga se quejaba de que con el régimen de la ley 4.156 había quitas de hasta el 90 por ciento. Con el sistema actual y el que prevé este proyecto los acreedores quirografarios no cobran nunca; todo el producido de la quiebra se lo llevan las deudas fiscales y las deudas laborales...

Sr. Branda. — Hasta el 40 por ciento.

Sr. Cendoya. — Hasta el 40 por ciento, pero previo pago de los privilegios especiales que ya se consumieron todo lo demás. En los hechos, se lo llevan todo los acreedores privilegiados.

Desde luego que los créditos laborales tienen un carácter alimentario. Pero muchas veces los créditos del Estado derivan de la inoperancia de los funcionarios por la demora en promover los juicios y se convierten después en los únicos que cobran los saldos del patrimonio del deudor. Y los acreedores quirografarios, los que no tienen garantías, los que confiaron en la buena fe, en la lealtad del comerciante, los que entregaron la materia prima, son en general "el pato de la boda" en estos procesos.

Con esas breves referencias, para no agotar la atención de los señores senadores, voy a terminar con la exposición en general, manifestando que vamos a votar favorablemente en esa instancia, con la aspiración de que podamos introducir algunas mejoras en la discusión en particular que sirvan para morigerar algunos de los aspectos negativos que he desarrollado brevemente en el curso de esta desordenada exposición.

Sr. Presidente (Britos). — De acuerdo con lo resuelto, se pasa a cuarto intermedio hasta el jueves 2 de marzo a las 16.

—Son las 21 y 47.

ADOLFO H. MADAMA.
Subdirector a/c. del Cuerpo de Taquígrafos.

Registro de
la Propiedad
Intelectual
N° 423.968

Correo Argentino Suc. 43 (B)
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta N° 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

2ª REUNIÓN – 1ª SESIÓN ORDINARIA

1° DE MARZO DE 1995

Presidencia del señor vicepresidente del Honorable Senado, don ORALDO N. BRITOS

y del señor vicepresidente 2° del Honorable Senado, doctor JOSE A. ROMERO FERIS

Secretarios: **doctor EDGARDO RENÉ PIUZZI y señor EDGARDO P. V. MURGUIA**

Prosecretarios: **señor JUAN JOSÉ CANALS y doctor DONALDO ANTONIO DIB**

PRESENTES:

AGUIRRE LANARI, Juan R.
ALASINO, Augusto
BITTEL, Deolindo F.
BORDÓN, José O.
BRANDA, Ricardo A.
BRAVO, Leopoldo
BRITOS, Oraldo N.
CABANA, Fernando V.
CAFIERO, Antonio F.
CENDOYA, Jorge J.
COSTANZO, Remo J.
FADEL, Mario N.
FIGUEROA, José O.
GENOUD, José
HUMADA, Julio C.
LOSADA, Mario A.
MAC KARTHY, César
MARANGUELLO, Pedro C.
MARTÍNEZ, Daniel E.
MOLINA, Pedro E.
OYARZÚN, Juan Carlos
PEÑA de LÓPEZ, Ana
ROMERO, Juan Carlos
ROMERO FERIS, José A.
RUBEO, Luis
SÁNCHEZ, Libardo N.
SAN MILLÁN, Julio A.
SNOPEK, Guillermo E.
SOLANA, Jorge D.
SOLARI YRIGOYEN, Hipólito
STORANI, Conrado H.
VACA, Eduardo P.
VERNA, Carlos Alberto

AUSENTES, CON AVISO:

AVELIN, Alfredo
JUÁREZ, Carlos A.
LEÓN, Luis A.
LUDUEÑA, Felipe E.
MARTÍNEZ ALMUDEVAR, Enrique M.
MASSAT, Jorge
MAZZUCCO, Faustino M.
MIRANDA, Julio
RIVAS, Olijela del Valle
SAPAG, Felipe R.
VILLARROEL, Pedro G.

EN COMISION:

DE LA RÚA, Fernando
LAFFERRIÈRE, Ricardo E.

CON LICENCIA:

OTERO, Edis: n

A CARGO DEL PODER EJECUTIVO:

MENEM, Eduardo

SUMARIO

1. **Manifestaciones en minoría**. (Pág. 345.)

2. Por **invitación** del señor **vicepresidente** del **Honorable Senado**, el señor senador por **Córdoba** doctor **Jorge Joaquín Cendoya** procede al **izamiento** de la **bandera nacional** en el **mástil** del **recinto**. (Página 346.)

3. **Consideración** del **diploma** del señor **senador electo** por **San Luis** don **Pedro Carlos Maranguello**. Se aprueba. (Pág. 346.)

4. **Juramento** e **incorporación** del señor **senador electo** por **San Luis** don **Pedro Carlos Maranguello**. (Pág. 346.)

5. **Consideración** de la **renuncia** presentada por el señor **prosecretario** de **Coordinación Operativa**, doctor **Julio César Gómez Iguña** (S.-1.706/94). Se acepta. (Pág. 347.)

6. **Designación** y **juramento** del señor **prosecretario** de **Coordinación Operativa**, profesor **José Risez**. (Pág. 347.)

7. **Asuntos entrados:**

I. **Comunicaciones de la Presidencia**. (Página 348.)

II. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para designar al doctor **Carlos Héctor Alvarez** como **juez nacional** de **primera instancia** en lo **civil** y **comercial Federal** de la **Capital Federal** (P.E.-728/94). (Pág. 348.)

III. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para designar al doctor **Omar Luis Díaz Solimine** como **juez nacional** de **primera instancia** en lo **civil** de la **Capital Federal** (P.E.-729/94). (Página 348.)

IV. **Mensaje** del **Poder Ejecutivo** por el que se solicita **acuerdo** para designar al doctor **Alberto Ize** como **juez nacional** de **primera instancia del trabajo** de la **Capital Federal** (P.E.-730/94). (Pág. 348.)

V. **Mensaje** y **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** por el que se aprueba el **Acuerdo** con el **gobierno** de la **República de Croacia** para la **promoción** y **protección recíproca de inversiones** (P.E.-727/94). (Pág. 348.)

VI. **Mensaje** y **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** por el que se aprueba el **Acuerdo** con el **gobierno** de la **República de Croacia** sobre **Cooperación Económica-Comercial** (P.E.-731/94). (Pág. 352.)

VII. **Mensaje** y **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** por el que se aprueba el **Convenio de Cooperación** en **materia de turismo** con la **República Helénica** (P.E.-732/94). (Pág. 353.)

VIII. **Mensaje** y **decreto** del **Poder Ejecutivo** sobre **reducción del gasto público** (P.E.-733/94). (Pág. 356.)

IX. Mensaje y **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** por el que se autoriza al **Poder Ejecutivo** a **conservar** sólo **una acción** de la **Clase "A"** de **Y.P.F.S.A.**, pudiendo disponer el **resto** a los **fines previstos** en el **decreto 286/95** (P.E.-1/95). (Pág. 360.)

X. **Mensaje** y **decreto** del **Poder Ejecutivo** por el que se **prorroga** la **vigencia** del **decreto 290/94**, sobre **exención del impuesto interno** a **vehículos automotores** de **uso terrestre** para el **transporte de personas** y **motores propulsores** (P.E.-2/95). (Página 360.)

XI. **Comunicaciones de la Honorable Cámara de Diputados**. (Pág. 361.)

XII. **Comunicaciones de señores senadores**. (Pág. 361.)

XIII. **Comunicaciones oficiales**. (Pág. 361.)

XIV. **Dictámenes de comisiones**. (Pág. 362.)

XV. **Peticiones particulares**. (Pág. 362.)

XVI. **Proyecto de resolución** del señor senador **Molina** por el que se auspicia el **proyecto televisivo "Archivo del Alma"** (S.-1.687/94). (Pág. 363.)

XVII. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se solicita se **abone** a los **beneficiarios** del **"Programa de Entrenamiento Ocupacional"** (PRENO), en las provincias de **Chubut**, **Santa Cruz** y **Tierra del Fuego**, las **prestaciones** correspondientes a **asignaciones familiares** (S.-1.688/94). (Pág. 363.)

XVIII. **Proyecto de ley** del señor senador **Alasino** sobre **creación** del **Consejo de la Magistratura** (S.-1.689/94). (Pág. 364.)

XIX. **Proyecto de resolución** del señor senador **Genoud** y **otros señores senadores** por el que se **solicitan informes** sobre la **marcha** del **sistema financiero local** en **particular** y la **economía argentina** en **general** (S.-1.690/94). (Pág. 369.)

XX. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Oyarzún** por el que se **solicita** se **informe** a la **población** acerca de la **enfermedad** denominada **osteoporosis** (S.-1.691/94). (Pág. 371.)

XXI. **Proyecto de ley** del señor senador **de la Rúa** por el que se **establece** la **invalidez** o **nulidad** de **actos procesales** realizados en **violación** de **formas** o **garantías constitucionales** o **legales** (S.-1.692/94). (Página 372.)

XXII. **Proyecto de ley** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se **modifica** la **Carta Orgánica** del **Banco Central**, ley 24.144, con relación a la **garantía** de **depósitos** en **pesos** y **dólares** (S.-1.693/94). (Pág. 373.)

XXIII. **Proyecto de comunicación** de los señores senadores **Costanzo** y **Cafiero** por el que se **solicitan informes** sobre todo **estudio** o **proyecto** de **construcción** de un **oleoducto** desde **Neuquén** a **San Antonio, Río Negro** (S.-1.694/94). (Pág. 375.)

XXIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Genoud** por el que se **solicitan informes** sobre **tramitación** de **documentación** a **ciudadanos sirios** (S.-1.695/94). (Pág. 376.)

XXV. **Proyecto de comunicación** del mismo señor **senador** por el que se **solicitan informes** acerca del **otorgamiento** presuntamente **irregular** de la **residencia** y **posterior ciudadanía argentina** a **ciudadanos sirios** (S.-1.696/94). (Pág. 376.)

XXVI. **Proyecto de resolución** del mismo señor **senador** por el que se **repudia** el **atentado** que sufriera el **candidato** a **intendente** de **Brandsen, Buenos Aires** (S.-1.697/94). (Pág. 377.)

XXVII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Costanzo** por el que se declara de **interés** para este **honorable cuerpo** el **Congreso Internacional IRAM 1995**, a llevarse a cabo del 3 al 5 de mayo en la ciudad de **Buenos Aires** (S.-1.698/94). (Pág. 377.)

XXVIII. **Proyecto de declaración** del señor senador **Ludueña** por el que se **expresa pesar** por el **fallecimiento** del señor **Samuel Rollansky, creador** de la **Escuela Superior** de **Maestros** en **Idish** y **fundador** de la **biblioteca** del **Instituto Científico Judío** (S.-1.699/94). (Pág. 378.)

XXIX. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se **solicitan informes** acerca del **nivel** de **reservas internacionales** del **sistema financiero** (S.-1.700/94). (Pág. 379.)

XXX. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Romero Feris** por el que se **solicita** se **implementen acciones** para **paliar** el **impacto** que produce en la **economía** de las **familias carenciadas**, la **compra** de **material escolar** (S.-1.701/94). (Pág. 380.)

XXXI. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Solari Yrigoyen** por el que se **solicitan informes** sobre los **trabajos** de **refacción** y **equipamiento** en un **inmueble** sito en la ciudad de **Buenos Aires** que será utilizado como **sede** del **Archivo General de la Nación** (S.-1.703/94). (Pág. 381.)

XXXII. **Proyecto de declaración** del mismo señor **senador** por el que se **rechaza** la **utilización** del **Cabo de Hornos** como **ruta marítima** de **basura radiactiva**, así como el **paso** por **nuestras aguas territoriales** del buque "**Pacific Pintail**" (S.-1.704/94). (Página 383.)

XXXIII. **Proyecto de resolución** del señor senador **de la Rúa** por el que se **solicitan informes** sobre la **falta** de **agua corriente** que **afectó** a diversas **zonas** de la **Capital Federal** (S.-1.705/94). (Pág. 384.)

XXXIV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Cafiero** por el que se **solicitan informes** sobre diversos **puntos** relacionados con la **Reserva Ecológica Costanera Sur** (S.-1.707/94). (Pág. 385.)

XXXV. **Proyecto de comunicación** del señor senador **Lafferrière** por el que se **solicita se analice** la **conversión** de la **ruta nacional 14** en **autopista** (S.-1.708/94). (Pág. 385.)

8. **Lectura** y **aprobación** del **plan de labor** para la **sesión** de la **fecha**. (Pág. 386.)

9. **Continuación** de la **consideración** del **dictamen** de la **Comisión de Legislación** en el **mensaje** y **proyecto de ley** del **Poder Ejecutivo** sobre **concursos** (P.E.-27 y 441/94). Se aprueba con modificaciones. (Pág. 387.)

10. **Apéndice:**
Sancioñes del Honorable Senado. (Pág. 496.)

—En Buenos Aires, a las 15 y 56 del miércoles 1° de marzo de 1995:

I

MANIFESTACIONES EN MINORIA

Sr. Martínez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Tierra del Fuego.

Sr. Martínez. — Señor presidente: existe cierta preocupación por parte de varios señores senadores con respecto al cumplimiento del horario de comienzo de esta sesión, ya que muchos de ellos tienen distintos compromisos en sus respectivas provincias.

Por ello quisiera que se me informe cuántos señores senadores hay en la casa para lograr ver si logramos quórum y así iniciar esta sesión.

Sr. Presidente (Britos). — Hay veintiocho señores senadores en la casa.

Se harán las gestiones pertinentes ante los presidentes de bloque a efectos de que convoquen a los señores senadores al recinto.

—Proyecto de ley en revisión modificando la ley 13.265, respecto a evitar la doble imposición en perjuicio de los jubilados y afiliados del Honorable Congreso y dejando librado el poder de optar por la afiliación al sistema creado por las leyes 19.032 y 23.568 (C.D.-54/93).

—Proyecto de ley en revisión incorporando al Código Penal el delito de intrusión (C.D. 76/94).

—Proyecto de ley en revisión por el que se dispone que la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires no pueda celebrar contratos que importen la disposición de bienes de su propiedad hasta la asunción de las nuevas autoridades comunales (C.D.-95/94).

Asuntos que hayan sido reservados.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración el plan de labor.

Tiene la palabra el señor senador por Mendoza.

Sr. Genoud. — Señor presidente: se produjo una omisión y solicitaría que sea corregida incorporando en el plan de labor como asunto a considerar sobre tablas un proyecto de declaración del señor senador Solari Yrigoyen por el que se rechaza la utilización del Cabo de Hornos como ruta marítima de basura radiactiva, así como el paso por nuestras aguas territoriales del buque...

Sr. Presidente (Britos). — Está reservado en mesa.

Sr. Genoud. — Sí; pero no figura como asunto para ser tratado sobre tablas en el plan de labor parlamentaria. De tal modo que solicito muy especialmente que sea incorporado.

Sr. Presidente (Britos). — Así se hará, señor senador.

Sr. Genoud. — Como se trata de un tema que requiere inminente tratamiento, es importante que el Senado se pronuncie al respecto.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el plan de labor con el agregado propuesto por el señor senador por Mendoza.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — Queda aprobado el plan de labor.

9

LEY DE CONCURSOS (Continuación)

Sr. Presidente (Britos). — Pasamos a considerar ahora los órdenes del día.

En primer lugar, corresponde continuar con la consideración en general del orden del día 1.151, que contiene el dictamen de la Comisión de Legislación General en el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre ley de concursos.

Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). — *(Lee)*

Dictamen de comisión

Honorable Senado:

Vuestra Comisión de Legislación General ha considerado el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (27/94) sobre ley de concursos y, teniendo a la vista el mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo nacional (441/94) sustituyendo el artículo 137 de la ley 19.551, y, por las razones que dará el miembro informante se aconseja la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados...

PARTE PRIMERA

De los concursos

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

***Universalidad.* El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.**

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. **El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.**
2. **Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.**

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.

2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal, si no pudiere determinarse esta calidad lo es el juez que hubiere prevenido.

3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º— entiende el juez del lugar del domicilio.

4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que haya celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPITULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal.* Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos cons-

titutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidadente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

Capítulo II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los veinte (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.

5. La determinación de un plazo no superior a los tres (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica; en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de no-

tificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.

11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto denunciados por el deudor.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículo 32 y siguientes.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 17. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos.* Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cum-

plimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventino deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales, la ley de contrato de trabajo, y en su caso el convenio colectivo de crisis que se acuerde.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes, o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del juez del concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificatorio.

2. Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no pueden deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzados.

3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.

4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

5. Cuando no procediere el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al sólo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa commicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

CAPÍTULO III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50.—) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida

a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

9. Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales —si existieren— y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integraran en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

Art. 43. — *Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.* Dentro de los treinta (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ser superior a sesenta (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contega otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesario la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de "quirografarios laborales" por el monto del crédito a cuyo privilegio

hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juzgado dispondrá por cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisi-

ción de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento el plazo previsto en el inciso 3.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.

3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45 párrafo primero.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4 y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.

4. El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de y determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique.

Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

CAPÍTULO V

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de

exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, inciso 3, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Sección II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez (10) días.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante el precio. Dicho depósito quedará a disposición de socios y accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efectos del acuerdo homologado

Art. 55. — *Novación.* En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extensión de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación, siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — *Sentencia: quiebra.* La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

Art. 62. — *Otros efectos.* La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

CAPÍTULO VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Síndicatura. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a la solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garantizaren las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramiten en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

CAPÍTULO VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el artículo 76.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.

2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obli-

gados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.

3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.

5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimiento en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* — Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaren oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Art. 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.

2. A pedido del acreedor.

3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.

2. Mora en el cumplimiento de una obligación.

3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultad y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.

6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.

7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Art. 80. — *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que

haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPÍTULO II

Efectos de la quiebra

Sección I

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan

verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados, aceptacin o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencias o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — *Correspondencia.* La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.*

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y, sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59 tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra: Presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación: obligatoriedad.* Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos.* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención.* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento. los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art. 132. — *Fuero de atracción.* La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 5.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si la fallida es una compañía de seguros, los juicios en que ella participe como citada en garantía continúan su trámite en el juzgado de su radicación originaria, con intervención del síndico. Quien resulte acreedor de la compañía de seguros debe requerir verificación luego de obtenida sentencia.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros de conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda o hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaracón o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del

concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.
4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en términos tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2. los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140.

Art. 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio por

no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Art. 147. — *Contratos con prestación del personal fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los precedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen una garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.

2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.

3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.

4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2. Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponda aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución, el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

Capítulo III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — *Socios con responsabilidad ilimitada.* La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

   A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

   a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

   b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo *a*) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — *Competencia.* El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que *prima facie* posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — *Petición de extensión.* La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4, según sea el caso.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1º o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aún manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de

a fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 tercer párrafo.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte y coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigencia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.

6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresado al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. — *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 194. — *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 195. — *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Sección III

Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

Art. 196. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 197. — *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de os diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funcio-

nes también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 198. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 199. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Capítulo V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos ($ 1.000) sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

CAPÍTULO VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 203. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

   El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

   Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

   Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

   El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

   Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que

se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 206. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos de concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en ese caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes inembargables.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de

créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 203 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso, debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal. Caducidad.* El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CAPITULO VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza a la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

CAPITULO VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido, la resolución es apelable.

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

CAPITULO IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración, desde la fecha de la cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas físicas y de los integrantes del órgano de administración o administradores de las personas de existencia ideal cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO V

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art. 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que

sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados y partir de la mora y las costas judiciales en su caso.
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
   a) Los gastos funerarios según el uso;
   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;
   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

CAPÍTULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

Sección I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento.

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, y abogados con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años, y estudios de abogados o contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.
2. Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.
3. La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional

de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento

del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quién debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración el comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales, abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores, y cualquier otro que considere conveniente para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. En caso de ausencia de inscritos, o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará entre el cero coma tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — *Continuación de la empresa: otras alternativas.* Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2 y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones son inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula, por nota o tácitamente las restantes notificaciones.

6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.

7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

8. Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.

2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.

3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.

4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.

5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.

6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectivas.

8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

   El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Perención de instancia.* No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican

las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

CAPÍTULO IV

De los pequeños concursos y quiebras

Art. 288. — *Concepto.* A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance la suma de cien mil pesos ($ 100.000).
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia.

Art. 289. — *Régimen aplicable.* En los presente procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 290. — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los treinta (30) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.

Art. 291. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Art. 292. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 291 inciso 11, de la ley 19.551.

Art. 293. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el artículo 288, se derogan los artículos 264, 295 y 266 de la ley 20.744, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.774 (t. o. por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

> Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización.* Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Art. 295. — Créase el Registro Nacional de Concursos y quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial los cuales remitirán a éste dentro de los cinco (5) días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 296. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

Art. 297. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

De conformidad con el artículo 119 del Reglamento del Honorable Senado de la Nación, este dictamen pasa directamente al orden del día.

Sala de la comisión, 7 de febrero de 1995.

Ricardo A. Branda. — Carlos A. Juárez. — Augusto Alasino. — Julio A. San Millán. — Guillermo E. Snopek.

En disidencia parcial:

Jorge J. Cendoya

ANTECEDENTE

Mensaje del Poder Ejecutivo

Buenos Aires, 12 de mayo de 1994.

Al Honorable Congreso de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme a vuestra honorabilidad a fin de elevar a su consideración el proyecto de ley de concursos, destinado a reemplazar a la actual ley 19.551, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985, como libro IV del Código de Comercio.

El proyecto ha procedido a efectuar una revisión integral de la normativa legal vigente, sobre la base de los antecedentes existentes en materia de proyectos de reforma de la ley 19.551, en especial el proyecto elaborado por la comisión creada por el Ministerio de Justicia, y las propuestas de transformación económica elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, con intervención de la Secretaría de Programación Económica y la Secretaría de Coordinación Legal, Técnica y Administrativa.

También el proyecto ha tomado en consideración los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales derivados de la aplicación concreta de la normativa legal durante su vigencia, receptando criterios pacíficos o prevalecientes, y del derecho comparado, con el fin de realizar trascendentes modificaciones al sistema para el tratamiento de la insolvencia, capaces de brindar soluciones idóneas y eficaces que compatibilicen el régimen falencial con la nueva realidad económica y social que vive la República Argentina a partir del proceso de transformación encarado por el gobierno nacional.

Las instituciones y esquemas contenidos en la ley 19.551, modificada por la ley 22.917, que se han considerado útiles y de eficiencia probada, se mantienen como la piedra angular en la estructura del proyecto de ley.

1. *Consideraciones generales*

La reforma que se propicia persigue diversos objetivos claramente identificables:

1. Flexibilización del procedimiento del concurso preventivo, con el objeto de permitir una amplia gama de soluciones para la superación de la crisis de la empresa.

2. Incorporación de los acreedores, a través de un rol más activo, en la búsqueda de soluciones para la crisis falencial.

3. Régimen de amplitud en la formulación de propuestas de acuerdo preventivo, con la inclusión de previsiones en materia de categorización de acreedores y de ofrecimiento de opciones, dentro de cada situación particular, a las cuales pueden acceder los acreedores por su sola voluntad.

4. Incorporación de una instancia ulterior —para ciertos supuestos especiales— frente al fracaso del deudor en la posibilidad de superación de la crisis, permitiendo que acreedores o terceros interesados puedan acceder a un salvataje de la empresa, asumiendo el riesgo empresario y pagando un precio real por el valor de la empresa.

5. Tratamiento particular de las relaciones laborales, simplificando trámites en materia de verificación, incorporando normas en materia de fuero de atracción, y brindando una mayor elasticidad en la negociación de la relación laboral, en los casos de las empresas que atraviesen por la crisis concursal.

6. Acotamiento de los poderes decisorios del juez, en cuanto a la posibilidad de evaluar en orden de mérito o conveniencia, las soluciones concursales acordadas entre acreedores y deudores.

7. Reconocimiento de fenómenos de la realidad económica, no contemplados anteriormente por la legislación, incorporando prescripciones legales expresas que coadyuvan a la superación de la crisis de los agrupamientos de sociedades.

8. Disminución de los plazos y simplificación y reorganización de los procedimientos del régimen de liquidación en la quiebra, con el objeto de permitir una pronta realización de los bienes, evitando el deterioro y la pérdida de valor de los bienes de la empresa o de la empresa en marcha.

9. Otorgamiento de una mayor estabilidad de los actos del deudor, con el objeto de brindar una mayor seguridad jurídica a los acreedores.

10. Reformulación del régimen sancionatorio previsto por la ley, previendo la eliminación de determinados institutos, en cumplimiento de un requerimiento largamente procurado por parte de la doctrina y la jurisprudencia.

11. Disminución de los costos en los procesos concursales y en las quiebras.

12. Reformulación de la función sindical y establecimiento de un nuevo régimen de postulación y ejercicio de la sindicatura concursal.

13. La incorporación de profesionales de diversas áreas, con un papel activo y necesario, dentro de los procesos falenciales.

Para el cumplimiento de los objetivos propuestos, se ha recurrido, en buena medida, a la experiencia del derecho comparado, habiendo atendido a la importancia que se ha otorgado al régimen de falencia en la legislación norteamericana —algunos de cuyos institutos principales han sido receptados en los últimos años por la legislación de diversos países de derecho continental—, aunque también se han tenido en cuenta las experiencias francesa, alemana y japonesa, entre otras. Pero, en puridad de verdad, fundamentalmente lo que ha tenido en consideración el proyecto es una realidad palpable que emerge de un sinnúmero de concursos y quiebras que tramitan en la República Argentina, y cuya experiencia viva en el proceso económico y social en el cual se ha desenvuelto el instituto, permite recoger antecedentes, sugerencias y realidades que no pueden ser desconocidas ni ignoradas por toda aquella persona que pretende introducir alguna modificación o transformación en el régimen legal vigente.

Por ello, se ha considerado vital seguir en muchos pasajes del proyecto, normas de estructura básica e institutos ya contemplados en la legislación vigente, e incorporar algunas modificaciones propiciadas por la comisión designada por el Ministerio de Justicia para la reforma del régimen concursal, y otras modificaciones elaboradas por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en orden a receptar soluciones que tienen su fundamento en la consideración de una realidad fáctica nacional que revela un pleno proceso de transformación económica.

Sin embargo, debemos destacar que otro aspecto que ha sido de especial relevancia para la elaboración del proyecto, y que ha motivado el hecho de soslayar algunos aspectos de antecedentes de la legislación comparada, es la circunstancia de que en nuestro país el derecho concursal es derecho común, aplicado por innumerable cantidad de jueces, en todo el país, y donde la diversidad de envergadura de los problemas empresarios impone soluciones que requieren de una gran flexibilidad y entidad práctica que permitan adaptar las diversas realidades que, en la mayoría de los casos, resultan diferentes entre sí.

A continuación, enumeraremos brevemente las modificaciones que se propician para obtener los objetivos expuestos.

II

1. *Flexibilización de los procedimientos*

Se han respetado los presupuestos de fondo del concurso preventivo, contenidos en la legislación vigente y, en particular, la cesación de pagos y la iniciativa exclusiva a cargo del deudor. Se ha considerado que el concepto de cesación de pagos y los alcances amplios otorgados al instituto en forma unánime por la jurisprudencia y la doctrina, hacen aconsejable mantener este presupuesto como puerta de acceso ineludible a un proceso de características universales, complejo y de consecuencias trascendentes, como es el del régimen falencial. En lo que se refiere a la iniciativa exclusiva a cargo del deudor, también se ha considerado la inconveniencia de permitir que, por voluntad de terceros ajenos, el deudor se encuentre obligado a ingresar a un proceso de características universales, donde deberá continuar manteniendo la administración normal de sus bienes aunque con las restricciones previstas en las normas pertinentes.

Sin embargo, se ha ampliado el espectro de los sujetos que pueden peticionar la formación de concurso preventivo, al agregarse a ellos a las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, salvo en aquellos casos que tengan vedado tal recurso por la ley a la cual están sometidos. Esta solución resulta saludable en la medida que con ello se persigue coadyuvar a un proceso de transformación del Estado nacional, donde la insolvencia no quede ignorada, frente a realidades que imponen, o bien la reestructuración empresaria, o bien la liquidación de los bienes, por un proyecto económicamente inviable. Realidades a las que el Estado nacional, en sus diversas formas societarias, no puede quedar ajeno.

Por lo demás, se ha incorporado la posibilidad de recurrir al procedimiento preventivo, luego de la declaración de quiebra, a través de la conversión de dicho procedimiento, eliminando correlativamente de la ley el acuerdo resolutorio, el cual, la experiencia ha demostrado, suele llegar muy tarde para las necesidades del empresario, sus acreedores y trabajadores, máxime si se cuenta con la posibilidad de conversión, y que

obraba como factor de dilación para la eficaz y rápida venta de los activos de la empresa fallida. La conversión del procedimiento ha quedado dentro de la órbita exclusiva del deudor, quien puede recurrir en un breve plazo, a dicha conversión, descartando la posibilidad de que la conversión sea promovida por los acreedores, en la medida en que ello significaría volver a colocar al deudor, aun en contra de su voluntad, en la administración de sus bienes, o bien sustituirlo mediante un régimen de intervención que se asimila más al despoderamiento en la quiebra, que a lo que ha dado en entenderse como proceso preventivo. Por otra parte, la experiencia ha indicado que en aquellos casos donde terceros ajenos a la empresa asumen la administración en forma temporaria y abrupta, los resultados, generalmente, en procesos tan complejos y de profunda crisis, solamente derivan en mayores costos y una pérdida de rentabilidad, a más de demorar, innecesariamente, la conclusión del proceso.

En lo referente a los recaudos formales exigidos para el acceso al concurso preventivo, se ha eliminado el relativo a la acreditación del cumplimiento del pago de salarios y leyes sociales que tanto debate ha originado en el derecho argentino, inclusive, en lo que hace a la consideración de su constitucionalidad. La generalidad de la doctrina ha considerado esta exigencia como obstáculo difícilmente justificable para acceder a una solución preventiva, y la jurisprudencia en general, ha resultado benévola a la hora de tener que evaluar el cumplimiento de los recaudos formales en el punto bajo consideración.

Sin embargo, se incluyen otros recaudos consistentes en certificaciones contables y acreditación de determinada información, que pesan como cargas del deudor, en orden a comprender que quien desea acceder a una solución preventiva para la superación de la crisis empresaria, debe cargar con una serie de obligaciones que apunten a la exactitud de la información suministrada y a la exposición de su realidad patrimonial y obligacional. Ello, por otra parte, es un elemento altamente positivo para evaluar la comprobación de la situación denunciada, y para facilitar la futura labor del síndico y la negociacón con los acreedores.

Finalmente, se propician otras reformas tendientes a dar una mayor agilidad al trámite, en la apertura del concurso:

a) Se reduce a diez (10) días el plazo para completar los recaudos formales;

b) Se autoriza al desistimiento, aun después de abierto el concurso, con una mayoría calificada.

c) La insinuación de los créditos se realiza ante el síndico, quien tramita las observaciones de los acreedores, descargando de esta forma parte de la tarea que actualmente tienen a su cargo los juzgados, en un concepto de privatización del proceso en algunos aspectos vinculados a discusiones previas a la intervención del magistrado;

d) Se fija un plazo relativamente breve para que el juez resuelva la composición del pasivo, con lo cual el deudor puede encontrarse, con anticipación suficiente, con la información definitiva a los efectos de su negociación de la solución preventiva, respecto de quiénes son los acreedores que se computarán a efectos de las mayorías exigidas, para tener por aprobado el acuerdo preventivo;

e) Se flexibiliza el régimen de interdicción de salida del país que afecta al concursado, y a los administradores en los casos en que éste sea una persona jurídica.

2. *Rol más activo de los acreedores*

Se ha considerado que los acreedores son una pieza fundamental en el proceso de crisis empresaria, por lo que el proyecto prevé la constitución de un comité de acreedores que, en el caso del concurso preventivo, adquiere carácter provisorio, en una primera etapa, para quedar posteriormente conformado definitivamente, una vez determinadas y verificadas las acreencias.

Las funciones del comité aparecen delimitadas con la mayor precisión posible, encontrándose constituido por los principales acreedores denunciados, en un principio, y posteriormente con un representante, como mínimo, de cada una de las categorías en las cuales el deudor ha clasificado a sus acreedores.

Amén de ello, en la propuesta de acuerdo preventivo se exige, en la normativa que se proyecta, la constitución de un comité de controladores integrado por los acreedores, a cuyo cargo está la comprobación del control del acuerdo, siendo obligatoria su consulta, además, en la autorización de actos de disposición y en la comprobación del cumplimiento de las obligaciones asumidas por el deudor.

Finalmente, y como se expondrá en otro punto en particular, se contempla la posibilidad —en ciertos supuestos especiales— de que los acreedores y los terceros puedan presentar propuestas de acuerdo preventivo, cuando el deudor haya fracasado en obtener las mayorías exigidas por la ley, en el período de exclusividad en el cual podía formularlas.

3. *Amplitud del régimen de propuestas para acuerdo preventivo*

Siguiendo el ejemplo de otros países, se admiten las propuestas por categorías de acreedores y las propuestas diferenciadas para cada una de ellas, conteniendo la normativa, inclusive, la posibilidad de otorgar opciones dentro de la misma categoría, a las cuales puedan adherir los acreedores, según su conveniencia, y la capitalización de créditos laborales en acciones o programas de propiedad participada.

Con ello se pretende recoger normativamente la realidad de que la *pars condictio creditorum* es un concepto genérico, en una situación ideal que debe limitarse en cuanto a su aplicación efectiva, toda vez que en la realidad del desenvolvimiento dinámico, económico y financiero de la empresa, dicha igualdad en el fondo del crédito sufre distorsiones en el aspecto funcional, ya que no gravitan del mismo modo en la posibilidad de una solución, proveedores, acreedores financieros, trabajadores o acreedores de pequeño o gran monto, que representan especies diferenciadas que jus-

tifican, en cierta forma, la posibilidad de un tratamiento también diferenciado en el acuerdo que el deudor ofrezca para superar la crisis.

De igual modo, la libertad de elección entre un menú de opciones para los acreedores de una misma categoría, a más de no vulnerar el concepto de igualdad permite armonizar y canlizar preferencias individuales entre aquellos acreedores que prefieran por ejemplo una quita en lugar de mayores plazos, o tasa fija en lugar de tasa flotante, conforme se utiliza en las reestructuraciones financieras de las empresas y aun de los países.

Sin perjuicio de ello, en la normativa que se propicia, la propuesta debe ser aprobada por todas las categorías, aunque se ha fijado un nivel de mayorías menos exigentes que el de la ley actual.

Dentro de la ya señalada orientación de flexibilización y agilización del trámite, se elimina la junta de acreedores, la cual, generalmente, ha constituido una mera formalidad a la cual el deudor concurre, o bien conociendo de antemano cuál es el resultado de la votación, o bien en un intento desesperado de obtener modificaciones, prórrogas o dilaciones que permitan abrir un nuevo período de negociaciones.

En este sentido, el proyecto contempla la posibilidad de que el deudor obtenga la conformidad de los acreedores, por escrito, con las formalidades necesarias para asegurar su autenticidad, y se fija una junta informativa a llevarse a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, con el objeto de que puedan intercambiarse informaciones, ideas o abrir una nueva ronda de negociaciones para la obtención de las conformidades requeridas.

4. *El salvataje de la empresa*

Un aspecto novedoso de la legislación que se promueve es haber incluido entre sus normas que, si venciere el plazo para que el concursado obtenga la conformidad de sus acreedores para su propuesta de acuerdo preventivo, y no tuviera éxito en su emprendimiento, si el concursado fuere sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad en la cual el Estado nacional, provincial o municipal participara —salvo las excluidas por leyes especiales— se abre un período en el cual otras personas —acreedores o terceros— pueden presentar propuestas de acuerdo.

Esta propuesta de acreedores o terceros supone su derecho a adquirir la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez, conforme a estimaciones y valuaciones practicadas durante el proceso concursal, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo en su conjunto, considerando su valor presente, a tasas de descuento que tomen en cuenta el contexto macroeconómico del país y la tasa de interés vigente y la propia situación relativa de riesgo de la empresa concursada.

Con este procedimiento se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, y también el patrimonio de los accionistas, que recibirá una justa compensación por la participación societaria, de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores.

Se trata de una reformulación a nuestro sistema legal y al grado de avance en el país del análisis de riesgo y financiero en la reestructuración de empresas, del sistema de *cramdown* de la legislación norteamericana, receptado en los últimos años en varios países europeos, que tras su utilización del modo que prevé el proyecto durante un cierto lapso podrá eventualmente profundizarse, a través de otra reforma legislativa.

El procedimiento resulta consecuente con el criterio de sacrificio compartido, de tal modo que si la cesación de pagos de la empresa obliga a esfuerzos por parte de los acreedores, también los accionistas deban realizarlos, y con un concepto dinámico de la actividad económica de producción de bienes y servicios, que facilite la incorporación de nuevos accionistas e inversores a las empresas en dificultades, aspecto éste indisolublemente ligado a la renovación tecnológica y al incremento de la productividad.

5. *Tratamiento particular de las relaciones laborales*

Tal como lo preveía ya la ley 19.551, las relaciones laborales, especialmente en un procedimiento de crisis, requieren un tratamiento particular, ya que en el concurso preventivo y aun en la quiebra, resulta conveniente intentar preservar esas relaciones, de modo de no profundizar el efecto negativo de las crisis empresarias.

El proyecto elaborado incorpora al ordenamiento concursal la regulación del pronto pago en el concurso preventivo y en la quiebra, que proviene de la Ley de Contrato de Trabajo, con lo cual virtualmente excluye a los acreedores laborales de la carga de verificar su crédito, simplificando el procedimiento en beneficio de éstos. Sin embargo, se modifica también un aspecto importante de la regulación legal: de no resultar admitido el crédito al pronto pago, el acreedor laboral sólo puede recurrir al procedimiento de verificación y no al juicio laboral. Los juicios laborales en trámite se acumulan al proceso de verificación, igualmente.

Con la reforma que se propicia, se pretende evitar la proliferación de innecesarios juicios laborales llevados a cabo en distintas jurisdicciones que generan un innecesario recargo de trabajo para el síndico concursal (particularmente, en la quiebra) y que, por otra parte, hacen que el acreedor laboral, luego de obtenida la sentencia en el fuero correspondiente, de todas maneras se encuentra obligado a recurrir ante el juez concursal, para hacer valer su crédito, con lo que, en lugar de resultar un acreedor protegido particularmente, se transforma en la categoría más perjudicada, pues debe recurrir a procedimientos sucesivos y por ende más largos y costosos para la validación de sus acreencias.

Pero, quizas, el elemento trascendente en materia de reforma en este aspecto, es la posibilidad que el proyecto propicia de autorizar a renegociar las condiciones del contrato de trabajo, dentro de la empresa

en crisis cesando, a tal efecto, el orden público laboral en lo que hace a los aspectos de la relación económica laboral.

Desde antaño, se ha advertido que resulta sumamente dificultoso obtener el saneamiento de la crisis empresaria, si las partes más directamente interesadas, y claves del aspecto funcional y dinámico del desenvolvimiento empresario —empresario y trabajadores— se hallan limitados por un orden público rígido que les impide toda capacidad de movimiento o de renegociación. Numerosas soluciones de crisis, en grandes empresas, han tenido principio de solución, en otros países, a partir de la posibilidad de renegociación de las condiciones laborales, dentro de un amplio margen de libertad que ha previsto la legislación aplicable. Por otra parte, la sustitución del concepto en los países con economías emergentes, que apuntan a una integración con los países más desarrollados, mediante procesos de creciente transformación económica, ha hecho prevalecer el principio del mantenimiento de la fuente de trabajo y la estabilidad laboral, sobre un utópico principio de mantenimiento de las condiciones laborales que, con el transcurso del tiempo y la crisis, producen mayores perjuicios a los trabajadores, que cualquier otra solución que permita la recuperación de la empresa.

En idéntico sentido, se prevé que respecto del adquirente de una empresa fallida los contratos colectivos de trabajo se extinguen de pleno derecho quedando sus partes habilitadas a renegociarlos.

6. *Acotamiento de poderes decisorios del magistrado*

Los antecedentes legislativos en la materia han resultado pendulares, en lo que hace a la participación que en estos procesos universales se ha otorgado a los magistrados pues, desde jueces casi espectadores de procedimientos, se ha llegado, inclusive, en la ley 19.551, a la consolidación de magistrados con poderes que lo autorizan incluso a negar la homologación del acuerdo votado y aprobado por los acreedores, por una extensa serie de razones que se enumeran en el artículo 61 de la actual legislación, bajo pautas de valoración que hacen al orden de mérito o conveniencia.

Si bien la experiencia indica que normalmente los tribunales han actuado con suma prudencia en la aplicación de la normativa, algunos casos notorios de no homologación de acuerdos, pese a la obtención de mayorías claras de acreedores, han causado serias dificultades a las empresas y a sus acreedores, y al sistema productivo del país.

Por ello se propicia en el nuevo marco regulatorio del proyecto de reforma que, en aquellos casos en que se obtengan las mayorías necesarias y se haya cumplido con el procedimiento y los requisitos formales, el juez no puede negarse a brindar homologación al acuerdo preventivo.

7. *Estabilidad de la situación concursal*

Existe una conciencia arraigada en el ámbito de la sociedad, respecto de que los procedimientos concursales deben concluir rápidamente, y que a fin de otorgar seguridad y estabilidad a las decisiones patrimoniales que los acreedores y terceros adopten con relación a la empresa concursada, el pasivo al cual se ha dirigido el acuerdo, debe permanecer con la menor cantidad de variantes posibles.

Por ello es que el proyecto elaborado propicia que el proceso concursal finalice con la homologación del acuerdo. A partir de allí, el control del cumplimiento se efectuará por parte del comité de acreedores (bajo la denominación de controladores), reduciendo la actividad judicial a la conclusión de los incidentes de revisión, verificación tardía, autorizaciones para actos que excedan la administración ordinaria y a dar por cumplido, finalmente, el acuerdo.

Pero quizás, el aspecto más novedoso del proyecto de reforma, es la afirmación de que la homologación del acuerdo preventivo importa la novación de todas las obligaciones del deudor. De este modo, surge con la homologación, una nueva y única obligación, y esto afectará también a los acreedores no verificados, quienes tienen un plazo relativamente breve para ocurrir a verificar bajo apercibimiento de extinción de su crédito.

8. *Incorporación de fenómenos de la realidad económica*

Surge, en forma evidente, que ningún proyecto de ley relativo a los fenómenos de crisis empresariales puede desprenderse del tratamiento de la realidad económica empresaria, y de cómo los particulares afrontan esa situación de crisis.

Dentro de las realidades empresarias innegables, aparecen en la economía argentina de hoy los denominados "agrupamientos", normalmente constituidos por sociedades que, en su conjunto, constituyen una única empresa o grupo económico de actividad.

Hasta el momento, esta realidad sólo tiene reflejo en la ley concursal en aspectos vinculados en materia de extensión de quiebra, aunque la jurisprudencia —debe reconocerse— ha tenido oportunidad de tratar algunos casos con criterio creativo.

Por ello, el proyecto, siguiendo lo propiciado por la comisión del Ministerio de Justicia y la doctrina mayoritaria, incorpora un capítulo destinado al concurso de agrupamiento, de modo de asegurar un régimen de unidad de tratamiento.

En otros aspectos vinculados también a la forma en la cual los particulares asumen y enfrentan los problemas de crisis empresarias, aparecen como un fenómeno evidente de la realidad, aquellos acuerdos extraconcursales o preconcursales, en los cuales se persiguen soluciones extrajudiciales.

En la legislación actual, estos acuerdos presentan como grave inconveniente para su implementación lo que de hecho ha descartado su aplicación, en la mayoría de los casos— su precariedad frente a una posible quiebra posterior del deudor. En este sentido, el proyecto que se eleva a consideración propicia la regulación de un régimen de concursos extrajudiciales que tiene, en definitiva, la misma finalidad que los actuales acuerdos preconcursales, cual es excluir los actos cumplidos de una futura acción revocatoria. Para

ello se propone un mecanismo de características más ágiles, que anticipa la existencia de interés por parte de deudores y acreedores, para su utilización, previendo, en cierta forma, la necesidad de procesos judiciales, mediante soluciones acordadas entre las partes, con efectos frente a terceros, evitando la intervención y el mayor recargo de la administración de justicia.

9. *Abreviación de los plazos y simplificación de los procedimientos en el régimen de quiebra*

Uno de los fenómenos de la realidad económica y falencial, que más preocupa a la sociedad y a los interesados, en particular, es la extensión inusitada que tienen los procesos de quiebra.

Con el objeto de abreviar los plazos y obtener una más efectiva y pronta liquidación de los bienes, el proyecto propicia la eliminación del acuerdo resolutorio y obliga la disposición de la venta, de manera inmediata, de los bienes del activo, fijando plazos perentorios para que dicha enajenación se lleve a cabo, y procedimientos más simples, transparentes y eficientes, que en algunos casos recogen la positiva experiencia del gobierno nacional en materia de privatización de empresas públicas.

Así por ejemplo, se establece que las enajenaciones se harán siempre al contado, puesto que resulta irrazonable que los acreedores del fallido deban además otorgar plazo y financiamiento al comprador. Resulta evidente que los inversores serios obtendrían el apoyo normal del sistema financiero para su proyecto, al propio tiempo que se evita la repetición de notorios abusos en materia de adquirentes a plazos que sólo abonan una pocas cuotas y compiten entre tanto en forma desleal con la industria del ramo. También se introduce la obligatoriedad de la constitución de garantías y de que la adjudicación deba recaer en la oferta económica más alta, tutelando de ese modo los intereses de la masa.

Del mismo modo, se limita y acota el recurso de continuación de la empresa en quiebra, advirtiéndose su carácter absolutamente excepcional, toda vez que la experiencia indica que dicha continuación de la explotación ha sido un elemento utilizado muchas veces sin justificación, provocando un notable alargamiento de los procesos de quiebra, en directo detrimento de los derechos de los acreedores en la masa, y también de la economía en general, al posibilitar en diversos casos la competencia desleal para la industria del sector de explotadores precarios, o bien de locadores de dichos bienes, que no se hacen cargo ni del costo de amortización y renta del capital productivo involucrado, y a veces, ni del debido cumplimiento de sus obligaciones tributarias y previsionales.

Las disposiciones relativas a la enajenación de los bienes en la quiebra, al igual que las previstas en el acuerdo preventivo procuran facilitar el reemplazo del empresario fallido por un nuevo inversor y administrador que lleve adelante la explotación de la empresa viable, y si así no fuera, acelerar su liquidación, posibilitando en ambos casos que los acreedores perciban sus créditos con la mayor rapidez posible.

Con el mismo propósito se eliminan las distribuciones parciales, con el objeto de incentivar a todos los participantes del proceso a que insten a la realización de los activos, y se simplifica el régimen de los privilegios, en orden a facilitar la tarea de distribución, coordinándolo por otra parte con los proyectos de reforma y unificación de los códigos Civil y Comercial, en particular en materia de privilegios generales.

En este sentido, se procura concentrar la regulación en la ley concursal, en la línea que marca la doctrina nacional en orden a su unificación, evitando, salvo cuando resulta absolutamente imprescindible, la remisión a las legislaciones especiales, y se procura la reducción del número de créditos privilegiados, pues la proliferación conduce a desvirtuar su esencia.

Igualmente se han ajustado las disposiciones relativas al asiento de los privilegios laborales, con lo cual se atienden las observaciones de la doctrina nacional al respecto.

Se ha receptado el concepto de crédito subordinado, teniendo en cuenta su aplicación creciente en el derecho comparado, y su utilización contractual en nuestro país, en particular en supuestos de complejas transacciones financieras, al igual que al tratar la categorización de los acreedores en el concurso preventivo.

10. *Mayor estabilidad de los actos del deudor*

El proyecto propicia mejorar el régimen del efecto de la quiebra sobre los actos del deudor, dejando expresamente establecido que, para la procedencia de la revocación, los actos deben haber resultado perjudiciales para los acreedores, al mismo tiempo que se reducen los actos inoponibles de pleno derecho.

11. *Alteración de los procedimientos sancionatorios*

En el proyecto se ha buscado mejorar aspectos de procedimiento en el régimen de extensión de quiebra. De este modo, se modifica el régimen de responsabilidad de terceros, adecuándolo al sistema de responsabilidad civil del derecho común. Igualmente, se elimina el incidente de calificación de conducta —como lo han propiciado proyectos anteriores— y el régimen de complicidad se subsume en la responsabilidad de terceros.

Se crea además el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, al cual deberán informar los magistrados de todas las jurisdicciones, a fin de contar con un registro general de los concursados y fallidos, satisfaciendo un requerimiento de laga data de la mejor doctrina nacional, y proporcionando a la comunidad un elemento indispensable de información para la transparencia y seriedad de la actividad comercial en el país en su conjunto.

12. *Economía en los costos concursales*

Otro de los elementos negativos que han influido en los procesos concursales y falenciales han sido los elevados costos que, en definitiva, van en detrimento, o bien de la posibilidad de saneamiento de la empresa, o bien del crédito que definitivamente percibirán los acreedores.

Con ese objeto, el proyecto propone una disminución en la escala arancelaria de los honorarios en concursos preventivos y quiebras. Si bien la reducción es propiciada, ello no debe interpretarse como una afectación de legítimas expectativas de retribución de los profesionales que intervienen en este proceso, por el contrario, atendiendo la realidad de que muchas veces tales estipendios son insuficientes, aun para atender los gastos de la actividad, se propicia la percepción de un arancel en el régimen de verificación, en orden a la atención de los gastos en que incurre la sindicatura, y se fijan montos de honorarios mínimos para el síndico y los otros profesionales intervinientes en el concurso.

13. *Reestructuración de la función sindical*

En todo el sistema de crisis empresaria, uno de los aspectos fundamentales para el desenvolvimiento del proceso, es el régimen de la sindicatura.

Luego de prolongadas reflexiones, se ha considerado conveniente prescindir de la constitución de una sindicatura oficial que si bien podía funcionar en países donde la ley falencial es de carácter federal —como ocurre en los Estados Unidos de América, y es aplicada por jueces federales, o en países de régimen unitario, como la República de Chile—, resulta ajena a nuestra previsión jurídica, y por ende a una posibilidad práctica de aplicación, y aun al concepto de reforma del Estado y de privatizaciones en el proceso transformador que ha encarado en esta etapa el gobierno nacional.

Sin embargo, se amplía el espectro de composición de la sindicatura, ya que el proyecto propicia que pueden inscribirse como aspirantes a síndicos, además de contadores públicos, otros profesionales de ciencias económicas, abogados y estudios de abogados, contadores y auditores.

Además, se prevé la formación de varias listas de síndicos, de modo que los concursos y quiebras puedan resultar adjudicados según su complejidad, a quienes tengan mejores posibilidades de atenderlos eficientemente.

14. *Intervención de profesionales de distintas áreas*

Finalmente, en otras actividades insertas en los procesos concursales, el juez podrá recurrir a otros profesionales, inclusive instituciones tales como bancos de inversión, estudios de auditoría y otras, para asesorarse debidamente y contribuir a un mejor resultado de estos procesos.

A todo lo expuesto se suman algunas otras reformas que, en general, han atendido a brindarle coherencia y uniformidad al proyecto, así como a incorporar y reflejar inquietudes presentadas por la doctrina y la jurisprudencia nacionales.

Dios guarde a vuestra honorabilidad.

CARLOS S. MENEM.
Jorge L. Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY DE CONCURSOS
PARTE PRIMERA
DE LOS CONCURSOS

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en

el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPÍTULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal.* Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscritos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondiente a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la docu-

mentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público nacional, certificando la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido. El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas. Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

CAPÍTULO II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los veinte (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los tres (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.
8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.
11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o

especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe promover incidente de verificación por la parte denegada.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico, y debe ser concedida sólo en casos de necesidad y urgencia evidentes, cuando resulte imprescindible para la continuación de las actividades del deudor o en resguardo de los intereses del concurso.

Art. 17. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada.* Efectos. Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo autorizará a la renegociación de las condiciones de trabajo, suspendiendo la aplicación de las normas de orden público laboral en los aspectos económicos el contrato de trabajo, excepto las tuitivas del trabajo de mujeres y menores.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La suspensión del trámite de los juicios de contenido patrimonial contra el concursado, salvo los procesos de expropiación y los que se funden en relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales pueden deducirse o continuar una vez presentado el pedido de verificación respectivo. Si no se inició la publicación de edictos o no se presentó la ratificación prevista en

los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.

2. La radicación ante el juzgado del concurso de todos los juicios suspendidos según el inciso anterior, que tramiten en su misma jurisdicción judicial.
3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.
4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.
5. Cuando no procediere el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remate y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos .En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

CAPÍTULO III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. — *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe

enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deu-

dor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y prescriben a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo dispongan los artículos 118 y 119.
8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
9. Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha de la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondiente a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que, a su juicio, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales —si existieren— y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando

definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité definitivo de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los integrantes del comité definitivo de acreedores el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones del comité provisorio.

Art. 43. — *Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo.* Dentro de los treinta (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que podrá ser superior a sesenta (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores, constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas igual para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previstos en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable. En este último caso, dichos acreedores se incorporarán a la categoría "quirografarios laborales" por el monto de su crédito.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayoría para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivo, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable

a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité provisorio constituido conforme al artículo 14, inciso 11. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categoría y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento que condicionaba la propuesta a acreedores formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juzgado dispondrá por cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, asumiendo los pasivos concursales, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.

3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10) y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

   Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45 párrafo primero.

   Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia infomativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

   Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4 y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.

4. El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la

tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

Capítulo V

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, inciso 3, el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquéllas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Sección II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez (10) días.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48 inciso 4, se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efectos del acuerdo homologado

Art. 55. — *Novación.* En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que como condición del mismo se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardiamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — Sentencia: quiebra. La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

Art. 62. — Otros efectos La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62

Capítulo VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de las concursadas podrán formular impugnaciones y observaciones a los informes individuales de las demás.

Aún cuando la propuesta no obtenga las mayorías necesarias de la totalidad de los concursados o en una o más categorías dentro de ellos, se considerará aprobada si la hubiera votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del capital con derecho a voto en la totalidad de los concursados en su conjunto.

Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho de voto.

El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de esos créditos, o su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garantizacen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

Capítulo VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no sean parte conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente

a sus intereses y es obligatorio para ellas aún cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaren oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

Art. 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aún cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acrredores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Art. 80. — *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado *prima facie* lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su totalidad mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos, 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art. 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre *prima facie*, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en

curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente, en la extensión del artículo 1.078 del Código Civil. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94 el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPÍTULO II

Efectos de la quiebra

Sección I

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico les requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinacóin de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que les correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o reci-

biere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados: aceptación o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla, para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — *Correspondencia.* La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.*

Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; no está sujeta a autorización ni sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos, y a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 17 o 59, tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación: obligatoriedad.* Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con *warrant*, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos.* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención.* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art. 132. — *Fuero de atracción.* La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 5.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si la fallida es una compañía de seguros, los juicios en que ella participe como citada en garantía continúan su trámite en el juzgado de su radicación originaria, con intervención del síndico. Quien resulte acreedor de la compañía de seguros debe requerir verificación luego de obtenida sentencia.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en caso particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios pueden concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se debe respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.

4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140

Art 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspedido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que éstime pertinentes.
7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la

resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el vendedor hubiere abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente.

Art. 147. — *Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.

2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico, y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.

2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u oligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — ***Locación de inmuebles.*** Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.
3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados: reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPÍTULO III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos

Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — ***Socios con responsabilidad ilimitada.*** La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.
2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

   A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

   a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

   b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo *a)* precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — ***Competencia.*** El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — ***Petición de extensión.*** La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de

exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4, según sea el caso.

2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decrete la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2, y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación de los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Las remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1, o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el

juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta seción se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicab'es los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Capítulo IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.
3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al dudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándo'as de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios pera su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudicia'es.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasas de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4, y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 26 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata

de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 y 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe explicarse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acredores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 194. — *Elección del personal.* Resulta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 195. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasla la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 196. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación,

serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Art. 197. — *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 198. — *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 199. — *Hipotecas y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Capítulo V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico la suma de cincuenta pesos ($ 50), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 41 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 77, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Capítulo VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 203. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

   El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

   Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

   Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

   El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la aportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

   Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 206. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, éstas

preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 23.

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes invendibles.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por catera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado casual de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Horarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobadas por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponde al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal. Caducidad.* El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CAPÍTULO VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Capítulo VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que prudencialmente aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico debe darse vista al fallido; la resolución es apelable

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal para la instrucción del sumario pertinente.

Capítulo IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de la cesión de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas físicas y de los integrantes del órgano de administración o administradores de las personas de existencia ideal cesa de pleno derecho al año de la fecha de la sentencia de quiebra, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez a pedido de parte y previa vista al síndico si verosímilmente el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediante condena dura hasta el cumplimiento de la accesoría de inhabilitación que imponga el juez penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO V

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que posteriormente pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor, salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3.943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título II del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso del inciso 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246 inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses

y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.

2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
   a) Los gastos funerarios según el uso;
   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;
   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

Capítulo II

Funcionarios y empleados de los concursos

Sección I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, otros profesionales de las ciencias económicas y abogados con una antigüedad mínima en la matrícula de cuatro (4) años; y estudios de abogados, contadores o auditores, que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cuatro (4) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, estudios universitarios especializados en sindicatura concursal y otros que la Cámara considere relevantes, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos esos antecedentes.
2. Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado.
3. Si la magnitud de los causas que se tramitan en la jurisdicción lo justifica, la Cámara puede ampliar el número de integrantes de la lista a treinta (30) síndicos titulares por juzgado.
4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.
5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y mangitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.
6. El designado sale a la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.
8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.
9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave, o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado, exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer me-

didas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite del acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,5 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. En caso de ausencia de inscritos o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará entre el cero coma tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5%) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — Continuación de la empresa: otras alternativas. Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto.

El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2, y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones son inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En

caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.

8. Todas las trascripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.

9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.

2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.

3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.

4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.

5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.

6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva.

8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Caducidad de instancia.* No caduca la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la caducidad se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios exten-

didos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial.* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente. Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundamentalmente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidos por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

Capítulo IV

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 288. — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia.

Art. 289. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, las Cámaras de Apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 243, 261 y 262.

Art. 290. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir del día de entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebra en trámite.

Art. 291. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con los alcances previstos en los artículos 288 y 290, se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 292. — Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.744 (texto ordenado por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

> Artículo 251: *Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización.* Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo, y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a lo previsto en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra.

Art. 293. — Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimien-

tos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco (5) días de conocida la causa la información, así como también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 294. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concurso y Quiebras.

Art. 295. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS S. MENEM.

Jorge Maiorano. — Domingo F. Cavallo.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por San Juan.

Sr. Bravo. — Señor presidente: consideramos hoy el dictamen sobre el proyecto del Poder Ejecutivo que reemplazará la vigente ley de concursos.

Sin dudas, nuestro país ha experimentado una serie de transformaciones en materia económica, iniciadas con la sanción de las leyes de reforma del Estado y de reforma económica.

Las consecuencias de la aplicación del vigente programa económico se ven reflejadas en el desenvolvimiento de la vida de las empresas. Esta nueva realidad impone la necesaria respuesta legal al proceso de transformación que también se refleja en el sector privado.

En este marco se propone la adecuación de la normativa al sistema de concursos para tratar los casos de insolvencia con soluciones adecuadas y eficaces. En este proyecto se han plasmado los avances de la doctrina en la materia y los antecedentes de la jurisprudencia, que por cierto no son para nada despreciables después de casi treinta años de aplicación de la norma vigente, es decir la ley 19.551 y sus modificaciones.

El proyecto en consideración incorpora una serie de institutos que nacen, justamente, de estos precedentes de la doctrina y de la jurisprudencia. Y, por supuesto, agrega avances del derecho comparado, en especial del derecho continental, teniendo en cuenta también las experiencias del derecho norteamericano.

Así, el proyecto aumenta las soluciones que posibiliten la superación de la crisis de la empresa, permitiendo a los acreedores participar en la búsqueda y el logro de las soluciones. Dentro de esta idea, los mismos acreedores podrán asumir el riesgo empresario desde el momento en que ellos también tendrán la posibilidad de proponer la adquisición de la empresa.

Las relaciones laborales, en cuanto a los privilegios de sus créditos, son objeto de innovación en el proyecto, toda vez que se incorporan normas que agilizan el hoy engorroso trámite de la verificación y otorgan un campo más amplio para mantener las negociaciones propias de la relación laboral que, por supuesto, se perturba cuando la empresa atraviesa por una situación de crisis que la obliga a llegar al concurso.

Se inscriben en las modificaciones institutos que atienden a la realidad económica que impera en el país, debiendo los tribunales judiciales tener en cuenta esa realidad, así como también evaluar con mayor amplitud de criterio los acuerdos entre deudores y acreedores, que permitan llegar a soluciones. Se crea así un marco más flexible.

En esta misma idea se inscriben las modificaciones sobre el proceso para la liquidación de los bienes, al que se lo hace más simple y, por lo tanto, más rápido, evitando la desvalorización de los bienes de la empresa.

Es decir que a la estructura de la legislación vigente se han incorporado institutos fruto de la experiencia, la jurisprudencia y la doctrina, todo ello en la necesidad de contemplar en la norma a sancionar soluciones que tienen su origen en la realidad que muestra el proceso de transformación económica.

En particular, deseo referirme brevemente a los supuestos de salvataje de la empresa, contemplados en el artículo 48, el cual, quizás, podría haber sido objeto de una redacción más clara pero que se anota entre las modificaciones que tendrán mayores consecuencias.

Este instituto permite que los acreedores, y aun terceros, puedan participar activamente presentando, en principio, propuestas de acuerdo, pudiendo adquirir la totalidad de la participación que los socios o accionistas, según sea el caso, posean en la sociedad deudora, y por un precio real que será establecido por el juez dentro de las pautas que la misma ley le fija.

Como lo expresa claramente el mensaje del Poder Ejecutivo en este punto, se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo de esta forma la reconversión, la reestructuración o bien el salvataje del negocio y del patrimonio de los accionistas, dado que estos deberán recibir una justa compensación a cambio de sus intereses en la sociedad.

Esta innovación establece un principio de equilibrio al hacer compartir el sacrificio entre los acreedores y los accionistas. Como se sabe, hoy ocurre todo lo contrario.

Por supuesto que el proyecto contiene muchas otras innovaciones pero sinceramente creo que este artículo 48 marca claramente el objetivo perseguido, cual es el de llenar un vacío legal que deja la norma vigente con una solución por demás interesante.

Señor presidente: dejo fundamentado así mi voto favorable al proyecto de ley en consideración.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, Partido Autonomista.

Sr. Romero Feris. — Señor presidente, señores senadores: la regulación de la insolvencia de los comerciantes ha sido la parte de nuestro Código de Comercio que mayores alteraciones ha sufrido.

En este sentido, iguales modificaciones advertimos en la legislación comparada. Lyon-Caen nos recuerda que, por ejemplo, en Inglaterra, durante los sesenta años posteriores a 1883 se presentaron cuarenta y un leyes sobre la materia, a similitud de lo que aconteció en muchos otros países.

Es que, al decir de Héctor Cámara, el destino natural de este tipo de ordenamiento es el de ser retocado y corregido permanentemente, porque sus previsiones resultan a menudo efímeras dada la constante movilidad y susceptibilidad del crédito, a cuya protección tienden, y también porque la astucia e ingenio de quienes representan intereses privados logran al poco tiempo eludir las trabas legales, lo cual es muchas veces facilitado por la indolencia de los acreedores y aun de los propios ejecutores.

El fraude aparece como inherente a este instituto y propio del proceso expeditivo impuesto por razones de orden práctico.

El más remoto antecedente argentino sobre legislación falencial se encuentra en las Ordenanzas de Bilbao.

Con posterioridad a la emancipación, la materia, en lo que atañe a los comerciantes, fue legislada en el Código de Acevedo y de Vélez Sársfield, que entró a regir en la provincia de Buenos Aires en 1859, y en la República, en 1862.

Este cuerpo normativo fue reformado en 1889 y el nuevo código no se apartó mayormente del anterior, aunque fue incorporada la "adjudicación de bienes" como solución de la quiebra.

Los intentos reformistas posteriores se plasmaron en la ley 4.156 de 1902, pero su aplicación no fue satisfactoria, por lo que rápidamente se sucedieron proyectos de reforma que dieron lugar, siempre dentro del ámbito de los concursos comerciales, a la sanción de la ley 11.719, la que mejoró sensiblemente la normativa que venía a reemplazar, y rigió desde el 1° de noviembre de 1933 hasta el 30 de junio de 1972.

En lo que se refiere a los concursos civiles, su regulación jurídica era atribuida a las legislaciones locales. Figuraba en el Código Procesal de la Nación para su aplicación por los tribunales nacionales y en los códigos procesales de las provincias.

Con posterioridad, el gobierno de facto en el poder desde 1966 nombró una comisión para que elaborara un anteproyecto, el que con pocas modificaciones —que no variaron su estructura y orientación— dio lugar al decreto ley 19.551, de 1972 que, con las modificaciones de las leyes 22.917 y 22.985, resulta la legislación vigente en la materia, a la que pretende reemplazar el proyecto que hoy estamos considerando.

Sabido es que las ciencias del derecho y la economía confluyen en mutua interdependencia, no debiendo ser analizadas en forma independiente una de otra.

El modelo teórico ideal de la estructura normativa de la comunidad establece que debe existir siempre cumplimiento de las obligaciones, pero la estructura social demuestra que en la realidad hay siempre un porcentaje de incumplimientos.

En este contexto, la normativa concursal tiene por fin la regulación y previsibilidad de aquellos incumplimientos que las demás ramas del derecho no alcanzaron a resolver. La problemática que trata resume en su normativa una alta intensidad de la confluencia de los campos jurídico y económico, programando institutos que presuponen el correlato de ambos en forma inescindible. De esta manera, el sistema logra una congruencia armónica de la estructura social, encarando los cumplimientos y también su frustración.

Emprender la misión de analizar un nuevo dispositivo legal no resulta tarea sencilla, sobre todo si consideramos la importancia que inviste la legislación concursal dentro del marco de un país, en razón de las implicancias, efectos y proyecciones que sus disposiciones poseen sobre los aspectos económicos, financieros, sociales y laborales de éste.

Las obras públicadas, los comentarios doctrinarios en revistas especializadas y los fallos jurisprudenciales no pueden muchas veces ser receptados en toda su extensión por la nueva legislación. En la situación, la labor se complica

ante un ordenamiento normativo que, si bien mantiene como piedra angular la estructura vigente —tal como lo afirma el mensaje del proyecto en tratamiento remitido por el Poder Ejecutivo—, debe amoldarse a cánones renovadores no previstos en la legislación que le precede que han nacido de la experiencia tribunalicia en algunos casos, del surgimiento de nuevos fenómenos sociales y económicos en otros y de la incorporación de institutos de la legislación comparada que gozan, en algunos casos, de probado éxito en comunidades de distintos países y que en otros no alcanzaron a satisfacer las expectativas generadas a su alrededor.

Del consciente estudio realizado sobre el proyecto en análisis concluyo —y así debo destacarlo— que éste es un valioso esfuerzo de nuestra legislación para procurar la previsibilidad de los incumplimientos, a la que he aludido precedentemente. Sin embargo, estoy convencido de que éste no alcanzará para otorgar una solución global al problema, máxime que en este caso, la implementación dada a algunos de los nuevos institutos se aleja, a mi criterio, de las soluciones proclamadas por la doctrina más relevante.

Sin perjuicio de esto, señor presidente, como he afirmado, creo que la reforma mejora en general el actual modelo concursal, por lo que adelanto mi voto afirmativo en general al proyecto, anticipando que en el tratamiento en particular propondré algunas modificaciones que contribuirán al mejoramiento formal y sustancial del dictamen de la Comisión de Legislación General que estamos discutiendo.

No puedo dejar de destacar los importantes defectos formales de los que adolece el proyecto de ley del Poder Ejecutivo y que no han sido subsanados por el dictamen de la Comisión de Legislación General.

Si observamos la denominada "Parte Primera, De los concursos", advertimos que termina siendo la única —y no la primera— por ausencia de una segunda parte.

En la ley vigente la "Parte Segunda" comprende disposiciones complementarias y transitorias que en el proyecto se regulan en el capítulo IV del último título. Por lo tanto, debe suprimirse la referencia a la Parte Primera o, en su defecto, incluirse una Parte Segunda con las disposiciones complementarias y también transitorias.

Los artículos se agrupan en cuatro títulos. Sin embargo, la numeración no es correlativa, ya que al título III le sigue el V, habiéndose omitido el IV. Este error seguramente se origina en el hecho de que al no receptar el proyecto ninguna norma referida a la liquidación administrativa —título IV de la norma en vigencia—, no se ha reparado en modificar la correlatividad en la numeración de los títulos. Es por ello que el título V debe llevar el número IV.

A diferencia de los títulos anteriores, en el denominado título V se ha omitido la indicación de su temática.

El capítulo I del título II trae como única la sección I, denominada "Requisitos Sustanciales", referida a la solicitud de concurso preventivo. Esta sección comprende los artículos 5º a 12. Los artículos 11 y 12 regulan los denominados requisitos formales, y no los sustanciales. Se omitió introducir para ellos la que debe ser la sección II, bajo el rótulo de "Requisitos Formales".

El capítulo V del título I, artículos 49 a 64, está dividido en secciones numeradas desde la II hasta la V, que abarcan los artículos 52 a 64. Aquí se omitió colocar la sección I, que por el tratamiento dado por los artículos 49 a 51, debería llevar el rótulo "Impugnación".

El artículo 167, titulado "Masa Unica", dice que "...la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41". Pero el artículo 41, señor presidente, no se refiere a informes del síndico sino a la clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías que debe presentar el deudor. El error ha consistido en haber confundido el número del artículo, ya que corresponde el artículo 39 y no el 41.

Estos defectos deben ser corregidos en el tratamiento en particular del proyecto, ya que afectan la técnica del ordenamiento del articulado y dificultan su comprensión e interpretación.

A continuación, por razones de brevedad, me limitaré a comentar exclusivamente las principales instituciones que introduce el proyecto y su repercusión jurídica y económica.

El proyecto suprime varios institutos sustanciales y formales tales como la calificación de la conducta, el acuerdo resolutorio, la inoponibilidad de promesas de venta de inmuebles en la situación falencial, la especialidad de competencia del fuero laboral, la junta de acreedores, las distribuciones parciales y provisorias, y el concurso en caso de liquidación administrativa.

Mantiene algunos institutos con modificaciones, e innova sobre otros tales como la ampliación de clases de personas que pueden con-

cursar, al incluir a las sociedades donde el Estado nacional, provincial o municipal posean participación. Permite que los acreedores efectúen propuestas de solución ante el fracaso de las hechas por el deudor, incluyéndose la trasmisión de la titularidad de dominio de la empresa, e indudablemente el cambio de la administración; reorganiza el régimen de propuestas para el acuerdo preventivo, incorporando la categorización de acreedores; multiplica las formas negociables con los acreedores, introduciendo las relaciones laborales existentes y apartando la rigidez del orden público; establece la novación de las obligaciones existentes por los acuerdos a realizarse dentro de la situación concursal. Asimismo, las facultades de los funcionarios del procedimiento y de los jueces son totalmente reducidas.

Es aquí, señor presidente, en estas supresiones, modificaciones e innovaciones que someramente he descrito, donde se encuentra definido el nivel axiológico del proyecto que debemos tener en cuenta para profundizar su análisis.

En lo que hace al procedimiento de verificación de créditos, se siguen los lineamientos históricos, con la modificación de que el deudor y los acreedores revisan e impugnan las solicitudes en el domicilio del síndico, buscándose de esta manera la aceleración del trámite. Concluido este procedimiento, el funcionario concursal presenta su informe individual en el expediente y el juez se expide, originándose de esta manera el pasivo sobre el que versará el acuerdo.

Coincido plenamente con esta privatización parcial del proceso, que tiene por mira su celeridad y economicidad. Pero en este sentido debo adherir a la crítica que formula Luis Porcelli en un meduloso trabajo sobre el proyecto, al decir que no se ha previsto la faz procesal de consideración del informe sindical. De esta manera, el informe aludido queda incluido en el concepto de pericia, y en virtud de lo dispuesto por el artículo 18 de la Constitución Nacional y normas procesales comunes, es susceptible de impugnación por el deudor y los acreedores.

Advertimos rápidamente que la pretendida celeridad en los hechos implicará complicaciones dilatorias que prolongarán *sine die* el trámite respectivo.

En lo referido al concepto de continuación de la explotación de la empresa, el proyecto contiene importantes reformas al sistema vigente, especialmente en cuanto hace al trámite del concurso preventivo.

En los llamados "supuestos especiales" de casos que conformen sociedades de responsabilidad limitada o anónima, o aquellas donde el Estado posee participación, y si fracasa la propuesta del deudor, no se decretará la quiebra como en los supuestos de las otras personas físicas o jurídicas, abriéndose un procedimiento particular, que es conocido en doctrina como "sistema de *cramdown*".

Este término es una expresión coloquial del idioma inglés, que se refiere al desplazamiento del propietario de la empresa en crisis, y alude a un sistema de acuerdo preventivo por tercero, quien, en caso de obtener la conformidad de los acreedores, adquiere la empresa concursada.

Cabe recordar que en nuestra legislación las regulaciones tendientes al salvataje de la empresa estuvieron siempre caracterizadas por la intervención estatal en orden a la preservación del interés general.

En este sentido se alineó la ley 18.832, que introdujo reformas a la ley de quiebras 11.719. Asimismo, la ley de entidades financieras, 21.526, reformada por la ley 22.529, estableció una normativa tendiente al traspaso del ente a otro propietario, atendiendo a la importancia de la actividad en el ámbito de la economía y el rol protector del Estado respecto de su normal desenvolvimiento.

En realidad, según la doctrina, señor presidente, el único antecedente legal de salvataje privatista en nuestro derecho fue el instituto de la adjudicación de bienes, incluido en la primera ley específica de concursos y quiebras 4.156, de 1902.

No ignoro que el propósito perseguido es encomiable al procurar el saneamiento de la empresa insolvente, evitando las demoras que ocasionan daños irreparables e impiden su reinserción en el tráfico económico.

En el caso, el proyecto contiene un procedimiento expeditivo, pero, a mi criterio, el objetivo perseguido no podrá lograrse con la redacción propuesta, que constriñe en apretada síntesis una serie de complejos procedimientos que se encuentran plasmados en un texto de deficiente sintaxis y metodología impropia.

El proyecto limita el *cramdown* a aquellas empresas que funcionan bajo el tipo social de responsabilidad limitada, sin que aparezca explícita la razón que ha llevado a esta determinación. Pero en el mundo jurídico actual la dificultad radica en que la empresa no tiene ni personalidad jurídica ni patrimonio. Es así que quedan fuera de la posibilidad de salvataje importantes em-

presas individuales y aquellas cuyo tipo societario no admite la responsabilidad limitada; tal el caso de las colectivas, en comandita simple y de capital e industria.

La cuestión se nos aparece más disvaliosa cuando se trata de agrupamientos societarios en los cuales es factible la existencia de personas físicas o jurídicas con tipos societarios diferentes de los de responsabilidad limitada.

Otro punto dudoso y conflictivo es el de los créditos tardíos. La pretensión de verificación tardía se encuentra acotada en el proyecto por los nuevos recaudos establecidos en orden a la transparencia en la contabilidad del deudor para la determinación de su pasivo. Esto no excluye la posibilidad de verificaciones tardías de acreedores no denunciados ni registrados en la contabilidad.

Este supuesto de "pasivo oculto" implica un riesgo que por sí mismo es disuasivo del interés del potencial adquirente, sobre todo si tenemos en cuenta que el precio de la empresa en marcha se debe pagar de contado, sin que se exija el transcurso de plazos suplementarios ni garantías de ninguna naturaleza.

El artículo 55 del dictamen introduce una importante reforma en el régimen del acuerdo homologado al establecer el efecto novatorio de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. La proyección de la novación como efecto del acuerdo al caso del *cramdown* produce, a mi criterio, consecuencias disvaliosas. En efecto; la no liberación de fiadores o coobligados determina que cuando los socios o accionistas de la sociedad concursada hubieren prestado fianzas o garantías personales por obligaciones de la sociedad, permanecen obligados antes los acreedores, a pesar de la homologación del acuerdo propuesto por el tercero. Asimismo, la sociedad concursada aparece entonces en desigualdad de condiciones respecto del tercero interesado en la propuesta sustitutiva por el fracaso de la deudora.

Mientras la sociedad concursada, para obtener el acuerdo, procura liberar a sus socios o accionistas —lo que parece obvio desde el punto de vista práctico—, el tercero interesado, en cambio, podrá negociar el acuerdo con los acreedores de la sociedad en condiciones muy superiores a las que había pactado ésta, desde que los acreedores mantienen, en todo caso, las garantías respecto de los socios o accionistas.

Pero existe otra consecuencia más negativa aún. Los accionistas que han garantizado obligaciones de la sociedad permanecerán obligados frente a los acreedores cuando la sociedad fuera adquirida por un tercero a través del *cramdown*. Esto significa un ostensible perjuicio porque percibirán por sus participaciones un valor incierto, de difícil determinación, pero deberán afrontar en cambio las obligaciones sociales que contrajeron originalmente como dueños o accionistas de la sociedad deudora.

Por último, en lo que a este punto respecta, no escapará al elevado criterio del señor presidente y de mis pares el peligro cierto que encierra la redacción dada a este nuevo instituto, que según la doctrina no ha encontrado resultados satisfactorios en el derecho comparado al favorecer el accionar de los grandes grupos económicos en perjuicio de la pequeña y mediana empresa. Efectivamente, el procedimiento ya descrito del *cramdown*, así como el papel que el proyecto le asigna al "comité de acreedores" del artículo 42 del dictamen, resultan altamente significativos o demostrativos de la incidencia que los grandes grupos acreedores jugarán en el destino final de la empresa, produciéndose una prevalencia cualitativa y no cuantitativa de los acreedores del deudor.

Por otra parte, no puede escapar a crítica la particularidad del proyecto referida a la hipótesis de venta de la empresa en marcha y como unidad. Conforme a la normativa del artículo 196, párrafo segundo del dictamen, el personal transferido no conserva su antigüedad laboral con el nuevo adquirente, pudiendo reclamarla a la falente vendedora, a diferencia de lo que sucede según la normativa del artículo 189 de la ley vigente.

La solución que consagra el proyecto agrava el pasivo, con el consecuente perjuicio a los demás acreedores existentes al tornar exigibles créditos por distracto del trabajador cuando éste continúa trabajando para el comprador. Asimismo, resulta una solución contraria a los principios generales del derecho laboral, y perjudicial para el propio empleado, que pierde sus derechos a la antigüedad.

Por otra parte, respecto a las cuestiones de insinuación rápida, el pronto pago y la verificación simplificada de las cuestiones laborales, la solución que el proyecto consagra es, a mi criterio, destacable, ya que se recepta la rápida verificación del crédito del trabajador y se suprime la doble jurisdicción laboral y comercial, concentrándose el tema ante el tribunal del concurso, suspendiéndose y atrayéndose los juicios laborales en trámite y modificándose el artículo 251 de la ley 20.744.

Tengo también mis reservas respecto del procedimiento establecido para lograr las propuestas de acuerdo en el marco del concurso preventivo. En éste se elimina la junta de acreedores y las conformidades de acreedores se dan por escrito, debiendo el deudor categorizar a los acreedores y presentar propuestas para cada categoría, que pueden ser diferentes entre sí. Este procedimiento, que en algunos casos deriva en el ya comentado *cramdown*, es sin duda de compleja ejecución y dará lugar a incertidumbres operativas, ya que la ausencia de precisiones del proyecto, muchas de las cuales he destacado a lo largo de esta exposición, atentará en contra de los objetivos tenidos en mira.

Por último y sin pretender haber efectuado un análisis total del dictamen de comisión, también quiero formular mi crítica a la normativa que se establece en el artículo 146, párrafo segundo, del dictamen, al decirse: "Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento..."

La inoponibilidad del boleto de compraventa de inmuebles donde el deudor sea vendedor ha dado lugar a numerosos estudios de la doctrina nacional y extranjera, siendo ellos coincidentes en la inoponibilidad tal como es consagrada en la legislación vigente.

Como es sabido, esta solución tiende a mantener la integralidad del patrimonio del concursado y a evitar que por esta vía se disminuya la prenda común de los acreedores. La reforma que se nos propone se aparta de dichos principios y adopta una solución que históricamente ha sido rechazada y cuyas consecuencias pueden resultar de alcance impredecible.

Señor presidente: debemos tener presente que las consecuencias jurídico-económicas que se derivarán si este proyecto se convierte en ley no necesariamente coincidirán con los objetivos que dice tener la reforma, ya que adolece de varios defectos —algunos de los cuales me he permitido señalar— que impedirán en la práctica la consolidación de tales fines.

Sin perjuicio de ello, y bajo el convencimiento de que lo mejor es enemigo de lo posible, el bloque autonomista que represento votará en general por la aprobación del proyecto, reservando para el tratamiento en particular la propuesta de las modificaciones que a nuestro entender necesita el dictamen para perfeccionarse formal y sustancialmente.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes, último orador en el tratamiento en general de este proyecto de ley.

Sr. Aguire Lanari. — Señor presidente: la extensión del proyecto que hoy estamos considerando, mediante el cual se consagra un nuevo régimen de concursos, me obliga a concentrar mi exposición en algunos tópicos, dado que prácticamente es imposible abordar el análisis integral de las disposiciones que contiene.

En consecuencia, voy a intentar destacar los temas que a mi juicio tienen mayor relevancia y, sin perjuicio de ello, me habré de referir a algunas de las normas cuya modificación sugeriré cuando iniciemos el tratamiento en particular.

Quiero destacar que he tenido el privilegio de contar con el asesoramiento del doctor Jaime L. Anaya, académico del derecho y uno de los más reputados comercialistas del país, así como también el del prestigioso jurista especializado en temas societarios doctor Mariano Gagliardo, a quienes expreso mi reconocimiento, más allá de que en algunos asuntos a los que me voy a referir no exponga con precisión la opinión de ellos.

La ley de concursos y quiebras que rige actualmente en el país, como lo han destacado ya los oradores preopinantes, lleva más de veinte años de vigencia, habiendo sido parcialmente modificada en 1983. Hoy se propone su modificación integral, si bien es cierto que se mantienen muchas de las normas de la ley 19.551 y se respeta su estructura.

La reforma de la ley concursal no debió dejar de lado un desdoblamiento o distinción que estimo fundamental. Me refiero al diverso tratamiento concursal que debe dispensarse según sea la naturaleza de las actividades del deudor y la magnitud del patrimonio en crisis. No es lo mismo el concurso o quiebra de una gran empresa, con sumas millonarias y enorme cantidad de personal involucrado, que aquel que se refiere a un modesto establecimiento comercial o, inclusive, a un comerciante individual.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 2° del Honorable Senado, senador José A. Romero Feris.

Sr. Aguirre Lanari. — El proyecto sólo en parte se hace cargo de esta distinción que acabo de señalar y, a mi juicio, lo hace de manera insuficiente cuando en el capítulo IV, denominado "De los pequeños concursos y quiebras", artículos 288 y 289, se hace una distinción según la magnitud del ente concursado. Pero la dife-

rencia de tratamiento en lo que respecta a las normas aplicables es de escasa significación. En otras palabras, si bien se discrimina en la ley de acuerdo a la importancia del concurso, la diferencia es tan tenue que queda reducida a la nada. El procedimiento es prácticamente igual en cuanto a su trámite respecto de las grandes o medianas empresas.

Por el contrario, debería implementarse un procedimiento sencillo y rápido para aquellos que ejerciten una profesión liberal, pequeños trabajadores autónomos y para quienes se desempeñen en relación de dependencia.

El proyecto reitera la premisa que trae el régimen vigente para que proceda la apertura del régimen concursal. Es decir, requiere, inexcusablemente, que nos encontremos ante una situación de cesación de pagos para que pueda iniciarse el proceso colectivo del concurso. Esta exigencia no atiende a la necesidad de implementar normas preventivas de un derecho que podemos denominar preconcursal o paraconcursal. Las crisis empresarias deberían encararse por los medios adecuados antes de que la empresa incurra en cesación de pagos, cuando todavía se dispone de recursos suficientes y, por ello, resulta más viable y posible su encauzamiento. Esta tendencia se ha ido difundiendo en el derecho comparado y, como ejemplo, podemos citar al respecto la reforma en la legislación francesa.

Si bien es cierto que el proyecto se orienta a dar mayor celeridad a los procedimientos, el problema pasa también por otra vía, como lo es la aconsejable implementación de tribunales especializados con una magistratura altamente capacitada y un asesoramiento técnico confiable e independiente respecto de la viabilidad y conveniencia de las propuestas orientadas al saneamiento o la salvación de las empresas en crisis.

Y un aspecto que deberá ser considerado en convenios internacionales es la necesidad de armonizar las soluciones, procedimientos y efectos de los concursos con la legislación de los países integrantes del Mercosur. Si bien este problema puede ser encarado por separado, esa tarea será tanto más dificultosa cuanto más distanciadas se encuentren sus respectivas legislaciones o las concepciones que las inspiraron.

Como ya lo adelantara, los lineamientos del texto que estamos considerando mantienen en buena medida la estructura de la ley vigente y son numerosos los artículos de la ley 19.551 que se mantienen sin cambios.

Antes que nada, creo necesario efectuar algunas observaciones de tipo formal que han sido ya adelantadas en la exposición de mi colega por la provincia de Corrientes en lo que se refiere a la Parte Primera. Esto haría pensar que el proyecto contará con una Segunda Parte, pero no es así. No hay ninguna Segunda Parte. Admito que nunca segundas partes fueron buenas, pero este error formal debe ser corregido.

Por otra parte también se ha destacado recién que el proyecto se divide en cinco títulos pero se ha omitido el Título IV. Y el Título V no tiene ninguna denominación, es decir, no especifica la materia a la que corresponde.

Efectuadas estas aclaraciones, ya podemos entrar al análisis del contenido del proyecto.

En el artículo 1º subsiste el requisito de la cesación de pagos como presupuesto ineludible para la apertura del procedimiento concursal. Ya me he referido a la objeción que me merece este criterio. Pero además, esto no es congruente con lo que prevén los artículos 66 y 69 del proyecto. En efecto, de acuerdo con dicho artículo 66, el concurso puede alcanzar a la sociedad de un grupo que no esté en cesación de pagos. Y en el artículo 69 se alude a los acuerdos celebrados por el deudor que tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, o sea que no estuviese en cesación de pagos.

Si bien en este último supuesto nos encontramos ante lo que se denomina el acuerdo preventivo o concursal, éste puede transformarse en un procedimiento judicial según el artículo 72. En suma, son dos situaciones particulares que no se compadecen con el criterio general del artículo 1º.

Ahora bien, no obstante ello quiero destacar que comparto plenamente las soluciones que brindan los artículos citados. Mi observación es simplemente sobre la falta de coherencia entre el principio general sustentado en el artículo 1º y las previsiones específicas para los supuestos particulares de los artículos 66 y 69.

Por ello, quizá se debería efectuar un agregado al final del primer párrafo del artículo 1º expresando: "sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69".

En alguna medida podría sostenerse que el proyecto es regresivo, ya que en el derecho argentino vigente se conocen soluciones que permiten la adopción de medidas saneatorias en situaciones críticas aun sin que medie cesación de pagos.

Es así que en la legislación laboral vigente, en el Título III, Capítulo V y VI de la ley de empleo

número 24.013, se regula la reestructuración productiva y el procedimiento preventivo de las crisis empresarias sin requerir el presupuesto de la cesación de pagos.

Según el artículo 2°, los sujetos comprendidos en el régimen concursal son los incluidos en el mismo artículo de la ley vigente, incorporándose además en esta norma a las sociedades en que sea parte el Estado.

Esto no carece de razonabilidad después de la negativa experiencia que han sufrido estas actividades empresarias asumidas por el Estado.

Sin embargo, la implementación del régimen de responsabilidad que recae sobre los administradores estatales puede ser discutible cuando dichos administradores adopten resoluciones por instrucciones recibidas del ministerio pertinente.

Advierto que en tal caso la responsabilidad de los administradores difícilmente podrá tipificarse en las disposiciones del artículo 173 ya que, en definitiva, el funcionario responsable de la decisión que causare el perjuicio económico a la entidad estatal tendría la excusa que se deriva del cumplimiento de instrucciones recibidas de su superior jerárquico, con lo que podría argüirse la falta de dolo que exige, en cambio, el artículo 173.

El artículo 10 requiere una modificación toda vez que es equivocado decir que el concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada, puesto que en el proyecto la quiebra podría ser convertida en concurso preventivo, conforme lo establece el artículo 90. En consecuencia, debería decirse en el artículo 10 que rige salvo el supuesto contemplado en el artículo 90.

En cuanto a los requisitos formales del artículo 11, el inciso 3 introduce la exigencia de un dictamen de contador público sobre la situación patrimonial del deudor. Esto parece un acierto ya que dará transparencia al procedimiento. También contribuirá a ello la exigencia del inciso 5 en cuanto se impone la presentación de un legajo por cada acreedor con copia de la documentación y dictamen del contador. Si bien el propósito es plausible, debe repararse en que la tarea será prácticamente imposible o al menos extremadamente dificultosa en los casos de concursos con un gran número de acreedores.

Se elimina la exigencia que trae el inciso 8 del artículo 11 vigente, referente a la necesidad de acompañar la documentación respaldatoria del pago de los salarios y cargas sociales. Desde que este requisito fue incorporado al régimen concursal mediante la ley 20.595, de 1973, la jurisprudencia ha ido atenuando paulatinamente los rigores de su interpretación. La supresión lisa y llana fue postulada por la doctrina comercialista, y así se sugirió en las Primeras Jornadas de Derecho Comercial. Creo que es acertado el proyecto en este punto, si bien me queda una duda, ya que en definitiva el no pago de las contribuciones patronales puede constituir un delito de acuerdo a la normativa de la ley penal tributaria y previsional.

En muchos casos, la reforma pone de manifiesto un marcado interés en dotar de celeridad al procedimiento, pero padece de cierta rigidez al no contemplar la conveniencia de adecuar los plazos en función de la magnitud y la naturaleza de las actividad del concursado. Se reducen los plazos para presentar los pedidos de verificación y llevar los libros al lugar que el juez indique. Se suprime la junta de acreedores y en su lugar se instaura un régimen de agregación de conformidades de los mismos. Esto parece tomado de la legislación italiana.

En el inciso 11 del artículo 14 se incorpora como novedad lo que se denomina comité provisorio de acreedores, que entiendo es un acierto desde el punto de vista del resguardo de los intereses de la masa.

Con el texto del artículo 16 se armonizan las reglas concursales con las disposiciones de la Ley de Contrato de Trabajo en lo relativo al pronto pago de remuneraciones y otros créditos originados en la relación laboral.

En el artículo 20 se prevé el régimen de continuación de los contratos con prestaciones recíprocas pendientes. En este punto, constituye un acierto establecer que una vez dispuesto judicialmente, el concursado debe pagar las prestaciones hasta entonces adeudadas, con los que se colma una laguna y se introduce una solución justa.

Sin embargo, queda indefinida la situación del contratante *in bonis*, que continúa sin ser escuchado en el procedimiento de autorización de eventual continuación del contrato; no se le otorga una injerencia posterior ni puede recurrir lo que se decida en la cuestión. Entiendo que este supuesto debería estar contemplado en una norma expresa, de manera de resguardar los derechos del cocontratante con la mayor efectividad, sin perjuicio de los derechos que como acreedor posea.

Muy importantes son los agregados que se han hecho a este artículo 20 referidos a la continuación de los contratos de trabajo y a la conti-

nuidad de las prestaciones de servicios públicos. Las enmiendas introducidas por la comisión al primitivo texto del proyecto hacen aceptable la iniciativa con relación a los contratos de trabajo. Se dispone que la apertura del concurso deja sin efecto los convenios colectivos por el plazo de tres años, o por el plazo menor que fije para el cumplimiento del acuerdo. Durante ese plazo el vínculo se rige por los contratos individuales, por la Ley de Contrato de Trabajo y, en su caso, por el convenio colectivo de crisis que se acuerde.

Pero como lo propiciara el distinguido jurista Vázques Vialard, resultaría conveniente armonizar la solución concursal aludida con el régimen de la ley de empleo, 24.013, cuyos artículos 99 y siguientes permiten poner en movimiento un procedimiento preventivo de crisis de empresa con intervención del Ministerio de Trabajo para establecer nuevas condiciones laborales. Aquí habrá que tener en cuenta además de los casos de los créditos laborales, la vigencia de la ley 24.285, que ha ratificado el Convenio 173 de la Organización Internacional del Trabajo, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo, sobre protección de los créditos laborales en casos de insolvencia del empleador.

Con relación a los servicios públicos, resulta razonable que la continuidad de su prestación se limite a los casos en que exista pago puntual de los que se cumplen después de la apertura del concurso.

Conforme al artículo 21, el fuero de atracción de los concursos se amplía con la incorporación de los créditos laborales, cambiándose el procedimiento actual, lo que redunda en una economía procesal y de gastos.

Hasta ahora, el trabajador tiene que sustanciar el juicio en el fuero laboral hasta obtener el dictado de la sentencia, lo que obviamente implica un incremento de gastos y honorarios.

Quiero hacer una observación en lo que respecta al inciso 3 del artículo 21. En la parte final se hace una excepción a la prohibición de deducir nuevas acciones patrimoniales contra el concursado, aludiendo a aquellas —y cito— "que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1".

Esto constituye un error evidente. Se ha repetido el texto de ese mismo inciso 3 que tenía el proyecto del Poder Ejecutivo, pero sin advertir que el inciso 1 al cual remite ya no prevé suspensión alguna, habiéndose modificado su redacción, puesto que ahora se establece la radicación —y no la suspensión— de los juicios promovidos contra el concursado. Entonces, esa remisión final que formula el inciso 3 del artículo 21, queda en el vacío.

Una solución enteramente razonable es la que trae el artículo 25 con relación a los viajes al exterior del país. Se indica que el concursado, los administradores o socios con responsabilidad ilimitada, no podrán viajar al exterior sin previa comunicación al juez, por un plazo máximo de cuarenta días. Si quisieran ausentarse por plazos mayores, deberán ser autorizados por el juez.

En cambio, en virtud del artículo 26 del régimen legal vigente es indispensable contar con la autorización judicial, cualquiera sea el lapso de la ausencia, así fuere por pocos días.

Como vemos, la solución del proyecto es mucho más flexible y lógica.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: solicito que se me respete en el uso de la palabra.

Sr. Presidente (Romero Feris). — La Presidencia solicita a los señores senadores que respeten en el uso de la palabra al orador y que no dialoguen.

Sr. Aguirre Lanari. — En el capítulo III —que se refiere a los trámites a cumplir hasta el acuerdo—, los artículos 26 a 30 mantienen los textos vigentes, con la sola supresión de las referencias a la junta de acreedores, ya que ésta desaparece.

Me parece desacertado el procedimiento previsto para la verificación de los créditos contenidos en los artículos 32 y siguientes.

Actualmente, el informe individual del síndico puede impugnarse no sólo por el deudor sino también por los acreedores que pidieron verificación, con ulteriores opiniones del síndico, el deudor y los acreedores.

Con todo ese caudal informativo el juez está en óptimas condiciones para decidir. Este procedimiento ha venido funcionando muy razonablemente y es suficientemente rápido, pero la reforma que se propicia en los artículos 34 a 36 no da oportunidad a los acreedores ni al deudor para controvertir el dictamen de la sindicatura, con lo que se priva al juez de esos elementos de convicción. Pareciera que en aras de la celeridad, se le quita transparencia al procedimiento.

En los casos de dolo, el artículo 38 reduce el plazo para su invocación, que en el régimen vigente prescribe al año, mientras que en el proyecto se fija un plazo de caducidad de 90 días.

Considero, señor presidente, que esta reducción es desaconsejable, ya que viene a facilitar la comisión de maniobras que habrán sido objeto de los mayores disimulos y que son difíciles de descubrir.

En lo que respecta al informe general del síndico, el artículo 39 elimina el requisito de su opinión fundada sobre la posibilidad de cumplimiento de la propuesta. Esta supresión priva a los acreedores de la posibilidad de contar con un elemento importante para decidir sobre su conformidad con la propuesta de acuerdo.

Se introducen otros requisitos acerca del contenido de este informe general. Mediante el inciso 8 del artículo 39 se obliga al síndico a brindar su opinión fundada sobre el agrupamiento y clasificación que el deudor hubiera efectuado respecto de los acreedores. No queda claro cuáles serán los criterios o fundamentos para que el síndico emita esta opinión.

El inciso 9, por su parte, hace referencia a una valuación patrimonial de la empresa según los registros contables, lo cual es también de muy dudosa utilidad y bien hubiera podido cumplirse este requisito acompañándolo a la valuación que debe realizarse conforme al inciso 2 de este mismo artículo.

Son importantes las innovaciones del artículo 43. Se determina la fijación de un período de exclusividad, a fin de que el concursado efectúe su propuesta con una amplia gama de posibilidades, conservando la necesidad de igualdad únicamente dentro de cada categoría. Vale decir que pueden diferir entre una y otras y pueden ofrecerse varias propuestas para cada categoría.

Se admite la posibilidad de que los acreedores renuncien a su privilegio pero se eleva el mínimo de la renuncia al 30 por ciento y, además, se abre la alternativa de la renuncia al privilegio de créditos laborales, si bien en este caso no podrá ser inferior al 20 por ciento.

La votación por categorías prevista en el artículo 45 es una innovación que reconoce antecedentes en el derecho norteamericano. El sistema que trae el proyecto, sustituyendo la votación en junta de acreedores por las conformidades expresadas por escrito, generaliza la solución que en el derecho vigente está reservada para los avenimientos, conforme al artículo 225 de la ley 19.551, en la que el juez será un verdadero convidado de piedra y es pasible, por lo tanto, de justificadas críticas, si bien esto está atenuado en el proyecto por cuanto las conformidades se otorgan a un acuerdo concreto y dado a conocer públicamente, mientras que en el sistema vigente, en el avenimiento se mantiene en reserva el contenido de cada acuerdo.

Quiero referirme especialmente a una institución novedosa en el derecho concursal argentino que es la que aparece consagrada en el artículo 48 del proyecto y que en doctrina se conoce con el nombre de *cramdown*.

Resulta muy ilustrativo para entender acabadamente el contenido de la norma y el espíritu de que está imbuida leer algunos de los párrafos del mensaje de elevación del Poder Ejecutivo. Se señala allí que "...si venciera el plazo para que el concursado obtenga la conformidad de sus acreedores para su propuesta de acuerdo preventivo, y no tuviera éxito en su emprendimiento, si el concursado fuere sociedad de responsabilidad limitada, sociedad anónima o sociedad en la cual el Estado nacional, provincial o municipal participara —salvo las excluidas por leyes especiales— se abre un período en el cual otras personas —acreedores o terceros— pueden presentar propuestas de acuerdo".

Más adelante se señala en el mensaje: "...con este procedimiento se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, y también el patrimonio de los accionistas, que recibirá una justa compensación por la participación societaria, de la que deben resignar el mismo porcentaje del valor patrimonial que resignan los acreedores..."

Se dice finalmente que, "...si la cesación de pagos de la empresa obliga a esfuerzos por parte de los acreedores, también los accionistas deben realizarlos".

Todas estas explicaciones del mencionado mensaje de elevación están condensadas bajo el título "Salvataje de las empresas".

Dicho título ya nos da una idea de la finalidad de este instituto. Entiendo que es una de las columnas vertebrales del proyecto de ley de concursos que consideramos. Se quiere evitar por todos los medios posibles que la entidad quiebre, con las graves consecuencias que ello trae aparejado.

En este punto, el proyecto sigue al sistema que en el derecho norteamericano se conoce —como dije— con el nombre de *cramdown*; pero se han introducido algunas modificaciones; por ejemplo, en lo que respecta a las personas facultadas para efectuar las propuestas de adquisición de la empresa, que en el derecho americano está limitada a los acreedores del concurso —es decir, un sistema cerrado—, el proyecto que consideramos también abre esa posibilidad a los

terceros que son ajenos a este procedimiento. Está muy bien que así sea si reparamos en que constituye un medio legítimo para evitar el mal supremo, que es la quiebra. En el régimen hoy vigente, el mero rechazo a la propuesta de acuerdo preventivo conduce fatalmente a la quiebra. En cambio, con este *cramdown* modificado aparece una etapa nueva fracasado el acuerdo, de manera de posibilitar que se adquieran las paritipaciones sociales de la entidad y se abonen los créditos pendientes de pago.

No se me escapa que este peculiar instituto va a suscitar agudas polémicas. Se podrá argumentar que los socios minoritarios de la empresa podrían verse eventualmente forzados a que sus acciones sean adquiridas a un precio inferior al real. Admito que éste es un riesgo cierto; pero esta eventualidad obligará a las sociedades a llevar registros contables acordes con la realidad, serios y fidedignos.

Por otra parte, en este caso nos encontramos ante uno de los clásicos dilemas del Derecho, cuando el legislador se ve forzado a sacrificar un interés en beneficio de otro que puede considerarse superior, por lo menos en el momento en que se vive. Así, entre el eventual interés patrimonial de los tenedores de las acciones de la entidad concursada y el interés económico general de evitar la quiebra, prevalece este último en la solución del proyecto.

Una quiebra siempre es traumática. Desaparecen fuentes de trabajo; también puede arrastrar a la quiebra a sus acreedores; implica inhabilitaciones; eventuales responsabilidades comerciales y penales; se vulnera la confianza del público; sufre la economía en general. Hay que evitar llegar a la quiebra, si es posible.

Si el estado de cesación de pagos implica que la empresa sufre una enfermedad terminal y se la puede salvar, evitemos su muerte, así sea mediante un proceso de salvataje, como se lo denomina en el mensaje del Poder Ejecutivo.

Tan loable finalidad justifica que se incluya en el instituto.

La solución, como ya dije, será pasible de críticas; no han faltado algunas que han llegado a mi despacho. Críticas que se realizan, sin duda alguna, desde un elevado plano teórico y hasta académico.

Efectivamente, quizá escapa el *cramdown* a cierta ortodoxia del Derecho Comercial; pero como legisladores no debemos dudar en adoptar las decisiones que contemplen mejor el interés de la sociedad y de la economía del país, ya bastante castigada por los elevados índices de desocupación informados oficialmente. Recibamos entonces al *cramdown* con esta esperanza, otorgándole carta de ciudadanía argentina.

Con relación a la homologación del acuerdo, en función de lo establecido por el nuevo artículo 52, el juez ya no tiene facultades para valorar diversas circunstancias, que son las establecidas en el artículo 61 de la ley 19.551. En cambio, el texto del proyecto es imperativo en el sentido de que el órgano judicial debe homologar el acuerdo si logradas las mayorías necesarias no existiesen impugnaciones o éstas fuesen rechazadas.

En otras palabras, se priva al juzgador de una facultad muy razonable, toda vez que por definición, un auto homologatorio implica un juicio de valor no limitado al mero cómputo de mayorías. En este punto el proyecto es desacertado en cuanto elimina estas atribuciones judiciales, debiendo repararse que se postula la renunciabilidad de los privilegios de los créditos laborales.

En lo que se refiere a los efectos del acuerdo homologado, el artículo 55 trae una novedad cuando también determina que ello importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso.

Comparando el dictamen de la comisión con el proyecto del Poder Ejecutivo se advierte que se ha efectuado un agregado a esta norma, aclarando que dicha novación no causa la "extensión" de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

Caben aquí dos observaciones. La primera es que, en lugar de la palabra "extensión", entiendo que debe leerse "extinción". Y la segunda es que, si bien el agregado que propone la comisión es razonable, no lo es en cambio seguir el criterio del proyecto del Poder Ejecutivo en cuanto consagra como efecto del acuerdo homologado una novación de obligaciones. No se entiende el sentido de establecer la novación de las obligaciones aun cuando el agregado de la comisión morigera sus consecuencias.

Con respecto al incidente de verificación tardía, explicitado en el artículo 56, parece muy razonable que se aclare en forma expresa que en el incidente respectivo solamente son partes el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe ulterior. También es encomiable que se establezca una prescripción de dos años desde la presentación del deudor en concurso, adoptando una solución, ya que en definitiva es un criterio intermedio entre dos extremos, a saber: uno, el que seguía la doctrina, que tenía por irrelevante para la incolumidad de los derechos

del acreedor su no comparecencia al concurso; el otro, la muy rígida doctrina que entendía perdidos los derechos de los acreedores que no concurrían a verificar.

El régimen de la conclusión del concurso —artículo 59— se modifica en el proyecto que estamos analizando. Mientras en el texto del artículo 70 de la ley 19.551, la misma queda supeditada al cumplimiento total del acuerdo, el artículo 59 del proyecto asigna el efecto de la conclusión a la homologación del acuerdo y la ejecución de las medidas tendientes a su cumplimiento con lo que también, en tal oportunidad, finaliza la actuación del síndico. No se entiende cuál es la ventaja de esta modificación si de todos modos el juez continuará interviniendo para autorizar la celebración de actos alcanzados por las limitaciones de la inhibición general y, oportunamente, será necesaria la declaración judicial del cumplimiento del acuerdo.

En cuanto al síndico, aunque ya no sea parte, deberá emitir opinión acerca de los créditos que se pretendan verificar tardíamente hasta dos años después de la fecha de presentación del deudor en concurso.

En suma, no es exacto que el concurso, en la forma expresada en el primer párrafo del artículo 59, termine conforme lo dice el mismo.

Con buen criterio, en el último párrafo del artículo 59 se excluye la admisibilidad de un nuevo concurso preventivo hasta después de transcurrido un año desde la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo.

El acuerdo preventivo extrajudicial está regulado en los artículos 69 a 76 con un criterio que adapta los vigentes acuerdos preconcursales del artículo 125, incisos 1 y 2, de la ley 19.551, a las pautas privatísticas que inspiran el proyecto.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente del Honorable Senado, senador Oraldo Britos.

Sr. Aguirre Lanari. — Se mantienen dos caracteres del régimen actual, que son los siguientes. Primero, que pueden ser celebrados por el deudor, se encuentre en cesación de pagos o no. Y segundo, que prescinden del principio de universalidad de los concursos ya que pueden ser acordados con "todos o parte de sus acreedores", como se expresa en el artículo 69.

Cabe señalar que esta clase de acuerdos no requiere ningún contenido mínimo de cuantías, proporciones o plazos. Tampoco se exige un trato igualitario, pudiendo las partes dar al acuerdo "el contenido que consideren conveniente a sus intereses", según señala el artículo 71.

El juez de la homologación no tendrá atribución alguna para ponderar la seriedad del acuerdo, el respeto al derecho de los acreedores o la factibilidad de su cumplimiento. Los acreedores que no formen parte del acuerdo sólo podrán oponerse a su homologación en caso de omisiones o exageraciones del activo o del pasivo, o bien si no se lograran las mayorías necesarias. El juez homologará el acuerdo si no existiere oposición.

Como el órgano judicial no podrá formular una apreciación de mérito para homologar el acuerdo y las eventuales oposiciones sólo podrán fundarse en la falta de reunión de los requisitos formales, carece de sentido que el artículo 72 requiera el estado del activo y del pasivo certificado por contador público, ya que en definitiva no estaría permitido al juez denegar la homologación en base a lo que se informe al respecto.

En lo que se refiere a la calificación de conducta, la práctica ha demostrado su falta de efectividad. Por lo general se convierte en un trámite burocrático, recargando innecesariamente las tareas del tribunal.

La finalidad loable del instituto y los sanos propósitos que inspiraron en este punto a la ley 19.551, lamentablemente han quedado desvirtuados por la realidad. Por eso considero positiva la eliminación de la calificación de conducta de la legislación concursal.

Ahora bien, como ya no habrá de existir calificación de conducta en la quiebra, tampoco se reproduce en el proyecto la norma que trae el artículo 242 de la ley 19.551, que establece la independencia de las sentencias en los fueros respectivos. Expresa que la resolución dictada por el juez del concurso no obliga al juez penal ni importa cuestión prejudicial.

Se ha interpretado que ello importaba la tácita derogación de lo que prevé el artículo 1104, inciso 2, del Código Civil, en cuanto determina que son cuestiones prejudiciales las que versaren sobre la calificación de las quiebras de los comerciantes. Entonces, señor presidente, entiendo que deberá establecerse expresamente ahora la derogación de esa disposición del Código Civil, ya que carecerá de sentido su mención como cuestión prejudicial al desaparecer la calificación de conducta por el juez del fuero comercial.

Quiero hacer una especial observación con respecto al último párrafo del artículo 133, que se refiere a los supuestos de litisconsorcio

cuando la fallida es una compañía de seguros. En su momento, llegó a la Comisión de Interior y Justicia un proyecto del Poder Ejecutivo sobre este tema. Allí se obtuvo un dictamen que modificaba el texto original. Propusimos por entonces la siguiente redacción que leo textualmente:

"Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación". Hasta aquí llega el dictamen.

El proyecto, en cambio, establece una solución distinta, por cuanto obliga irremediablemente a verificar el crédito una vez obtenida la sentencia y no le brinda opción al acreedor de ejecutar esa sentencia contra las demás partes del proceso que hubieren resultado también condenadas.

Cabe acotar que el dictamen de la Comisión de Interior y Justicia recibió la aprobación de la Cámara y la sanción fue girada a la de Diputados, donde caducó. Tanto es así que el propio Poder Ejecutivo ha insistido con su proyecto, pero adaptando la redacción a lo que en su momento aprobáramos en el Senado. Así resulta del mensaje y proyecto de ley del Poder Ejecutivo contenido en el expediente P.E.-441/94, del que da cuenta el Orden del Día Nº 1112 de este año. En este mensaje se aclara que "es de hacer notar que un proyecto similar al presente recibió sanción de la Cámara de Senadores, oportunidad en que se introdujeron modificaciones de redacción, las que han sido receptadas y reproducidas en el texto que ahora se propone".

Por eso, señor presidente, quiero insistir en que se respete el criterio que tuvo el Senado cuando aprobó el dictamen de la Comisión de Interior y Justicia y, en consecuencia, solicito se modifique el tercer párrafo del artículo 133 con la redacción que ha propuesto el Poder Ejecutivo y que se aprobó recientemente en las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Economía, según consta en el Orden del Día Nº 1112, por cuanto considero más razonable que se brinde la posibilidad al acreedor para continuar la ejecución de la sentencia ante el tribunal de origen contra otros responsables en lugar de obligarlo a verificar su pleito en el proceso concursal. Que esto último quede como opción a su favor pero no debe obligársele a verificar, máxime si puede ver satisfecha su pretensión si existieren codemandados solventes.

Asimismo, observo que en el artículo 149 se ha deslizado un error material, ya que donde dice "precedentes" debe decir "recedentes".

Señor presidente: he intentado a lo largo de mi exposición ser lo más sintético posible, siempre que este propósito me fuera permitido, sin dejar de tener presente la importancia y extensión del proyecto.

El proceso concursal funciona razonablemente bien ante los tribunales. Como ya lo dije en su momento, el sistema legal actual lleva más de veinte años de vigencia con una modificación parcial efectuada en 1983. En general, el mismo ha recibido elogios tanto de especialistas como de los funcionarios judiciales que diariamente deben aplicar sus preceptos. Pero soy consciente, por otra parte, de que muchas veces los procesos concursales se eternizan con el consiguiente dispendio jurisdiccional e incremento de costo. Es de esperar que de aprobarse el proyecto que hoy consideramos se logre un remozamiento del proceso concursal en aras de la celeridad, economía, transparencia y efectividad de sus normas. Hagamos votos para que así sea.

Por ello, con las salvedades y críticas que he expresado a lo largo de mi exposición, adelanto mi voto favorable al proyecto que estamos considerando.

Sr. Presidente (Britos). — Se está llamando para votar en general el proyecto en consideración.

Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — Señor presidente: aprovecho la oportunidad, hasta tanto se alcance quórum, para hacer muy pocas consideraciones. Me obvia hacerlo en abundancia el muy buen informe del señor miembro informante y presidente de la Comisión de Legislación General y la exposición bien abonada del señor senador por Córdoba.

Como digo, voy a hacer muy breves consideraciones, referidas sobre todo a cuatro críticas puntuales que ha hecho el referido señor senador. La primera, en cuanto a la tendencia centralista que se da en la norma, en virtud de la cual se establece como juez competente el del lugar donde se encuentra el domicilio legal y no el del principal establecimiento, refiriéndose al tercer apartado del artículo 3º. A este respecto debemos recordar que, si bien son ciertas y acer-

tadas todas las críticas que se han hecho, y que compartimos, es lo que se ha venido observando en las leyes que se han sancionado últimamente.

Por decisión del bloque seremos respetuosos del dictamen de comisión, pero esperamos que en un futuro no lejano se comprenda la realidad que se vive en el interior del país cuando los principales establecimientos, quizás hasta los pulmones de las economías de muchas provincias en los que se concentra el trabajo y esfuerzo de muchos compatriotas, llegan a la quiebra y los respectivos concursos deben tramitarse en la Capital Federal debido a la ficción del domicilio legal. En estos últimos tiempos hay casos muy dolorosos de lo que digo, por ejemplo, el que ha tenido lugar en mi provincia con la quiebra de Sociedad Minera Pirquitas, y que no mereció la tapa de los diarios por ocurrir precisamente en un lugar alejado de la Capital Federal. Dicha quiebra ha sido tramitada con total liviandad, e implicó liquidar una empresa sin ninguna posibilidad de salvataje, como las que en última instancia prevé el proyecto de ley que estamos considerando.

En ese sentido, la crítica a este aspecto es razonable toda vez que se basa en la realidad y procura proteger los intereses en juego evitando que los asuntos sean resueltos en un simple escritorio ubicado en un piso alquilado en la Capital Federal.

Otra observación que se hizo fue con respecto a la división de las quiebras teniendo en cuenta las profesiones que están llamadas a concurrir. Esto ya es derecho vigente, es algo que hemos votado hace muy poco tiempo, y no veo razones para modificar un criterio reciente.

Otras críticas se refirieron a la ineficacia de los actos. Y, en este sentido, compartiremos las observaciones hechas al artículo 118 a fin de que no aparezca vulnerado el principio de la *pars condictio creditorum* que, por todos los medios, tenemos que procurar preservar. Por supuesto —y esto ha sido preocupación de varios legisladores— debemos salvar la diferencia de quienes ponen su esfuerzo, esto es, los derechos de los trabajadores.

Otro punto criticado —que no compartimos plenamente— es el referido al acotamiento de la facultad de los jueces. Es decir, hay una observación a la obligación del juez de aceptar el acuerdo de las partes. Compartir dicha crítica es una cuestión parcial porque debemos tener cuidado con la dictadura de los jueces que muchas veces han hecho fracasar por prurito o desconocimiento de la realidad arreglos que eran una solución acotada a las necesidades que se daban, siempre y cuando no se afectaran derechos de terceros.

Es por ello que considero que la crítica es en parte razonable y en parte no. Como diría algún viejo jurista, esto depende de las circunstancias de cada caso y de cómo se dan en la realidad. Por eso, la resolución judicial —que hoy es una verdad jurídica— puede en algunos casos ser una mentira mayúscula o una falacia total el día de mañana.

Con relación a otras críticas que se han puntualizado, en ocasión del tratamiento en particular vamos a acotar, ya que es preocupación de la Comisión y así lo explicitó el señor miembro informante, la salvaguarda de los derechos laborales y aclararemos algunos textos que no son muy precisos, sobre todo, pensando en la intervención que están llamadas a tener las asociaciones sindicales en las negociaciones de los convenios colectivos de crisis.

Lo que sí no comparto —y, por el contrario, pienso que es un buen avance—, es lo referido al reconocimiento de los boletos de compraventa, sobre todo, en la última parte del artículo 146, en donde se resguardan los derechos de los restantes acreedores con la posibilidad de que la escritura se haga con la garantía hipotecaria correspondiente.

Señor presidente, creo haber hecho un pequeño comentario y solicito que se vote el proyecto.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar en general.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración en particular. Para la votación en particular la Presidencia propone que se vote por capítulo, ya que son 297 artículos.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Estimo que ése es un antecedente que hemos utilizado exitosamente en varias ocasiones, cuando se trató de acelerar el trámite. pero yo les pido que no lo hagamos demasiado rápido y que en el caso de que algunos de nosotros nos veamos superados por los acontecimientos, podamos pedir la revisión del asunto.

Sr. Presidente (Britos). — Así se hará, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente: advierto que el voto por capítulo en algunos casos puede resultar imposible. Por ejemplo, el título I no está dividido en capítulos. Si se va a votar de esa manera...

Pido la palabra...

Sr. Presidente (Britos). — ¿Solicita la palabra el señor senador?

Sr. Cendoya. — He cometido una inobservancia. Pido la palabra y, si el señor presidente me la concede...

Sr. Presidente (Britos). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Es para referirme a la situación en particular del tema del domicilio a los fines del tratamiento de los juicios de concurso comprendido en el título I.

Sr. Presidente (Britos). — El señor senador por Formosa le solicita una interrupción.

Sr. Cendoya. — Le concedo la interrupción.

Sr. Branda. — Solicito la eliminación de la expresión "Parte Primera", al comienzo, ya que por un error involuntario no existen partes posteriores. Debría suprimirse "Parte Primera" y recién empezar con el tratamiento del que habla el señor senador por Córdoba.

Sr. Presidente (Britos). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Durante el discurso en general habíamos manifestado que en cuanto al tratamiento jurisdiccional de los concursos de personas de existencia ideal, la ley remite al juez del lugar del domicilio, lo cual significa desvincular este juicio universal de quiebras del conocimiento por parte de los principales afectados. Porque en general las sociedades anónimas más importantes tienen en la Capital Federal su domicilio legal, pero sus establecimientos principales se encuentran radicados en el interior, donde se hallan los obreros, los proveedores y los trabajadores. Allí es donde se realiza la actividad económica y, consecuentemente, donde se siente el impacto del cierre del establecimiento, del concurso de la falencia.

Es cierto lo que dijo el señor miembro informante de la mayoría en cuanto que esto no es nuevo. Se repite la letra, lo que dispone el régimen anterior, el de la ley 19.551. También repite al pie de la letra la vieja ley 11.719, dictada en el año 1933.

Pero lo cierto es que ello es así porque el centralismo porteño no es un invento reciente es una constante histórica en el país, que viene deformando permanentemente el federalismo.

Lamento que, no obstante las discusiones o conversaciones privadas en que íbamos a intentar solucionar este tema, para trasladar la competencia judicial al lugar donde se encuentra el establecimiento principal, ello no se pueda concretar. Y la aspiración de que se concrete en una legislación posterior no da solución al problema que nos aflige.

De todos modos, con esa observación votaremos afirmativamente por el título, con la indicación de que no lo hacemos para el inciso 3 del artículo 3º.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa y miembro informante.

Sr. Branda. — Señor presidente: quiero hacer algunos agregados y correcciones, que son formales y no sustanciales, a este título.

En el artículo 20 debe agregarse e intercalarse como párrafo quinto y subsiguientes el siguiente texto: "Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo..."

Sr. Presidente (Britos). — Disculpe, señor senador, pero estamos considerando los artículos 1º a 4º.

Sr. Branda. — Tiene razón, señor presidente. Entonces, que se vote.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: conforme lo adelantara en mi exposición, solicito que al final del primer párrafo del artículo 1º, donde dice "regulados en esta ley", luego de una coma se agregue "sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69".

Atento a que el señor miembro informante por la mayoría no estuvo presente cuando realicé mi exposición, quiero aclararle que este agregado tiene por objeto darle coherencia a la redacción.

En efecto, los artículos 66 y 69 hacen referencia a situaciones en donde no existe la cesación de pagos. Entonces, la intención de esta propuesta es que la regla general del artículo 1º no aparezca como incierta frente a los casos que plantean estas dos normas.

Según el artículo 66, el concurso preventivo puede alcanzar a la sociedad de un grupo que no está en cesación de pagos y en el artículo 69 se alude al acuerdo celebrado por el deudor que tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general; es decir que tampoco hay cesación de pagos.

Sr. Presidente (Britos). — ¿La comisión acepta la propuesta?

Sr. Branda. — Sí. La comisión aceptará la propuesta realizada.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración el título I, con la modificación planteada por el señor senador por Formosa de eliminar "Parte Primera" y con la propuesta hecha por el señor senador por Corrientes.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que se ha votado el título I, artículos 1° a 4°.

—Se enuncian y aprueban el título II, capítulo I, sección I, artículos 5° a 12 y el capítulo II, sección I, artículos 13 y 14.

—Se enuncia la sección II, artículos 15 a 25.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: ahora corresponde lo que dije anteriormente, es decir, agregar e intercalar como párrafo quinto y subsiguientes en el artículo 20 el siguiente texto: "Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo".

"La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años".

"La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren".

Sr. Cendoya. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Branda. — Con respecto al artículo 21...

Sr. Presidente (Britos). — Señor senador: el señor senador por Córdoba le ha solicitado una interrupción.

Sr. Branda. — Con mucho gusto.

Sr. Presidente (Britos). — Para una interrupción tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor senador: ¿usted solicita la modificación de los párrafos cuarto y quinto con una redacción distinta? Si lo leyera nuevamente a lo mejor yo captaría el sentido de la reforma propuesta.

Sr. Presidente (Britos). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Se propone agregar como párrafo quinto y subsiguientes del artículo 20 el siguiente texto: "Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo".

"La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años."

"La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiera haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren."

Sr. Presidente (Britos). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Expresamos nuestra conformidad con la modificación propuesta al párrafo quinto en la forma leída por Secretaría, por lo que votaremos afirmativamente el artículo con dicha modificación.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Quiero proponer una modificación para el segundo punto del artículo 21, donde dice: "o no pueden deducirse", que diga "o no podrán deducirse". Es una cuestión verbal.

Es decir que la primera parte de la frase quedaría redactada de la siguiente manera: "Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse...", quedando el resto del artículo como está redactado.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Quiero proponer una modificación en la parte final del punto tercero del artículo en tratamiento.

Propongo que se elimine la expresión "excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1", y que se sustituya por la siguiente: "excepto las que no deban quedar radicadas ante el juez del concurso de conformidad a lo previsto en el inciso 2".

Sr. Presidente (Britos). — ¿La comisión acepta la propuesta formulada por el señor senador por Corrientes?

Sr. Branda. — No. Vamos a mantener la redacción original, tal cual fue presentada en el dictamen de mayoría.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar; los artículos 20 y 21, con las modificaciones propuestas por el señor senador por Formosa.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncian y aprueban el capítulo III, sección I, artículos 26 a 29; sección II, artículos 30 y 31; sección III, artículos 32 a 38; y sección IV, artículos 39 y 40.

—Se enncia el capítulo IV, artículos 41 a 48.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — En el artículo 43, párrafo cuarto *in fine*, en lugar de "o el caso de no homologarse el acuerdo", debe decir "o en el caso de no homologarse el acuerdo". Se trata de un error de sintaxis.

Sr. Cendoya. — Quiero que el miembro informante de la mayoría me aclare una cuestión con respecto al artículo 42, en cuanto establece que el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría.

Quisiera saber si la obligación necesaria del acreedor más importante de cada categoría constituye una carga pública o puede ser renunciada por el interesado.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Respecto de este inciso, consideramos que no debe ser de carácter público. Nadie puede obligar a nadie. Esa es nuestra interpretación.

¿Alguna otra objeción, señor senador?

Sr. Cendoya. — No.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar, con la modificación propuesta por el señor senador por Formosa para el artículo 43.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia el capítulo V, artículos 49 a 51.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que se ha propuesto una modificación al artículo 49.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Propongo una modificación respecto del artículo 48, inciso 1. Donde dice "el juzgado dispondrá por cinco días...", debe decir: "...el juez dispondrá por el plazo de cinco días...", porque el juzgado no puede disponer. Se trata de un error de interpretación.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración la modificación propuesta por el señor senador por Formosa respecto del artículo 48, inciso 1.

Si no se hace uso de la palabra, se va a votar.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Branda. — Y en el capítulo V, antes del artículo 49, dice "Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo". Debe agregarse: "Sección I", conforme viene ordenado y enumerado el proyecto de ley.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar, con la modificación propuesta por el señor senador por Formosa.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia y aprueba la Sección II, artículos 52 a 54.

—Se enuncia la Sección III, artículos 55 a 59.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que existe una propuesta de modificación del artículo 55.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra, porque quizás coincide con lo que quiero manifestar.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — En el artículo 55, en lugar de "extensión", debería decir "extinción".

Sr. Branda. — Es correcto. Es la modificación que iba a proponer respecto del artículo en cuestión.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar, con la modificación propuesta por el señor senador por Corrientes al artículo 55.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que en el artículo 55 —que se estaba tratando— *in fine* dice: "Esta novación no causa la extensión de las obligaciones..." Y debe decir: "Esta novación no causa la extinción..."

Sr. Branda. — Correcto.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Sección IV, artículos 60 a 62.

Sr. Presidente (Britos). — Estamos trabajando con un quórum muy estricto. Ruego a los señores senadores atender a la función específica de la Cámara.

—Se llama para formar quórum.

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar la sección IV recién enunciada.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncian y aprueban la Sección V, artículos 63 y 64; Capítulo VI, artículos 65 a 68; Capítulo VII, artículos 69 a 76; Título III, Capítulo I, Sección I, artículos 77 a 82; Sección II, artículos 83 a 87; Sección III, artículos 88 y 89; Sección IV, artículos 90 a 93; Sección V, artículos 94 a 101; Capítulo II, Sección I, artículos 102 a 105; y Sección II, artículos 106 a 114.

—Se enuncia la Sección III, artículos 115 a 124.

Sr. Cendoya. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente: el miembro informante de la mayoría había coincidido con nosotros, durante su segunda intervención en general, sosteniendo que iba a aceptar las observaciones que habíamos formulado con respecto a la reducción de los actos ineficaces de pleno derecho.

Con arreglo al proyecto del Poder Ejecutivo y al despacho de la comisión, quedaban excluidos típicos actos ineficaces de pleno derecho como el pago por entrega de bienes y la constitución de hipotecas o prendas "respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía", según figura en el despacho de la comisión.

La ley anterior refería que eran ineficaces los privilegios que se reservaban sobre obligaciones que originariamente no tenían esa garantía, estuvieran o no vencidas.

El artículo 118 no tiende, como señalan los fundamentos del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, a preservar los actos del deudor, sino a facilitar a algunos acreedores la intangibilidad de algunos privilegios que se habían reservado durante el período de sospecha y que alteran sustancialmente la igualdad jurídica de los acreedores y la recomposición de su patrimonio durante ese período de sospecha, instituciones fundamentales del derecho pertinente.

En este sentido, dejaría el artículo 118 con la misma redacción que tiene el 122 de la ley actual. Es decir, declarando ineficaces de pleno derecho los actos a título gratuito, al pago anticipado de deudas cuyo vencimiento debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad, el pago por entrega de bienes, y la constitución de hipotecas, prendas o cualquier otra preferencia respecto de obligación que originariamente no tenía esa garantía. La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable o recurrible por vía incidental.

Esa es la norma contenida en el artículo 122 de la ley 19.551 y que corresponde al artículo 118 del proyecto y del despacho de la comisión.

El pago por entrega de bienes está considerado como uno de los hechos reveladores de la cesación de pagos en los fundamentos y en el articulado del texto de la ley. Por eso me parece inconveniente sustituirlo. El reconocimiento de privilegios sobre obligaciones que no habían nacido con ese privilegio comporta un claro beneficio para cierto tipo de acreedores que en general son los bancos; esto es, aquellos acreedores financieros que conocen con mayor aproximación el estado de dificultad o de cesación de pagos del deudor, dato generalmente no conocido por los proveedores habituales, que se verán perjudicados de mantenerse el dictamen de la comisión.

Por eso celebro que se haya atendido nuestro reclamo, formulado durante la discusión en general del proyecto.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Señor presidente: aceptamos esas expresiones que recibimos oportunamente.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar, con el texto tal cual está redactado...

Sr. Cendoya. — ¿No se acepta la modificación propuesta?

Sr. Presidente (Britos). — ¿Puntualmente está hablando del artículo 118?

Sr. Branda. — ¿Me permite la palabra, señor presidente?

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Señor presidente: lo que plantea el señor senador por Córdoba es cierto, pero en el artículo 119 está contenida la solución que él propone.

En consecuencia, no vamos a aceptar la disposición dentro de este artículo.

Sr. Presidente (Britos). — Continúa en el uso de la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente: creo que por el contrario, la modificación del artículo 119 corresponde a una sugerencia hecha llegar a la comisión por el propio Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que no está conforme con la iniciativa que se preparó con el Mi-

nisterio de Justicia. Y al subordinar los actos ineficaces por conocimiento de cesación de pagos a la autorización expresa de los acreedores se introduce un factor adicional de discriminación con respecto a estos últimos.

Creo que estamos cometiendo un grave error. Tengo aquí, en mi banca, una modificación al texto del proyecto de ley de concursos y quiebras, que incluye a lápiz una inscripción que dice: "Modificaciones propuestas por Economía". Este aspecto del artículo 119 que limita el ejercicio de la acción a la conformidad expresada por la mayoría de los acreedores no estaba en el proyecto del Ministerio de Justicia ni en el tratamiento originario de la comisión.

Se trata, señor presidente, de una nueva vuelta de tuerca de los acreedores privilegiados en esta ley —que son los acreedores financieros—, que van a evitar de este modo que cualquier acto realizado por las entidades financieras pueda ser impugnado, no obstante que vulnere grotescamente la igualdad jurídica de los acreedores y perjudique a los de carácter quirografario.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Señor presidente: lamentamos no coincidir en este aspecto con el señor senador por Córdoba.

Por lo tanto, vamos a proponer que se vote el texto tal cual fuera remitido por la comisión.

Sr. Presidente (Britos). — Una vez que tengamos quórum, así lo haremos.

Sr. Branda. — Exactamente; una vez que tengamos quórum.

—Se llama para votar.

Sr. Presidente (Britos). — Si bien estamos sesionando con quórum muy estricto, la Presidencia informa que en la casa hay treinta y dos señores senadores.

Sr. Molina. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: lamentablemente iniciamos esta sesión con preocupación por el quórum. Y nuevamente tengo que hacer una reflexión al respecto, con mucho dolor.

Esta ley es importante para el país. Si nosotros, en algún momento, faltamos fue porque estábamos discutiendo un artículo, pero preocupados por la mecánica parlamentaria.

Vamos a hacer una nueva exhortación a los señores senadores que están ausentes en este recinto, pero que se encuentran en la casa, para que tengan la bondad de concurrir. Si no lo hacen solicito que en diez, o en cinco minutos, se tome asistencia y que se vea quien tiene la responsabilidad y quien no la tiene. Porque esto no es una decisión de la oposición o del oficialismo, tomada como un recurso para dejar a la Cámara sin quórum ante un problema. Hay acuerdo en el tratamiento del proyecto y sólo alguna discrepancia en el articulado.

Por lo tanto, no entiendo cómo es que, estando en la casa, no concurrimos. Y por eso pido que se tome asistencia para que cada senador asuma la responsabilidad por no encontrarse presente en el recinto y por dejar de tratar un proyecto de ley de quiebras y concursos en un momento en que al país le es necesaria. Gracias, señor presidente.

—Luego de unos instantes.

Sr. Sánchez. — Que se tome asistencia, señor presidente, para determinar quiénes están y quienes no.

Sr. Presidente (Britos). — Así se hará señor senador.

Por Secretaría se hará saber quienes están presentes.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Señor senador Aguirre Lanari.

Sr. Aguirre Lanari. — Presente.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Señor senador Alasino, señor senador Avelín, señor senador Bittel...

Sr. Presidente (Britos). — Ruego a los señores senadores tomar asiento para continuar la votación.

Se va votar la Sección III, artículos 115 a 124.

La Comisión no aceptó la propuesta hecha por el señor senador por Córdoba.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia la Sección IV, artículos 125 a 142.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: en el curso de mi exposición adelanté que en el artículo 133 había una modificación que iba a proponer, referida al problema de las compañías de seguro.

Esta modificación que voy a proponer está en absoluta coincidencia con un dictamen que

efectuó la Comisión de Interior y Justicia, que fue aprobado por el Senado y caducó en Diputados. Posteriormente, el Poder Ejecutivo envió un proyecto en el mismo sentido del dictamen que había producido la Comisión de Interior y Justicia, en el cual específicamente hacía mención de ese antecedente.

Este proyecto del Poder Ejecutivo que contiene el texto que voy a solicitar sea incorporado como último párrafo del artículo 133 se encuentra en el Orden del Día N° 1.112, y cuenta con dictamen favorable de las comisiones de Legislación General, de Presupuesto y Hacienda y de Economía.

En resumidas cuentas, permite que en caso de que una compañía aseguradora esté en estado de liquidación también se pueda seguir la acción contra otros terceros coobligados.

De acuerdo con este dictamen que, reitero, está en conocimiento de los señores senadores, dado que se encuentra en el Orden del Día N° 1.112, emitido por tres comisiones del Senado, empezando por la de Legislación General, propongo que el último párrafo del artículo 133 sea sustituido por el siguiente: "Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación".

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Con respecto a la propuesta formulada por el señor senador por Corrientes, manifiesto que realmente existe un proyecto del Poder Ejecutivo, cuya vuelta a comisión solicitamos en su momento a efectos de tenerlo en cuenta en el tratamiento de este tema.

Es correcta la apreciación del señor senador por Corrientes con relación al último párrafo del artículo 133, por lo que la aceptamos.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar, con la modificación propuesta por el señor senador por Corrientes respecto del artículo 133.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncian y aprueban la sección V, artículos 143 a 159, y el capítulo III, sección I, artículos 160 a 171.

Sr. Aguirre Lanari. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Corrientes.

Sr. Aguirre Lanari. — Señor presidente: me vinieron a hablar en el momento en que se estaba votando y no pude señalar que, de acuerdo con lo conversado hoy, en el artículo 149 habría que sustituir —y así lo propongo— la palabra "precedentes" por "recedentes", que es lo que sin duda alguna la comisión ha querido decir.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — ¿Me puede repetir, por favor, señor senador?

Sr. Aguirre Lanari. — El artículo 149 dice lo siguiente: "Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los precedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo..." Debe leerse "recedentes" y no "precedentes".

Sr. Branda. — Es correcta la modificación propuesta.

Sr. Presidente (Britos). — Con la modificación propuesta por el señor senador por Corrientes...

Sr. Sánchez. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por La Rioja.

Sr. Sánchez. — Hay que votar la reconsideración del artículo, señor presidente.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene razón el señor senador, pero habíamos acordado que en aquellos casos...

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar el artículo 149 con la modificación propuesta por el señor senador por Corrientes.

—La votación resulta afirmativa.

Sr. Secretario (Piuzzi). — El capítulo III, sección I, artículos 160 a 171 ya fue votado anteriormente.

—Se enuncian y aprueban la sección II, artículo 172; sección III, artículos 173 a 176; capítulo IV, sección I, artículos 177 a 188; sección II, artículos 189 a 195; sección III, artículos 196 a 199; capítulo V, artículos 200 a 202; capítulo VI, sección I, artículos 203 a 217; sección II, artículos 218 a 224; capítulo VII, sección I, artículos 225 a 227; sección II, artículos 228 y 229; y capítulo VIII, sección I, artículos 230 y 231; sección II, artículos 232 y 233.

—Se enuncia el capítulo IX, artículos 234 a 238.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que el capítulo IX tiene modificaciones propuestas a los artículos 235 y 236.

Sr. Presidente (Britos). — Por Secretaría se dará lectura a las modificaciones propuestas.

Sr. Secretario (Piuzzi). — El señor senador Snopek dice: "Corresponde modificar el artículo 235 pues de otro modo no se podría determinar a quiénes alcanza la inhabilitación de quienes fueron administradores desde la fecha de cesación de pagos pero no lo son a la fecha de la quiebra".

Se propone entonces como artículo 235 el siguiente: "Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieran integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

"Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117."

Sr. Presidente (Britos). — En consideración la propuesta de modificación del señor senador Snopek. ¿El miembro informante está de acuerdo?

Sr. Branda. — Sí, vamos a aceptar la modificación propuesta.

Sr. Alasino. — Nos hemos quedado sin quórum.

—Se llama para votar.

Sr. Presidente (Britos). — Ruego a los señores senadores permanecer en el recinto ya que nos encontramos al borde de la sanción del proyecto.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que en el capítulo IX también se propone la modificación del artículo 236.

Dice el señor senador Snopek: "De no modificarse el primer párrafo del artículo 236 del proyecto, resultaría que la inhabilitación se consumaría al año de la quiebra, y es posible que a ese momento no esté fijada a la fecha de cesación de pagos. Con lo cual para no quedar inhabilitado bastaría con renunciar al directorio un día antes de la quiebra".

Se propone como primer párrafo del artículo 236 el siguiente: "Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes...".

Sr. Branda. — La comisión va a aceptar la modificación propuesta por el señor senador por Jujuy.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar con las modificaciones propuestas por el señor senador por Jujuy a los artículos 235 y 236.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia al título V, capítulo I, artículos 239 a 250.

Sr. Branda. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Formosa.

Sr. Branda. — Señor presidente: al comienzo, donde dice "título V", debe decir "título IV".

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar el título V —según la numeración del dictamen—, capítulo I, con el cambio de numeración propuesto por el señor miembro informante.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia el capítulo II, sección I, artículos 251 a 264.

Sr. Cafiero. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: en el artículo 253 de este título se establecen nuevas condiciones para el ejercicio de la sindicatura en los casos comprendidos en el proyecto que estamos tratando, y se abre la posibilidad de que una tarea que históricamente desde 1902, y a través de la ley 4.551, fue asignada a los contadores públicos nacionales pueda ahora ser desempeñada también por los abogados.

Señores senadores: si consideramos que el síndico es una extensión del juez, que interviene no sólo en el concurso preventivo sino también en todo el proceso de quiebra e incluso la liquidación, veremos que esa tarea no puede cumplirse sin conocimiento y estudios específicos, conocimientos que durante cinco o seis años de-

votamente adquieren los estudiantes de ciencias económicas a fin de poder cumplir con esta singular actividad que les marca la ley. Ahora, estas tareas podrán ser transferidas a los abogados. Me pregunto, entonces, cómo hará un abogado cuando tenga que analizar las presentaciones mensuales sobre el valor agregado, tarea que le corresponde al síndico que se ha hecho cargo de la administración de una empresa. O también cómo hará cuando tenga que estudiar los libros de la empresa, no ya para determinar la conducta del deudor sino para verificar fehacientemente el activo, el pasivo y las causas que llevaron a que estuviera a cargo de la situación. ¿De qué modo analizará una auditoría o llevará adelante una compulsa de los libros del deudor y acreedor? ¿Qué conocimientos, a menos que sean aprendidos en un tiempo récord, puede atribuirse la profesión de abogado para poder sustituir o competir con la profesión especializada del contador público nacional?

Señor presidente: propongo que este artículo tenga el mismo texto que la ley en vigencia y que las incumbencias profesionales sigan siendo las aprobadas por las leyes 22.917 y 22.985, de 1973. Y más aún, me animo a proponer que, si este honorable cuerpo puede incluir como aptos para desarrollar la sindicatura a los señores abogados, ¿por qué no incluir a los médicos? ¿Acaso los médicos en su lenguaje y en su profesión no estudian la cabeza y el corazón? ¿Y no oímos todos los días que las empresas tienen cabeza, corazón y extremidades? ¿No hemos hablado de la analogía del cuerpo humano con el funcionamiento de las empresas? ¿Y por qué excluir a los ingenieros del ejercicio de esta tarea? ¿Acaso ellos no constituyen muchas veces el centro motor nervioso y la condición del éxito de las empresas? Y si me apuran más, ¿por qué no los filósofos y los psicólogos? Calculen a un psicólogo haciendo pacientemente su tarea cuando tiene que convencer a un deudor de la empresa de que tiene que pagar su crédito o cuando le pide que explique, en un sillón, cuál ha sido la causa de su fracaso como comerciante. *(Risas y aplausos.)*

Señor presidente: propongo de una manera seria y formal que se deje tal cual está y no se cree un privilegio en favor de una casta o, de lo contrario, que se extienda este privilegio a todas las profesiones: psicólogos, filósofos, ingenieros, abogados, y cualquier otra profesión que en este momento se me haya escapado de la memoria.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Solamente es para aclarar que en este proyecto hay una sindicatura plural y que ahí están abarcados todos los profesionales a los que se refiere el señor senador Cafiero. Para esta sindicatura plural el juez puede designar más de dos síndicos en el caso de que sea necesario.

También tenemos que entender que existe una actividad interdisciplinaria; no se prevé solamente la posibilidad de que una única profesión pueda atender un caso específico.

No se olviden de que el juez también es abogado. Y debo decir que estamos adecuándonos a la ley de honorarios que ya hemos votado en el Senado y que, justamente, modificó este tema.

Por este motivo proponemos que este artículo se vote tal cual está redactado.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente, señores senadores: en oportunidad de tratarse ese proyecto de ley relativo a la reducción de cobro de honorarios dentro de un cúmulo de disposiciones que modificaban el Código de Comercio, el Código Civil, la ley de quiebras, la ley de contrato de trabajo y el código de procedimientos civiles, se introdujo esta modificación de la ley que estamos considerando con respecto a la posibilidad de que la sindicatura pudiera ser desempeñada por abogados. Pero no es menos cierto que tratándose de una ley específica pueda volverse a la senda correcta.

La exclusión de los contadores públicos de la categoría de síndicos y la posibilidad de que esta función pueda ser ejercida por abogados no responde a ninguna justificación. Sobre todo, como lo ha expresado con precisión el senador Cafiero, es una labor que los síndicos han venido desarrollando durante todo el siglo XX con encomiable eficiencia. Incluso, en la modificación realizada a la ley 19.551, a pocos años de su vigencia, se estableció no solamente que el síndico debía ser contador público sino que debía ser un profesional especializado en la materia.

La exclusión de este tipo de profesionales carece de fundamento. Y, a mi juicio, está destinada a enfrentar a los distintos profesionales en lo relativo a sus incumbencias.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Jujuy.

Sr. Snopek. — No creo que esto deba ser una guerra corporativa entre contadores y abogados. Este no es el sentido del proyecto. La experiencia nos ha mostrado que en definitiva

quienes dirigían la tarea de la sindicatura eran en realidad los abogados. Y los que hacían el entuerto, sin ser responsables, eramos precisamente los abogados.

Pero de todas maneras nunca he dejado de ser abogado, y yo no me olvido de una convicción profunda. Cuando rezamos el Salve, no le decimos "contadora nuestra" a la Virgen, sino que le decimos "abogada nuestra". Creo que eso habla de la dignidad de nuestra profesión, señor presidente. *(Risas.)*

Sr. Presidente (Britos). — Pero nadie ha propuesto a la señora Virgen. *(Risas.)*

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Señor presidente: solamente quería agregar que no se trata de algo excluyente; ambos profesionales pueden actuar como síndicos y asesorarse mutuamente.

Sr. Alasino. — ¿Me permite una interrupción, señor senador?

Sr. Presidente (Britos). — Veo más abogados de este lado que del otro. *(Risas.)*

Sr. Branda. — Concedo la interrupción, señor presidente.

Sr. Alasino. — Señor presidente: desde que se estableció que los síndicos debían ser exclusivamente contadores públicos, se han corregido algunas cosas y perjudicado otras.

Estas modificaciones originaron la presencia de un nuevo funcionario en las quiebras, el asesor del síndico, que es un abogado, que devenga honorarios, que aconseja en la verificación, que determina si se admite un crédito o no y que en el conteo final de los votos termina definiendo a cuántos representa cada uno de los créditos que se verifican.

En consecuencia, esto hizo que en todas las quiebras exista una doble sindicatura o un doble funcionario: el síndico y su asesor.

Sr. Vaca. — ¿Puedo hacerle una pregunta señor senador?

Sr. Presidente (Britos). — Señor senador: le solicitan una interrupción. Es decir, una interrupción a la interrupción concedida.

Sr. Branda. — Con mucho gusto.

Sr. Vaca. — Si el síndico fuera un abogado, ¿prescindiría éste de un contador a los efectos contables?

Varios señores senadores. — No.

Sr. Alasino. — Esta iniciativa es buena porque lo que hace es equiparar las condiciones. Establece una pluralidad en la sindicatura, en su caso, y establece...

Sr. Vaca. — Un asesor con muchos síndicos.

Sr. Alasino. — No. De alguna manera se ordena la cuestión, porque el síndico es un funcionario que participa de dos características: es el delegado del juez y, a su vez, el representante de los acreedores. Entonces, de acuerdo con como se mire, sea que trabaje como juez o como parte, está en mejores condiciones para desempeñar la función un abogado o un contador.

Es decir que a través de este proyecto de ley se equipara a las dos profesiones, tal como estaba previsto sabiamente en la ley anterior, que nunca trajo inconvenientes.

Sr. Cafiero. — ¿A qué ley anterior se refiere?

Sr. Alasino. — A la ley 11.719.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: desde 1902 las sindicaturas fueron cabal y eficientemente desempeñadas por los contadores públicos nacionales, funcionaron de manera realmente eficiente y nunca merecieron reproche alguno por parte de ningún sector de la sociedad. Entonces, yo me pregunto por qué ahora, cuando se habla de que se requieren grandes estudios para desempeñar la función de síndico, aparece la profesión de abogado equiparándose a la del contador público.

Esta es la única pregunta que me inquieta. Ahora que para ser síndico se requiere de una gran capacitación sorpresivamente los abogados tienen igual capacidad e idoneidad para desempeñarse en una sindicatura.

Si un instituto ha funcionado bien durante un siglo en la sociedad, ¿por qué cambiarlo, señor presidente?

Sr. Presidente (Britos). — Estamos nuevamente por perder el quórum.

Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Señor presidente: con relación a lo manifestado por el señor senador por Entre Ríos, quiero señalar que la exclusividad de los contadores públicos en el desempeño de las sindicaturas falenciales tiene un siglo de vigencia.

Sucede que en la ley 11.719 se separaba el procedimiento que correspondía al síndico de la liquidación en caso de quiebra, que estaba a cargo del mayor acreedor o del acreedor más perjudicado. Entonces, lo que este último solía hacer era darle poder a un abogado para que ejerciera tales funciones. Pero la sindicatura como tal, es decir la verificación del estado con-

table, de los créditos, el informe sobre la época de la cesación de pagos, ha sido de incumbencia exclusiva de los contadores públicos.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante y, posteriormente, pasaremos a votar.

Sr. Branda. — Señor presidente: vamos a mantener la redacción tal cual está. Solicitamos que se vote.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar el capítulo II, sección I, artículos 251 a 264.

—Se inicia la votación.

Sr. Presidente (Britos). — Aprobado.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Vaca. — Pido la palabra... Que se cuenten los votos.

Sr. Snopek. — ¡Que se cuenten los votos!

Sr. Presidente (Britos). — La Presidencia no tiene ningún problema en contar los votos, pero aquí se ha mantenido la actitud de no levantar los brazos cuando se votó la mayoría de los artículos.

Se va a votar nuevamente. Ruego que marquen sus votos.

—La votación resulta negativa.

Sr. Presidente (Britos). — En consideración la propuesta hecha por el señor senador por Buenos Aires...

Sr. Snopek. — ¿Pero cómo queda?

Sr. Presidente (Britos). — ¿Cómo queda redactado, señor senador? Proponga la redacción.

Sr. Cafiero. — Que la sindicatura quede tal como lo determina la ley en vigencia.

Sr. Presidente (Britos). — Le ruego indique una redacción.

Sr. Cafiero. — El artículo 253, punto primero, quedaría redactado de la siguiente manera: "Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad...", y el resto sigue igual. Es decir, que se suprime luego de "contadores públicos" la expresión "y abogados".

Sr. Presidente (Britos). — ¿Quién solicitó una interrupción al señor senador por Buenos Aires para una aclaración?

Sr. Cafiero. — Insisto en el texto que he propuesto, señor presidente. En el punto primero del artículo 253, que se teste "y abogados".

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — Señor presidente: tal vez el hecho de que quienes proponen esta modificación no hayan tenido la oportunidad de hacerlo anteriormente en la comisión o en el bloque hace que sea muy difícil en este momento del tratamiento producir una modificación a algo que constituye un conjunto novedoso.

En la primera parte del proyecto se crea un mecanismo muy distinto al de 1900, cuando había que ver el debe y el haber de la cuenta y proceder a la liquidación de la sociedad. Ese era el concepto originario y, obviamente, un contador debía hacerlo. Pero hoy la complejidad empresaria hace que debamos recurrir a medidas novedosas, tendientes más al salvataje que a la liquidación de la empresa.

También creemos que introducir aquí una sindicatura plural tiene por objetivo darle más capacidad técnico-operativa al síndico. Si éste es abogado seguramente será acompañado por contadores, y si el juez elige a un contador como síndico y si se requiere que la sindicatura sea plural, ésta requerirá de abogados como asistentes. Porque para lograr el salvataje de una empresa o para evitar su liquidación, obviamente hay que recurrir no solamente a elementos contables, sino también a una ingeniería jurídica y societaria moderna que debe estar acompañada por la asistencia legal. Simplificar esto a un problema de contadores y abogados es desvirtuar totalmente el sentido de la ley.

Entonces, si no nos ponemos de acuerdo con relación a este tema, menos vamos a reformular un capítulo aquí en las bancas. En tal caso, será mejor que se siga debatiendo el tema la próxima semana y que la comisión resuelva cómo zanjar esa situación.

De no haber acuerdo acá, propongo que pasemos a cuarto intermedio para seguir el debate cuando profundicemos su estudio. Si queremos contar con un sistema moderno de salvataje de empresas o continuidad de las mismas, creemos que es fundamental la forma de la sindicatura.

Sr. Presidente (Britos). — Ya ha sido votado este artículo, señor senador.

Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: creo que los argumentos del señor senador por Salta son valederos.

El hecho de que se le asigne a los contadores públicos —tal como ha ocurrido histórica y tradi-

cionalmente— la facultad de desempeñarse como síndicos no excluye el ejercicio de la sindicatura plural.

Así como en la tesis del señor senador por Salta...

Sr. Alasino. — Entonces, déjelo como está.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Britos). — Ruego a los señores senadores que se dirijan a la Presidencia.

Sr. Cafiero. — El senador por Salta sostiene que al ser el abogado quien ejerce las funciones de síndico puede acudir a los buenos oficios de un contador. Yo me pregunto si la inversa no es también válida. Un contador público buscará pluralmente cómo integrar su sindicatura. Pero ahora tiene muchas más funciones. Se trata de salvar a las empresas y no de concursarlas y disolverlas.

La profesión más idónea para tratar el tema de la administración de las empresas ha sido, es y será —como históricamente ha quedado demostrado— la de contador público, quien está formado especialmente en esta disciplina; no el abogado, que tiene una formación más universalista, más ligada al derecho y a otros factores y aspectos de la sociedad.

Por lo tanto, señor presidente, insisto en la tesis de suprimir la expresión "y abogados", y que quede constancia de que no suprimimos la pluralidad de la sindicatura ni le negamos el rol a los abogados en el ejercicio de esta difícil función.

Es históricamente conocida —lo reconoció aquí el señor senador por Entre Ríos— la figura del abogado asesor, que siempre ha acompañado al síndico. Eso seguirá siendo así; pero se rescatará, conforme la tradición histórica y lo que dice el ordenamiento legal en vigencia, la figura específica del contador público nacional, creada por nuestra experiencia y por nuestra ley.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Salta.

Sr. Romero. — Considero que, según la propuesta del señor senador por Buenos Aires, queda totalmente desvirtuado el concepto de sindicatura plural. ¿Qué significa pluralidad si tendremos más de lo mismo? Es decir, los síndicos podrán ser uno, dos, tres, cuatro o cinco contadores. Podrán aumentar su volumen contable pero no van a equilibrar la ingeniería jurídica que requiere este sistema que pretende superar la vieja práctica de liquidación de empresas.

Considero que si no nos ponemos de acuerdo en las bancas, tendríamos que pasar a cuarto intermedio y continuar con el tratamiento de este proyecto cuando hayamos zanjado la discusión.

Sr. Presidente (Britos). — Antes de conceder la palabra al señor senador por Entre Ríos y, luego, al señor senador por Córdoba, debo decir a los señores senadores que no hay nada en discusión; este artículo ya fue votado.

Tiene la palabra el señor senador por Entre Ríos.

Sr. Alasino. — En la misma dirección que viene argumentando el señor senador por Salta, la sindicatura plural supone una facultad adicional que tiene el juez, que no le otorga la actual ley de quiebras.

Cuando las situaciones son excesivamente complejas se necesita establecer un mecanismo mucho más apto que el existente para atenderlas. Así, se puede permitir contar con más de un síndico; y la pluralidad —lo comparto— significa no tener más de lo mismo, sino que el juez tenga la oportunidad de optar —de las listas de que disponen los magistrados para la asignación de los cargos de síndicos— en uno u otro sentido o si la designación será unipersonal o plural. Si excluimos a los abogados, no puede ser plural.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Córdoba.

Sr. Cendoya. — Me voy a permitir disentir con las manifestaciones precedentes.

La sindicatura plural no es una novedad de esta ley sino que está establecida en la ley 19.551 y sus modificaciones posteriores; y significa simplemente que varios contadores son síndicos de la quiebra de determinada persona.

Por eso, la expresión "plural" no significa en modo alguno que la sindicatura debe estar integrada por abogados y contadores, sino que simplemente se trata de varios contadores, según la interpretación anterior.

Varios señores senadores. — Pido la palabra.

Sr. Solana. — Señor presidente: ¿si no hay nada en discusión, qué es lo que estamos haciendo?

Sr. Presidente (Britos). — El señor senador por el Neuquén tiene razón. Pero como previamente al tratamiento de este proyecto de ley acordamos —ante una propuesta del señor senador por Corrientes— rever cualquiera de los artículos al solo efecto de que la cosa quedara más clara, hemos continuado con esta deliberación.

Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Es para que el señor presidente me aclare en qué situación está este artículo, porque usted dijo que se votó en forma negativa, pero no se propuso nada. Así que este artículo no está aprobado.

Sr. Presidente (Britos). — Hubo dos mociones.

Sr. Branda. — No fueron votadas.

Sr. Presidente (Britos). — Vamos a votarlas de nuevo, si hubiera alguna duda. ¿El cuerpo está de acuerdo?

Sr. Figueroa. — Había pedido la palabra, señor presidente.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Santiago del Estero.

Sr. Figueroa. — Señor presidente: quiero advertir al cuerpo que la ley de aranceles, que ha sido votada por este Congreso a fines de diciembre pasado, prevé la incorporación del abogado a la sindicatura. Por lo tanto, si se va a eliminar la figura del abogado en la sindicatura también tenemos que pensar en votar la eliminación en aquella ley, su modificación. Quiero advertir que esto ya está sancionado; es ley de la Nación desde diciembre de 1994.

Sr. Presidente (Britos). — La Presidencia recomienda un pequeño cuarto intermedio para ver si podemos salvar esta situación.

Tiene la palabra el señor senador por Santa Cruz.

Sr. Molina. — Señor presidente: creí que mi bloque iba a acordar este tema. Soy abogado y me da exactamente lo mismo porque creo que el juez, que es un abogado, decide quién interviene en la quiebra.

Pero me parece que empezamos jocosamente y vamos a terminar con un cuarto intermedio que nos obligará a levantar la sesión por lo que la semana que viene estaremos nuevamente con este proyecto, que tiene complicaciones.

Ruego a los compañeros que están haciendo propuestas que observen más la necesidad de contar con esta ley que el hecho de que eventualmente un abogado o dos o tres contadores intervengan en la sindicatura. De manera que, repito, ruego prudencia y si tienen que ser todos contadores —aparentemente hay una propuesta en ese sentido—, bueno, que sean todos contadores, pero que la Presidencia ordene una forma de votación, concluyamos con este tema y sigamos con la votación del proyecto.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Cafiero. — Señor presidente: en el momento en que se interrumpió el trámite normal que venía siguiendo esta reunión, en el sentido de que se puso a votación el artículo 253 y fue rechazado por la mayoría de este cuerpo, se pidió a quienes habíamos formulado la moción de que se rechazara que propusiéramos una fórmula alternativa. Después la reunión siguió por otros senderos. Pero volviendo a su punto de partida, tengo la moción concreta de la fórmula alternativa y es dejar el artículo 253 tal como está, simplemente suprimiendo en el inciso 1, las palabras "y abogados" y un poco más adelante la expresión "abogados o". De esta manera se restablece el orden jurídico histórico, tradicional en este tipo de situaciones, y la sesión puede continuar de inmediato si la Presidencia pone a votación esta moción concreta que acabo de formular.

Sr. Presidente (Britos). — Tiene la palabra el señor miembro informante.

Sr. Branda. — Propongo que se vote tal como lo manifestó el señor senador por Buenos Aires.

Sr. Presidente (Britos). — Se va a votar el capítulo II, sección I, artículos 251 a 264, con la modificación propuesta por el señor senador por Buenos Aires al artículo 253.

—La votación resulta afirmativa.

—Varios señores senadores hablan a la vez.

Sr. Presidente (Britos). — Lo que hace la Presidencia es inapelable. *(Risas.)*

—Se enuncian y aprueban la sección II, artículos 265 a 272; capítulo III, sección I, artículos 273 a 279, y sección II, artículos 280 a 287.

—Se enuncia el capítulo IV, artículos 288 y 289.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que obran en su poder dos textos alternativos. Uno del miembro informante, señor senador Branda, y otro que acaba de acercar el señor senador Snopek.

Sr. Snopek. — Es el mismo texto, señor presidente.

Sr. Presidente (Britos). — Por Secretaría se dará lectura.

Sr. Secretario (Piuzzi). — *(Lee)*

"Artículo 289. — Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5,

la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del uno por ciento (1%) de lo pagado a los acreedores."

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con la modificación propuesta en el artículo 289 por los señores senadores por Formosa y por Jujuy.

—La votación resulta afirmativa.

—Se enuncia el capítulo V, artículos 290 a 296.

Sr. Secretario (Piuzzi). — Secretaría informa que existe una propuesta de modificación en lo que hace al artículo 290. Debe decir: "Capítulo V - Disposiciones transitorias y complementarias. Artículo 290. — Fecha de vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello, en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley".

Secretaría informa que obra en su poder una modificación propuesta al artículo 293. Donde dice "... se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744", debe agregarse a continuación "los artículos 313 y 314 de la ley 19.550", a efectos de su compatibilización con la ley 23.696 de reforma del Estado y con la reforma que se introduce en esta ley de concursos.

En el artículo 294, donde dice: "Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.774", debe decir: "Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.744".

Sr. Presidente (Britos). — Si no se hace uso de la palabra, se va a votar con las modificaciones propuestas para los artículos 290, 293 y 294.

—La votación resulta afirmativa.

—El artículo 297 es de forma.

Sr. Presidente (Britos). — Queda sancionado el proyecto de ley[1]. Se comunicará a la Honorable Cámara de Diputados.

Como no hay quórum para continuar, queda levantada la sesión.

—Son las 19 y 46.

ADOLFO H. MADAMA.

Subdirector a/c. del Cuerpo de Taquígrafos.

Registro
de la Propiedad
Intelectual
Nº 423.969

Correo Argentino Suc. 43 (B)
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

14ª REUNION — 4ª SESION ORDINARIA — JUNIO 14 Y 15 DE 1995

PRIMERA PARTE

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Carlos Alberto Romero y Francisco de Durañona y Vedia

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABASTO, Angel Leónidas
ABIHAGGLE, Carlos Enrique
ACEÑOLAZA, Florencio Gilberto
ADAIME, Felipe Teófilo
ALBAMONTE, Alberto Gustavo
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALENDE, Oscar Eduardo
ALGABA, Ernesto Pedro Andrés
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ, ECHAGÜE, Raúl Angel
ALVAREZ GARCÍA, Normando M.
ANTELO, José María
ARANDA, Saturnino Dantti
ARGÜELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRA, René Helvecio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARBERÁ, Eliseo
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BENEDETTI, Jorge Enrique
BENZI, María Cristina
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BERMÚDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BISCHOF, Enrique Alberto
BONOMI, Silvia Mónica
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
BULLRICH, Patricia
CABIRÓN, Juan Carlos
CALLABA, Aníbal
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CÁMARA, Mario Ángel
CARCA, Elisa Beatriz
CASARI de ALARCIA, Leonor
CASTILLO, José Luis
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CLOSS, Ramón Alberto
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELÍA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lilián
DELLEPIANE, Carlos Francisco
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DRISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FAYAD, Víctor Manuel
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela
FIGUEROA, Pedro Octavio
FRAGOSO, Francisco Ulices
FUNES, Carlos Delcio
GALVÁN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Ángel
GAUNA, Juan Octavio
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Délfor Abel
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GOLPE, Néstor Lino
GÓMEZ CENTURIÓN, Carlos E.
GONZÁLEZ, Antonio Erman
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
GRANADOS, Dulce
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
IBARBIA, José María
IBARRECHE, Julio César
ITURRE, E. del Valle
JAUNARENA, José Horacio
KAEHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
KOTH, Carlos
LAFALLA, Arturo Pedro
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
MICHITTE, Salomón Antonio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLARDO, Elvio Francisco
MOLINAS, Ricardo Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MOREAU, Leopoldo Raúl
MORELLO, Emilio Pedro
MÜLLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NEGRI, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NIÑO, Jorge

NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORQUÍN, Leopoldo Manuel
PARADA, Alberto
PASCUAL, Rafael Manuel
PELAEZ, Víctor
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PÉREZ, Jorge Telmo
PERNASETTI, Horacio F.
PERRINI, Gioconda Eulalia
PESCE, Felix
PICCININI, Ana Ida
PICHETTO, Miguel Ángel
PIEBRI, Alberto Reinaldo
POLINO, Héctor Teodoro
RE, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Mabel E.
RODRÍGUEZ SAÑUDO, Hugo B.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Ángel
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
RUBINI, Mirta Elsa
RUIZ PALACIOS, José David
SALINO, María Antonia
SANTÍN, Eduardo
SEBASTIANI, Claudio A.
SMITH, Santos
SOERINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
STORANI, Federico
SUCARIA, Neyef
SUEIRO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOTO, Francisco Patricio
TRETTEL MEYER, Raúl
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
ZAVALÍA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

SÁNCHEZ GALDEANO, Roque
SCHIARETTI, Juan
TOPA, Raúl Roque

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ARAGONÉS de JUÁREZ, Mercedes
BARBOTTI, Atilio Ector
FALLETI, Julio César José
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERRERA ARIAS, Manuel H.
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
ROY, Irma
SAADI, Ramón Eduardo

AUSENTES, CON AVISO:

ACHEM, Antonio
BONINO, Miguel Ángel
BRUZZO, Omar Obdulio
BUSSI, Antonio Domingo
CAMPERO, Rodolfo Martín
CASTILLO, Oscar Aníbal
CERDERA, Rogelio Rafael
CORCHUELO BLASCO, José M.
GALANTE, Pedro Jorge
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Luis Serafín
HERRERA, Bernardo Eligio
HUMADA, Raúl
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
LLOPIS, Enrique Raúl
MANFREDOTTI, Carlos
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MICHELLI, Marco Aurelio
MURIEL, Néstor Jorge
ORCAZ, Carlos Alfredo
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARAJON, José María
PAROLA, José María
PATTERSON, Ricardo Ancell
PERALTA, Aníbal Pedro
PINTO, Guillermo
POLO, Luis Nicolás
PRAT, Alfredo Ernesto
RODRÍGUEZ, José
SAMPIETRO, Darci
SARQUIZ, José Alberto
SCELZI, Carlos José
TOLOMEO, Leonor Ester
TOMA, Miguel Ángel
TROYANO, Silvia Elena
VARELA, Néstor Ángel
VÁZQUEZ, Roberto
VITAR, José Alberto

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión) de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

1. **Izamiento de la bandera nacional.** (Pág. 1250.)

2. **Diario de Sesiones.** (Pág. 1250.)

3. **Asuntos entrados.** Resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 1251.)

4. **Licencias** para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1252.)

5. **Diferimiento** del término reglamentario destinado a homenajes. (Pág. 1252.)

6. **Plan de labor de la Honorable Cámara.** (Pág. 1252.)

7. **Cuestión de privilegio** planteada por el señor diputado **Storani** con motivo de declaraciones públicas efectuadas por el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor Domingo Felipe Cavallo (2.238-D.-95). Pasa a la Comisión de Asuntos Constitucionales. (Pág. 1254.)

8. **Moción** del señor diputado **Novau** de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 19 de este sumario. Se difiere su consideración para la oportunidad reglamentaria correspondiente. (Página 1256.)

9. **Moción** del señor diputado **Vicchi** de reconsideración de la solicitud formulada por el señor diputado Storani para que se lo autorice a comparecer en una querella que se le ha iniciado por ante el Juzgado Nacional en lo Correccional Nº 7, aprobada durante la consideración de los asuntos a los que se refiere el número 3 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1256.)

10. **Reconsideración** del asunto al que se refiere el número 9 de este sumario. Es rechazada la solicitud. (Pág. 1257.)

11. **Pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas:**

    I. **Moción** del señor diputado **López Arias** de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 13 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1258.)

    II. **Mociones** del señor diputado **Abihaggle** de **preferencia** para los proyectos de ley de

los que es coautor sobre régimen de financiamiento por el Estado con destino a viviendas (3.550-D.-94) y Sistema Federal de Participación y Empleo (4.291-D.-94). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1258.)

III. **Moción** del señor diputado **Balter** de que se traten **sobre tablas** los asuntos a los que se refieren los números 15 y 16 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1259.)

IV. **Moción** del señor diputado **Orquín** de que se trate **sobre tablas** el proyecto de resolución del que es coautor por el cual se ordena la publicación de la ley 24.481, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad, en la Gaceta Legislativa (2.393-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1230.)

V. **Moción** del señor diputado **Arias** de **preferencia** para el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre instancia obligatoria de conciliación laboral (84-P.E.-94), y para los proyectos de ley en revisión sobre mediación obligatoria previa a todo juicio (15-S.-95), y sobre concursos y quiebras (1-S.-95). Se posterga su consideración. (Pág. 1263.)

VI. **Moción** del señor diputado **Pascual** de **preferencia** para el proyecto de ley del que es coautor sobre reglamentación del artículo 129 de la Constitución Nacional, en materia de régimen de garantías para el ejercicio del gobierno federal en la ciudad de Buenos Aires (5.248-D.-94). Se aprueba. (Pág. 1263.)

VII. Continúa la consideración de la **moción de preferencia** a la que se refiere el número 11.V de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1263.)

VIII. **Moción** de la señora diputada **Drisaldi** de que se trate **sobre tablas** el asunto al que se refiere el número 23 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1264.)

IX. **Moción** del señor diputado **Bravo** de **preferencia** para el proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicita al Poder Ejecutivo la suspensión de la aplicación del artículo 3º, *in fine*, del decreto 682/95, por el cual se aprueba la instrumentación de los Programas de Propiedad Participada realizados en las sociedades Telefónica de Argentina S.A. y Telecom Argentina Stet France S.A. (2.092-D.-95). Se aprueba. (Pág. 1264.)

12. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **López Arias** de anticipación de la consideración del asunto al que se refiere el número 20 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1265.)

13. **Consideración** del proyecto de ley en revisión por el que se amplía el plazo de presentación de la solicitud del beneficio establecido por la ley 24.411, sobre desaparición forzada de personas (164-S.-94). Se sanciona definitivamente. (*ley 24.411*). (Página 1265.)

14. **Moción de orden** formulada por la señora diputada **Fernández Meijide** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y **moción** de tratamiento **sobre tablas** del asunto al que se refiere el número 17 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1266.)

15. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado **Balter** por el cual la Honorable Cámara adhiere al duelo por el fallecimiento del ex gobernador de la provincia de Mendoza, ingeniero Francisco José Gabrielli (2.188-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1266.)

16. **Consideración** del proyecto de resolución del señor diputado **Balter** por el cual la Honorable Cámara adhiere al duelo por el fallecimiento del ex diputado nacional doctor Francisco Moyano (2.215-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1267.)

17. **Consideración** del proyecto de resolución de la señora diputada **Fernández Meijide** por el cual la Honorable Cámara adhiere al duelo por el fallecimiento de monseñor Jaime de Nevares (2.215-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1267.)

18. **Consideración** de los dictámenes sin disidencias ni observaciones y de término vencido por los que se aconseja la sanción de proyectos de ley, de resolución o de declaración. Se aprueba una **moción de orden** formulada por el señor diputado **Gauna** de que el dictamen de la Comisión de Legislación Penal sobre modificación del artículo 210 del Código Penal y del artículo 33 del Código Procesal Penal, en materia de asociación ilícita (136-D.-95), vuelva a comisión. (Pág. 1268.)

I. **Dictamen** de las comisiones de Agricultura y Ganadería, de Comercio, de Industria y de Ciencia y Tecnología en el proyecto de ley en revisión sobre régimen de fiscalización de los productos, subproductos y derivados de vegetales para consumo interno, importación y exportación (32-S.-93). (Pág. 1269.)

II. **Dictamen** de las comisiones de Relaciones Exteriores y Culto y de Intereses Marítimos, Fluviales, Pesqueros y Portuarios en el proyecto de ley en revisión por el que se aprueban las enmiendas al Convenio Constitutivo de la Organización Marítima Internacional (70-S.-94). Se sanciona definitivamente (*ley 24.500.*) (Página 1270.)

III. **Dictamen** de la Comisión de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el que se crea una Secretaría con competencia criminal y correccional en el Juzgado Federal de Zapala, provincia del Neuquén (107-S.-94). Se sanciona definitivamente (*ley 24.501*). (Pág. 1271.)

Es razonable que la legislación tenga lagunas y no pueda resolver casuísticamente este caso, pero el derecho no tiene lagunas. El sistema republicano y el mecanismo de sanción y formación de las leyes, junto con la división de los Poderes, exigen y dan base y fundamento para que el Congreso de la Nación autorice la publicación en el Boletín Oficial a fin de que la norma tenga fecha cierta de entrada en vigencia y obligatoriedad para todos los ciudadanos.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Molinas. — Señor presidente: si la Cámara no reivindica sus atribuciones estará delegando en el Poder Ejecutivo facultades extraordinarias, prohibidas por el artículo 29 de la Constitución Nacional. No se puede dejar sujeto a la voluntad y al capricho del Poder Ejecutivo que una ley se publique o no. Si se accede a eso, ¡terminemos con los Cámaras legislativas y establezcamos una monarquía como la que imperó en la época de Luis XIV! No es posible que la voluntad del presidente de la República o la inacción impidan que una ley tenga vigencia en la República Argentina.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado Orquín. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda rechazada la moción.

V

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: solicito preferencia con despacho de las comisiones respectivas respecto de tres proyectos: mediación, conciliación obligatoria laboral y concursos y quiebras. En tal sentido, la preferencia es para tratar los dos primeros proyectos el día 28 de junio y la ley de concursos y quiebras el día 5 de julio o en la sesión subsiguiente.

Sr. Presidente (Pierri). — Sería conveniente que el señor diputado indicara los números de expediente que corresponden a cada una de esas iniciativas.

Sr. Arias. — Por Secretaría se podrán individualizar.

Sr. Presidente (Pierri). — Vamos a postergar el pronunciamiento del cuerpo hasta que los individualicemos.

VI

Moción de preferencia

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Pascual. — Señor presidente: tal como vengo solicitando desde octubre del año pasado con suerte diversa, solicito preferencia para el día 28 de junio o sesión subsiguiente, con despacho de comisión, del proyecto de ley del que soy autor junto con otros señores diputados, contenido en el expediente 5.248-D.-94 sobre reglamentación del segundo párrafo del artículo 129 de la Constitución Nacional, vinculado al régimen de garantías para el ejercicio del gobierno federal en el ámbito autónomo de la ciudad de Buenos Aires.

Dejo constancia de que el 21 de mayo vencieron los 270 días establecidos por las disposiciones transitorias de la Constitución reformada en Santa Fe el año pasado. Del mismo modo, solicito que esta preferencia sea entendida en el sentido de que comprende todos los proyectos sobre el mismo tema presentados por los señores diputados de las diferentes bancadas que integran la Honorable Cámara.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra la señora diputada por la Capital.

Sra. Bullrich. — Señor presidente: simplemente quería agregar lo que gentilmente ha expresado el señor diputado preopinante en la última parte de su petición, dado que hay otros diez proyectos sobre este mismo tema.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de preferencia formulada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

VII

Moción de preferencia
(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: deseo hacer una breve consideración respecto de la moción de preferencia presentada por el señor

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 423.969

Correo Argentino Suc. 43 (B) | FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

17ª REUNION — 6ª SESION ORDINARIA — JULIO 5 Y 6 DE 1995

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri y Carlos Alberto Romero

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ABASTO, Angel Leónidas
ABRAHAGLE, Carlos Enrique
ACEÑOLAZA, Florencio
ACHEM, Antonio
ADAIME, Felipe Teófilo
ALBAMONTE, Alberto
ALCALA, Néstor Ricardo
ALGABA, Ernesto Pedro
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl
ALVAREZ GARCIA, Normando M.
ANTELO, José María
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDÁRIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRA, René Helvecio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BECERRA, Carlos Armando
BECERRA, Nicolás Eduardo
BENZI, María Cristina
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BISCHOF, Enrique Alberto
BONINO, Miguel Angel
BONOMI, Silvia Mónica
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
BRUZZO, Omar Obdulio
BULLRICH, Patricia
BUSSI, Antonio Domingo
CABIRÓN, Juan Carlos
CALLABA, Aníbal
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CARCA, Elisa Beatriz
CASARI de ALARCIA, Leonor
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José M.
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Angel Mario
BAUD, Jorge Carlos
D'ELIA, Roberto Antonio
DIAZ MARTINEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DRISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
FABRISSIN, Carlos Alberto
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ GULL, Guillermo
FLORES, Rafael Horacio
FRAGOSO, Francisco Ulices
FUNES, Carlos Delcio
GALANTE, Pedro Jorge
GALVÁN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Angel
GAUNA, Juan Octavo
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Délfor Abel
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GOLPE, Néstor Lino
GÓMEZ CENTURION, Carlos E.
GONZÁLEZ CAUSAS, Tomás W.
GONZÁLEZ CAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Luis Serafín
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HUMADA, Raúl
IBARRIA, José María
IBARRECHE, Julio César
ITURRE, César Eucebio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAEHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
KOTH, Carlos
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ, José Augusto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MARDANA, Elsa Ignacia
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
MICHELLI, Marco Aurelio
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLINAS, Ricardo Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MORELLO, Emilio Pedro
MÜLLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
MURIEL, Néstor Jorge
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NEGRI, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NIÑO, Jorge
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORGAZ, Carlos Alfredo
ORQUÍN, Leopoldo Manuel
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARADA, Alberto
PAROLA, José María

PASCUAL, Rafael Manuel
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELLIN, Osvaldo Francisco
PERALTA, Aníbal Pedro
PEREZ, Jorge Telmo
PERNASETTI, Horacio F.
PERRINI, Gioconda Eulalia
PESCE, Félix
PICHETTO, Miguel Angel
PIERRI, Alberto Reinaldo
PINTO, Guillermo
POLINO, Héctor Teodoro
PRAT, Alfredo Ernesto
RÉ, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ, Mabel E.
RODRIGUEZ SAGUDO, Hugo R.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROY, Irma
RUBINI, Mirta Elsa
RUIZ PALACIOS, José David
SALINO, María Antonia
SAMPIETRO, Darci
SCELZI, Carlos José
SEBASTIANI, Claudio A.
SOBRINO, Margarita María
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
SUCARIA, Neyef
SUERO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOLOMEO, Leonor
TOMA, Miguel Angel
TOPA, Raúl Roque
TOTO, Francisco Patricio
TRETTEL MEYER, Raúl
TROYANO, Silvia Elena
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA, Néstor Angel
VAZQUEZ, Roberto
VAZQUEZ, Silvia Beatriz
VIGLIONE, Atilio Oscar
ZAVALIA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.

AUSENTES, CON LICENCIA:

DEL FARRO, Lilián
FAYAD, Víctor Manuel
LAFALLA, Arturo Pedro
PELAEZ, Víctor
SANCHEZ GALDEANO, Roque
SCHIARETTI, Juan
SOLANAS, Fernando E.
STORANI, Federico

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ARAGONES de JUAREZ, Mercedes
BARBERA, Eliseo
BRAVO, Alfredo Pedro
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
FIGUEROA, Pedro Octavio
FOLLONI, Jorge Oscar
HERRERA ARIAS, Manuel H.
JAUNARENA, José Horacio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
NACUL, Miguel Camel
PEPE, Lorenzo Antonio
ROIG, Angel
ROMERO, Humberto Antonio
SAADI, Ramón Eduardo
VICCHI, Raúl Horacio
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, CON AVISO:

ALBERTI, Juan Carlos
ALENDE, Oscar Eduardo
ARANDA, Saturnino Dantti
BARBOTTI, Atilio Ector
BENEDETTI, Jorge Enrique
BERMUDEZ, María del Pilar
CAMARA, Mario Angel
CAMPERO, Rodolfo Martín
CERDERA, Rogelio Rafael
DELLEPIANE, Carlos Francisco
GONZALEZ, Antonio Erman
HERRERA, Bernardo Eligio
LECONTE, Ricardo Guillermo
LLOPIS, Enrique Raúl
MANFREDOTTI, Carlos
MARTINEZ, Esteban
MARTINEZ, Manuel Luis
MICHETTE, Salomón Antonio
MOLARDO, Elvio Francisco
MOREAU, Leopoldo Raúl
PARAJON, José María
PICCININI, Ana Ida
POLO, Luis Nicolás
RODRIGUEZ, José
SANTIN, Eduardo
SARQUIZ, José Alberto
SMITH, Santos
VARELA CID, Eduardo
VENESIA, Gualberto Edgardo
VITAR, José Alberto

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión) de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

1. Izamiento de la bandera nacional. (Pág. 1763.)
2. Diario de Sesiones. (Pág. 1764.)
3. Asuntos entrados: resolución respecto de los asuntos que requieren pronunciamiento inmediato del cuerpo. (Pág. 1764.)
4. Licencias para faltar a las sesiones de la Honorable Cámara. (Pág. 1764.)
5. Diferimiento de los términos reglamentarios destinados a homenajes y a pedidos de informes o de pronto despacho, consultas y mociones de preferencia o de tratamiento sobre tablas. (Pág. 1765.)
6. Plan de labor de la Honorable Cámara. (Pág. 1765.)
7. Moción de orden formulada por el señor diputado López Arias de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar preferencia del asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1766.)
8. Moción de preferencia del señor diputado López Arias para el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (1.-S.-95). Se aprueba. (Página 1766.)
9. Moción de orden formulada por el señor diputado Negri de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento, moción de tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 10 de este sumario y pedidos de pronto despacho de los proyectos de ley de los que es coautor sobre modificación del artículo 4º de la ley 24.468, de impuesto a los bienes personales no incorporados al proceso económico y aumento de la alícuota del IVA (2.512-D.-95), y sobre utilización, en calidad de préstamo, por parte de las provincias, de los recursos del Bono Argentino 98 (2.516-D.-95), y del proyecto de declaración del señor diputado Hernández (A. M.) y otros por el cual se solicita al Poder Ejecutivo y al Honorable Senado de la Nación la elaboración de un proyecto de ley sobre coparticipación federal de impuestos (2.511-D.-95). Se aprueban dichas proposiciones. (Pág. 1768.)
10. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Rodríguez (Jesús) y otros por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre el cumplimiento, por parte del Ministerio del Interior, de la información trimestral que debe proporcionar

respecto del Fondo de Aportes al Tesoro Nacional (2.517-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1770.)

11. Moción de orden formulada por el señor diputado Cazia de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 12 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1771.)

12. Consideración de los proyectos de ley de los señores diputados Cazia y otros (2.456-D.-95) y Macedo y otros (2.523-D.-95) por los cuales se prorroga la entrada en vigencia del libro I de la ley 24.241, en relación con el régimen de corresponsabilidad gremial. Se sanciona un proyecto de ley que unifica ambas iniciativas. (Pág. 1771.)

13. Moción de orden formulada por el señor diputado Mathov de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de que se traten sobre tablas los asuntos a los que se refieren los números 14 y 15 de este sumario. Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1774.)

14. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Mathov y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que el día 18 de julio se realicen en los establecimientos educativos nacionales actividades interdisciplinarias en contra de la discriminación racial y la violencia (2.669-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1775.)

15. Consideración del proyecto de declaración del señor diputado Mathov y otros por el que se solicita al Poder Ejecutivo que el día 18 de julio se realicen en los establecimientos educativos municipales actividades interdisciplinarias en contra de la discriminación racial y la violencia (2.670-D.-95). Se sanciona. (Pág. 1776.)

16. Moción de orden formulada por el señor diputado Polino de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar preferencia para el tratamiento del proyecto de ley del que es coautor por el cual se ordena la publicación en el Boletín Oficial de la ley 24.481, sobre régimen de patentes y modelos de utilidad (2.169-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1776.)

17. Moción de orden formulada por el señor diputado Novau de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración del que es coautor por el que se solicita la intervención del Poder Ejecutivo a efectos de solucionar la situación de los trabajadores de la agencia de noticias Interdiarios (2.688-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1777.)

18. Moción de orden formulada por el señor diputado Rico de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración del que es coautor por el que se expresa preocupación por la situación social y económica que atraviesa gran parte de las provincias argentinas (2.680-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1777.)

19. Moción de orden formulada por la señora diputada Troyano de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de que se trate sobre tablas el proyecto de resolución de su autoría por el que se solicita a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas de la Administración que investigue el manejo de fondos por parte de la empresa prestadora de servicios al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados de la delegación Salta (2.678-D.-95). Se aprueba la primera y es rechazada la segunda. (Pág. 1778.)

20. Consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el cual se instituye la mediación obligatoria previa a todo juicio (15-S.-95). Se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 1780.)

21. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1822.)

B. Asuntos entrados:

I. Mensajes del Poder Ejecutivo. (Pág. 1823.)

II. Comunicaciones del Honorable Senado. (Página 1824.)

III. Dictámenes de las comisiones. (Pág. 1824.)

IV. Dictámenes observados. (Pág. 1829.)

V. Comunicaciones de las comisiones. (Página 1829.)

VI. Comunicaciones de los señores diputados. (Pág. 1829.)

VII. Comunicaciones oficiales. (Pág. 1830.)

VIII. Peticiones particulares. (Pág. 1833.)

IX. Proyectos de ley. (Pág. 1834.)

X. Proyectos de resolución. (Pág. 1837.)

XI. Proyectos de declaración. (Pág. 1843.)

XII. Licencias. (Pág. 1848.)

C. Asistencia de los señores diputados a las sesiones (mes de octubre de 1995).

D. Asistencia de los señores diputados a las reuniones de comisión (mes de junio de 1995).

—En Buenos Aires, a los cinco días del mes de julio de 1995, a la hora 18 y 24:

I

IZAMIENTO DE LA BANDERA NACIONAL

Sr. Presidente (Pierri). — Con la presencia de 142 señores diputados queda abierta la sesión.

cidos (Orden del Día Nº 1.366; expedientes 152, 980, 1.717, 3.630 y 5.483-D.-93; 823, 866, 1.032 y 1.305-D.-94).

Dictamen, con disidencias, en el proyecto de ley por el cual se modifica el artículo 2º de la ley 20.056, sobre prohibición de difusión de hechos que involucren a menores de 18 años (Orden del Día Nº 1.219, expedientes 573-D.-93, 1.023-D.-94).

Dictámenes, con observaciones, en los siguientes proyectos de ley:

—Aprobación del Acuerdo sobre Servicios Aéreos entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, suscrito en Buenos Aires el 24 de enero de 1992 (Orden del Día Nº 262; expediente 5-S.-94).

—Régimen de declaraciones juradas de los magistrados, funcionarios y empleados públicos (Orden del Día Nº 361; expedientes 100, 1.166, 5.416, 5.481 y 5.876-D.-93; 268, 386, 493 y 1.188-D.-94).

—Régimen para la estabilidad laboral de los trabajadores con resultado seropositivo en la prueba para la detección del virus del sida (Orden del Día Nº 603; expediente 2.072-D.-94).

—Derogación del decreto ley 18.501, sus normas modificatorias y reglamentarias, y ratificación como límites entre las provincias de Río Negro y Neuquén a los fijados por las leyes 1.532 y 14.408 (Orden del Día Nº 670; expediente 910-D.-94).

—Libre acceso de legisladores a los establecimientos dependientes del Servicio Penitenciario Federal (Orden del Día Nº 1.032; expediente 111-S.-93).

Dictámenes, con disidencias, en los proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día números 770, 803, 887, 1.183, 1.205, 1.385 y 1.417.

Dictámenes, con observaciones, en los proyectos de resolución o de declaración contenidos en los órdenes del día números 283, 538, 728 y 1.386.

Dictamen, con disidencias y observaciones, en el proyecto de declaración contenido en el Orden del Día Nº 173.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración el plan de labor propuesto por la Comisión de Labor Parlamentaria.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobado el plan de labor.

7

MOCION DE ORDEN

Sr. López Arias. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: conforme lo anticipáramos en la reunión celebrada por la Comisión de Labor Parlamentaria y que contó con el asentimiento de la mayoría de los bloques, formulo moción para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de solicitar preferencia para que el proyecto de ley en revisión contenido en el expediente 1-S.-95, sobre concursos y quiebras, sea tratado con despacho o sin él en la sesión del próximo miércoles o en las subsiguientes.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por Salta en el sentido de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias.

Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

8

MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Salta.

Sr. López Arias. — Señor presidente: el tema ya ha sido debatido en la Comisión de Labor Parlamentaria. Todos los bloques saben que el pedido de esta preferencia ha surgido precisamente del trabajo que vienen realizando las comisiones especializadas. Si bien se había acordado preferencia para que este asunto sea tratado en el día de la fecha, no se pudo emitir el correspondiente dictamen, lo que seguramente se hará mañana. Por ello es que solicitamos esta nueva preferencia para que el proyecto de ley en revisión sea considerado en la sesión del próximo miércoles o en las subsiguientes.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por Salta.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Cruz.

Sr. Flores. — Señor presidente: creo que la votación de la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por Salta no alcanzó la mayoría requerida.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia consideró que votaron afirmativamente las tres cuartas partes de los diputados presentes, y por eso dio por aprobada la moción.

Sr. Flores. — No estoy de acuerdo, señor presidente. Creo que sería conveniente que se vote nuevamente con llave, a fin de que no queden dudas al respecto.

Sr. Presidente (Pierri). — Si el señor diputado lo desea, puede formular una moción de reconsideración.

Sr. Flores. — No dudo de las palabras del señor presidente, pero tengo dudas en cuanto al resultado de la votación habida. Hubo una cantidad de señores diputados que no levantaron la mano, y por eso solicité que se votara nuevamente.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia reitera al señor diputado que puede formular una moción de reconsideración.

Sr. Flores. — No quiero hacer perder tiempo a esta Cámara; prefiero quedarme con la duda e insisto en que no se alcanzó la mayoría necesaria.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: como el micrófono de la banca del señor diputado López Arias no permite percibir su voz claramente, voy a repetir algo que seguramente él dijo y que también se trató en la reunión de la Comisión de Labor Parlamentaria.

El proyecto de ley en revisión sobre quiebras y concursos tenía preferencia para ser tratado con dictamen de comisión en la sesión del día de la fecha. Las diversas reuniones que se desarrollaron en el seno de las comisiones de Justicia y de Legislación General y el intenso trabajo realizado impidieron que se emitiera el correspondiente dictamen. Para el día de la mañana informo que están citadas las comisiones para considerar dicho tema. De tal manera que el asunto podría tratarse con despacho de comisión la semana próxima. No obstante, hemos accedido a la posibilidad de que la moción de preferencia sea para la próxima sesión, con o sin dictamen. Dictamen va a haber, de manera que no puede atribuírsenos un gesto que haga pensar que estamos eludiendo el debate en torno a esta iniciativa. De manera que hemos prestado nuestra conformidad para que el tema sea tratado con preferencia, con o sin despacho de comisión, el día miércoles 12 del corriente.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Corrientes.

Sr. Caray. — Señor presidente: tal como lo expresara en la Comisión de Labor Parlamentaria, deseo señalar que me parece un desatino tratar la ley de quiebras sin despacho de comisión. Desde el momento en que la moción de preferencia es con o sin despacho, la alternativa probable es que no se lo termine logrando. Esto significará que el resto de los diputados que no integrán la comisión estarán en una absoluta incertidumbre sobre lo que se acordó modificar.

Por eso es importante que se tome en cuenta también el interés de los diputados que no integran las comisiones que estudian el proyecto modificatorio de la ley de quiebras. Hay que dar tiempo a que el dictamen se imprima, incluso el de minoría, dándose la posibilidad de realizar las observaciones previstas por el artículo 95 del reglamento.

Me parece una irresponsabilidad absoluta transmitir una imagen poco seria a la ciudadanía, como lo es la del apuro por tratar una ley como la de quiebras. Distinto sería el caso si tuviéramos que legislar sobre algún hecho relacionado con alguna tragedia o catástrofe. A veces la premura vale más que el derecho de los legisladores de tener un tiempo razonable para el análisis. Pero lo cierto es que la ley de quiebras está destinada a regir importantes situaciones como las que se dan en los concursos comerciales.

Me pregunto por qué no analizamos la imagen que realmente queremos transmitir. ¿Acaso estamos muy ocupados y por eso imprimimos celeridad y dinamismo al mecanismo de sanción de las leyes? ¿Por eso somos dignos de la confianza de la ciudadanía? No, señores diputados. Esta es una iniciativa que tiene muchos artículos y que es de una complejidad tal que merece ser estudiada no solamente por la comisión. Muchos creen que el estudio se agota en las reuniones de una comisión. Pero ¿qué pasa con el resto del Parlamento? ¿Acaso se pretende que todos los legisladores asistan al debate sobre la ley de quiebras en la próxima sesión para que el tema se pueda tratar a tambor batiente?

¿Cuál es la razón para negar la posibilidad a los señores legisladores de estudiar y observar un determinado proyecto? Este dinamismo pierde significación cuando atenta contra la eficiencia y el derecho de quienes no participamos en la reunión de la comisión, de observar el dicta-

men o propiciar modificaciones en la sesión en que es discutido el tema.

Insisto en que es necesario que el orden del día esté impreso y que transcurran los siete días reglamentarios. Además, aunque el proyecto cuente con dictamen de comisión es necesario contar con el respectivo dictamen para que todo el mundo sepa qué resolvió la comisión, así como también que transcurran los siete días hábiles previstos para estos casos. Si no se diera este último supuesto, deberían requerirse los dos tercios de los votos que se emitan para proceder a su tratamiento porque estamos hablando de un proyecto que no ha cumplido con todas las instancias reglamentarias.

Por las razones expuestas solicito que se evite el tratamiento de una norma tan importante como la mencionada porque estaríamos dando a la comunidad una imagen de poca seriedad.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: quiero dejar constancia de que el bloque que represento se opone a que un proyecto de tanta importancia como es la modificación a la ley de quiebras se trate sin contarse con el respectivo dictamen, porque varios bloques de los que integran la Honorable Cámara no cuentan con representación en las comisiones intervinientes en este tema. En consecuencia, resulta elemental contar con la posibilidad y el tiempo suficiente, para estudiar la norma a la que se está aludiendo a fin de afrontar el debate con seriedad y dar una opinión fundamental. No olvidemos que por medio de este proyecto se crean nuevas instituciones; en consecuencia, solicito que el bloque oficialista retire la moción formulada porque si no nos veremos en la obligación de votar por la negativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de preferencia, con o sin despacho de comisión, solicitada por el señor diputado por Salta. Se requieren los dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda acordada la preferencia solicitada.

9

MOCION DE ORDEN, MOCION DE SOBRE TABLAS Y PEDIDOS DE PRONTO DESPACHO

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Negri. — Señor presidente: formulo moción para que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a efectos de hacer cuatro peticiones.

En primer lugar, solicito el tratamiento sobre tablas de un pedido de informes que la semana pasada presentara el bloque de la Unión Cívica Radical y que está dirigido al señor ministro del Interior a efectos de que nos haga conocer si se ha cumplimentado el artículo 5º de la ley 23.548, sobre la distribución de los aportes del Tesoro nacional (expediente 2.517-D.-95).

En segundo término, solicito pronto despacho para el proyecto contenido en el expediente 2.512-D.-95, referido a la sustitución del artículo 4º de la ley 24.468, que guarda relación directa con los 3 puntos de aumento del IVA y cuyo destino no es coparticipable, no obstante que se había previsto la creación de un fondo de 1.200 millones de pesos que iban a ser distribuidos entre las provincias y la Capital Federal.

Este proyecto de ley tiene la clara intención de hacer un aporte para que se cumpla con la distribución de esos 1.200 millones de pesos de acuerdo con los porcentajes establecidos en la Ley de Coparticipación y en atención a la difícil situación que se está viviendo en las provincias.

También solicitamos pronto despacho para el proyecto de ley contenido en el expediente 2.516-D.-95, cuyo objetivo es lograr que las provincias puedan utilizar en calidad de préstamos los recursos provenientes del Bono Argentina 98, disponibles y no aplicados para la finalidad establecida por el decreto 445 del 28 de marzo de este año. En este proyecto se propone racionalmente que el uso a manera de préstamo de estos fondos se haga en las mismas condiciones previstas para la creación del Bono Argentina 98.

Por último, también solicitamos pronto despacho para el proyecto de declaración contenido en el expediente 2.511-D.-95, por el que se solicita que el Congreso se aboque a la tarea de adelantar el tratamiento del nuevo convenio de coparticipación entre la Nación y las provincias, que de acuerdo con lo establecido en la Constitución Nacional debe llevarse a cabo en 1996.

La semana pasada se dieron argumentos válidos y sólidos. No pretendemos reabrir un debate para polarizar la discusión entre los legisladores que tienen la común responsabilidad

de dar, desde el Parlamento, una respuesta a la grave crisis que están padeciendo las provincias argentinas.

Pero no seríamos sinceros si no dijésemos que el miércoles de la semana pasada fue un día triste y con malas noticias para el Congreso. No ocurrió lo que queríamos: teníamos la intención de que estos proyectos se trataran sobre tablas. No era una actitud demagógica y mucho menos de atropello; queríamos actuar con la debida celeridad frente a la urgencia impuesta por los acontecimientos.

Nuestra postura no fue entendida así y ello obedece a que hay dos percepciones de la realidad que debemos bucear racionalmente y sin pasión partidaria.

Se pretendió interpretar que la situación de las provincias se debe a problemas de malas administraciones. A toda fuerza se trató de encapsular la situación sosteniendo que las respuestas debían surgir de las propias administraciones.

Sin embargo, nosotros entendemos —la realidad lo va ratificando— que el problema es general que se está propagando por todo el país, que hay un timbre social que ha comenzado a sonar en muchas provincias y que se está corriendo un serio riesgo ya que en la búsqueda de soluciones, y dentro del marco de las autonomías provinciales, en más de diez provincias se han sancionado normas jurídicas por las que se crean bonos. Esto no es bueno.

Sr. Presidente (Pierri). — Señor diputado: si la moción planteada resulta aprobada, podrá terminar de fundamentar su postura.

Sr. Negri. — Sólo trato de explicar racionalmente la necesidad de comprender el problema.

Termino repitiendo que hay dos percepciones, y eso es lo que procuramos que se entienda. Hay dos maneras de resolver los problemas. Algunos honestamente creen que la crisis existe pero que se la puede controlar, y nosotros pensamos que se le pueden aportar soluciones. Ese es el propósito de estos proyectos, y pretendemos que el Congreso esté a la altura de las circunstancias.

Primero queríamos el tratamiento sobre tablas, pero no fue posible. En segundo término, pretendíamos la aprobación de una moción de preferencia, pero ello no pudo acordarse. Deseamos que el pronto despacho que se vote en esta Cámara no se constituya en una válvula de escape, sino en la señal política más importante del Congreso de la Nación a fin de que el disparador social que ha comenzado a existir en el país tenga una respuesta de sus instituciones representativas. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción formulada por el señor diputado Negri a fin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: entiendo que el señor diputado que me precedió en el uso de la palabra ha formulado una moción de tratamiento sobre tablas vinculada con un pedido de informes, y un pedido de pronto despacho para tres iniciativas. Por razones de economía procesal —como dirían los abogados— estamos dispuestos a realizar una sola votación para los tres pedidos de pronto despacho.

Aceptaríamos la moción de tratamiento sobre tablas una vez que el proyecto se haya leído por Secretaría.

Sr. Presidente (Pierri). — Por Secretaría se dará lectura del proyecto de resolución, aclarando que en el primer punto los autores han introducido una pequeña modificación al proyecto original.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así: "La Cámara de Diputados de la Nación resuelve: dirigirse al Poder Ejecutivo para que informe por intermedio de quien corresponda: 1. Si se ha cumplido estrictamente con lo normado en el artículo 5º de la ley 23.548 referido a la información trimestral que debe suministrar con respecto al Fondo de Aportes al Tesoro nacional. 2. En su caso, proporcionar todos los elementos señalados en el punto anterior para su correcta evaluación. 3. Dada la gravedad del conflicto que la Nación viene sosteniendo con diferentes jurisdicciones provinciales damos a este pedido el carácter de muy urgente".

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución que acaba de ser leído por Secretaría. Se requieren las dos terceras partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Se van a votar los pedidos de pronto despacho referentes a los proyectos contenidos en los expedientes 2.511-D.-95, 2.512-D.-95 y 2.516-D.-95.

—Resulta afirmativa.

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 421.969

Correo Argentino Suc. 43 (B) FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, y Carlos Alberto Romero

18ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION ORDINARIA — JULIO 12 de 1995

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ACEÑOLAZA, Florencio
ACHEM, Antonio
ADAIME, Felipe Teófilo
ALBAMONTE, Alberto
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALGABA, Ernesto Pedro
ALSOGARAY, Alvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGUE, Raúl
ALVAREZ GARCIA, Normando M.
ANTELO, José María
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARMENDARIZ, Alejandro
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRA, René Helvecio
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALESTRINI, Miguel Alberto
BALTER, Carlos Mario
BARBERA, Eliseo
BARBOTTI, Atilio Héctor
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BENEDETTI, Jorge Enrique
BENZI, María Cristina
BERMUDEZ, María del Pilar
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BORDA, Osvaldo
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
BULLRICH, Patricia
CALLABA, Aníbal
CAMANO, Eduardo Oscar
CAMARA, Mario Angel
CAMPERO, Rodolfo Martín
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CASTRO, Carlos José
CEBALLOS, Walter Alberto
CLOSS, Ramón Alberto
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Angel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELIA, Roberto Antonio
DELLEPIANE, Carlos Francisco
DIAZ MARTINEZ, Jorge Raúl
DIGON, Roberto Secundino
DI TULIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DUMON, José Gabriel
DURANONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
ESTEVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNANDEZ GILL, Guillermo
FLORES, Rafael Horacio
FRAGOSO, Francisco Ulices
FUNES, Carlos Delcio
GALANTE, Pedro Jorge
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCIA MORENO, Miguel Angel
GAUNA, Juan Octavio
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMENEZ, Délfor Abel
GIMENEZ, Ramón Francisco
GOLPE, Carlos Horacio
GOLPE, Néstor Lino
GOMEZ CENTURION, Carlos E.
GONZALEZ, Antonio Erman
GONZALEZ CABAÑAS, Tomás W.
GONZALEZ GAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERRERA ARIAS, Manuel H.
HUMADA, Raúl
IBARBIA, José María
ITURRE, César Eucebio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAEHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
KOTH, Carlos
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMON, María Laura
LOPEZ, Alcides Humberto
LOPEZ, José Augusto
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTINEZ, Silvia Virginia
MARTINEZ GARBINO, Emilio E.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MICHELLI, Marco Aurelio
MICHITTE, Salomón Antonio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLINAS, Ricardo Francisco
MOREAU, Leopoldo Raúl
MORELLO, Emilio Pedro
MOLLER, Mabel Hilda
NACUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto Adolfo
NIEVA, Alejandro Mario
NIÑO, Jorge
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARADA, Alberto
PASCUAL, Rafael Manuel
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PERALTA, Aníbal Pedro
PEREZ, Jorge Telmo

ESTA PUBLICACION CONTIENE, ADEMAS, LA REUNION 19ª.

FERNASETTI, Horacio F.
FERRINI, Gioconda Eulalia
FASUE, Félix
FICCININI, Ana Ida
FICHETTO, Miguel Angel
FIUFRI, Alberto Reinaldo
FOLINO, Héctor Teodoro
FOLO, Luis Nicolás
RE, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ, Maluf E.
RODRIGUEZ SAGUDO, Hugo B.
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
ROY, Irma
RUBINI, María Elsa
SALVO, María Antonia
SANPIETRO, Darci
SARQUIZ, José Alberto
SCHIZI, Carlos José
SEBASTIANI, Claudio A.
SMITH, Santos
SOLANAS, Fernando E.
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
STORANI, Federico
SUCARRA, Neyef
SUERO, Carlos Adolfo
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOLOMEO, Leonor
TOMA, Miguel Angel
TOPA, Raúl Roque
TOTO, Francisco Patricio
TROYANO, Silvia Elena
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA CID, Eduardo
VENESIA, Gualberto Edgardo
VIGLIONE, Atilio Oscar
VITAR, José Alberto
ZAVALIA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

FAYAD, Víctor Manuel
SANCHEZ GALDEANO, Roque

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABHAGGE, Carlos Enrique
ARAGONES de JUAREZ, Mercedes
BECERRA, Nicolás Eduardo
CASARI de ALARCIA, Leonor
DRISALDI, María Rita
FERNANDEZ MEIJIDE, Graciela
GALVAN, Raúl Alfredo
JAUNARENA, José Horacio
LAFALLA, Arturo Pedro
MARTINEZ, Manuel Luis
MIÑEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
NEGRI, Mario Raúl
ORGAZ, Carlos Alfredo
ORQUIN, Leopoldo Manuel
PRAT, Alfredo Ernesto
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Angel
SAADI, Ramón Eduardo
SOBRINO, Margarita María
TINEO, Carlos
TEODOSIO, Jorge Nicolás
TREYTEL MEYER, Raúl
VICCHI, Raul Horacio

AUSENTES, CON AVISO:

ABASTO, Angel Leónidas
ALENDE, Oscar Eduardo
ARANDA, Saturnino Dantil
BECERRA, Carlos Armando
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BISCHOF, Enrique Alberto
BONINO, Miguel Angel
BONOMI, Silvia Mónica
BRUZZO, Omar Ovidio
BUSSI, Antonio Domingo
CABIRON, Juan Carlos
CARCA, Elisa Beatriz
CERDERA, Rogelio Rafael
CORCHUELO BLASCO, José M.
DEL FABRO, Lilian
FIGUEROA, Pedro Octavio
FOLGNI, Jorge Oscar
GIOJA, José Luis
GUERRERO, Luis Serafín
GUZMAN, María Cristina
HERNANDEZ, Antonio María
HERRERA, Bernardo Elgio
IBARRECHE, Julio César
LOPEZ ARIAS, Marcelo E.
LLOPIS, Enrique Raúl
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARTINEZ, Esteban
MOLARDO, Elvio Francisco
MONTIEL, Sergio Alberto
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
MURIEL, Néstor Jorge
NEDER, Jorge Humberto
PARAJON, José María
PAROLA, José María
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELAEZ, Víctor
PINTO, Guillermo
RODRIGUEZ, José
RUIZ PALACIOS, José David
SANTIN, Eduardo
SCHIARETTI, Juan
USANDIZAGA, Horacio Daniel
VACELA, Néstor Angel
VAZQUEZ, Roberto
VAZQUEZ, Silvia Beatriz

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 16ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión) de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

1. Continúa la consideración del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el cual se instituye la mediación obligatoria previa a todo juicio (13-S.-95). Se sanciona con modificaciones. (Pág. 1887.)

2. Moción de orden formulada por el señor diputado Rodríguez (Jesús) de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de preferencia para el proyecto de ley del que es autor por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre los adelantos en concepto de coparticipación girados por la Tesorería General de la Nación a las provincias (2.801-D.-95). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1897.)

3. Moción de orden formulada por el señor diputado Matzkin de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de tratamiento sobre tablas del dictamen de las comisiones de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (1-S.-95). Se aprueban ambas proposiciones. (Pág. 1898.)

4. Moción de orden formulada por el señor diputado Dumón de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento y moción de preferencia para el proyecto de ley del que es autor por el cual se declara el estado de emergencia económica, financiera y bancaria en el país (2.817-D.-95). Se aprueban ambas proposiciones. (Página 1899.)

5. Moción de orden formulada por el señor diputado Pascual de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de declaración del que es autor por el que se solicita al Poder Ejecutivo el cumplimiento del decreto 928/93 por el que se convoca a elecciones de intendente de la ciudad de Buenos Aires y de un senador nacional, para el día 8 de octubre de 1995 (2.842-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1901.)

6. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Armendáriz de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del proyecto de ley del que es coautor por el que se deroga el artículo 35 de la ley 24.447, de presupuesto general de la Nación, por el cual se dispone que estarán a cargo del PAMI los subsidios por pobreza y por sepelio (883-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1902.)

7. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Armendáriz de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del proyecto de resolución del que es coautor por el que se promueve juicio político al señor ministro de Salud y Acción Social de la Nación, doctor Alberto Mazza (2.241-D.-94). Es rechazada. (Pág. 1903.)

8. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Novau de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar preferencia para el proyecto de declaración de su autoría por el que se pide al Poder Ejecutivo que declare la emergencia ocupacional en todo el territorio nacional (2.816-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1903.)

9. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Rico de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar preferencia para el proyecto de ley del que es coautor sobre régimen de emergencia para el pago de salarios y contribuciones (2.454-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1904.)

10. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre instancia obligatoria de conciliación laboral, previa a la instancia judicial (84-P.E.-91). Se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 1904.)

11. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 1944.)

B. Inserción solicitada por el señor diputado Trettel Meyer. (Pág. 1948.)

—En Buenos Aires, a los doce días del mes de julio de 1995, a la hora 17 y 20:

1

MEDIACION PREVIA A TODO JUICIO

(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración en particular del dictamen de las comisiones de Presupuesto y Hacienda y de Justicia en el proyecto de ley en revisión por el cual se instituye la mediación obligatoria previa a todo juicio (expediente 15-S.-95).[1]

Al pasar a cuarto intermedio el miércoles pasado, la Cámara estaba abocada al tratamiento del capítulo titulado "Del Registro de Mediadores", que comprende los artículos 15 a 17.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dalmau y Vedia. — Señor presidente: la reunión anterior concluyó con la respuesta que dio la comisión ante las sugerencias de varios señores diputados que proponían modificaciones al artículo 16. En tal sentido se dieron los fundamentos por los cuales la comisión mantenía el texto del dictamen, es decir, la redacción recibida del Honorable Senado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: deseo informar a la Honorable Cámara que durante el día de hoy mantuvimos reuniones con integrantes de los distintos bloques en la búsqueda de un texto consensuado. Dado que no ha sido posible lograrlo, reiteramos que la comisión mantiene el texto original venido en revisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: en vista de la explicación dada por la comisión acerca de los esfuerzos llevados a cabo —y que siguen teniendo lugar— para arribar a un proyecto consensuado sobre el tema que nos ocupa, e interpretando el interés compartido de avanzar en ese sentido, en nombre del bloque Justicialista solicito que antes de la votación de este capítulo se pase a un breve cuarto intermedio en las bancas para hacer algunas consultas sobre esta cuestión con el ánimo de llegar a un acuerdo.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rico. — Señor presidente: en la última reunión, la comisión, luego de agotada la discusión, no aceptó las modificaciones propuestas.

Quiero recordar que el artículo 147 del reglamento determina que cuando la comisión no acepta una determinada modificación, primero deberá votarse su propuesta. En caso de que ella no sea aceptada, se deberán continuar votando sucesivamente las otras propuestas que se presenten por escrito.

---

[1] Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 3 de julio de 1995, página 1780.

caudación y afectados los recursos de la coparticipación nacional. Sin embargo, la provincia del Neuquén no vio un peso por anticipo de Tesorería y lo mismo ocurrió con San Luis, Chubut, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Buenos Aires y la Capital Federal. En cambio, tres jurisdicciones —La Rioja, San Juan y Tucumán— recibieron el 35 por ciento de los aportes de Tesorería, que sumado a los aportes realizados por el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos alcanza 263,5 millones de pesos.

En la democracia hay una regla de oro: la transparencia en las decisiones de la administración y el criterio de equidad y justicia en la distribución de los recursos. Adelanto que está a disposición de los señores diputados el listado discriminado día por día, con número de resolución, importe por importe, jurisdicción por jurisdicción, de cuánto recibió cada una de las provincias y con qué criterios, ninguno de ellos vinculado con la equidad y la justicia sino con el amiguismo político y el interés sectorial con que el Ministerio de Economía ha asignado esos recursos.

Por las razones expuestas formulo moción de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de que se acuerde preferencia para que en la próxima sesión se considere el pedido de informes al que he hecho referencia.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si la moción de preferencia formulada por el señor diputado por la Capital es con o sin despacho de comisión.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: debemos tener en cuenta que se trata de un pedido de informes y en más de una oportunidad el oficialismo ha sostenido que, tratándose de proyectos de estas características relacionados con temas sensibles para la opinión pública siempre prestaría su acuerdo, razón por la cual solicito la aprobación de la Honorable Cámara para que el pedido de informes mencionado sea considerado la próxima sesión —ya sea mañana o la semana próxima— con o sin despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartarse del reglamento formulada por el señor diputado por la Capital. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción.

En consideración la moción de preferencia formulada por el señor diputado por la Capital.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Camaño. — Señor presidente: el bloque Justicialista acompañará la petición formulada por el señor diputado por la Capital siempre que sea con despacho de comisión.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Rodríguez (Jesús). — Señor presidente: lo que nos interesa es que este pedido de informes sea respondido por el Poder Ejecutivo. En razón de ello, si existe un compromiso político de parte del oficialismo en el sentido de que se reúna la comisión y dictamine a fin de poder votar el pedido de informes en la próxima sesión, aceptamos la propuesta del señor diputado por Buenos Aires a fin de terminar con este tema, que es el lado oscuro de la luna de las finanzas públicas que tan presuntuosamente son presentadas pero que tan defectuosamente se expresan en la realidad.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de preferencia con despacho de comisión formulada por el señor diputado por la Capital.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda acordada la preferencia solicitada.

3

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE SOBRE TABLAS

Sr. Matzkin. — Pido la palabra para formular una moción de orden.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una moción de orden tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: formulo moción de orden en el sentido de que la Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a los efectos de tratar sobre tablas e incluir en el orden del día de la presente sesión el dictamen recaído en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (expediente 1-S.-95). Aclaro que este proyecto ya tenía acordada una preferencia para ser tratado en el día de hoy, pero no lo podremos tratar porque no existe un acuerdo político sobre el particular. Sin embargo, estamos intercambiando opiniones entre los distintos bloques y hemos encontrado voluntad suficiente para que este tema sea considerado

mañana, cuando se reanude el cuarto intermedio al que pasaríamos a la hora que acordemos en la presente reunión.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar la moción de apartamiento del reglamento formulada por el señor diputado por La Pampa. Se requieren las tres cuartas partes de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de tratamiento sobre tablas formulada por el señor diputado por La Pampa.

Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Polino. — Señor presidente: el señor diputado por La Pampa ha solicitado la inclusión en el orden del día y el posterior tratamiento sobre tablas de un proyecto de ley muy importante que va a modificar la legislación en vigencia nada más y nada menos que en el tema de concursos y quiebras.

Quiero señalar la contradicción del bloque Justicialista: ante un pedido de informes reclamó que existiera previamente un despacho de comisión; en cambio, en este caso que nos ocupa, si bien existe un despacho de comisión, recién fue suscrito ayer a la tarde. Existen bloques como el nuestro que al día de hoy ni siquiera han recibido una copia.

De modo que no advertimos la urgencia que tiene el bloque Justicialista para tratar este tema el día de mañana en una sesión especial.

Sr. Camaño. — No se trata de una sesión especial.

Sr. Presidente (Pierri). — Discúlpeme, señor diputado, pero usted no ha escuchado al señor diputado por La Pampa o no está informado. Existe una moción de preferencia que fue aprobada para tratar ese tema en el día de hoy, y existe despacho de comisión.

Sr. Polino. — Pero el despacho recién fue elaborado a las 17 horas. Nos prometieron que nos iban a entregar copias y todavía no las hemos recibido. Necesitamos tiempo suficiente para estudiar este proyecto de ley tan importante, sobre todo porque nuestro bloque no tiene representación en todas las comisiones que abordaron el tratamiento de esa iniciativa.

Concretamente, solicitamos que esta iniciativa sea considerada en la sesión del miércoles de la semana próxima.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia aclara al señor diputado preopinante que la preferencia a la que hizo mención era para que el proyecto fuera tratado con o sin despacho de comisión. Y en este caso existe el correspondiente despacho.

Se va a votar la moción formulada por el señor diputado por La Pampa en el sentido de que se incluya en el orden del día y se trate sobre tablas el dictamen en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (expediente 1-S.-95). Se requieren dos tercios de los votos que se emitan.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda incorporado el asunto al orden del día de la presente sesión.

Sr. Balter. — Pido la palabra para solicitar una aclaración respecto del asunto cuyo tratamiento sobre tablas acaba de ser aprobado.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Mendoza.

Sr. Balter. — Señor presidente: quisiera saber si ya está impreso el dictamen vinculado con el proyecto de ley sobre concursos y quiebras.

Sr. Presidente (Pierri). — Se está imprimiendo en este momento, señor diputado.

4

MOCION DE ORDEN Y MOCION DE PREFERENCIA

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: de conformidad con lo prescrito en el artículo 108, inciso 10 del reglamento, solicito el apartamiento del Reglamento de la Honorable Cámara para tratar sobre tablas el proyecto de ley contenido en el expediente número 2.817-D.-95, sobre estado de emergencia económica, financiera y bancaria, suscrito por los señores diputados Galván, Gauna, Fragoso, Meneghini, Pernasetti, y quien les habla. Fundaré brevemente la necesidad de que tratemos sobre tablas este proyecto de ley.

El gobierno ha reconocido en el día de hoy que el índice de desocupación en el conurbano bonaerense está en el orden del 16 al 17 por ciento. De hecho, nadie discute que el índice de desocupación en el país es del 16 por ciento. Es decir que estamos frente a uno de los índices de desocupación más altos de toda la historia.

Asimismo, en la ciudad de Rosario se produjeron trescientos casos de concursos o quiebras en 1993; en 1994 esa cifra se elevó a 900, y en lo que va del año, 556 son las empresas que han quebrado o se han concursado, con una proyec-

Registro de la Propiedad Intelectual Nº 423.069

Correo Argentino Suc. 43 (H) | FRANQUEO A PAGAR Cuenta Nº 420

REPUBLICA ARGENTINA

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

20ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION ORDINARIA

JULIO 19 Y 20 DE 1995

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Carlos Alberto Romero, Carlos Ernesto Soria y Francisco de Durañona y Vedia

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

DIPUTADOS PRESENTES:

ACEVEDO, Eduardo Rodolfo
ACOSTA, Jorge Omar
ACUÑA, Rodolfo Aníbal
ADAMO, Jorge Alberto
AGUAD, Hernán Jorge
AGUILAR, Rubén Oscar
ALASINO, Elio Rogelio
ALBARRACIN, Jorge Omar
ALBRIEU, Oscar Edmundo
ALESSANDRINI, Mario Roberto
ALLENDE, Osvaldo Fortunato
ALMIRON, Rita Margarita
ALSINA, Jorge Alberto
ALVAREZ, Rodolfo
ALVAREZ, Rodolfo Tomás
ALVAREZ, Rubén Alfredo
ALVAREZ GUERRERO, Jorge Horacio
ALVAREZ MASCARDI, Octavio Julio
ALVAREZ RODRICH, Guillermo
ALVEAR, Torcuato de
ANDREOTTI, Enrique Mario
ANGELINI, Rosa Nidia
ARABEL, Arturo Heriberto
ARAOZ, Daniel Edmundo
ARGAÑARAZ, Carlos Alberto
ARNALDO, Juan Carlos
ARNAUDO, Marcelo Javier
ASSEFF, Adolfo Antonio
AVELIN, Mario Luis
AVILA, Irma Haydée
BALADRON, Guillermo
BALESTRINI, Mabel Luisa
BARCIA, Jorge Omar
BARRIONUEVO, José Pascual
BASUALDO, Roque Gerardo
BAUZA, Mario Arnaldo
BELTRAMONE, Hugo Omar
BENEDETTI, Alberto Alejandro
BERHONGARAY, Alfredo Eduardo
BERNARDI, Antonio Francisco
BERTOLDI, Roque Guillermo
BETTENDORFF, Jorge Alberto
BISUTTI, José Antonio
BLANCO, Juan Antonio
BLANCO VILLEGAS, Ricardo Daniel
BONACCI, Juan Carlos
BONARIVA, Jorge Alberto
BONFATTI, Jorge Omar
BORDENAVE, Fernando Luis
BORDON, Víctor Hugo
BORTNIK, Aldo Rubén
BRAVO, Jorge Enrique
BRIZUELA DEL MORAL, Rodolfo Eduardo
BRUSCA, María Cristina
BULACIO, Casiano Rafael
BULLRICH, Diana Beatriz
BURZACO, Evelina Felisa
BUSTOS, Jorge Rubén
CACERES, Ramón Ángel
CAFIERO, Juan Pablo
CAMAÑO, Graciela Susana
CAMAÑO, Julio César
CAMARA, Mario Angel
CASARI de ALARCIA, Leonor
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José M.
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELIA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lilián
DELLEPIANE, Carlos Francisco
DIAZ MARTINEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
DRISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FALLETI, Julio César José
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo
FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela
FLORES, Rafael Horacio
FOLLONI, Jorge Oscar
FRAGOSO, Francisco Ulices
FUNES, Carlos Delcio
GALANTE, Pedro Jorge
GALVÁN, Rafi Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Ángel
GAUNA, Juan Octavio
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Délfor Abel
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GÓMEZ CENTURION, Carlos E.
GONZÁLEZ, Antonio Erman
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERRERA, Bernardo Eligio
HERRERA ARIAS, Manuel H.
HUMADA, Raúl
IBARRA, José María
IBARRECHE, Julio César
ITURRE, César Eucebio
JAINARENA, José Horacio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
LAFALLA, Arturo Pedro
L HOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓPEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARCOS, Ricardo Ernesto
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATHOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Ricardo Gastón
MICHELLI, Marco Aurelio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLARDO, Elvio Francisco
MOLINAS, Ricardo Francisco

MONTIEL, Sergio Alberto
MOREAU, Leopoldo Raúl
MULLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
NAUL, Miguel Camel
NATALE, Alberto Adolfo
NEDER, Jorge Humberto
NEGRI, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARAJÓN, José María
PAROLA, José María
PASCUAL, Rafael Manuel
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELÁEZ, Víctor
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PÉREZ, Jorge Telmo
PERRINI, Gioconda Eulalia
PESCE, Félix
PICHETTO, Miguel Ángel
PIERRI, Alberto Reinaldo
POLINO, Héctor Teodoro
POLO, Luis Nicolás
PRAT, Alfredo Ernesto
RÉ, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRIGUEZ, Jesús
RODRIGUEZ, Mabel E.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Ángel
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
ROY, Irma
RUIZ PALACIOS, José David
SALINO, María Antonia
SAN PIETRO, Darci
SANTÍN, Eduardo
SARQUIZ, José Alberto
SCELZI, Carlos José
SCIARRETTI, Juan
SMITH, Santos
SOBRINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
SORIA, Carlos Ernesto
SPINOSA, Augusto Juan
STOIANI, Federico
SUCARIA, Neyef
SUEIRO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOLOMEO, Leonor
TOMA, Miguel Ángel
TOPA, Raúl Roque
TOTO, Francisco Patricio
TRETTEL MEYER, Raúl
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Roberto
VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
VENESIA, Gualberto Edgardo
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
VITAR, José Alberto
ZAVALÍA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

FAYAD, Víctor Manuel
SÁNCHEZ GALDEANO, Roque

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA

ABIHAGGLE, Carlos Enrique
ADAIME, Felipe Teófilo
ARAGONÉS de JUÁREZ, Mercedes
BALESTRA, René Heivecio
BALESTRINI, Miguel Alberto
BARBERÁ, Eliseo
BECERRA, Nicolás Eduardo
BORDA, Osvaldo
CARCA, Elisa Beatriz
CASTRO, Carlos José
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
KAEHLER, Ernesto Rolando
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MORELLO, Emilio Pedro
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
NIÑO, Jorge
ORGAZ, Carlos Alfredo
ORQUÍN, Leopoldo Manuel
PARADA, Alberto
PERALTA, Aníbal Pedro
PERNASETTI, Horacio F.
PINTO, Guillermo
SAADI, Ramón Eduardo
SEBASTIANI, Claudio A.
USANDIZAGA, Horacio Daniel

AUSENTES, CON AVISO:

ABASTO, Ángel Leónidas
ALENDE, Oscar Eduardo
ARMENDÁRIZ, Alejandro
CAMPERO, Rodolfo Martín
CEBALLOS, Walter Alberto
CERDERA, Rogelio Rafael
FIGUEROA, Pedro Octavio
GOLPE, Néstor Lino
GUERRERO, Luis Serafín
KOTH, Carlos
LÓPEZ, José Augusto
LYNCH, Carlos Alberto
LLOPIS, Enrique Raúl
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MICHITTE, Salomón Antonio
MURIEL, Néstor Jorge
PICCININI, Ana Ida
RODRÍGUEZ, José
RODRÍGUEZ SAÑUDO, Hugo B.
RUBINI, Mirta Elsa
TROYANO, Silvia Elena
VARELA, Néstor Ángel

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión) de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

1. **Continúa la consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre instancia obligatoria de conciliación laboral (84-P.E.-94). Se aprueba en general. (Pág. 1957.)

2. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Natale de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la faena mensual de ganado bovino y porcino en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos (2.959-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1957.)

3. **Moción** del señor diputado Natale de reconsideración del asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1958.)

4. **Reconsideración** del asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1959.)

5. **Moción** del señor diputado Natale de que se trate **sobre tablas** el asunto al que se refiere el número 2 de este sumario. (Se aprueba.) (Pág. 1959.)

6. **Continúa la consideración** del asunto al que se refiere el número 1 de este sumario. (Pág. 1959.)

7. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **Rodríguez (Jesús)** de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución del que es coautor por el que se solicitan informes verbales al señor jefe de Gabinete de Ministros y a los señores ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social sobre el problema del incremento del desempleo (2.984-D.-95). Es rechazada. (Pág. 1964.)

8. **Moción de orden** formulada por el señor diputado **Matzkin** de que la Honorable Cámara se aparte de

las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento sobre tablas del asunto al que se refiere el número 18 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1968.)

9. Moción del señor diputado Matzkin de que se trate sobre tablas el asunto al que se refiere el número 18 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 1968.)

10. Autorización al señor diputado Molinas para ausentarse del recinto de la Honorable Cámara. (Página 1970.)

11. Manifestaciones del señor diputado Vicchi sobre el asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. (Pág. 1970.)

12. Manifestaciones del señor diputado Albamonte sobre el asunto al que se refiere el número 10 de este sumario. (Pág. 1970.)

13. Manifestaciones del señor diputado Alvarez Echagüe sobre el asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. (Pág. 1970.)

14. Continúa la consideración del asunto a que se refieren los números 1 y 6 de este sumario. Se sanciona con modificaciones. (Pág. 1971.)

15. Consideración de los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (1-S.-95). Se aprueba en general el dictamen de mayoría. (Página 1930.)

16. Manifestaciones relacionadas con la labor de la Honorable Cámara. (Pág. 2108.)

17. Moción de orden formulada por el señor diputado Matzkin de que se aplace la consideración del asunto al que se refiere el número 15 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2108.)

18. Consideración del proyecto de resolución del señor diputado Matzkin y otros por el que se solicitan informes verbales a los señores ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social sobre las políticas de empleo. (2.986-D.-95). Se sanciona. (Pág. 2109.)

19. Continúa la consideración del asunto al que se refiere el número 15 de este sumario. Se pasa a cuarto intermedio. (Pág. 2109.)

20. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 2110.)

B. Asuntos entrados:

— Proyectos de resolución. (Pág. 2116.)

C. Inserciones solicitadas por los señores diputados:

1. López (A. H.). (Pág. 2119.)
2. Di Tulio. (Pág. 2121.)
3. Dumón. (Pág. 2123.)
4. Guzmán. (Pág. 2160.)
5. Gómez Centurión. (Pág. 2162.)

—En Buenos Aires, a los diecinueve días del mes de julio de 1995, a la hora 16 y 6:

1

INSTANCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACION LABORAL.

(Continuación)

Sr. Presidente (Pierri). — Continúa la sesión.

Prosigue la consideración del dictamen de las comisiones de Legislación del Trabajo y de Justicia en el proyecto de ley del Poder Ejecutivo sobre instancia obligatoria de conciliación laboral (expediente 84-P.E.-94) [1].

La Presidencia informa a los señores diputados que, de acuerdo con las conversaciones mantenidas con los presidentes de las distintas bancadas, existe la firme disposición de que mañana continuemos debatiendo los temas sujetos a consideración del cuerpo.

Habiéndose agotado la lista de oradores, se va a votar en general el dictamen.

—Resulta afirmativa.

2

MOCION DE ORDEN

Sr. Natale. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: conforme con lo determinado por el inciso 10 del artículo 108 del reglamento, solicito que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones reglamentarias a fin de peticionar el tratamiento sobre tablas del proyecto de resolución contenido en el expediente 2.959-D.-95, del que soy autor junto con el señor diputado Antelo, por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo con respecto a la recaudación impositiva en materia de faena de ganado.

Ha tomado estado público una cuestión muy grave. Existe una defraudación impositiva, que algunos calculan en alrededor de 500 millones de pesos, proveniente de la faena de carne bovina y ovina en nuestro país.

El señor secretario de Agricultura, Ganadería y Pesca, Felipe Solá, se ha referido a la mafia de los faenadores. El ministro de la Producción de la provincia de Buenos Aires, Carlos Brown, reconoció que en su jurisdicción más del 60 por ciento de la faena se realiza clandestinamente.

[1] Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 12 de julio de 1995, página 1903.

15

CONCURSOS Y QUIEBRAS

(Orden del Día Nº 1.578)

I

Dictamen de mayoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo, han considerado el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan su sanción.

Sala de las comisiones, 11 de julio de 1995.

Francisco de Durañona y Vedia. — César Arias. — Osvaldo A. Bracchi. — José S. Arrechea. — Susana B. Ayala. — Miguel A. Balestrini. — Carlos E. Brandi. — Eduardo O. Camaño. — Carlos E. Dellepiane. — Ramón F. Giménez. — Tomás Gonzáles Cabañas. — Germán Kemmerath. — María L. Leguizamón. — Juan C. Maqueda. — María A. Salino. — Juan Schiaretti.

En disidencia parcial:

Carlos R. Alvarez. — Raúl Alvarez Echagüe. — Alberto E. Balestrini. — Naldo R. Brunelli. — José L. Castillo. — Roberto Digón. — Rodolfo M. Gazia. — Délfor A. Giménez. — Marco A. Micheli. — Claudio A. Sebastiani. — Carlos A. Sueiro.

Buenos Aires, 1º de marzo de 1995.

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación.

Tengo el honor de dirigirme al señor presidente a fin de comunicarle que el Honorable Senado, en la fecha, ha sancionado el siguiente proyecto de ley que paso en revisión a esa Honorable Cámara.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

DE LOS CONCURSOS

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 36 y 69.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, el del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, el del lugar del domicilio.
2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.
3. En el caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º—, entiende el juez del lugar del domicilio.
4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.
5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso

formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPÍTULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal.* Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órganos de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición del concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscritos.

2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscrito por contador público nacional.

4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de diez (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

CAPÍTULO II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los veinte (20) días contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los tres (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.
8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.
9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.
10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.
11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de conniven-

cia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos: los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 17. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada.* Efectos. Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.

La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La radicación ante el juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes, o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del juez del concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificatorio.

2. Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.
3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.
4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.
5. Cuando no procediera el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa veda de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de noventa (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

CAPÍTULO III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerios de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. — *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación y los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual se haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50), que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los diez (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegios no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara, admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación de dolo. Efectos.* Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los noventa (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.
8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
9. Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Capítulo IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en tres (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales —si existieren— y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días siguienets a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

Art. 43.— *Período de exclusividad.* Propuestas de acuerdo. Dentro de los treinta (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ser superior a sesenta (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en aciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores priviliegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 46, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores

y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstas en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juez dispondrá por el plazo de cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4) y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3).
2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.
3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1) se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

   Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45, párrafo primero.

   Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1), el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

   Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4) y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.
4. El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, la comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que

le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1), reducido en la misma proporción en que la fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riego de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

CAPÍTULO V

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

Sección I

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, inciso 3, el juez dictará resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

Sección II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de diez (10) días.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4) la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4) se computará como suma inte-

grante el precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los noventa (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efecto del acuerdo homologado

Art. 55. — *Novación.* En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho al acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controles del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

SECCIÓN IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituídos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — *Sentencia; quiebra.* La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 199.

Art. 62. — *Otros efectos.* La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.
3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

SECCIÓN V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

CAPÍTULO VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no un agrupamiento, pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

CAPÍTULO VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el artículo 76.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, de acuerdo lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados, y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los quince (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por diez (10) días y el juez resolverá dentro de los diez (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaran oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Art. 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se en-

cuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesión de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

Art. 80. — *Petición del acreedor* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor, cuando considere acreditado *prima facie* lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11 incisos 2, 3, 4, 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.
2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad,

5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.

6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.

7. Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.

8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.

9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quién efectuará las enajenaciones.

10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art. 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 93 y, en su caso, el acredor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPÍTULO II

Efectos de la quiebra

Sección I

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de depedencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

Sección II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados: aceptación o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — *Correspondencia.* La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine, por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.* Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período o durante la etapa de cumplimiento de acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59, tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra; presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar el crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, inclusive aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación:* Obligatoriedad. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero debe calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deban deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo. Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación solo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art 132. — ***Fuero de atracción.*** La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21, inciso 3.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de trasmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido ante de la quiebra.
4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en términos tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros. Cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párafo precedente o en las de los artículos 139 y 140.

Art. 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendiente:* reglas. El supuesto previsto por el inciso 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no correspondan, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.
4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en cuyo caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiese pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240;

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiese opuesto a la continuación; que en también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento; inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autorizan la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede cumplirse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, son oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Art. 147. — *Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1. Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.
2. Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad.* Derecho de receso. Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los receedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La declaración puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la disposna producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, al locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.
3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

   En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

   Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados: reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPITULO III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos. Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — *Socios con responsabilidad ilimitada.* La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.

2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo *a*) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — *Competencia.* El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — *Petición de extensión.* La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48 inciso 4) según sea el caso.

2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si algunas de éstas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 83 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las fallencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decreta la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1 o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2 no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 del tercer párrafo.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

Capítulo IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.
2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.

La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos

fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4, y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16, segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe hacer por cualquiera de las los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación de servicio: las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.

4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresado al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. - *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 194. - *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 195. - *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 129, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico asegure las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Sección III

Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

Art. 196. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su

suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 197. — *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continuarán en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 198. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, debe ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 199. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Capítulo V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo.* Individualización. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. Lo petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarles obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará el síndico la suma de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de mil pesos ($ 1.000) sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas, de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital, designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

CAPITULO VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 20. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Puede incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación deben expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo,

en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 5) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio más alto.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 206. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial ha tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste les merezca pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informe respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — Ejecución separada y subrogación. En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, y por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo 24.

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes invendibles.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro, o con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, debe ser efectuadas dentro de los cuatro (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recursos de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido en cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la actuación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponde a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con

posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal.* Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes así cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

Capítulo VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notorio o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite de concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

Capítulo VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

Capítulo IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales a la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórrega a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO IV

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que posteriormente pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la prestación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial, en la liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que estos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzado los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art. 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, *warrant* y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3.943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidentes de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
   a) Los gastos funerarios según el uso;
   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;
   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

CAPÍTULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

SECCIÓN I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de cinco (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cinco (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de

especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

2. Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgado, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3. La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a doscientos mil (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10) que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentran respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no

podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Contralor. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros, registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 69.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años al Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. En caso de ausencia de inscriptos, o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará entre el cero como tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni

superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autoricen.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella;
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3 y 4 del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5 del artículo 265, las regulaciones se calculan:

Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.

Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — *Continuación de la empresa: otras alternativas.* Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaren que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2, y, según el caso, el inciso 5, también son ape-

lables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones son inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.
8. Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.
9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la materia.

   Es responsabilidad del juez hacer cumplir considerada mal desempeño del cargo estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser tuvalencia de la relación de que se trate.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deban devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.
2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.
3. Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.
4. Examinar sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.
6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la cámara de apelaciones respectiva.
8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el pe-

ríodo de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en las medidas dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Perención de instancia.* No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial.* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuya causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

CAPÍTULO IV

De los pequeños concursos y quiebras

Art. 288. — *Concepto.* A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no alcance la suma de cien mil pesos ($ 100.000).
2. Que el proceso no presente más de veinte (20) acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de veinte (20) trabajadores en relación de dependencia.

Art. 289. — *Régimen aplicable.* En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El control del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité

de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del uno por ciento (1 %) de lo pagado a los acreedores.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 290. — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.

Art. 291. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Art. 292. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 291, inciso 11, de la ley 19.551.

Art. 293. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y con el alcance previsto en el artículo 288, se derogan los artículos 264, 265 y 266 de la ley 20.744, los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, la ley 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 231 de la ley 20.744 (texto ordenado por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

> Artículo 231: Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Art. 295. — Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco (5) días de conocida la causa la información, así como también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 296. — Facúltase al Poder Ejecutivo nacional a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

Art. 297. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Saludo a usted muy atentamente.

EDUARDO MENEM.
Edgardo R. Piuzzi.

INFORME

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo ha considerado el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras, y creen innecesario abundar en más detalles aconsejando la sanción de este proyecto.

César Arias.

II

Dictamen en minoría

Honorable Cámara:

Las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo han considerado el proyecto de ley en revisión sobre recursos y quiebras; y por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante aconsejan la sanción del siguiente

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados,

DE LOS CONCURSOS

TITULO I

Principios generales

Artículo 1º — *Cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

Art. 2º — *Sujetos comprendidos.* Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1. El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
2. Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por la ley 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

Art. 3º — *Juez competente.* Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1. Si se trata de personas de existencia visible, el del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, el del lugar del domicilio.

2. Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3. En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte —con las exclusiones previstas en el artículo 2º— entiende el juez del lugar del domicilio social, cuando éste coincida con el lugar del establecimiento, actividad o explotación principal; si así no fuere, entenderá el juez del lugar del establecimiento o explotación principal.

4. En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar del establecimiento, actividad o explotación principal según el caso; si no pudiere determinarse esta calidad por existir varios establecimientos o explotaciones, entenderá el juez del establecimiento o explotación que coincida con el lugar de la sede social; en su defecto, es competente el juez que previno.

5. Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Art. 4º — *Concursos declarados en el extranjero.* La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo mérito debe hacerse efectivo en la República Argentina. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la República Argentina, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la República Argentina puede verificarse y cobrar —en iguales condiciones— en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

TITULO II

Concurso preventivo

CAPITULO I

Requisitos

Sección I

Requisitos sustanciales

Art. 5º — *Sujetos.* Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

Art. 6º — *Personas de existencia ideal. Representación y ratificación.* Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicita el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órganos de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

Art. 7º — *Incapaces e inhabilitados.* En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificar, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los treinta (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

Art. 8º — *Personas fallecidas.* Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los treinta (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del artículo 6º.

Art. 9º — *Representación voluntaria.* La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

Art. 10. — *Oportunidad de la presentación.* El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

Sección II

Requisitos formales

Art. 11. — *Requisitos del pedido.* Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1. Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

   Para los demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscritos.
2. Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
3. Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio.
4. Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.
5. Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
6. Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.
7. Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiese habido.

   El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con dos (2) copias firmadas.

   Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de veinticinco (25) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

Art. 12. — *Domicilio procesal.* El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

Capítulo II

Apertura

Sección I

Resolución judicial

Art. 13. — *Término.* Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de cinco (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

Art. 14. — *Resolución de apertura. Contenido.* Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que dispondrá:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.
2. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.
3. La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los quince (15) y los cincuenta (50) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.
4. La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.
5. La determinación de un plazo no superior a los diez (10) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieren.
6. La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.
7. La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso,

los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8. La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los tres (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9. Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10. La fijación de una audiencia informativa que se realizará con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.

11. La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor. En caso de igualdad entre dos o más acreedores dirimirá el sorteo que realizará el juez en la misma audiencia aludida en el inciso 2.

Sección II

Efectos de la apertura

Art. 15. — *Administración por el concursado.* El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

Art. 16. — *Actos prohibidos.* El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Art. 16 bis. — *Actos sujetos a autorización.* Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

Art. 16 ter. — *Actos ineficaces.* Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15, 16, 16 bis y 16 ter.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga.

La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

Art. 17. — *Pronto pago de créditos laborales.* El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por diez días más. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes.

El deudor será oído en un incidente sumario con plazo de diez días y el juez concursal resolverá de inmediato sobre lo sustancial por sentencia ejecutoria, en la que apreciará si las objeciones aparecen prima-facie fundadas. Si no lo son, será el deudor quien deberá accionar, pero ello no impedirá el cumplimiento de la sentencia.

Art. 18. — *Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos.* Las disposiciones de los artículos 16 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios, con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

Art. 19. — *Intereses.* La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectados a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuera anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías,

Art. 20. — *Contratos con prestación recíproca pendiente.* El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo autoriza a la concursada, a negociar con la representación de los trabajadores en la empresa y, entidad sindical que los represente, nuevas condiciones de trabajo, o la aplicación de un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo y hasta un máximo de dos años.

La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desistimiento firme importarán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

Servicios públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus respectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

Art. 21. — *Juicios contra el concursado.* La apertura del concurso preventivo produce:

1. La radicación ante el juez del concurso de todas las ejecuciones de sentencia de contenido patrimonial del concursado.
2. Quedan excluidos de la radicación ante el juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia y los emergentes de créditos originados en la relación laboral. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán dilucirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6º a 8º, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.
3. La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que versen sobre expropiación o fundadas en las relaciones de familia.
4. El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

Art. 22. — *Estipulaciones nulas.* Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

Art. 23. — *Ejecuciones por remate no judicial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los veinte (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el uno por ciento (1 %) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha medidado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

Art. 24. — *Suspensión de remates y medidas precautorias.* En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada, en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de ciento ochenta (180) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

Art. 25. — *Viaje al exterior.* El concursado y, en su caso, los administradores, titulares y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial con audiencia del síndico.

CAPITULO III

Trámite hasta el acuerdo

Sección I

Notificaciones

Art. 26. — *Regla general.* Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

Art. 27. — *Edictos.* La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables: los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los cinco (5) días de haberse notificado la resolución.

Art. 28. — *Establecimientos en otra jurisdicción.* Cuando el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por cinco (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de veinte (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

Art. 29. — *Carta a los acreedores.* Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas durante los días hábiles, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

Sección II

Desistimiento

Art. 30. — *Sanción.* En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 8 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 del primer párrafo, se lo tiene por desistido.

Art. 31. — *Desistimiento voluntario.* El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el setenta y cinco por ciento (75 %) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

Sección III

Proceso de verificación

Art. 32. — *Solicitud de verificación.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituye a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de cincuenta pesos ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actua-

ción. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Art. 33. — *Facultades de información.* El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas. Los legajos deberán ser conservados por el síndico hasta la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo o la conclusión de la quiebra.

Art. 34. — *Período de observación de créditos.* Durante los quince días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

Art. 35. — *Informe individual.* Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de veinte (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

El deudor y quienes hayan pedido verificación pueden impugnar lo aconsejado por el síndico dentro de los diez días siguientes al fijado para la presentación del informe individual, peticiones que se agregan sin sustanciar y para la consideración del juez si éste lo estimase pertinente a los fines del artículo 36.

Art. 36. — *Resolución judicial.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existen observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 37. — *Efectos de la resolución.* La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Art. 38. — *Invocación del dolo. Efectos.* Las acciones por dolo que se refiere al artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los ciento ochenta días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

Sección IV

Informe general del síndico

Art. 39. — *Oportunidad y contenido.* Treinta (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1. El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
2. La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.
3. Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.
4. La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre los del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.
5. La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.
6. En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y el

existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

7. La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

8. Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

9. Valuación patrimonial de la empresa, a valores probables de realización en marcha, fundada, con la debida intervención de instituciones o expertos en los diversos rubros que la componen.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

Art. 40. — *Observaciones al informe.* Dentro de los diez (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

CAPÍTULO IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Art. 41. — *Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de acreedores en dos (2) categorías: quirografarios, y privilegiados, pudiendo —incluso— contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

Art. 42. — *Resolución de categorización.* Dentro de los diez (10) días posteriores al plazo fijado en el artículo 40 y con audiencias del síndico, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas. Si el juez lo considera pertinente, antes de dictar la resolución podrá requerir opinión del comité provisorio de acreedores.

Constitución del comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del comité.

Art. 43. — *Período de exclusividad.* Propuestas de *acuerdo.* Dentro de los sesenta días desde que quede notificada por ministerios de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ser superior a noventa días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del cuarenta por ciento (40 %) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al treinta por ciento (30 %) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de convenio colectivo, no será necesaria la citación de la asociación gremial. La renuncia del

privilegio laboral no podrá ser inferior al veinte por ciento (20 %) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a veinte (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la junta informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

Art. 44. — *Acreedores privilegiados.* El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 47, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

Art. 45. — *Plazo y mayoría para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios.* Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría;

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios;

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

A requerimiento fundado del deudor, efectuado dentro del período en exclusividad y previo a la audiencia informativa indicada en el párrafo anterior, y luego de oír al síndico y al comité provisorio de acreedores, el juez podrá, mediando causa justificada, y por resolución fundada, reducir o prorrogar el período de exclusividad que se hubiere otorgado al deudor conforme al artículo 43, primer párrafo. La audiencia informativa será adelantada o prorrogada en forma correlativa al vencimiento de ese período.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el artículo 45, y hubiera comunicado cierta circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

Art. 46. — *No obtención de la conformidad.* Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el artículo 48 para determinados sujetos.

Art. 47. — *Acuerdo para acreedores privilegiados.* Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

Art. 48. — *Supuestos especiales.* En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas sociedades en que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por la ley 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades

previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juez dispondrá por el plazo de diez días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor patrimonial real de la empresa, a cuyos fines deberá tener en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, así como su situación específica de mercado y todas aquellas circunstancias que puedan ser útiles a los fines de la determinación de este valor. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscrito, el juez declarará la quiebra.

3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de diez (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10) y a los veinte (20) días de su presentación. En ningún caso la propuesta podrá ser de menor valor que la presentada por el deudor en el período de exclusividad. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscrito, quienes no podrán ya alterarlas.

   Dentro de los siguientes veinte (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el artículo 45, párrafo primero.

4. Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscritos en el registro previsto en el inciso 1, el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

   Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscritos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4 y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.

   El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma estricta, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1, reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. El deudor podrá igualar o superar la propuesta de un acreedor o tercero para conservar su empresa. A los efectos de hacer valer este derecho de preferencia a su favor, el deudor gozará de un plazo de diez días improrrogable a contar desde el vencimiento del plazo previsto en el inciso 3 último párrafo. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del dos y medio por ciento (2,5 %) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionadas al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

   Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

   Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la

orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %), del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo pervisto en el inciso 3, sin que algunos de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

TITULO III

Impugnación, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo

SECCIÓN I

Impugnación

Art. 49. — *Existencia de acuerdo.* Dentro de los tres (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del artículo 48, incisos 3 y 4, el juez dictará resolución ,haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

Art. 50. — *Impugnación.* Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo, dentro del plazo de cinco (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1. Error en cómputo de la mayoría necesaria.
2. Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.
3. Exageración fraudulenta del pasivo.
4. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
5. Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

Art. 51. — *Resolución.* Tramitada la impugnación si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra. Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado nacional, provincial o municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

SECCIÓN II

Homologación

Art. 52. — *Homologación.* No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez deberá pronunciarse sobre la homologación del acuerdo por resolución fundada, en el plazo de diez (10) días, en la que valore:

1. Su congruencia con la finalidad propia de todo concurso de acreedores.
2. Su conveniencia económica atendiendo en particular a su relación con la conservación de la empresa y la protección del crédito.
3. La existencia de causales de impugnación no invocadas.

Art. 53. — *Medidas para la ejecución.* La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el artículo 48, inciso 4, la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los tres (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48, inciso 4, se computará como suma integrante el precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas, quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Art. 54. — *Honorarios.* Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los ciento ochenta días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

Sección III

Efectos del acuerdo homologado

Art. 55. — Suprimido.

Art. 56. — *Aplicación a todos los acreedores.* El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los dos (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

Art. 57. — *Acuerdos para acreedores privilegiados.* Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el juez que corresponde, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

Art. 58. — *Reclamación contra créditos admitidos: efectos.* La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

Art. 59. — *Conclusión del concurso.* Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con carácter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsions que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por un (1) día, en el diario de publicaciones legales y un (1) diario de amplia circulación; siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

Sección IV

Nulidad

Art. 60. — *Sujetos y término.* El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de seis (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del artículo 50.

Art. 61. — *Sentencia: quiebra.* La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del cumplimiento de las medidas de los artículos 177 a 190.

Art. 62. — *Otros efectos.* La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1. Libera al fiador, que garantizó su cumplimiento.
2. Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida.

El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.

3. Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.
4. Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.
5. Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.
6. Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los artículos 200 a 202.
7. Los bienes deben ser realizados, sin más trámite.

Sección V

Incumplimiento

Art. 63. — *Pedido y trámite.* Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los artículos 177 a 199.

Art. 64. — *Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo.* En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del artículo 62. Es competente el juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

Capítulo VI

Concurso en caso de agrupamiento

Art. 65. — *Petición.* Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La propuesta de acuerdo debe comprender la solución o reorganización que se prevé para la totalidad de los integrantes del agrupamiento. Puede consistir en fusiones, escisiones, transformaciones, realizaciones de bienes, transferencias de activos en propiedad, uso u otro título o cualquier otro negocio entre los integrantes o con relación a terceros, venta de acciones, cuotas o partes sociales, capitalización total o parcial de créditos en una o varias sociedades y cualquier otra propuesta que resulte adecuada para la solución global de la crisis del agrupamiento, considerando la totalidad de sus activos y pasivos.

El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

Art. 66. — *Cesación de pagos.* Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

Art. 67. — *Competencia.* Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los dos (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

Art. 68. — *Garantes.* Quienes por cualquier acto jurídico garanticen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento puede solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los treinta (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

CAPÍTULO VII

Acuerdo preventivo extrajudicial

Art. 69. — *Partes.* El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el artículo 76.

Art. 70. — *Forma.* El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificados por escribano público. Los documentos habilitantes de la representación, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

Art. 71. — *Libertad de contenido.* Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

Art. 72. — *Requisitos para la homologación.* Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1. Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación.
2. Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación.
3. Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.
4. Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento.
5. El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.
6. El acuerdo preventivo extrajudicial debe contener la promesa del deudor de pagar por lo menos el 40 % de los créditos.

Art. 73. — *Mayorías.* Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el artículo 45.

Art. 74. — *Publicidad.* La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por cinco (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y un (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

Art. 75. — *Oposición.* Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los treinta días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por veinte días y el juez resolverá dentro de los quince días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaran oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación. El derecho de los acreedores a percibir los importes o cuotas que les correspondan según el acuerdo preventivo homologado caducará al año contado desde al fecha en que cada importe o cuota concursal debió ser pagada.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

Art 76. — *Efecto de la homologación.* Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él aun cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor, salvo dolo.

La homologación del acuerdo preventivo extrajudicial ha de importar la suspensión de todas las acciones de contenido patrimonial contra el deudor por causa o título anterior a la presentación de la petición de acuerdo preventivo extrajudicial, que detenten los acreedores incluidos en el acuerdo, y mientras el deudor no incurra en mora según lo pactado.

TITULO IV

Quiebra

CAPÍTULO I

Declaración

Sección I

Casos y presupuestos

Art. 77. — *Casos.* La quiebra debe ser declarada:

1. En los casos previstos por los artículos 46, 47, 48 incisos 2 y 5, 51, 54, 61 y 63.
2. A pedido del acreedor.
3. A pedido del deudor.

Art. 78. — *Prueba de la cesación de pagos.* El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier

hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores.

Art. 79. — *Hechos reveladores.* Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

1. Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
2. Mora en el cumplimiento de una obligación.
3. Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.
4. Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolla su actividad.
5. Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
6. Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
7. Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

La sentencia de apertura del procedimiento de la quiebra deberá contener obligatoriamente como fundamento bajo pena de nulidad el análisis de la relación existente en el caso, entre el patrimonio del deudor y el o los créditos de los peticionantes. Tal relación deberá estar fundada ya sea en el número plural de acreedores impagos o en la importancia económica del o los créditos del o de los acreedores peticionantes. La prueba de un hecho revelador no importa presunción legal de insolvencia, sino un indicio que el juez deberá valorar en base a las reglas expuestas.

Art. 80. — *Petición del acreedor.* Todo acreedor cuyo crédito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, puede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene privilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes afectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será necesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

Art. 81. — *Acreedores excluidos.* No pueden solicitar la quiebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni los cesionarios de sus créditos.

Art. 82. — *Petición del deudor.* La solicitud del deudor de su propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, cualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo dispuesto por el artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe acreditar la previa autorización judicial.

Sección II

Trámite

Art. 83. — *Pedido de acreedores.* Si la quiebra es pedida por acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos reveladores de la cesación de pagos, y que el deudor está comprendido en el artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que estime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para determinar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios ilimitadamente responsables.

Art. 84. — *Citación al deudor.* Acreditados dichos extremos, el juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de notificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su derecho.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más trámite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

Art. 85. — *Medidas precautorias.* En cualquier estado de los trámites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo la responsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas precautorias de protección de la integridad del patrimonio del deudor cuando considere acreditado *prima facie* lo invocado por el acreedor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

Art. 86. — *Pedido del deudor. Requisitos.* La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el artículo 11, incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

Art. 87. — *Desistimiento del acreedor.* El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticiona su quiebra no puede desistir de su pedido salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

Sección III

Sentencia

Art. 88. — *Contenido.* La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1. Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables.

2. Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes.
3. Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél.
4. Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las veinticuatro (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad.
5. La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces.
6. Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico.
7. Intimación al fallido o administradora de la sociedad concursada, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado.
8. Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del artículo 103.
9. Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
10. Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de treinta (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
11. La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los veinte (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

Art. 89. — *Publicidad.* Dentro de las veinticuatro (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante cinco (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las veinticuatro (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Sección IV

Conversión

Art. 90. — *Conversión a pedido del deudor.* El deudor que se encuentre en las condiciones del artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los diez (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el artículo 59. Están también excluidos quienes no pueden pedir concurso preventivo, a pesar de ser sujetos de la quiebra, tales las personas reguladas por la ley 24.241 y leyes especiales.

Art. 91. — *Efectos del pedido de conversión.* Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los artículos 100 y 101.

Art. 92. — *Requisitos.* El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el artículo 11, último párrafo.

Art. 93. — *Efectos del cumplimiento de los requisitos.* Vencido el plazo fijado según el artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los artículos 13 y 14. Sólo puede dictarse la conversión en concurso preventivo por no haber cumplido los requisitos del artículo 11.

Sección V

Recursos

Art. 94. — *Reposición.* El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los cinco (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el quinto día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

Art. 95. — *Causal.* El recurso solo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de diez (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

Art. 96. — *Levantamiento sin trámite.* El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los cinco (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

Art. 97. — *Efectos de la interposición.* La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del artículo 184.

Art. 98. — *Efecto de la revocación.* La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del artículo 184.

Art. 99. — *Daños y perjuicios contra el peticionario.* Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

Art. 100. — *Incompetencia.* En igual término que el indicado en el artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el artículo 93 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

Art. 101. — *Petición y admisión: efectos.* Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

Capítulo II

Efectos de la quiebra

Sección I

Efectos personales respecto del fallido

Art. 102. — *Cooperación del fallido.* El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

Art. 103. — *Autorización para viajar al exterior.* Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas detreminadas, por un plazo que no puede exceder de seis (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

Art. 104. — *Desempeño de empleo, profesión y oficio.* El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

Art. 105. — *Muerte o incapacidad del fallido.* La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

SECCIÓN II

Desapoderamiento

Art. 106. — *Fecha de aplicación.* La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

Art. 107. — *Concepto y extensión.* El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

Art. 108. — *Bienes excluidos.* Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1. Los derechos no patrimoniales.
2. Los bienes inembargables.
3. El usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendidas las cargas.
4. La administración de los bienes propios del cónyuge.
5. La facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular.
6. Las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona.
7. Los demás bienes excluidos por otras leyes.

Art. 109. — *Administración y disposición de los bienes.* El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el artículo 119, penúltimo párrafo.

Art. 110. — *Legitimación procesal del fallido.* El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

Art. 111. — *Herencia y legados: aceptación o repudiación.* El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que excede del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

Art. 112. — *Legados y donaciones: condiciones.* La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

Art. 113. — *Donación posterior a la quiebra.* Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

Art. 114. — Suprimido.

Sección III

Período de sospecha y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

Art. 115. — *Fecha de cesación de pagos: efectos.* La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el artículo 11.

Art. 116. — *Fecha de cesación de pagos: retroacción.* La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los dos (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

Art. 117. — *Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.* Dentro de los treinta (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

Art. 118. — *Actos ineficaces de pleno derecho.* Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1. Actos a título gratuito.
2. Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad.
3. Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación vencida o no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Art. 119. — *Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos.* Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor, cuando se pruebe el perjuicio para los acreedores.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; no está sujeta a autorización y ni sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del artículo 240. La acción perime a los seis (6) meses.

No se tomará en cuenta, a los fines de la votación referida, al acreedor o acreedores que fueren parte interesada en el acto cuya ineficacia se pretenda declarar.

Art. 120. — *Acción por los acreedores.* Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos treinta (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de treinta (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

Art. 121. — *Actos otorgados durante un concurso preventivo.* El primer párrafo del artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los artículos 16 o 59 tercer párrafo.

Art. 122. — *Pago al acreedor peticionante de quiebra; presunción.* Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, deberá probar que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

Art. 123. — *Inoponibilidad y acreedores de rango posterior.* Si en virtud de lo dispuesto por los artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

Art. 124. — *Plazos de ejercicio.* La declaración prevista en el artículo 118, la intimación del artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los artículos 119 y 120 caducan a los tres (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de los dispuesto por los artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

Sección IV

Efectos generales sobre relaciones jurídicas preexistentes

Art. 125. — *Principio general.* Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

Art. 126. — *Verificación: obligatoriedad.* Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos

y preferencias en la forma prevista por el artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con *warrant*, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comparación de sus títulos en la forma indicada por el artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

Art. 127. — *Prestaciones no dinerarias.* Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la República Argentina, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuere anterior.

Art. 128. — *Vencimiento de plazos.* Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

Art. 129. — *Suspensión de intereses.* La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

Art. 130. — *Compensación.* La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

Art. 131. — *Derecho de retención.* La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el artículo 241, inciso 3.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

Art. 132. — *Fuero de atracción.* La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramite todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación, las causas laborales y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme: hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que pueden realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el artículo 21 inciso 3.

Art. 133. — *Fallido codemandado.* Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Si la fallida es una compañía de seguros, los juicios en que ella participe como citada en garantía continúan su trámite en el juzgado de su radicación originaria, con intervención del síndico o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas en su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.

Art. 134. — *Cláusula compromisoria.* La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la jurisdicción de tribunal de árbitros o arbitradores.

Art. 135. — *Obligados solidarios.* El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

Art. 136. — *Repetición entre concursos.* No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

Art. 137. — *Coobligado o fiador garantido.* El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre, a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

Art. 138. — *Bienes de terceros.* Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a transferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de transmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

Art. 139. — *Readquisición de la posesión.* El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a transferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1. Que el fallido o sus representantes no hubieran tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra.
2. Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación.
3. Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 141.

Art. 140. — *Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente.* El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1. El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.
2. El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los quince (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.
3. Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.
4. El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los treinta (30) días posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de transporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.
5. El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

Art. 141. — *Transferencia a terceros: cesión o privilegio.* Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, al enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones. Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los artículos 139 y 140.

Art. 142. — *Legitimación de los síndicos.* A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

Sección V

Efectos sobre ciertas relaciones jurídicas en particular

Art. 143. — *Contratos en curso de ejecución.* En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1. Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido el otro contratante debe cumplir la suya.
2. Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.
3. Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Art. 144. — *Prestaciones recíprocas pendientes: reglas.* El supuesto previsto por el inciso 3 del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1. Dentro de los veinte (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no corresponden, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.
2. Al presentar el informe del artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.
3. El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución

o continuación de los contratos. En los casos de los artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.

4. Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.
5. Pasados sesenta (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los diez (10) días siguientes al pedido.
6. En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.
7. La decisión de continuación:

   a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el artículo 240.

   b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

Art. 145. — *Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad.* La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

Art. 146. — *Promesas de contrato.* Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato puede continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los treinta (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el veinticinco por ciento (25 %) del precio. El juez deberá disponer en estos casos que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente de inmuebles destinados únicamente a vivienda. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

Art. 147. — *Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos.* Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

Art. 148. — *Comisión.* Sin perjuicio de lo dispuesto, en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1 Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.

2 Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

Art. 149. — *Sociedad. Derecho de receso.* Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido, por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

Art. 150. — *Sociedad: aportes.* La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

Art. 151. — *Sociedad accidental.* La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

Art. 152. — *Debentures y obligaciones negociables.* En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1. Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.
2. Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fidu-

ciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante, una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

Art. 153. — *Contrato a término.* La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

Art. 154. — *Seguros.* La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

Art. 155. — *Protesto de títulos.* En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

Art. 156. — *Alimentos.* Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

Art. 157. — *Locación de inmuebles.* Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1. Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.
2. Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los artículos 144 o 197 según el caso.
3. Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.
4. Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

Art. 158. — *Renta vitalicia.* La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el artículo 2.087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

Art. 159. — *Casos no contemplados: reglas.* En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPITULO III

Extensión de la quiebra. Responsabilidad de terceros

Sección I

Extensión de la quiebra

Art. 160. — *Socios con responsabilidad ilimitada.* La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

Art. 161. — *Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial.* La quiebra se extiende:

1. A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores.
2. A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) Aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las reuniones o asambleas ordinarias de la sociedad o ejerza una influencia domi-

nante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de intereses poseídas o por los especiales vínculos existentes entre ellas;

b) Cada una de las personas que, actuando conjuntamente, posee participación en la proporción indicada en el párrafo *a*) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3. A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

Art. 162. — *Competencia.* El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que *prima facie* posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

Art. 163. — *Petición de extensión.* La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1. En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta seis (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el artículo 48, inciso 4 según sea el caso.
2. En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo, hasta los seis (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

Art. 164. — *Trámite. Medidas precautorias.* La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de éstas se encuentran en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los seis (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

Art. 165. — *Coexistencia con otros trámites concursales.* Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

Art. 166. — *Coordinación de procedimientos. Sindicatura.* Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del artículo 253, parte final.

Art. 167. — *Masa única.* La sentencia que decreta la extensión fundada en el artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

Art. 168. — *Masas separadas. Remanentes.* En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del artículo 161, inciso 1, o de la persona controlante en el caso del artículo 161, inciso 2, no participan en la distribución del mencionado fondo común.

Art. 169. — *Cesación de pagos.* En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

Art. 170. — *Créditos entre fallidos.* Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

Art. 171. — *Efectos de la sentencia de extensión.* Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decrete.

Sección II

Grupos económicos

Art. 172. — *Supuestos.* Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

Sección III

Responsabilidad de terceros

Art. 173. — *Responsabilidad de representantes.* Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

Art. 174. — *Extensión, trámite y prescripción.* La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta un (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los dos (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los seis (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del artículo 119 tercer párrafo.

Art. 175. — *Socios y otros responsables.* El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios ilimitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que corresponden al concurso por separado.

Art. 176. — *Medidas precautorias.* En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones erguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los artículos 119 y 120, en lo pertinente.

CAPÍTULO IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

Sección I

Medidas comunes

Art. 177. — *Incautación: formas.* Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que debe ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1. La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos.

2. La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del artículo 279 y el restante se entrega al síndico.

3. La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

   Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

   Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las veinticuatro (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

   Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

Art. 178. — *Ausencia de síndico.* Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

Art. 179. — *Conservación y administración por el síndico.* El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

Art. 180. — *Incautación de los libros y documentos.* En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente. Igual medida corresponde respecto a los registros contables mecanizados o computarizados.

Art. 181. — *Medidas urgentes de seguridad.* Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

Art. 182. — *Cobro de los créditos del fallido.* El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeu-

dados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del artículo 240.

Art. 183. — *Fondos del concurso.* Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositados a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los tres (3) días.

Las deudas comprendidas en los artículos 241, inciso 4, y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

Art. 184. — *Bienes perecederos.* En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la sección I del capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

Art. 185. — *Facultades para conservación y administración de bienes.* El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

Art. 186. — *Facultades sobre bienes desapoderados.* Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

Art. 187. — *Propuesta y condiciones del contrato.* De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

Art. 188. — *Trámite de restitución de bienes de terceros.* Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

Sección II

Continuación de la explotación de la empresa

Art. 189. — *Continuación inmediata.* El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las veinticuatro (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1. Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente.
2. Si el juez decide en los términos del artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente.
3. La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra.
4. La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados treinta (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2.

Art. 190. — *Trámite común para todos los procesos.* En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los veinte (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1. La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos.
2. La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha.
3. La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad.
4. El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado.
5. Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse.
6. En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación.
7. Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación.
8. Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

Art. 191. — *Autorización de la continuación.* La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1. El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas.
2. El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada.
3. La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación.
4. Los bienes que pueden emplearse.
5. La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración.
6. Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos.
7. El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los diez (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

Art. 192. — *Régimen aplicable.* El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

Art. 193. — *Contratos de locación.* En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los treinta (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

Art. 194. — *Cuestiones sobre locación.* Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

Art. 195. — *Hipoteca y prenda en la continuación de empresa.* En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

Sección III

Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

Art. 196. — *Contrato de trabajo.* La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de sesenta (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los artículos 241, inciso 2, y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

Art. 197. — *Elección del personal.* Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los diez (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

Art. 198. — *Responsabilidad por prestaciones futuras.* Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

Art. 199. — *Obligaciones laborales del adquirente de la empresa.* El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

CAPÍTULO V

Período informativo en la quiebra

Art. 200. — *Período informativo. Individualización.* Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de pesos cincuenta ($ 50) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de carácter laboral y a los menores de mil pesos ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de dos (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente capítulo las disposiciones contenidas en los artículos 36, 37, 38 y 40.

Art. 201. — *Comité de acreedores.* Dentro de los diez (10) días contados a partir de la resolución del artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

Art. 202. — *Quiebra indirecta.* En los casos de quiebra declarada por aplicación del artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

CAPÍTULO VI

Liquidación y distribución

Sección I

Realización de bienes

Art. 203. — *Oportunidad.* La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del artículo 90.

Art. 204. — *Formas de realización. Prioridad.* La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) Enajenación de la empresa, como unidad en explotación;

b) Enajenación en conjunto de los bienes que integren el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes:

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

Art. 205. — *Enajenación de la empresa.* La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1. El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el artículo 206.

2. La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente.

3. Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de veinte (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los veinte (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico.

4. Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente.

5. Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al diez por

ciento (10 %) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda.

6. Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1 a 6 de este artículo deben ser cumplidas dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en treinta (30) días, por una sola vez.

7. La adjudicación debe recaer a favor de quien ofrezca el precio más alto y el cumplimiento más estricto en las condiciones estipuladas.

8. Dentro del plazo de veinte (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base.

9. Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

Art. 205. — *Bienes gravados.* Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no registra su inclusión dentro de los diez (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realiza en los términos del artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de cinco (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que éste le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento de privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

Art. 207. — *Ejecución separada y subrogación.* En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

Art. 208. — *Venta singular.* La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de dos (2) a cinco (5) días, si se trata de muebles, por cinco (5) a diez (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el artículo 205, en lo que resulte pertinente.

Art. 209. — *Concurso especial.* Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

Art. 210. — *Ejecución por remate no judicial: remisión.* En los juicios de quiebra es aplicable el artículo [illegible].

Art. 211. — *Precio: compensación.* No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

Art. 212. — *Ofertas bajo sobre.* Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado por lo menos dos (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se opta por esta forma de enajenación.

Art. 213. — *Venta directa.* El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otras formas de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina

la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

Art. 214. — *Bienes inembargables.* El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

Art. 215. — *Títulos y otros bienes cotizables.* Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

Art. 216. — *Créditos.* Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

Art. 217. — *Plazos.* Las enajenaciones previstas en los artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los ciento ochenta días contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en treinta días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

Sección II

Informe final y distribución

Art. 218. — *Informe final.* Diez (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en dos (2) ejemplares, que contenga:

1. Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.
2. Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.
3. Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.
4. El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por dos (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los diez (10) días siguientes, debiendo acompañar tres (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intenten valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de diez (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

Art. 219. — *Notificaciones.* Las publicaciones ordenadas en el artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

Art. 220. — *Reservas.* En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1. Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.
2. Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

Art. 221. — *Pago de dividendo concursal.* Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

Art. 222. — *Distribuciones complementarias.* El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, direc-

tamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

Art. 223. — *Presentación tardía de acreedores.* Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

Art. 224. — *Dividendo concursal. Caducidad.* El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CAPÍTULO VII

Conclusión de la quiebra

Sección I

Avenimiento

Art. 225. — *Presupuesto y petición.* El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

Art. 226. — *Efectos del pedido.* La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

Art. 227. — *Efectos del avenimiento.* El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los coadministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

Sección II

Pago total

Art. 228. — *Requisitos.* Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los diez (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

Art. 229. — *Carta de pago.* El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

CAPÍTULO VIII

Clausura del procedimiento

Sección I

Clausura por distribución final

Art. 230. — *Presupuestos.* Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

Art. 231. — *Reapertura.* El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados dos (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

Sección II

Clausura por falta de activo

Art. 232. — *Presupuestos.* Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, inclusive los honorarios, en la suma que, prudencialmente, apruebe el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

Art. 233. — *Efectos.* La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

CAPÍTULO IX

Inhabilitación del fallido

Art. 234. — *Inhabilitación.* El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

Art. 235. — *Personas jurídicas.* En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado en calidad de titulares sus órganos de administración desde la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.

Art. 236. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado —a criterio del magistrado— no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal, conforme los preceptos de los artículos 176 y 177 del Código Penal.

Art. 237. — *Duración de la inhabilitación.* La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

Art. 238. — *Efectos.* Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO V

CAPÍTULO I

Privilegios

Art. 239. — *Régimen.* Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

Art. 240. — *Gastos de conservación y de justicia.* Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

Art. 241. — *Créditos con privilegio especial.* Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1. Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos.
2. Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación.
3. Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos.
4. Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, anticresis, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante.

   El precio de las semillas y gastos de cosecha, sobre su producido.
5. Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el artículo 3.943 del Código Civil.
6. Los créditos indicados en el título III del capítulo IV de la ley 20.094, en el título IV del capítulo VII del Código Aeronáutico (ley 17.285), los del artículo 53 de la ley 21.526, los de los artículos 118 y 160 de la ley 17.418 y los del artículo 17 de la ley 13.512.

Art. 242. — *Extensión.* Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1. Los intereses por dos (2) años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del artículo 241.
2. Las costas, todos los intereses por dos (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en

el inciso 4 del artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

Art. 243. — *Orden de los privilegios especiales.* Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1. En el caso de los incisos 4 y 6 del artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos.
2. El crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

Art. 244. — *Reserva de gastos.* Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

Art. 245. — *Subrogación real.* El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el artículo 246, inciso 1.

Art. 246. — *Créditos con privilegios generales.* Son créditos con privilegio general:

1. Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por seis (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de dos (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso.
2. El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial, profesionales o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo.
3. Si el concursado es persona física:
   a) Los gastos funerarios según el uso;
   b) Los gastos de enfermedad durante los últimos seis (6) meses de vida;
   c) Los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los seis (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.
4. El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

Art. 247. — *Extensión de los créditos con privilegio general.* Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del artículo 246.

Lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

Art. 248. — *Créditos comunes o quirografarios.* Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

Art. 249. — *Prorrateo.* No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

Art. 250. — *Créditos subordinados.* Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

CAPÍTULO II

Funcionarios y empleados de los concursos

Sección I

Designación y funciones

Art. 251. — *Enunciación.* Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

Art. 252. — *Indelegabilidad de funciones.* Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

Art. 253. — *Síndico. Designación.* La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1. Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, otros profesionales de las ciencias económicas y abogados con una antigüedad mínima en la matrícula de cuatro años; y estudios de abogados, contadores o auditores, que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de cuatro años de antigüedad en

la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, estudios universitarios especializados en sindicatura concursal y otros que la cámara considere relevantes, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos esos antecedentes.

2. Cada 4 años la cámara de apelación correspondiente forma dos (2) listas, la primera de ellas correspondiente a al categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a quince (15) síndicos por juzgados, con diez (10) suplentes, los que pueden ser reinscritos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de posgrado.
3. Si la magnitud de las causas que se tramitan en la jurisdicción lo justifica, la cámara puede ampliar el número de integrantes de la lista a treinta síndicos titulares por juzgado.
4. Las designaciones a realizar dentro de los cuatro (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.
5. El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.
6. El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.
7. El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.
8. Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.
9. Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de un (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

Art. 254. — *Funciones.* El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

Art. 255. — *Irrenunciabilidad.* El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a cuatro (4) años ni superior a diez (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un treinta por ciento (30 %) y cincuenta por ciento (50 %) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la redacción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de primera instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a dos (2) meses por año corrido. La otorga el juez con apelación en caso de denegación.

Art. 256. — *Parentesco inhabilitante.* No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo actúa un síndico suplente.

Es falta grave la emisión del síndico de excusarse dentro del término de cinco (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

Art. 257. — *Asesoramiento profesional.* El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia.

Cuando se trate de síndicos categoría B, el patrocinio letrado será obligatorio, y los honorarios del letrado, serán a exclusivo cargo de la masa concursal. En los demás supuestos, al regular honorarios, el juez decide sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso. Si la retribución del asesor no fuera incluida como gasto del concurso, será a cargo exclusivo de la sindicatura.

Art. 258. — *Actuación personal. Alcance.* El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como

tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

Art. 259. — *Coadministradores.* Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

También podrá recaer la designación en contadores públicos diplomados y abogados de la matrícula, especializados o idóneos.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el artículo 255.

Art. 260. — *Controlador. Comité de acreedores.* El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de tres (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a cuatro (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación —según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales— en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al medio por ciento (0,50 %) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

Art. 261. — *Enajenadores.* La tarea de enajenación de los activos de la quiebra puede recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y seis (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

Art. 262. — *Estimadores.* El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada cuatro (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un Registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. En caso de ausencia de inscriptos, o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al Banco de la Nación Argentina.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del artículo 255, y su remuneración se fijará

entre el cero coma tres por ciento (0,3 %) y el cero coma cinco por ciento (0,5 %) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a cinco (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

Art. 263. — *Empleados.* El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

Art. 264. — *Pago de servicios: reglas.* Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los artículos 269 y 270.

Sección II

Regulación de honorarios

Art. 265. — *Oportunidad.* Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1. Al homologar el acuerdo preventivo.
2. Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.
3. Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.
4. Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del artículo 218.
5. Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

Art. 266. — *Cómputo en caso de acuerdo.* En caso del acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo, prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en porporción no inferior al uno por ciento (1 %) ni superior al cuatro por ciento (4 %), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el cuatro por ciento (4 %) del pasivo verificado, ni ser inferiores a dos (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

Art. 267. — *Monto en caso de quiebra liquidada.* En los casos de los incisos 3º y 4º del artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al cuatro por ciento (4 %), ni a tres (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al doce por ciento (12 %) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del artículo 265, inciso 2º, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

Art. 268. — *Monto en caso de extinción o clausura.* En los casos del inciso 5º del artículo 265, las regulaciones se calculan:

1. Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el artículo 267.
2. Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.

Art. 269. — *Continuación de la empresa.* En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan en total para síndico y coadministrador, hasta el diez por ciento (10 %) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

Art. 270. — *Continuación de la empresa: otras alternativas.* Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1. El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada.
2. El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

Art. 271. — *Leyes locales.* Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren, indicaren que la aplicación fija y lineal de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

Art. 272. — *Apelación.* Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del artículo 265, incisos 1, 2 y según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPÍTULO III

Reglas procesales

Sección I

Normas genéricas

Art. 273. — *Principios comunes.* Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1. Todos los términos son perentorios y se consideran de cinco (5) días en caso de no haberse fijado uno especial.
2. En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario.
3. Las resoluciones son inapelables.
4. Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo.
5. La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones.
6. El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

   Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desaparecicre después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa.
7. No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a cinco (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término.
8. Todas las transcripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo.
9. La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

Art. 274. — *Facultades del juez.* El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1. La comparecencia del concursado en los casos de los artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada.
2. La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

Art. 275. — *Deberes y facultades del síndico.* Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que pueden haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.

A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1. Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.
2. Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida.
3. Requerir del concursado a terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los artículos 17, 103 y 274, inciso 1.
4. Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella.
5. Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad.
6. En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.
7. Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.

8. El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que les sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

Art. 276. — *Ministerio público: actuación.* El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del artículo 51. En la alzada deberá dársele vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

Art. 277. — *Perención de instancia.* No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los tres (3) meses.

Art. 278. — *Leyes procesales locales.* En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

Art. 279. — *Legajo de copias.* Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y concordancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

Sección II

Incidentes

Art. 280. — *Casos.* Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

Art. 281. — *Trámite.* En el escrito en el que se plantea el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por diez (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

Art. 282. — *Prueba.* La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de veinte (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

Art. 283. — *Prueba pericial.* La prueba pericial se practica por un (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar tres (3). En este último caso, dentro de los dos (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto dos (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

Art. 284. — *Testigos.* No se admiten más de cinco (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los cinco (5) ofrecidos en primer término.

Art. 285. — *Apelación.* Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

Art. 286. — *Simultaneidad de incidentes.* Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar si más trámite las que se entablen con posterioridad.

Art. 287. — *Honorarios en incidentes.* En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado verificado.

Capítulo IV

De los pequeños concursos y quiebras

Art. 288. — *Concepto.* A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1. Que el pasivo denunciado no exceda la suma de un millón de pesos.
2. Que el proceso no incluya más de cincuenta acreedores quirografarios.
3. Que el deudor no posea más de cincuenta trabajadores en relación de dependencia.

Régimen aplicable. Se aplican las normas de esta ley, con las especificaciones previstas en este capítulo.

Art. 289. — *Determinación.* Si el concurso se promueve por pedido del propio deudor, éste debe inexcusablemente declarar bajo juramento, al iniciarlo, si se cumplen los límites indicados en el artículo 288. Declarado el concurso a pedido de acreedor, el juez le imprime trámite de pequeño concurso si no advierte indicios que indiquen que se han excedido dichos límites.

En todos los casos, dentro de los diez días de aceptado el cargo, el síndico debe informar sobre esos extremos. El deudor debe, en igual término, pronunciarse sobre ellos si no lo ha efectuado antes, y cualquier acreedor puede realizar las manifestaciones que estime pertinentes.

Comprobado en cualquier estado de la causa que se han superado los límites legales, se convierte el concurso al trámite ordinario, sin perjuicio de la validez de los actos cumplidos. El juez puede adoptar las decisiones ordenatorias y de adaptación que considere necesarias.

Trámites y plazos. Los acreedores deben presentar las demandas de verificación al síndico dentro de los diez días de la última publicación de edictos.

El síndico debe presentar el informe individual dentro de los cinco días siguientes. Las impugnaciones pueden ser deducidas dentro de los cinco días y sus contestaciones en los cinco días inmediatos.

Se fija una fecha de junta para cuarenta días después que se estime finalizarán las publicaciones de edictos. Hasta esa fecha el deudor puede acompañar conformidades con una propuesta de acuerdo en los términos del artículo 43. En caso necesario, se realiza la junta. En esa junta se recibe la propuesta de acuerdo, el informe general del síndico, los votos de los acreedores presentes y las eventuales impugnaciones. Presentada la propuesta de acuerdo, el juez puede postergar la junta para el día inmediato que designe.

Dentro de los cinco días siguientes a la conclusión de la junta, el juez se pronuncia sobre las impugnaciones, y, en su caso, sobre la propuesta de acuerdo.

Quiebra directa. Conversión. Cuando se declara la quiebra a pedido de acreedor, se procede a la ocupación e incautación de los bienes. El deudor puede requerir su conversión hasta el día fijado para la junta.

Realización de bienes. Los bienes deben realizarse por el procedimiento de venta individual, salvo que a pedido del síndico, de acreedor o del deudor, el juez decida otra forma de realización por decisión fundada e inapelable.

Compete al síndico y al martillero realizar todas las gestiones necesarias para que la realización concluya dentro de los noventa días de la finalización de la junta o de la fecha que para ella se hubiera designado.

La existencia de bienes objeto de litigio o contestación no impide la inmediata realización de los demás. Por auto fundado el juez puede conceder un plazo extraordinario de prórroga para la realización de los bienes, que no puede exceder de sesenta días. Vencido el plazo y su eventual prórroga sin haberse concluido la realización de bienes disponibles, el juez procede a la designación de nuevos síndicos y martillero y les concede el plazo que estime compatible con las pautas de celeridad que debe establecer.

Incidentes. Deducido un incidente, se fija una audiencia para que se produzca su contestación y la prueba. Cuando sea necesario para concluir con la recepción de los medios de prueba, el juez puede ordenar la continuación de la audiencia en una fecha próxima que en ella misma designe.

Caducidad y prescripción. No se admiten incidentes de verificación tardía después de treinta días de celebrada la junta o, en su defecto, desde la fecha indicada para su realización. Los acreedores no presentados a verificar hasta entonces, pierden su derecho a reclamar sus créditos respecto del concurso o del deudor.

El plazo previsto por el artículo 163, inciso 2, se reduce a tres meses. Los plazos indicados en los artículos 124 y 174 y las acciones mencionadas en el artículo 175 deben deducirse dentro de los seis meses, contados en la forma indicada en esos preceptos.

Otros plazos. El plazo del artículo 144, inciso 1, se reduce a diez días, la del artículo 190 a quince días, el del artículo 196 a cuarenta días.

CAPÍTULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

Art. 290. — *Fecha de vigencia.* La presente ley entrará en vigencia a partir de los noventa (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.

Art. 291. — *Apertura de registros.* Dentro del plazo de treinta (30) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las cámaras de apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los artículos 253, 261 y 262.

Art. 292. — *Honorarios en concursos y quiebras en trámite.* A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios ella prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 291, inciso 11, de la ley 19.551.

Art. 293. — *Disposiciones complementarias.* La presente ley se incorpora como libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el artículo 288, los artículos 313 y 314 de la ley 19.550, la 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

Art. 294. — Sustitúyese el artículo 231 de la ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

Artículo 231: *Calificación de la conducta del empleador.* Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de

trabajo y aquélla fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores.

Art. 295.— Créase el Registro Nacional de Concursos y Quiebras, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los cinco (5) días de conocida la causa la información, así como también las modificaciones relevantes que se produjeren con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

Art. 296. — Facúltase al Poder Ejecutivo a reglamentar el funcionamiento y organización del Registro Nacional de Concursos y Quiebras.

Art. 297. — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 11 de julio de 1995.

José C. Dumón. — Alcides H. López. — Horacio F. Pernasetti. — Elisa B. Carca — José M. Antelo. — Francisco U. Fragoso. — Juan O. Gauna. — Elsa D. B. Kelly. — Pedro J. Novau. — Raúl A. Trettel Meyer.

En disidencia parcial:

Orlando J. Gallo.

INFORME

Honorable Cámara:

Señor presidente, hemos procedido a modificar algunos artículos del proyecto de ley sobre concursos y quiebras venido en revisión del Honorable Senado, inspirados en el propósito de lograr normas orientadas a una mayor celeridad y seguridad procesal, así como rehabilitar empresas en crisis para mantener las fuentes de trabajo y producción afectadas patrimonialmente.

Es este uno de los ámbitos en los cuales la legislación comparada debe pasar a segundo plano y dejar lugar a la doctrina autoral y judicial de nuestro país, puesto que oportunamente la ley se aplicará en todo el territorio nacional y por lo tanto debe conformarse al quehacer comercial de nuestro mundo empresario y a la experiencia de nuestros comerciantes, de los profesionales intervinientes en la materia y de los magistrados obligados al juzgamiento de concursos y quiebras. Sin perder de vista las especiales circunstancias de nuestra economía.

Por otra parte, se ha convocado a las instituciones como la Unión Industrial Argentina, a la que se agregó la muy importante del Colegio Público de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires, Consejo Profesional de Ciencias Económicas, Colegio de Graduados de Ciencias Económicas, Colegio de Escribanos de la Capital Federal, entre otras corporaciones profesionales. Todas ellas invitadas a participar de las jornadas realizadas por esta comisión, con la asistencia, además, de numerosos profesionales.

Es así que el trabajo jurídico realizado por los señores diputados contó con el asesoramiento de ilustres juristas especializados en materia concursal, tales como los doctores Héctor Alegría, Horacio Roitman, Julio César Rivera, Atilio Aníbal Alterini, Salvador Darío Bergel, Rafael Manovil, Adolfo Rouillón, entre otros.

Asimismo, se han tenido en cuenta las opiniones de las facultades de Derecho y Ciencias Económicas de la Universidad Nacional del Nordeste y la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario.

En particular, en el artículo 2º se ha incluido, entre los sujetos susceptibles de ser declarados en concurso, a los regulados por las leyes 20.091 y 20.321 —compañías de seguros y mutuales—. En cuanto a las primeras, porque lo que se aplica no se diferencia del procedimiento de quiebras, en cuanto a las segundas porque crearemos un vacío legislativo porque no tienen régimen alternativo. De esta manera, la "excepción" no es tal y excluía, en realidad, solamente al vocablo quiebra y no al régimen concursal que le es connatural.

En cuanto al artículo 3º —juez competente— se han modificado los incisos 3 y 4 para adecuarlos a la realidad empresaria, porque existe una costumbre bastante arraigada en el interior del país, de fijar el domicilio y la sede social de las empresas, en la Capital Federal, a pesar de que la explotación principal, o establecimiento principal, es decir, la industria, fábrica, o el campo, se encuentre en cualquier otro lugar. Ello lleva a una alta concentración de los concursos y quiebras en los juzgados de dicha jurisdicción, en desmedro del que corresponde al establecimiento o explotación principal, con grave perjuicio de los acreedores que, generalmente, se encuentran domiciliados en este último lugar, puesto que sus créditos se generan como resultado de esa explotación o giro comercial y la sindicatura tiene que realizar sus funciones en relación a una empresa que de hecho está establecida en otro lado.

El proyecto omitió la titulación de la "Sección II Requisitos Formales" después del artículo 10 y antes del 11, tal como está llamado en la ley actual.

En el artículo 11, inciso 3, se ha suprimido el último párrafo, que obligaba al deudor a acompañar su pedido de concurso preventivo con dictamen suscrito por contador público nacional. Asimismo se ha suprimido la misma exigencia que constaba en el inciso 5 respecto de las deudas.

En ambos casos la exigencia causaba los siguientes problemas:

1º — Será difícil practicarlo o imposible cuando el concurso se deba presentar por hechos que imponen cierta urgencia o rapidez. ¿Qué pensaría un juez sobre la temporaneidad de una presentación si advierte que el deudor contrató las auditorías con mucha anticipación?

2º — Dichos trabajos duplican y aumentan los costos del proceso innecesariamente. Los duplican, porque el

síndico debe hacer un trabajo similar, los aumentan, porque estos costos no se hallan dentro de los regulados por el juez y se superponen a los de los órganos del concurso.

2º — Finalmente, estos informes son innecesarios, desde que el síndico deberá rehacerlos, con los datos de su propia investigación (artículos 32 y siguientes, en especial 33 y 39 del proyecto).

Los artículos 16 y 17 se han reformulado por una mejor técnica legislativa, agregándose además un párrafo al artículo 17 sobre "Pronto pago de créditos laborales" para que se diga al deudor que es el responsable del pago.

Siguiendo a Roberto García Martínez (L. L. D. del Trabajo 1994-B-2239), nos advierte que "Los concursos son, en principio acuerdo o liquidaciones colectivas que se realizan a través de un procedimiento judicial porque están en juego intereses importantes; la tutela de créditos; la preservación de la empresa, si ella es posible; los intereses de los trabajadores; la economía en general; y los propios intereses del deudor, cuando ha obrado de buena fe. Se busca una solución jurídica de fondo, a través de un proceso, tal fue el criterio seguido por la ley 19.551". Sigue diciendo el autor que esta distinción tiene importancia para compaginar los principios del derecho concursal con los principios del derecho del trabajo, pues una cosa es tomar a todos los acreedores como una simple masa indiferenciada dentro de un proceso colectivo; y otra muy distinta considerar a los concursos con carácter sustancial, donde las relaciones jurídicas preexistentes mantienen su individualidad, lo que significa que no puede hacerse tabla rasa con las particularidades de cada relación y con los principios generales que rigen esa relación particular".

Dicho esto, no es posible pauperizar los derechos del trabajador, pues mientras la mayor parte de los acreedores ven afectado un interés económico, el trabajador pone en juego dos intereses vitales: 1) Su crédito alimentario; 2) Su empleo, que es la fuente de su crédito alimentario. Ambos hacen a su existencia.

Por otra parte, el principio de la *pars condictio creditorum*, como ha expresado la CSJN en el caso Barbichella, no implica una proporción matemática, sino un criterio orientador del reparto basado en una justa distribución de los bienes a los fines de cumplir con la consagración del amparo constitucional que se otorga al trabajador.

Por lo manifestado y por considerar que el proyecto en el artículo 20 afecta el orden público laboral y derechos constitucionales de los trabajadores, colocándolo en una situación de inferioridad con respecto a otros acreedores del concurso es que propiciamos la modificación del citado artículo, en lo referido a los efectos sobre el Contrato de Trabajo.

No se puede aceptar que la sola apertura del concurso deje sin efecto los convenios vigentes, ya que en algunos casos puedan ser convenientes para la empresa. Propiciamos por ello, que se autorice a la negociación de nuevas condiciones de trabajo sin que ello sea automático.

Se propicia la modificación del inciso 3 del artículo 21 para que no entre en contradicción con lo que dice el inciso 1 modificado por el Senado. Se modifica el inciso 2 y se suprime el inciso 5.

El artículo en cuestión no contenía la exclusión del fuero de atracción de los procesos emergentes de vínculos laborales.

Es necesario que el proceso laboral continúe su tramitación hasta la sentencia en el fuero de origen, pues este tipo de procedimientos tiene particularidades que son desconocidas en otros fueros. Planteamos sin ir más lejos ¿qué pasaría en algunos casos como es el de la justicia laboral de la provincia de Buenos Aires, donde existe la institución de la audiencia de vista de causa. ¿Podrían tener capacidad operativa los jueces comerciales, o los civiles y comerciales en su caso, para ser efectivo el proceso laboral?

Sabemos que los tribunales del trabajo han contribuido al desarrollo científico del derecho del trabajo, como lo prueba la Ley de Contrato de Trabajo originaria, que ha plasmado buena parte de la mejor jurisprudencia anterior a su sanción. En tal sentido la CSJN ha dicho que no era razonable privar al trabajador de la posibilidad de someter la cuestión a órganos y procedimientos especializados. Es más, el principio de especialidad constituye una garantía de justicia.

En el mismo sentido modificamos el artículo 283 suprimiendo la derogación de los artículos 264, 265 y 266 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En el informe general del síndico del artículo 39 se ha modificado el inciso 9 respecto a la valuación patrimonial de la empresa que servirá de antecedentes al tratar el artículo 48 que se ocupa de la novedad denominada *cramdown* que traduciremos como "cambio de mano". No es admisible la valuación partiendo de los valores de libros o registros contables. El resultado de los registros contables puede diferir notablemente del valor real de la empresa, donde juegan factores tales como el valor llave, novedad del producto, su demanda, tecnología aplicada, entre otras.

Se modifica el segundo párrafo del artículo 41 con la supresión de la referencia a los quirografarios laborales.

Con la modificación que se propone se procura mantener el principio de irrenunciabilidad consagrado como uno de los principios básicos de la normativa laboral, toda vez que no existe motivo alguno, para que los derechos del trabajador no se encuentren debidamente protegidos y adolezcan de la precariedad a la que somete las disposiciones del proyecto en revisión.

Entendemos que debe mantenerse el principio de irrenunciabilidad del artículo 264 de la Ley de Contrato de Trabajo. Los dependientes de la concursada en razón del carácter alimentario de sus créditos, deben mantener el privilegio.

Por iguales razones a las expuestas se aconseja modificar el párrafo cuarto del artículo 43 excluyendo la referencia a los "acreedores quirografarios laborales".

El artículo 48 es la novedad más notoria en este proyecto porque propone la posibilidad de la continuación de la empresa por la adquisición o reorganización "en marcha" que pueden hacer los acreedores o terceros in-

teresados. Ello se fundamenta en algunos antecedentes extranjeros y, particularmente, del Capítulo 11 de la ley norteamericana con el fin de que "el negocio, una vez que logra temporariamente alivio de pagar sus deudas, será capaz de reorganizarse (reestructurarse) exitosamente, pagar sus créditos, aunque sea parcialmente, y surgir del proceso como un negocio económicamente viable" y que allí sólo en el 10 % de las empresas tienen éxito.

Esta reforma se produce en un adverso contexto económico, con empresas en creciente dificultad, de tal modo que las reformas deban tener prudencia y previsión suficiente como para que sus buenos propósitos no se conviertan en medidas contraproducentes.

Lamentablemente el artículo 48 puede prestarse a maniobras de las que resulte perjudicada la empresa, por lo que es necesaria su modificación.

En el primer párrafo del artículo 48, consecuente con la modificación del artículo 2º se elimina la mención de las leyes 20.091 y 20.321 y asimismo se excluye a las sociedades cooperativas para la aplicación de este instituto de "salvataje de empresa".

Siguiendo lo expresado al reformular el inciso 9 del artículo 39 se elimina del inciso 1 la mención de "registros contables" como base para determinar la valuación de una empresa que se quiere enajenar.

El inciso 4 incluye un agregado a los efectos de defender al deudor para lo cual se le permite concurrir con propuestas en este período para poder conservar su empresa al mismo precio en que se ha determinado entregarla a terceros. Es un procedimiento de equilibrio otorgando al deudor un derecho de opción o preferencia.

El artículo 55 del proyecto aprobado por el Honorable Senado trata del conocido instituto del derecho civil llamado "novación". El artículo contiene una afirmación dogmática que establece el efecto novatorio de la homologación del concurso, que parece producirse aun "contra natura" de los efectos que se han deducido como naturales de la homologación del acuerdo, tanto en la legislación nacional anterior, cuanto en la comparada o en la doctrina vernácula o extranjera.

El efecto tradicional de la homologación del acuerdo, era que las condiciones de éste sean aplicables a todos los acreedores comunes, al momento de la presentación del deudor, sin distinguir si tomaron o no parte en la homologación, incluyendo a los disidentes, ausentes, desconocidos, verificados, no verificados, adherentes al acuerdo. Esto persigue un doble efecto: exhortar a los acreedores a que participen del concurso, e impedir que otros, por el simple hecho de no participar en el acuerdo puedan verse beneficiados.

No vemos el sentido de la reforma, y creemos que lo dispuesto originalmente en cuanto a los efectos del acuerdo homologado —que se mantiene en el artículo 56 del proyecto— bastaba para dar certeza al monto del pasivo, en tanto todas las obligaciones anteriores, aun sin novación, quedaban limitadas al acuerdo homologado.

Por ello propiciamos suprimir dicho texto del artículo 55 remitiéndonos, sin decirlo, a las normas del Código Civil.

En el caso de concurso de agrupamientos empresarios mantenemos el texto del artículo 65 pero agregamos un segundo párrafo modificado ejemplificando las diversas situaciones de agrupamiento.

En los requisitos para la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial hemos incluido el inciso 6) que constituye una importante obligación para el deudor, otorgando seriedad a su promesa.

En cuanto a los efectos de la homologación del acuerdo preventivo extrajudicial, se ha agregado un párrafo referente a la paralización de las acciones al momento de dicha instancia procesal.

En cuanto a la sentencia de apertura del procedimiento de la quiebra, se ha agregado al artículo 79 un último párrafo acorde con el deseo de jueces y doctrina de que la simple prueba de un "hecho revelador" no importa presunción legal de insolvencia y, en consecuencia, el juez deberá hacer un análisis de la situación patrimonial del deudor antes de resolver.

Se aclara en el último párrafo del artículo 90 —deudores excluidos— que no podrán peticionar su concurso los sujetos comprendidos en la ley 21.211 y leyes especiales.

Se suprime el texto del artículo 114 por su obsolescencia e inaplicabilidad, conforme la experiencia concursal.

Respecto a los actos ineficaces de pleno derecho que trata el artículo 118, se modifica el inciso 3 incluyendo las obligaciones vencidas para gravarlas con preferencia. Asimismo, en el último párrafo se agrega la obligación del tercero de probar que el acto no causó perjuicio.

El artículo 119 se reformula conforme el artículo 118; pero se agrega un último párrafo respecto a la acción por los actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos, y en la autorización al síndico para promoverla, no intervendrá el acreedor o acreedores que fueran parte interesada en el acto cuya ineficacia se pretenda declarar.

Habiendo incluido a las compañías aseguradoras entre los sujetos admitidos al trámite de la ley (artículo 2º) llevó a eliminar el tercer párrafo del artículo 133 que a ellas se refería.

Se modifica el artículo 132 incluyendo entre las excepciones del fuero de atracción las causas laborales, las que continuarán su tramitación hasta la sentencia en su juzgado de origen. Esta modificación guarda congruencia con la propuesta al artículo 21 del proyecto, adecuando el texto a una mejor técnica legislativa.

En el artículo 146 se prevé el régimen aplicable a los boletos de compraventa de inmuebles, los que se hacen oponibles al concurso. Mucho se ha debatido sobre este tema y las soluciones propuestas son muy variadas. Se trata en consecuencia de una cuestión de política legislativa.

Por ello creemos que la limitación anterior (artículo 150, ley 19.551) que protegía únicamente a los inmuebles destinados a vivienda, es lógica y armoniza con el artículo 1.185 bis del Código Civil; y en esa razón modificamos el tercer párrafo del artículo 146.

La limitación impuesta protege a quienes requieren una mayor tutela social y evita abusos y fraudes incontrolables (por ejemplo, ventas de plantas industriales, unidad de producción, etcétera).

En el artículo 163 se ha eliminado la referencia al acuerdo "resolutorio" por improcedente en cuanto a que el instituto no ha sido receptado en el proyecto.

También se ha corregido el error terminológico del artículo 177 imponiendo además que es obligatoria la intervención del notario.

Consideramos que es importante la referencia a la contabilidad computarizada que se ha agregado al artículo 180, tal como esta Cámara lo había hecho en la reforma de Unificación de la Legislación Civil y Comercial aprobada en 1993 y actualmente a consideración del Honorable Senado (artículo 1.020 y concordantes).

Se modifica el segundo párrafo del artículo 198 excluyendo de su redacción los casos de extinción del contrato de trabajo por adquisición de tercero de la empresa. En igual dirección se encamina la modificación del artículo 199 atribuyendo al continuador de la empresa su carácter de sucesor del fallido, en relación al contrato de trabajo.

No entendemos por qué causa debería el continuador de la empresa verse desobligado por las obligaciones laborales en relación a los trabajadores que continúen en funciones en la empresa.

Las razones que motivan el mantenimiento del carácter de sucesor del fallido, pueden verificarse en distintas direcciones:

— No podría válidamente el trabajador pasar a ser el chivo expiatorio del infortunio de un empresario negligente, o desaprensivo. En efecto, parecería que el trabajador resultara culpable de las grandes dificultades que a veces rodean a la economía.

— Tampoco puede considerarse, como hoy está en boga, la atribución "del costo argentino", a las cuestiones relacionadas con los créditos y los derechos que amparan al trabajador, ni puede por ello colocárselo en una situación de inferioridad en relación a otros acreedores que aparecen claramente privilegiados en el proyecto.

— Tampoco es verdad que las situaciones de crisis, dejen abierta la compuerta para que el trabajador deba padecer la pauperización de sus derechos, que se han ido consolidando a través de la historia, y que lejos de constituir un freno al avance de la civilización, han sido un verdadero motor en la búsqueda de la justicia social y la mejora de las condiciones y la calidad de vida.

Sin ir más lejos, a la gran crisis que siguió la Primera Guerra Mundial, siguió nada menos que la consagración de principios sociales, tal la Constitución Mexicana de 1917, la Constitución de la República de Weimar de 1919, o la Ley de Accidentes de Trabajo, 9.688, sancionada en nuestro país en 1916. Asimismo, luego de la crisis de 1930, aún en pleno gobierno conservador, se dictó la ley antecedente de la Ley de Contrato de Trabajo que nos rige.

No podemos retroceder como pretende la norma del proyecto en consideración, en relación a la protección del trabajador. Seguir la tónica del proyecto es condenar al trabajador a ser ciudadano de segunda. El fin del derecho del trabajo es distinto al de la economía. La economía estudia los procesos de producción, distribución y consumo. El derecho del trabajo tiene por objetivo principal la humanización y la dignificación del trabajador.

En cuanto a las formas de realización de los bienes de la masa concursal, se ha modificado el inciso *a)* del artículo 204 con la aclaración de la enajenación de la empresa, ésta debe estar en explotación, pues de otra manera no habría diferenciación con la "enajenación del conjunto de los bienes" que dispone el inciso siguiente.

En la enajenación de la empresa, que determina el artículo 205 en sus diversos incisos, en el número 7 se expresa que la adjudicación debe recaer en la oferta que se hace al precio más alto. Debe tomarse en consideración que no siempre el precio más alto resulta el más conveniente. Por ello se ha modificado este inciso agregándole a la expresión "el precio más alto que la oferta cumpla lo más estrictamente con el pliego de condiciones de la venta programada.

El plazo para la realización de bienes de cuatro meses que establecía el artículo 217 ha sido considerado. Si bien se fundamenta en el principio de celeridad seguido por el proyecto, resulta de muy difícil cumplimiento, considerando las medidas previas que deben ser adoptadas con anterioridad a la venta (por ejemplo, enajenación de inmuebles y casos de quiebras complejas). La celeridad de los plazos de realización también depende de la modificación de normas procesales locales para simplificar los requisitos e incluso con la incorporación de normas referidas al saneamiento de las cargas reales sobre inmuebles respecto a los adquirentes en las quiebras.

No obstante que las opiniones de importantes juristas valoran a una mayor extensión del citado plazo de cuatro meses, resolvimos elevarlo prudentemente a seis meses, pero expresándolo en "días" para armonizarlo con los días de prórroga excepcional.

El proyecto ha eliminado el Capítulo de Calificación de Conducta de la ley vigente, a pesar de que dicho instituto tenía por objeto la protección de bienes jurídicos que la sociedad debe resguardar, tales como el orden público, la fe pública, el comercio, la profesión, la tutela del crédito, tendiendo en definitiva como objetivo preservar la *par creatorum*.

Sin embargo, en la realidad tribunalicia, conforme la experiencia de los litigantes, de la doctrina autoral y judicial, el instituto de calificación de conducta no ha tenido la relevancia y aplicación que se esperaba, y por ello no puede hablarse de resultados.

Por lo dicho, entendemos que es procedente el capítulo IX que trata de la "inhabilitación del fallido", pues la normativa proyectada permite juzgar la conducta del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal.

Para una mayor claridad sobre el plazo de inhabilitación del fallido se ha agregado al último párrafo del artículo 236 que trata de la condena penal, la cita de los artículos 176 y 177 del Código Penal. Por el primero, el quebrado fraudulento tendrá inhabilitación especial de tres a diez años; y por el segundo, el quebrado culpable tendrá inhabilitación especial de dos a cinco años. Ello sin perjuicio de la aplicación concordante de los artículos 178 aplicable a los integrantes de personas jurídicas y el 179 para los concursados civilmente.

En el título IV del proyecto, el capítulo de los "Privilegios" ha tenido un tratamiento especial que varía en gran medida la normativa de la ley vigente.

No se ha tenido cuidado en armonizarlo en el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial aprobado por unanimidad por esta Cámara en 1993 y actualmente a consideración del Honorable Senado desde esa fecha. Tampoco se ha tenido en cuenta los abundantes y excelentes trabajos de doctrina sobre la materia.

El proyecto adopta aparentemente el sistema cerrado de privilegios, es decir, tiende a su unificación pero sin la debida consideración a la compleja normativa de los privilegios en el Código Civil y en las numerosas leyes especiales omitidas.

Para no introducir modificaciones importantes que hubiésemos pretendido, sólo nos limitamos a incluir en el inciso 4 del artículo 241 el instituto del "anticresis" (presente en la ley vigente y en el Código Civil como garantía real). Además, como ya constaba en la ley vigente, hemos agregado el privilegio sobre el "precio de las semillas y gastos de su cosecha", indispensable en un país agrícola por excelencia.

Así también, por su importancia urbana, se ha agregado al inciso 6 del mismo artículo la cita obligada de los privilegios fijados en la Ley de Propiedad Horizontal.

En el artículo 243, inciso 2, se ha agregado como organismo receptor de prestaciones adeudadas a los "profesionales" por cuanto ello surge del artículo 125, segundo párrafo de la Constitución Nacional reformada.

La cuestión sobre cuáles profesionales pueden ejercer la "sindicatura" ha sido motivo de debate en el Honorable Senado y correcciones importantes al proyecto del Poder Ejecutivo nacional, y extensos y autorizados estudios críticos de los sectores profesionales interesados.

Sin embargo, la pauta legislativa y reciente antecedente de la opinión y expresa sanción del Congreso, lo constituyen los artículos 4º, 5º y 6º de la ley 24.432. Destacamos, que en todos los casos los profesionales que actúen en la sindicatura —que es una tarea compleja y por ello debe ser interdisciplinaria— deben pertenecer a carreras universitarias cuyas incumbencias se complementan. Por ello admitimos la actuación de los abogados como lo incluía el primitivo proyecto del Poder Ejecutivo nacional y la ley 24.432 y en consecuencia modificamos el artículo 253 receptando aquel proyecto.

Del artículo 256 eliminamos el término "principales" que califica a los integrantes de un estudio respecto a la inhabilitación para ser síndico.

Se modifica, por lo dicho anteriormente, el artículo 257 pero además los honorarios de los profesionales que contrate el síndico corresponde que sean a exclusivo cargo de la masa concursal, salvo casos especiales.

Respecto a los coadministradores que trata el artículo 259, siguiendo al artículo 6º de la ley 24.432 se ha agregado un último párrafo que armoniza además con lo normado en el artículo 253 respecto a los profesionales.

En los "pequeños concursos y quiebras", opiniones autorizadas de juristas y jueces nos dicen que esos juicios son una abrumadora mayoría respecto del total. Su trámite ocupa a los tribunales y los profesionales, en largas, innecesarias y a veces inútiles tramitaciones.

Por ello se debe ampliar las pautas del artículo 288 y así comprenderá a un mayor número de juicios que tendrán una tramitación más ágil y acelerada. Se modifican así los respectivos incisos que tendrán aplicación en forma indistinta.

En cuanto al artículo 289 se ha extendido su texto a fin de receptar íntegramente lo proyectado por el Ministerio de Justicia oportunamente.

Por lo expuesto se solicita a la Honorable Cámara de Diputados la aprobación del presente proyecto en revisión.

José C. Dumón.

OBSERVACIONES

Al señor presidente de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, don Alberto R. Pierri.

S/D.

Nos dirigimos a usted en el término establecido por el artículo 93 del Reglamento de esta Honorable Cámara, con el objeto de observar el dictamen de las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo contenido en el Orden del Día Nº 1.578, referido al proyecto de ley sobre concursos y quiebras (expediente 1-S.-95), por entender que las medidas incluidas en el proyecto referido, no aportarán solución alguna al problema de fondo.

La mejor ley de quiebras y concursos no solucionará la caseada de quiebras que se está sucediendo porque éstas son consecuencias de la política de este gobierno, el modelo lleva inexorablemente a la ruptura de la cadena de pagos y por consiguiente a la cesación de éstos.

Paradójicamente para que no quiebre este modelo se necesita una ley de quiebras, que sea instrumento para que se perfeccione una transferencia masiva de recursos del sector privado productivo al sector financiero.

Con esta ley se desnaturaliza el proceso concursal, se tiende hacia la fusión y concentración económica, en el artículo 48 se introduce el *cram down*. La introducción de este instituto no tiene antecedentes idénticos en el derecho comparado, su aplicación práctica puede generar efectos perniciosos no deseados. Es totalmente ajena a la tradición jurídica argentina. De esta manera se avanza hacia el poder económico concentrado, factor que deviene en problemas de política económica porque tanto el monopolio como el oligopolio le quitan al Estado posibilidad de hacer política, sin presiones.

La aplicación del mecanismo propuesto puede generar maniobras de terceros o de acreedores para hacer

fracasar la propuesta del concursado, mediante ofrecimientos o argumetos disuasivos dirigidos al resto de los acreedores. Estos, en virtud de promesas, ofertas o dádivas, pueden decidir rechazar la propuesta del concursado, quedando el autor de la maniobra en situación de obtener la apropiación de la propuesta propia, ganando para sí la propiedad de la empresa concursada. Ello en virtud de que, por el sistema propuesto, los titulares del capital, y ni siquiera el juez, nada pueden resistir o alegar, configurándose un supuesto de venta forzosa.

Esta ley es el instrumento que necesita el modelo para poder ofrecer al mundo nuevos negocios, agotada la etapa de privatizaciones. La quiebra y concurso dejan de ser un problema jurídico para convertirse en un tema netamente comercial, se compran empresas concursadas pero en marcha y con capacidad de producir y distribuir en un mercado ampliado.

Compartimos con el doctor Alegría la expresión: "Deberá pensarse muy delicadamente el sentir del medio y no presentar el tema como una opción 'todo o nada' que puede terminar para el deudor, en lugar del saneamiento de su empresa en la pérdida de la misma".

Con el citado artículo 48 reflexionamos que será adquirida la empresa en marcha por acreedores o terceros interesados sin requerir la conformidad de los titulares del capital, siempre y cuando sea un buen negocio, según lo demuestra el informe del síndico, que se convierte en un contador del acreedor que debe presentarle informes veraces sobre carteras de negocio y carteras de crédito, con lo cual de su informe dependerá que el tercero interesado (que puede ser un banco) compre o no y tenga rentabilidad en la inversión de cartera, asegurada en el tiempo.

Este es un campo desconocido para el abogado, razón de la exclusión de la citada profesión como síndico. En este modelo hoy, y con esta ley en especial, hacen falta técnicos en números y no técnicos de equidad. No estamos de acuerdo con la exclusiva designación de contadores para ejercer la sindicatura en los concursos y quiebras, eliminando así la posibilidad de designar en esas funciones a los abogados.

Esta reforma trasciende sus propios límites e importancia como modificación de un capítulo del derecho comercial y reviste el carácter de instrumento político-económico.

Esta reforma merece un debate amplio por su contenido político-económico y por sus avances en el campo laboral y comercial.

El proyecto extiende la posibilidad de presentarse en concurso judicial a las empresas estatales o con participación estatal en el orden nacional, provincial o municipal.

Si bien los estados provinciales no pueden ser declarados en quiebra, todo el resto de las estructuras oficiales (bancos, empresas estatales, sociedades mixtas, etcétera) son susceptibles de ser cambiadas de mano si entran en falencia financiera.

La introducción de esa cuña a los gobernadores será como una espada de Damocles sobre las deficitarias empresas oficiales, y una forma de recordarles que el ajuste tantas veces sugerido desde el Ministerio de Economía iba en serio y que es mejor privatizar rápido que perder todo a manos de los acreedores.

La situación más dramática la podrían llegar a vivir algunos bancos provinciales que desde hace tiempo exhiben números preocupantes en los estados de cuentas que lleva el Banco Central, ya que el recupero de créditos otorgados no llega, en algunos casos, al 15 por ciento.

La única condición será, al igual que las empresas privadas, entrar en cesación de pagos. Esta condición deja en poder de los bancos un arma muy peligrosa: si un banquero comunica a una empresa que el crédito que le había concedido fue revocado y le exige su restitución en forma inmediata, no muchas firmas podrían salvarse de un cambio de mano no querido.

El procedimiento prevé una primera etapa de 30 días hábiles judiciales de exclusividad del deudor en lo que éste formulará su propuesta a los acreedores (artículo 43) pero separándolos en distintas categorías, a cada una de las cuales les ofrecerá un menú de opciones. La propuesta quedará aceptada si obtiene en todas y cada una de las categorías el voto favorable de la mayoría de los acreedores y dos tercios del capital.

Se crea el Comité de Acreedores Quirografarios, con una forma similar al Comité de Bancos Acreedores del Plan Brady, con facultades y poderes amplios de negociación. El juez prácticamente reduce sus funciones a homologar los acuerdos celebrados por el Comité de Acreedores. Se suprime la Junta de Acreedores. El juez se limita a la verificación del cumplimiento de la ley. No valúa factibilidad, mérito, ni conveniencia.

Luego de este breve período en el que el deudor formula su propuesta, si el deudor no consigue el sí, comienza una segunda etapa: en la que cualquier interesado en comprar la empresa (sea acreedor o simplemente un tercero), puede formular la propuesta y procurar la aceptación de los acreedores (artículo 48, "Supuestos especiales") se abre un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, se inscriban y formulen ofertas. Los dueños deberán obligatoriamente vender la empresa. Esta instancia deja abierta la puerta a un mal uso de la ley. Puede desalentar incluso la realización del concurso preventivo.

Los propietarios en esta etapa no tendrán ni voz ni voto y podrán ver antes sus ojos cómo la empresa se les escapa de las manos. Se debe eliminar el artículo 48.

En realidad no se produce el salvataje de las empresas en quiebra, se legisla la forma de trasladar la propiedad de una empresa a precio conveniente facilitando además el acceso a la cadena de distribución y que indudablemente es lo que quieren los grupos económicos adquirientes, en vista de la regionalización de los mercados.

Aunque el proyecto fue presentado como un esfuerzo por mantener fuentes de empleo, esto no es así, porque se instaura la flexibilización más cruel.

El tema más conflictivo y más preocupante es la nueva situación de desamparo en que pasan a estar los trabajadores. Se elimina la obligación de acreditar el pago de remuneraciones y deudas previsionales como requisito previo a la presentación y apertura de la etapa

preventiva, aceptando así una excepción confirmada por la jurisprudencia y resolviendo una suerte de privilegio y de efecto discutible establecido a favor del sistema previsional oficial y del sector laboral.

En ese mismo sentido, introduce la posibilidad de renegociar convenios laborales y contratos fuera de convenio, permitiendo a los acreedores laborales renunciar a sus privilegios con el fin de ampliar las perspectivas de negociación entre el personal y sus contratantes y favorecer un acuerdo en la etapa preventiva, y suprime, tras la declaración de quiebra, la consideración del adquirente de la empresa como sucesor del fallido respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de transferencia y por los importes adeudados.

Desde el momento que se abre un concurso judicial, cuando nadie habla aun de quiebra, queda autorizada la abolición del convenio y la caducidad de los contratos laborales. Los trabajadores pueden incluso renunciar a su carácter de acreedores privilegiados y también capitalizar sus acrecencias (es decir, recibir acciones en pago), formando eventualmente programas de propiedad participada.

Para llegar al concurso preventivo ya no será un requisito estar al día con los sueldos y las cargas sociales. Los que se adeuden a los trabajadores pasarán a ser una acrecencia más, aunque privilegiada, contra la llamada masa del concurso.

Permite a los trabajadores ser tratados como cualquier otra clase de acreedor, concederle a quien se haga cargo de la empresa en dificultades la pérdida de las conquistas del convenio laboral. Más aún: incluso en el caso de que una empresa se venda en marcha y con sus trabajadores adentro, tras ser declarada en quiebra, el nuevo dueño no heredará ninguna obligación para con ellos. Se acaba, como queda claro, con el principio de continuidad que existe en la legislación vigente, de modo que para la empresa que emerja de un concurso no habrá antigüedades ni otras acrecencias o derechos de los trabajadores que deba asumir. Sólo estará obligada a pagar los salarios y efectuar los aportes desde el momento en que tomen las riendas los nuevos dueños.

Antes, quien compraba la empresa fallida, era considerado continuador, y los obreros conservaban antigüedad, sin que caducara el convenio colectivo que los regía. Si entra en vigencia esta ley, el convenio caducará y necesariamente los obreros tendrán que negociar nuevas condiciones laborales.

Expresado de otro modo, no queda bien claro quién se beneficia con esta situación, pero al parecer es nuevamente, el trabajador de carne y hueso, el que es sacrificado.

Lo verdaderamente censurable es que nuevamente se haga recaer el peso del ajuste sobre la parte más débil de la relación. Situación que hay que tener muy en cuenta, ya que actualmente existen récords absolutos en concursos y quiebras además de las cifras récord en desocupación.

Sin dudas, esta situación de multiplicación de concursos y quiebras, se percibirá con mayor crudeza en las economías regionales, altamente endeudadas y proclives al uso de estos instrumentos, cuando se privaticen los bancos provinciales.

Igual que con la deuda externa, sólo se mira el beneficio del que tiene poder económico olvidando al empresario argentino y desprotegiendo al trabajador. Razón por la cual el MODIN vota negativamente.

Lo que todavía no se puede merituar es el impacto de este proyecto en la reactivación empresaria, en la medida que "la solución más importante es la preventiva: es evitar que las sociedades caigan masivamente en quiebra" y preguntarse, si no habrá variables de la política económica que están fallando.

Creer que limitando los costos laborales se solucionará la crisis, sigue apareciendo una solución demasiado simplista. El problema máximo está en el modelo económico. Y mientras éste no revierta su estructura y planifique para el desarrollo y la acumulación interna, podrá haber concursos o quiebras más prolijos, pero no podrán evitarse las quiebras.

Aldo Rico. — Liliana B. Agelz. — Guillermo C. Fernández Cill. — Emilio P. Morello.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — En consideración en general.

Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: me parece que poner a una asamblea...

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Disculpe que lo interrumpa, señor diputado, pero la Presidencia ruega a los señores diputados que se mantengan en sus bancas y en silencio para poder escuchar al orador.

Sr. Durañona y Vedia. — Resulta muy oportuna su observación, señor presidente, porque es sabido que poner a una asamblea política a tratar amplísimas disposiciones referidas a los códigos y sus reformas constituye todo un compromiso pues se requiere una paciencia que no se comprende espontáneamente y mucho menos en el día de hoy, en que temas graves...

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — La Presidencia insiste en que se mantenga el orden en el recinto.

Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Durañona y Vedia. — Señor presidente: continúo no obstante el rumor permanente que hay en este recinto, hoy agravado por lo anunciado esta tarde acerca de la presencia de los señores ministros en la reunión a celebrarse mañana. Ese hecho despierta un legítimo interés, propio de asambleas de esta naturaleza, y no del tratamiento concienzudo y minucioso de reformas de libros enteros de un código, no obstante tratarse de una ley fundamental para la República.

Soy consciente del ambiente que se ha creado en esta Cámara y estoy muy lejos de supo-

ner que existe paciencia en los señores diputados para escuchar el informe que debe hacer un miembro informante acerca de cada una de las instituciones que la normativa considera o crea y de las modificaciones al régimen actual. Se trataría de un esfuerzo que no tendría compensación alguna dado que, en estos últimos tiempos, la paciencia no es una virtud que pueda hallarse fácilmente en este recinto.

De todos modos, la cuestión se perfilará más nítidamente cuando quien exprese la posición reflejada en el dictamen de minoría establezca en su intervención cuáles son los puntos de conflicto, aquellos en los que existe diversidad de opiniones, y reciba las respuestas de quienes defienden este proyecto.

Es muy posible que, una vez que termine con el cometido que me cabe como presidente de la Comisión de Justicia, me anote para hacer uso de la palabra e intervenga en esa contienda en nombre de mi bloque.

En primer lugar, deseo tratar un tema de orden legislativo y general, cual es la ubicación que tendrá esta norma una vez sancionada.

Anteriormente, ambas Cámaras legislativas —pero principalmente esta Cámara de Diputados— promovieron un proyecto de ley sobre unificación de la legislación civil y comercial. En sus primeros artículos se prevé la derogación del Código de Comercio y se habla del mantenimiento de leyes especiales —como por ejemplo la de sociedades comerciales—, que pasarían a pertenecer a un sistema de unficación.

Cuando se debatió ese proyecto planteé la cuestión en este mismo recinto señalando que la facultad de dictar un código de comercio está prevista en la Constitución Nacional, que establece que corresponde a este Congreso dictar un código en esa materia, que será aplicado por la jurisdicción federal o provincial, según dónde estuvieran las cosas o las personas.

Podría derogarse el Código de Comercio pero no la facultad constitucional, mantenida después de ese proyecto por la última reforma de la Constitución, que atribuye al Congreso la sanción del Código de Comercio.

Recuerdo que en aquella oportunidad intervinieron en el debate, además de quien habla, los señores diputados Natale y López de Zavalía. Hubo una amplia discusión sobre esta cuestión: si la ley de concursos y quiebras forma parte del Código de Comercio, si formando parte de él estaba en riesgo por la derogación de ese código de fondo o si se trataba de una ley especial. Mantuve la posición de que es un libro que pertenece al Código de Comercio, y con este criterio quiero advertir a la Cámara que al sancionar este proyecto de ley estaremos reformando el libro IV del Código de Comercio, porque así lo dice expresamente el colegislador que ha enviado el proyecto y su mensaje cuando expresa que esta ley sustituye como libro IV al régimen actual contenido en el Código de Comercio que esta misma Cámara ha propuesto derogar.

También recuerdo que en esa oportunidad el señor diputado López de Zavalía dijo que, además de facultar la Constitución al Congreso a dictar los códigos de fondo, había otra previsión, que es la de dictar leyes generales, y que el mismo artículo de la Constitución menciona la ley de bancarrotas, de modo que el Congreso podría perfectamente derogar el Código de Comercio y sancionar separadamente la ley de bancarrotas.

Sin embargo, la ley de concursos y quiebras es aplicada pacíficamente por las jurisdicciones locales. Esto quiere decir que se encuentra dentro del principio de reserva contenido en la primera parte del inciso 12 del artículo 75 de la Constitución Nacional, no se trata de una ley nacional general, porque si así fuera no sería pasible de ser aplicada por las jurisdicciones locales sino que tendría que serlo por la jurisdicción federal en todo el país.

Esta no es, por cierto, una solución imprevista desde que el gran constitucionalista argentino José Nicolás Matienzo afirmó en el Senado de la Nación, al sancionarse la ley 11.719, que no votaba esa iniciativa y que se retiraba de la votación por entender que una ley de bancarrotas era propia de la jurisdicción federal e impropia de estar contenida en un código de fondo como lo es el de Comercio.

Sin perjuicio de estas discusiones —que a lo mejor encuentra trasnochadas un miembro del Senado que se expresa en estas cuestiones con gruesa ignorancia del derecho—, creo que hago bien en dejar en claro que esta propuesta viene en sustitución del libro IV del Código de Comercio, que estamos sancionando una parte del código de fondo, que dicho código va a ser aplicado por las jurisdicciones locales, que no se trata de la ley general de bancarrotas y que, por consiguiente, al aprobar esta iniciativa estamos actuando en contradicción con aquel proyecto, que nunca fue ley, que propuso la derogación del Código de Comercio y la unificación de la legislación civil y comercial.

Tratando ya la cuestión en sus aspectos generales, me parece de interés detenerme un instante en algunas críticas que se han hecho a este

proyecto. Una de las más comunes —casi trillada diría yo, pues todos los días se escuchan argumentos de esa naturaleza— es que en materia de códigos, de legislaciones permanentes de la República, no se puede legislar en orden a situaciones de coyuntura.

Este argumento parece revestido de seriedad y sin duda es expuesto con toda sinceridad, porque una ley de quiebras está llamada a durar por muchos años. Pareciera que cuando se trata de normas que van a regir durante mucho tiempo el legislador no debería tener en cuenta la realidad cambiante sino lo permanente que ofrece el ámbito jurídico; y precisamente una ley de quiebras es de las normas que requieren mayor tecnicismo jurídico. Sin embargo, las urgencias que se han mencionado desde el poder administrador y las más que sugerencias que ha hecho el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos acerca de la necesidad de esta ley indican con claridad que se espera hallar soluciones concretas a problemas actuales y a circunstancias del momento dentro de esta normativa que quizá regirá en otras ocasiones y coyunturas.

Me he detenido a analizar los antecedentes de nuestra legislación y he observado que nuestra leyes de concursos y quiebras siempre fueron sancionadas en momentos en que se esperaba de ellas algún paliativo para cuestiones que afligían a la sociedad cuando se dictaron. Pongo por caso todas ellas porque así fue como se sancionó la primera, que formaba parte del Código de Comercio en su sanción completa de 1862, donde se mencionaron circunstancias que se vivían entonces. Ocurrió lo mismo cuando en 1902 se sancionó la ley que se hizo derivar de temas que afligían a la sociedad argentina desde 1890, y también del cambio que significó la ley de convertibilidad de 1899. En el Senado el miembro informante fue el senador Carlos Pellegrini, presidente de la Comisión de Legislación, quien expresó puntualmente cuáles eran los asuntos del momento que tendían a resolverse con la ley que se proponía.

Como dato curioso se puede citar que el senador Pellegrini mencionó entre las cosas positivas y convenientes la amplitud de las normas para el consenso, la búsqueda de soluciones y los acuerdos entre los acreedores, con independencia de la severidad procesal del juez. Dijo Pellegrini que en estos acuerdos amplios radicaba la gran expectativa de la norma. Sin embargo, pasaron treinta y un años, hasta 1933, en que había que resolver problemas que se habían creado con motivo de la crisis mundial del 29 por situaciones que afectaron a industrias básicas de la Argentina a partir de 1930. Se dijo entonces, por boca del senador Ramón S. Castillo, que había presentado el proyecto, que esas finalidades que se quisieron alcanzar en 1902 habían resultado frustradas, y que la amplitud de acuerdo que se dio a los acreedores había sido desastrosa por los abusos que se dieron en los procedimientos, haciendo mención de otras soluciones que traería el nuevo régimen aplicable a partir de 1933 para solucionar problemas del momento.

La reforma de 1971, que no analizó el Congreso porque existía un gobierno de facto, también computaba el crecimiento numérico de los pedidos de quiebra presentados en los tribunales, y de las quiebras decretadas; en esa época también se decía que obedecían a la estabilidad que había sido lograda en nuestro país por los años 69-70.

El ministro de Economía de entonces dijo que la solución era desatar una inflación saludable —así lo manifestó el doctor Aldo Ferrer— y se inició el mecanismo inflacionario del que nos hemos liberado casi un cuarto de siglo más tarde. Pero esa reforma de la Ley de Quiebras también obedeció a problemas del momento.

Ahora se dice como una crítica que hay circunstancias del momento que obligan a una reforma de los códigos de fondo, cuando en realidad ésa ha sido una constante de nuestra historia legislativa en materia de las reformas de que ha sido objeto el sistema de concursos y quiebras.

No digo que esto sea una panacea o algo digno de imitación pero, si analizamos las grandes transformaciones jurídicas de nuestro país y en el mundo, veremos que siempre hubo un impulso político que las hizo posibles. El mismo Código Napoleón, que recordaba hace pocos días en la Comisión de Justicia el señor diputado Dumón, nació, sin perjuicio de constituir un monumento jurídico de su época, a impulsos de la necesidad de una legislación uniforme, que fue el objetivo de la Revolución Francesa, y también para imponer dicha legislación fuera de las fronteras de Francia.

Esta crítica, cuya seriedad abono y no discuto en cuanto a su legitimidad, la vamos a encontrar siempre que consideremos iniciativas que modifican el curso de intereses, porque el Congreso no se reúne para reformar el Código de Comercio o el de Minería ni para tratar cientos y cientos de artículos —no hay paciencia para ello, y lo demuestra el número de diputados que siguen este debate— si no existe una necesidad social y política del momento pues de lo contrario estas estructuras jurídicas no se modifican

y pueden permanecer —como ha ocurrido a veces— inalteradas durante siglos.

También se han formulado algunas críticas sobre la modalidad empleada en esta Cámara para resolver las cuestiones que tienen que ser debatidas a la hora de sancionar las normas. Creo que se ha procedido como es normal y ordinario por las mismas razones que vengo exponiendo. Esta es una asamblea de hombres políticos, y los hombres políticos toman decisiones políticas. Entre ellas figura la de aceptar o no las circunstancias sociales y del momento que inspiran este proyecto, y de aceptar o no que exista confianza en los estudios y análisis que se han hecho, así como en las tramitaciones habidas en el Senado de la Nación. Esa decisión política se demuestra también por el interés que han tenido los señores legisladores que han pedido fotocopias del dictamen de minoría, así como en el interés en conocer la opinión de muchas personas que, por una feliz iniciativa del señor diputado Dumón, concurrieron al seno de las comisiones a exponer sobre este tema. Esas personas conocen más profundamente que quienes estamos sentados en estas bancas lo que ha sido la aplicación práctica de la legislación vigente y de lo que puede ocurrir con las reformas propuestas.

No es lícito inquirir sobre cuáles son los elementos sobre los cuales un diputado de la Nación conforma su convicción. Me merece igual respeto el diputado que sostiene que ha formado su convicción por el hecho de que proviene de una decisión política tomada en el seno de su bloque que aquel que lo hace luego de un estudio concienzudo, porque su formación lo ayuda a comprender las tramitaciones de por sí complicadas y áridas que ofrece una norma de esta naturaleza.

Los antecedentes habidos en la materia apoyan esta forma de decidir, ya que el Congreso de la Nación votó a libro cerrado el Código de 1862. El Senado votó a libro cerrado la ley de quiebras de 1902, y en la misma Cámara, en 1933, hubo muchas quejas del señor senador Matienzo por ese procedimiento. Pero también se dijo que un proyecto de ley de estas características no podía ser sometido a una discusión en particular sin que perdiera unidad. Un proyecto que tiene esta peculiaridad podría verse desfigurado en una discusión en particular como la que se ha producido con otras iniciativas. Y con esto no estoy hablando de la belleza del proyecto sino de la unidad de trabajo, que también está en la conciencia de los señores legisladores en el sentido de si conviene desarmar con una discusión pormenorizada este proyecto, o si conviene tomar la decisión de aceptarlo.

Ha habido confianza en quienes han trabajado en todo esto y en quienes están integrando las comisiones. Esto hay que decirlo en este recinto para destacar las cosas buenas, que a veces parecen pocas. El señor presidente de la Comisión de Legislación General se preocupó mucho por obtener información de estos textos; trajo opiniones que están a disposición de los señores diputados y que son muy completas porque se ocupan de las materias específicas con respecto a las instituciones que regulan esta cuestión.

Con estas circunstancias se ha realizado el trabajo de la Cámara, y quienes vayan a votar lo harán por las razones que le inspire su buena conciencia legislativa.

Es verdad que este proyecto quiere solucionar problemas del momento. Algunos me preguntaron —fundamentalmente, hombres de prensa— qué se iba a solucionar, si se va a resolver el tema de la desocupación, las dificultades de las empresas, la obtención de créditos, si permitirá moratorias para que empresas con problemas puedan no pagar sus deudas por un tiempo determinado. La respuesta a estas inquietudes no puede ser tildada de optimista, tal como podría justificar el sentido de las preguntas.

Creo que la reforma trata —y veremos si lo logra— de que no se multipliquen determinados efectos perniciosos que están atacando la inversión, que están lastimando a los capitales y que están provocando caída de industrias y de fuentes de trabajo, frente al riesgo de una estadística que pudiera indicar un aumento de presentaciones ante los tribunales, o de quiebras decretadas, que por cierto no es lo mismo que pedidos de quiebra.

La ley puede contribuir para que no se dispersen y para que no se difundan, para que no se amplíen los problemas que ya se presentaron, pero no va a resolver aquellos que configuran un flagelo para nuestra sociedad. Estoy muy lejos de creer que problemas como los que se presentan se van a resolver con una ley de concursos y quiebras. También estoy muy lejos de suponer, como lo hace el señor diputado Jesús Rodríguez, que se resuelvan echando culpas a esquemas o modelos.

Por el contrario, participo del pensamiento de quienes creen que hay que profundizar y mantener el rumbo de lo que se está haciendo en la República Argentina. No hay que confundir ese rumbo con las deformaciones y desvíos que tiene, que residen principalmente en

el gasto público y en aquellas circunstancias que año tras año ha señalado el bloque de la UCEDE, a través de la palabra del señor diputado Alsogaray y de otros, al no apoyar el presupuesto, anticipando casi como un vaticinio la crisis que se iba a dar en la Argentina con la asignación de recursos o los defectos del gasto público, por impuestos u otras cuestiones. También se habló del endeudamiento que arrastraba el último presupuesto sin atender a su financiación, con una deuda que estaba siendo denunciada en el orden de los 6 mil millones de pesos.

Todas estas cuestiones no se resolverán por esta vía. Esta ley trata de resolver problemas que se han presentado y que, de seguir apareciendo, van a tener un efecto de difusión inconveniente en la sociedad.

Siempre se dijo que los procedimientos de concursos y quiebras duran eternamente y que no concluyen nunca. Además se dice que, no obstante establecer calificación de conductas, a causa de los plazos y prescripciones no existen en nuestro país personas procesadas, detenidas o presas por el delito de quiebra fraudulenta. Tampoco hay administradores que respondan con sus bienes por las falencias de las empresas que han dirigido, y sí existe, en cambio, la destrucción de todos los bienes interesados en el activo por obra de los mismos procedimientos.

Es opinión común en la calle y en el foro que de la quiebra no queda nada porque todo se lo llevan los gastos del proceso, los peritos, el síndico, los abogados, mientras que el acreedor rara vez puede decir que ha cobrado gracias a este procedimiento.

Esta cuestión es muy difícil de superar y no creo que la solucione el proyecto. Pero en beneficio del mismo hay que apuntar que trae disposiciones que —para usar una palabra muy en boga— flexibilizan los trámites del concurso.

Dispone el acortamiento de plazos y el acotamiento de la severidad judicial; da mayor libertad para los acuerdos; agiliza el procedimiento de la quiebra una vez decretada; sustituye el penoso trámite de la junta de acreedores, siempre cargado de toda clase de complicaciones y de pérdida de tiempo, por acuerdos hechos en forma más concreta.

Espero no hacer lo mismo que aquellos que en 1902 decían que iban a resolver todos los problemas y llegar a una situación en la que hay que reconocer, como en 1933, que la legislación había tenido efectos desastrosos por los abusos a que había dado lugar.

Otra cuestión que el proyecto no resuelve es la de la base para la iniciación de los procedimientos, tomando como tal a la cesación de pagos. Es también común observar el abuso a que ha dado lugar en nuestra sociedad el pedido de quiebra. Basta recorrer diversos puntos del país para saber que hasta algunos bancos oficiales utilizan esta forma para cobrar una deuda que, a lo mejor, se ha originado en un establecimiento agropecuario que funciona desde hace cincuenta o cien años, que tiene sus bienes en exhibición, que no los esconde bajo ningún arbitrio y porque ha padecido quizás una mala cosecha, un mal año o una circunstancia económica desfavorable se ve sometido a un juicio universal. Es habitual ver que sólidas empresas, con muchos bienes, con patrimonio, con capital, son perseguidas por no tener liquidez invocándose la cesación de pagos y dándose lugar a la difusión de informes inconvenientes que después ocasionan perjuicios a su crédito, especialmente cuando se trata de empresas agrícola-ganaderas o pequeñas y medianas. Esto no lo soluciona el proyecto porque plantea la cesación de pagos en la misma forma en que lo hace la legislación vigente.

Sí aligera la posibilidad de presentar el concurso preventivo. Borra el famoso inciso 8 del artículo 11 que impedía llegar a esta presentación a los deudores de obligaciones sociales y laborales porque evidentemente si alguien tiene que acudir al remedio del juicio universal porque no ha podido honrar su compromiso, la ley no debe restringir la posibilidad de que se presente por no haber satisfecho ciertos compromisos específicos. Se trata de un juicio universal.

Me parece bien que el proyecto permita esta presentación a entidades donde el Estado es parte —por supuesto, no se admite la presentación de las sociedades del Estado—, porque así se da una amplitud mayor a los intereses que puede haber detrás de las personas que actúan en el comercio.

Diría que el proyecto avanza decididamente en el camino de la amplitud de las voluntades que pueden formar los acuerdos y permite una mayor agilidad en las negociaciones y en las propuestas.

Se llega a imaginar una solución llamada de salvataje, donde los mismos acreedores, un grupo de ellos o terceros pueden adquirir los bienes de la empresa fallida en una suerte de modificación de que en nuestra legislación el patrimonio está unido a la persona. Este proyecto tiende a salvar un patrimonio, y defender la inversión y las fuentes de trabajo, posibilitando que aquél pase de las manos de quien pudo fallar o tuvo defectos en su administración a

otras que puedan ser exitosas, o que dispongan de los medios de inversión necesarios.

En esta amplitud de negociaciones también se hallan el acotamiento de las funciones judiciales, la mayor libertad para los acreedores y algunos procedimientos para la compra de los bienes. Con respecto a esta última cuestión se ha discutido mucho, y por cierto merece un análisis conceptual profundo. Es necesario impedir por parte del legislador —que es quien tiene en sus manos la sanción de este proyecto de ley— que estos bienes puedan dar lugar a aquellos abusos denunciados hace sesenta años: que alguien pueda quedarse a precios viles o minúsculos con patrimonios que quizás han costado años de esfuerzo y de lucha.

Además esa circunstancia podría desalentar la presentación que siempre es personal y de propia decisión, es decir, el concurso preventivo. Entonces para el comerciante que pudiera proseguir con su empresa escaparían los beneficios que el proyecto de ley imagina.

Se introduce una disposición que podría ser perjudicial a las expectativas del comerciante que va a acudir a ese llamado remedio legislativo que precisamente trata de impedir la declaración de quiebra.

Aparte de las disposiciones procesales, que como señalara al comienzo de mi exposición apuntan a simplificar los procedimientos en el concurso preventivo, el proyecto también contiene iguales simplificaciones cuando se trata de la quiebra decretada, sin perjuicio de la modificación sustancial que significa prescindir de la junta de acreedores por las razones a las que me he referido.

Un tema que ha tenido amplia discusión ha sido el de la profesión que debe ejercer el síndico. No me gustaría que nuevamente surgiera en el Congreso un debate de orden corporativo, como se lo ha llamado, donde se defienden distintas profesiones o se hace hincapié en los medios de los que disponen unas y otras.

En las primeras experiencias legislativas el síndico era un contador sorteado de las listas que llevaban los juzgados y las cámaras. Luego se estableció que esto ocurriera así en las quiebras llamadas comerciales, mientras que en los concursos civiles podía desempeñarse en la sindicatura un abogado ante los tribunales civiles. Más tarde vino la reforma de la ley, que coincidió con la supresión de estas diferencias y mantuvo un criterio amplio en el sentido de que podían ser síndicos los contadores, otros profesionales de ciencias económicas y los abogados.

Ese era el sentido que traía el proyecto del Poder Ejecutivo. El Honorable Senado lo modificó por indicación del señor senador por Buenos Aires doctor Cafiero, quien propuso que fueran únicamente los contadores quienes pudieran prestar ese servicio de acuerdo con el sorteo que la propia iniciativa introduce en sus disposiciones. Así quedaría suprimida la posibilidad de que fuesen los abogados quienes pudiesen actuar en tal carácter.

Hace pocos días he leído en los diarios grandes títulos que criticaban al proyecto de ley de concursos y quiebras. Eran formuladas por corporaciones de abogados. He lamentado —lo debo decir porque pertenezco a esa profesión— que la parte que ha tomado difusión pública —no es el caso de textos que se han enviado al Congreso— se refiere solamente a esta defensa o discusión sobre la profesión de contador público o de abogado del síndico. No voy a expedirme ahora sobre este punto. Estoy describiendo los hechos y señalando la discusión que se presenta y que la Cámara, sin duda, deberá afrontar.

Por otra parte, si el bloque de la mayoría ha tomado la decisión política de mantener el dictamen tal como viene del Senado, estimo que no va modificarse este solo punto, ya que ello provocaría una demora en esta iniciativa, que es requerida —con justicia o sin ella— con urgencia por distintos ámbitos de la sociedad y, especialmente, por el poder colegislador, que ha enviado este proyecto de ley a la Cámara.

Indudablemente también ha originado un debate el tema de cómo se han resuelto cuestiones que afectan a los trabajadores. Por ejemplo, se ha establecido que el comprador —cuando la solución del concurso preventivo lleva a que cese esta persona— pueda desasirse de los efectos de las relaciones laborales ya instaladas ante los riesgos que puede provocar su aceptación.

Esto se asemeja a las cuestiones que hemos discutido al estudiar el proyecto de ley sobre accidentes de trabajo. El concurso preventivo, la quiebra o los accidentes laborales constituyen contingencias que deben ser resueltas con el mejor sentido de justicia y equidad, máxime cuando se trata de trabajadores, que son el núcleo, el alma y el motor de cualquier empresa.

Aquí aparece el rostro de la necesidad del trabajador, que requiere que se opte, sin descuidar totalmente su circunstancia. Se debe elegir entre lo permanente y lo que significa una contingencia que se presenta. Hay que solucionar el problema del accidente, pero colocando límites al costo del empleador a fin de mantener lo sustancial, que es el empleo y la fuente de trabajo.

Hay que permitir la supervivencia de la empresa fallida para que pueda seguir siendo una fuente permanente de empleo. No hay que ahogarla con la pesadez de los efectos que pueden tener las relaciones jurídicas, por más destacables y ponderables que ellas sean. Ello debe concretarse sin desatender —creo que la iniciativa no lo hace— el pago en función del privilegio establecido legalmente para las obligaciones sociales y laborales.

No debería hacerse soportar al nuevo adquirente efectos que podrían ser perniciosos. Así se mantendría la fuente de trabajo y la industria. A lo mejor las relaciones laborales podrían continuar con las mismas personas que han trabajado en la empresa y que estarían conformes de seguir en ella.

No deseo entrar en otros aspectos del proyecto y sus detalles porque sería fatigoso para la Cámara, sería alargar un informe que evidentemente tampoco es recibido con atención; y no lo digo por los señores diputados que están presentes, sino por aquellos que están interesados políticamente en que esta norma se sancione y sin embargo contribuyen con su ausencia a que se diga que el Congreso trata temas delicados, de legislación permanente, sin el cuidado o los recaudos necesarios. En mi caso siempre encontrará la Cámara a un diputado que saldrá al cruce de esas expresiones, pero tenemos que admitir también que no se contribuye demasiado en el seno de este cuerpo por el prestigio y acierto de nuestras sesiones, sobre todo a la hora de tratar temas de esta delicadeza, que pueden merecer comentarios en la población y en entidades representativas, laborales e industriales, en cámaras empresarias, en asambleas de derecho, en academias y en instituciones.

Por todo esto he querido prestar de la mejor forma posible el servicio a que estamos obligados; sobre todo en la comisión que presido, donde el tema fue tratado no en la forma exhaustiva que hubieran deseado sus integrantes pero sí participando en las consideraciones que se hicieron, y muy especialmente en las reuniones debidas al celo del señor presidente de la Comisión de Legislación General.

No deseo tomarme más tiempo para hablar, porque si tenemos interés en que este proyecto salga tendremos que cuidarnos porque lamentablemente todos sabemos que a determinada hora nuestras sesiones caen, sea cual fuere el tema que se trate. Por eso me parece mejor preservar la sanción a mejorar las condiciones de mi informe. De todas maneras, quedo a disposición de los señores diputados. El reglamento, como miembro informante, me autoriza a hacer uso nuevamente de la palabra, y así lo haré al final del debate en general si recojo observaciones a mi exposición, o si hay puntos de vista que requieren de la aclaración que el miembro informante está obligado a dar.

Con esto doy por concluida momentáneamente mi exposición.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: estamos ante un trámite irregular.

Estuve escuchando al respetado y respetable diputado Durañona y Vedia y realmente me sorprendió la paciencia que tuvo para desarrollar su larga exposición ante esta manifiesta ausencia de legisladores y cuando muchos de los presentes conversan sobre otra cosa. Señalo esto porque no estamos en el mejor momento para tratar una legislación de estas características.

Hemos comenzado con irregularidades, ya que ésta es una de las pocas veces en la historia parlamentaria en la que el presidente de la comisión respectiva, que ha formado y suscripto el dictamen, no dice que es miembro informante, sino que invoca su carácter de presidente. Luego vendrá el miembro informante, y en este punto es bueno recordar que el informe de la mayoría tiene sólo cinco líneas.

Antes de comenzar mi exposición debo, con todo respeto y consideración, recordar algo al señor presidente de la Comisión de Justicia. No estoy de acuerdo con la modalidad empleada porque aquí no se trata de decisiones políticas. La decisión política podría girar en torno de si estamos o no dispuestos, en general, a modificar el régimen legal de concursos y quiebras, pero de ninguna manera terminan allí las opiniones. A partir de la apertura de este capítulo aparecen las distintas posturas técnicas y los aspectos que en una norma tan importante como la que nos ocupa es necesario considerar. Sobre todo debemos escuchar a los actores, a las distintas cámaras, a los representantes de las empresas y —¿por qué no?— a los representantes de los obreros.

Tanto hemos hablado aquí acerca de que en esta situación de emergencia los pobres obreros tienen que dejar caer sus derechos para conservar sus trabajos, y nadie se ha puesto a pensar en que no hay empresas sin factor humano. Tampoco a ellos los hemos escuchado.

Realmente, deploro la modalidad empleada, esta forma unilateral e inconsulta de desarrollar este proyecto.

Vienen a mi memoria otros tiempos en los que en esta Cámara no estaban dignamente sentados los representantes del pueblo y a nadie se consultaba. Así se elaboraban en la CAL las leyes, como la de concursos y quiebras que hoy estamos modificando. Hace un momento se han citado palabras mías, vertidas en la Comisión de Legislación General, en las que recordaba la forma en que se elaboró el Código Napoleónico, esa magnífica obra jurídica que ha inspirado a buena parte del derecho occidental.

En esa oportunidad, señalé algo que aquí no se ha mencionado. Dije que Napoleón, que no entendía nada de derecho, cuando se presentaban dudas sobre algún texto preguntaba a los jurisconsultos si la norma era buena y útil. Esa era la pregunta del hombre común, que quiere saber si lo que se está haciendo es bueno y útil. Quise traer este recuerdo porque vale la pena hacer la pregunta.

Hace un momento el señor diputado Jesús Rodríguez nos daba cuenta de la última información suministrada por el INDEC: el 18 por ciento de desocupación. Las empresas están cayendo una a una, y en cada una de ellas se repiten tres tipos de acreedores: los bancos en primer lugar, la DGI en segundo y por último la ANSES.

El peso de la presión impositiva ha esfumado la poca rentabilidad de las empresas que habían quedado, después de las privatizaciones, con el aumento incontrolado de las tarifas de los servicios transferidos. Como si fuera poco, estaba la imprevisión del ministro de Economía y de su equipo frente a los coletazos llamados "de México", los que, a mi juicio —y como ya tuve oportunidad de expresar—, tenían otra causa: las equivocaciones, los déficit del presupuesto y de la balanza habían hecho que la Argentina fuera calificada como un país de riesgo; y frente a cualquier episodio en la región, con economías administradas de manera similar a la nuestra, los inversores se fueron. Pero en ese momento no se le ocurrió al equipo económico poner ninguna valla de contención para la producción y la empresa argentinas. Fue así como el último elemento que faltaba a las empresas para tener dificultades surgió desde principio de año: desapareció el crédito. Es más: a algunas empresas les quedaron los fondos depositados y no los pudieron retirar, agravándose aún más sus problemas.

Por supuesto que en este recinto sancionamos la creación de un fondo fiduciario para asistir a la banca. De este modo —dijimos— se irían resolviendo los problemas, renaciendo el crédito: a partir de allí se debía comenzar un salvataje de empresas.

No hace muchos días el diputado radical Moreau nos dio una noticia: los fondos del Fondo Fiduciario se habían usado con otro destino. En la visita que hicieron a esta Cámara el señor secretario Maccarone y el presidente del Banco Central no pudieron desmentirlo. Lo cierto es que de todos esos bancos hasta ahora sólo tres aparecen con alguna solución.

Desapareció el crédito para las empresas; éstas hoy tienen un enorme problema, viven una situación sin precedentes. Hay que remontarse a la década del 30 para encontrar un momento económico similar.

El país nos está quemando; tenemos una enorme presión social. Cuando hablamos del índice de desocupación nos estamos refiriendo a la parte activa de la población, a padres de familia, a la angustia de no tener alimento para el día siguiente. Frente a esto al gobierno se le ocurre apurar la sanción de la ley de quiebras.

¡Qué mala costumbre tiene el gobierno! Este gobierno es afecto a los títulos, yo diría que tiene pasión por la marquesina. Anda mal la educación en la Argentina, y entonces promueve la ley federal de educación pensando que así el problema queda resuelto; andan mal las pequeñas y medianas empresas, y entonces procura que se sancione una ley para regular su actividad, andan mal las empresas y hay desocupación, y entonces busca la flexibilización laboral y la ley de quiebras. ¡No nos engañemos más! La Argentina no tolera más este tipo de accionar.

Estas leyes no arreglan nada. Tal vez en algunos casos, por una inconsulta y contradictoria reforma legal, estemos agravando el problema. Con seguridad que no se van a resolver las cosas por medio de la sanción de este proyecto —ni siquiera las solucionaríamos con leyes muy buenas— si no se remueven otros obstáculos.

Lo único que aparece son titulares: "Crearemos 330.000 puestos de trabajo"; pero hoy el país necesita otra cosa.

Es una lástima que muchos compatriotas de la bancada Justicialista se hayan retirado. Nosotros tenemos realmente mucho interés en que nos escuchen; tienen una enorme responsabilidad y sabemos de su buena fe. Por eso hubiéramos querido usarlos como emisarios del mensaje de la oposición, no para que ésta gane sino para que al gobierno no le vaya mal, porque en ello va la suerte de los argentinos. Les hubiéramos pedido que digan al Poder Ejecutivo que no continúe en una actitud autista, que

observe la realidad y se sincere porque, de lo contrario, nos va a ir muy mal.

Nos vemos empujados a legislar de manera muy rápida y en un tiempo imprudente respecto de una materia como ésta, que además nos va a dejar una frustración. Esto tiene un agravante pues, como ya lo señaló el señor diputado Durañona y Vedia, no se trata de una normativa menor.

No es cierto que el precedente de los primeros códigos que se aprobaron a libro cerrado sea el que se deba seguir. El país ha seguido funcionando, hay experiencia, hombres públicos, entidades, etcétera. Ese procedimiento se ajustaba más para otras épocas. Los ejemplos que se citan tienen por lo menos setenta u ochenta años de antigüedad, o cien años, como en el caso del Código Civil.

A nadie se le ocurriría hacer una obra distinta de la que esta propia Cámara concretó en 1968, cuando designó una comisión de juristas y acordó entre todos los sectores la unificación de la legislación civil y comercial. Por eso es en verdad lamentable que hoy nos encontremos con urgencias, sin que se nos pueda escuchar condenados a expedirnos sobre algo que yo denomino verdadera ensalada política y jurídica.

El proyecto de ley en consideración comenzó a tratarse en el Ministerio de Justicia, en una comisión de juristas notables allá por el año 1991. Esa comisión tuvo una discusión casi preliminar. La mayoría prefería mantener los lineamientos de la ley vigente e introducir correcciones con prudencia, dictadas por la experiencia y recogidas por la doctrina y la jurisprudencia desde que se sancionó la ley 19.551. La otra postura sostenía que era necesario reformular todo; decía que ésta es una legislación que llega a las empresas tarde y mal, cuando ya han muerto, que es menester llegar antes y que, en consecuencia, debía reformularse la norma y, con sistematización, incorporar institutos de otros derechos que han funcionado con algún acierto. Se zanjó la diferencia y se resolvió mantener los lineamientos de la ley 19.551, postergando otro importante debate que a mi juicio es imprescindible dar sobre la reformulación total de la ley 19.550.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Justicia, doctor Francisco de Durañona y Vedia.

Sr. Dumón. — Así se propiciaron desde el Ministerio de Justicia prudentes reformas a la legislación dada y experimentada; pero en el camino entre ese Ministerio y el Senado de la Nación apareció el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, que tiene un gran afecto por copiar, sobre todo del derecho norteamericano. El Ministerio introdujo nuevas modificaciones sin siquiera reparar en las que se habían hecho, de modo que tomaron de otro derecho —el norteamericano— algunas cosas, pero dejando las que estaban: esa es la ensalada que se armó y el ejemplo lo hallamos en que ahora coexisten en el proyecto un síndico —figura que corresponde a la legislación actual de nuestro país— y un comité de acreedores, figura que pertenece al derecho norteamericano. Lo cierto es que ahora no se sabe cuál es el rol de este comité de acreedores, mientras que el síndico mantiene el suyo, como si se hubiese realizado una cirugía estética donde le han puesto la oreja en la punta de la nariz a nuestro sistema legal de concursos y quiebras.

Hay un segundo aspecto tal vez más grave. Como diría mi amigo, el ex diputado Barglini, han copiado, pero copiaron al oscuro, copiaron mal, lo cual puede dejarnos el regalo de una obra jurídica macabra para las empresas argentinas.

El Senado, que tuvo más tiempo en estudio el proyecto que este cuerpo, no introdujo reformas demasiado importantes, no obstante el lamentable espectáculo de una apresurada modificación aceptada en pleno recinto como respuesta a mezquinos intereses profesionales y corporativos, como si los legisladores —en este caso, el señor senador Cafiero— tuvieran derecho a confundirse y creer que la oportunidad de tratar una legislación fundamental para la economía y la marcha del país resulta el campo de batalla trivial donde se dirimen las competencias profesionales.

Pareciera que deliberadamente se hubiera propuesto cambiar el eje del debate, de modo que la sociedad no advierta qué cuestiones importantísimas estamos decidiendo y se engañe percibiendo —de hecho así lo recogieron los medios— que lo único destacado en el proyecto de ley en tratamiento es la cuestión de las incumbencias profesionales para desempeñar la sindicatura.

Llegada la iniciativa a Diputados en pleno proceso preelectoral, se le dispensó muy poca atención. Después de las elecciones presidenciales suponemos que el bloque oficialista, luego de la rebelión de la ley de patentes contra los dictados del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y de haber querido declarar un empate técnico con el equipo económico, se vio precisado a dar pruebas de amor al Poder Ejecutivo. Por ello no sólo aceleró hasta el límite de lo imprudente el tratamiento de este proyec-

to de ley, sino que además se abstuvo lamentablemente de efectuar modificaciones hasta de los errores formales que existen en este proyecto de ley que ha sido sancionado por el Senado de la Nación.

El dictamen de mayoría es un sacrificio al buen derecho, ya que se propone sancionar esta iniciativa en el menor tiempo posible, quizás para demostrar que los diputados de la mayoría no odian al ministro Cavallo.

Tal como ha señalado el señor diputado Durañona y Vedia, realizamos distintas reuniones. Lamentablemente, las objeciones que a muchos artículos señalaron los juristas que nos visitaron no fueron consideradas en el dictamen de mayoría. Es una lástima que también en este caso las pujas internas del gobierno cuesten tan caro al país.

A pesar de los apuros a que me he referido realizamos esas reuniones en las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo. Tuvimos la colaboración de los taquígrafos de la casa, por lo que puedo exhibir hoy la versión taquigráfica en la que están contenidas las exposiciones de notables maestros del Derecho Comercial argentino —algunos de ellos jueces— y la del representante de la Unión Industrial Argentina.

Debo decir que lamentablemente este proyecto de ley va a ser sancionado. Es algo que ya percibo y me doy cuenta de que, con los errores que contiene, van a existir múltiples problemas de interpretación. ¡Pobres los juzgados que tengan que trabajar sobre ella!

Solicito que esta colaboración que nos brindaron famosos jurisconsultos argentinos no se pierda. Por eso voy a pedir la inserción en el Diario de Sesiones de la versión taquigráfica a la que me he referido.

Lamentablemente estamos considerando un dictamen de mayoría de cinco líneas, donde no se ha aceptado ninguna modificación.

Debo aclarar que no voy a tener la paciencia que tuvo el señor diputado Durañona y Vedia cuando hizo uso de la palabra. Ya que somos pocos los que estamos sentados en nuestras bancas, voy a pedir que me presten atención o, si no, que se vayan fuera del recinto a conversar.

¿Qué pretendemos de este proyecto de ley? Pretendemos cualidades tan simples que sólo el ritmo político de confrontación eterna del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos nos puede hacer olvidar. En primer lugar solicitamos que tenga andamiaje empresarial, como diría el profesor Alegría. En segundo término, que esté basado en realidades jurídicas y fácticas que ahuyenten la idea o el entusiasmo por los inventos de algunos iluminados que se introducen en las estructuras burocráticas de los ministerios.

Hace un momento se decía que no va a tratarse de una norma para un día y que va a afectar en mucho la economía argentina. Por eso pedimos que sirva a la empresa argentina y que no sea un contrapeso para ella. Esas son las cualidades tan simples y elementales que solicitamos para este proyecto.

Por ello es necesario ilustrar sobre la diferencia que hay entre lo que dice la exposición de motivos y lo que realmente propone el proyecto. Tanto la exposición de motivos como los discursos que se han hecho, incluso en el Senado, se hacen eco de lo que Dasso afirma que es la tendencia del derecho actual.

La orientación clásica que tendía a la liquidación de las empresas ha dado lugar a otro interés; ha cedido ante un nuevo objetivo que es el salvataje de las empresas. Estamos de acuerdo en eso. Pero la comisión, contradiciendo esa intención, propone la incorporación al menos de un instituto que quieren poner de moda, como cuando se ponen de moda las palabras extranjeras. Lo llaman *cram down;* y la Unión Industrial Argentina nos explicaba, en un texto cuya inserción solicito, el peligro que representa para las empresas argentinas el llamado *cram down.*

Aclaro que a los traductores les cuesta mucho explicar el significado de *cram down;* para algunos es sencillamente "pase de mano" y para otros se aproxima a la etimología de lo que es "emmullir". Reitero que cuesta mucho saber el significado, y con este título queremos encarar nada menos que el salvataje de las empresas argentinas.

Como diría el doctor Roitman, han copiado a la criolla. Decía que han querido tomar el Capítulo XI de la ley de quiebras norteamericana y lo que han logrado es un engendro que tendrá consecuencias muy graves, como ya hemos señalado. Pero además hay que recordar algunas cosas. Ya que queremos mirar otras legislaciones, ¿por qué no observamos qué dice la doctrina y cómo es el funcionamiento del capítulo XI en los Estados Unidos? ¿Por qué no consultamos la doctrina de ese país?

Voy a traer a la memoria que el *cram down,* el capítulo XI, ha dado lugar a argumentos de famosas películas. Sin embargo, quizás convenga citar algunas que ustedes recordarán, como *Mujer bonita, Dinero fácil* y *Wall Street.*

No me voy a referir a esos argumentos; sí voy a citar a Douglas Baird en *The elements of bankruptcy. Reviser edition,* Edition Foundation Press, Westbury, New York, 1993, página 245,

donde reconoce que los casos en los que un deudor propicia un plan de reorganización, que es confirmado y en el cual la empresa sobrevive, son la excepción más que la regla. A ello se debe agregar que sólo el 10 por ciento de los procesos del capítulo XI llegan al estado de aprobar un plan de reorganización.

Pero además hay algunas diferencias que agravan la sanción del Senado, porque en el capítulo XI se toma un plazo de 120 días, el cual queda confiado a la prudencia del juez, quien incluso puede alargarlo. Hay muchas experiencias en los Estados Unidos donde la elaboración del plan de reorganización para las empresas ha tardado mucho más. Me permito citar uno de los ejemplos más conocidos, como fue el concurso de Texaco, donde el plazo fue mucho más largo.

Pero además hay otra enorme diferencia, que consiste en que vencido ese plazo o durante su transcurso, el deudor puede hacer planes de salvataje, como lo propone el proyecto en revisión. En cambio, en la sanción del Senado, vencido este período —que es de 30 días como mínimo y puede extenderse hasta 60—, el deudor ya no tiene nada más que ver. A partir de los 60 días como máximo, aparecen sólo los acreedores, a diferencia de lo que ocurre en el sistema norteamericano, donde el deudor siempre está en condiciones legales de ofrecer planes de reorganización.

Las diferencias apuntadas no son menores porque, tal como está redactado el proyecto en revisión, se puede producir un fraude. ¿Cómo? Basta con que un acreedor se oponga, porque se exigen las mayorías al revés de lo que sucede en los Estados Unidos, donde el juez puede imponer el acuerdo a otros acreedores. El término "engullir" —dice Le Pera— es ilustrativo porque el acuerdo se puede imponer en contra de la decisión de los que no quieren. Como en nuestro caso hay que obtener el acuerdo, un acreedor se puede oponer a la propuesta del deudor en el período de exclusividad y a su término el mismo acreedor puede ofrecer al resto de los acreedores un porcentaje aun menor pero al contado, por ejemplo.

¿Qué van a hacer los demás acreedores —que ya no van a tener otra oferta ni otra posibilidad— en la situación que vengo describiendo? Van a correr presurosos a tomar la oferta de aquel acreedor, y ésta puede ser de sólo el 30 por ciento. ¿Qué dice el proyecto en revisión? Dice que ese acreedor que consiguió que los otros acreedores aceptaran su oferta tiene derecho a quedarse con el paquete accionario de la empresa deudora por sólo el 30 por ciento. Y entonces, con muy poca plata, ese acreedor se hace de una empresa que posiblemente sea rentable aunque tenga problemas financieros. Más aún: en el contexto económico actual es muy probable que el acreedor sea un banco, que rechace la oferta de la empresa deudora y que después del período de exclusividad ofrezca pagar un porcentaje menor y se quede con la compañía.

Ese es el fraude que aquí se puede llegar a votar. ¡Un fraude legal! Una expropiación forzosa que no está contemplada por la legislación vigente y que desde ya dejo dicho que es inconstitucional porque afecta notoriamente el derecho de propiedad reconocido por la Carta Magna. ¿A nadie se le ha pasado por la cabeza que en la actualidad de nuestro país una empresa rentable y viable —que solicita su concurso debido a problemas temporarios de financiamiento— puede ser pasible de este fraude? ¿Acaso no es éste un problema de nuestros días? ¿Es ésta la ley que va a solucionar la situación por la que atraviesan las empresas?

Hace un momento el ex diputado Baglini me decía que, además, no se contabiliza algo que es muy común en los concursos; me refiero a la menor credibilidad de los deudores frente a las contingencias del mercado. Ni aun con la estabilidad en la Argentina están aseguradas las condiciones del mercado a mediano plazo. Al respecto sólo citaré dos ejemplos: el Mercosur, por un lado, y el efecto "tequila", por el otro.

Las empresas no tienen conocimiento de cómo las condiciones que operan sobre los mercados pueden afectarlas a mediano plazo. Por supuesto es mucho más común que esa información la posean las entidades financieras que manejan variables y datos nacionales e internacionales con una anticipación que en muchos casos es mejor en calidad y aproximación que la de las empresas. De manera que cuando los deudores de éstas hagan la oferta, será bastante menos creíble que la de los acreedores financieros. Estas son las luces de colores, las que engañan, porque en ningún país se puede llegar a aceptar como moneda corriente que los empresarios —que conocen la empresa y el mercado— sean reemplazados por bancos que no sólo no conocen esas cuestiones sino que tampoco están preparados para su manejo. Sólo en la Argentina, con la ley que se pretende sancionar, podría ocurrir eso.

Estamos por sancionar una ley para los bancos acreedores; esto es lo que perciben las empresas. Si así ocurriese, éstas, por temor, no se van a presentar a concurso pues van a preferir salvarse por sus propios medios, o en todo caso aceptarán la quiebra, que será más benigna.

¿Este es el salvataje de empresas que necesita el país para salir de la situación en que se encuentra? ¿Sabe el señor presidente de la Nación acerca de la ley que va a tener que promulgar? ¿Lo han asesorado debidamente? Estoy seguro de que no. ¿Este despojo legalmente organizado va a servir para la Argentina? La contestación a esta pregunta la dejaría para los empresarios. Sé que hay pocos diputados de la oposición que me están escuchando; les pediría que antes de levantar la mano consultaran a las empresas para ver qué les dicen.

Nosotros hemos firmado un dictamen de minoría. Tratamos de no poner palos en la rueda, así como no los hemos puesto para estar en este recinto o para votar una preferencia sin despacho de comisión, que en este tema es un verdadero crimen. Así como hemos hecho esas contribuciones queremos generar alternativas para que este fraude no se produzca.

En relación con el artículo 48 nosotros fijamos dos recaudos. En primer lugar, que el deudor o deudores tengan la oportunidad —tal como lo establece el capítulo XI de la respectiva ley norteamericana— de igualar, en el período perteneciente a los acreedores, la oferta que pueda efectuar algún acreedor, en cuyo caso tendría derecho de preferencia.

El segundo elemento consiste en que en ningún caso la oferta que hagan los acreedores podrá ser inferior a la efectuada y ya rechazada del deudor en el período de exclusividad.

Se trata de dos recaudos. El instituto va a funcionar igual, pero no habrá lugar para los fraudes. Para ello hay que modificar la sanción del Senado.

Se debe agregar que la fórmula de valuación de la empresa —establecida en el artículo 39 del proyecto sancionado por el Honorable Senado— se basa en el valor de libros. Como dicen muchos autores —entre ellos, el juez Rouillon— el valor de libros de una empresa en crisis es igual a cero. La valuación de la empresa debe concretarse en función del criterio de empresa en marcha. Para ello debe requerirse el auxilio de entidades que puedan dar una moción sobre el particular, a fin de que el valor de la empresa se acerque a la realidad.

En otros casos incluso podría suceder que el valor de libros de la empresa fuera superior al valor real. En general sucede exactamente lo contrario.

Existe un error que proviene de querer llevar el dogmatismo hasta las últimas consecuencias. Se ha elaborado un proyecto mediante el que se quiere imponer un sesgo marcadamente privatista. Ello se observa en toda la norma, pero hay un aspecto en donde se nota acentuadamente y donde se asemeja a la adjudicación de bienes de 1902.

El punto consiste en que esta iniciativa ata de manos al juez, quien pasa a ser nada más que un testigo. No puede tomar ninguna medida, aunque por delante de él esté pasando un fraude. Se parte del diagnóstico equivocado de que los acreedores se ven perjudicados por la demora del proceso actual. Sin embargo, ello no es culpa de los deudores, sino de la organización procesal y judicial de los procedimientos.

Se encuentra un remedio equivocado, que coloca el fiel de la balanza del otro lado. Entonces se deja a los deudores sin defensa, sin garantía y sin protección, hasta organizar el desapoderamiento legal del artículo 48. Me pregunto si realmente se quiere salvar a las empresas o se las desea asustar.

El juez —como expresa el magistrado Rouillon— debe tener facultades relativas a la homologación por razones de control, de razonabilidad, de legalidad y —si se quiere— de justicia. En caso contrario —como manifestaba el doctor Maffía— bastaría un acuerdo clandestino entre un interesado y los acreedores, pudiendo el primero ser, incluso, un personero. Por ello resulta imprescindible la valoración judicial, representando el artículo 48 un paso atrás.

En la reunión a la que aludíamos, el profesor Bergel nos decía que el punto 4º del artículo 48 se refiere a un tema muy importante, que obliga a los legisladores a una reflexión, vinculada especialmente con la tacha de inconstitucionalidad de la norma.

Señaló el profesor Bergel: "Se me ocurre que el proyecto consagra una verdadera expropiación del capital accionario o de las cuotas de la S.R.L., al margen de los extremos tradicionalmente requeridos para la expropiación. Su aplicación puede llevar a consagrar situaciones aberrantes, tales como el caso de accionistas minoritarios que sean arrastrados a la quiebra por el accionar doloso de la mayoría. Por otra parte, si los acreedores grandes ven la posibilidad de adquirir la empresa en un momento posterior van a tener muy poco interés en votar a favor de una propuesta de acuerdo preventivo." Agrega Bergel que "puede prestarse a una concentración de poder de grandes acreedores que se quedarán con empresas rentables."

El profesor Bergel es un hombre de una clara trayectoria jurídica en nuestra doctrina. No es un diputado de la oposición. No se están haciendo críticas a este proyecto por un mero ejercicio de la oposición.

¿Es así el derecho norteamericano? No solamente el plazo es diferente, como ya lo hemos mencionado, sino que las objeciones de los acreedores son vistas por el juez. Vale la pena recomendar la lectura de Mark Summers en "Bankrupcy Explaind. A guide for bussiness", 2ª edición Wiley, Estados Unidos, 1939. Le Pera, en su disidencia, hablaba de este término del *cram down* y de la facultad de los jueces en este tipo de materias. Pero además los jueces tienen facultades por sobre las disidencias; y asimismo no son meros planes de pago sino planes de reorganización. Tampoco en esto se ha tenido cuidado.

¿Cómo es en otros países? En Francia, por ejemplo, de acuerdo con la ley de junio del año pasado; o en Italia, con la ley de administración de empresas en crisis. En este último país, antes de decretar la quiebra el juez manda los antecedentes al Ministerio de Industria para que se designe lo que ellos llaman un comisario quien junto con los acreedores verá si la empresa puede subsistir mediante un plan de reorganización.

Todos estos procedimientos han dado lugar a críticas; han sido muy discutidos en esos países. La experiencia jurisprudencial de esos derechos demuestra que hay muchas opiniones contrarias a este procedimiento. ¿Por qué no se han tomado en cuenta esos antecedentes? No se consideró la experiencia jurisprudencial de países como Estados Unidos, Francia, Italia o España.

No quiero ser agorero pero voy a hacerme eco de las palabras de Rouillon, quien en el seno de la comisión, donde escuchamos a los jurisconsultos, dijo lo siguiente: "Si el salvataje propuesto por esta media sanción alguna vez funciona, será para empresas de poca envergadura."

No intento ser extremadamente mezquino con la sanción del Senado. Por eso voy a nombrar algunas modificaciones positivas que en otros aspectos proponen los juristas que trabajaron en la Comisión de Justicia; esto es, la supresión de la calificación de conducta —instituto caído en desuso—, o el procedimiento de la conversión, que es superior al acuerdo resolutorio, o la eliminación del requisito del pago previo de la deuda previsional y laboral; y haber mantenido los lineamientos de la anterior ley, lo cual sirve para aprovechar toda la jurisprudencia y la doctrina.

Me tomaré un minuto tan sólo para recordar que en el proyecto del Ministerio de Economía desaparecía la sindicatura y se creaba el comité de acreedores. Dado que el síndico aparecía en el proyecto de la Comisión de Justicia, el Poder Ejecutivo no encontró mejor solución que hacer tablas —como en otras cuestiones— y poner al síndico y al comité de acreedores. No sabemos muy bien ahora cuál es la misión del comité de acreedores e incluso la del síndico, aunque en este último caso es un poco más clara.

Con todo respeto, me permitiré citar al general Perón cuando decía que cuando una cosa es como un sofá-cama, no sirve para dormir y tampoco para sentarse.

Usted, señor presidente, desde su banca habló, como al pasar, de los abogados y de los contadores. No quiero dejar de referirme a este tema, aunque no es mi intención entrar en la menuda polémica de las incumbencias. Es lógico que en un país que se achica los profesionales se preocupen para que la ley les reserve un espacio.

Estamos ante una legislación que debe ser tratada con enorme seriedad. Es imprescindible que recurramos a quienes tienen mayor experiencia, que busquemos las voces más autorizadas. En ese sentido me permitiré traer a este recinto dos opiniones: una de ellas fue vertida aquí por el juez Rouillon. Nunca fue síndico ni patrocinante, pero durante años se apoyó en la letra de la sindicatura; señaló que ésa era una tarea compleja. Refiriéndose a la tarea de la sindicatura, sostuvo lo siguiente: "Es impensable que se desarrolle si no es interdisciplinariamente. La sindicatura concursal compleja o la sindicatura concursal importante es una tarea para profesionales de distintas disciplinas. En los hechos las sindicaturas que hemos visto funcionar bien son aquellas en las que por lo menos hay un contador y un abogado; incluso, muchas veces hace falta contar con más de un contador, con más de un abogado y también con otros profesionales como auditores, licenciados en administración de empresas, etcétera."

No puedo dejar de comentar un artículo que hace un momento me ha alcanzado el secretario de mi bloque, el señor diputado Vicchi, que fuera publicado en "La Ley" el 3 de julio del corriente año, perteneciente al doctor Carlos Juan Zavala Rodríguez (hijo), y que se titula *Posibilidad de que los abogados sean síndicos concursales.*

Señala el doctor Zavala Rodríguez —me parece que para los entendidos no es necesario que diga quién es él o su padre—: "La ley 24.432 recientemente sancionada, se adelantó a la sanción del mencionado proyecto de ley de concursos, poniendo en vigencia en su artículo 4º la norma que, sustituyendo el párrafo 2º del

ciso 1º del artículo 277 de la ley 19.551, per-te que 'La sindicatura sea ejercida por con-adores públicos diplomados y abogados, en mbos casos con más de cinco años de ejercicio rofesional'."

Agrega en dicho artículo: "Esto significa un importante adelanto y el reconocimiento de un indiscutible rol que los abogados han tenido y deben tener en los concursos."

Lamentablemente en una sesión del Senado —cuya lectura no recomiendo— desde la Presidencia transitoria se llegó a preguntar si se proponía a la Virgen como síndico. Incluso el senador Cafiero se refirió a un psicólogo llevando a cabo pacientemente su tarea de convencer a un deudor de la empresa sobre su obligación de pagar sus compromisos o de explicar cuál ha sido la causa de su fracaso como comerciante. Esta fue la única intervención que tuvo dicho senador en el tratamiento de la ley de quiebras para eliminar a los abogados; con esa seriedad lo planteó. Acto seguido se pidió cuenta de los votos y el señor senador Romero con seriedad y responsabilidad —que no es de mi partido— dijo que: 'En la primera parte del proyecto se crea un mecanismo muy distinto al de 1902, cuando había que ver el debe y el haber de la cuenta y proceder a la liquidación de la sociedad. Este era el concepto originario y obviamente un contador debía hacerlo. Pero hoy, la complejidad empresaria hace que debamos recurrir a medidas novedosas tendientes más al salvataje que a la liquidación de la empresa..." y por eso es que hacen falta los abogados. Entonces el señor presidente —ocupaba el sitial el senador Britos— le señaló que estaba argumentando respecto de un artículo que ya había sido votado. O sea que, sin haberlo advertido el senador y el resto de los legisladores, el artículo estaba votado. Durante la sesión no pudimos saber qué era lo que habían votado. Tuvimos que esperar la publicación.

Por lo expuesto, en el dictamen de minoría proponemos rechazar la modificación al artículo 253 —la pauta legislativa está dada por la ley 24.432, especialmente en sus artículos 4º, 5º y 6º— y volvemos al primitivo proyecto que es del Poder Ejecutivo.

Para ir cerrando la exposición me referiré muy brevemente a algunos aspectos importantes de nuestro dictamen de minoría, sin perjuicio de que después, en el análisis del articulado, hagamos conocer de una sola vez, para no demorar demasiado la sesión...

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — La Presidencia advierte al señor diputado que falta un minuto para que su tiempo concluya. De todos modos, si hay asentimiento de la Cámara el señor diputado puede terminar su exposición.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: proponemos la eliminación de la propuesta del artículo 55, sobre novación. A los efectos de no incurrir en peligrosas contradicciones dejamos la legislación general regulada por el Código Civil. En materia de boletos de compraventa mucho se ha debatido, pero hay algo sobre lo cual debemos tener coincidencia: en este terreno la limitación sólo debe proteger a quienes requieren la mayor tutela social; por eso debe estar dirigida solamente a los inmuebles destinados a vivienda.

En cuanto a los actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos decía con acierto el señor senador Cendoya en la Cámara de Senadores que subordinar la acción a la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario implica un beneficio enorme para los acreedores financieros, que de ese modo podrán evitar que cualquier acto realizado por las entidades financieras pueda ser impugnado no obstante vulnerar grotescamente la igualdad jurídica de los acreedores.

También citaré al senador Cendoya, naturalmente de mi partido, para hacer referencia al juez competente. En la sanción del Senado se insiste en que la competencia para los concursos y quiebras de las personas de existencia ideal sea el lugar de su domicilio y eso constituye una gruesa equivocación que ya estamos padeciendo. Digo esto porque es arraigada la costumbre de muchas empresas que actúan o tienen sus establecimientos principales en el interior; de fijar sus domicilios legales en una pequeña oficina en Buenos Aires. Ello ha provocado una altísima concentración de juicios en la Capital Federal, con grave perjuicio de los acreedores, que generalmente están en la zona en la que la empresa tiene su establecimiento principal. Por esa razón nosotros propiciamos fijar la competencia teniendo en cuenta la ubicación de ese establecimiento principal.

Si nos ocurre que si fijamos el fuero de atracción para las demandas de contenido patrimonial en la etapa de conocimiento seguramente sucederá lo que pasa en la actualidad en los tribunales de la Capital, donde existe una sobrecarga imposible de atender. Creemos que el fuero de atracción debe ejercerse a partir de

la ejecución de la sentencia de contenido patrimonial.

Sabemos que estas objeciones no van a ser tenidas en cuenta; lo lamentamos, pero como siempre tenemos algunas esperanzas queremos conservarlas hasta último momento.

Finalmente queremos decir al gobierno que si desea enviar una señal por medio de la sanción de este proyecto, no está consiguiéndolo. Es más: esta iniciativa va a ser rechazada por los destinatarios.

Sé que los señores diputados del oficialismo tienen un dilema: servir a estas íntimas convicciones o ceder a los impulsos siempre confrontadores del ministro Cavallo. Por eso quiero decir a quienes suscribieron el dictamen de mayoría que no duden: esta iniciativa no resuelve la crisis sino que, por el contrario, la complica. Si este proyecto se sanciona tendrá sobre las empresas argentinas el mismo efecto que produciría a un enfermo de terapia intensiva sacarlo a correr cien metros llanos.

Lo lamentable es que este país nuestro, con el 18 por ciento de desocupación, no admite una equivocación más ni otra esperanza que se frustre. Pido a los diputados justicialistas que no se conviertan en tristes hacedores de una ley para bancos acreedores. Si esta iniciativa pretendió ser un acto de sinceramiento o la confesión de que se terminó definitivamente en la Argentina el sueño de la revolución productiva, tal vez sólo sirva para eso y para sepultar las últimas esperanzas sobre esa revolución.

En la última interpelación al ministro Cavallo tuvimos ocasión de ver algunos casos de sinceramiento, pero fueron espasmódicos. El país necesita leyes de otro tipo, como la moratoria para la cual se acordó tratamiento preferente para la segunda semana de agosto.

Ciertamente aplaudiríamos si el gobierno acierta en este momento porque el país necesita hoy que el gobierno acierte, pero a nuestro juicio este proyecto de ley constituye una grave equivocación. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por Tucumán.

Sr. Vitar. — Señor presidente: hace tres o cuatro meses el proyecto que se encuentra en tratamiento fue girado al Palarmento, pomposamente presentado como una solución concreta al creciente índice de desempleo que tanto sensibiliza a la opinión pública y como una salida práctica para las empresas en dificultades.

Con esa capacidad que tienen algunos funcionarios del gobierno nacional para mezclar traviesamente los conceptos y las imágenes y vendernos gato por liebre confundiendo las causas con los efectos, se pretendió que el proyecto en análisis se convirtiera en una suerte de panacea para frenar el desempleo y salvar a las empresas con dificultades económicas.

Sostenemos que tal como está redactado no sólo no constituye una solución, sino que agravará el proceso de concentración económica y empresaria creciente que se vive en el país, profundizando la situación de desprotección legal de los trabajadores argentinos.

Necio sería desconocer que el proyecto contiene algunos elementos positivos que tienden a agilizar y modernizar el proceso judicial, circunstancia que tomamos en cuenta. Pero también afirmamos que los elementos negativos que lo integran terminan tiñéndolo y desdibujan totalmente aquellas ventajas que pueden incorporar algunos artículos en materia de agilidad y rapidez procesal.

No se discute la necesidad de adecuar la normativa falencial a los tiempos que corren. Siempre el régimen concursal ha sido funcional al modelo económico y al marco macroeconómico. Es así que la ley de 1902 se insertó en un marco de auge del esquema librecambista vigente en el país y en el mundo en ese momento, y la modificación de 1932 se produjo en circunstancias en que el esquema sustitutivo de importaciones venía a reemplazar al viejo librecambismo.

También la modificación de 1972, la ley 19.551, que había sido la que más había avanzado en la estructuración de un sistema normativo global en cuanto a concursos preventivos y quiebras, responde a otro ordenamiento económico y social, dado en un proceso de expansión económica industrial, como fue el de los años 60 y primera parte de los 70.

La última modificación deviene de la gestión del célebre ex ministro Martínez de Hoz, cuando otro contexto económico comenzaba a perfilarse en el país. De manera que no ignoramos que las nuevas circunstancias económicas, sociales y comerciales que se vienen operando en el contexto de transformaciones tornan necesaria la adaptación del régimen normativo falencial del país en función de las implicancias del proceso económico, sobre todo en el actual contexto de concentración económica, de crisis de la pequeña y mediana empresa, y de recesión e hiperdesempleo con el que se va perfilando particularmente el año que estamos transitando.

Por lo demás, en los primeros seis meses de este año se ha registrado un *record* histórico de presentaciones de empresas en concurso y alguna estadística informa que el volumen acumulado de presentaciones en concurso de estos seis años iguala a todo el acumulado de los años previos al inicio del plan de convertibilidad en nuestro

país, lo cual da una idea clara de la difícil situación que se está planteando al respecto.

Sin duda alguna que el marco normativo de la ley 19.551 constituye un mecanismo a veces rígido para atender a esta situación de multiplicación y proliferación de presentaciones de concursos. A decir verdad, en el actual esquema normativo son las pequeñas y medianas empresas las más expuestas a sufrir los rigores de un ordenamiento jurídico rígido y a soportar procesos concursales traumáticos, cuya duración se arrastra por años y muchas veces culminan con el cierre de fábricas y talleres concursados sin que exista continuidad productiva y sin que los acreedores —el Estado, los proveedores y los empleados— puedan cobrar. En realidad los que sí suelen cobrar —y muchas veces perciben con rapidez honorarios suculentos— son los profesionales intervinientes en las causas por concurso. En este sentido no cabe duda alguna de que la empresa productiva —particularmente la pequeña y mediana— está sometida a fuertes cambios de adaptación, a una dura competencia y a la necesidad de incrementar el capital y la tecnología.

Incluso puede suceder que un empresario honesto no cuente con la capacidad, con los recursos, con los conocimientos o con la posibilidad de organizar su situación para que su empresa sea competitiva. En ese sentido la ley 19.551 y el ordenamiento normativo actual no ayudan a superar esa crisis, ya que no se trata de una herramienta flexible para lograr la reestructuración de la empresa. Sin embargo, tampoco como herramienta de liquidación se adecua a los hecho porque los procesos son largos y muy engorrosos.

Para contribuir al proceso de crecimiento que nuestro país necesita en un marco de estabilidad macroeconómica la legislación concursal debería acentuar la movilidad del factor capital, proteger el crédito genuino y evitar la pérdida de empleos productivos. En ese sentido queremos promover una legislación concursal que acentúe estos aspectos.

Somos partidarios de un criterio reformista que no favorezca la concentración empresaria ni agrave la situación de desprotección laboral de los trabajadores argentinos con el falso argumento de sostener una falacia: o los trabajadores se olvidan de la protección legal o se quedan sin trabajo. Esto forma parte del discurso oficial que ha servido de fundamento para la sanción de la ley de flexibilización laboral, de la de accidentes de trabajo y recientemente de la de conciliación obligatoria. Todas ellas tienden a agravar este marco de desprotección jurídica.

El procedimiento que se apruebe debe estar orientado a agilizar el proceso judicial y debe apuntar a apoyar la continuidad de la empresa, protegiendo los sectores laborales en sus legítimos derechos. Sobre todo se debe preservar la pequeña y mediana empresa nacional, que es la generadora de casi el 70 por ciento de la mano de obra empleada. En este momento en el que la sociedad argentina está conmocionada por la difusión de los nuevos índices de desempleo que han trascendido a partir de su difusión por parte del INDEC, nosotros estamos preocupados por el hecho de que el proyecto que ha remitido el Poder Ejecutivo —y que fuera sancionado por el Senado de la Nación— no va a hacer más que profundizar una filosofía concentradora en desmedro de empresas con dificultades y de los trabajadores.

Otras cuestiones que nos preocupan se vinculan con la incorporación de institutos que han sido mal copiados de la legislación norteamericana —esto fue brillantemente analizado por el señor diputado preopinante—, sin tener en cuenta siquiera los resultados obtenidos a partir de la aplicación en ese país del llamado sistema de *cram down*.

Ese mecanismo no sólo va a tener las consecuencias que ha apuntado el señor diputado Dumón, sino que además va a perturbar y a amenazar seriamente el mecanismo del concurso preventivo, previsto tanto en el ordenamiento anterior como en el presente proyecto. Y lo va a perturbar porque se presta a maniobras disuasivas y de presión por parte de acreedores o de terceros.

Creo que va a ser un gran negocio para los bancos el sistema del *cram down* tal como está previsto en el proyecto en tratamiento. Va a boicotear, a partir de las estrategias persuasivas, disuasivas y de presión, la posibilidad que tiene el concurso como mecanismo de salvataje, que ya existía en el país y que en muchos casos ha sido eficiente. Sin duda hay que corregir algunos aspectos que lo han hecho poco flexible o demasiado prolongado, pero sin duda es un mecanismo útil y valioso para la empresa en dificultades. Sin embargo, va a terminar siendo pulverizado, para utilizar una expresión en boga, por este sistema del *cram down*.

En este sentido y a la luz de la innovación que introduce el inciso 9 del artículo 39, que permite la valuación patrimonial de la empresa según registros contables —que en situaciones de dificultades como las que vivimos es notariamente inferior a los valores económicos y financieros patrimoniales reales de la empresa afectada—, creemos que la combinación de

estas dos normativas va a fortalecer un enorme proceso de concentración económica y empresaria en nuestro país, perjudicando claramente a los propietarios de establecimientos productivos, endeudados con el Estado nacional, con los proveedores y con el sistema financiero.

El otro aspecto que nos preocupa tremendamente, y que creo que junto con la figura del *cram down* constituyen los dos elementos más perturbadores y negativos del proyecto, es el agravamiento —como dije hace un momento— de la situación de desprotección legal de los trabajadores de las empresas concursadas.

Al igual que otras iniciativas oficiales, como la flexibilización, la ley de accidentes de trabajo y la conciliación, se avanza sobre legítimos derechos. Tanto la interrupción del orden público laboral, que estipula el artículo 20 para el momento de presentación en concurso, como la pérdida de derechos provenientes de la hipótesis de continuidad con cambio de propietarios en las empresas —artículos 198 y 199—, son claras expresiones de esta filosofía de descargar sobre los trabajadores las consecuencias más negativas del modelo vigente.

Existe también una serie de aspectos que son igualmente criticables, pero que creemos que se pueden discutir en otro marco. Las figuras más negativas que invalidan el conjunto del proyecto son las de los dos elementos que acabamos de comentar. El artículo 20, al referirse al contrato de trabajo, no sólo genera un perjuicio para los trabajadores y para el acreedor laboral, que en el régimen actual tiene asignado un privilegio en sus acreencias, sino que también constituye una ventaja indebida para el empresario que está en concurso, toda vez que le otorga una ventaja desleal frente a los empleadores eficientes. La práctica ha demostrado que usualmente los trabajadores colaboran con el empleador en concurso a fin de salvaguardar su fuente de trabajo, porque en definitiva esto redunda en beneficios recíprocos. De manera tal que este artículo está de más y por ello vamos a solicitar su eliminación.

Hay otros aspectos que han sido mencionados en las exposiciones del señor miembro informante y del señor diputado Dumón que no compartimos. No creemos que sea positiva la eliminación de la calificación de la conducta de los acreedores. Es cierto que en el actual ordenamiento jurídico tuvo poca efectividad, pero no estamos de acuerdo con su supresión. Por el contrario, consideramos que debe ser adaptada para que cumpla con su objetivo original y para que sea funcional al espíritu de la norma que la incorporó.

Tampoco compartimos la figura a la que se refiere el artículo 43, que incluye la posibilidad de incorporar la propiedad participada en la propiedad de las empresas fallidas. Entendemos que esto no sólo va a generar una situación muy engorrosa en términos de la aplicación y cumplimiento de la ley sino que también va a dar lugar a una infinidad de conflictos. Digo esto porque los supuestos beneficiarios del programa de propiedad participada —originariamente previsto en la ley de reforma del Estado y que ahora ha sido adaptado de manera muy peculiar —en muchos casos no van a estar de acuerdo con su incorporación a esta figura. Sin embargo, como van a resultar minoritarios en relación con el conjunto de los acreedores, les van a terminar imponiendo su incorporación a la sociedad.

Otro tema que es importante señalar es el de la inclusión de los trabajadores como acreedores privilegiados. En nuestra opinión esto se sitúa en el mismo sentido que el de los artículos 20, 198 y 199, y además representa la injusta destrucción del orden jurídico laboral existente.

Por último, deseo hacer una mención al problema de la sindicatura y de las incumbencias profesionales. Creemos, sin compartir por cierto el tono irónico con que en el Senado de la Nación se descalificó la incorporación de los abogados como síndicos del concurso, que al respecto existe una tradición jurídica.

Durante más de noventa años se aceptó pacíficamente en nuestro país que el profesional idóneo para desempeñarse como síndico concursal es el contador público. En este sentido la exclusividad o la incumbencia específica de los contadores como síndicos en los concursos debe mantenerse. Ello es así porque la temática del concurso conlleva muchas veces una compleja actividad en cuanto a dictámenes contables, financieros, económicos y de gestión empresaria, que es propia de los contadores públicos nacionales, como históricamente ha sido asumido.

Solicitamos a los miembros del bloque mayoritario de la Cámara —quienes lamentablemente no están presentes en el recinto— que abran sus oídos a los planteos, interrogantes y propuestas de modificación que hemos formulado. El país está viviendo momentos dramáticos; un 40 por ciento de los argentinos hoy padece serios problemas de empleo, y de no mediar reformas y políticas sociales importantes —ausentes en la actualidad en la gestión del gobierno nacional—, en los próximos meses y en los años venideros el problema del desempleo se va a agra-

var y profundizar, con lo cual se verá amenazada la paz social de esta Nación.

Entendemos que deben ser eliminadas del proyecto de ley las figuras que hemos cuestionado a lo largo de nuestra exposición, pues con ellas se dificultará la posibilidad de que el país halle salidas a la situación en que nos encontramos. Nuestras propuestas apuntan a superar los problemas de los trabajadores, el atoramiento de las condiciones de empleo, la crisis, la angustia y la asfixia de la pequeña y mediana empresa argentina, que se ve sometida a las múltiples presiones de una apertura indiscriminada y de un sistema financiero que no posibilita el acceso al crédito ni lo abarata. En definitiva se trata de una asfixia crediticia, financiera e impositiva que va a generar situaciones muy difíciles en el país. De manera que si se mantienen en el proyecto las figuras que hemos cuestionado nuestro bloque va a votar negativamente la iniciativa en tratamiento. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Rico. — Señor presidente: realmente me toca bailar con la más renga. No quisiera cometer dos pecados. En primer lugar, el que usted insinuó en ocasión del discurso que pronunciara desde su banca: un proyecto de ley que contienen 297 artículos y que prácticamente es puro procedimiento, en donde algunos de ellos —que son de fondo— denotan una intencionalidad política. En segundo término, no engañaré a la escasa asamblea tratando de expresar conocimientos jurídicos que no poseo. Tampoco lo haré, por una cuestión de prudencia, luego de la exposición del señor diputado Dumón, cuya profundidad y claridad de conceptos abarcan muchos de los aspectos contenidos en las observaciones que hoy hemos presentado como consecuencia de que en este día se publicara el correspondiente orden del día.

La ley es la voluntad política traducida en lenguaje jurídico; entonces haré hincapié en la voluntad política que esconde la iniciativa en consideración.

No hay más remedio que aceptar que existe un Estado en consolidación, que es el modelo menemista del Estado. Se requiere un nuevo encuadre jurídico y administrativo, donde está incluido todo este tipo de leyes que estamos considerando, las que no son una casualidad.

El proyecto de ley de concursos y quiebras forma parte de la raíz del modelo, porque se han acabado las privatizaciones. Entonces es necesario generar nuevos negocios. Ello se consigue mediante esta iniciativa, beneficiando a las grandes corporaciones, a la banca comercial y a aquellos que tienen capacidad para hacer negocios y conseguir dinero a tasas aceptables. Ellos necesitan negocios productivos.

Se trata del sector de la banca comercial, que se encuentra en proceso de concentración, el que terminará con la privatización de la banca provincial y la unión de la banca regional. Frente a este sector se encuentra el empresariado, que se halla en virtual estado de cesación de pagos.

Este sector empresario tiene capacidad para producir y cuenta con una cadena de distribución, pero no posee capital de trabajo. A partir de allí se van a generar los nuevos negocios. Lo dijo un expositor anterior cuando hizo referencia a empresas insolventes o con dificultades, pero que se encuentran en marcha. Ellas van a cambiar de dueño y se va a producir una tremenda transferencia del capital productivo al capital financiero, al igual que como en estos últimos años se produjo una brutal transferencia del sector público al privado.

Para ello es necesario este tipo de leyes. Por esta causa se sancionó la ley del cheque; se otorgó el respiro del cheque diferido para mantener a las empresas hasta que otros se queden con ellas. Para ello se requiere la fexibilización laboral, la mediación, la destrucción de los convenios colectivos, la ley de accidentes de trabajo y la ley de concursos y quiebras. Paradójicamente, la ley de concursos y quiebras resulta necesaria para que el sistema no entre en quiebra.

Se ha hablado de que algunos conceptos del derecho romano se adecuaron al derecho anglosajón. Esto no nos tiene que extrañar. Con esta iniciativa —al igual que con muchas otras— se trata de afirmar jurídicamente algunos principios del naciente capitalismo anglosajón. Para que el capital tenga ganancias no deben existir derechos. Esto es lo que estamos observando en la Argentina. Se están eliminando los derechos, y con esta norma se suprimen los derechos de los empresarios nacionales, que no tienen posibilidad de producir y no tienen ni crédito ni mercado interno. Están sometidos a un modelo de transferencia.

Se eliminan los derechos de los trabajadores porque el caballito de batalla de este gobierno es el costo laboral. Podríamos llevar este criterio hasta las últimas consecuencias: tengamos un país de esclavos y no paguemos nada; entonces seguramente las empresas serán rentables. El MODIN se opone a este proceso. Por eso va a votar por la negativa este proyecto de ley.

No tenemos algunas dudas que se han expresado en este recinto. No dudamos sobre la profesión del síndico. Este último debe ser un contador público y no un abogado, porque lo que se protege es el lucro y no la equidad. Tampoco tenemos dudas sobre cuál será la función del comité de acreedores quirografarios. Cumplirá las mismas funciones que el comité de bancos acreedores que participó en el Plan Brady. A su vez, el síndico será un nuevo Nicholas Brady, quien tratará de crear las condiciones para que los terceros y los acreedores se queden —mediante el *cram down* que crea el artículo 48— con las empresas insolventes —aunque en marcha— a precios viles.

Recuerdo algo especialmente a los señores diputados del interior. La típica empresa insolvente que está en funcionamiento y no puede cerrar es el campo. Se va a producir lo que el MODIN viene expresando desde 1990. Nuestros chacareros y hombres de campo se quedarán sin la titularidad de sus tierras. Este es el nuevo negocio que aparecerá en la Argentina.

No tenemos ninguna duda en votar por la negativa este proyecto de ley, rechazando los artículos que provocan esta transformación política que denota el objetivo político del legislador, en este caso, del Poder Ejecutivo.

Hay que modificar el artículo 2º. No puede ser que las empresas del Estado nacional, provincial o municipal sean equiparadas a las empresas particulares. Hay que eliminar el artículo 20, sobre todo cuando determina que la apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres años. Hay que eliminar el artículo 48, que prevé el típico instituto inglés del *cram down*, que como bien dijo el señor diputado Dumón, no es otra cosa que engullirse a las empresas nacionales. Hay que eliminar el artículo 55, que prevé la figura de la novación; y sobre todo deben ser modificados sustancialmente los artículos 196 a 199; en todo caso habría que eliminar los artículos 198 y 199, que extinguen los derechos de los trabajadores.

En estos últimos días se está provocando un fenómeno interesante: estamos discutiendo el modelo. En esta discusión del modelo nos llaman la atención ciertas cosas. No hubiéramos llegado a este modelo sin la Ley de Emergencia Económica, sin la Ley de Reforma del Estado, sin la Ley de Convertibilidad y sin las privatizaciones. Hoy nos place ver que aquellos que en este recinto —siendo mayoría en la Cámara— sancionaron estas leyes, ahora estén reaccionando. Pero es tarde; reaccionan tarde, como lo hacen los empresarios, porque los que hoy se quejan por el artículo 48 y piden créditos, una moratoria impositiva o que no se les cobren los servicios, son los mismos que apoyaron este modelo.

A estos empresarios, lamentablemente, —aunque nosotros defendamos la industria nacional— les tenemos que dar el viejo consejo español: "joderse". Esta es la realidad, porque la ley será votada.

También nos place ver a los trabajadores reaccionar contra este modelo que ellos mismos han votado; y nos place ver a otra bancada que hace pocos días, antes del 14 de mayo, su candidato a presidente afirmaba el modelo y alababa la Ley de Convertibilidad; decía que iba a mantener lo sustancial y a cambiar lo necesario.

En esta reacción contra el modelo tenemos el orgullo de decir que fuimos los primeros pues desde 1990 venimos denunciando este modelo de dependencia y de transferencia de la riqueza al extranjero; desde 1990 venimos diciendo que este modelo no cierra sin represión; desde 1990 venimos diciendo que no se puede cumplir el programa de la deuda externa; desde 1990 venimos diciendo que la Ley de Convertibilidad debe ser eliminada, porque es el principal instrumento de transferencia; y desde 1990 venimos diciendo que hay que levantar nuevamente la bandera del federalismo. En este sentido, tenemos el orgullo de decir que en la Convención Constituyente de Santa Fe el bloque del MODIN fue el único que levantó su voz en orden al federalismo, rechazando el concepto de coparticipación en la elección directa de presidente y vice. Tuvimos que recibir la dura crítica del convencional Schuberoff, que nos dijo que éramos bárbaros por defender la bandera del federalismo; y desde esa bancada hace pocos días escuchamos la defensa del federalismo. También es tarde, porque el federalismo ha sido destruido por la reforma de la Constitución. Esta es la realidad.

Nos place esta discusión, pero levantamos las banderas en contra del modelo. El señor diputado Dumón le pedió a la bancada Justicialista, que tiene la prohibición de peronizar a este gobierno, una reflexión, y que no votaran afirmativamente esta ley. Nosotros sabemos que es imposible que no la apoyen. Yo les haré una recomendación positiva. Falta otra ley para este modelo. Me voy a retrotraer a principios del siglo pasado. José Bonaparte, hermano de Napoleón, por obra de los ejércitos napoleónicos se hizo cargo del trono de España. Dicta una

nueva Constitución, que se llamó la Pepa. Pepe Botella era el nombre con que lo apodaban los españoles. En su artículo 1º decía que los españoles eran felices, y los españoles decían: "Viva la Pepa". Yo le propongo a la bancada oficialista que redacte un nuevo proyecto de ley de dos artículos. El segundo sería de forma, y el texto del primero tendría que ser: "Los argentinos serán felices". Y también les doy el nombre que podrían poner a la ley: "la Minga". (*Aplausos en las galerías.*)

Sr. **Presidente** (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. **Polino.** — Señor presidente: el proyecto de ley que esta noche trata la Cámara forma parte de un conjunto de iniciativas elaboradas por el Poder Ejecutivo y aprobadas por el Parlamento, que tienden a consolidar un modelo económico, político, social y cultural; un modelo que en América latina y en el resto de los países se denomina "neoliberal", aunque considero que la calificación más correcta sería la de modelo conservador.

Con esta norma se pretende cerrar el círculo que fue inaugurado con las nuevas modalidades de contratación laboral y continuó con la ley de flexibilización laboral para las pequeñas y medianas empresas, con la ley de accidentes de trabajo y la de conciliación obligatoria.

Esta norma está inspirada en el *jusprivatismo*, en cuanto atiende de manera especial la negociación privada que pueda llevar adelante el deudor con sus acreedores casi sin injerencia de la Justicia. Esta filosofía se ve plasmada en el recorte de facultades que se impone al juez del concurso en diversas instancias del proceso.

Resulta claramente indicativa de esta afirmación la supresión de los criterios valorativos que el juez debe tener en cuenta y que estaban establecidos en el artículo 61 de la ley 19.551 para homologar el concordato. Esos criterios eran los que estaban especialmente vinculados con el interés general, la conveniencia económica del mantenimiento de la empresa, la protección del crédito, las posibilidades de cumplimiento de los compromisos asumidos por el deudor y la suficiencia de la contabilidad y documentación para informar los actos de la gestión del concurso. Todos esos elementos deberían seguir presidiendo la decisión homologatoria, pero sin embargo desaparecen.

La nueva institución que se crea, y a la que ya se refirió mi compañero, el señor diputado Vitar, el *cram down*, es un instituto de la legislación norteamericana, previsto en el capítulo XI de la ley de bancarrotas. Esta institución se refiere a las facultades que tiene el juez del concurso para imponer a una categoría de acreedores no conformes la aceptación de la propuesta de pago formulada por el deudor concursado.

En el proyecto del Poder Ejecutivo y en el nuevo artículo 48 del proyecto venido en revisión se denomina de igual modo a un procedimiento mediante el cual si el concursado durante un período llamado de exclusividad, no obtuvo las mayorías necesarias para la aprobación de su propuesta, los terceros tendrían la posibilidad de ofrecer nuevas propuestas de pago a los acreedores, quedándose con el paquete accionario o las cuotas sociales de la empresa.

Debo hacer notar que en el proyecto del Poder Ejecutivo se habla de sociedades de responsabilidad limitada, de sociedades por acciones y de aquellas en las que el Estado nacional o provincial sea parte. El proyecto sancionado por el Senado agregó a las sociedades cooperativas. Ahora bien, tanto en el proyecto del Poder Ejecutivo como en el del Senado quedan excluidas las mutualidades.

Más adelante me voy a referir a la exclusión de las mutualidades y solicitaré que sea atendido su reclamo. Tengo en mi poder notas de Confederación de Mutualidades de la República Argentina en las que expresa que considera injusta su exclusión en este artículo.

Por este mecanismo —el *cram down*— se produce la transferencia forzosa de la empresa. Los socios reciben una compensación por su participación societaria —a lo que se han referido los señores diputados Dumón y Vitar— a valor de libros, con una quita o reducción del 2,5 por ciento del total para atender gastos del concurso. A ello hay que sumar otra quita que se establece en igual proporción a la que se propone a los acreedores para disminuir las deudas.

Esta norma es de dudosa constitucionalidad y seguramente va a ser objeto de múltiples planteos ante la Justicia por la transferencia forzosa de la propiedad de la empresa, pudiendo generar serios conflictos judiciales.

No está en mi ánimo molestar a ningún señor legislador porque soy muy respetuoso de los diversos pensamientos políticos e ideológicos y ese mismo respeto lo reclamamos siempre para los que hemos levantado las banderas del socialismo. Hecha esta aclaración, quiero expresar que éste es un proyecto contradictorio con la ideología privatista de los fundamentalistas del mercado que vienen actuando como cruzados en esta empresa por establecer las normas de la

competencia y quitar al Estado toda intervención regulatoria.

No quiero herir ninguna susceptibilidad, pero me atrevería a calificar este aspecto del proyecto como de corte stalinista frente al apoderamiento casi forzoso de los activos empresarios, con lo que estaría en contradicción con todo ese pensamiento pseudoliberal que se ha tratado de desarrollar en la política económica de este gobierno.

Francamente no entiendo cómo los llamados liberales, en nombre del liberalismo, imponen a la sociedad argentina conciliaciones obligatorias; y ahora esta norma que implica un desapoderamiento de los bienes del empresario en favor de los acreedores de carácter financiero, que con seguridad serán los más importantes y quienes terminarán quedándose con los activos empresarios.

El proyecto de ley en consideración consagra una verdadera expropiación del capital accionario o de las cuotas de participación al margen de los extremos tradicionalmente requeridos para que la expropiación sea procedente. Esta institución está contemplada en nuestra Constitución, pero con todos los resguardos propios de ella.

Por otra parte, la posibilidad de apropiarse de la empresa por medio de la adquisición del capital accionario o de las cuotas de participación puede motivar que los acreedores interesados tengan una actitud renuente y obstruccionista frente a la solución concursal. La norma les otorgaría un arma valiosa en ese sentido.

Los acreedores de mayor peso económico podrán además aspirar a quedarse con la empresa. En consecuencia, con seguridad no acompañarán el proceso de saneamiento iniciado por el deudor en crisis y no aceptarán las propuestas que se les formulen. Recordemos que para obtener las mayorías necesarias para la aprobación del concordato el empresario necesita, según el proyecto, la aprobación por parte de la mayoría absoluta de los acreedores de cada categoría cuyos créditos representen las dos terceras partes de los totales computables. Es decir que, según el artículo 45, el monto de los créditos genera más peso que el número de los acreedores.

Si analizamos el proyecto en el marco de la economía general, el mecanismo facilitado para la compra de empresas en crisis puede generar una fuerte concentración económica en cabeza de los acreedores financieros —o sea, los que están mejor posicionados por su solidez patrimonial— o de empresas de gran envergadura, tanto nacionales como extranjeras.

La llamada flexibilización laboral, que en el plano concursal es más elástica aún que las propuestas de la propia legislación laboral, incidirá en este facilitamiento para la adquisición de empresas concursadas en razón de que el adquirente se verá liberado de todos los pasivos laborales.

La renegociación de los convenios colectivos de trabajo para las empresas en concurso a que se refiere el artículo 20 permitirá alterar las pautas tenidas en cuenta para la celebración de estos acuerdos. Frente a la posibilidad de que la empresa cambie de dueño, puede consolidarse el sacrificio impuesto a los trabajadores.

El artículo 55 del proyecto de ley en debate establece la novación de todas las obligaciones anteriores al concurso. Esto tiene su parte positiva pues el concurso debe cerrar todas las situaciones conflictivas, pero a la vez generará incertidumbre entre los acreedores, que ya no podrán reclamar la totalidad de sus créditos si la empresa cae en quiebra o es adquirida por un tercero.

Esta iniciativa deroga en su totalidad el orden público laboral e incorpora la posibilidad de que los trabajadores renuncien a sus privilegios. Ello puede constituir una ventaja para los propios trabajadores, que les permitirá una intervención más activa en el trámite concursal, inclusive a través de regímenes de propiedad participada. Pero no puede dejar de advertirse que en ese caso resultará particularmente delicada la conducción de las estrategias y defensas de sus intereses en el marco del proceso concursal.

Se establece además la obligatoriedad para los trabajadores de someterse al proceso de verificación de créditos en el concurso —artículos 16 y 32—, eliminando la doble instancia existente hasta este momento, por la cual se podía demandar al empleador ante la Justicia del Trabajo para luego reclamar los créditos en el proceso concursal. Esto es positivo, pues los trabajadores debían soportar larguísimas esperas para el reconocimiento de sus créditos y muchas veces llegaban a reclamarlos cuando la empresa ya estaba en quiebra, tornando ilusorio el beneficio del pronto pago.

También constituirá un ahorro notable en los costos procesales. La Ley de Contrato de Trabajo mantiene vigencia y los jueces, incluidos los del fuero comercial, están obligados a aplicarla y hacerla cumplir, como todo el ordenamiento jurídico.

Habrá que seguir de cerca las decisiones que adopten los jueces comerciales en el futuro frente a la problemática laboral actual, que es compleja.

Me referiré al artículo 48, que establece supuestos especiales. La norma determina: "En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas..." —que fueron agregadas— "...y aquellas sociedades en que el Estado nacional provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241...".

La ley 20.091 se refiere a las entidades de seguro y su control; la 20.321 es de mutualidades, y la 24.241 se vincula con las nuevas entidades creadas en el marco del régimen de las administradoras de fondos de jubilaciones y pensiones.

Tengo sobre mi banca una nota remitida por la Confederación Nacional de Mutualidades de la República Argentina, a la que ya me referí y que me voy a permitir leer en la parte que interesa porque fundamenta claramente la injusticia de la exclusión y las razones por las cuales deberían ser incluidas en este artículo.

Señala lo siguiente: "Esta Confederación ha tomado conocimiento de que en el proyecto en consideración no están incluidas las asociaciones mutuales.

"Al respecto, cabe señalar que en la actualidad las asociaciones mutuales pueden ser disueltas y liquidadas por el presidente del Instituto Nacional de Acción Mutual, quien está facultado para su disolución y liquidación por el artículo 2º, inciso *b*), de la ley 19.331/71. La mutual afectada hoy puede apelar el fallo del INAM ante la Justicia civil. Esta Confederación interpreta que dicho proceso es por demás lento y coloca a las asociaciones mutuales en un trato diferente con respecto a las asociaciones civiles y las fundaciones, que también realizan sus actividades sin fines de lucro.

"El actual proceso jurídico que acabamos de mencionar expone además a las mutuales a la voluntad final de un solo funcionario, que cuenta por el artículo 2º), inciso *b*), de la ley 19.331/71, con las facultades para la aplicación de los mecanismos y/o decisiones susceptibles de ser arbitrarios.

"Por otra parte la circunstancia actual priva a las asociaciones mutuales de gozar de la protección de poder recurrir a las instancias que les brinda la ley de concursos y quiebras en el caso de estar en cesación de pagos, pues incluyéndolas en la nueva ley podrían renegociar sus deudas, conservar las fuentes de trabajo, seguir brindando los beneficios de los servicios de la seguridad social que prestan a sus asociados y superar los inconvenientes que afrontan, dándoles la posibilidad de su rehabilitación en forma legal y a través de sus cuerpos orgánicos y colegiados, mientras que en la actualidad, como se dijo, no tienen esta importante posibilidad, por cuanto están sujetas a intervenciones aplicadas directamente por el poder administrador."

El proyecto elimina el incidente de calificación de conducta. Este es un tema controvertido; algunos señores diputados señalaron el hecho como positivo y, si bien es cierto que el instituto ha producido pocos efectos en la mayoría de los casos —eternizándose la tramitación de los respectivos incidentes—, hubiera sido deseable una modificación que tendiera a la agilización de esos trámites antes que la supresión lisa y llana, porque si bien no ha tenido efectos represivos concretos, en algunos casos sirvió como disuasivo, debiendo tenerse presente que al empresario le sigue interesando su imagen pública, la que viene de la mano de su acceso al crédito.

El régimen penal se ha mostrado aún menos efectivo en la represión de los delitos económicos, de modo tal que lo adecuado sería no suprimir este instituto sino armonizarlo con un régimen penal más eficiente.

Seguramente con la supresión de calificación de conductas va a existir ahora un aumento de la impunidad; y frente a la hiperrecesión, a la hiperdesocupación y a la hipercorrupción, con este hecho vamos a agregar a todos los hechos de corrupción anteriores que se conocen, la hiperimpunidad en la sociedad argentina.

Resultan criticables las modificaciones introducidas por los senadores a la redacción original del artículo 253 del proyecto del Poder Ejecutivo, que admitía la participación de los abogados en el ejercicio de la sindicatura concursal.

Así, con la misma vehemencia con que criticamos cuando se trató hace pocos días el dictamen que otorgaba en forma exclusiva a los abogados el ejercicio de la mediación, hoy sostenemos que la exclusión de ellos es injusta, no corresponde y además modifica una ley que sancionó este Congreso hace pocos meses y cuyos beneficios o inconvenientes todavía no se han podido evaluar ni merituar.

La mayoría de los juristas ha interpretado desde hace tiempo el carácter interdisciplinario de la materia concursal, por cuya razón no puede darse favorable acogida a la mencionada exclusión, particularmente considerando que hace escasos meses el Congreso sancionó la ley 24.432, que contempla especialmente el ejercicio de la sindicatura por parte de los abogados.

No puede ser que sólo los profesionales contadores tengan la posibilidad de acceder a la sindicatura en los concursos. Si bien es cierto que en el estudio y análisis de los balances y

en la complejidad de las cuentas empresarias están mejor ubicados por su formación, no es menos cierto que en la conducción de la marcha del proceso judicial la presencia del abogado se torna insoslayable. Deberían existir sindicaturas compartidas y posibilitar que los abogados tengan participación en estas tareas, porque si llevamos al absurdo el argumento de que únicamente los contadores conocen esta materia, los jueces —que como todos sabemos son abogados— no podrían intervenir para dictar las sentencias de manera definitiva.

De modo que aquí debería actuarse con un criterio más amplio e incluir la presencia del abogado junto con la de los contadores. Algunos sostienen que el síndico debería ser un contador con un patrocinio letrado obligatorio del abogado. Otros dicen que la participación debería ser indistinta e intervenir ambos, pues se complementan mutua y armoniosamente en la tarea concursal.

Tengo sobre mi banca una declaración pública de la Asociación de Abogados de Buenos Aires que señala la injusticia de esta exclusión y expresa que llama la atención que los legisladores no adviertan la trascendencia de la reforma en estudio y no hayan formulado las consultas pertinentes para indagar el nivel de conocimiento jurídico y preparación técnica del profesional abogado para el ejercicio de la sindicatura concursal, tal como se infiere inequívocamente de la redacción definitiva del texto aprobado por el Senado.

El señor diputado Dumón ya se refirió a las expresiones del señor senador Cafiero formuladas en el debate de la Cámara alta. Quiero leer algunas de esas manifestaciones para que los señores diputados aprecien la poca consistencia que tiene la exclusión de los abogados de la sindicatura.

Dijo el senador Cafiero: "Y, más aún, me animo a proponer que, si este honorable cuerpo puede incluir como aptos para desarrollar la sindicatura a los señores abogados, por qué no incluir a los médicos". Fíjese qué absurdo, señor presidente. ¿Qué tiene que ver una profesión con la otra? El senador Cafiero continúa diciendo: "¿Acaso los médicos en su lenguaje y en su profesión no estudian la cabeza y el corazón?" ¿Por qué no ponemos a los espiritistas, con este criterio? Prosigue así: "¿No oímos todos los días que las empresas tienen cabeza, corazón y extremidades? ¿No hemos hablado de la analogía del cuerpo humano con el funcionamiento de las empresas? ¿Y por qué excluir a los ingenieros del ejercicio de esta tarea? ¿Acaso ellos no constituyen muchas veces el centro motor nervioso y la condición del éxito de las empresas? Y si me apuran más, ¿por qué no los filósofos y los psicólogos? Calculen a un psicólogo haciendo pacientemente su tarea cuando tiene que convencer a un deudor de la empresa de que tiene que pagar su crédito o cuando le pide que explique, en un sillón, cuál ha sido la causa de su fracaso como comerciante."

El senador continúa así: "Propongo de una manera seria..." —menos mal que lo aclara— "...y formal que se deje tal cual está y no se cree un privilegio en favor de una casta o, de lo contrario, que se extienda este privilegio a todas las profesiones: psicólogos, filósofos..."

Esas manifestaciones por sí solas tienen tanta inconsistencia que no resisten el más mínimo análisis.

Para ir cerrando mi exposición, quiero citar al tratadista Juan Carlos Conso, quien en un trabajo titulado *Sindicatura concursal: su desempeño por abogados*, dice: "Cabe pues por lo expuesto concluir en que el régimen impuesto por la ley 24.432, si bien no responde con la amplitud y suficiencia pertinente a la orientación académica, doctrinaria y de derecho nacional y comparado vigente, por lo menos termina con una discriminación absurda y que no se corresponde con la realidad jurídica, económica y social existente en el país.

"También cabe precisar que el proyecto de reformas a la ley de concursos aprobado por el Senado y a consideración de la Cámara de Diputados de la Nación constituye un gravísimo retroceso y responde a una concepción anacrónica que debe ser superada con la acción de las entidades representativas de los abogados."

Señor presidente: abogo no por la exclusión de los contadores sino por la incorporación de los abogados, para que ambos desarrollen en los concursos una tarea conjunta y complementaria.

Quiero decir algo que venimos reiterando insistentemente en los sucesivos debates: la existencia de un oficialismo que permanece sordo y mudo frente a las críticas positivas que le hacemos desde la oposición. Se trata de las críticas a todas las normas que se han venido dictando desde hace algún tiempo y que enumeré al comienzo de mi exposición. Ellas desprotegen a los trabajadores, hacen más precaria la relación laboral de quienes menos tienen y anulan las bases filosóficas y jurídicas del nuevo derecho, por el que tanto lucharon Alfredo Palacios y otros batalladores sociales

de las más diversas concepciones políticas e ideológicas.

Se está derogando dicha legislación mediante las nuevas normas jurídicas que venimos dictando en los últimos tiempos. Se utiliza como pretexto la generación de nuevas fuentes de trabajo a fin de reducir los altos índices de desocupación. No obstante todas las iniciativas que se han aprobado, los porcentajes de desocupación han aumentado y continúan haciéndolo, ya que en realidad deben modificarse los instrumentos de la política macroeconómica del país.

Este encegueccimiento del gobierno nacional —que no quiere reconocer los errores y rechaza que el modelo está definitivamente agotado— va a llevar a la República a un callejón sin salida. Viviremos momentos muy difíciles, porque más temprano o más tarde van a surgir conflictos frente a la desprotección y el empobrecimiento de cada vez más vastos sectores sociales, no sólo de los trabajadores, sino también de la clase media. El interior de la República se verá tan afectado como la población de las ciudades.

El empecinamiento y la tozudez de no querer reconocer el rumbo equivocado que se está siguiendo va a producir momentos muy dolorosos en la vida argentina. Aquí están en juego la vigencia del estado de derecho, la seguridad jurídica, la división de los poderes, las libertades públicas y los derechos individuales. También está juego la democracia política, que ha costado a la sociedad argentina esfuerzo, sangre y muertes.

Llamo a la reflexión a los legisladores del oficialismo, quienes nos quieren imponer un ritmo de trabajo al compás de las urgencias que dicta el Ministerio de Economía, que ya no sabe a qué otro recurso apelar para enfrentar la crisis. Se le están dando todos los instrumentos que solicita, pero la crisis se agudiza cada vez más y va a continuar. Resulta necesario modificar las políticas arancelaria impositiva, crediticia y financiera.

Se debe cambiar el modelo, que está agotado, no sólo en México, sino en todas partes del mundo. Este modelo produce una enorme exclusión social. Los recursos financieros se utilizan para un salvataje que prolonga la agonía. Sería mucho mejor que estuvieran incluidos en una planificación general que produjera la reactivación de las economías regionales y del aparato productivo, generando puestos de trabajo, porque la ampliación del seguro de desempleo es una medicina transitoria, porque lo que quieren los jóvenes, los hombres y mujeres con capacidad de trabajar, no es verse en la frustración de tener que ir todos los meses a hacer una cola para recibir una miseria, sino tener la posibilidad de dar rienda suelta a toda su imaginación, inteligencia y creatividad.

Lo que necesitan es poder canalizar sus inquietudes produciendo bienes y servicios, aumentando su oferta y mejorando la calidad de vida de nuestro pueblo.

Estamos en un callejón sin salida. El oficialismo tiene número suficiente para imponer este proyecto y los que quiera sancionar impulsados por la urgencia que le dictan desde la Casa Rosada; no desde el pueblo o desde las organizaciones sociales.

Sin embargo, la crisis es más tozuda y ella continuará. Estamos a tiempo todavía de evitar males mayores. Por eso vamos a votar en contra de este proyecto de ley, porque es una norma que como las anteriores sólo está puesta al servicio de un sector reducido de la sociedad argentina que está especulando con la crisis y con el sufrimiento de millones de argentinos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Gallo. — Señor presidente: estamos siendo protagonistas de la reforma de una de las más importantes leyes del derecho común, cuyo camino reformador ha experimentado una serie de hitos a lo largo de los últimos años y también una serie de intentos que han quedado en agua de borrajas.

El derecho comercial, en parte integrado por la Ley de Concursos, es por su propio dinamismo una de las partes más vivas del derecho. Ello se ha manifestado a través de las distintas leyes de concursos que han regido nuestra vida jurídica. Pareciera ser que todas ellas tienen un plazo aproximado de vigencia que ronda los treinta años. Así, la ley 4.156, del año 1902; tres décadas después, aproximadamente, se sanciona la ley 11.719, y treinta años más tarde —años más, años menos— la que hoy está vigente, la 19.551.

El primitivo texto de la ley 19.551 ha sido reformado por ocho leyes, por lo menos existiendo también un enorme número de proyectos de reforma a partir de 1983, año en que se restauró la democracia en nuestro país. Treinta y cuatro proyectos legislativos reformadores de la Ley de Concursos se registran antes del que estamos considerando, si bien es cierto que no todos ellos buscaron reformar integralmente la ley.

Así llegamos a la conciencia de la necesidad de reformar la Ley de Concursos; un poco por-

que es lugar común de los tiempos que corren y por lo que ha cambiado la vida económica e incluso el país.

También tuvo su incidencia la reforma del Estado, que ha llevado —por lo menos eso se dice— a debilitar al Estado y aumentar el poder de los grandes grupos económicos.

A partir de esa toma de conciencia y de ese lugar común, ya es el propio gobierno el decidido impulsor de estas reformas. Se advierte el impulso que, con singular empuje, se ha dado en tal sentido desde el Ministerio de Economía. Tanto es así que en su discurso inaugural de la Asamblea Legislativa del 1º de mayo de 1993, el propio presidente de la República anuncia la voluntad política del gobierno de llevar adelante esta iniciativa.

Es así que una comisión de notables juristas elaboran un anteproyecto que tuvo que pasar por las horcas caudinas del Ministerio de Economía. Y llegamos al mensaje 759 del 12 de mayo de 1994, con el proyecto de ley que fuera aprobado por el Honorable Senado el 1º de marzo de 1995.

Así estamos, entonces, siendo protagonistas de esta reforma, y debo decir, sin ánimo de herir, sobre todo a quienes impulsaron este proyecto en las dos principales comisiones que lo han tratado y que tengo el honor de integrar —que son las comisiones de Justicia y de Legislación General—, que en realidad esta norma ha tenido un irregular procedimiento legislativo porque hay valores sobreentendidos y empujones entre bambalinas por parte del poder político o, más precisamente, del gobierno.

La Comisión de Legislación General fue la que trató en mayor medida esta reforma, aunque en rigor no se discutió. Hubo dos o tres reuniones en las que se contó con la presencia de los más importantes juristas del país, algunos de ellos integrantes del Poder Judicial, quienes nos ofrecieron sus reflexiones sobre el tema. Esas exposiciones fueron registradas taquigráficamente e incorporadas hoy al Diario de Sesiones a pedido del presidente de la Comisión de Legislación General y miembro informante de la postura adoptada por el bloque del radicalismo. De todas formas, esos aportes no fueron debatidos, pensados ni reflexionados, tal como lo merece el derecho común.

De ese modo, llegamos a errores formales que son garrafales y que por el propio decoro de este Congreso no deberían estar presentes en este proyecto.

Por ejemplo, en las disposiciones transitorias se mencionan los artículos 288 y 289, que se refieren a los concursos y quiebras de pequeños comerciantes, cuando en realidad esos artículos fueron incluidos por el Honorable Senado y se omitió la reforma a las disposiciones transitorias.

Lo mismo ocurre cuando se habla de los acuerdos resolutorios, cuando el propio proyecto suprime los artículos 222 y 224 de la ley 19.551, eliminando dichos convenios porque no se compadecen con la mecánica de la ley, habida cuenta de que aquel a quien se decreta la quiebra puede transformarla o convertirla en concurso preventivo. Se podría enumerar otra serie de errores, como los tipográficos, mecanográficos o —podríamos decir— formales que ponen de manifiesto esto: primero, la prisa, el apuro con que este proyecto pasó por la Cámara de Diputados, y segundo, la ausencia de una reflexión profunda sobre todos los temas, lo que nos ha llevado a que inclusive en las cuestiones formales se hayan cometido errores.

Fundaré brevemente el voto negativo de nuestro bloque al proyecto de ley en consideración señalando algunos puntos fundamentales de la filosofía de la ley, habida cuenta de que los anteriores oradores han analizado exhaustivamente los distintos aspectos de la misma.

Ante todo, cabe señalar que esta iniciativa responde a la técnica de legislación inspirada por el gobierno. Las leyes de quiebras —o de concursos, para ser más precisos— deberían apuntar fundamentalmente a la preservación del crédito, al mantenimiento de la empresa y a la defensa del elemento humano, que es la fuerza laboral. Nada de esto hace el proyecto de ley en consideración. Por el contrario —como luego vamos a ver— en algunos puntos no beneficia al crédito sino eventualmente, ante ciertas circunstancias, a algunos acreedores que puedan ostentar un importante peso dentro de la masa de acreedores. Sin duda, éstos no pueden ser otros que importantes acreedores financieros.

En otros casos se beneficia al deudor en perjuicio de los acreedores porque —como analizaré en unos instantes— se duplica el plazo para el deudor y se reduce a la mitad para los acreedores. Y finalmente existe una total falta de prudencia, porque en materia de defensa del elemento humano esta norma pasa de un extremo al otro: de la aparente máxima protección laboral que ofrece la actual legislación, a través de un crédito privilegiado y la defensa de los créditos laborales, pasa a la mínima defensa laboral mediante la renunciabilidad del privilegio, la suspensión de los convenios colectivos

de trabajo frente al concurso preventivo, y un sistema de novación que no aparece del todo claro, pero que hasta beneficiaría al propio deudor en un acuerdo con los acreedores haciendo que la misma entidad empresaria nove o sea considerada como una novación en su relación con el personal obrero en caso de que ésta continúe luego del acuerdo del concurso.

La primera observación que cabe hacer a esta norma es la búsqueda de una inadecuada privatización del proceso. Con esto se ha olvidado nuestra experiencia anterior de la ley 4.156, de 1902, que tenía alguna analogía con ésta y que fracasó rotundamente. El artículo 52 establece una especie de homologación obligatoria para el juez en caso de que los acreedores no efectúen impugnaciones, lo que lo convierte en convidado de piedra. Nuestra experiencia judicial —basta citar el caso Sasetru como el más importante— nos ha demostrado la importancia del mantenimiento del juez como supremo árbitro del bien común y del interés social para que en determinados casos pueda oponerse a la homologación del acuerdo aun contra la voluntad del conjunto de los acreedores.

Ya he adelantado algo respecto de la cuestión laboral. En esta Cámara acabamos de asistir a la expresión unánime de la inquietud de todos los bloques por el altísimo índice de desocupación, y parece una burla considerar este proyecto de ley que lo único que asegura para la fuerza laboral es mayor desprotección.

A la actual zozobra de la masa laboral desocupada se agrega la zozobra de la masa laboral ocupada que observa hoy la proliferación de los concursos y las quiebras de un modo que casi no tiene parangón en nuestra historia.

Tampoco se beneficia al crédito, y aunque se sostiene que esta iniciativa apunta a la aceleración del proceso, ello no se verifica en la realidad. Mientras por un lado se reduce en treinta días el plazo que tienen los acreedores para verificar los créditos, por el otro se duplica el tiempo que tiene el deudor desde la admisión de los créditos —artículo 36— hasta el vencimiento del período de exclusividad. Se trata de setenta días hábiles que, como sabemos los abogados, constituyen un lapso más que suficiente para que se concreten los enjuagues decisivos que ocurren en los concursos ante la mirada del juez, que ha sido y seguirá siendo un convidado de piedra. Si, en promedio, la ley 19.551 consumía cinco meses entre la apertura del concurso preventivo y la Junta, este proyecto alonga hasta ocho meses el tiempo que va desde la apertura hasta el vencimiento del período de exclusividad.

También se castiga al acreedor hasta con el pago de un arancel por su verificación. Además del arancelamiento de la verificación, al proceso consiguiente se le quita estado judicial, habida cuenta de que el conjunto de acreedores dispone de diez días para formular observaciones en sede extrajudicial, en el estudio del síndico, justamente en ese momento tan decisivo para los concursos en el que todos los acreedores se miran entre sí para intuir, decidir y concluir quiénes son auténticos y quiénes no. Pensemos lo que sucederá en los grandes concursos, donde existe un sinnúmero de acreedores. ¿Qué infraestructura extrajudicial será necesario montar en virtud de la cual los acreedores puedan impugnarse mutuamente los créditos?

El síndico ni siquiera tiene obligación de expedirse. Debe simplemente adjuntar a su propio informe las observaciones de los acreedores y elevarlas al juez, que será quien resuelva. Este es otro aspecto más de la privatización de los concursos y del modo en que no sólo no se protege, sino que se deja desvalido al acreedor.

¿Y quién será el acreedor más desvalido? Naturalmente, el menos importante. El acreedor sustancial, el gran banco y el acreedor financiero tienen medios de defensa que el pequeño acreedor no posee.

El efecto novatorio es otro de los elementos que merece reparos. Establece efectos novatorios el acuerdo llegado por el deudor con los acreedores. Pero el Honorable Senado introdujo una novedad muy particular: que los efectos novatorios no alcanzan a los fiadores. Llama la atención que el Senado, que tanta preocupación demostró por excluir a los abogados de la sindicatura, haya evidenciado tanta ignorancia sobre cómo se manifiesta la vida jurídica del crédito, porque es sabido que cuando una sociedad solicita un crédito bancario le exigen la firma de todos los directivos de la sociedad anónima o de la SRL, como fiadores lisos y llanos, principales pagadores y codeudores.

¿Qué va a ocurrir, por ejemplo, en el caso de institutos como el del artículo 48, este intraducible *cram down*? Sucederá que un acreedor, un tercero, se va a quedar con la sociedad; cuando para todo el mundo va a haber una novación, ocurrirá que los anteriores directivos de la sociedad seguirán atados con todo su patrimonio y sus obligaciones a los acreedores financieros.

Obviamente se ha producido el traslado de un principio del derecho civil, pero incorrectamente, ignorándose en forma total cómo es la práctica de la vida financiera. Este es un desatino del proyecto que estamos considerando.

Llegamos finalmente al *cram down*. El tema fue expuesto con mayor profundidad que quien habla por algunos de los oradores preopinantes, pero debo decir que, con respecto a esta institución, se advierte el entusiasmo de quienes quieren trasladar los principios del derecho anglosajón al nuestro, que cuenta con otra tradición, otros abogados, otros empresarios y comerciantes, y jueces con otra mentalidad. A ello debe sumarse que, aun en el propio derecho norteamericano, su resultado es malo. Pero reflexionemos sobre esta intraducible institución.

Cuando llegamos al vencimiento del período de exclusividad del deudor han transcurrido más de ocho meses hasta la presentación en concurso, y probablemente más de un año desde la fecha de cesación de pagos. ¿Qué quedará de la empresa? Esto quiere decir que la institución va a servir para el escándalo y el folletín y para que un importante acreedor financiero —que tal vez haya negado el acuerdo a la propuesta de pago que hiciera el deudor— se quede finalmente con la empresa por una porción escasamente significativa de su valor. También puede suceder, por otro lado, que el propio deudor, a través de un nombre de paja, adquiera su propia empresa y de este modo arregle con el conjunto de los acreedores de una forma más conveniente que la que establece la norma.

Aparte de las objeciones constitucionales que pueda originar esta especie de venta forzosa —debo decir con toda honestidad que no observo con claridad la existencia de la inconstitucionalidad alegada por algunos— se observa la ineficiencia de este instituto, que sólo servirá para engrosar el anecdotario de la picaresca comercial.

También debo manifestar que, si bien es beneficiosa la categorización de los deudores que se propone en el proyecto de ley en tratamiento, obviamente este beneficio se descompensa con el enorme perjuicio que acarreará la modificación que establece una única proporción para el voto o para la aprobación del acuerdo del deudor cualquiera sea la propuesta: una mayoría de acreedores que represente los dos tercios del capital. Esto podría significar dejar afuera a la mitad de los acreedores del acuerdo en caso de que el otro 50 por ciento logre representar el 66 por ciento del capital.

La realidad de la vida jurídica siempre ha demostrado ser mucho más rica que la imaginación. De modo que todo este conjunto de institutos, como la novación indiscriminada, el *cram down*, este sistema de mayorías y la privatización del proceso en su conjunto pueden resultar una mezcla explosiva, más aún si —como ha ocurrido con los proyectos de ley que hemos tratado en estos días— terminamos debatiendo la desocupación profesional en el ámbito de la Honorable Cámara, entablando una especie de guerra entre abogados y contadores, como en el caso del proyecto de ley de mediación.

En este caso debo señalar, tanto como legislador y como hombre del derecho, las objeciones que hemos planteado todos los que presentamos observaciones a este proyecto de ley. Asimismo debemos subrayar los méritos, que sin duda están y muchos de los cuales señaló con total objetividad el presidente de la Comisión de Justicia y miembro informante del dictamen de mayoría, expresando reflexiones de tipo jurídico.

¿Qué es este sino una disposición de derecho común, como la ley concursal? Obviamente no debemos excluir a ninguna de las profesiones con incumbencia en estos temas, pero si tuviéramos que reducirla a una sola, capaz de monopolizar la cuestión, sin duda tendríamos que referirnos a quienes con su mayor solvencia profesional, con el conocimiento de la naturaleza de los créditos y de su legitimidad jurídica, así como de los cuestionamientos que pueden plantearse en el ámbito del derecho, son los más indicados, es decir, los abogados. Y sin embargo este proyecto los excluye. Confío que en el debate en particular haya llegado la reflexión a los integrantes de la mayoría, introduciéndose la reforma pertinente en este aspecto.

Finalmente, tendríamos que hablar de los aciertos de esta norma, que no son pocos. Tengo marcados alrededor de una docena, que no voy a señalar en homenaje al tiempo de los señores diputados, pero sí voy a citar entre otros la eliminación del requisito del inciso 8º del artículo 11, la supresión de la junta de acreedores, la categorización de los acreedores, la discutida extinción del incidente de calificación de conducta, que en la práctica jurídica demostró que en rigor no es útil.

De todas maneras debo decir que la serie de ventajas de esta iniciativa no se compensa con las críticas que nos ha merecido, y en modo alguno justifica la filosofía del proyecto, que no protege ni el crédito ni la fuerza laboral y que en definitiva está al servicio de grandes grupos financieros —que tal vez tengan nombre y apellido— para solucionar cuestiones hasta ahora insolubles de algunas sociedades anónimas que tiene el Estado y a las que mediante estos novedosos procedimientos quizás intenten darles un finiquito.

Sin embargo, obviamente la filosofía de la ley es perversa porque significa atar con un nudo más este modelo cuyos resultados están a

la vista, pues lo estamos padeciendo, y que lamentablemente aún no ha tocado fondo.

Por todas las razones expuestas, adelanto el voto negativo de mi bloque a la aprobación de este proyecto de ley de concursos y quiebras.

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Solanas. — Señor presidente: en el día de hoy estamos considerando esta segunda iniciativa que ataca quizá como ninguna otra los derechos adquiridos de los trabajadores; y cuando digo esto me estoy refiriendo a los estatutos básicos que están incluidos en nuestra Constitución Nacional e incluso a los pactos de derechos humanos y al Pacto de San José de Costa Rica introducidos en la reforma constitucioanl del año pasado.

Llama la atención que estemos debatiendo y exponiendo nuestras ideas desde hace tres horas en un recinto prácticamente vacío, con treinta o treinta y cinco diputados. Más aún cuando se trata de una norma que, como la anterior, ataca y desprotege a los trabajadores. Pareciera que la resignación y la desesperanza nos hubieran ganado a todos. También siento como un retroceso certero el hecho de constatar una cierta voluntad de no dialogar.

Hace semanas que el tema candente es la situación de emergencia social y la desocupación. En este sentido, en pocas horas tendremos la confirmación oficial de aquello que ya veníamos alertando desde hace dos o tres años: este modelo nos lleva ciegamente hacia una recesión y multiplicación de la desocupación sin precedentes. Por ello se nos tildaba de demagogos y no querían oírnos, pero la sordera y la soberbia aún subsisten.

Como somos esperanzados tenemos la ilusión de que la realidad golpee duramente y ello permita reubicar el camino del sentido común para que muchos legisladores del partido gobernante den un paso al frente para decir: ¡No!, en defensa de las mejores tradiciones democráticas y sociales de los argentinos.

Quizá por eso, en este día frío sintamos tan hondo aquel verso inicial escrito por el gran Cafiero a sus 85 años, en la voz del poeta Cortázar: "Qué noche llena de hastío y de frío". Desolador y triste panorama el de la democracia argentina.

Con este retroceso en la justicia y en los derechos sociales, con este despojo patrimonial, la polarización de la riqueza, el abandono de las pequeñas y medianas empresas, lo que en definitiva se está atacando es la posibilidad de una democracia real en la Argentina.

Se está degradando la democracia. Estamos lejos del camino que nos conduzca a democratizar la economía, las relaciones socioeconómicas, la Justicia —que es impotente ante tanta corrupción— y las instituciones; estamos lejos de detener la ola de vaciamiento patrimonial que ha sido inherente a este modelo de despojo.

Ya no se trata ni del capitalismo clásico neoliberal; ni del fordismo con su desarrollismo expansionista; ni del modelo alemán rurhiano renano con su espíritu de concertación, ni del modelo japonés con su inducción negociada y su contrato de trabajo de por vida. Como se ha dicho aquí, hoy en nuestro país el modelo no es neoliberal sino que se trata de un modelo autoritario y brutal del liberalismo conservador argentino; ese liberalismo que, cuando no pudo llevar adelante sus proyectos por la vía de las urnas, del fraude o del *lobby*, agobió a los argentinos con un collar de dictaduras militares.

Modelo conservador autoritario; modelo de a caballo. Tan así es que hoy se da el lujo de hacer burla a los trabajadores, de hacerles "pito catalán", pues tras esta ley de quiebras se esconde el fraude más extraordinario a tantas conquistas que durante décadas sembraron de víctimas y de mártires las filas de los trabajadores argentinos.

Tampoco nos preguntamos que sucederá con las PYMES, que también son víctimas. De las 100 mil pequeñas y medianas empresas que existían hace seis años, hoy quedan apenas 85 mil. Tampoco nos preguntamos qué hacer para darles más vida. Lejos estamos —como indicaría el sentido común— de una ley que responsablemente se plante frente a la cruda realidad y a los estragos del modelo.

Como bien expresaran legisladores de otros bloques, la oposición no tiene el ánimo de poner palos en la rueda ni de perder tiempo en esta noche tan fría con cuestiones mezquinas. Nos está convocando la responsabilidad frente a millones de hogares de trabajadores argentinos que no tienen con qué enfrentar el autoritarismo de esta suerte de terrorismo de mercado. La película es patética.

El trabajador de aquella empresa que se traspase perderá todo lo que conquistó en años de trabajo; si encima quiere justicia, lo obligamos a la conciliación obligatoria, en la que pierde dos o tres meses hasta llegar a un juicio, al que finalmente accede debilitado, pues ya sabemos cuáles son sus posibilidades de aceptación.

Frente a un 20 por ciento de desocupación y prácticamente un 40 por ciento de semiocupación, y la recesión actual, ¿qué otro nombre que no sea el de activa represión social podemos poner a este modelo? ¿Qué trabajador se puede animar hoy a hacer reclamos o a decir que no, cuando sabe que irá a la calle y que le esperan dos o tres meses de conciliación para poder pasar a la Justicia laboral? Con suerte, el juez le tomará declaración dentro de un año y medio.

¿Adónde quedó nuestra sensibilidad social? Habría que preguntárselo a los legisladores del oficialismo. ¿Adónde está nuestra solidaridad de argentinos? En estos momentos de emergencia las siglas partidarias no deberían dividir las aguas, sino que todos juntos tendríamos que enfrentar el drama social con amplitud, sin sectarismos y con una actitud responsable y generosa.

El señor diputado Polino ha dicho bien que nos están llevando a un callejón sin salida. Nos están poniendo contra la pared. Cuando al gato se lo pone en esa circunstancia, seguramente va a reaccionar con furia. Por eso la tozudez y el autoritarismo del modelo está afectando la paz social de los argentinos.

Tampoco es cierto que el modelo no sepa proteger, porque se ha hecho una clara distinción. Se optó por la protección de los grandes consorcios y empresas multinacionales. Se protege a la industria automotriz, a la industria del acero —impidiendo que ingresen al país los laminados que hoy produce la ex Somisa— y a las comunicaciones, habiéndose establecido una tasa de ganancia fija en los contratos telefónicos de la privatización. El modelo ha desprotegido al sector que daba trabajo al 65 o al 70 por ciento de los trabajadores.

¿Cómo va a disminuir el costo argentino? El ajuste no puede provenir del crédito, que sigue siendo caro. Si las tasas se redujeran, tampoco sería suficiente, porque el modelo necesita 11 o 13 mil millones de pesos anuales para sobrevivir. El ajuste tampoco puede realizarse en las altísimas tarifas de los servicios públicos, que son las más caras de América.

Está claro que el chivo expiatorio está constituido por los trabajadores. Por eso el bloque Corriente Grande se opone a la aprobación en general de este proyecto de ley de concursos y quiebras. Tenemos objeciones de fondo. La primera se vincula con el argumento de que se va a agilizar la tramitación. Es cierto que la iniciativa trae aportes en este sentido, ya que introduce la posibilidad de que los acreedores se queden con las empresas.

Ello significa que las acciones serán dadas en pago del total del pasivo. En buen romance, estamos ante una transferencia de activos sin precedentes. Hace algunos años se inició la transferencia de la tierra; quizás haya sido la más colosal cesión de la posesión de la tierra de los últimos setenta años. Los famosas cédulas hipotecarias producirán que los pequeños y medianos propietarios de tierras terminen entregando sus parcelas a los bancos.

Los protagonistas de esta Argentina, los bancos, se quedarán despiadadamente con las pequeñas y medianas empresas. Este procedimiento que establece el proyecto de ley beneficia exclusivamente a las grandes empresas. Existe consenso de que este mecanismo será inalcanzable para las PYMES, puesto que ningún consorcio de acreedores tendrá interés en continuar la explotación de este tipo de deudores.

En el proyecto —como dije— se liquidan totalmente los privilegios laborales. Actualmente, los créditos por salarios, indemnizaciones, aportes previsionales y obras sociales gozan de privilegio. En algunos casos superan a los de los acreedores hipotecarios y prendarios. En la quiebra, los privilegios se ejercen sobre el producido del remate de los bienes.

De acuerdo con este proyecto, en caso de que los acreedores se hicieran cargo de la explotación, podrán despedir al personal sin indemnizarlo. Por eso, no es exagerado afirmar que este proyecto es funcional al modelo de la convertibilidad; inseparable de ella. Es decir que en lugar de constituirse en un recurso para defender la subsistencia y la vida de las empresas, esta ley tiene como objetivo eliminar a los deudores con dificultades sancando el mercado. Lejos de ser una ley de terapia y vida, es una ley de muerte y entierro.

Tradicionalmente los trabajadores siempre fueron motivo de protección, pero esta norma, si bien mantiene formalmente privilegios y preferencias para el cobro —artículos 240, 241 y 246—, en los hechos y en virtud de las disposiciones de la sección III del capítulo IV, lo que hace es desampararlos y desprotegerlos. En efecto, el artículo 16, por ejemplo, prevé el pronto pago de los créditos laborales. Pero una vez decretada la apertura del concurso, ese mismo artículo establece que tales pagos se harán prioritariamente con el resultado de la explotación. En realidad deberían realizarse prioritariamente con los bienes de la empresa, y entre esos bienes se en-

cuentran los resultados de la explotación. En síntesis, no se entiende por qué razón se excluyen de esta prioridad los depósitos en las cuentas bancarias o los títulos que la empresa tuviera al momento del concurso.

La expresión "resultados de la explotación" es además engañosa y tramposa. ¿Qué quiere decir? ¿Se refiere a los ingresos brutos, a los ingresos netos o utilidades? Si se interpreta que se refiere a las utilidades estamos ante un burdo fraude. No existiría tal prioridad, porque en la empresa fallida, por definición, lo único que no hay son utilidades.

Si se intrepreta que se refiere a los ingresos brutos, entonces, ahí sí que algo sería en beneficio del trabajador. Los créditos de los trabajadores, sus sueldos e indemnizaciones deberían ser sagrados ante otros acreedores porque ellos fueron generados por el aporte indispensable para la existencia de la empresa misma. Por ello deben ser satisfechos prioritariamente no sólo con los resultados de la explotación, sino con todos los bienes de la empresa.

Como si fuera poco, el artículo 199 libera al adquirente de la empresa de toda responsabilidad social respecto de los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia y de los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso. Los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

Claro está que si hubo concurso y hubo fallido es porque la empresa no pagaba sus deudas. Sumada esta circunstancia al procedimiento previsto por el artículo 48 para la venta de la empresa, tememos que se genere el escenario para un elegantísimo fraude a los derechos de los trabajadores.

La empresa con deudas de origen laboral y con trabajadores con mucha antigüedad se presentará a un concurso en el que aparecerán los terceros que ofrecerán la compra de la empresa por su valor patrimonial o incluso por un valor sensiblemente inferior. En la consideración de la oferta los trabajadores no votan —artículo 45— porque para poder hacerlo deberán primero renunciar al privilegio de su crédito.

Producida la compra por el procedimiento previsto, la empresa continúa en marcha en manos de sus nuevos dueños y los trabajadores se encuentran con las siguientes consecuencias: en primer lugar, se extinguió su contrato de trabajo —artículo 197—; en segundo término, nada tienen que reclamar al adquirente de la empresa por las deudas anteriores, debiendo cobrar, entonces, con la amarga moneda de quiebra; por último, si continúan en la empresa, su antigüedad no será reconocida —artículos 196 a 199—, y sus deudas anteriores pasan a ser canceladas también en moneda de quiebra.

Ante este panorama y ante una Argentina en recesión y en emergencia social y económica, lo menos que podemos otorgarle a los trabajadores es el ejercicio pleno de lo que establece el artículo 14 bis de la Constitución Nacional: su derecho a estar informados sobre la marcha de sus empresas.

En síntesis, consideramos que este proyecto debe ser objeto de un examen más responsable y un debate más amplio y generoso con los sectores del trabajo y la producción, si es que existe la real voluntad de enfrentar la emergencia socioeconómica.

Si analizamos la norma sobre conciliación obligatoria aprobada esta tarde más las leyes de flexibilidad laboral —entre comillas— y la de accidentes de trabajo —que terminó liberando al empleador de toda responsabilidad—, y encima pensamos que afectan leyes propuestas por aquel argentino grande que abrió cauce en la justicia social y en los derechos del trabajador, debemos concluir —así lo siento y con esto termino mis reflexiones—, que estamos cerca ya no de aquel tango, sino quizás de una milonga tramposa.

Y recuerdo amablemente a aquel que la encontró en el bulín, encendió un faso, y terminó fajándole amablemente treinta y cuatro puñaladas.

Sr. Presidente (Durañona y Vedia). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

Sr. Gauna. — Señor presidente: hasta hace unas horas intentaba que mi mente se iluminara para hacer un fogoso discurso frente a esta mala sanción que viene del Honorable Senado. Pero en el marco de esta pequeña reunión cuasifamiliar o casi íntima, me parece que debo cambiar la intención de hacer un discurso fogoso —que tal vez no me hubiera salido bien— para intentar realizar algunas reflexiones desbrivanadas, pensando en voz alta pero diciéndolo en voz baja para no alterar este clima sosegado y mucho menos las amigables charlas que se están desgranando entre los pocos presentes en el recinto.

Toda norma jurídica tiene una faceta política y una arista técnica. Como somos hombres políticos generalmente estamos propensos a abordar primeramente el aspecto político. Con respecto a esto quiero decir que mientras escuchaba los discursos me parecía mentira que otra vez la

Cámara de Diputados de la Nación, urgida por los problemas económicos que tiene permanentemente el señor ministro de Economía que padece la Argentina, se viese compelida a tratar este proyecto de ley de concursos y quiebras en forma inmediata sin haberse cumplido los pasos procedimentales que tiene el trámite legislativo.

Recuerdo a la Honorable Cámara que la Comisión de Legislación del Trabajo fue citada para tratar esta norma, que la de Justicia dedicó una sesión y media para plantear el problema pero no para debatirlo, que sí trabajó la Comisión de Legislación General en tres o cuatro reuniones y que tuvimos una sola reunión conjunta para luego elaborar los dictámenes, uno de mayoría y otro de minoría.

¿Por qué hay un dictamen de mayoría y otro de minoría? Porque en una norma de fondo de estas características lo loable, lo serio y lo responsable de un Parlamento es agotar las fórmulas de consenso para que una ley de fondo de la República sea sancionada sin la menor posibilidad de observación o de cuestionamiento. Sin embargo, resulta infranqueable la coraza mental que tienen los diputados del oficialismo cuando se ven urgidos por el señor ministro de Economía que padece la Argentina cuando éste necesita auxilio para su —yo diría— malhadado modelo económico.

Este Congreso ha sido agraviado, humillado y vilipendiado permanentemente por este ministro de Economía que padece la Argentina pero sin embargo es el único que a cada momento, frente a las necesidades que día a día tiene esa persona, coloca los respiradores artificiales para que el modelo pueda continuar. Este Congreso, sobre el que se dice que no trabaja y que está lleno de coimeros, es el que vive auxiliando a este señor que se expresa de este modo brutal frente a las instituciones de la República, porque no sólo se la toma con los legisladores sino también con los jueces de la República.

Es este Congreso el que está facilitando la sanción de cada una de las normas que este señor viene precisando para intentar salvar su modelo. Le hemos dado todo lo que ha pedido. La bancada oficialista con gran voluntad ha impulsado la aprobación de muchas de las normas que el radicalismo ha votado negativamente aunque ha estado presente para el debate. Sin embargo, no sé qué otra cosa va a pedir el señor ministro de Economía cuando se cierre este ciclo con la sanción de este proyecto de ley sobre concursos y quiebras. Ya se le dieron las normas sobre accidentes de trabajo, flexibilización laboral para las PYMES, el auxilio para la seguridad social, el fondo fiduciario, etcétera. Si con todo esto no le basta, ¿no tendrá que pensar el ministro de Economía que algo funciona mal o que su modelo presenta algún problema de desviación, para utilizar un término que gusta al señor presidente? ¿No será que este tremendo esfuerzo que estamos haciendo para tratar de amortiguar o paliar los efectos del modelo nos está llevando de modo inexorable a apuntalar un edificio que amenaza convertirse en ruinas? De tanto tocar y retocar procurando morigerar las consecuencias del modelo, ¿no nos encontraremos un día con que hemos demorado tanto que estaremos maquillando un cadáver? Y todos sabemos que por más que se lo maquille el cadáver sigue siendo un cadáver.

El señor diputado Polino preguntaba el porqué de la urgencia en la consideración de esta norma. Con el permiso de la Presidencia citaré algunas estadísticas que he obtenido de la Cámara Nacional en lo Comercial, y que junto con los índices de desocupación que aquí se han mencionado pueden ofrecer alguna respuesta al señor diputado Polino y a otros legisladores que se sienten intrigados por la urgencia que demuestra el cuerpo por sancionar este mal proyecto de ley sobre concursos y quiebras.

Para tranquilidad del señor presidente aclaro que la estadística que citaré sólo está referida a los pedidos de quiebra, para no incurrir en una confusión con las quiebras efectivamente decretadas, como él ha dicho con esa sagacidad defensiva que lo distingue cuando tiene que defender un proyecto. Estos datos que mencionaré a continuación muestran la formidable explosión de la cadena de pagos en la Argentina y la cesación de pagos que se está registrando.

En 1990 hubo 1.489 pedidos de quiebra y el índice de desocupación fue del 6,7 por ciento. En 1991 ese número ascendió a 2.827 casos; en 1992 fueron 3.766 los pedidos de quiebra, y en 1993, 5.617, con un índice de desocupación de un 9,3 por ciento. En 1994 esas solicitudes llegaron a 8.190, con un índice de desocupación del 12,2 por ciento, y al 7 de julio del corriente año ya se han registrado 5.133 pedidos de quiebra, mientras que el índice de desocupación alcanza al 18,6 por ciento. Teniendo en cuenta que la población económica activa es de 13.200.000 personas, los argentinos sin trabajo serían 2.500.000. De allí la urgencia por sancionar a toda costa este proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras.

Sin embargo, sabemos que ninguna modificación será aceptada por la bancada Justicialista, tal vez vayamos a este nuevo sistema de leyes correctivas, que nunca entendí en qué consiste o para qué sirve.

Lo que deberíamos hacer —en esto sí me dirijo a mis amigos del justicialismo— es pensar en cómo vamos a paliar o amortiguar los efectos, analizando en conjunto y en profundidad si el problema no se halla en las causas que producen esos efectos tan devastadores.

¿No será que con serenidad, sabiduría y prudencia encontremos que en las causas se hallan los inconvenientes? ¿No será el momento de ponernos a pensar en cómo modificar las causas que producen esos efectos y que nos tienen de bomberos todos los meses?

Dejando de lado la faceta política y analizando un aspecto técnico en particular —el resto ha sido brillantemente expuesto por el señor diputado Dumón al fundar el dictamen de minoría— señalo que esta iniciativa viene a contemplar la situación de crisis que vive hoy la Nación y que lamentablemente persistirá si no tenemos la fuerte y serena voluntad para rectificar las causas que producen esos efectos.

Como ya lo apuntaba el señor diputado Dumón, desde nuestro punto de vista se trata de una iniciativa pro acreedora. De allí que el dictamen de minoría tiende a atenuar esa tendencia que aflora de la norma. A los señores diputados del oficialismo les pido que tengan presente los plazos fijados para el procedimiento, que en algunos casos son realmente exiguos y, lo que es más grave, no contemplan la realidad tribunalicia y la situación por la que atraviesan el comercio y la industria. Tal como está prevista, la norma incidirá aún más gravosamente sobre éstas, impidiendo concretar en los hechos lo que la iniciativa pretende modificar.

La modificación de los plazos que introducimos en el dictamen de minoría tiende a no agravar la difícil situación de la actividad mercantil, brindando más tiempo a las partes del proceso para analizar todas las variables que pueden darse en cuanto a la posibilidad de una solución para la empresa que se encuentre en crisis.

En segundo lugar, el texto se adecua a la actual estructura de espacio y tiempo de nuestros tribunales, sin crear procedimientos de difícil o imposible aplicación.

En tercer término, se permite en el caso de concurso preventivo que acreedores y deudores, empleados y obreros, dispongan de plazos no angustiantes para determinar cuál es la mejor solución para la empresa, que es en definitiva lo que se persigue frente a este clima colectivo de firmas que cierran y desocupación que crece.

Es necesario encontrar una salida, que no se logrará con los plazos que están fijados para el procedimiento en esta normativa.

Tiene relación con lo que manifiesto la alteración que se va a producir en los tribunales comerciales, que más allá de su incremento litigioso que desde 1990 al presente es del 228 por ciento, es un fuero que funciona adecuadamente. Pero estamos modificando el artículo 136 vigente por el 132 del proyecto, sobre el fuero de atracción que rige en materia concursal, pues el régimen actual prevé que los jueces laborales mantengan en su fuero los procesos que allí se litiguen hasta la sentencia, momento a partir del cual los trabajadores podían presentarse a verificar el crédito en el concurso.

—Ocupa la Presidencia el señor vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Carlos Alberto Romero.

Sr. Gauna. — Aquí estamos cambiando esto. Todos los juicios laborales tendrán que ser resueltos por el juez de comercio. También están los juicios de responsabilidad contractual de tipo patrimonial que tendrán que ser atraídos por este fuero, con lo que vamos a lograr el disloque final de la Justicia comercial argentina.

El famoso *cram down*, que según el señor diputado Dumón significa engullir, y según el señor diputado Terragno es embutir a presión, felizmente no está traducido en este proyecto de ley.

Es muy peligroso tomar institutos que nada tienen que ver con nuestra formación intelectual y jurídica. Es muy riesgoso tomar todo esto de otro espacio de tiempo y de otra dimensión económica para querer instalarlo fríamente en la Argentina. Esto no va a funcionar, tal como ha dicho muy bien el señor diputado Dumón y otros que lo precedieron en el uso de la palabra.

Lamentablemente, no ha existido el procedimiento parlamentario adecuado para el tratamiento de este proyecto de ley que es malo para los concursos y las quiebras. También lamento que el oficialismo no haya tenido tiempo para abrirse a un diálogo fecundo que mejore sustancialmente esta norma para la República.

Insisto ha llegado el momento en el cual, más allá de las normas individuales que están tratando de tapar los agujeros busquemos las causas profundas de esta devastadora realidad de la Argentina. Es necesario que todos juntos seriamente nos pongamos a trabajar porque si no la crisis de la Argentina se va a profundizar y el pequeño desfiladero que le queda al señor ministro de Economía va a ser cada vez más estrecho, y los vacíos que están a sus costados más profundos. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Molinas. — Señor presidente: voy a hacer uso de la palabra mientras espero que se vacíe el comedor, los despachos y se terminen las tertulias familiares para seguir con esta mala práctica de que los señores diputados aparezcan para votar luego de producirse el correspondiente debate. De seguir procediendo de esta forma sería más cómodo y menos oneroso que votemos desde nuestras casas, porque al final de cuentas, por la forma como se está desarrollando este debate, debo decir que se trata de un diálogo de sordos. Es solamente para dar trabajo a los taquígrafos. Además, tampoco se publican los Diarios de Sesiones, que están bastante atrasados.

Sostengo que este proyecto de ley en discusión no resuelve ninguno de los problemas imputados a la ley en vigencia y que, por el contrario, los va a agravar.

No voy a entrar en detalle con respecto a lo que se ha dicho en este recinto sobre los errores y horrores que contiene este proyecto ni cuáles van a ser sus consecuencias. Simplemente me remito a las exposiciones de quienes me precedieron en el uso de la palabra.

Este proyecto de ley está inmerso en la concepción estatal actual de liquidar los beneficios de los trabajadores y de concentrar cada vez más el poder económico en pocas manos. Por ello recuerdo aquella anécdota del padre que, cuando el hijo se recibe, le dice lo siguiente: "Hijo mío: ahora vas a empezar la vida; haz plata honradamente, y si no puedes, haz plata".

¿Cómo vamos a creer nosotros en un sistema donde las altas autoridades se regodean gustosas con Caith Pharaón, con Al Kassar, con el reverendo Moon o con el jefe de los gusanos cubanos, Canosa, porque lo que parece que interesa es traer dinero?

Recuerdo que, cuando juró el presidente de la Nación, en su primer mandato, dijo solemnemente ante esta Cámara, que yo no integraba todavía, que la corrupción administrativa era equivalente a traición a la patria y que por lo tanto a los corruptos habría que aplicarles la pena de muerte. Pensé en ese momento que el gran negocio era tener una fábrica de ataúdes, pero me equivoqué, porque la lucha contra la corrupción se concretó en liquidar la Sindicatura General de Empresas Públicas, en alterar el Tribunal de Cuentas, en contar con una Corte Suprema sumisa y anular la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas.

Si así, destruyendo los organismos de control, íbamos a combatir la corrupción, todo esto podría concentrarse en aquella magnífica canción de María Elena Walsh, que hablaba del mundo del revés. Porque en la Argentina hemos escuchado que no hay fondos ni posibilidad de conseguirlos ni para los obreros ni para los jubilados, tampoco para los empleados públicos y ni siquiera para la salud pública o para la educación. Sin embargo, el Estado puede endeudarse en miles de millones de pesos para saldar no a los depositantes ni a los bancos sino a los banqueros, con ese fondo fiduciario cuyo destino resulta bastante incierto y cuyos fondos parece que van, como ocurrió con los de la coparticipación, a un destino distinto al anunciado.

Se habló que en esta ley se querían privilegiar la justicia y la equidad. Y yo me pregunto de qué justicia y de qué equidad se habla, si se salva al deudor y al fisco y se castiga a los empleados y obreros.

Este proyecto va a permitir negocios y *affaires*, que no pueden cometerse con el régimen actual. Podrá suceder que un acreedor con poder financiero se oponga a la propuesta del deudor, lo arrincone en una situación insoluble y después, por chauchas y palitos, compre la empresa, luego de lo cual lo primero que hará será desconocer todos los derechos de quienes trabajaron en ella.

Llama la atención también esta furia inconsciente del ministro de Economía contra los abogados, que parecen ser los culpables de lo que pasa en la Argentina. De ahí, sometiéndose a esa voluntad, se plantea que solamente los contadores, es decir los de la camada profesional del ministro, son los encargados de ejercer la sindicatura y van a resolver sobre la base de los conocimientos contables los problemas jurídicos.

Será lo mismo que en la ley de accidentes de trabajo, donde la junta médica va a resolver sobre aspectos jurídicos de los reclamos, con lo cual estamos trastocando todas las funciones.

No sé si esto es producto de la reacción del subconsciente después de haber nombrado fiscal a quien no tiene el título de abogado, o juez a quien no es capaz de dictar sentencias y busca quien se las redacte. Pero estos errores, que son propios del Poder Ejecutivo, no tienen que ser descargados en la profesión de abogado.

Sobre esta cuestión reitero lo que tan eficientemente sostuvo el señor diputado Polino. Tal como lo dije días pasados, creo que nos está faltando una ley que establezca que el trabajo

es un delito y que los trabajadores están al margen de la ley. Ya no queda más nada para quitarles o para castigarlos.

No soy ingenuo como para creer que pueda convencerse a la mayoría que cambie lo que ha decidido porque así lo dispone un ministro poderoso. Quiero recordar, como De la Torre, que predicó en el desierto para quedar en paz con mi conciencia y porque quiero que, cuando estas cosas se examinen en el futuro, mi nombre no aparezca vinculado con esta nueva práctica.

Al término de una larga vida, cuando uno está más cerca del arpa que de la guitarra, llamo a la reflexión a mis pares para que piensen en el futuro del país y en lo que decía el otro día el señor diputado Balestra; los bárbaros llegaron porque el imperio se había autodestruido. No destruyamos este sistema con este procedimiento.

Reivindiquemos al Parlamento y llamemos a la reflexión a los señores legisladores para que cumplan sus funciones en el recinto y no fuera de él, para que comparezcan y no los veamos solamente en los momentos de hacer quórum sino que permanezcan hasta la terminación de las sesiones.

Es deplorable este espectáculo de una sesión donde se está tratando la ley de quiebras, en la que por momentos sólo haya veintidós diputados y no lleguemos ni siquiera a los 33 orientales. En estas condiciones estamos destruyendo el sistema parlamentario. Digo esto con profundo dolor porque veo que lo que tanto costó está siendo destruido por la obra, la irresponsabilidad y la insensibilidad de sus propios integrantes. Cuando Fujimori avance por la avenida Rivadavia no nos quejemos; la responsabilidad está aquí adentro y no afuera,

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por el Chaco.

Sr. Fragoso. — Señor presidente: desde la bancada de la Unión Cívica Radical tanto el señor diputado Dumón como el señor diputado Cauna han expresado más que suficientemente las razones de tipo político en virtud de las cuales esta norma no debería ser sancionada con el texto del despacho de mayoría. En consecuencia, voy a tratar de prescindir de esos aspectos para referirme a otras cuestiones que creo forman parte de las grandes omisiones en las que vamos a incurrir si aprobamos dicho dictamen.

Agradezco al señor miembro informante de la mayoría la advertencia que nos hiciera en orden a la contradicción en que estábamos por incurrir si ratificábamos la sanción del Honorable Senado, teniendo en cuenta el código unificado que la Cámara de Diputados sancionó en su oportunidad. Si bien dicha advertencia era oportuna le dije que ésta no sería la primera vez en que la Cámara de Diputados sancionaba leyes en abierta contradicción con aquella sanción. Del mismo modo procedimos cuando sancionamos la ley de cheques y regulamos inadecuadamente la cuenta bancaria. De la misma manera legislamos en contra de esa sanción en oportunidad en que tratamos las leyes de vivienda, fideicomiso inmobiliario, *leasing* y otras instituciones. De manera tal que, aunque la advertencia del señor diputado Durañona y Vedia ha sido tardía, se la agradecemos.

El citado legislador también decía que participaba políticamente al tomar decisiones en orden a una norma como la que estamos considerando; precisamente citaba el caso de la sanción de la famosa ley Castillo, aprobada a libro cerrado. Es cierto que la ley 11.719 se sancionó prácticamente a libro cerrado. En este sentido tengo presente cómo se inició dicho tratamiento. En esa oportunidad la Cámara de Diputados sancionó un proyecto de resolución del diputado Carlos Colombres por el cual se disponía constituir una comisión bicameral que de inmediato debía abocarse al tratamiento de una ley de concursos. El Senado también aprobó ese proyecto de resolución y fue así como se designó a los senadores Castillo, Sánchez Sorondo y Lamberceena y a los diputados Carlos Colombres, Bernardo Sierra, Adolfo Vicchi, Juan Pessacco y Luis Ahumada. Sobre la base del dictamen que emitiera esa comisión bicameral se sancionó la ley de concursos 11.719.

Es cierto que por su naturaleza un proyecto de ley de estas características no puede ser discutido por artículo, pues debe guardar armonía. Sería realmente catastrófico que, como consecuencia de los humores de una u otra Cámara, se modificara el sentido de una norma que debe formar parte de todo un sistema. Por ello adhiero anticipadamente a la posibilidad de que, una vez concluida la consideración en general, durante el tratamiento en particular esta Cámara procure debatir el proyecto de la manera más global posible.

Decía Colombres que el proyecto debía aprobarse casi a libro cerrado, como si fuera un código, porque éste es el procedimiento parlamentario aconsejado para la sanción de los códigos. Señalaba que ese procedimiento no es otro que el de la sanción con la menor discusión posible en particular, y que para estos casos era conveniente el nombramiento de una comisión parlamentaria.

Debemos lamentar que no haya ocurrido eso con respecto al proyecto de ley que hoy nos ocupa. Lo que estamos tratando es la sanción a la que arribó el Senado de la Nación sin participación alguna de los diputados y sin la posibilidad de discutir en el ámbito de las comisiones, como correspondería hacerlo.

En consecuencia, hoy vamos a enfrentarnos a este dilema que ya ha insinuado el oficialismo. Esto se va a aprobar tal cual figura en el dictamen de mayoría, pues no admiten modificación alguna. Vamos a perder la oportunidad de sancionar una ley mejor y de considerar otros aspectos que se refieren no necesariamente al momento de la falencia de la empresa, que en una discusión más generosa seguramente hubiésemos podido debatir.

Me refiero a la instancia previa a la etapa intermedia entre la cesación de pagos y el estado de crisis de las empresas. Estos aspectos nuevamente son omitidos en el tratamiento del proyecto de ley. Lo que vamos a ver es el escenario natural de las leyes de quiebra que conocemos hasta hoy: un deudor en estado de cesación de pagos, acreedores, falencia y liquidación. Quizá dentro de ese proceso encontremos un concordato preventivo o algún procedimiento distinto, pero no muy diferente, al del concordato resolutorio.

En un momento de crisis como el actual deberíamos considerar ciertos elementos que otras legislaciones del mundo, como la americana y la francesa están adoptando, aunque debemos reconocer que ninguna de ellas ha avanzado lo suficiente en soluciones de esta naturaleza. En definitiva estamos en la Argentina frente a crisis de empresas; esto deberíamos tenerlo muy en cuenta para pensar en otro tipo de soluciones.

Podríamos haber pensado en la posibilidad de la organización jurídica de las empresas o en la necesidad de que éstas dispusieran de una información confiable, clara y transparente que permita avizorar el estado de crisis y las señales de alerta necesarias para no llegar al momento de la cesación de pagos y a la natural y consecuente —en la mayoría de los casos— liquidación de las empresas.

Creo que hemos perdido la oportunidad para este tratamiento. En definitiva, no vamos a encontrar otra solución al estado de falencia, que podrá ser peor o mejor, pero apunta al estado de cesación de pagos.

Considero que es oportuno hacer referencia a las manifestaciones del estado de cesación de pagos. Decía con razón el presidente de la Comisión de Justicia que en muchas oportunidades el estado de crisis financiera lleva a empresas sumamente solventes a soportar procesos de quiebra. Se daba el ejemplo de una explotación agropecuaria y de un gran capital que sufría una crisis financiera circunstancial, por lo que estaba sometida a un proceso concursal.

Obviamente, el estado de cesación de pagos se manifiesta en la imposibilidad de cumplir con las obligaciones requeridas. El proyecto no modifica en nada el principio de que debe existir el estado de cesación de pagos para que sea declarada la quiebra. El dictamen de mayoría no cambia el criterio tradicional de que las manifestaciones del estado de cesación de pagos generan la posibilidad de que el juez dicte la sentencia.

En nuestro despacho consignamos que el juez debe dictar una resolución fundada en relación con el estado de cesación de pagos. No se trata sólo de que existan los hechos reveladores de ese estado de cesación de pagos. No basta con que haya una mora en el cumplimiento de una obligación.

El dictamen de minoría expresa: "La sentencia de apertura del procedimiento de la quiebra, deberá contener obligatoriamente como fundamento bajo pena de nulidad el análisis de la relación existente en el caso, entre el patrimonio del deudor y el o los créditos de los peticionantes. Tal relación deberá estar fundada ya sea en el número plural de acreedores impagos o en la importancia económica del o los créditos del o de los acreedores peticionantes. La prueba de un hecho revelador no importa presunción legal de insolvencia, sino un indicio que el juez deberá valorar en base a las reglas expuestas."

Este es sólo uno de los ejemplos en los que una redacción más elaborada permitiría evitar los conflictos señalados por el señor diputado por la provincia de Buenos Aires.

Este es uno de los aspectos, y también lo es el capítulo relacionado con los acuerdos preconcursales. Pero debo confesar que, sin que haya acuerdo doctrinario, nuestro bloque avanza en el sentido de establecer que los acuerdos preconcursales, homologados con mayorías especiales —naturalmente con la posibilidad de que quienes no hayan participado puedan oponerse a su homologación—, tengan vigencia para todos, evitando así las falencias que hoy nos muestra este sistema y que ha llevado a que no sea creíble desde el punto de vista de las posibles soluciones concursales.

Del mismo modo, deseo señalar que nuestro bloque propicia que el capítulo de pequeñas quiebras y concursos sea íntegramente sustituido por otro, sobre el que no nos asignamos ninguna autoría, que es obra de una comisión creada en

el ámbito del Ministerio de Justicia de este gobierno y que es infinitamente superior a los dos magros artículos que contiene este proyecto, que no va a mejorar para nada la situación de los pequeños concursos, y que nos va a seguir creando graves dificultades de tipo procesal, similares casi a las de las grandes quiebras.

Queremos centrar nuestra exposición más bien en estos aspectos de naturaleza técnica, que no dejan de tener sin embargo un profundo contenido político, habida cuenta de que de lo que estamos hablando es de los concursos, de las quiebras y de la crisis, toda vez que esta solución que nos plantean no trae previsiones en orden a la prevención de este estado de conmoción. (*Aplausos.*)

Sr. **Presidente** (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Río Negro.

Sr. **Pichetto.** — Señor presidente: antes de entrar a analizar los aspectos positivos de esta ley de concursos y quiebras que estamos discutiendo, deseo hacer un breve *racconto* de algunas expresiones que se han vertido en este recinto por los legisladores preopinantes, a los cuales he escuchado detenida y respetuosamente. Muchas de esas expresiones se han centralizado en un debate de tipo económico más que jurídico, si bien debo reconocer que también en este tema el bloque radical tuvo magníficos exposítores que hicieron un cuestionamiento crítico de la norma, respetable y valioso. Pero aquí se dijeron cosas que son una sumatoria de contradicciones.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Comisión de Asuntos Constitucionales de la Honorable Cámara, doctor Carlos Ernesto Soria.

Sr. **Pichetto.** — Desde el bloque radical se planteó el diagnóstico del desempleo.

Cuando comenzó la sesión, el señor diputado Jesús Rodríguez, frente a las cámaras abiertas de la televisión, solicitando la presencia del ministro dijo que teníamos cinco millones de desocupados. Posteriormente, el señor diputado Gauna bajó dicha cifra milagrosamente a dos millones y medio. Se hizo desde ese bloque un terrible cuestionamiento a la figura del ministro Cavallo, desde una visión —desde mi punto de vista— excesivamente maniquea, asignándole toda la perversidad del modelo económico y todos los males que aquejan a los argentinos.

Se hizo un duro y crítico diagnóstico del desempleo, que es un problema que asumimos como uno de los temas pendientes de nuestro gobierno, pero en ningún caso se formuló una propuesta concreta.

Tal vez, si reflexionamos sobre este discurso, quizá la propuesta sea la de la "híper" de 1988 o la de irse del gobierno con anticipación.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. **Pichetto.** — He escuchado a los oradores con mucho respeto y quiero aclararles que todavía no he terminado de hacer el *racconto* de las expresiones vertidas por los legisladores integrantes de los bloques de la oposición.

He escuchado de parte de un diputado del socialismo que el modelo era neoliberal o pseudoliberal, y he escuchado por parte del diputado del MODIN —que reivindica las banderas del peronismo— conceptos sobre la dependencia y la entrega del patrimonio, quizá en un planteo de vuelta a modelos estatizantes totalmente agotados y perimidos, sin reconocer la realidad mundial de una economía globalizada, altamente sensible ante los cambios que se registran. Estamos indisolublemente unidos, y es así que el "efecto México" provocó situaciones de grave desequilibrio en América latina y en la Argentina.

He escuchado de boca del señor diputado Solanas la expresión "terrorismo de mercado". Tal vez la salida que propone sea la salida hacia el socialismo, un modelo que hizo crisis detrás de la "cortina de hierro".

Lo concreto es que he escuchado largamente un diagnóstico de situación pero ninguna propuesta. En cambio, el gobierno ha marcado un camino, tiene propuestas, tiene herramientas legislativas y mecanismos de salida para la crisis, si bien tal vez haya muchas cuestiones pendientes que obedecen a demoras. El modelo económico-social concreto que ha planteado el gobierno todavía no ha cerrado totalmente.

Este Parlamento tiene asignaturas pendientes, y no por falta de trabajo de los legisladores.

—Varios señores diputados hablan a la vez.

Sr. Pichetto. — Estoy dispuesto a conceder las interrupciones que soliciten los señores diputados.

No imputo culpas ni responsabilidades a los legisladores; me consta que trabajan, pero hay tareas pendientes.

Si hubiéramos sancionado con anticipación la ley por la que se estableció el sistema privado de jubilaciones y pensiones, tal vez hubiéramos conformado un fuerte ahorro interno que nos

podría haber alejado de las situaciones de dramatismo que hemos vivido debido al "efecto México".

Tenemos como tarea pendiente la sanción de la ley de quiebras, que cierra una trilogía destinada a atacar el problema del desempleo, una de las cuestiones puestas hoy en discusión por la oposición. Las otras dos leyes a las que me refiero son la de accidentes de trabajo y la de flexibilización laboral para la pequeña y mediana empresa.

El espíritu que anida en las normas ya aprobadas y en el proyecto en consideración apunta fundamentalmente a reinstalar el empleo y a preservar las fuentes de trabajo.

Por primera vez en la sanción de una ley de quiebras el proyecto que se impulsa no proviene del Ministerio de Justicia. Los antecedentes legislativos —la leyes 1.456, 11.719 y 19.551, esta última sancionada en 1972— se debieron a proyectos originados en el Ministerio de Justicia.

Por primera vez estamos ante un proyecto que asume como propio el Ministerio de Economía porque entiende que la ley de concursos es un instrumento de la política económica que va a servir para reafirmar el modelo económico, el modelo de transformación y de cambio que estamos intentando consolidar en la Argentina. Por eso se asume desde el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos la autoría del proyecto.

Hechas estas aclaraciones rescataré los argumentos que entendemos que son positivos tratando de ser lo más breve posible dado que el miembro informante de nuestro bloque es el señor diputado Arias.

Haré mi análisis partiendo del concepto de que siempre la ley concursal es altamente insatisfactoria; partiendo de una vieja definición que había dado un diputado español en 1902 en su Congreso en oportunidad de tratarse la ley de quiebras, que decía que no había país de la Tierra que estuviera conforme con su ley de quiebras; partiendo de que una ley de quiebras evidentemente encierra un conjunto de normas que atiende a una dislocación de intereses y que además implica sacrificios de las partes para tratar de resolverla; y partiendo de que la quiebra es un proceso terminal de extinción de la empresa, de la fuente de trabajo.

El proyecto se inscribe en lo que dentro de la teoría comercial económica se llama teoría del voluntarismo. Algunos de los institutos que fueron cuestionados por tener supuestos antecedentes norteamericanos —que lo tienen, como el artículo 48— también cuentan con el antecedente histórico de la ley argentina. No son institutos nuevos; ya en la ley 1.456 —nuestra primera ley de quiebras, sancionada en 1902— se establecía el instituto de la adjudicación de bienes. Este sistema tendía a la preservación de la empresa; era una especie de traslado de la empresa desde el deudor hacia los acreedores. La adjudicación de bienes a los acreedores, entonces, es un viejo instituto que ya estaba previsto en nuestra legislación y tiene su antecedente en la ley 1.456.

El proyecto de ley en consideración también establece un sistema de acuerdos preconcursales —uno de los cuestionamientos que escuché formular al señor legislador preopinante—, que fundamentalmente permiten un mecanismo de privatización o de acuerdo privado en donde se sale del proceso judicial y se entra en un marco mucho más flexible desde el punto de vista de los acuerdos entre deudores y acreedores.

Se elimina lo que se llama *pars conditio creditorum*, que es la igualdad de los créditos. El tratamiento de los acreedores en forma diferenciada también permite lograr acuerdos en la etapa del concurso con mayor facilidad. Asimismo se establece un sistema de mayor flexibilización y celeridad; se otorga al síndico la tarea de la verificación y el juez se mueve dentro de plazos mucho más breves y perentorios en orden al proceso del concurso y eventualmente al trámite de la liquidación.

En lo que se refiere al cuestionamiento planteado aquí con mucha solidez por parte de los legisladores que expusieron sobre el ya mencionado artículo 48, podemos acordar en que los términos en los que está redactado plantean algunos riesgos tal vez en lo que significa el valor de la empresa. Pero estamos ante situaciones que yo defino como de dilema al que muchas veces se enfrenta el legislador. En efecto, en muchas ocasiones tiene que optar entre una situación que puede llegar a afectar el interés de deudores o accionistas de una empresa y el interés social en la preservación de aquélla en el mercado, y fundamentalmente garantizar la fuente de trabajo para paliar uno de los más graves problemas de los argentinos. Por eso asumimos el riesgo que representa este instituto respecto del cual no descartamos la posibilidad de mejorarlo mediante una futura reforma, aunque ese procedimiento no resulte muy prolijo.

Entre los factores altamente críticos que se mencionaron en este debate figura la afectación de los derechos de los trabajadores. Yo

pregunto si no hay algo más crítico que la quiebra de una empresa, que significa su muerte, la pérdida definitiva del trabajo y seguramente la imposibilidad de cobrar por parte de los trabajadores. Quienes hemos tramitado muchos juicios laborales con el posterior incidente de verificación en los juicios de quiebra sabemos que los trabajadores siempre llegan tarde a la hora de cobrar, porque fundamentalmente primero se consideran los acreedores preferenciales o privilegiados, prendarios o hipotecarios, y nunca quedan remanentes para repartir en los créditos laborales. Entonces todo este voluntarismo dogmático de los principios laborales cae ante la realidad y frente a la gran frustración que implica que el trabajador no cobre porque la empresa quebró. Asumimos que se afectan algunos intereses contemplados por la ley de contrato de trabajo, pero optamos por la preservación de la fuente laboral.

Se planteó la posibilidad de volver a discutir el convenio colectivo de trabajo, lo que en verdad esto importa una lesión a los derechos de los trabajadores; pero a nuestro juicio es mucho más grave el daño que se les infiere con la pérdida del empleo en un mercado acotado y difícil, en un momento en el que el desempleo ha sido definido por todos los legisladores como uno de los dramas que debemos revertir. Optando por el mal menor, nos inclinamos por posibilitar la reformulación de los convenios colectivos de trabajo, aun a costa de la pérdida de derechos, pero —insisto— para preservar la fuente de trabajo.

Contrariamente a lo que opina mi estimado diputado Gauna, considero que la afectación del pronto pago y el abandono de la jurisdicción laboral para entrar en la comercial con el objeto de verificar el crédito laboral evitará la superposición de juicios y la alta litigiosidad en el ámbito laboral.

Por los argumentos expuestos, que entendemos positivos y ajustados al camino definido por nuestro gobierno, el bloque Justicialista votará por la afirmativa el proyecto de ley en consideración. Abrimos un crédito a todos estos nuevos institutos que plantea esta iniciativa; nos jugamos por un camino de esperanza que sirve; no nos quedamos con el diagnóstico del apocalipsis y trabajamos para reconstruir la confianza de los argentinos, comprometiéndonos con el objetivo del señor presidente de la Nación de aniquilar el desempleo. Ese es el gran desafío que tenemos como gobierno. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Soria). — Tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.). — Señor presidente: soy consciente de lo avanzado de la hora, de la extensión de los discursos y de algunas repeticiones que inevitablemente se formulan en las distintas disertaciones, pero no puedo menos que ratificar lo expresado por el señor diputado Gauna. Los miembros de la Comisión de Legislación del Trabajo fuimos citados a una reunión conjunta de las tres comisiones que dictaminaron sobre este asunto, y sin previo análisis, por imposición del número, se aprobó este despacho y debimos elaborar uno en minoría para corregir los defectos que se advierten en materia laboral.

No puedo omitir señalar que dejar sin efecto los convenios colectivos al abrirse los concursos significa un avance muy serio sobre los derechos del trabajador y sobre las posibilidades de la propia empresa, en la medida en que pudieran serle útiles. Tal como lo propone el dictamen de minoría, lo lógico hubiera sido que en esos casos se diese la oportunidad de la discusión en vez de dejarlos sin efecto.

Tampoco nos convence el fuero de atracción que se implementa, pese a lo que dijo el señor diputado Pichetto, porque el procedimiento laboral requiere una especialización, y los jueces de ese fuero conocen todas sus variantes, sin dejar de señalar que los procedimientos son distintos en las diferentes provincias. Por ello no pudimos menos que proponer normas que dejen sin efecto el fuero de atracción en materia de concursos.

Además, teniendo en cuenta cómo funciona la práctica tribunalicia en materia laboral, cabe preguntarse qué va a hacer el juez de comercio de la Capital o el de igual clase de orden provincial cuando en la mitad del proceso de verificación con impugnaciones de los créditos, tenga que fijar una audiencia de vista de causa a la que deben asistir los testigos, los absolventes, los peritos, todo ello en un mismo día y en un solo acto. Es una tarea imposible a los efectos del funcionamiento del fuero de atracción en materia de concursos para los créditos laborales.

El señor diputado preopinante también aludió al carácter de créditos privilegiados que revisten las sentencias laborales y a lo difícil que resulta percibirlos en los concursos. Pues bien, en el caso de la renuncia al privilegio, ¿qué va a pasar al transformarse en quirografarios para votar en el concurso si la empresa quiebra? ¿Po-

drán cobrar en mejor situación que la que se encuentran en la actualidad? Creo que la contradicción del argumento es notoria.

¿Qué decir de la extinción del contrato de trabajo en caso de transferencia de la empresa? Desde ayer la CGT está golpeando las puertas de los despachos oficiales en la búsqueda de la declaración de una emergencia ocupacional que es necesaria, así como también que se suspendan los despidos por el término de un año en todo el país. Sin embargo, por esta norma se determina que, en caso de transferencia de la empresa, quedan sin efecto los contratos de trabajo.

Es una nueva contradicción y es llamativo que esta disposición sea apoyada por diputados de extracción sindical propuestos por la CGT para ocupar una banca del propio partido oficialista, que ahora votará en contra de lo que propicia la CGT.

Se ha dicho que nuestra bancada se limita a criticar sin formular propuestas. Pero en agosto de 1994 propusimos lo que están acordando hoy el gobierno y la CGT, una jornada, un encuentro, para que los trabajadores, actores sociales, la producción y el trabajo traten el problema del desempleo en la Argentina. Se trata de un proyecto de resolución que presentamos en su momento para que la Cámara se constituya en el motor de esta concertación. Sin embargo, no fué considerado por la Comisión de Legislación del Trabajo en las pocas reuniones que celebró desde agosto del año pasado hasta la fecha.

En noviembre de 1994, siguiendo ideas que no eran nuestras sino de diputados justicialistas del sur, propusimos la desgravación del IVA para aquellos empresarios que mantuvieran sus contratos de trabajo. Propusimos imputar como crédito para el IVA el pago de hasta un 25 por ciento de la masa salarial. Tampoco fue tratado este proyecto por la Comisión de Legislación del Trabajo.

Hoy esas ideas están avanzando desde el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos quizás para que todo esto se traslade a otras obligaciones previsionales o cargas sociales y proponer una desgravación. Pero en aquel momento fuimos desoídos cuando lo propusimos.

Dijimos que se iba a seguir incrementando el desempleo, con la diferencia de que este porcentaje de 18,6 lo esperábamos para octubre y no para que fuera anunciado en el mes de mayo.

Está absolutamente en crisis el empleo en la Argentina. Para no ser reiterativo hago míos los conceptos vertidos por los señores diputados Dumón, Polino, Solanas, Gauna, Molinas y Gallo sobre el problema del empleo y sobre las consecuencias de esta flexibilización nueva de la legislación laboral que se introduce ahora en el proyecto de ley de quiebras, que se suma a la de otros proyectos votados en este Parlamento.

Tengo mucha bronca por los desocupados de la Argentina, que no sé si llegan a 2.500.000 o a 3.000.000. Mañana sabremos qué valor representa ese 18,6 por ciento. No podrá decir el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos que el Parlamento no le aprobó los proyectos de ley que necesitaba. Lo que sí podrá decir es que no contaron con el apoyo de la bancada radical. Siempre estuvimos con la intención de solucionar los problemas de los desposeídos; siempre lo hemos hecho sin intención de especulación política, porque nacimos con Alem para estar al lado de los que más necesidades tienen.

Sostengo que la responsabilidad de lo que se va a votar va a ser total y absolutamente de los diputados del oficialismo, quienes siguen aprobando proyectos que se pensaron para 1991. Esto lo dijo la CGT hace dos o tres años cuando proponía una concertación. Ahora pide que se declare la emergencia ocupacional y la suspensión de los despidos.

No se engañen: la responsabilidad de todo esto es de Cavallo y de cada uno de los diputados del oficialismo que, a pesar de no compartir en su fuero íntimo este proyecto, lo votan por una imposición de la Casa Rosada. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Soria). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: a comienzos de la década del '70 la compañía Swift de La Plata S. A. se presentó en convocatoria de acreedores en la Justicia Comercial de esta Capital. Pretendió la verificación de los créditos de sus presuntos acreedores, resultando que esta empresa era una subsidiaria de una multinacional, a la que también pertenecían Provita, el frigorífico La Blanca y el frigorífico Arno, entre otros.

—Ocupa la Presidencia el vicepresidente 1º de la Honorable Cámara, doctor Carlos Alberto Romero.

Sr. Arias. — La empresa había sido vaciada previamente, al extremo de que el 40 por ciento de los créditos que se habían pretendido verificar pertenecían en definitiva al propio conjunto económico, y la responsabilidad de la conducción gerencial y la utilización de los bene-

ficios correspondía precisamente a la empresa Deltec. Esta tuvo una importancia fundamental, tanto desde el punto de vista económico como jurídico; y decimos jurídico porque generó una serie de recursos que llegaron a la Corte y determinaron no sólo el rechazo de la verificación pretendida y la quiebra de Swift sino su extensión a todo el complejo económico respectivo.

Mencionamos este caso porque entendemos que sirve como ejemplo de los objetivos buscados con la reforma que estamos considerando, ya que demuestra también la necesidad de considerar al conjunto económico cuando se trata de la insolvencia o de la falencia.

Pretendemos el acortamiento de los plazos dentro de lo que en derecho concursal se llama la doctrina del voluntarismo. No debemos olvidar que se trataba de una presentación judicial hecha en 1970 y que estas actuaciones continúan en el ámbito de los tribunales en 1995, es decir que pasaron veinticinco años y la causa aún no pudo ser concluida.

También escuchamos el análisis del tema desde una posición en la que solamente existirían ángeles y demonios, donde los ángeles serían los deudores, y los empresarios concursados, y los demonios, los acreedores. Porque pareciera que en materia de maniobras hay que estar siempre prevenidos para que no las lleven a cabo los señores acreedores.

Pero en el caso particular que hemos citado fueron los deudores los que organizaron las maniobras tendientes a burlar los intereses de un importante conjunto de acreedores. Esto también se da en el quehacer cotidiano cuando determinados condenados con sentencia pretenden eludir su cumplimiento y evitar la ejecución pertinente a través de la presentación concursal. Asimismo se suele dar para eludir obligaciones de índole laboral.

Son situaciones concretas, que las conocemos y las vemos a diario en los tribunales. Era importante este fallo porque, por aplicación de la doctrina del abuso de la personalidad jurídica y de la doctrina del velo, de Serick, se llegó a determinar que lo que importaba eran las personas concretas que manejaban los complejos o los conjuntos económicos, para no quedar enredados en la mera formalidad de las figuras jurídicas.

Se nos hacen imputaciones de carácter político sobre las cuales volveremos en su momento, pero también se nos reprochan determinadas posiciones adoptadas en torno de este proyecto. Sin embargo, como ya se señaló anteriormente, existe un solo proyecto sobre este tema. Desde 1983 a la fecha, si bien es cierto —como lo señaló el señor diputado Gallo— que hubo 34 proyectos modificatorios de la ley 19.551, lo real y concreto es que iniciativas integrales de modificación de los distintos aspectos e institutos sólo existieron tres: la presentada por el señor senador Mauhum en 1987, la elaborada por la comisión de juristas constituida en el ámbito del Ministerio de Justicia en el año 1991, y la que fuera remitida en su momento —1993— por el Poder Ejecutivo a la Cámara de Senadores, a la que se incorporaron las correcciones propuestas por la Comisión de Legislación General de ese cuerpo y las efectuadas en el propio recinto. Este último proyecto es el que estamos considerando en este momento.

Que no se nos diga que no hubo posibilidad de tratarlo. Este proyecto está a consideración y sometido a estudio y análisis de los señores diputados desde el 8 de marzo de 1995. Todos los que tenemos inquietudes sobre este tema hemos tenido la oportunidad de leer no sólo las opiniones de los legisladores sino también los análisis llevados a cabo por los juristas especializados en derecho concursal que fueron plasmados en las jornadas organizadas por este cuerpo por iniciativa del presidente de la Comisión de Legislación General y en los trabajos publicados en las revistas especializadas durante un extenso período.

Pero, ¿cuál es la alternativa que se nos brinda? No existe otro proyecto; lo que existe es un despacho alternativo, pero no una iniciativa distinta a la nuestra. No tiene instituciones distintas a las que nosotros hemos incorporado. Refleja una mecánica diferente en cuanto a la aplicación de dichos institutos, pero no establece estructuraciones de distinto contenido. A propósito de las palabras del señor diputado Alcides López, quiero manifestar que, en uno de los despachos elaborados por la bancada radical, el tratamiento de las cuestiones vinculadas con los convenios colectivos es textualmente igual al que nosotros estamos proponiendo en el despacho de mayoría. ¿Qué es lo que pretendemos? ¿Qué es lo que estamos buscando?

Sr. Dumón. — ¿Me permite una interrupción, señor diputado, con la venia de la Presidencia?

Sr. Arias. — Sí, señor diputado.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Para una interrupción tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Señor presidente: como lo que acaba de señalar el señor diputado preopinante ha generado bastante confusión, y teniendo en cuenta que los dictámenes de mayoría y de mi-

noría están en poder de la Secretaría, solicito que se lean los artículos 198 y 199 de ambos despachos porque creo que son diferentes.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: en atención a las manifestaciones vertidas por el señor diputado por Buenos Aires, estoy de acuerdo con que se dé lectura de dichos artículos. Cabe aclarar además que existen dos despachos de minoría: uno fue remitido a la Comisión de Legislación General y el otro —prácticamente igual al anterior— tuvo ingreso en la Comisión de Justicia.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Dumón. — Quiero advertir al señor diputado Arias que a lo mejor se ha manejado con un borrador. Nosotros presentamos un solo dictamen tanto en la Comisión de Legislación General como en la Comisión de Justicia.

Sr. Arias. — No hay diferencias entre los artículos de uno y otro dictamen.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Por Secretaría se dará lectura del artículo 198 del dictamen de mayoría.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así: "Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

"Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

"Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos."

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Por Secretaría se dará lectura del artículo 198 del dictamen de minoría.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Dice así: "Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del artículo 240.

"Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

"Los convenios colectivos de trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos."

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Continúa en el uso de la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Arias. — Señor presidente: quiero dejar en claro que no hemos interrumpido a ninguno de los señores diputados de la oposición en ocasión de sus discursos.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — El señor diputado Dumón está pidiendo la palabra para una aclaración, señor diputado.

Sr. Arias. — Voy a continuar con mi exposición, señor presidente, pues de lo contrario perderá coherencia. Ya entré en el juego de la concesión y de la lectura; que las confrontaciones queden para ser leídas en el Diario de Sesiones.

Se cuestionan los mecanismos que utilizamos para el salvataje de las empresas, aunque se dice que tenemos objetivos comunes. Nosotros pretendemos fundamentalmente dos cosas: por un lado, salvar a la empresa para posibilitar el desarrollo y el crecimiento económico, y por el otro, preservar las fuentes de trabajo. En el mundo sólo hay dos posibilidades para el salvataje de una empresa: o se lo hace mediante la acción del Estado o se utiliza otro mecanismo.

El primero de estos sistemas está vigente en el sur de Europa, particularmente en Italia y en España. Como en la exposición del señor diputado Dumón se hizo referencia a lo que sucede en Italia —posiblemente, como un ejemplo para adoptar esta otra forma de preservación de la empresa—, me voy a remitir a la opinión de Gerardo Santini, un eminente tratadista de esta materia y profesor en la universidad de Bolonia.

En la jornadas sobre la reforma del derecho de quiebra, llevadas a cabo en Madrid, Santini señalaba: "Lo que significa, en los casos más graves, cuando el comisario..." —quien en nombre del gobierno interviene para preservar la empresa— "...o el gobierno no consignan encontrar un adquirente o constituir entre los bancos un consorcio de saneamiento, la probable devolución del establecimiento a otra sociedad o ente con participación pública, el cual deberá asumir el precio destinado al reparto entre los acreedores, con una carga que en definitiva irá a parar a las cuentas de cualquier *holding* o fiduciaria del Estado...".

Luego concluye: "...y con un procedimiento que acaba siendo una nacionalización dulcificada, en la cual la indemnización se entrega a los acreedores."

Este es el juicio de valor de la propuesta que se formula como alternativa al tan castigado *cram down*. El doctor Cámara, eminente comercialista recientemente fallecido, hacía referencia en sus últimos trabajos a esta cuestión. Decía que en el sistema italiano ocurría, como mecánica de salvataje, el otorgamiento de préstamos a las empresas por parte del sistema financiero. Por supuesto que cuando no se podía cumplir con dichos compromisos, la financiación se terminaba transformando en acciones, con lo que de hecho la empresa pasaba a ser patrimonio del sistema financiero italiano.

Tal como se nos reclamó desde la bancada radical, asumimos la responsabilidad de la iniciativa. Ponemos en funcionamiento estas ideas porque consideramos que el salvataje de las empresas no puede hacerse a costa de dejar de lado la reforma del Estado, que la vamos a mantener porque ha rendido sus frutos.

Estamos transitando por el camino correcto. Para que no quede duda de ello, debemos tener en cuenta que vivimos en democracia. En esta circunstancia, la verdad la determina el pueblo, que ha avalado las propuestas que hemos llevado a la práctica durante los últimos seis años. Las últimas elecciones no ocurrieron en 1992, en 1993 o en 1994, sino el 14 de mayo de 1995, hace 60 días. En ese momento existía una realidad semejante a la actual y se vivían las consecuencias del "efecto tequila". Así obtuvimos el 50 por ciento de los votos, lo que también significa una adhesión a este proyecto que estamos elaborando.

Además, no fue simplemente un gesto de adhesión de carácter sentimental. Ocurrió todo lo contrario. Hicimos las propuestas y las documentamos, debidamente desarrolladas, en el plan quinquenal y en la plataforma electoral que compitió con la de los demás partidos políticos. Existió un estudio racional, debidamente documentado, que sometimos a consideración de la ciudadanía. Esto forma parte de los instrumentos que estamos llevando a la práctica, como lo señaló el señor diputado Pichetto.

Entonces, ¿cuáles son los cuestionamientos al texto concreto del proyecto en discusión? Respecto del artículo 3º, se nos pide que modifiquemos la competencia. Se plantea el caso de la sociedad que registra su domicilio en un ámbito jurisdiccional determinado y sus establecimientos se encuentran dispersos por distintos lugares, o en otras provincias. Con distintas argumentaciones se presenta esto como si se tratase de un hecho novedoso, cuando en realidad no lo es. Existe jurisprudencia en la materia.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo reiteradamente que no hay que dar validez al domicilio con estas características cuando reviste carácter ficticio o cuando está constituido al solo efecto de dificultar la acción de los acreedores. Es decir, cuando hay una actitud dolosa o tendiente a perjudicar los intereses de terceros. Ratifica lo expuesto el fallo de la Corte "Compañía Azucarera La Corona" del 13 de abril de 1989.

Se cuestiona también el hecho de que se exija un informe de contador respecto de los créditos, y un dictamen global sobre la situación de la empresa, como si se tratase de requisitos que pudieran incrementar los costos del juicio a través de los honorarios del síndico y del contador.

Toda empresa de un determinado volumen tiene sus contadores y sus auditores. En consecuencia, estas circunstancias no le son ajenas. Tengamos en cuenta que quien se encuentra en concurso preventivo previamente ha hecho todo un análisis de su situación económica y financiera, y para ello ha tenido que valerse de sus técnicos, que son los mismos que preparan los informes que se acompañan. Respecto de los pequeños concursos, sabido es que estas exigencias no están establecidas,

En cuanto al pronto pago de las obligaciones laborales, se nos pregunta qué es lo que pretendemos. Que también haya una vista, es decir que se oiga al deudor. La garantía del cumplimiento y seriedad de los reclamos de carácter laboral la está dando el propio tribunal. Por eso, en estos casos, eliminamos la sentencia y la verificación.

—Ocupa la Presidencia el señor presidente de la Honorable Cámara, don Alberto Reinaldo Pierri.

Sr. Arias. — Por otra parte, lo único que hace el texto es reproducir exactamente el derecho vigente que corresponde al artículo 263 de la Ley de Contrato de Trabajo.

En cuanto a los juicios sobre accidentes de trabajo se nos dice que esto no debe ser exceptuado en el tratamiento global de la situación. El reclamo del accidente puede tener dos vías: la del derecho común o la de la ley específica; si se opta por la primera tendrá que correrse con la suerte de los demás procesos, no así cuando se trata de juicios específicos regulados por la ley particular para mantenerse aislados del concurso y exentos del fuero de atracción.

Cuando se habla del *cram down* se hacen dos observaciones fundamentales: por un lado, el del valor del bien que se vende, y por el otro, la cuestión vinculada con las garantías.

En cuanto a los criterios de valuación existen dos normas. En primer término, la establecida en el artículo 48, en el que —es cierto— hay una remisión a la contabilidad, a los valores que surgen de libros. Pero ocurre que en estos casos se están transfiriendo acciones, no se transfieren objetos materiales, y normalmente ocurre que el valor de las acciones se determina por estos mecanismos en los que es necesario el cotejo con los asientos contables.

Por otra parte, en el artículo 39 —creo que en su inciso 2º—, siguiendo la normativa del artículo 40 de la ley 19.551, se establece que el síndico debe determinar el valor concreto de realización de todos los bienes que integran el activo, y ése es el elemento que va a tener en cuenta el juez en el momento de fijar el valor de la empresa que se vende.

En cuanto al efecto novatorio del acuerdo homologado, se nos reclama la supresión del artículo 55. Este es un tema totalmente conflictivo que presenta posiciones antagónicas en nuestra propia jurisprudencia, y como todo lo que se relaciona con una legislación sobre situaciones de falta de normalidad, es decir, de crisis —porque la empresa está en crisis— estaremos ante intereses encontrados y, por lo tanto, las respuestas serán de carácter opinable. Este es uno de los casos concretos en los que luego tendremos que analizar las distintas alternativas que se nos presenten.

Con relación al efecto novatorio del acuerdo preventivo en el régimen de la ley 19.551, si se trata del acreedor que no verificó su crédito, la jurisprudencia es contradictoria. La Cámara Civil y Comercial de la Capital Federal estableció que el acreedor de verificación tardía debe someterse a las limitaciones en el acuerdo preventivo. Por su parte, la Suprema Corte de la provincia de Buenos Aires entendió que no existe norma que permita afirmar que sus créditos se han extinguido.

Con respecto a los codeudores y fiadores de la convocatoria, la posición jurisprudencial es unánime en cuanto a que tales sujetos no se benefician con las concesiones hechas por los acreedores al deudor principal. Es ésta jurisprudencia de las salas A, B y C de la Cámara en lo Civil y Comercial.

Por supuesto, queda el otro problema que aquí se citó: el de la situación de la persona física que es garante de las obligaciones asumidas por la persona jurídica que está concursada o quebrada. Aquí se presenta lo que habíamos señalado antes: un conflicto de intereses, ya que el acreedor, que es un tercero en este supuesto —incluso en el caso en que funcione el *cram down*—, queda ante la posibilidad de no poder satisfacer su crédito si se extingue su garantía.

En cuanto al tema de la inconstitucionalidad, en el artículo 48 que aquí se ha citado, en las jornadas vividas en la propia Comisión de Legislación General uno de los convocados, el doctor Rouillon, señaló que cuando se hace esta afirmación se parte del error propio de los juristas latinos que consideran que el accionista —el dueño de la empresa— y los acreedores son terceros y que existe derecho de propiedad solamente para uno y no para el otro.

Entendemos que en ambos casos existe un derecho de propiedad que hay que preservar; en definitiva, estamos manejando estas creaciones del derecho que son las personas jurídicas de acuerdo con las normas tradicionales donde las minorías deben subordinarse a las decisiones de la mayoría.

Mantenemos por lo tanto el texto sancionado por el Honorable Senado de la Nación.

Hay otras situaciones reclamadas u objetadas donde también podríamos explicar por qué no aceptamos modificaciones. Esto obedece a que somos responsables de la política que debemos instrumentar y no es ninguna novedad decir que el derecho constituye un elemento de la política. Pero además tenemos el compromiso que hemos asumido y que en este momento reiteramos de recoger observaciones en torno a la metodología o sistema incorporado por este proyecto de ley que estamos analizando y también algún ajuste de los distintos institutos. Por ello, oportunamente procederemos a elaborar un proyecto de ley rectificatoria al que daremos estado parlamentario a más tardar dentro de treinta días.

No aceptamos modificaciones al texto propuesto. El dictamen de mayoría debe ser votado tal como ha sido redactado por las comisiones respectivas. (*Aplausos.*)

Sr. López (A. H.). — Pido la palabra para una aclaración.

Sr. Presidente (Pierri). — Para una aclaración tiene la palabra el señor diputado por Entre Ríos.

Sr. López (A. H.). — Señor presidente: quiero ratificar la diferencia que existe entre los artículos 198 y 199 del dictamen de mayoría y los del dictamen de minoría.

Con respecto al artículo 198, consecuente con la idea de que el sucesor en la empresa debe continuar con los compromisos y las obligaciones que tenía el antecesor en el contrato de trabajo, en el dictamen de minoría se suprime la expresión "la adquisición por un tercero de ella", que figura en la segunda oración del segundo párrafo del dictamen de mayoría.

En cuanto al artículo 199, en el dictamen de minoría se suprime la palabra "no", que figura en la segunda oración, con lo cual la misma quedaría redactada de la siguiente manera: "El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado su sucesor...".

De este modo ratifico que existe la diferencia señalada, porque se ha dicho malamente que se trataba de textos similares.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia invita a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio en las bancas y a los señores presidentes de bloque a acercarse a este estrado.

Sr. Matzkin. — Con el ánimo de colaborar con la Presidencia, y teniendo en cuenta que en este momento hay quórum, sugiero que en primer término se proceda a votar en general el proyecto de ley en consideración y luego se pase a un breve cuarto intermedio con permanencia de los señores diputados en sus bancas.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar en general...

Sr. Di Tulio. — Solicito que se vote nominalmente

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Pierri). — Se va a votar nominalmente en general el dictamen de mayoría de las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras.

—Se practica la votación nominal.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Sobre 139 señores diputados presentes, 84 votaron por la afirmativa y 54 por la negativa.

—Votan por la afirmativa los señores diputados: Alcalá, Alvarez (C. R.), Alvarez Echagüe, Aranda, Argüello, Arias, Arrechea, Ayala, Balestrini (A. E.), Barrionuevo, Baum, Benzi, Bernández, Bianchi Silvestre, Bracelli, Branda, Breser, Brunelli, Bullrich, Cámara, Camaño, Corchuelo Blasco, D'Alessandro, Daud, Dellepiane, Díez Martínez, Digón, Domi, Drisaldi, Durañona y Vedia, Funes, García Moreno, Gazia, Giménez (D. A.), Giménez (R. F.), Gioja, Golpe (C. H.), Granados, Greco, Herrera Arias, Jumada, Iturre, Kessler, Lafalla, Lahoz, Lamberto, Larraburu, Leguizamón, López Arias, Manfredotti, Maqueda, Martínez (E.), Martínez Garbino, Matzkin, Mendoza (C. R.), Merino, Michelli, Migliozzi, Miralles de Romero, Müller, Nacul, Pego, Pérez, Pesce, Pichetto, Ré, Rodríguez (M. E.), Roggero, Rojo, Romero (C. A.), Romero (H. A.), Roy, Salim, Svolzi, Schiaretti, Smith, Soria, Suarez, Tejer, Togni de Vela, Telerman, Tinti, Toso y Valcarcel.

—Votan por la negativa los señores diputados: Algañaraz, Alvarez (C. A.), Alvarez García, Antelo, Baker, Becerra, Benedetti, Berhongaray, Bonomi, Calderón, Cellela, D'Elía, Di Tulio, Dumón, Fabrissin, Felgueras, Flores, Fragoso, Gallo, Galván, Gauna, González Gaviola, Hardy, Hernández, Jamarena, Kelly, Leconte, López (A. H.), Machado, Mercader, Mercado Luna, Molardo, Molinas, Natale, Negri, Nieva, Novau, Parola, Pascual, Peluso, Polo, Rodrigo, Rodríguez (Jesús), Roig, Sobrino, Solanas, Teodosiu, Terragno, Trottel Meyer, Vázquez (R.), Vicchi, Viglione, Vitar y Zuccardi de Flamarique.

Sr. Presidente (Pierri). — Se van a votar las inserciones solicitadas por los señores diputados Dumón y Gómez Centurión y por la señora diputada Guzmán.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Quedan autorizadas las inserciones peticionadas.[1]

Invito a la Honorable Cámara a pasar a un breve cuarto intermedio con permanencia de los señores diputados en sus respectivas bancas.

—Se pasa a cuarto intermedio a la hora 1 del día 20.

16

MANIFESTACIONES

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — De conformidad con lo conversado con los presidentes de los distintos bloques, previo a anunciar lo acordado, la Presidencia desea saber si hay señores diputados que harán uso de la palabra para referirse al asunto en particular.

—Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Pierri). — Han manifestado su intención de hacer uso de la palabra para referirse al proyecto durante la discusión en particular los señores diputados Polino, Novaro y Vázquez. La Presidencia aclara que, conforme a lo acordado, la consideración en particular no se hará artículo por artículo sino en bloque.

En consecuencia, se ha acordado que, luego de que hagan uso de la palabra los señores diputados mencionados, la Cámara pase a cuarto intermedio hasta mañana a las 12, oportunidad en que se votará en particular el proyecto en análisis mediante una sola votación. A partir de las 13 se contará con la presencia del señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos en el recinto.

Tiene la palabra el señor diputado por Santa Fe.

Sr. Natale. — Señor presidente: recuerdo a la Presidencia que en la reunión de los presidentes de bloque también se acordó que esta noche se votaría el proyecto de resolución de mi autoría por el que se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la faena de ganado en el país.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia entiende que el asunto al que se refiere el señor diputado se votará luego del pronunciamiento sobre las otras dos iniciativas.

Sr. Natale. — Tengo entendido que se acordó votarlo esta misma noche, porque después de que el ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos se retire del recinto, no quedará ningún legislador en la casa.

Sr. Presidente (Pierri). — La Presidencia entiende que se acordó votar el proyecto al que alude el señor diputado luego del pronunciamiento de la Cámara en relación con el proyecto de ley que nos ocupa en particular.

Sr. Natale. — ¿Antes de que el señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos concurra al recinto?

Sr. Presidente (Pierri). — Así es, señor diputado.

Sr. Natale. — Queda aclarado entonces que ése será el procedimiento a seguir.

17

MOCION DE ORDEN

Sr. Presidente (Pierri). — Tiene la palabra el señor diputado por La Pampa.

Sr. Matzkin. — Señor presidente: entiendo que antes de dar comienzo al tratamiento en particular del proyecto de ley sobre concursos y quiebras concediendo el uso de la palabra a los oradores que se hayan inscrito a tal fin, sería conveniente que la Cámara se expida sobre el proyecto de resolución que obra en Secretaría, y cuyo tratamiento sobre tablas fuera aprobado en esta sesión, por el cual se invita a los señores ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social de la Nación para que concurran a las 13 a este recinto a fin de informar sobre la política de empleo. En consecuencia, formulo moción de orden de aplazamiento de la consideración del proyecto de ley de concursos y quiebras a efectos de tratar el mencionado proyecto de resolución.

Sr. Presidente (Pierri). — En consideración la moción de aplazamiento formulada por el señor diputado Matzkin.

Se va a votar.

—Resulta afirmativa.

Sr. Presidente (Pierri). — Queda aprobada la moción y se procederá en consecuencia.

[1] Véase el texto de las inserciones en el Apéndice. (Pág. 2123.)

3

INSERCION SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO DUMON

I. — Versión taquigráfica de la reunión de la Comisión de Legislación General realizada el 22 de junio de 1995

Curriculum vitae de los expositores invitados

OSVALDO J. MAFFIA

Abogado - Profesor universitario - Tratadista.

Libros:

— *Legislación concursal* (1979).

— *Verificación de créditos* (primera edición 1982, segunda edición 1989, tercera edición 1994).

— *Derecho concursal*, tomo I (primera edición 1985, segunda edición 1993; tomo II (en 1988); tomo III (en 1994); tomo IV (en preparación).

— *El proceso concursal* (en prensa).

— Conferencista en países de Sudámerica y en Europa.

— Colaborador permanente único en Sudamérica de la revista "il Diritto Fallimentare", la revista más importante del mundo en quiebras.

— Expositor en congresos sobre derecho concursal realizado en Europa.

HÉCTOR ALEGRÍA

Abogado - Doctor en derecho y ciencias sociales - Tesis recomendada al premio Facultad.

—Profesor titular de derecho comercial (Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, UBA).

— Profesor titular de derecho económico (Facultad de Ciencias Económicas, UBA).

— Profesor en otras facultades.

— Miembro de la Comisión de Reformas al Código de Comercio y de la comisión que redactó el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial.

— Coautor del proyecto de ley de concursos (19.551) y su reforma (ley 22.917) y de otros proyectos de ley.

— Secretario y juez nacional de comercio (1958-1969).

— Presidente de la Comisión Nacional de Valores (1969-1973).

— Autor de diversas obras: *Sociedades anónimas. El nivel. Algunas cuestiones de derecho concursal. Las sociedades anónimas en los países de la ALALC. Concursos*, libro en conjunto sobre la obra de Piero Pajardi. *La ley de convertibilidad*, en colaboración con Julio César Rivera, y numerosos trabajos en revistas del país y del exterior.

Ha dictado más de trescientas conferencias y asistido a congresos y jornadas en el país y el exterior.

Es director del Instituto de Derecho Comercial del Colegio Público de Abogados, fue presidente del Instituto de Estudios Legislativos (Federación Argentina de Colegios de Abogados), del Capítulo para la Sociedad Anónima (Cámara de Sociedades Anónimas), etcétera.

Ha actuado como consultor internacional de Venezuela, Ecuador, Chile y Pacto Andino.

Es académico en la Academia de Derecho Bursátil y de la Actividad Financiera de México.

SALVADOR DARÍO BERGEL

Argentino, nacido el 17 de abril de 1932, L. E. 5.996.663.

— Abogado egresado de la Universidad Nacional del Litoral (1954).

— Director del Departamento de Derecho Económico y Empresarial de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la UBA.

— Doctor en ciencias jurídicas y sociales UNL (1956).

— Profesor regular ordinario por concurso de derecho comercial y derecho económico, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Buenos Aires.

—Miembro de la Comisión del Doctorado de la Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Buenos Aires.

— Presidente de la Asociación Argentina de Derecho Económico.

— Director del Instituto de Derecho Industrial del Colegio Público de Abogados.

— Director del Centro de Estudios Interdisciplinarios de Derecho Económico e Industrial de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Buenos Aires.

— Director de la carrera de posgrado de sindicatura concursal de la Universidad Notarial Argentina.

— Miembro de mayor antigüedad de la Interamerican Bar Association.

— Miembro de la comisión creada por decreto 958/91 del Poder Ejecutivo nacional para proponer el proyecto de ley referido a la conciliación y arbitraje en los conflictos de intereses civiles y comerciales.

— Miembro de la comisión redactora del proyecto ley de concursos, elaborado en el seno del Ministerio de Justicia de la Nación.

— Ex ministro del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia de La Pampa.

— Jurado de los concursos de profesores titulares del área de derecho mercantil en las universidades nacionales del Litoral, Mar del Plata y del Comahue.

— Miembro de la comisión creada por decreto del Poder Ejecutivo nacional para redactar el Código Unico de las Obligaciones.

— Corredactor del Estatuto de la Empresa para el Mercosur (en el marco del acuerdo Conicet-CNR de Italia).

— Profesor invitado en las universidades Nacional Autónoma de México, de Monterrey y Nacional de Honduras.

— Arbitro designado por el gobierno argentino para la solución de controversias en el Mercosur.

— Consultor externo de la Universidad Nacional de Mar del Plata para la evaluación de proyectos de investigación.

— Consultor científico del Centro de Investigaciones Jurídicas de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Tucumán.

— Ex becario de la OEA y del gobierno de los Estados Unidos de América.

— Autor de cinco libros y de más de un centenar de trabajos de investigación referidos a los temas derecho económico, derecho comercial, transferencia de tecnología, biotecnología, derecho informático, etcétera.

JULIO CÉSAR RIVERA

— Abogado graduado con medalla de oro (1970).

— Doctor en jurisprudencia graduado con tesis sobresaliente (1974).

— Ex juez de 1ª instancia y de Cámara en el fuero comercial de la Capital Federal.

— Profesor titular regular de derecho civil en la Universidad de Buenos Aires (desde 1984).

— Profesor visitante de la Universidad Mayor de San Marcos (Lima - Perú).

— Profesor asociado de la Universidad Central de Cochabamba (Bolivia).

— Autor de diez libros y cerca de 80 monografías publicadas en el país y en el extranjero; el libro *Instituciones de derecho civil, Parte general* fue laureado con el Premio Academia Nacional de Derecho.

— Miembro de la comisión designada por decreto 468/93 para estudiar la unificación del derecho civil y comercial.

— Miembro de la comisión designada por decreto 685 para la redacción de un nuevo Código Civil.

— Colaborador en la redacción del proyecto de reformas a la ley de reformas.

RAFAEL MARIANO MANOVIL

— Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

— Se inició en la carrera docente en la Universidad de Buenos Aires en 1970. Es profesor en las facultades de Derecho y Ciencias Sociales y de Ciencias Económicas de la Universidad de Buenos Aires en las materias sociedades civiles y comerciales, contratos civiles y comerciales y formas modernas de contratación y derecho económico y contratos de empresa respectivamente. Es también profesor de cursos de posgrado organizados por el Departamento de Derecho Económico y Empresarial. En la Universidad Austral se desempeña como profesor del master en derecho empresario.

— Fue miembro de la Comisión Federal designada por la Comisión de Legislación General de la Cámara de Diputados de la Nación para redactar el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial (1992), aprobado por esa Cámara en 1993.

— Es autor y coautor de varios libros y numerosos artículos de doctrina publicados en la República Argentina y en el extranjero (República Federal de Alemania y Canadá), particularmente en derecho societario, derecho comercial, derecho económico y derecho nuclear.

— Obtuvo una beca para investigación, otorgada por el Max-Planck-Institut für Ausländisches und Internationales Privatrecht, Hamburgo, República Federal de Alemania (1986).

— Es miembro del Consejo de Administración de la Association International de Droit Nucléaire desde 1985.

— Es presidente de la Asociación Jurídica Argentino Germana desde 1987.

ADOLFO A. N. ROVILLON

— Juez de la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial de Rosario.

— Cursó la carrera de derecho en la Universidad Nacional de Rosario, donde se graduó en 1969. Obtuvo el doctorado en derecho y ciencias sociales, en 1982, por la Universidad Católica Argentina "Santa María de los Buenos Aires"; su tesis doctoral sobre "Procedimientos para la declaración de quiebra" fue calificada *summa cum laudae*. Antes de ingresar a la judicatura como juez de la instancia civil y comercial, fue socio titular de una firma de abogados del foro de Rosario (1970/1977). Ha sido presidente de la Cámara de Apelaciones que integra, en 1992. También fue presidente del Colegio de Magistrados del Poder Judicial de la Provincia de Santa Fe (1989/1991). En la docencia universitaria, ha sido profesor en varias universidades argentinas; actualmente, es titular ordinario de la asignatura concursos en la Universidad Nacional de Rosario (Facultad de Ciencias Económicas), y dirige el Departamento de Derecho de la Facultad de Ciencias Empresariales de la Universidad Austral. Es autor de seis libros sobre temas concursales, y ha publicado más de cien artículos en revistas jurídicas locales y extranjeras sobre temas de insolvencia y de derecho comercial. Ha sido asistente, panelista y disertante en más de ciento veinte congresos, conferencias y seminarios. Pertenece a varias asociaciones científicas —argentinas y del exterior— especializadas en insolvencia; en 1993 fue designado miembro correspondiente de la Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Buenos Aires.

VERSION TAQUIGRAFICA

—En Buenos Aires, a los veintidós días del mes de junio de 1995, a la hora 10 y 5:

Sr. Presidente (Dumón). — Vamos a dar comienzo a esta reunión conjunta de las comisiones de Legislación General, de Justicia y de Legislación del Trabajo para

Iniciar estas jornadas vinculadas al tratamiento del proyecto de ley de concursos y quiebras que ya cuenta con sanción del Honorable Senado.

Para la Cámara de Diputados es una enorme responsabilidad tratar esta iniciativa que tiene tantos aspectos a considerar, una situación tan especial como la que vive nuestro país. Antes de dar un paso en esta materia consideramos, con acuerdo de todas las bancadas, que era imprescindible escuchar a los jurisconsultos más destacados. Por razones de tiempo y espacio no hemos invitado a todos los que deberían estar aquí pero sí contamos con la presencia de buena parte de ellos. También hemos invitado a los miembros del Poder Ejecutivo y a algunas entidades asesoras que tienen especial interés en este tema.

Con respecto a la mecánica a seguir en esta reunión, como todos tenemos conocimiento del tema que vamos a tratar, de sus artículos y hasta de sus detalles, vamos a dejar que cada uno de los expositores haga una reseña en veinte minutos de lo que considere más importante destacar. Luego de esas exposiciones vamos a pedir a los señores diputados que formulen las preguntas que crean pertinentes. Posteriormente podrán hacer uso de la palabra los invitados aquí presentes, entre los que se encuentran representantes de la UIA, del Consejo de Profesionales en Ciencias Económicas, del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y de la Coordinadora de Cajas de Previsión Profesionales.

Para comenzar voy a pedir a mi ex colega y amigo, el doctor Fappiano, secretario de Asuntos Legislativos del Ministerio de Justicia —que está acompañado por el doctor Tombeur— que inicie esta reunión con su exposición, explicando la iniciativa del Poder Ejecutivo.

Sr. Fappiano. — Esta es una iniciativa de reforma de la ley de quiebras que ya tiene varios años de tratamiento en la Secretaría de Asuntos Legislativos. Recuerdo que cuando asumí la Secretaría, cuando se creó el Ministerio de Justicia, elaboramos un plan de trabajo tendiente al estudio de toda la legislación existente en la Argentina a fin de ver la posibilidad de reformar alguna para adecuarla a las exigencias de la hora actual. Una de ellas fue precisamente la ley de quiebras.

Se formó una comisión de juristas destacados y especialistas en temas de falencias que elaboró un anteproyecto de ley; luego me alejé de la Secretaría y fue otra nueva comisión de juristas la que logró la redacción definitiva y pasó por los distintos organismos del Poder Ejecutivo de la Nación.

Evidentemente una ley de quiebras no solamente es una regulación técnica: responde también a definiciones de otro corte, y específicamente de corte político. La ley de quiebras sancionada poco después de 1930, que nos rigió hasta la 19.551, respondía también a las urgencias y necesidades que existían en la década del 30, después de la crisis. Evidentemente los juristas no solamente son técnicos del derecho sino que también lo practican; son personas que están permanentemente en los tribunales, por lo que a su conocimiento jurídico le están aportando su propia experiencia de la vida y de las realidades económicas que vive el país.

Tal como lo señala en su mensaje de elevación, el Poder Ejecutivo considera que el proyecto responde a estos dos parámetros: por un lado, el mejoramiento desde el punto de vista técnico, y por el otro lado, la adecuación de la legislación en materia de quebrantos a la realidad económica argentina.

Todos sabemos también cuál es la realidad tribunalicia en la materia. La complejidad de las actividades que llevan a cabo hoy las empresas —ya no son solamente pequeñas y grandes empresas, sino que están las multinacionales—; la quiebra de un banco, y quiebras como la del Hogar Obrero, que llevó a muchos acreedores a dos años, lo que implicó una moratoria o espera sin todavía haberse dispuesto siquiera el procedimiento, todo ello demuestra una serie de problemas prácticos y reales que tienden a solucionarse con este proyecto.

Seguidamente voy a resumir cuáles serían los aspectos novedosos.

Se mantiene el presupuesto de la cesación de pagos. Es de señalar que el proyecto sancionado por el Senado ha modificado el original al hacerlo extensivo a las situaciones previstas en los artículos 66 y 69, que respectivamente corresponden al concurso en caso de agrupamiento y al acuerdo preventivo extrajudicial, situaciones que por sus características podría interpretarse que no tienen correspondencia con aquel presupuesto técnico legal. Por tal razón entendemos que es oportuna la extensión señalada y dispuesta por el Senado.

Se incluye el régimen de la quiebra de sociedades en el que el Estado es parte. No me refiero a las empresas o sociedades del Estado, sino aquellas en las que éste tiene acciones. Son entonces figuras societarias que pueden solicitar su concurso preventivo —según el artículo 5[illegible]— o ser declaradas en quiebra.

Si bien el proceso instrumentado por la Ley de Reforma del Estado y por la política de privatizaciones ha eliminado en gran medida los sujetos de esta naturaleza, el proyecto —acorde con el espíritu que inspiró estas regulaciones— brinda fundamento a la norma comentada con el propósito de coadyuvar a un proceso de transformación del Estado donde la insolvencia no quede ignorada frente a realidades que imponen la reestructuración empresaria o la liquidación de los bienes, según se dice en el mensaje al proyecto de ley que estamos comentando.

El texto original del proyecto del Poder Ejecutivo no consideró el presupuesto de la sociedad anónima con participación estatal mayoritaria contemplado en el artículo 31[illegible] de la ley 19.550, según el cual ésta no puede ser declarada en quiebra. Tal situación no ha sido aceptada por el Senado, que ha incorporado también en el sistema a aquel tipo societario, derogando los artículos 31[illegible] y 314 de la Ley de Sociedades Comerciales.

Quedan excluidas del proceso concursal las empresas del Estado previstas en la ley 13.653: las sociedades de economía mixta, reguladas en el decreto ley 15.349, ratificado por la ley 12.962, y las sociedades del Estado, legisladas en la 20.705.

El proyecto facilita la recurrencia del concurso preventivo mediante la eliminación de recaudos formales tales como el previsto en el inciso 8 del artículo 11 de la ley vigente, referido a la presentación de la documentación que acredite el pago de remuneraciones y el cumplimiento de leyes sociales correspondiente al personal en relación de dependencia.

La cuestión de los créditos laborales resulta actualmente — en muchos casos— un obstáculo para la solución integral del concurso preventivo. Con el régimen de pronto pago y la posibilidad de renegociación de las condiciones del contrato de trabajo que prevé el proyecto se tiende a superar preconceptos dogmáticos que en definitiva afectan en la práctica a aquellos a quienes se intenta proteger.

Es del caso señalar que al proyecto del Poder Ejecutivo se ha introducido algunas modificaciones con referencia a la posibilidad de renegociación de las condiciones de trabajo, prevista en el artículo 20. En la versión del Poder Ejecutivo se disponía que la apertura del concurso, a más de autorizar la renegociación, suspendía la aplicación de las normas de orden público laboral en los aspectos económicos, excepto las tuitivas de mujeres y menores. De acuerdo con el nuevo texto se dejan sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de tres años, o el del cumplimiento del acuerdo preventivo. Asimismo, con relación al tratamiento de los acreedores privilegiados en oportunidad de la formulación de la propuesta de acuerdo preventivo, en el proyecto sancionado por el Senado se dispone, en norma diversa a la originaria, que la renuncia del privilegio que proviene de la relación laboral debe ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada, a no ser que el trabajador no esté comprendido en el régimen del convenio colectivo, en cuyo caso no corresponde la comparecencia de esta última. La norma introducida complementa el régimen otorgando mayores seguridades al crédito del trabajador.

La activa participación de los acreedores, como característica del proyecto, se manifiesta a través de su intervención en un comité en el que actuarán como controladores del cumplimiento del acuerdo (artículo 45). En esta misma línea se encuentra la posibilidad que se le otorga en determinados supuestos a acreedores y terceros de adquirir la empresa en marcha asumiendo los pasivos concursales (artículo 48).

El proyecto concreta la tendencia generalizada de formular propuestas diferenciadas a los diversos acreedores, que al respetar la situación de cada uno de ellos posibilita la aceptación del acuerdo (artículo 41 y siguientes.)

En cuanto a la verificación del crédito, las observaciones e impugnaciones a que pudiera dar lugar se sostienen en el ámbito y sede de la sindicatura, y se arancela el pedido de verificación (artículo 38 y siguientes). El plazo de verificación tardía se reduce a dos años contados desde la iniciación del proceso.

Con referencia al trámite para la aprobación de la propuesta, se elimina el requisito de la junta de acreedores que prevé la ley vigente, agilizando el régimen de negociación entre el deudo y los acreedores, con un amplio sistema de información. Además, ya no se tiene en cuenta su naturaleza en la determinación de las mayorías para la aprobación de la propuesta, fijándose la mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría.

Con relación al acuerdo, se eliminan criterios de valoración, que el juez del concurso debía considerar para su homologación de acuerdo con el artículo 61 de la ley vigente. El artículo 52 del proyecto sancionado reivindica la autonomía de la voluntad de los sectores interesados en la solución concursal. Asimismo, se alivia el dispendio jurisdiccional que provoca el control del cumplimiento del acuerdo en tanto se desplaza al comité de acreedores.

Por otra parte, el carácter novatorio que por el artículo 55 se adjudica a la homologación provoca una purga del pasivo concursal al extinguir los créditos no verificados. Es de señalar que el Honorable Senado agregó al artículo mencionado una disposición según la cual la novación no extingue las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios, reiterando así principios contenidos en la legislación de derecho privado.

Para el caso de incumplimiento del acuerdo, el proyecto sancionado por el Senado expresa que en la quiebra subsiguiente intervendrán el juez y el síndico actuante en el concurso preventivo —según el artículo 64—, con lo que se eleva así a la categoría legal la práctica que hoy impera en nuestros tribunales.

Con respecto al concurso en caso de agrupamiento, debo decir lo siguiente. Se prevé expresamente el concurso de las personas físicas o jurídicas que integren en forma permanente un conjunto económico. Es ésto otro supuesto de la realidad económica cuyas reglas estaban ausentes en la legislación concursal; la necesidad de su incorporación ya había sido propuesta por la doctrina y en virtud del proyecto que se había elaborado en el Ministerio de Justicia.

A las reglas generales para este concurso previstas en el proyecto original, sancionaron e incorporaron las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta. Según consta en el artículo 67, "se considerarán aprobadas las que hubieran votado favorablemente no menos del setenta y cinco por ciento (75 %) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del cincuenta por ciento (50 %) del capital dentro de cada una de las categorías". Además, dicho artículo establece lo siguiente: "La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados."

En cuanto a los acuerdos preventivos extrajudiciales, cabe destacar que se consolidan los acuerdos preconcursales previstos en los artículos 125 y siguientes de la ley 19.551 —ahora denominados acuerdos preventivos extrajudiciales según los artículos 69 y siguientes de la sanción del Senado—, al aventar los riesgos que impedían su utilización por el fantasma de la quiebra ulterior. Al introducir el Senado la mención del artículo 76 sobre los efectos de la homologación en el artículo 69, que define los acuerdos, se ha reforzado el vigor de estos últimos.

Con respecto al procedimiento en caso de quiebra, también se introducen regulaciones novedosas con la misma orientación general del proyecto: agilización de los trámites y adaptación a la realidad económica. Así, mediante el artículo 90 del proyecto en discusión se le reconoce al deudor la posibilidad de solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, incorporándose además disposiciones que abrevian el proceso liquidatorio.

Por otro lado, se elimina el acuerdo resolutorio. Se puntualiza que al artículo 119 del proyecto original —regulatorio de los actos ineficaces del fallido por conocimiento de la cesación de pagos por parte de los acreedores—, se incorpora mediante esta iniciativa sancionada por el Senado el requisito de que la acción ejercida por el síndico estará sujeta a la autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible. Es razonable interpretar que mediante este agregado se ha procurado aumentar la estabilidad de los actos celebrados por el deudor, propósito que además había sido anunciado en el mensaje del proyecto original.

Además, es justo reconocer que la iniciativa sancionada por el Senado contempla con mejor técnica legislativa que su antecedente el supuesto de los juicios en que las entidades aseguradoras quebradas hubieran sido citadas en garantía, cuestión que ya venía planteándose por parte de los sectores interesados. Al respecto, en el último párrafo del artículo 133 del proyecto en consideración se establece que si con relación a una entidad aseguradora que hubiese sido citada en garantía se dispusiera su liquidación de conformidad a lo establecido en la ley 20.091, los juicios respectivos continuarán ante los tribunales originarios con intervención del liquidador de la entidad o del apoderado designado al efecto. Es un sistema similar a los juicios laborales y provoca una gran demora en todos los procesos de quiebra porque generalmente los accidentes de tránsito declarados ante la sede civil al juez de la quiebra generan una demora inusitada en todas las actividades del concurso y de los pleitos en sí.

Por otra parte, el conflictivo tema de los titulares de boletos de compraventa de inmuebles que han pagado el 25 por ciento del precio, ha sido modificado en esta iniciativa para el caso de quiebra del vendedor previsto en el artículo 146, ya que se incorpora como requisito que, en caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo del precio, en oportunidad de otorgarse la escritura traslativa del dominio.

Yendo a otro tema, cabe destacar que el instituto de la continuación de la explotación de la empresa en quiebra que contempla el régimen actual, se restringe exclusivamente a aquellos casos en los que resulte imprescindible para mejorar su liquidación en beneficio de los acreedores; así lo establece el artículo 189 y siguientes.

En el proyecto sancionado se ha incorporado una aclaración al artículo 202 que contempla el supuesto de la quiebra indirecta. Con espíritu de simplificación se dispone que los acreedores que hubieran obtenido verificación en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente y que el síndico procederá a recalcular los créditos según su estado. Por su parte, el agregado del último párrafo al artículo 204, que trata las formas de realización de bienes de la liquidación, traduce la intención de flexibilización de estos procedimientos al establecer que en un mismo proceso podrá recurrirse a más de una de las formas de realización que prevé la norma.

El nuevo régimen concursal elimina la calificación de la conducta en la sede comercial del fallido y terceros, prevista en los artículos 235 y siguientes de la ley vigente. Esta decisión satisface los reclamos doctrinarios y tiene sustento en proyectos anteriores.

A los fines de su inmediata y efectiva aplicación en el proyecto sancionado se incorporó en la norma original por vía de un agregado artículo 290 la caducidad de los incidentes de calificación en trámite a la fecha de entrada en vigor de la ley.

Con respecto al régimen de la sindicatura concursal debo decir que éste es un punto obligado de modificaciones profundas si se aspira a cambios efectivos. En tal sentido, el proyecto del Poder Ejecutivo incorporaba como parte de tal transformación la posibilidad de que dicho cargo fuera ejercido no sólo por contadores públicos sino también por otros profesionales de las ciencias económicas y abogados. En tanto aquel proyecto tomaba estado parlamentario se sancionó la ley 24.432, con la finalidad de facilitar el acceso al servicio de justicia mediante la disminución de los costos judiciales.

La referida ley introdujo, entre otras, modificaciones a la ley de concursos en sus artículos 277, 281 y 283, e incorporó el artículo 309 bis. La modificación introducida en el artículo 277 por el artículo 4 de la ley 24.432 faculta a los abogados y a los contadores públicos a desempeñarse como síndicos en los concursos civiles y comerciales indistintamente, a diferencia de la ley vigente que prevé diferentes supuestos para cada profesión.

La ley 24.432 suprime la preferencia incorporada por la ley 22.917 respecto de quienes hayan cursado carreras universitarias de especialización de postgrado, norma cuyo objetivo apuntó a la jerarquización de los profesionales que intervienen como funcionarios en los procesos concursales.

Finalmente en el proyecto sancionado se dispone que podrán desempeñarse como síndicos los contadores y estudios integrados por estos profesionales que tengan una antigüedad de 5 años en la matrícula, o su mayoría en el caso de los estudios, y se otorga prioridad para la designación a quienes tuvieran cursos de postgrado universitarios de especialización en la materia.

Asimismo, con respecto a los honorarios correspondientes al asesoramiento profesional que requiera el síndico contador, en todos los casos quedan a cargo de éste —artículo 257—, solución que difiere de la ley vigente. Me refiero al artículo 281, que fue reformado por el artículo 5 de la ley 24.432, ya que según éste al regular honorarios el juez decide sobre la pertinencia del asesoramiento y su inclusión como gasto del concurso.

En cuanto al régimen de los coadministradores, el artículo 6 de la ley 24.432 —modificatorio del 283 de la ley de quiebras— habilitó para desempeñarse como tales a abogados, contadores, además de los especializados y graduados en administración de empresas, ya previstos. El proyecto que se examina sólo admite a estos últimos y excluye a abogados y contadores (artículo 259).

Como se advierte, el proyecto sancionado modifica las disposiciones introducidas por la ley 24.432. En las

normas complementarias esto no se explicita, por lo qué hay una derogación implícita o tácita.

Por último, el proyecto modifica el régimen de honorarios adecuándolo a las tareas efectivamente cumplidas, y se reducen las escalas porcentuales: para los concursos, entre el 1 y 4 por ciento del activo, no pudiendo superar el 4 por ciento del pasivo ni ser inferior a dos sueldos de secretario de primera instancia; para las quiebras, no inferior al 4 por ciento ni tres sueldos de secretario de primera instancia, ni superior al 12 por ciento del activo realizado. Se autoriza al juez a prescindir en la regulación de los mínimos de ley, si la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o del valor de los bienes que se considere indicaren que la aplicación lisa y llana de aquellos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante.

A nuestro juicio éstos son los aspectos más salientes de las reformas, e incluso de las modificaciones que introdujo el Honorable Senado al proyecto girado oportunamente por el Poder Ejecutivo.

Sr. Presidente (Dumón). — Tengo entendido que el doctor Fappiano es requerido por otras comisiones de la Honorable Cámara.

Sr. Fappiano. — Así es, señor presidente.

Sr. Presidente (Dumón). — Podríamos entonces contar con la presencia del doctor Tombeur a efectos de contestar las preguntas que formulen los señores diputados e invitados presentes.

Tiene la palabra el doctor Julio César Rivera.

Sr. Rivera. — Señor presidente: en primer lugar quisiera señalar que me ha tocado participar de la redacción del proyecto, por lo cual mi posición en alguna medida va a ratificar o reiterar algunos conceptos vertidos por el señor secretario de Estado.

Quizás para hacer una comparación entre el derecho vigente y el derecho proyectado convenga puntualizar algunos caracteres sustanciales de la ley 19.551 y cómo ellos se reflejan en la reforma o cuáles son las alteraciones que se producen.

La ley, siguiendo un criterio multisecular, plantea una igualdad rigurosa de los acreedores, de modo tal que la propuesta de acuerdo deba ser igual para todos ellos. Esta idea por supuesto que no tiene reflejo en la realidad, donde los acreedores efectivamente no son todos iguales. No es lo mismo el crédito de 200 pesos que tiene la librería que el crédito millonario que pueda tener una institución financiera o un acreedor de otra naturaleza. Esto lleva a que en la práctica las propuestas de acuerdo no sean realmente iguales, sino que el deudor negocia con sus acreedores de acuerdo con la naturaleza, monto y carácter de los créditos. Esto se refleja en el proyecto —y aquí se ha seguido al que con anterioridad se había elaborado en el Ministerio de Justicia— en la posibilidad de las propuestas diferenciadas y, en segundo término, en posible existencia de alternativas dentro de las propuestas por categoría, con lo cual flexibiliza notablemente las distintas propuestas de acuerdo y la negociación del deudor con sus acreedores.

La ley 19.551 establece poderes oficiosos muy significativos para el juez, particularmente al tiempo de atribuirle la facultad de homologar o no homologar el acuerdo preventivo votado favorablemente por los acreedores según las pautas de ponderación que establece el artículo 61 vigente. Debo señalar que la aplicación de esta facultad judicial ha sido en general muy prudente, y si se hiciera una estadística seguramente concluiríamos en que una enorme mayoría de los acuerdos votados favorablemente por los acreedores han sido homologados por los jueces. Incluso diríamos que en los últimos años lo han hecho casi mecánicamente, debido a las dificultades que tienen los tribunales y los jueces especializados para determinar la factibilidad del cumplimiento del acuerdo y a la carencia en la realidad actual de algunas de las pautas que el artículo 61 establece a los efectos de valorar la conveniencia o no de la homologación del acuerdo, entre ellas, por ejemplo, si el deudor es merecedor o no del concurso preventivo, etcétera. De todos modos, algunos casos significativos revelaron que esta atribución de los jueces fue cuestionada —incluso en algún caso la Corte llegó a anular alguna decisión no homologatoria de los tribunales comerciales de la Capital Federal—, lo que puso en tela de juicio la conveniencia de mantener esta atribución.

Por otro lado, indudablemente, la eliminación de esta atribución judicial responde al criterio de que el concurso es un ámbito en el cual básicamente se debaten intereses privados de acreedores y deudor, no resultando conveniente que el juez en algunos casos se pueda subrogar a ese interés de los acreedores determinando qué es lo mejor para ellos. De allí que esta atribución se elimina. Sin perjuicio de que el juez es un controlador de las formas legales y tiene numerosas atribuciones durante el trámite del concurso preventivo —por ejemplo en orden a la categorización de los acreedores— esta atribución en particular aparece singularmente retaceada.

La ley 19.551 tiene una intensa protección de las relaciones laborales. Es más, a través de las interpretaciones judiciales de los mecanismos de la ley 19.551 se llegó a la conclusión de que el acreedor laboral en el concurso preventivo está excluido del principio de concurrencia y de universalidad. La circunstancia de que la mayor parte de sus créditos sean privilegiados y no pueda renunciar a los privilegios muchas veces lo excluye de la participación en la junta de acreedores y de allí que los tribunales hayan decidido que no están afectados tampoco por la suspensión del curso de los intereses ni —en su momento— por la suspensión del curso de la actualización, lo cual fue también así decidido en el ámbito de la quiebra.

El proyecto entiende que la reestructuración de la empresa, que es necesaria para que realmente tenga éxito la restructuración de los pasivos —que importa en gran medida el concurso preventivo—, requiere, en gran medida, la participación del sector laboral. La experiencia de los países occidentales en los últimos años refleja que en las crisis sobre todo de grandes empresas el sector laboral no ha sido un convidado de piedra sino que ha participado directamente de esas soluciones. En muchos países existen normas de excep-

ción que flexibilizan algunas disposiciones del derecho laboral garantista en orden a facilitar las soluciones reestructurales de las empresas. En este sentido, el proyecto que cuenta con sanción del Honorable Senado avanza notablemente en el ámbito del concurso preventivo con la suspensión del efecto de los convenios colectivos y la posibilidad de renegociación de las condiciones de trabajo, con el piso que constituye la ley de contrato de trabajo. Prevé, además, como una suerte de norma en blanco, la posibilidad de celebrar acuerdos colectivos de crisis, y digo norma en blanco porque en realidad los acuerdos colectivos de crisis deberían estar reglamentados en una ley de negociación colectiva, norma que actualmente no los prevé.

Uno de los caracteres de la ley 19.551, que naturalmente estaba de acuerdo con los criterios que regían en la época de su sanción, ha sido el de priorizar la continuación de la empresa, En el ámbito de la quiebra es recordada al experiencia de la ley 18.832 y posteriormente de la misma ley de concurso, que reguló con cierta generosidad esa institución que en la práctica no ha dado los resultados esperados, tanto en el derecho argentino como en otros ámbitos. Siempre recuerdo un trabajo de Franceschelli, refiriéndose al derecho italiano en esta materia, titulado *El elixir de la larga vida, el aprendiz de brujo o el mito de la empresa inmortal*. En definitiva, esto ha llevado al impensado fenómeno que algún autor llamó la quiebra de la quiebra, con la postergación *sine die* de los acreedores de la masa y la generación de créditos que los precedían, por ser créditos del artículo 264 de la ley vigente, es decir, los créditos nacidos durante la etapa de continuación de la empresa.

Por eso, tal como señalaba el señor secretario de Estado, el proyecto tiene un criterio mucho más restrictivo en orden a la posibilidad de la continuación de la empresa; es necesario que exista un plan que en alguna medida justifique la continuación de la actividad con una cierta seguridad de que no se van a generar ciertos pasivos que en definitiva posterguen a los acreedores de la masa o que no sean necesarios para culminar un proceso de producción en trámite.

Por otro lado, para el caso de enajenación de la empresa en marcha o del establecimiento en marcha, el adquirente no es considerado sucesor en las relaciones laborales porque en la práctica esto se ha transformado en un fenómeno que, en alguna medida, ha desalentado las posibles adquisiciones por parte de terceros.

La ley 19.551 es rigurosa en tres planos: primero, en el plano del efecto de la quiebra sobre los actos perjudiciales celebrados por el deudor en períodos de sospecha; segundo, en materia de responsabilidad de terceros y por último, en materia de calificación de conducta.

Con respecto a los efectos de la quiebra sobre los actos perjudiciales, esta iniciativa es menos sancionadora, menos rígida; elimina dos de la nómina de los declarados inoponibles de pleno derecho: la dación en pago y la constitución de hipoteca en seguridad de crédito que estuviere vencido. Durante el debate en la Cámara de Senadores, el señor senador Cendoya apuntó que éstas eran disposiciones tendientes a privilegiar a ciertos acreedores, particularmente a los acreedores financieros. No es esa la intención del proyecto; en realidad, trata de facilitar las negociaciones entre el deudor y algunos de sus acreedores, las cuales hoy, en día muchas veces se ven dificultadas por la existencia de este tipo de disposiciones que, en una quiebra posterior, pueden llevar no sólo a la inoponibilidad de tales actos sino también —entre otras cosas— a la atribución de sanciones por complicidad.

De todos modos quiero señalar que la eliminación de dos casos de la nómina de los actos inoponibles de pleno derecho, por supuesto no obsta el ejercicio de la denominada acción revocatoria concursal establecida por el artículo 123 de la ley vigente.

Con respecto al ejercicio de la acción de inoponibilidad también quiero señalar lo siguiente. En el proyecto de ley venido en revisión del Honorable Senado se ha seguido, en definitiva, el criterio de la iniciativa elaborada en el Ministerio de Justicia en el sentido de someterlo a una autorización previa de los acreedores, tal cual ha sido reclamado por una parte significativa de la doctrina, entre otros por el doctor Roitman que hoy se encuentra con nosotros.

En materia de responsabilidad de terceros se puntualiza cuál es el factor de atribución —que es el dolo y no la culpa, como alguna doctrina lo ha propiciado en la interpretación del derecho vigente—, y se elimina la calificación de conducta por una inhabilitación automática. Aparentemente, el régimen es menos severo, pero lo cierto es que la experiencia demuestra que muchas calificaciones de conducta nunca terminan o, cuando lo hacen, se agotó el plazo de inhabilitación que la ley prevé. Esto significa que el régimen de inhabilitación automática puede ser todavía más eficaz que el vigente.

Por otro lado, si bien la ley 19.551 pretendió la unificación de los privilegios, lo logró a medias. Probablemente por las limitaciones que la comisión tuvo en su momento a sus atribuciones, el proyecto ha previsto una unificación más intensa Digo esto porque sólo tendrán eficacia en el ámbito del concurso los privilegios reconocidos en la legislación, salvo ciertas excepciones; es decir, los privilegios de la ley de seguros, de entidades financieras y de los derechos especiales aeronáutico y de aeronavegación marítima.

Pero el punto crucial de este proyecto, que probablemente será sometido a mayores cuestionamientos porque con seguridad constituye la novedad más importante, es el régimen especial previsto en el artículo 48, acerca del cual incluso se ha cuestionado su constitucionalidad. La idea que ha llevado a la incorporación de este artículo es, en alguna medida, tratar de equilibrar el poder negociador del deudor con sus acreedores. Quienes propician agregar esta institución al derecho concursal proyectado señalan que en el derecho actual, los acreedores muchas veces se ven constreñidos a votar propuestas de acuerdo de dudosa factibilidad e incluso muy poco atractivas porque la única posibilidad que se cierne frente al acuerdo preventivo es la quiebra. En cambio, la existencia de propuestas alternativas por parte de terceros o bien de los mismos acreedores, abre un camino distinto que debe constreñir al deudor a tratar de hacer una oferta más atractiva a sus acreedores.

Señalamos que inclusive en algunos otros ordenamientos las propuestas de terceros o la de los acreedores y la del deudor concursado coexisten, mientras que en el sistema proyectado hay un período de exclusividad en favor del deudor concursado y sólo ante el fracaso de su propuesta —es decir, la no obtención de las mayorías, que inclusive están aligeradas con respecto a la ley vigente— se abre la posibilidad de que terceros o acreedores hagan una propuesta de acuerdo.

En cuanto a la constitucionalidad de esta suerte de expropiación —como algunos han calificado— del derecho de los accionistas o titulares de la sociedad concursada quiero señalar que no sólo el hecho del sometimiento a un ordenamiento jurídico explícito impide el planteamiento de su inconstitucionalidad, como lo ha dicho la Corte en infinidad de oportunidades, sino que las compraventas forzosas no son inconstitucionales porque la coacción jurídica no implica falta de libertad, entendida ésta como elemento interno de los actos voluntarios; con lo cual el sistema en sí no puede ser tachado de inconstitucional, aunque naturalmente constituye la novedad más importante del proyecto y la que merece un mayor debate.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Horacio Roitman.

Sr. Roitman. — Si observamos la evolución de la economía argentina en los últimos 50 años podríamos decir que por lo menos registramos nueve planes económicos o planes de ajuste, a partir de lo que se puede llamar la organización de la Argentina industrial. Podríamos enumerar a los planes Roca-Runciman, el plan Pinedo, los planes quinquenales, el plan Gómez Morales, el Prebisch, el 9 de Julio, el de Krieger Vasena, Gelbard, el de Martínez de Hoz, el plan Alemann, el plan Autsral, los siete de Erman González y finalmente la Ley de Convertibilidad.

Con respecto a lo que se genera a partir del año 1991 en nuestro país, diría que esto se enmarca en una tendencia que existe en el mundo occidental según la cual se pretende aplicar a América Latina un modelo que ha resultado bastante exitoso en los países del sudeste asiático, los denominados grandes tigres del Asia, que han tenido un notable desarrollo industrial.

En los ámbitos económicos esto se ha dado en llamar el consenso de Washington y se puede simplificar en tres puntos esenciales: reducción del Estado a su mínima expresión, redistribución de la tenencia de capitales a través de la privatización, que es la participación de los obreros dentro de la nueva constitución empresaria que se genera a partir de la privatización y, finalmente, la creación de una red de seguridad para todo este proceso de transición que se genera como consecuencia de la aplicación de estos planes.

Esta estructura se venía desarrollando preferentemente en por lo menos cuatro países de América Latina, a saber: México, Chile, Brasil y Argentina. Para poder implementar y llevar a cabo estos nuevos procesos o nuevas formas de generar riqueza, indudablemente frente a la realidad o a las estructuras legales y económicas que existían se imponían por lo menos tres reformas esenciales a tener en cuenta.

La primera es la flexibilización laboral —así denominada en nuestro país— o reforma de las estructuras laborales que habían generado un exceso de protección a los trabajadores, que naturalmente impedía un desarrollo empresario; la segunda es una reforma a las leyes de concursos o de quiebras que contemplara especialmente en la reorganización empresaria esto que se ha dado en llamar flexibilización laboral, y naturalmente acentuar los procesos de privatización. Si se quería llevar a cabo fundamentalmente la reforma del Estado orientada desde esa perspectiva era imprescindible y casi ineludible modificar estos dos instrumentos legales.

El ámbito de la reforma laboral creo que se está acometiendo con alguna lentitud, pero se está llevando a cabo. Ayer se ha tratado una de estas normas en el ámbito de la Cámara de Diputados. Creo que se debe continuar con esa profundización. En caso contrario el exceso de protección de que gozan nuestros trabajadores impediría cualquier organización lógica o al menos acorde con los principios que sustentan las nuevas proyecciones económicas.

En el ámbito de la ley de concursos, creo que en el proyecto que primero se trató en el Ministerio de Justicia y que posteriormente, a través de Economía, se ha presentado a discusión, contempla estas realidades. Quisiera entonces señalar cómo han sido recogidos algunos puntos esenciales.

El primero de estos puntos esenciales es la ampliación de los sujetos pasivos a ciertas participaciones de los Estados nacional, provincial y municipal, cuando estos sean socios. Creo que era mejor la norma originariamente proyectada que la sancionada en el Senado, en lo que hace a la relación del capital con las fuerzas del trabajo. Me parece que, tal como se contemplaba en el proyecto originario, las normas de los artículos 16, 195 y 196 daban una mayor amplitud al permitir que en la negociación que efectuaba el deudor con sus acreedores pudiera haber una mejor redistribución del personal, especialmente de aquellos trabajadores cuya continuación podía resultar inconveniente, a fin de que la empresa pudiera reorganizarse.

También creo que es muy importante tener en cuenta la inmensa transformación que esta nueva regulación va a tener en torno de las facultades del juez. En alguna oportunidad llamé a esto la "desjudicialización", si es que la palabra puede existir, o una suerte de privatización del proceso. Gran parte de la actividad que se desempeñaba en los tribunales —fundamentalmente en torno de la verificación del crédito— ahora se haría fuera de ese ámbito, quedando el juez informado de todo a efectos de tomar la decisión definitiva. Me parece que esto ahorrará mucho tiempo, especialmente en aquellas provincias, como la nuestra —Córdoba—, en las que no se cuenta con infraestructura suficiente como para brindar una pronta administración de justicia, tal como lo requieren estos procedimientos, a pesar de que en este momento tenemos cuatro juzgados concursales especializados.

Haciéndome eco de lo manifestado por el señor secretario de Estado, quiero citar una realidad que tenemos en el sentido de que, cuando se decreta la apertura de los procesos concursales en Córdoba, la jun-

ta de acreedores se cita a los dos años como mínimo. Es decir que la falta de infraestructura suficiente para administrar estos procesos nos lleva a que la moratoria de hecho exista hoy con la aplicación de la ley vigente.

Otro punto sumamente importante es el de las categorías de acreedores, que ya ha sido expuesto y explicado por el doctor Rivera. Este es un largo reclamo efectuado por toda la doctrina comercialista de todos los ámbitos, y si esto no es legislado e incorporado sanamente por una ley concursal la realidad nos hace ver que por fuera del procedimiento también se formalizan de hecho acuerdos diferenciados según los distintos tipos de acreedores.

Con respecto a la verificación tardía, es muy importante la norma que se incluye sobre saneamiento y prescripción por dos años. Eso no fue mencionado y creo que hay que hacer hincapié. El procedimiento concursal importará una suerte de saneamiento frente a la incuria de los acreedores o a la falta de diligencia que éstos puedan haber tenido frente al procedimiento concursal. Este es un tema muy debatido frente a la protección de los derechos. Simplemente quiero citar un caso que ha sido tramitado en los tribunales, que también tiene origen en mi provincia, y que creo que ha tenido una mala decisión final por parte de la Corte Suprema. Se trata del caso de un acreedor sumamente importante, de origen quirografario, que no peticionó la verificación de su crédito en la quiebra en forma tempestiva. Este concurso se llevó adelante, terminó en quiebra y se hizo un arreglo con los acreedores por el cual se pagaba el 50 por ciento del total de las acreencias. Terminado el concurso y levantada la quiebra, con el crédito aún no prescrito —creo que tenía origen en una entidad sindical y era quirografario por la naturaleza de las prestaciones que se adeudaban—, que era una suma varias veces millonaria, se intentó la ejecución en el juzgado de origen, que era laboral. El juez del concurso dispuso su atracción y pretendió aplicarle los efectos del acuerdo resolutorio, es decir, el pago del 50 por ciento. Mal entendido y mal interpretado por los tribunales, esto llegó a la Corte Suprema, que ordenó pagar el ciento por ciento del crédito. Aquí naturalmente el resultado es el no querido por la ley. No se puede premiar a acreedores que han especulado con situaciones como las que acabo de señalar, y mucho menos a quienes no han sido diligentes.

Creo que el citado es un caso atípico, con una mala interpretación de la ley vigente. Me parece que la norma que se pretende incorporar y este saneamiento para la reorganización son muy saludables.

En cuanto a los concursos en caso de agrupamiento, en lo que hace a los grupos económicos y especialmente a los fiadores, me parece que la norma —que está tomada literalmente de la que nosotros habíamos proyectado en el ámbito del Ministerio de Justicia, lo que nos satisface— responde a una realidad que es la de agrupar en un mismo tribunal a todos los concursos que tengan una causa común, sea la del grupo o sea la de esta realidad tan acuciante en nuestro país que es la de los propios socios fiadores de las obligaciones de la empresa en la que participan.

Me parecen muy acertadas las modificaciones que se introducen en el ámbito de la revocatoria concursal, como así también la eliminación de la dación en pago, que es una forma de superar situaciones conflictivas antes de llegar a la solución concursal y que constituye una de las grandes dificultades que han tenido tanto los proveedores de mercaderías con los deudores cuanto las entidades bancarias frente a activos inmovilizados que podían ser dados en pago. Hoy somos reticentes a aconsejar estas dos realidades como solución para el saneamiento de pasivos. Por el contrario, con buenos informes sobre los precios en que estos bienes pueden ser dados en pago se pueden satisfacer algunas situaciones de reorganización e incluso evitar el concurso.

Otro aspecto muy importante que se ha introducido es el perjuicio en el supuesto de la revocatoria por conocimiento de la cesación de pago. Esto ha sido largamente reclamado por la doctrina; el doctor Alegría ha hecho una profunda reflexión sobre el tema, publicada en la "Revista del Derecho Privado", y además la mayor parte de los fallos de los últimos tiempos viene reconociendo que éste es el criterio y la tendencia de la doctrina.

También ha sido muy discutida en el ámbito de la doctrina la inclusión del dolo como único presupuesto para la responsabilidad de terceros, pero creo que ésta es la sana orientación. Yo he sido uno de los que más ha insistido, tanto en la comisión del Ministerio de Justicia como en distintas discusiones doctrinarias, sobre esta cuestión porque entiendo que todos los aspectos culposos están perfectamente legislados dentro del ámbito de la ley de sociedades. Por eso creo que es en la aplicación de las normas societarias donde debe encontrarse la adecuada solución.

De lo contrario, y si se admitiera la teoría de la culpa como presupuesto para poder ejercer responsabilidades societarias en la quiebra o bien responsabilidades de terceros, a las situaciones ya descriptas añadiríamos un nuevo proceso de conocimiento a partir de la declaración de quiebra, con la consiguiente inseguridad jurídica que esto puede acarrear. De manera que la inclusión del dolo como norma definitoria dentro de lo que era el viejo artículo 165 de la ley de concursos y quiebras me parece decisiva y muy importante.

Para no abusar del tiempo que la Presidencia nos ha conferido, simplemente quisiera señalar algunas modificaciones que yo propondría al proyecto sancionado por la Cámara de Senadores. La primera consiste en remarcar la importancia de una norma aparentemente intrascendente; me refiero a la caducidad de instancia no sólo para los terceros o las personas que pretendan insinuarse dentro del reordenamiento concursal, sino también para las actividades que desempeña el síndico. Aclaro que en el régimen vigente esto es imprescriptible.

Nos encontramos aquí con una serie de situaciones —en especial cuando el Estado es parte como consecuencia de su intervención obligada en la liquidación de entidades controladas por él, tales como bancos, entidades de seguros, etcétera— en las cuales la promoción de los incidentes, llámense de responsabilidad como los que mencionamos recién, de extensión de la quiebra o bien algunos otros que deben tramitarse, se inician y

luego quedan eternizados con medidas cautelares de indisponibilidad de grandes patrimonios. Todos estos casos se caracterizan por la incuria de quienes deben llevar adelante estos procedimientos.

Creo que dentro de las normas de transición esto debe ser empleado para la calificación de conductas y además que tiene que aplicarse esta nueva norma a todos los procedimientos incidentales que en este momento se encuentran en trámite en Tribunales; es decir, el plazo de tres a seis meses según corresponda. Concretamente, propongo como solución que el plazo de caducidad comience a correr a partir de la sanción de la ley y que esto resulte de una aplicación automática o bien por una notificación, haciéndose conocer que para cada uno de estos procedimientos rige una norma de esta naturaleza.

El segundo aspecto que quiero plantear -seguramente será abordado por algunos de los otros expositores— se refiere al denominado *cram down*, a esta suerte de salvataje y norma tan conflictiva, que se introduce por el artículo 48.

En relación con este tema quisiera decir algunas palabras. Con todo el respeto que me merecen los redactores de esta norma, en primer lugar debo decir que algunas veces me he referido a este instituto como a un *cram down* a la criolla, porque no responde a las características que tiene el que existe en los Estados Unidos. En la ley de quiebras de dicho país, más exactamente en su capítulo de reorganización, existe este instituto como una posibilidad para los acreedores disidentes; esto significa que aquellos que frente a un acuerdo votaron en contra pueden hacer una especie de protesta —por llamarla de alguna manera— y así ejercer la voluntad que no pudieron exteriorizar al verse avasallados por parte de la mayoría. Esto abre la posibilidad de rediscutir el acuerdo ya aprobado o bien uno diferencial para esta categoría de acreedores disidentes. El sistema que nosotros hemos incorporado, por el contrario, es un sistema residual; frente a la imposibilidad del deudor de lograr un acuerdo, se da a sus acreedores la posibilidad de proponer un arreglo o, mejor dicho, la posibilidad de proponer una continuación de la empresa, haciéndose ellos cargo del pago del precio que hubiera de remanente entre el valor activo de todos los componentes del conjunto económico restado de los pasivos calculados a un momento de una fecha de corte.

Naturalmente, el aspecto más conflictivo de toda esta innovación es el temor del sector empresario o el temor de las fuerzas de producción frente a la posible y eventual expropiación de su empresa. Es un tema que plantea muchas dudas en cuanto a cuál es el criterio que debe presidir: si lo que estamos protegiendo es al empresario, a la empresa o a la fuerza de producción. La respuesta que se pueda encontrar posiblemente sea la solución que se aporte al proyecto.

Me parece que la norma no es perjudicial. Contempla una realidad trágica que hay en nuestro país y que es la insuficiencia, a veces, del propio empresario para proponer soluciones que sean potables para sus acreedores y que permitan llevar adelante a la empresa. Frente a la inexorable realidad que representa la quiebra por falta de acuerdo con sus acreedores, me parece muy saludable la posibilidad de que sean éstos quienes brinden nuevas soluciones o garantías que el deudor no estaba en condiciones de poder aportar, que esto sea aceptado por la ley y que pueda así instrumentarse como una posibilidad de continuación empresaria para seguir manteniendo una fuente de producción y una fuente de trabajo.

Pero la incógnita es cuál es el valor residual o remanente que se le pagará a este empresario por la empresa que se le expropia, y cuál es el valor actual y el valor futuro luego de que se haya cancelado ese pasivo sobre la base de esa nueva propuesta que él no estuvo en condiciones de formular. Esta es la gran incógnita y allí se va a centrar el debate si es que la iniciativa es sancionada en la forma en que es propuesta o si los diputados introducen alguna modificación.

Como única modificación me atrevería a sugerir la posibilidad de que, una vez que se haya concretado esta nueva propuesta residual por parte de los acreedores, el deudor ofrezca él cumplirla en las mismas condiciones, si es que tuviera los medios, y entonces la empresa no le sea sacada de su pertenencia patrimonial. Naturalmente esto es muy difícil de poder contemplarse pero creo que es la única norma que se podría incluir.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Manóvil.

Sr. Manóvil. — Confieso que quizá sea el menos autorizado de los invitados a exponer en esta oportunidad porque mi especialización en materia concursal es accesoria a la que realmente es mi especialidad, que es el derecho societario.

El proyecto que la Cámara de Diputados debe someter a revisión contiene una gran cantidad de aciertos y mejoras respecto del régimen vigente. También contiene, a mi juicio, una cantidad de puntos que implican nuevas complicaciones y especialmente un par de cuestiones a las que particularmente se refirió el doctor Roitman, que considero peligrosas.

En una decisión como la que debe tomar la Cámara de Diputados, sobre si conviene adoptar lo que ya fue aprobado por el Senado, enmendarlo o rechazarlo, pesan consideraciones políticas, y seguramente en la balanza se pondrá por un lado los reales peligros que puede llegar a entrañar una sanción con la que no se está totalmente de acuerdo, y por el otro lado si éstos pesan más o menos que los progresos que sin ninguna duda tiene este proyecto. Esta es una decisión que por supuesto corresponde a los señores diputados. La contribución que nosotros podemos hacer consiste en señalar lo que vemos como positivo o como negativo, simplemente como pasos adelante.

A tal efecto voy a empezar por lo que considero positivo, sin intentar agotar la enunciación. Sin ninguna duda el tema de la mucho mayor efectividad del proceso liquidatorio que establece este proyecto es un paso adelante para que la quiebra termine alguna vez. También lo es el hecho de que las acciones que derivan del proceso concursal tengan su finalidad. También ya señaló el doctor Roitman que la inclusión de plazos de caducidad para las acciones que inicia el síndico son positivas, así como el mayor cuidado —que contribuye a la seguridad jurídica— en lo referido a los causales de revocatorias concursales, la mayor seguridad que ofrece el

acuerdo preventivo extrajudicial y la terminación de una discusión teórica acerca de lo que ocurre con los créditos no presentados en concurso.

El doctor Tombeur recordará un caso —lo cito porque hemos intervenido ambos profesionalmente en el tema— en el cual una de las partes de un contrato cayó en quiebra y la otra se concursó. La primera levantó la quiebra, la otra terminó su concurso, y después se pusieron a pleitear sobre un contrato de compraventa del inmueble. Las modificaciones que propone el proyecto significan un paso adelante frente a este tipo de problemas.

Voy a ir ahora a las críticas, que no son todas de la misma categoría. En efecto, algunas son más importantes y otras menos. Creo que se ha desaprovechado la oportunidad para avanzar sobre la posibilidad de acuerdos anteriores a la configuración de la cesación de pagos. Debería haberse aprovechado la oportunidad para eliminar el requisito que actualmente existe —salvo en el caso de las empresas agrupadas— de cesación de pagos para el concurso preventivo.

Otro tanto ocurre con el muy debatido tema del artículo 4º. Se mantiene en el proyecto la condición de reciprocidad, que desde el punto de vista del derecho internacional privado es una antigualla y resulta hasta antipática para el acreedor extranjero que de pronto se ve obligado a deambular por ministerios de su propio país para tratar de conformar una prueba difícil, ya que en muchas legislaciones no se ha pensado en el tema de la reciprocidad o se han olvidado de que alguna vez existió este tipo de cosas en el pasado.

Personalmente tengo mis dudas acerca de que la tramitación extrajudicial de los créditos sea practicable. Cierto es que hay, particularmente en las provincias, tribunales que no pueden asumir la labor. Quizás en la Capital Federal la reforma permita que grandes estudios puedan poner a disposición una infraestructura adecuada, pero en cualquiera de las grandes quiebras, como la del Hogar Obrero, me parece muy difícil que se pueda atender en una oficina privada los trámites pedidos de verificación, la curiosidad que todos los demás acreedores pueden tener interés en ver quiénes se han presentado, y tramitar luego las impugnaciones. La intención es muy buena, pero creo que en la práctica va a fracasar.

Por otra parte, con relación a la creación del comité de acreedores y a la mayor preponderancia que se les vuelve a dar en todo este proceso quisiera señalar una cosa. Tengo edad suficiente como para haber vivido en la práctica el régimen anterior a la ley 19.551 y realmente, así como la gente tiene desinterés por muchas cosas en las que debería interesarse, también existe desinterés en los acreedores acerca de qué es lo que pasa en el concurso o en la quiebra de su deudor, salvo que exista —y ocurre en contadas oportunidades— una vinculación de tal carácter que haga que realmente le importe la continuidad de la empresa. De lo contrario, salvo que los acreedores sean entidades financieras —que se manejan con otros parámetros y tienen departamentos especializados en el tema—, no van a lograr interesarse lo suficiente como para que el [illegible] compulsivo que les otorga este proyecto sea eficaz.

Otro tema que me preocupa es que se suprima toda facultad en materia de homologación o no homologación por parte del juez. Es cierto que en la gran mayoría de los casos hoy en día la homologación es automática. Es cierto también que un tribunal integrado por el doctor Rivera —aunque con su voto en disidencia— rechazó una homologación, revocada luego por la Corte por razones que a mi juicio son de índole política, y que hoy ese grupo está nuevamente en quiebra, con lo cual en realidad se dio la razón al criterio judicial que señaló que la propuesta no era viable y por lo tanto no debía ser aprobada. Me parece muy arriesgado eliminar totalmente el control judicial en esta materia, aunque se podría experimentar. No es que por esta razón yo vaya a decir que no debe ser sancionado este proyecto.

Sobre este punto quisiera agregar algo más. No se trata de una simple cuestión de homologar o no homologar. A veces también los tribunales acogen opiniones que se pueden haber vertido durante el proceso concursal, en cuanto a agregar ciertos condicionamientos a la aprobación de un acuerdo preventivo; verbigracia, impedir que determinadas personas que son responsables del fracaso empresario sigan ocupando cargos directivos, o exigir —particularmente en los agrupamientos— que se dé algún tipo de reorganización que pueda parecer conveniente a la seguridad del futuro empresario y de los acreedores. Esto quedaría fuera de toda posibilidad porque el juez pierde esas facultades.

Lo que sí me parece que debería ser motivo de reflexión —ya el doctor Roitman dijo que es uno de los aspectos centrales— es el tema de lo que la ley llama la oportunidad de los terceros para hacer alguna propuesta si, luego del período de exclusividad, fracasó la que hiciera el deudor. Este sistema, que en el derecho americano se llama *cram down*, que está regulado en el artículo 48, me merece serias objeciones. Voy a empezar por una que parecería totalmente indiferente, que es un agregado hecho en el Senado y que consiste en la inclusión de las sociedades cooperativas entre las entidades que pueden ser sometidas a este régimen. La cooperativa es una sociedad comercial, pero por su finalidad tiene una estructura distinta del resto de las sociedades comerciales, que hace incompatible su transformación. Incluso la ley de cooperativas lo prohíbe expresamente.

La doctrina ha señalado que tampoco puede transformarse una sociedad de otro tipo en cooperativa. Entonces creo que la aparición de la cooperativa aquí, donde además están en juego normas referidas a que las reservas tengan un destino de no distribución entre los socios, está fuera de lugar. Pienso que, en todo caso, esto no sería aplicable para las cooperativas y que debe haber una razón de orden político vinculada a entidades financieras y particularmente a cooperativas bancarias o de crédito, que pudo haber llevado a introducir...

Sr. Presidente (Dumón). — Eso está resuelto. Recientemente se ha hecho una modificación por la cual las cooperativas se pueden transformar en sociedades cuando tienen actividades financieras. La Presidencia ha querido hacer esta aclaración porque si ésa es la razón de la discusión, ya ha desaparecido.

Sr. Manovil. — Agradezco la información de la Presidencia porque no estaba al tanto de ella.

De todas maneras, aquí ya se han señalado las objeciones que pueden existir con respecto al artículo 48 del proyecto en consideración. En cierta forma, miembros de sociedades de responsabilidad limitada o de sociedades por acciones se verán privados de una parte de su patrimonio sin intervención alguna de ellos ni en la fijación de los precios ni en la decisión sobre si van a consentir o no tal privación. Aunque respeto la opinión que vertió el doctor Rivera, debo decir que esto va a generar una discusión práctica. O sea que más allá de que esto sea bueno o malo, va a traer como consecuencia complicaciones judiciales y entorpecerá lo que la ley quiere facilitar.

Otro tema que creo va a traer dificultades es el relacionado con la valuación. Al respecto, el proyecto aprobado por el Senado exige simplemente que se atenga a los valores contables. Pero éstos, aunque puedan ser corregidos respecto de lo que es la contabilidad tradicional, no contemplan valores inmateriales salvo que estén en el activo como comprados, de lo contrario, la valuación de estos bienes inmateriales, como por ejemplo patentes, marcas, contratos en ejecución o cualquier otro valor "llave" que pudiera tener la empresa si sigue funcionando, queda fuera de toda contemplación.

Incluso, esto podría traer aparejada la suspicacia de acelerar el proceso de concentración empresaria, porque si bien el doctor Roitman hizo referencia a que podría ser conveniente una especie de segunda vuelta para que el deudor pueda equiparar las ofertas hechas por terceros, puede ser que las de éstos sean tan atractivas —como que puedan aportar capital, bienes u otros elementos a la empresa— que esa segunda vuelta sea ilusoria. Creo que será un mecanismo más de mayor concentración empresaria. Por supuesto, es un tema político que tendría que rozar aspectos tales como la defensa de la competencia, la creación antimonopólica y otros que no están en discusión en este momento.

Otro de los temas que personalmente me preocupa —quizás por una falta de reflexión suficiente— es la necesidad de que en la ley se defina que, aprobado el acuerdo preventivo, existe una novación. Creo que en ese proyecto se ha olvidado citar algunos casos en los que la novación queda sin efecto. ¿Por qué debe hacerse esta definición? Si se produjera una alteración de tal naturaleza que realmente se configura una novación, no hace falta que la ley lo diga; pero si vamos a lo estrictamente práctico, el hecho de poner límites al tiempo durante el cual pueden verificarse acreedores tardíos no requiere la calificación de novación de las obligaciones preexistentes.

En materia de agrupamientos, debo decir lo siguiente. Celebro y creo que es positiva la regulación que se establece por el artículo 65 y siguientes en cuanto a la posibilidad del remedio preventivo del agrupamiento.

Sin embargo, aquí tengo algunas críticas puntuales, la más importante de las cuales es que la solicitud debe comprender —según el segundo párrafo del artículo 65— a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. Esto me parece exagerado; incluso desde el punto de vista práctico puede haber sociedades en las que el agrupamiento tenga una participación con otros socios y esa sociedad está perfectamente *in bonis*, y ¿por qué tengo que obligar al socio a aceptar un trámite concursal cuando en el peor de los casos, si terminamos en una liquidación va a ser mucho más eficaz para el concurso del agrupamiento vender la participación como tal y no meterla en el régimen de la liquidación del agrupamiento en su conjunto?

Creo que esto merece una seria reflexión, ya que puede obstaculizar el buen propósito que tuvo la norma. Esto es al margen de la dificultad para poder calificar con claridad los casos de las personas físicas que no tengan actividad empresaria pero que ejercen por sí mismas o agrupadas por otras personas el control de una o más sociedades. Por eso considero que este punto debe tener alguna consideración más detallada en la regulación proyectada.

Quiero hacer otra reflexión en relación con la exigibilidad del crédito con el que el acreedor debe demostrar que es acreedor para poder ser peticionante de la quiebra. Esto ha sido criticado por algunos comentaristas del proyecto de reforma, y creo que con razón. Lo que importa es demostrar un interés en la declaración de quiebra y no se aprecia la necesidad de esperar hasta que el crédito se haga exigible.

El artículo 103 del proyecto, referido a la interdicción de salida del país, está notablemente mejorado en esta norma con respecto a la ley vigente, donde parece más una sanción que una medida de colaboración a la justicia y a la celeridad del trámite. Sin embargo, es una medida que puede ser riesgosa en algunos casos porque permite que el juez disponga interdicción de salida de personas que no han ocupado ningún cargo directivo en la sociedad concursada.

Para finalizar deseo hacer un comentario sobre la eliminación de la calificación de conducta. Visto con ojos del hombre de la calle, esto va a terminar siendo una nueva apreciación en el sentido de que la gente quiebra, comete desaguisados de tipo económico, maneja mal la empresa, defrauda a medio mundo y no hay castigo.

La intención del proyecto es buena: dejamos que todo lo que sea castigo sea aplicado por los jueces penales, pero volvamos a la realidad. Los jueces penales en materia de criminalidad económica no funcionan —o casi no funcionan— en la República Argentina. En los veintiocho años y medio que llevo de abogado recuerdo haber leído un solo fallo de condena por quiebra fraudulenta; y no se trataba del gran director del gran grupo empresario sino de un pobre comerciante de la calle La Rioja en el barrio de Parque Patricios.

Debe haber algún tipo de castigo a la inconducta. Es cierto que el régimen de calificación de conducta vigente no es perfecto, pero también es cierto que ha sido muy mala su aplicación.

No hace mucho leí un fallo en el cual el tribunal, respecto de la calificación de conducta de un director de una sociedad, dijo: usted no inscribió su cesación como administrador y, por lo tanto, esto es inoponible a la masa y hay que calificarle la conducta. Esto se

da de patadas con el hecho de que la calificación no es una acción de responsabilidad, que no hay solidaridad y que además la ley dice que debe atenderse a la conducta personal de cada uno. Eliminarlo de cuajo por estas imperfecciones en lugar de reformarlo me parece que va ser, en la realidad, un paso más a la incredulidad de la gente respecto de que los malos sean castigados.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Bergel.

Sr. Bergel. — Señor presidente: ante todo deseo agradecer a la Comisión de Legislación General que haya tenido este gesto de invitarnos para exponer ante los señores diputados. Esto evidencia el interés por profundizar el estudio y también una práctica democrática que vale la pena destacar.

Con relación al proyecto del Poder Ejecutivo, que cuenta con sanción del Honorable Senado, debo señalar que en líneas generales lo considero positivo, en la medida que recepta una serie de soluciones ya incorporadas en el proyecto elaborado en el Ministerio de Justicia, cuya comisión redactadora tuve el gusto de integrar.

Me parece importante que la reforma se haya hecho teniendo como columna vertebral la ley 19.551, que técnicamente es una buena ley. Naturalmente ha pasado un cuarto de siglo, ha habido cambios importantes en el mundo y en el país, y resultaba necesario renovarla, aunque sin tener que reelaborar un nuevo texto. Creo importante mantener una serie de instituciones que en su momento fueron de avanzada en nuestra legislación positiva.

En cuanto a las incorporaciones, me parece muy positiva la posibilidad de formular acuerdos diferenciados para clases o categorías de acreedores, así como las opciones dentro de las propuestas o clases.

Considero un acierto la incorporación de la normativa sobre concursalidad de grupos. Esto importa una avanzada en el derecho comparado. Creo que es la primera incorporación sistemática que sobre este tema se hace en el derecho comparado. Soluciona problemas prácticos y económicos importantes. Tramitar esto en forma agrupada produce una baja del costo de los procesos que se tramitan en forma parcializada.

Con relación a este tema, el doctor Manovil recién realizó una observación en el sentido de que le producía algún temor la incorporación de sociedades o entes *in bonis* en el caso de los agrupamientos. Yo creo que esto es algo que hace a la esencia, porque si se presentan en concurso las sociedades que componen el agrupamiento, el mismo debe comprender a todas ellas. De lo contrario la situación puede prestarse a maniobras de mala fe, porque dentro de un grupo pueden capitalizarse determinadas sociedades empobreciendo a otras para luego presentarse el grupo sólo con estas últimas, mientras que aquellas que fueron enriquecidas quedan al margen. Esto ya lo hemos visto en quiebras como las de los frigoríficos Swift y Anglo.

Por lo tanto, entiendo que la concursalidad debe comprender a la totalidad de las empresas que constituyen el grupo. Esto lo es cuando está *in bonis* o cuando está en concurso; no se puede escindir su estructura porque de lo contrario tiramos por la borda toda la legislación proyectada en la materia.

Sr. Manovil. — ¿Me permite una interrupción, con el permiso de la Presidencia?

Sr. Bergel. — Sí, doctor Manovil; aquí estamos para aclarar ideas.

Sr. Presidente (Dumón). — Para una interrupción tiene la palabra el doctor Manovil.

Sr. Manovil. — Señor presidente: lo que señala el doctor Bergel no es motivo de disidencia de mi parte, sino que estoy totalmente de acuerdo con él. Si el que se concursa es un agrupamiento debe ingresar en el proceso con todo lo que tiene.

Ahora bien, el concepto de agrupamiento no está bien definido, ni es bueno que lo esté. Puede ocurrir que haya situaciones en las que existan participaciones y desde el punto de vista de la definición de agrupamiento podamos decir que una sociedad forma parte del grupo, pero donde hay otros socios y otros terceros y donde ni siquiera tal vez se reúnan los recaudos para aprobar su concursamiento. En estos casos, establecer la obligatoriedad de que absolutamente todo tenga que...

Sr. Bergel. — Todo lo que esté exteriorizado, doctor Manovil. El concepto de exteriorización previa puede solucionar la interpretación de la situación concreta.

Otro tema que considero positivo es la conversión de los procedimientos.

Con relación a las exclusiones que contiene la ley, también hubo una observación del doctor Manovil respecto del tema de la supresión del incidente de calificación de conducta. Este es un tema largamente requerido por la doctrina y congresos celebrados en la materia. La calificación de conducta no ha tenido absolutamente ninguna utilidad práctica. Sólo ha servido para llenar los anaqueles de los tribunales y crear trabajo, pero en la práctica no tiene incidencia. No es cuestión de que a consecuencia de la eliminación de la calificación de conducta vayamos a consentir un criterio permisivo respecto de conductas socialmente disvaliosas. Creo que el tema hay que ubicarlo adecuadamente. Si se trata de sanciones de orden patrimonial esto debe encontrar su correlato en las disposiciones sobre responsabilidad de terceros y de socios. Si se trata de responsabilidad de tipo personal, esto debe encontrar su camino en la vía sancionatoria penal.

Desde luego que con la eliminación del incidente de calificación de conducta se torna imprescindible una reforma del Código Penal en lo referente a los delitos de quiebras culpable y fraudulenta, que están muy mal tipificados en la ley. Tal vez ésta sea la causa de la no incriminación de estas conductas.

Por otra parte, es necesario resaltar la falta de formación profesional de los jueces que tienen que intervenir en la materia. En todo lo relativo a delitos societarios y de quiebras es necesario una formación especializada por parte de los jueces penales que van a intervenir. De lo contrario, no hay posibilidad de incriminar luego estas conductas ni de investigar.

Quien no conoce el funcionamiento interno de una sociedad no puede investigar un delito societario, y quien no conoce a fondo la legislación de quiebras no puede investigar los delitos de quiebras culpable o fraudulenta. Esta es una recomendación que debe hacerse el día en que se sancione esta reforma a la Ley de Quiebras.

Dentro de la calificación de conducta había una sola norma que tenía contenido patrimonial —estaba mal ubicada—, que es la relativa a los cómplices, y esto fue agregado, tanto en el proyecto del Ministerio de Justicia como en el que luego envió al Congreso el Poder Ejecutivo, entre las responsabilidades de terceros, que es donde tiene que ir. De modo que no se causa ningún daño con la eliminación de la calificación de la conducta.

También es importante la eliminación del acuerdo resolutorio. En la medida en que se admite este sistema de conversión de los procedimientos se reemplaza con ventaja el proceso del acuerdo resolutorio.

Otra eliminación interesante es el acuerdo por cesión de bienes, un instituto que en la práctica no funcionó. Creo que con la amplitud del criterio que existe para las propuestas concordatarias puede conseguirse la misma finalidad de otras propuestas. No es necesario que se haga una regulación frondosa sobre el tema.

Estas son las observaciones generales al proyecto, pero he hecho también una serie de observaciones puntuales que considero que pueden ser de utilidad para el tratamiento efectivo.

Con respecto al artículo 2º del proyecto en consideración, entendemos que debe suprimirse la exclusión de las personas comprendidas en las leyes 20.091 y 20.321, es decir, las relativas a empresas de seguros y entidades mutuales. En cuanto a las empresas de seguros, el procedimiento que existe parte de la base de decir que están excluidas del régimen de quiebras, pero en verdad el que se aplica prácticamente no se diferencia de él. Entonces, actuemos sin eufemismos y digamos cuál es la realidad concreta. Con respecto a las entidades mutuales, si las eliminamos de este régimen crearemos un vacío legislativo que luego será necesario llenar. Por eso entendemos que dichas exclusiones deben ser sacadas del proyecto de ley.

Dentro de los requisitos formales establecidos en el artículo 11 del proyecto, se encuentra la necesidad de contar con un dictamen suscrito por contador público nacional en los casos previstos en los incisos 3 y 5. En el caso del inciso 3, dicho dictamen es necesario para acompañar el estado de situación patrimonial; en el inciso 5, se dispone la inclusión de un legajo por cada acreedor con dictamen profesional sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y los registros contables o documentación existente.

Creemos que esto va a acrecentar los gastos del proceso; además, este trámite no tiene mayor utilidad en la medida que el síndico luego tendrá que expedirse concretamente sobre estos puntos en base al examen de la contabilidad y de la documentación corroborante del concursado. Sin duda, lo que va a tomar en cuenta el juez será el dictamen del síndico, porque es el funcionario autorizado para asesorar dentro de la economía del proceso concursal. Entonces, se me ocurre que estos dictámenes importan.

Con respecto a este mismo artículo, también consideramos que la reducción del plazo a diez días —actualmente es de veinte— para completar la documentación, es inconveniente. Creemos que si en algún caso puede prestarse a cierto abuso de derecho el utilizar los veinte días, ello está perfectamente aclarado en la ley con la invocación de "causal debida y válidamente fundada". De lo contrario, frente a concursos de gran relevancia puede ser que no sea posible completar en un período tan pequeño la totalidad de los recaudos para una apertura adecuada del proceso concursal.

En cuanto al artículo 24, hay un tema que siempre me ha preocupado e incluso así, lo señalé en su momento en el seno de la comisión del Ministerio de Justicia; me refiero al término de suspensión de las subastas prendarias o hipotecarias. La ley 19.551 marca un lapso de noventa días, tratando en alguna medida de conciliar los intereses con la seriedad y relevancia que tienen las garantías reales con las exigencias propias del proceso concursal. Creo que este plazo de suspensión de las subastas podría ser llevado a ciento ochenta días, porque en muchos casos una subasta temprana —tanto en lo que respecta a hipotecas como a prendas— puede hacer fracasar todo el proceso concursal.

Pienso que aquí, lo que se podría agregar es que para llegar a los ciento ochenta días, el juez deberá dictar un auto fundado asegurando que la prolongación del plazo no va a redundar en perjuicio de la garantía en sí; es decir que la adición de los intereses puede ser cubierta con el objeto prendado o hipotecado.

Con respecto al artículo 25 del proyecto, me parece importante la reforma que se hace en cuanto agiliza la autorización para salir del país; no obstante, creemos que es necesario establecer una sanción porque de lo contrario la norma queda en el aire. Entendemos que alguna sanción tiene que haber para la infracción que se produzca frente a la prohibición establecida en dicho artículo.

De todas maneras, me parece una norma positiva porque el tema de la autorización para salir del país puede traer muchos inconvenientes en el proceso y afecta en demasía las garantías de orden constitucional del concursado y de los administradores de la sociedad concursada.

Con relación al artículo 32, consideramos que el proceso de verificación debe tener lugar ante el tribunal y no ante la sindicatura como se propone, porque de esa manera se le otorga mayor seguridad al trámite.

Por otra parte, creo que las circunstancias de que el proceso de verificación tenga lugar ante el tribunal no va a traer mayores problemas en la economía del proceso.

El punto 4 del artículo 48 toca un tema muy importante que obliga a los señores legisladores a una reflexión, sobre todo en lo que respecta a la tacha de inconstitucionalidad de esta norma. Se me ocurre que el proyecto consagra una verdadera expropiación del capital accionario o de las cuotas de la SRL, al margen de los extremos tradicionalmente requeridos para que la expropiación sea procedente. Es importante señalar esto.

Su aplicación puede llevar a consagrar situaciones aberrantes tales como el caso de que accionistas minoritarios sean arrastrados a la quiebra por el accionar doloso de la mayoría. En este supuesto, además de que los accionistas minoritarios sufrirán el perjuicio provocado por los administardores que actuaron en forma desleal, deberán también sufrir el eventual perjuicio que importa la expropiación de sus tenencias accionarias o de sus cuotas en el caso de la SRL.

Por otra parte, desde el punto de vista político, si los grandes acreedores ven la posibilidad de adquirir la empresa en un momento posterior a través de la adquisición de las acciones o de las cuotas de una SRL, van a tener muy poco interés en votar a favor de una propuesta de acuerdo preventivo. Esto hay que pensarlo muy bien porque puede prestarse a una concentración de poder económico, a acuerdos de grandes acreedores para quedarse, en definitiva, con empresas redituables.

El proyecto sancionado por el Senado excluye el texto del artículo 80 de la iniciativa del Ministerio de Justicia. Me parece que es muy importante mantener dicho artículo porque contiene la propuesta en el caso del agrupamiento societario. Es una pieza muy importante para todo el sistema de la concursalidad de los grupos porque en estos casos va a haber propuestas que no pueden entrar dentro de los supuestos comunes de propuestas para acreedores individuales.

La Comisión de Justicia había propuesto el siguiente texto para el artículo 80: "La propuesta de acuerdo debe comprender solución o reorganización que se prevé para la totalidad de los integrantes del agrupamiento. Puede consistir en fusiones, escisiones, transformaciones, realización de bienes, transferencias de activos en propiedad, uso u otro título, o cualquier otro negocio entre los integrantes o con relación a terceros, venta de acciones, cuotas o partes sociales, capitalización total o parcial de créditos en una o varias sociedades y cualquier otra propuesta que resulte adecuada para la solución global de la crisis del agrupamiento, considerando la totalidad de sus activos y pasivos". En esencia, se trata de que concurran todos los entes que componen el agrupamiento a un problema de salvataje del grupo. Para esto es necesario contemplar estas propuestas que son distintas al contenido de una propuesta para un acreedor individual. Reitero que este artículo debe integrar el proyecto.

Vuelvo nuevamente sobre el tema de la autorización para salir del país. Creo que la norma tendría que ser más permisiva. Sólo en el supuesto de ser necesaria e irreemplazable la presencia del fallido o de un determinado integrante del órgano de administración pueda afectarse el derecho constitucional de ausentarse del país. Lo que ha sucedido en los hechos con el tema de la autorización de viaje de los concursados o integrantes de una administración ha sido crearles una verdadera inhabilitación. Además, esto perturba el funcionamiento de los tribunales, ya que cada integrante de un órgano de administración tiene que solicitar un pedido cada vez que tiene que viajar. Esto no tiene ninguna razón de ser; debería estar muy limitado para su utilización exclusivamente a los fines para los cuales se establece, es decir para facilitar el conocimiento de la empresa, la marcha de los procesos concursales y nada más.

Igualmente creo que debe ser suprimido el artículo 114, que viene de herencia en todas las leyes de quiebras, vinculado con el tema de la correspondencia. Esto constituye ya una antigualla, perteneciendo a etapas superadas en la legislación de quiebras. Considero que debe ser suprimido porque no tiene ninguna relevancia en la práctica. En efecto, la intercepción de la correspondencia nunca ha servido para nada más que atraer pulgas y ratones juntando correspondencia que nadie abre y que no sirve en absoluto.

En la sección III del capítulo III, sobre responsabilidad de terceros, entiendo que debe establecerse el plazo de prescripción de la acción de responsabilidad contra los socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, ya que no están alcanzados por el plazo previsto en el artículo 174, que se refiere a otro tipo de sujetos. Para terminar con las dudas que esto ya ha provocado hay que establecer específicamente un plazo de prescripción para esta acción, que es de orden distinto a lo contemplado en el artículo 173.

En la primera parte del artículo 217 se establece un plazo muy exiguo para la liquidación de los bienes. Se dice que en cuatro meses deben efectuarse enajenaciones, y que de lo contrario habrá sanción para el síndico y para el juez. Comparto el criterio que llevó a la comisión a redactar esta norma; creo que los plazos actuales de liquidación son absurdos, pero si bien debe establecerse un plazo relativamente breve no debe ser tan corto como cuatro meses. Por otra parte, cuando en la segunda parte de ese mismo artículo se establece la sanción para el síndico, ella debe aplicarse exclusivamente si se verifica negligencia en su actuación, porque la no enajenación en el tiempo previsto a veces puede obedecer a otras circunstancias.

El capítulo II del título IV trata un tema que resulta casi enojoso, referido a las incumbencias personales para ser síndico. Como abogado con ejercicio práctico de la profesión me siento algo inhibido de tratar el tema, pero de alguna manera considero que la conveniencia o no de incorporar abogados a la sindicatura debe ser estudiada en profundidad por parte de los señores diputados. Más allá de esta cuestión considero que el asesoramiento letrado no debe ser facultativo sino obligatorio, porque en la tarea que el síndico desempeña en el proceso concursal hay una serie de pasos que hacen a la incumbencia absoluta del abogado. En esto no puede ser reemplazado por quien no tiene formación letrada.

Cuando se habla de la regulación honoraria consideramos injusto que el síndico tome a su cargo la regulación que se hace al abogado. Esta debe ser tomada de la masa concursal en forma independiente. Si los señores diputados consideran pertinente mantener el artículo 253 del proyecto, creo que allí sí, en los estu-

dios que integrarán la categoría A, podría haber exclusivamente contadores o contadores y abogados. Este es un tema de concurrencia de incumbencias.

Por otra parte, considero que el capítulo IV, de los pequeños concursos, tiene mucha relevancia para la aplicación de la ley. Yo diría que el 80 por ciento de los concursos y de las quiebras pertenecen a esta categoría, e inundan los tribunales. Si leen la lista de las quiebras que se producen todos los días; con sus activos y pasivos, encontrarán que allí está el sastre, con 10.000 pesos de activo; el verdulero, con 5.000, o un particular con 8.000. Todo esto genera una serie de pasos complejos que naturalmente están destinados a otra realidad empresarial.

El tema de los pequeños concursos es fundamental para aligerar el funcionamiento de los tribunales de quiebra. Ya el doctor Roitman señaló los problemas prácticos que éstos tienen en cuanto al tiempo. En este sentido debo señalar que el proyecto del Ministerio de Justicia era mucho más completo e implementaba en mejor forma esta cuestión. De todas maneras, aun en ese proyecto tendrían que incorporarse dos disposiciones. Por un lado, el monto del activo —que en el proyecto del Ministerio de Justicia figura de 300.000 pesos— debería ser al menos de un millón de pesos. Y por otro lado, los recaudos que allí se establecen —monto del activo y número de dependientes— deben ser exigidos en forma alternativa y no conjunta. Cualquiera de las dos situaciones que se presente sería así suficiente para que se considere que existe un pequeño concurso.

En este capítulo también debería adicionarse un artículo que prevea la conversión del pequeño concurso en proceso ordinario, o viceversa, siempre que el tribunal verifique los extremos requeridos para uno u otro tipo de concurso. En todos los supuestos de quiebra o concurso el tribunal deberá dictar un auto fundado en el que se determine provisionalmente el procedimiento a seguir al momento de concluir la publicación de edictos, sin perjuicio de cambiarlo luego si se verifican otros extremos.

En lo que respecta a las disposiciones transitorias —esto es algo también que tiende a aligerar el trabajo de los tribunales— entiendo que deben aplicarse a los juicios en trámite las nuevas disposiciones relativas a la autorización de viaje. No existe razón alguna que justifique mantener el régimen actual, que está dotado de un excesivo rigorismo propio de la concepción anticuada de los procedimientos concursales. Si se llega a la convicción de que debe morigerarse esta normativa, la misma debe ser aplicada a todos los juicios en trámite. Ello no sólo protege adecuadamente un derecho con jerarquía constitucional del fallido y sus administradores, sino que también importa la eliminación de trámites engorrosos que perturban el funcionamiento de los concursos.

Sr. Presidente (Dumón). — Habida cuenta del tiempo transcurrido desde el inicio de esta reunión, esta Presidencia entiende procedente la realización de un breve cuarto intermedio antes de proseguir con la consideración del proyecto en tratamiento.

Por otra parte, quisiera pedir a los expositores autorización para poder distribuir las copias de estas exposiciones a los miembros de las comisiones intervinientes y para solicitar —el día que se trate el proyecto en el recinto— la inserción de la versión taquigráfica de esta reunión en el Diario de Sesiones. Se nos ocurre que una vez sancionada la ley los jueces requerirán información sobre sus antecedentes, que serán valiosos porque el proyecto contiene incorporaciones muy nuevas. Estos aportes que hoy están haciendo aquí los expositores resultarán también muy valiosos.

Si hay asentimiento se procederá en la forma indicada.

—Asentimiento.

Sr. Presidente (Dumón). — Se procederá en consecuencia.

Invito a los señores diputados e invitados presentes a pasar a un breve cuarto intermedio.

—Se pasa a cuarto intermedio. Luego de unos instantes:

Sr. Presidente (Dumón). — A continuación, hará uso de la palabra el doctor Adolfo Rouillón.

Sr. Rouillón. — Señor presidente: creo que al encararse la posibilidad de reformar una ley concursal, ciertamente hay que tener en cuenta que una cosa son los objetivos que se persiguen —que son decisiones políticas— y otra los medios instrumentales que la gente de derecho, que no es política, puede proponer para que de una manera razonable puedan alcanzarse dichos objetivos.

Pero además hay que tener en cuenta que cuando se habla de concursos o se encara el grave problema de la insolvencia —sobre todo la de medianas empresas para arriba— se enfrenta una dificultad en la que confluyen numerosos intereses, ya que hay que tratar de buscar un punto de equilibrio entre los intereses del deudor, de los acreedores, de los trabajadores, del Estado y de la comunidad toda. Normalmente estos intereses están contrapuestos y, como es difícil dar a cada uno lo que aspira porque la insolvencia es el mundo de la escasez, el hecho de imaginar una ley de concursos que deje satisfechos a todos quienes tienen intereses encontrados es claramente una utopía.

En algún momento creyó alcanzarse esta utopía; en las décadas pasadas hubo algún tipo de pensamiento concursal casi mágico, que primero quería encontrar la ley perfecta para dejar a todos satisfechos pero que luego, cuando comprobó que eso era imposible, directamente renegó de la quiebra. Para decirlo de alguna manera, la quiebra había quebrado y no servía absolutamente para nada. Más allá de los distintos objetivos que puedan perseguirse en una ley de concursos o de las diferentes políticas económicas que se aplican en un país o en otro, existe una suerte de consenso o de cuasi consenso a nivel doctrinario acerca de que estas posturas extremas deben abandonarse para alcanzar objetivos más modestos pero posibles. Esto es, alguna ley de concursos que deje razonablemente satisfechos los objetivos perseguidos en un momento de-

terminado en un país, pero con la clara convicción de que no hay —y no creo que vaya a haber alguna vez— una ley perfecta en este aspecto.

Como he sido precedido por interesantísimas exposiciones que han abundado en numerosos detalles, no voy a hacer un comentario muy pormenorizado del proyecto en consideración porque además sería imposible en el tiempo que tengo para hacer uso de la palabra. Pero sí voy a tratar de detenerme en algunos lineamientos generales acerca de lo que hoy se piensa que pueden ser aspiraciones concursales razonables y en qué medida esta iniciativa está en condiciones o no de satisfacer ese tipo de objetivos.

En primer lugar, creo que se ha abandonado la ilusión de poder alcanzar una ley que resucite a los muertos o bien que permita que las empresas insolventes sean, por obra y gracia de un juez, puestas en funcionamiento y en condiciones de competir. Entonces, lo que hoy parece ser el objetivo por lo menos mayoritario en la Argentina es facilitar la reorganización empresarial mediante mecanismos más desregulados, más imaginativos —si se quiere— o más oxigenados, a fin de otorgar a las empresas en crisis todas las chances posibles para que sobrevivan, pero reconociendo a la vez que hay un punto de no retorno a partir del cual no queda otro camino que enterrar piadosamente al muerto. O sea, lo que en esta materia se llama quiebra o liquidación.

En ese sentido y en este orden de ideas —reorganización por un lado y liquidación por el otro— considero que el proyecto avanza sobre la legislación vigente porque concentra los esfuerzos en la reorganización en los acuerdos preconcursales y en el proceso preventivo y aun en el caso de quiebra declara mediante la posibilidad de conversión de ésta en concurso preventivo; pero a la vez avanza también en cuanto a la liquidación algo más rápida y más eficiente —aunque con una cierta dosis de voluntarismo en los plazos—, y de esta manera deja claramente divididas las aguas.

En el procedimiento preconcursal —lo que pasaría a llamarse acuerdo preventivo extrajudicial— hay una regulación más detallada que no sólo contempla el problema de la eficiencia o ineficacia de lo acordado en ese tipo de concordato para concursales como en la ley vigente, lo cual es una clara seña de que se revalorizan estos mecanismos más desregulados y más flexibles, menos pesados —y si se quiere también menos costosos— del proceso preventivo concursal tradicional.

En el concurso preventivo en sí está más facilitado el acceso. Esto responde a un clamor generalizado desde el momento en que se derogaría el actual inciso 8 del artículo 11 de la ley de concursos pero a la vez, paralójicamente —y a mi juicio esto es un contrasentido— se hace un poco más complicado el acceso al concurso preventivo, por lo menos de quienes no son pequeños concursos, al exigírseles esta presentación de legajos o los que hacía referencia el doctor Bergel, de los proyectados incisos 3 y 5 del artículo 11 del proyecto.

Tradicionalmente o por lo menos en los últimos años se ha considerado que es precisa una mayor elasticidad para proponer y concertar acuerdos. En este sentido la posibilidad de categorizar a los acreedores para propuestas diferenciadas es un avance. Además es muy positiva la modificación introducida en la Cámara de Senadores cuando no deja la formulación de las categorías al solo juicio del deudor sino que dice que éstas deben responder a criterios de razonabilidad. Esta última palabra otorga a los jueces el apoyo jurídico positivo que necesitan para desestimar aquel tipo de categorizaciones que tengan claramente la intención de someter —entre comillas— a ciertos acreedores difíciles a la voluntad de otros, categorizándolos de manera francamente irrazonable.

En el mismo sentido de mayor elasticidad para proponer y concertar acuerdos se inscribe la reconsideración de los sistemas de mayorías y los roles más protagónicos asignados a los acreedores y a los trabajadores de la concursada. En este aspecto, la apertura de los mecanismos de reorganización a los propios acreedores y a terceros interesados —el llamado salvataje del supuesto especial del artículo 48— ha merecido ya algunas consideraciones entre quienes me precedieron en el uso de la palabra, tanto a favor como en contra.

Es lógico que haya argumentos y opiniones a favor y en contra, porque ésta es la novedad más significativa del proyecto. Además de no existir experiencia previa, se introduce una verdadera cuña en este conflicto de intereses que confluyen en el concurso al que hacía referencia al principio.

Quiero puntualizar que quizá en sus detalles hay bastante para mejorar, sobre todo en el problema de las fórmulas de valuación que trae el artículo 48, o el procedimiento por el cual puede alcanzarse ese acuerdo preventivo a raíz de ofertas de terceros. Pero en lo que hace a la esencia del acuerdo en sí, formulado por terceros, quisiera hacer algunas consideraciones en atención a que se está hablando de la constitucionalidad o no de la norma.

El argumento a favor de la inconstitucionalidad señala que ésta es una suerte de expropiación del capital de la empresa en concurso. Me permito disentir de esa interpretación. Creo que esto parte de la concepción tan arraigada en los juristas latinos de que el accionista es dueño y los acreedores son terceros, pero es preciso que nos pongamos en la situación exactamente contemplada por este artículo 48. Esta norma prevé la posibilidad de que terceros concierten un acuerdo con los acreedores a raíz de lo cual se quedan con el capital accionario —o con las cuotas de una sociedad de responsabilidad limitada—, pero de una sociedad que ha fracasado en la oportunidad de acuerdo preventivo concebida al estilo tradicional.

¿Qué ocurriría hoy en ese supuesto con la ley que nos rige? Esa sociedad iría a la quiebra liquidativa, donde los socios o accionistas son los últimos con posibilidad de cobrar, ya que para poder recuperar algo su capital deben pagar íntegramente a todos los acreedores privilegiados, a todos los acreedores quirografarios, abonar todos los gastos del concurso y todos los intereses corridos inclusive durante la etapa de liquidación, y si todavía quedara algún saldo y no hubiera acreedores subordinados —o también éstos fueran desinteresados—, recién entonces podría haber alguna migaja para el socio o accionista. En la práctima jamás ha

habido algún socio o accionista que haya recuperado algo de su capital luego de una quiebra liquidativa. Pero en todo caso, y más allá de la experiencia sociológica, desde el punto de vista jurídico vemos que cuando la sociedad va a la liquidación por quiebra el socio o accionista en definitiva ve transformado su derecho en la expectativa de una cuota de liquidación, postergada ella por el mejor derecho de todo el resto de los acreedores. Si cualquier acreedor puede ver confiscado —entre comillas— su derecho desde que por alguna situación de escasez no va a cobrar nada, me pregunto por qué motivo el socio o accionista no puede ser sometido al mismo sacrificio si desde el punto de vista jurídico tiene un peor derecho que el de sus acreedores preferentes a él en esta liquidación.

Por otro lado, quiero que quede claro que en el sentido constitucional propiedad no es sólo el derecho real de dominio. La propiedad debe ser protegida también para los acreedores o cualquiera que tuviera un derecho de crédito, y no hay razón conceptual para que el mismo sacrificio que se puede imponer a los acreedores por vía de un concordato sea considerado inconstitucional si se impone a los socios o accionistas.

Tampoco es tan inconveniente esto para el empresario. Hoy enfrentaría una quiebra liquidativa donde la experiencia indica que jamás ha cobrado nada, y además estaría sometido a la calificación de conducta —si fuera administrador y no simplemente socio-. En cambio, en la reforma proyectada este empresario —o tenedor de capital o de acciones— por lo menos tiene la posibilidad de recuperar algo si la diferencia de valores que indique la fórmula —actual o mejorada— resulta positiva, máxime si a todo el resto de los acreedores se los ha sometido a algún sacrificio por vía de quitas o esperas, cosa que no ocurre en la quiebra-liquidación cuando aquél queda postergado hasta después de haber sido percibido el ciento por ciento del capital y de los intereses.

Seguramente esta figura podrá ser utilizada para hacer de ella malas artes, pero esto pasa con cualquier instrumento. Con el rayo láser se puede curar o matar, y con los instrumentos jurídicos se pueden hacer cosas buenas o trampas muy feas. Los jueces estamos acostumbrados a esto. Creo que si el instrumento da oportunidades a la empresa y si consagra el principio de separación entre empresa y empresario —que hace treinta años se viene pregonando en el derecho comercial—, y si en definitiva hay alguna chance en ese sentido por vía de esta mayor libertad concedida a los acreedores y a los terceros, merecería transitarse este camino. Quizás lo que podría faltar sería el elemento equilibrador de algún control de tipo judicial. Esto es algo que se aprecia en varios puntos de la ley. Hay un crecimiento de las libertades en muchos aspectos —lo cual me parece positivo—, pero al mismo tiempo no se ve un correlativo incremento de las responsabilidades. A mi juicio esto puede ser un aspecto cuestionable del sistema.

El abandono de la concepción del buen empresario responde a mi juicio al reconocimiento de una realidad. Los jueces empresarios no han funcionado. Los jueces no somos empresarios; creo que seríamos los primeros en fundir nuestras empresas si las tuviéramos. Los jueces deben ser jueces, deben resolver los conflictos jurídicos y de intereses, pero no deben tomar decisiones empresarias. Por otra parte, pocas veces las han tomado en los últimos veinte años, y no muy felizmente por cierto. Sí creo que los jueces deben tener facilidades relativas a la homologación; no tanto en cuanto al mérito del acuerdo, pero sí en cuanto al control de razonabilidad, de legalidad y —si se quiere— de justicia.

El problema del presupuesto para la apertura de los concursos, que mantiene el tradicional estado de cesación de pagos, debería quizás repensarse. Particularmente en la década pasada hubo una corriente de opinión muy favorable a ampliar el presupuesto objetivo concursal —sobre todo en el concurso preventivo— a los estados de crisis. No ha cuajado en demasiadas legislaciones, pero es un tema como para pensarlo.

En cuanto a los aspectos represivos de la concursalidad, esto es, la famosa calificación de conducta en sede de la justicia comercial, en los últimos años viene experimentando una reducción en cuanto a los casos en los que procede. La experiencia sociológica también indica que no hay demasiados casos de calificación de conducta, al menos en proporción al número de quiebras liquidativas que existen en los tribunales. Cierto es que la doctrina jurídica no es unánime en este punto. Soy de los que participan del criterio de eliminar la calificación de conducta de la legislación concursal, pero admito que hay opiniones muy valiosas en otro sentido.

Si esto se concreta, o sea, si de la legislación concursal sale la calificación de conducta, creo que el debate —que aún no está agotado porque ni siquiera se ha iniciado— consistirá en si la sociedad quiere o no mantener algún tipo de represión para aquellos que han provocado la insolvencia en ciertos casos, en determinadas circunstancias y con ciertas conductas. Dicho debate será primero político y podrá o no instalarse en la comunidad; pero coincido con el doctor Bergel en cuanto a que los aspectos represivos de la concursalidad, si se mantienen, deberían hacerlo en la órbita penal. Sin ninguna duda, para ello sería necesario adecuar las figuras del Código Penal, que para el caso de la actividad empresaria de hoy constituyen antigüedades.

El régimen de los pequeños concursos, que era una de las carencias del proyecto original, en alguna medida ha sido suplido por la reforma introducida por el Honorable Senado. En este sentido, comparto las sugerencias que hizo el doctor Bergel en cuanto a ampliar los montos a los efectos de considerar si se trata o no de un pequeño concurso.

La última gran preocupación estaría relacionada con las personas responsables de los concursos, es decir, la magistratura concursal y los órganos concursales.

Desde que se ha prescindido de los cuestionamientos relacionados con la federalización o no de los concursos, el tema de la magistratura concursal ha quedado limitado a las provincias y sale de la legislción nacional.

En cuanto al tema de los órganos concursales y sobre todo de los profesionales responsables de la sindicatura, cabe destacar que en este momento es particularmente complejo. Digo esto porque hasta hace un mes nos regíamos por la ley 19.551 y su reforma del año 1983; ahora tenemos una legislación vigente desde hace pocos

meses, que cambia radicalmente el sistema ya que deroga las preferencias instituidas hace doce años —que a mi juicio habían mostrado una incipiente mejora de la sindicatura concursal—, y a la vez da a los abogados la posibilidad de integrar listas promiscuas o indiscriminadas junto a los contadores. Por su parte, el proyecto enviado por el Poder Ejecutivo establecía un sistema totalmente diferente que la Cámara de Senadores ha modificado nuevamente.

No puedo detenerme mucho en este tema, pero de todas formas quiero citar la opinión de un juez, o sea, de alguien que no es síndico ni patrocinante de ellos y que durante muchos años se ha apoyado en la letra de la sindicatura: la sindicatura concursal es una tarea compleja, y cuando se trata de organizaciones empresariales es imprescindible que se desarrollen si no es interdisciplinariamente.

Creo que la sindicatura concursal compleja o la sindicatura concursal importante es una tarea para profesionales de distintas disciplinas. En los hechos, las sindicaturas que hemos visto funcionar bien son aquellas en las que, por lo menos, hay un contador y un abogado; incluso, muchas veces hace falta contar con más de un contador, más de un abogado y también con otros profesionales como auditores, licenciados en administración de empresas, etcétera.

¿Cómo solucionar en la práctica esta cuestión? Desde el punto de vista de la eficacia del servicio, creo que más allá de la odiosa discusión sobre las incumbencias profesionales esto se soluciona con una sindicatura interdisciplinaria. A mi juicio, ésta puede lograrse no a través de la elaboración de listas donde promiscuamente haya abogados y contadores —porque nunca se sabrá si el síndico será un abogado o un contador—, sino mediante la actuación conjunta de ambos profesionales.

Ya sea porque el estudio síndico —si es que se mantiene— esté obligatoriamente integrado por abogados y contadores, o porque el síndico individual o estudio tenga patrocinio letrado obligatorio.

En el tema de la novación, a mi juicio se ha mejorado por la modificación introducida por el Senado al evitar el efecto trágico que tendría la novación indiscriminada sobre las fianzas y los codeudores; pero mantener el efecto novatorio indiscriminado del concordato me parece que por bien inspirado que está tiene un efecto bumerán en contra del propio deudor.

Si los acreedores saben que al conceder una simple quita en el acuerdo de quitas ésta queda consolidada para siempre van a pensar doblemente su voto que si la quita desapareciera en el caso de la quiebra indirecta. Si el acuerdo de quita, que tradicionalmente en nuestro país jamás ha producido novación, ahora va a producir una quita definitiva, entonces el acreedor nunca va a dar su voto favorable por las dudas, porque sabe que en caso de quiebra concurre por la mitad, mientras que los acreedores posteriores al concurso preventivo concurrirán por el todo. En consecuencia, el acreedor que entra en un concurso preventivo corre con desventaja con aquel acreedor posterior.

De esta forma me parece que le va a ser mucho más difícil al deudor conseguir votos favorables con el efecto novatorio indiscriminado que si este efecto novatorio se dejara librado a las reglas de la legislación civil.

Creo que se ha perdido la oportunidad de adecuar las normas de la quiebra con elementos extranjeros. El fenómeno de la globalización de la economía, la apertura de la Argentina a los mercados del mundo y a las inversiones y los fenómenos de integración en el Mercosur hacen previsible que cada vez más va a haber concursos con elementos extranjeros. Quizá sea prematuro avanzar en este tema cuando todavía no está muy en claro cuál va a ser la armonización de la legislación con los países que integran el Mercosur. Lo cierto es que en este proyecto o en una ley futura las quiebras internacionales merecerían algún tipo de normativa más adecuada que la que tenemos.

Por último menciono un pintoresco detalle: si el posible, en el inciso 2 del artículo 163 borren la frase "acuerdo resolutorio", que ha quedado por arrastre cuando ya no existe más.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Maffia.

Sr. Maffia. — En las exposiciones precedentes, cuya importancia e interés es por completo innecesario mencionar, se ha confirmado algo que ya era clima en relación con la suerte de este proyecto.

A este proyecto se lo tiene por sancionado y voy a invocar el testimonio calificadísimo de todos los partícipes. El señor presidente hace un rato dijo: "Cuando esta normativa quede sancionada...", y el doctor Rouillon, tras decir que es una facilitación de la demanda de concurso preventivo en la circunstancia de que se suprimió el inciso 8 después se rectificó y dijo: "...en la circunstancia que quede suspendido...". Y en el último párrafo de su preciosa exposición dice que se ha perdido la oportunidad de adecuar la regulación concursal con algunas orientaciones y necesidades de las vinculaciones internacionales.

Es decir, creo que todos lo vivimos como un hecho. Ese me recuerda una novela de Gogol —otro de los grandes escritores rusos de mediados del siglo pasado—, donde al médico protagonista lo notan preocupado, nervioso, inquieto, hasta que le preguntan si se siente mal. Gogol dice entonces que hay situaciones en la vida en las que se ingresa en una especie de círculo mágico, y en un momento dado comprobamos que de ese círculo mágico, inesperado inicialmente, no podemos salir. No nos damos cuenta de que entramos en el círculo mágico, y cuando lo advertimos ya no podemos salir.

Estamos entonces ante una situación en la que es nada menos que *communis opinio doctorum* que el proyecto va a ser sancionado, y hasta creo —al menos así me contó un pajarito— que está fijada la fecha —muy próxima— en que ello tendrá lugar.

¿Qué puedo decir yo si en lo más importante y básico del proyecto estoy en desacuerdo? Es cierto que podría haberlo dicho antes, pero ocurre que no tuve la oportunidad, ya que para la elaboración de los sucesivos proyectos obviamente se recurrió a las personas

más competentes. De manera que ahora, casi como un lamento tardío, diría que me hubiera opuesto a algunas de las cosas de este proyecto que se va a sancionar cierto día del mes de julio. Y me hubiera opuesto porque estamos a punto de perder la oportunidad de elaborar un régimen concursal más o menos a la altura de los tiempos, y los tiempos están bien definidos en esta materia.

El doctor Rouillon se refirió de pasada a la superación de ese duro aherrojamiento que es la promoción de un concurso preventivo a la manifestación del estado de cesación de pagos. Para que un empresario pueda promover su concurso preventivo no sólo basta con que se encuentre en estado de cesación de pagos, es decir, en la imposibilidad de cumplir regularmente con sus obligaciones, tal como lo define el artículo 85 de la ley vigente, sino que además es necesario dejarlo exteriorizado a través de hechos que casi invariablemente consisten en incumplimientos y específicamente incumplimientos de obligaciones comerciales. Recién en ese momento el concursado podrá proponer su concurso preventivo.

Pero reparen en un aspecto que me parece decisivo para valorar en la oportunidad de sancionar el proyecto manteniendo ese presupuesto: solamente el propio deudor puede proponer su concurso preventivo. Eso quiere decir que si otros interesados en la suerte de esa empresa —pensemos en una de significación— advierten que las cosas andan mal y que esto puede derivar en la quiebra, no pueden hacer otra cosa que pedir esto último porque la ley no da alternativa. El propio empresario, o deudor, es el único que puede promover su concurso preventivo, en tanto que los acreedores sólo pueden pedir la quiebra. No hay otros interesados que puedan instar la actuación judicial.

Este es exactamente el régimen que tenemos desde 1902, contra lo cual tan en vano ha protestado el maestro Héctor Cámara, que reclamaba una nueva ley sobre nuevas bases, sin remiendos, parches ni reformas ortopédicas a un régimen anquilosado y anclado en el siglo pasado.

Nos encontramos con que el que quiere promover su propio concurso preventivo tiene que encontrarse en estado de cesación de pagos. En esa misma situación tiene que encontrarlo y probarlo el acreedor que pida su quiebra. Esta es toda la gama de posibilidades que nos ofrecen la ley 4.156, de 1902; la ley Castillo, de 1923; la ley 19.551 de 1972 —que rige con los cambios introducidos en 1983—; el proyecto del Ministerio de Justicia, y también el proyecto que estamos considerando.

En cambio, uno de los dos grandes aportes que he notado en el intento de adecuar nuestro régimen concursal más o menos a una situación que no nos aleje tanto del nivel logrado en el derecho comparado, era la posibilidad que ofrecía el proyecto de Economía de que el empresario promoviera su concurso aun sin encontrarse en estado de cesación de pagos.

En dos palabras trataré de resumir por dónde andan las regulaciones modelo, que expresan el punto que se ha alcanzado. La idea es que se recurra al tribunal —no a la autoridad administrativa— por diversos interesados en la suerte de una empresa en dificultades —no necesariamente en estado de cesación de pagos— para que el tribunal ordene una medida tendiente a constatar rápidamente si existen o no esas irregularidades. Pensemos en el personal abundante de una empresa que por supuesto tiene interés en que siga funcionando, y supongamos que a través de los cuadros sindicales hace saber al juez competente que en la empresa existen problemas o dificultades —lo que los regímenes más recientes y desde hace tiempo la doctrina llaman señales de alarma—, como por ejemplo el cierre de cuentas bancarias, cortes de crédito, venta de mercaderías que no deberían ser vendidas, o —particularmente expresivo de dificultades y con razón— falta de pago de las quincenas del personal. Supongamos que se denuncia esta situación y el juez ordena comprobarlo, para lo cual basta por ejemplo con un contador que lo verifique. Si no se comprueba el problema habrá un final feliz; de lo contrario recién comenzarán las actuaciones concursales. Pero no hay alguien que deba pedir el concurso preventivo o la quiebra, como ocurre en nuestro régimen desde 1902 hasta la actualidad, sino que basta con hacer conocer al tribunal la situación de insolvencia.

Así lo establece, por ejemplo, la ley francesa de 1967 y obviamente también la de 1985, en vigor, donde al tribunal se le hace saber que existe una empresa en estado de cesación de pagos —con muchas atenuaciones que no es del caso considerar— para que intente superar esas dificultades mediante un trámite que fundamentalmente consiste en abrir un período de observación para que, si existen posibilidades de que la empresa tenga salida, se elabore un plan de recuperación, de reorganización, de salvataje o de encauzamiento. Todas estas designaciones se refieren a lo mismo. La empresa tendrá que decir al juez qué posibilidades tiene de salir a flote, con el control, por un lado, del delegado de los acreedores, y por el otro lado, de un órgano judicial. Es posible que se ofrezcan salidas atendibles, en cuyo caso el juez las acepta y se estará entonces a lo que resulte del cumplimiento del plan.

Me detengo en esto del plan porque es una de las notas diferenciales de los estudios concursales, concretado ya en distintas leyes. Así, en Francia estuvo ordenado, antes que en la ley de 1985, en una ordenanza del 23 de septiembre de 1957. No me refiero a la ley que en materia de concursos y quiebras fue sancionada el 13 de julio de ese mismo año, sino en la ordenanza sobre suspensión de las ejecuciones y recuperación de la empresa fue la primera vez que se reguló algo que en alguna medida ya existía de antes, y ni hablemos de los Estados Unidos. En Europa aquella fue la primera vez que se reguló en forma concreta para que una empresa superara sus dificultades después de elaborarse un plan que luego es aprobado. Los autores coinciden en calificar a ese plan como la innovación más importante del régimen concursal.

Con las mismas palabras Bonner se refiere, dentro del régimen norteamericano, al plan que debe elaborarse entre el deudor, el órgano judicial y el comité de acreedores, para evaluar la posibilidad de que la

empresa salga a flote. Si se ofrece un plan que permite la salvación de la empresa, entonces se lo aprueba y aplica.

Son innumerables las legislaciones que exigen el plan y, según el comentario de los autores, éste es la clave, la base e inclusive el secreto para la superación del problema. La realidad es tal que resulta extraño que en el proyecto —por la versación de los doctores Rivera y Vittolo, a quienes tanto aprecio y valoro—, ni siquiera aparezca la palabra "plan". Obviamente, tampoco la hemos hallado en el de Justicia pero sí en el de Economía.

La última referencia que quiero hacer es un poco aleccionadora por venir de donde viene y es para nosotros más una amonestación que un ejemplo. En diciembre de 1992 se sancionó en Perú la denominada ley de reestructuración empresaria, y su reglamentación se produjo entre los meses de marzo y abril del año 1993. Esta ley fue sancionada por Fujimori y unos cuantos de sus ministros y luego reglamentada también por Fujimori y otros de sus ministros. Según dicha legislación, si existen posibilidades de que una empresa se recupere, ya en instancia judicial es necesario presentar un plan que diga cuáles son los pasos que se van a dar para lograr que ésta supere su estado de crisis y sus dificultades; o sea que no se exige estado de insolvencia. Además, señala cuáles serán los medios y cómo lo van a conseguir para poder cumplir con ese plan de recuperación empresarial.

Exactamente lo mismo había propuesto diez años antes el anteproyecto español, que luego quedó un poco olvidado porque se tuvo preferencia por el proyecto de ley de sociedades accionarias del mes de diciembre de 1989; afortunadamente, ahora se está trabajando de nuevo en el proyecto español.

Como decía, también el anteproyecto español establecía explícitamente que la posibilidad de salida vía concursal —llamésmola así— de una empresa suponía la presentación de un plan. En varios y largos incisos se detallaban todos sus requisitos, que incluían no sólo los pasos a dar sino también la financiación o solución económica y los medios para cumplimentar ese plan de recuperación de la empresa. O sea que no bastaba con decir cuánto iba a costar dicha recuperación; era necesario establecer también como se procurarían de los dineros para solventar ese plan.

Esta es más o menos la situación en el resto del mundo. Tiene razón el doctor Rouillon —como de costumbre— al señalar que en la década del 70 y también en la del 80 se le dio mucha importancia a la posibilidad de eludir la exigencia del estado de cesación de pagos, antiquísimo requisito para la promoción de todos los concursos. Pero es una realidad; puedo decir que en estos momentos no se habla tanto porque ya no se discute. He participado de sucesivos congresos en Europa invitado en forma tan inesperada como inexplicable, y pude apreciar que éste es un tema del cual ya no se habla porque ya no se discute.

¿Cuándo debe intervenir la autoridad? Cuando aparecen las dificultades, no cuando se instaló el estado de insolvencia. ¿Cuándo va a intervenir la autoridad en el orden subjetivo de la instancia? Cuando lo pidan plurales interesados, no solamente cuando al deudor se le ocurra promover su concurso preventivo. Todos sabemos cuánto tarda un empresario que ya se encuentra en estado de cesación de pagos en decidirse al concurso; pero cuando lo hace muy rápido sospechamos que hay algo anómalo.

Pero lo que auténticamente se concursa es después de haber agotado todas las posibilidades de resolver sus problemas. En esos meses "locos" en que se cometen los peores errores, en que se opera la máxima erosión en las reducidas posibilidades de esa empresa. Sin embargo, mientras una empresa se va apagando como una velita, los acreedores, el personal y tantos otros interesados en su sobrevida lo único que pueden hacer, según nuestra ley y según este proyecto, es rezar.

La norma habla del salvataje de la empresa. Es atendible que el que ha hecho un gran esfuerzo para proyectar una ley tan extensa como es la ley de concursos tenga cierta vocación por autogratificarse; hay una cuota admisible. En este caso no se ha accedido a esa cuota, sobre todo si comparamos con la ley anterior, en la que se hablaba de "nueva mentalidad" porque se había dado un paso de tanta trascendencia que consistía en la conservación de la empresa. Y la conservación de la empresa que se menciona en el mensaje de elevación no aparece después en la normativa sino que lo que aparece es un régimen de continuación, una cosa tan antigua, que pocos resultados ha dado. Me refiero al régimen de prosecución de la actividad de la empresa una vez quebrada. Conservación significa tomar medidas antes de que caiga en estado de insolvencia. La protección concursal debe ser protección previa a la insolvencia.

Otra cosa que dijo Rouillon —también cierta a mi criterio— es que una buena ley de concursos no va a resolver el problema de las empresas, pero sí puede permitir que los eventuales y limitados remedios concursales lleguen cuando la empresa todavía tiene vida; no cuando ya se instaló el estado de insolvencia y tras instalarse al concursado se le ocurrió promover su concurso preventivo, y menos todavía si diez meses después de haber promovido su concurso preventivo fracasa un intento de arreglo con sus acreedores. En ese momento no podemos hablar de salvación o recuperación de la empresa.

Es excesivamente optimista pensar que una empresa tan degastada y en ese momento pueda ser vendida —como dice el proyecto— en marcha. La idea es buena pero un año tarde.

En otro orden de cosas, deseo mencionar un libro de un gran quiebrista contemporáneo, Maffei Alberti, que empieza y termina con una frase casi idéntica. Dice que los problemas que pueden llevar a un empresario a la quiebra suelen no ser atribuibles a su falta de aplicación, capacidad, competencia en el orden de los negocios sino que por lo general se debe a circunstancias no manejables individualmente, es decir, a factores macroeconómicos, grandes eventos o aunque no sean grandes eventos pero que no son manejables.

Todos tenemos nuestra zona de paseo más o menos delimitada por las calles Lavalle, Talcahuano, Tucumán y Uruguay. En la esquina de Talcahuano y Lavalle durante mucho tiempo se estuvo trabajando en la remode-

ación de la planta baja de un viejísimo edificio. Se gastó muchísimo dinero; se abrió allí un bar y otros negocios típicos de la zona, que están trabajando bien, que tal vez necesiten mucho tiempo para recuperar las inversiones y de buenos a primeras surge una idea o un proyecto o una decisión de crear una ciudad judicial por allá, casi en el extranjero. Eso significa que este empresario se va a encontrar dentro de cuarenta años con que por razones que él no puede manejar le desapareció la clientela.

Este aspecto es importante, y tenemos que pensarlo en serio porque hemos sufrido una dura experiencia. Cuando la Comunidad Económica Europea cerró la importación de las carnes argentinas, uno tras otro fueron quebrando los frigoríficos exportadores. Todavía intervengo en la quiebra de tres de ellos.

¿Qué se puede hacer ante una situación así? No se arregla cambiando de contador, ni siquiera de gerente. ¿Qué se puede hacer cuando todo el sector está en baja y la empresa comienza a andar mal? ¿Esperar que el empresario llegue al estado de cesación de pagos, que este estado se exterioriza y que el empresario se decida a concursarse? ¿Qué perspectivas de saneamiento, de solución, de encauzamiento o de salvataje podemos abrigar?

Voy a agregar dos detalles con relación al artículo 48 que seguramente sus autores no lo previeron porque trabajaron en términos angustiosos, y en el plazo de dos o tres meses no se puede más que compatibilizar más o menos dos anteproyectos. La idea es que una vez fracasado el concurso preventivo aparezca un tercero interesado que quiera hacerse cargo de lo que el proyecto denomina con optimismo la "empresa en marcha". Supongamos que consigue el apoyo de los acreedores, que se valida la propuesta y queda como dueño de la sociedad, siendo entonces el titular del paquete accionario mayoritario y, por lo tanto, el dueño de la empresa. Aclaro que lo que se compra no es la empresa sino —dicho menos incorrectamente— la sociedad que la explota. Si yo soy el dueño sigo ahora explotando esta empresa. ¿Qué pasa con los pedidos tardíos de verificación? ¿Contra quién se dirigen y quién los afronta? ¿Los afronta el anterior titular del paquete accionario o lo hace esta sociedad, que viene a ser la misma? La respuesta no está en los difíciles y extraños cálculos que aparecen en la última parte del artículo 48.

Por otra parte, pensemos en el problema de la extensión de la quiebra. Ha habido casos en los que no se ha homologado una propuesta de concordato aprobada por los acreedores por la posibilidad de la extensión de la quiebra a socios o a un tercero que la manejaban como cosa propia y cuya solvencia permitiría afrontar el pasivo del concurso en medida mucho mayor que la propuesta concordataria. ¿Qué pasa en este caso del artículo 48? Supongamos que se trata de una empresa que se está tambaleando y que se encuentra con que fracasa en un concurso preventivo, y que en caso de derivar en quiebra puede aparejar su extensión a quienes la controlan o a quienes la manejan como cosa propia, a los socios ilimitadamente responsables, etcétera. En este supuesto basta con que el mismo dueño de la empresa la adquiera porque de esa manera evita la posible extensión de la quiebra, por lo que señalaba el doctor Rouillon. Ustedes se preguntarán cómo la va a adquirir él mismo. No lo hace: buscará una solución, y luego de pensarlo durante algunos días tal vez se le ocurra llamar a uno de esos primos o tíos que todos tenemos.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Alegría.

Sr. Alegría. — Señor presidente: quisiera contar una pequeña anécdota de un maestro que ha sido muy nombrado en esta reunión, el doctor Cámara. Decía que, durante la época en la que las campañas se hacían en trenes que paraban en todas las estaciones, tenía un pariente político. Se trataba de un hombre muy inteligente, pero que siempre hablaba en primer lugar porque era joven. Tenía tanta memoria que se aprendía el discurso del que había hablado en segundo término en el acto anterior, y lo decía en el siguiente, con lo cual le quitaba a éste lo que pensaba hablar. Esto es un poco lo que me pasa ahora a mí, luego de tantas y tan importantes exposiciones que me han precedido. Además, atento a la hora trataré de no repetir lo ya dicho y de reducir al máximo lo que aún se pueda comentar.

Voy a decir muy pocas palabras sobre algo que me parece importante destacar ante tan prestigiosas personas aquí presentes y que mencionó el doctor Rouillon, en el sentido de que el concurso está teñido del fenómeno previo, que es el de la crisis. Esto hace que se balancee una serie de alternativas que tanto la economía como el derecho están esperando de cada unidad económica y, consecuentemente, al obligar a hacer este replanteo convierte a esto en algo así como —creo que también lo dijo el doctor Rouillon— tratar de repartir lo posible, que siempre resulta insuficiente no sólo porque la economía es ese arte sino porque en este caso se trata de la imposibilidad de atender lo que regularmente estaba prometido hacer.

Desde este punto de vista es importante tener en cuenta las circunstancias que ayudan al empresario, y también atender a qué hace el derecho frente a la crisis. Lo primero que el derecho debe hacer en este aspecto es no creerse el dueño de la crisis. La crisis es una situación previa, que de alguna manera lo supera —en cuanto a que hace caer las estructuras anteriores—, pero además tampoco es el derecho la única solución. No quiero decir con esto que no sea una solución ni que no la integre, pero debe atenderse a muchos elementos como, por ejemplo, los condicionantes de la economía en general, y particularmente los fenómenos y avances de las ciencias que se refieren a la administración y a la recuperación de la empresa.

Es importante señalar esto porque a veces uno cree dos cosas que son también del pasado: por un lado, que siempre que hay una crisis debe haber un procedimiento legal y nada más que un procedimiento legal, y por otro lado, que en la ley tiene que estar toda la superación de la crisis. Yo creo que la realidad económica efectual de la superación de las crisis, de acuerdo con sus etiologías y calidades, es demasiado amplia como para que el derecho necesariamente se crea el único que las soluciona a todas.

Ese andamiaje técnico empresarial necesita ser instrumentado por el derecho. En consecuencia, éste debe atender a esas soluciones.

También es cierto que en las leyes sobre concursos existen algunas peculiaridades, de las cuales me interesa destacar dos. La primera es que, como se trata de una ley que afecta todo el patrimonio —afecta la generalidad del derecho patrimonial y a veces incluso se escapa de él—, la ley debe ser muy peculiar del país de que se trate. Es muy difícil copiar cualquier legislación. Primero tiene que adecuarse al país al que se aplique, y no sólo sobre la realidad económica y social sino también a todo el derecho patrio. De manera que esto es muy importante cuando intentemos hacer eventualmente algún "trasplante".

El otro tema consiste en determinar cuál es el fundamento actual de la Ley de Concursos. Evidentemente el acento está en encontrar las soluciones preventivas más amplias, los procedimientos más expeditivos y baratos, y si eventualmente, como dijo Rouillon, la muerte final ocurre —lo que no debe excluirse—, hacer que esto transite lo más rápido posible. No parece que la ley concursal deba ser necesariamente una serie de encuentros para sanciones, persecuciones y conductas. Es cierto que hay una cierta *vindicta* que siempre parece quedar en el ánimo de alguien. Creo que el derecho debe colocar el problema que tiene enfrente en su verdadero sitio.

Estamos ante la crisis de la empresa y tenemos la necesidad de dar una conciliación preventiva útil y barata o una solución liquidatoria también útil y barata.

Estos problemas de conducta no deben influir en la legislación concursal. Por supuesto no deben ser ignorados; tampoco deben ser el centro de discusión. Además es connatural —es importante tenerlo en cuenta— a una economía libre que algunas entidades tengan éxito y que otras fracasen. El hecho de que alguna fracase, necesariamente no significa que se la deba juzgar con un espíritu negativo.

Otro tema importante que también ha sido abordado en esta reunión es el relativo al progreso de la doctrina y a las realidades jurídicas y jurisprudenciales cimentadas por la economía por la que transita el país hace 20 años. Desde la sanción de la ley 19.551 —el tiempo no ha transcurrido en vano— no se han realizado modificaciones importantes. Esta generación de la historia argentina —de la que tanto se ha hablado— nos lleva a decir que una reforma es necesaria y posible. Esto significa no aferrarse al pasado porque existe como tal ni a una tradición —que en algunos casos no es conveniente—. A mi juicio un rebosamiento y una adecuación es necesaria y posible.

Pasaré a exponer mis conclusiones. En primer lugar comparto los principios superadores del proyecto que se está considerando —nosotros a veces decimos "la ley" porque los juristas tenemos inclinación a ver todo proyecto convertido en ley—, aunque tengo reservas sobre la facultad judicial para no homologar —éste es un pequeño detalle de poca importancia—.

Creo que es útil y positivo que se haya mantenido la estructura y el método de los aspectos fundamentales de la legislación vigente, permitiendo de esta manera, aprovechar toda la doctrina, experiencia y jurisprudencia pertinente. Es importante la flexibilización de la solución preventiva y la economicidad de los trámites, así como también la eliminación de preceptos e institutos inaplicables, la prohibición de normas relativas a la flexibilización laboral, la incorporación de previsiones para el concurso en caso de agrupamiento y la regulación de los actos perjudiciales para los acreedores.

Me parece que en el tema relativo a la mejora en la redacción de algunos institutos, concretamente, en el caso del comité de acreedores, se le debe dar una nueva normativa al proceso de verificación y al acuerdo preconcursal —actualmente llamado "acuerdo preventivo extrajudicial" —, es decir, al propuesto por los acreedores. Este acuerdo no recibe la totalidad de las normas obtenidas de la rica experiencia vivida en el país; lo mismo sucede en la regulación de los pequeños concursos.

Dado lo avanzado de la hora, me referiré a algunos aspectos particulares. Coincido con el doctor Bergel en que es innecesario dejar afuera de los concursos a las entidades de seguros y a las mutuales. Las entidades de seguros prácticamente quiebran —casi nadie habla de ello— y la propia ley expresa que se excluye de la acumulación de los concursos a los juicios contra entidades aseguradoras, ¿pero cómo, si la propia ley la está excluyendo, por qué tiene esa norma?

Esto es porque a las entidades aseguradoras se aplican prácticamente todas las reglas del concurso. Este es un viejo resabio de cuando las entidades que recurrían al ahorro público no iban a la quiebra sino a la liquidación sin quiebra, porque se creía que era mejor para la confianza pública. En materia de entidades financieras esto ha sido superado; hoy ya ni siquiera interviene como síndico la entidad oficial, el Banco Central. De manera que no parece tener ningún sentido mantener un régimen aparte para las entidades de seguros.

En el caso de las mutuales es peor, porque —como dijo Bergel— están en el limbo. No tienen regulación para la insolvencia; son entidades privadas. Lo que hace el instituto respectivo es liquidarlas, pero no se sabe con qué reglas. ¿Se aplica la ley de concursos u otra norma? ¿Pueden pedir concurso preventivo? Naturalmente, mutuales muy importantes pueden ser útiles a la comunidad y requerir un concurso; pero están afuera. Creo que esto es un resabio, aunque reconozco que en anteriores actuaciones mías tampoco lo remedié.

Con respecto al artículo 11, sin duda celebro la desaparición del famoso inciso 8), que no respondía a principios concursales sino a otros que tienen otras vías mejores de implementación y de arreglo, y que había sido sancionado después del proyecto de la primera ley. Esperemos que esta vez se sancione, porque fueron muchas las oportunidades en que se intentó y no se logró. Pero temo que ya se ha transitado un buen camino en este sentido.

Con relación al artículo que estamos mencionando, quiero decir unas pocas palabras —pues ya se dijo bastante— respecto del dictamen del contador público en cuanto al activo y al pasivo. A mi juicio, esto es de alguna manera inconveniente. ¿Por qué? Primero, porque

es innecesario, en tanto el síndico después hará su verificación y su informe. Segundo, porque es costoso: importa un costo justo para el deudor que está próximo a pedir su concurso, o que directamente ya lo ha pedido. Y tercero, impide eventualmente una presentación del concurso cuando es tan necesaria. El deudor tiene que conseguir algún contador que le pueda hacer ese dictamen, hacer estas cosas tan complejas, asumir esa responsabilidad y hacerlo en un tiempo brevísimo, porque a lo mejor le han pedido la quiebra y tiene que presentarse.

Por lo tanto, entiendo que esto no debería subsistir porque no parece tener ninguna funcionalidad. Creo que haríamos bien en suprimirlo, sin perjuicio de mantener las facultades del síndico que están bien reguladas en el proyecto. Lo peor es que esto puede llegar a impedir una presentación temporánea del deudor porque no puede cumplir, ya sea porque no tiene fondos o porque no puede conseguir a alguien que le haga todo esto; y, eventualmente, también corremos el riesgo de que se haga mal, con lo cual el objetivo no se habrá logrado.

En cuanto al plazo de diez días, adhiero a lo que aquí se ha dicho. Pero la solución de la comisión del Ministerio de Justicia que integré —la pongo a consideración por si fuera atendible— es no exigir requisitos formales. Ustedes dirán: "Pero, ¿cómo? Después de eliminar la calificación de conducta, esto es todo lo que podían hacer para que alguien creyera que estaba de paseo por la ley". No, al contrario. Si el deudor se presenta y el juez le abre el concurso ocurre lo siguiente: primero, tiene un lapso muy grande de ahorro de tiempo en cuanto al trámite del concurso. En segundo lugar, lo puede hacer él, y si no lo hace, es posible o es necesario que tenga facultades suficientes como para remediar esa falta que un deudor que quiere mantener el control de su empresa o su administración se cuidará mucho de cometer.

De todas maneras, si eventualmente se mantiene —como creo que hay que mantener— este régimen de propuesta a cargo de acreedores, resultará una manera de habilitar un proceso y que al final se llegue a esa solución aunque el deudor no haya sido muy cuidadoso en cumplir recaudos formales. No creo que se perjudique en nada, y tampoco creo que se pueda llegar a beneficiar. Es solamente una alternativa; no creo que ésta sea una reforma que haga inviable un proyecto.

Con respecto a los efectos de apertura, estamos totalmente de acuerdo. En el pronto pago de deuda laboral se instaura un sistema más enérgico que el actual, pero hay algo que habría que analizar y es lo siguiente: que no se oye al deudor y se ordenan pagos.

Entonces, esto podría verse como una alteración a su derecho de defensa. Asimismo, se dice que no se va a pagar cuando haya controversia. De alguna manera pareciera que la controversia mayor está dada con respecto al propio deudor, sin perjuicio de que el juez resuelva y estime conveniente ordenar el pago atento a la naturaleza de lo que se está tratando.

En cuanto a los contratos de trabajo, la redacción final ha sufrido modificaciones. Estoy de acuerdo con ello pues ha sido motivo de un debate político. Por otro lado, el desistimiento hace caer el acuerdo especial. Si esto se da, haría imposible el desistimiento. Es posible mantener el desistimiento siempre que la entidad gremial mantenga o acepte mantener el convenio de crisis. Puede darse el caso de que el deudor quiera desistir. Entonces podrá pedir esta cooperación de la entidad gremial que es posible. Se puede dar una solución no concursal que beneficie al deudor y a los trabajadores. La figura del desistimiento que se ha propuesto es muy importante y quizás se pueda extender más allá del comienzo de la etapa de exclusión.

En cuanto al procedimiento de verificación, aquí se ha dicho que era mejor manejarlo como hasta ahora. Yo no me opongo a que el síndico haga más trámites de los que hace. Creo que la eliminación de la etapa de impugnaciones y la de la contestación de impugnaciones no beneficia a la solidez del pronunciamiento final del juicio. No creo que haya que evitar la etapa, es decir, la controversia de esa etapa, para que el efecto de la cosa juzgada sea mejor.

En lo relativo a los contenidos de la propuesta nos parece que está muy bien redactado. En cuanto a los límites mínimos, allí encontramos algo importante en su redacción. Nos parece que, donde dice "socios", debería decir "accionistas".

Por otra parte, nos parece muy importante lo relativo al acuerdo por clases o categorizaciones. Esta Cámara ya tuvo oportunidad de ocuparse del tema cuando sancionó el proyecto de unificación de la legislación civil y comercial entre cuyas previsiones —aunque era un poco extraño al objeto principal— estaba casualmente la adopción de los acuerdos por clases o categorías. Sin embargo, quisiera hacer alguna observación dado que puede ser que no se utilice este precioso instrumento para la equidad concursal. Digo precioso porque cuando no hay clase de acreedores en los concursos dado que la ley exige la igualdad, lo que ocurre es que la desigualdad o el tratamiento equitativo para soluciones desiguales viene por fuera y esto no es beneficioso para el concurso. Debería aclararse que la resolución de categorización no obliga a la exigencia de que se ofrezca acuerdos para todas las categorías. La resolución de categorizaciones está prevista como una resolución judicial a pedido del deudor. Puede tener una conveniencia muy importante. Esto es: la fijeza del pronunciamiento del juez. Esto no se puede variar y en las negociaciones de los acuerdos, lo que sucede entre el acreedor y el deudor puede ser muy importante.

En este sentido hay opiniones a favor de una u otra postura; yo preferiría que directamente el acreedor proponga, que los acreedores acepten y que eventualmente en la homologación el juez estime si las clases han sido bien o mal propuestas. Porque eso permite salvar la igualdad porque cuando los que proponen son los acreedores, éstos no cuentan con ese procedimiento tan complicado ni con la aprobación judicial previa, con lo cual obligan al deudor con un procedimiento que los acreedores pueden evitar y no tienen quién se lo vigile judicialmente.

La figura del acreedor subordinado creo que es un gran progreso que aporta esta iniciativa que, por otra parte, ya está incluida en la ley de promoción de la vivienda con un artículo especialmente indicado

sobre la subordinación crediticia en general. Ahora bien, me parece que la subordinación crediticia sólo puede dar lugar a una clase de acreedores diferenciada cuando la subordinación es general, es decir cuando se subordina a la totalidad de los acreedores. De manera tal que creo que debería aclararse que la subordinación es general.

En cuanto al sistema de votación, sobre aquella vieja idea de que había que ir ante el juez para decirle si era o no aceptado el acuerdo siempre se dijo que esto era muy libre porque allí no había presiones, no había negociaciones, etcétera; pero en definitiva no creo que sea muy sostenible, vista la práctica. De manera que estoy de acuerdo con que se haya admitido que entre el deudor y los terceros vayan consiguiendo los votos y se los lleven al juez.

Por otra parte, propongo que no se exija que cada modificación propuesta se renueve en todos los acuerdos conseguidos por los acreedores, ya que esto tornará imposible la modificación de la propuesta. En pequeños concursos esto es fácil de conseguir pero en grandes concursos cada vez que se modifique la propuesta habrá que conseguir nuevamente un acuerdo de todo lo que se consiguió antes.

De manera tal que quizá haya que establecer que las propuestas anteriores valen cuando haya mejora, de forma tal de suponer que quien admitió lo menos ya a admitir lo más.

También creo que se debe incluir la posibilidad de admitir mandatos de carácter general. Esto es la famosa carta poder; nunca se le pregunta al que tiene la carta poder qué le dijeron que tenía que votar porque se supone que representa a otros. De esta forma se podrá beneficiar este trámite previo que de otra manera se haría muy engorroso. El proyecto de la Comisión de Justicia establecía que las conformidades otorgadas por escrito no pueden rechazarse y se consideran válidas para la mejora del acuerdo. Esta es una buena solución.

El otro tema es si debe haber una junta aunque sea residual para que vayan los que todavía no se expresaron. Creo que es mejor eso a una mera junta informativa, que tendría una tarscendencia menor. Una junta donde los acreedores tengan oportunidad de ir cuando no fueron consultados o no fueron entrevistados por el deudor tiene la ventaja de que se puede lograr un cálculo de quórum sobre los que tienen algún interés. En algunos casos muy numerosos, si la mayoría de personas se hubiera calculado sobre la totalidad de los acreedores el acuerdo no hubiera sido posible; y para el deudor hubiera sido casi imposible conseguirlo debido a los pequeños o desconocidos que son algunos acreedores.

En cuanto a la votación por clases, está en el espíritu de la oferta por clases y de la oferta por acreedores que si alguna clase no da su conformidad el juez puede imponerla en ciertas condiciones de equidad. Este es el espíritu del *craw down*,, que como dijo el doctor Rouillon justamente quiere decir eso. En otras palabras, el juez juzga y si alguna clase por alguna razón no dio su conformidad, se ve cómo es el tratamiento. Primero, si es equitativo en general y segundo, se le da un tratamiento que sería comparable con aquel que tendría en caso de quiebra.

En el supuesto de que estas dos razones se den y que no se le haga renunciar a ningún privilegio —ésta es la razón de la ley americana— entonces el juez puede homologar aun cuando exista oposición de una o varias clases. El artículo 61 del proyecto elaborado por la comisión del Ministerio de Justicia contiene una solución que seguramente podrá ser mejorada con el aporte de otras ideas. Es decir que cuando una clase vote en contra, habiéndose producido en general cierto voto a favor y el juez entiende que es equitativo y no se le hace renunciar a ningún privilegio, puede —de todas maneras— homologar.

Entonces, existiría el riesgo de que una ínfima minoría de una clase haga fracasar todo el acuerdo; incluso, esto podría llevar a que no sea considerada como una clase, ya que no es posible que un 6 o 12 por ciento de una de ellas —que a lo mejor corresponde al 2 por ciento de los acreedores— lleve a la quiebra porque no votaron todas las empresas a favor. Es aquí donde debería tenerse en cuenta una facultad judicial de homologar en contra de los intereses de las clases, pero siempre y cuando existieran estas previsiones acerca del juicio de equidad, del tratamiento tendiente a no perjudicar privilegios y también la de hacer una comparación sobre si los acredores han sido razonables o no en cuanto a su oposición. Este tema de la razonabilidad, al cual también apuntó el doctor Rouillon, se aplica.

Otro aspecto se refiere al problema de la oferta por acreedores y terceros. Creo que a esta altura de los tiempos no parece que esto sea necesariamente una norma expoliatoria o algo por el estilo; por el contrario, es una alternativa más de solución.

Desde ese punto de vista, entiendo que hay dos aspectos que decididamente deben ser mejorados. Uno de ellos es el tema de la valuación de las partes del deudor; no es que con respecto a esta cuestión yo no entienda lo que muy bien señaló el doctor Rouillón —o sea, de qué vale la parte del deudor si de todas formas en caso contrario se iba a la quiebra—, pero creo que debe evitarse que la situación ante la cual puede colocarlo la ley permita un abuso de la otra parte, porque es sabido que ésta —como dijo el doctor Rouillón— es una cuestión de equilibrio.

No podemos ir de un extremo a otro; si decimos que los acreedores pueden votar en contra y hacer una propuesta alternativa a fin de quedarse con la empresa del deudor, es obvio que dicha empresa tiene cierto valor o alguna apreciación. Justamente, esa apreciación debe ser equitativa. No digo que el proyecto esté mal; lo que pasa es que mediante él se está fijando una forma automática que además presenta desde el punto de vista contable un inconveniente. En la valoración patrimonial, de acuerdo con los estados contables anteriores, ya está todo el pasivo; de manera que volver a reducir el pasivo en la forma en que se lo hace, implicaría una doble reducción de ese valor. Creo que hay fórmulas para mejorar esta situación, sin necesidad de derogar la ley.

Otro aspecto se refiere a si indefectiblemente cuando al deudor se le pasó su tiempo ya no es posible que pueda oponer alguna propuesta, con lo cual queda en manos de acreedores o terceros. Si vamos a la fuente de la ley americana, veremos que dice algo distinto. Si bien hay un período de exclusividad, el siguiente es común; o sea que él o los terceros pueden hacer propuestas, siendo la mejor propuesta la que en consecuencia saldrá a la luz. Además, en la ley americana hay un artículo que dice que aún después de homologado —en realidad, los términos que allí se utilizan son otros porque dice: "después de la confirmación del plan"— terceros o el propio deudor pueden hacer otras propuestas.

El deudor siempre tiene algo así como una chance. Sería una alternativa prever algo semejante para restablecer ese equilibrio, si bien no creo que el proyecto haya tenido la intención de no hacerlo. Con ello se atendería además a las críticas que en ese aspecto se han hecho.

No encuentro que el comité de acreedores sea básicamente inconveniente, aunque propondría tres mejoras. En primer lugar, el proyecto prevé tres comités de acreedores: el que se designa inmediatamente por el juez cuando abre el concurso, el que nombra el juez cuando establece la categorización y el que va a controlar el acuerdo. No creo que tres integraciones diferentes en tan breve lapso hagan a un mejor desempeño.

En segundo lugar, creo que no debemos hacernos demasiadas ilusiones, porque no todos los acreedores tienen mucho interés en integrar este tipo de comité. Quizás haya que dejar sugerido esto a la inicativa de cierto número de acreedores, que no necesariamente debe ser muy grande, para los casos en que resulte importante. De lo contrario nos ocurrirá lo mismo que con la ley anterior a la vigente, cuando buscábamos liquidadores por todos lados y no encontrábamos a nadie que nos quisiera aceptar el cargo. Hubo una larga doctrina judicial en cuanto a si existía la obligatoriedad de aceptar o si era una carga pública. Como no era ninguna de estas cosas los jueces entonces nombraban a un amigo o a alguien que en compensación era nombrado martillero en otra causa. De modo que no siempre los acreedores tienen ganas de intervenir en los comités. No digo que la institución sea mala, sino que no me parece que deba ser obligatoria. Habría que darle cierta flexibilidad para que pueda utilizarse en aquellos concursos donde resulte interesante.

Por otra parte, creo que la facultad de los comités de acreedores de meterse en los libros y papeles del deudor debería ser ejercitada a través del síndico. Sería una manera de permitir una cierta transparencia y equilibrio.

En cuanto a la homologación, prefiero que el juez tenga la posibilidad de hacerlo o no. Sé que hay inconvenientes en que no homologue porque después la Cámara puede revocar la medida y volver las cosas atrás en sus efectos. Esto se puede evitar haciendo que la medida sea apelable con efecto suspensivo y no sólo con efecto devolutivo.

Con relación a la oferta de los acreedores quería señalar dos cosas que habría que precisar. ¿Qué hace la cooperativa en la oferta por acreedores o por terceros y cómo se resuelve el problema cuando los terceros adquieren? ¿Qué es lo que éstos adquieren? ¿Acciones de la cooperativa? En segundo lugar, no lo limitaría a las cooperativas o sociedades en las que el Estado es parte, porque puede haber —y de hecho hay— explotaciones individuales de cierta magnitud a las cuales se pueda aplicar este precepto.

Si bien la no homologación puede entenderse como no conveniente —aunque, como dije, no me opongo—, en materia de clases sería muy conveniente hacer que el juez tenga la facultad del *cram down*, es decir, imponerlo cuando sea equitativo.

Con respecto a la verificación tardía, estoy de acuerdo con lo que se dijo en cuanto a que en ciertas situaciones no se puede modificar por este medio la solución concursal.

Si bien la verificación tardía debe tener un plazo para que no se eternice la situación, lo cierto es que si el acreedor no aparece en el listado del deudor ni en la información del síndico, ni se presentó a verificar, quien adquiere la empresa a través de la propuesta por un acreedor necesita tener cierta estabilidad, y lo mismo ocurre cuando la propia solución del deudor importa la incorporación de capitales, fusiones o compra del fondo de comercio. Si una verificación tardía le puede hacer cambiar la ecuación económica obviamente esta solución es inviable. Quisiera entonces que se expresara que en estos casos la verificación tardía no modifica la solución concursal, sin perjuicio de la responsabilidad del deudor, etcétera.

Eventualmente el deudor se queda con los otros bienes. Pero si nadie lo denunció y viene un tercero y dice que compra o que se fusiona a la empresa y solicita a los acreedores que, como solución, lo entreguen las acciones. Los acreedores, quienes piensan que van a ser mayoría, en realidad no lo son porque se olvidaron que existía un crédito pendiente. Esto altera la base del consentimiento y consecuentemente la verificación tardía debería tener efecto sobre los otros casos, en éste no debería alternar la solución concursal. Precisamente es necesario que las entidades que quieran concursar tengan una solución económica viable.

Es importante que exista agrupamiento y cerebro en la redacción del proyecto. Propongo que se revise la solución del proyecto del Ministerio de Justicia. No negamos que esa propuesta pueda servir, pero este proyecto es más flexible al permitir a los jueces desactivar una empresa en el caso de que la solución del agrupamiento sea muy compleja. Si la desactivamos la podemos pasar a otra, y a esta última fusionarla. En este caso los jueces no se encuentran ante la duda.

Con respecto al acuerdo extrajudicial estoy de acuerdo con que se haga una fórmula más regulada que la expresada en el artículo 125, segundo párrafo de la ley preexistente. La mayoría exigida es mayor a la establecida para un concurso preventivo, ya que para este último se requieren dos tercios de los acreedores contenidos en la propuesta y en este caso es el 75 por ciento de todos. Esta cantidad es muy exigente porque —más en este caso que en el acuerdo judicial— es

posible que un acuerdo parcial sea suficiente y por lo tanto, no es necesario comprometer a todos los acreedores. ¿Para qué se van a poner acreedores laborales si probablemente no se les pueda pagar? La flexibilidad del proyecto parece un obstáculo.

Al incorporarse el último artículo en el Senado —y no el artículo 125 párrafo primero—, los viejos acuerdos preconcursales no homologados, es decir, los tramitados por el deudor con sus acreedores, ya no tendrían protección en la quiebra, porque la única excepción es el acuerdo extrajudicial que obliga a la mayoría a enfrentar un proceso que implica gastos que tal vez los acreedores no arreglaron directamente.

Creo que en beneficio de la flexibilidad del proyecto sería conveniente volver a incorporar una norma igual al artículo 125, primer párrafo; no creo que sea negativo. Hay muchos casos de situaciones complejas resueltas por acuerdos preconcursales. Obviamente que algunos no se cumplieron y fueron luego a concurso. Pero este riesgo no se evita con el acuerdo extrajudicial homologado.

Concuerdo con la conversión de la quiebra en el concurso preventivo. Esta es una manera de esquivar el drama del deudor que no puede evitar una quiebra, quien tendría que acudir al viejo acuerdo resolutorio con el cual es prácticamente imposible que se recupere.

En el boleto de compraventa de inmuebles mantendría la protección frente a los casos destinados a vivienda. Esto ha dado origen a una larga jurisprudencia con respecto a que si el destino es vivienda, si es objetivo o subjetivo. Hay que aclarar el destino porque si no pueden existir abusos. Imagínense el boleto de compra de una empresa industrial o de un campo valioso. En ese caso no sería tan generoso con el señor que de buena fe fue a comprar un establecimiento de esta naturaleza, sobre todo si tenemos la ley 11.867 que regula la transmisión de fondos de comercio de una manera estricta.

Para que esto sea oponible a los acreedores tiene que haber publicación, oposición, etcétera. ¿Y resulta que un mero boleto redactado en la noche es suficiente para vender un establecimiento industrial? En este sentido, volvería a lo anterior.

Estoy totalmente de acuerdo con la liquidación y la distribución tal como se proponen. ¿Por qué? Si esto es muy draconiano, me parece bien. La experiencia personal que tengo es cuando una ley dijo: "Bueno, se terminó con la 18.832. Esto en seis meses tiene que estar liquidado". Todo el mundo decía: "No, esto es imposible". Pero los jueces tenían tal espada de Damocles sobre su cabeza que creo que en general —no sé si ha habido casos de extremo apartamiento— lo hicieron. Si al síndico se le dice: "Usted tiene que liquidar en cuatro meses, y si en cuatro meses no lo hace le damos un placito más", y después le decimos lo mismo al martillero, creo que se va a liquidar casi todo en cuatro meses. Puede que sea una ilusión. Hay que facilitar alguna cuestión, y no hacer que la venta en la quiebra sea algo tan grave como vender un inmueble individual por embargo, donde hay miles de informes previos, certificaciones de impuestos, etcétera. Si hay que venderlo en la quiebra, se va a vender igual se deban o no impuestos.

Por otro lado, tenemos el tema de los pequeños concursos. Creo, como bien dijo el doctor Bergel, que los pequeños concursos son la gran mayoría numérica e insumen un tiempo enorme a los tribunales —como lo saben algunos síndicos que están presentes— y un trabajo profesional realmente muy grande sólo para ver qué quedó de los cuatro escritorios y los dos teléfonos y si los responsables están escondidos en una chacra haciendo algún trabajo manual. Creo que los pequeños concursos hay que terminarlos rápidamente. En este sentido, hay que mirar un poco el proyecto de la comisión del Ministerio de Justicia, que les imprimía un trámite más rápido. Vuelvo a insistir en que los pequeños concursos son una mayoría numérica y traban los tribunales. ¿Cuántas cédulas, intimaciones y otras diligencias se hacen en los tribunales que finalmente no sirven para nada? Todos lo saben.

Finalmente, estoy de acuerdo con las instituciones suprimidas. Reconozco que es discutible la supresión de la calificación de conducta, pero quisiera que alguien me diga si ha servido para algo. A veces pregunto a la gente si recuerda la calificación de conducta de los concursos más importantes de la Argentina, y nadie sabe nada. Pero a algunos señores les causa un gran dolor de cabeza, los preocupa, se creen perseguidos. Creo que hay que dejar esto para la faz penal y en la faz comercial resolver las cosas rápida y honestamente y no estar atendiendo cuestiones de tipo persecutorio.

Me parece muy bien la supresión del acuerdo resolutorio. Con respecto al acuerdo de posesión de bienes, realmente no había tenido aplicación práctica. De manera que su supresión como institución especial me parece una solución adecuada. Esto no quiere decir que se lo vaya a impedir en el futuro; el juez tendrá que adecuar las circunstancias. Por otra parte, la línea general de los contenidos del acuerdo en el proyecto dan perfecta cabida a un acuerdo de esta envergadura, porque se la dan a cosas todavía más importantes.

Sr. Presidente (Dumón). — Teniendo en cuenta lo avanzado de la hora, vamos a dedicar solamente quince minutos a las preguntas. Además, dada la riqueza de las exposiciones, estimo que muchas de las inquietudes —al menos las conocidas— ya han sido contestadas.

Tal como lo habíamos acordado, primero escucharemos las preguntas de los señores diputados y luego las que quieran formular los invitados.

Sr. Antelo. — Señor presidente: precisamente por lo avanzado de la hora, me parece que sería conveniente invertir el orden; es decir, que primero formulen sus preguntas las entidades presentes y luego los diputados. Quizás ellas necesiten plantear inquietudes concretas al panel de juristas que hoy nos honra con su presencia.

Puede haber una necesidad concreta de aquellos que van a tener que contemplar lo que esta ley significa para la evolución de sus empresas. Concretamente, hago moción para que se invierta el orden de las preguntas.

Sr. Presidente (Dumón). — Se encuentran en la sala representantes de la Unión Industrial Argentina, del

Colegio Público de Abogados, del Consejo Profesional de Ciencias Económicas, del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, del Colegio de Escribanos de la Capital Federal y de la Coordinadora de Cajas de Previsión Profesionales.

Tiene la palabra el representante de la Unión Industrial Argentina.

Sr. Villamayor Aleman. — La semana anterior la Unión Industrial Argentina explicitó su posición respecto de un proyecto que considera central de la normativa proyectada, que es el llamado *cramdown* regulado en el artículo 48 de la iniciativa. Formalmente, hemos hecho una presentación en esta Cámara de Diputados en la que solicitamos que se elimine del proyecto el citado artículo 48. Pasaré a detallar los fundamentos de este requerimiento.

La Unión Industrial Argentina, valorando el conjunto de la ley, la considera correcta y ve una mejora respecto de la ley vigente. No ha querido inmiscuirse en otros aspectos en los que sí tendrán injerencia los juristas especializados. El balance es positivo en lo que se refiere a la citada ley. La exposición de los señores juristas ha denotado que este artículo 48 concreta una buena intención, pues posibilitará el salvataje de empresas que por alguna razón no realizan una buena administración o no cuentan con un capital de trabajo. Entonces, deben ir a la quiebra o posibilitan el acceso de dichas empresas de personas en condiciones de adquirirlas. Se mencionó también algunas cuestiones relativas a la defensa de la competencia y a los monopolios. En alguna intervención anterior se habló sobre los pasivos ocultos, con referencia a las verificaciones tardías. Pensamos que este es un instituto valioso que debe merecer un análisis mucho más profundo y detenido, que debe ser regulado por una normativa que contemple todos sus aspectos y para que no se convierta en un artículo más dentro de una ley de concursos. De mis reuniones con los industriales —llevadas a cabo en estos últimos días— he sacado una conclusión: los industriales tienen miedo de que haya una mala utilización de este precepto nuevo. Puede haber maniobras de personas que hagan fracasar la propuesta del deudor concursado y que luego se presenten, inclusive, sin el límite del 40 por ciento que posee el concursado para hacer propuestas a los acreedores, que en este caso están cerca de la quiebra. De esta forma pueden comprar a precios muy reducidos empresas realmente viables.

Pensamos que en función del equilibrio que se debe mantener en la norma debe ser más analizado el tema de los intereses que están en juego en esta cuestión. Incluso el adquirente —que puede ser un banco, una entidad financiera pero que también puede ser otro industrial— puede tener problemas actualmente con la compra de una empresa a través de este sistema. Me estoy refiriendo concretamente al tema de los pasivos ocultos. Alguien compra a un precio, está obligado a pagarlo inmediatamente —25 por ciento cuando hace su oferta y el 75 por ciento restante en un plazo perentorio de tres meses—, no queda ninguna garantía y después de seis meses o de dos años pueden presentarse pasivos ocultos.

Creemos que el instituto no está bien regulado; que la intención es muy buena pero que hay que plasmarla. En la exposición de motivos se expresa que éste es un instrumento susceptible de ser mejorado. Este es un momento muy difícil para la economía del país en el que quizá no es conveniente hacer experimentos. Tal vez lo conveniente sea analizar adecuadamente el tema y una vz que se ha debatido, que hubo congresos respecto del tema, que hubo soluciones alternativas concretas elijamos la que sea mejor para plasmarla en una ley; pero no debemos empezar plasmando en ley algo para experimentar, algo que —como se dijo en este ámbito— merece mejoras.

No quiero dejar pasar la oportunidad de mencionar algo ya señalado por el doctor Bergel y agradecer como argentino este gesto de la Comisión de Legislación General, que reafirma los valores republicanos y democráticos al convocar a distintas personas para que expongan e ilustren a la comunidad sobre una normativa tan importante, invitándolas a participar en esta reunión.

Tal vez deberíamos adoptar siempre esta modalidad pero en una etapa anterior a la elaboración del proyecto. Cuando los proyectos son elaborados con las mejores intenciones por los mejores juristas, los mejores especialistas, antes de ingresar al Congreso deben ser debatidos y puestos a consideración de la sociedad. De esta forma podrán llegar al Congreso con muchas carpetas, muchos folios donde figuren las opiniones a favor y en contra, de modo tal de evitar apuros en la promulgación de leyes.

La pregunta concreta está dirigida a todos los juristas aquí presentes y consiste en cuáles son las mejoras concretas que deberían hacerse; porque si nosotros damos por sentado que el sistema de evaluación es malo y que el tema de los pasivos ocultos no está contemplado y lo plasmamos así en la ley, este instituto no va a funcionar. Y la buena intención no va a poder concretarse precisamente por estos defectos.

Sr. Presidente (Dumón). — Dado que el doctor Alegría mencionó el capítulo XI de la ley de quiebras norteamericana y distintas alternativas que no han sido contempladas en el artículo 48 de la norma que estamos considerando, voy a solicitar que sea él quien conteste en primer lugar la pregunta del señor representante de la UIA.

Sr. Alegría. — Correspondería analizar si hay posibilidades de mejorar esta iniciativa. Yo creo que hay posibilidades de mejorarla; no creo que sea un instituto despreciable. Con respecto al sisetma de evaluación, no creo que deba pensarse que siempre va a perjudicar al empresario; a veces podrá beneficiarlo.

Digo esto porque un valor libro puede ser importante pero no real. De manera que desde este punto de vista me parece necesario hacer una valuación más realista de la empresa. Me podrán decir que es un proceso más largo y difícil. No quiero faltar el respeto —en realidad pueden ver que no lo he hecho en modo alguno— pero me gustaría recurrir a una frase de Obarrio: los problemas difíciles no tienen soluciones fáciles. Esto hay que pensarlo, y no creo que con ello se vaya a demorar la sanción de la ley. Se puede elaborar una alternativa que permita una adecuación del valor.

En cuanto a que el deudor, después de vencido su plazo de exclusividad, tenga la posibilidad de propender o competir con su propuesta, no me parece que perjudique el objetivo de esta legislación. A lo mejor, esto podría ser mejorado dándole al comienzo la opción al deudor de decir que si un tercero ha propuesto algo mejor, él estará de acuerdo. Quizás se piense que pueden faltar garantías; justamente para eso están los jueces, para ver si esta solución es seria o si el deudor ha hecho cualquier cosa. Por eso me parece importante la facultad de homologación del juez, que por otra parte es muy importante en algunos aspectos sustanciales como por ejemplo la fijación del valor, la determinación de quiénes son los acreedores que formarán parte de los grupos o clases, etcétera. Esta última facultad del juez no me parece demasiado exagerada o ajena a la realidad.

Por otro lado, entiendo que el problema de la cooperativa debería ser resuelto; no me parece mal que ésta también sea objeto de este procedimiento, pero obviamente no con la forma de cooperativa porque sería muy difícil ponerlo en práctica. No creo que se viole el espíritu cooperativo, porque a la cooperativa se le da la opción de seguir siendo titular; de todas formas, ya no siéndolo de lo que se trata es de evitar la caída de ese patrimonio.

También habría que ver quién se encuentra a cargo de la administración de la empresa durante este nuevo proceso, porque el deudor ha dejado de ser el que pueda tener esa opción privilegiada. Supongamos que se mantiene sólo a los terceros con esa opción, ¿quién administra la empresa? Esto habría que pensarlo, porque si se queda el propio deudor —pensando que total ya no tiene nada que perder— ello podría significar un abuso de orden social.

Otro aspecto es la consideración, en caso de que un tercero compre, de las garantías dadas por el propio deudor, por las personas que integran su cuerpo directivo o bien por los accionistas principales o empresas vinculadas. Naturalmente, es muy difícil resolver este tema. No toda garantía debería caer; pero cabe preguntarse si aquellas que están vinculadas con el funcionamiento de la empresa —me refiero a directores, accionistas principales y también a accionistas de control o minoritarios que han dado una garantía— son las que deberán responder cuando viene un tercero que se lleva dicha empresa y se beneficia con la suerte que ésta pueda tener.

Me da la impresión de que, en este caso, deberían liberar las garantías los acreedores que votan; si los acreedores no renuncian a ellas, el juez tendría que exigir la constitución de garantías similares. De lo contrario, se estaría generando una situación muy compleja y quien ha perdido la empresa podrá responder por esa garantía. Me dirán que en caso de quiebra sucedería lo mismo, porque también debería responder. Es cierto, pero aquí tenemos una opción que es una empresa en marcha que, en principio, debe responder a sus deudas y está arruinando a personas que han sido "desapoderadas" —no está mal esta frase porque no es despectiva—, las que de todas maneras siguen respondiendo solidariamente, a veces en sumas mucho más importantes que su propio patrimonio. De manera que aquí puede haber no una iniquidad pero sí un tema a resolver por el legislador justamente con un sentido de equidad.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Rivera.

Sr. Rivera. — Señor presidente: con respecto a la exposición de mi apreciado colega, doctor Villamayor Alemán, quisiera señalar una observación previa. Pocos proyectos han sido discutidos y debatidos días antes de llegar al Congreso, como éste de ley de concursos.

Durante el año pasado se han desarrollado jornadas a lo largo y a lo ancho del país, como por ejemplo, Córdoba, Mendoza, Salta, Entre Ríos, y por supuesto, Buenos Aires. Quiero destacar que la mayor parte de las innovaciones incorporadas en el proyecto del Senado justamente fueron sugeridas por quienes habíamos participado originariamente en la redacción, quienes además fuimos recabando opiniones y sugerencias de reforma.

Por ejemplo, el vocablo "razonable" —el adverbio calificador del verbo, como diría Alberti—, que aparece en la categorización de los acreedores, fue sugerido por el doctor Rouillon en Mendoza. En aquella oportunidad también alguien imploró que se incorporara la conformidad previa para el ejercicio de la mal llamada acción revocatoria, que en rigor es la acción de declaración de inoponibilidad de ciertos actos perjudiciales para los acreedores.

En realidad, creo que el Poder Ejecutivo —particularmente la Subsecretaría Legal y Técnica del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, a cargo del doctor Tombeur y quienes participamos de la redacción del proyecto por invitación de ellos— estuvo muy abierto a incorporar todas las sugerencias y a eliminar los errores que había en el proyecto. Siempre ha habido esa disposición. Lamento que la Unión Industrial Argentina recién ahora haya hecho las significativas observaciones que el otro día expresó respecto del artículo 48. Por supuesto que este precepto es susceptible de mejoramiento y de mayores precisiones. Desde mi punto de vista tanto las observaciones hechas a la redacción, así como algunos otros aspectos parciales que señalaba recién el doctor Alegría, no tienen entidad suficiente como para que eliminemos el artículo 48. Creo que sí es susceptible de ser pensado y repensado por los legisladores en el sentido de si conviene incorporarles mayores precisiones en punto a los aspectos que han sido cuestionados. Pero creo que, en general, salvo por las observaciones enfáticas de mi gran amigo el doctor Bergel, y en menor medida por las menos enfáticas pero también significativas del doctor Manovil, el resto hemos coincidido en que éste es un mecanismo que no es nocivo ni negativo, sino que por el contrario, genera una nueva expectativa.

La posibilidad de que este sistema sea utilizado por acreedores o terceros de manera ciertamente inescrupulosa, esto es, que en alguna medida una empresa viable quede en manos de terceros o acreedores, privando ilegítimamente al propietario o empresario —a los socios— de sus cuotas o acciones, es una hipótesis que, como decía el doctor Rouillon, puede darse con cualquier instituto jurídico. También es muy frecuente

que el concurso preventivo sea utilizado para expoliar a los acreedores. De todos modos son hipótesis francamente excepcionales. La previsión es que el sistema del artículo 48 funcione en hipótesis muy estrictas y circunscriptas, con empresas de relativa significación en donde pueda tener éxito y que en manos de sus actuales propietarios han fracasado. Esto en definitiva es lo que está revelando la existencia de cesación de pagos y la posibilidad de que otros se consideren en mejor condición para administrar la empresa.

Por supuesto es una decisión de los señores diputados ver si se puede mejorar el artículo 48 o cualquier otro de los que aquí se han analizado. Muchísimas de las observaciones son notablemente valiosas y contribuirán a mejorar el proyecto para que en definitiva se convierta en una ley sancionada con el consenso de la mayor parte de los sectores interesados. De todos modos, el problema de la quiebra es como el de la frazada corta: si uno se quiere tapar la cabeza se destapa los pies, y de esto no hay salida.

Quiero agradecer a la Cámara de Diputados y a los colegas que han participado en esta reunión por el innegable aporte que han hecho al posible mejoramiento de este proyecto.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Tombeur.

Sr. Tombeur. — Señor presidente: en relación con el artículo 48 y a las propuestas que se han efectuado quiero señalar algunos aspectos que el Poder Ejecutivo tuvo en consideración al proponer la norma tal como está redactada en el proyecto.

En primer lugar se tuvo en cuenta que hace varios años en los sistemas concursales de los países que funcionan económicamente bien, es decir, en la Unión Europea, en América del Norte —fundamentalmente—, en Japón y en muchos países del sudeste asiático que las propuestas de acuerdo o de solución para las empresas con problemas no provienen exclusivamente del deudor concursado, sino que pueden provenir de otras personas, sean empleadas de las compañías, acreedores o terceros.

Como señaló el doctor Alegría en Estados Unidos —punto cuestionado— es interesante ver los trabajos referidos a la reforma de la ley americana que coinciden con muchos aspectos planteados en este proyecto. Cuenta con un período de exclusividad en el caso americano y sin éste en otras legislaciones donde los deudores y los terceros compiten del principio al fin. No se discute en esos sistemas la posibilidad de que terceros hagan ofertas y que éstas compitan en un período de exclusividad para el deudor. De esta manera se permite obtener soluciones más duraderas porque se ha balanceado la oferta única del deudor frente a una alternativa que suele ser en todos los países más trágica, menos conveniente o más ruidosa, como es la liquidación y la quiebra desde el punto de vista de los acreedores.

Este accionar lo podemos ver en Japón, en Alemania, en Francia, en Inglaterra, en fin, en numerosas legislaciones en las que creo que pueden considerarse las más evolucionadas.

Aquí se ha analizado y mencionado la construcción del *cram down* —como señalaba el doctor Alegría— en el sistema americano que funciona con mayor amplitud no solamente para mensurar el valor residual comparado con la liquidación del propietario de la empresa, sino también para ciertos supuestos en los que puede ser un procedimiento alternativo a la votación por mayorías para alguna clase de acreedores.

En este sentido hemos tenido en cuenta dos aspectos. En primer lugar en el análisis realizado en el Poder Ejecutivo —en el Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y en el Ministerio de Justicia—, suscrito por los ministros y elevado al señor presidente de la Nación y al Congreso, se entendió que debido al estado actual de la organización económica, profesional y judicial del país no era conveniente dar un paso tan grande en cuanto a poner la valoración de los créditos, particularmente a los que pudieran tener privilegios, en mecanismos de comparación con su potencial valor de realización a fin de calcular el alcance del privilegio y lo que se considera crédito privilegiado. Tampoco exponer los derechos de propiedad de los accionistas y de los acreedores de una empresa a un análisis técnico en sede judicial respecto del valor de la empresa en caso de liquidación; asumiendo la valuación de los activos, el valor probable de la empresa medido por un flujo de fondos o los resultados probables de la explotación si se aprobara ésta o aquella propuesta.

En definitiva, se dijo que estamos transitando un camino novedoso, técnicamente más evolucionado, que requiere más profesionalidad de los abogados, economistas, empresarios, acreedores, deudores, jueces y síndicos. Pensamos que es un paso bastante grande que puede traer un efecto adverso en la organización económica y en el crédito. Por esta razón en el mensaje referido a la evasión se señaló la posibilidad de avanzar en este tipo de propuestas luego de experimentar un tiempo. Si el Poder Ejecutivo estima que la misma es satisfactoria y si se cumplen las condiciones técnicas en la sociedad se puede avanzar hacia sistemas más sofisticados y que requieren seriedad desde el punto de vista técnico. Nos parece que todavía no se adecuan a la realidad actual del país.

Este es el sentido por el cual en lo que hace al valor mínimo al cual forzosamente el tercero que obtenga las mayorías de una propuesta pueda hacerse cargo de la empresa... Digo al valor mínimo porque evidentemente, por acuerdo con los accionistas, podría pagar menos o bien estos últimos podrían quedar con una parte del capital, etcétera. La venta forzosa del total en el caso de la aprobación no exime de la posibilidad de que haya otras alternativas diferentes, en las cuales el tercero haga acuerdos diferentes con los accionistas, como por ejemplo el siguiente: siendo 1 el valor fijado de la empresa, puede acordar con los accionistas pagar solamente 0,50 o bien pagar 0,50 pero que los accionistas queden con el 30 o el 40 por ciento de la empresa, etcétera.

Me pareció que fijar el valor mínimo en función simplemente del propio valor dado por el deudor a la empresa en su contabilidad, con una quita que fuera solamente la misma que se está proponiendo a los

acreedores era una pauta más objetiva. Desde ya que las otras pautas —que son más sofisticadas técnicamente más complejas y que de aplicarse con seriedad podrían llevar seguramente a resultados más elaborados— son, desde un punto de vista teórico técnicamente superiores. Pero nos parece que no se adecuan a la realidad de nuestros procesos concursales y de cómo estos pueden tramitar hoy en la República Argentina, máxime teniendo en cuenta que la alternativa de crear una sindicatura oficial federal —como es ahora en los Estados Unidos— no se da en la Argentina porque, por nuestra tradición y por ley esto corresponde a los tribunales locales. Teniendo en cuenta también las diferencias de calidad o de forma de encarar los procesos concursales en distintas provincias o jurisdicciones de una misma provincia, nos pareció que esta solución en este momento era un paso demasiado grande.

En cambio, calcular la quita sobre la base de una cifra expresa o sobre la base de una tasa de interés de los créditos frente a la tasa de interés que en ese momento se usa en la economía argentina, que se usa en las operaciones internacionales de las empresas argentinas, que usa el Estado argentino cuando toma deudas, y la propia empresa, advirtiendo qué tasas de interés pagaba hasta el momento del concurso, etcétera, son pautas más objetivas y más sencillas que, con la ayuda de un banco de inversión —o el Banco de la Nación Argentina si aquél no existiera— o un profesional idóneo —como prevé la ley—, pueden llevar a un resultado objetivo razonable para la determinación de este valor.

Esa es la razón por la cual no se avanza, salvo en el caso de la quiebra y la liquidación, donde sí se prevé una suerte de *cram down* para la participación de los acreedores privilegiados con prenda o hipoteca, fundamentalmente cuando una empresa se liquida en conjunto. En este caso se dice: "Establezcamos cuál es el valor real del bien y su participación en el conjunto que se remata en bloque". Salvo en ese supuesto, es decir, en la quiebra —que no es evidentemente la aplicación fundamental del *cram down* a los acreedores—, se ha preferido no avanzar en este momento en esta cuestión.

En este sentido me tengo que permitir una pequeña digresión vinculada con el artículo 48 en cuanto a los objetivos generales del proyecto. Se ha estimado que en el contexto que está viviendo ahora la Argentina en estos últimos años en cuanto a la organización de su sistema económico...

Sr. Presidente (Dumón). —Antes que continúe con su exposición, doctor, quisiera formularle una pregunta que me parece que va en línea con lo que plantea la Unión Industrial Argentina. Por lo que se plantea aquí, este proyecto —de clara orientación privatista— está ofreciendo un problema de inseguridad para el deudor. ¿Es posible pensar en algún mecanismo de seguridad para el deudor, como por ejemplo que el tercero que hace la oferta no pueda hacer una inferior en valor y en plazo que la que hizo el deudor?

Sr. Tombeur. —Lo que ocurre en ese caso es que parece difícil que la oferta pudiera tener aceptación, porque si el deudor ha hecho una oferta por 5 pesos y no logró las mayorías, no parece comprensible...

Sr. Presidente (Dumón). — La diferencia puede estar en el plazo.

Sr. Tombeur. — No, porque tal como está planteado el esquema de valor presente de los créditos, el *quantum* de la quita al deudor tiene en cuenta tanto la quita directa como la que se deriva del valor presente del crédito cuando éste se financia en plazos con una determinada tasa de interés.

Calculando a la tasa de interés que se toma como referencia lo que implica el plazo concedido a la tasa de interés concedida se obtiene el valor presente. Objetivamente se determina un valor de descuento, un valor presente de la propuesta que contienen los plazos. Lo que se traslada al deudor equivale al mismo sacrificio que están haciendo los acreedores. Si los acreedores comprendidos en el acuerdo han tenido un descuento del 40 por ciento, el deudor se encuentra en situación de que al mismo descuento, el tercero que ha obtenido las mayorías, les compre la empresa. Lo que va a ocurrir es que en esas condiciones tampoco haya terceros interesados y tal vez haya negociaciones con los deudores donde las condiciones sean aun inferiores. En la Argentina, por efecto de los revalúos técnicos y del ajuste por inflación, los balances tienen valores de patrimonio neto y de activos bastante elevados, mucho más de lo que ocurre en otros países. Este es otro aspecto a tener en cuenta. Por un lado el de premiar aquel deudor que ha tenido en sus balances reflejos elevados del valor de sus activos y, por el otro, considerar una realidad de las empresas y los estados contables en las cuales los valores de los activos —por efecto de la ley 19.742 y de los revalúos técnicos— son bastante elevados comparados con lo que ocurre en otros países de similar situación. En este sentido nos parece que no hay una desprotección desmesurada o excesiva del deudor. El ha tenido su período de exclusividad, en el cual los demás no han podido competir. La propuesta es el pago pero detrás de la propuesta está el plan al que se refería el doctor Maffía que implicará que el nuevo adquirente piense incorporar una gerencia superior y aportes financieros importantes. Esto es lo que verán los deudores que harán la diferencia entre aceptar una propuesta de 4 pesos de pago frente a la que haga algún deudor consistente en 5 pesos. En este caso, confiamos en la intuición y en el conocimiento comercial de los acreedores. Esto en lo que tiene que ver con la observación —en el inciso 1º— del valor patrimonial y su comparación en el inciso 4º con el valor presente de los créditos.

Con relación a qué ocurrirá en este período nosotros pensamos que la empresa administrada debidamente por su directorio o por quien corresponda podrá continuar siendo administrada por éste bajo la vigilancia del síndico y del comité de acreedores. Obviamente, si ocurren situaciones complejas, las facultades de intervención que tiene el juez habilitarían la designación de un administrador con desplazamiento del directorio.

Se han hecho observaciones con relación a los pasivos ocultos. Aquí hay que tomar en cuenta el tema de la transparencia. Se pretende instalar un rol más activo de los acreedores y una mayor incorporación e interacción de éstos en el proceso que lleva a la homo-

logación de un acuerdo preventivo. En ese sentido, a todas las partes se le está exigiendo un poco más de trabajo y de seriedad. Se le exige al deudor un mayor esfuerzo de preparación de los legajos de los créditos; se les exige a los acreedores que por el solo hecho de estar en el comité deben verificar de tal manera de que si tienen interés en hacer ofertas antes de que se produzca la quiebra puedan adquirir un conocimiento acabado de la empresa. Por ende, con una contabilidad bien presentada y con las facultades que los comités de acreedores poseen, se minimiza la posibilidad de pasivos ocultos, cuestión que coincide con la reducción del plazo para la caducidad en caso de verificación tardía. Mucho más no se puede avanzar en esta materia. La alternativa sería excluir a las verificaciones tardías de su exigibilidad respecto del activo de la empresa que es una solución más severa para los acreedores y menos severa para aquel eventual tercer adquirente de la empresa.

En este sentido, uno de los aspectos que se han tenido en cuenta es que en la situación de la Argentina todo aquello que apunte a fortificar el crédito privado o el crédito público —entendiendo por éste la confianza de cada uno en el cumplimiento de las obligaciones de los demás, que acrecienta la cantidad de crédito disponible en la economía, el ahorro que la gente vuelca a terceros a través de los bancos o de inversiones en la bolsa, etcétera—, es un aspecto esencial de nuestro crecimiento y desarrollo continuado. En la medida en que nosotros perjudiquemos al crédito, favoreciendo más en este caso al adquirente, en otro caso al deudor, desde el punto de vista de la organización económica del país y la forma de encarar la generación de puestos de trabajo, de empleo y de producto bruto, son aspectos que deben analizarse cuidadosamente en la norma. En ese sentido, toda esta línea de preservación del crédito y de la confianza ha sido muy tenida en cuenta en el Poder Ejecutivo.

No es ocioso recordar lo que expresaba Alberdi en su obra *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*, que nos parece muy actual en esta materia, cuando decía: "La legislación debe también retocarse, en beneficio de la seguridad, moralidad y brevedad de los negocios mercantiles. Donde la insolvencia culpable es tolerada, o morosa la realización de los bienes del fallido, no hay desarrollo de comercio, no hay apego a la propiedad, falta la confianza en los negocios y con ella el principio en que descansa la vida del comercio. El código de comercio es el código de la vida misma de estos países, y sobre todo de la República Argentina, cuya existencia en lo pasado y en la actualidad está representada por la industria mercantil". Luego se refiere al crédito privado, en la línea de preservación del crédito.

Nos da la impresión de que en este momento de la historia argentina ése es un aspecto central y en algunas circunstancias habrá que sacrificar algunos beneficios para el deudor en crisis porque beneficiándolo a él un poco más vamos a perjudicar a todos los deudores, a toda la economía, y a los trabajadores que van a tener menos puestos de trabajo porque, en definitiva, va a haber menos inversión y posibilidad de desarrollar esa y otras empresas. Este ha sido un punto de definición para tomar una posición u otra.

Sr. Maffia. — Sospecho que cuando el doctor Villamayor Alemán hizo sus reflexiones no se imaginaría la discusión que iba a desatar; en buena hora.

Ya expresé mi postura negativa con respecto al régimen del artículo 48 en los términos en que está actualmente proyectado. También manifesté mi escepticismo genérico en cuanto a la posibilidad de salvar una empresa un año después de haber promovido su concurso preventivo; más todavía 60 días después de haber fracasado una votación. Me parece muy raro que una empresa pueda salvarse en esas condiciones. Y no encuentro mucha diferencia si se hubiera pronunciado la quiebra o si se hubiera efectuado la venta de la empresa en su totalidad. Digo esto desde el punto de vista de la generalidad de intereses enancados en la suerte de una empresa bastante más que en crisis, virtualmente en quiebra.

Pero hay otro aspecto y es el siguiente. Cuando comenzó su magnífica exposición el doctor Tombeur, el señor diputado Dumón le pidió permiso para hacer una aclaración; dijo que éste es un proyecto de clara orientación privatista, lo cual fue aceptado por el doctor Tombeur. Evidentemente esto es así, porque basta un acuerdo que podríamos calificar de secreto e incluso de clandestino entre un interesado y los acreedores; ese interesado puede ser un personero del empresario fracasado. Normalmente ésa es la hipótesis; un acuerdo privado, casi clandestino, que ni siquiera tiene esa semipublicidad que da la junta de acreedores, donde ya sabemos que se concurre con los acuerdos ya concertados.

Al respecto, cabe recordar lo que dice el mensaje de elevación del proyecto. Allí se señala que un aspecto novedoso de la legislación que se promueve es haber incluido entre sus normas que si venciere el plazo para que el concursado tenga la conformidad de sus acreedores para sus propuestas de acuerdo preventivo y no tuviera éxito en su emprendimiento, si el concursado fuera una sociedad se abre un período en el cual otras personas pueden presentar propuestas de acuerdo. En otro párrafo se establece que con este procedimiento se procura tutelar a la empresa y a sus acreedores, permitiendo la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio. Es decir que la más empinada, la más exaltada de las perspectivas que puede forjarse un legislador en materia de empresas en crisis, es obtener el salvataje de la empresa y, secundariamente, los acreedores, los socios o quien la compra. Lo más importante a que se puede aspirar es al salvataje de la empresa y en ese sentido se expresa la exposición de motivos.

Sin embargo, no se tiene en cuenta la referencia que hice en mi anterior intervención con respecto a que generalmente se exige un plan de recuperación; aquí ni se utiliza la palabra "plan". Esto significa que al tercero que propone la compra de la empresa en marcha —tal como dice el proyecto— no se le requiere la presentación de un plan en el cual explique con qué medidas y sobre el apoyo de qué medios va a poder cumplimentar esa finalidad. Entonces, si se trata de una finalidad privatística basta con el acuerdo

clandestino del tercero interesado y de los acreedores. Pero si como dice el mensaje de elevación del proyecto, se trata de procurar la reconversión, reestructuración o salvataje del negocio, entonces se debería haber pedido algo más; por lo menos ese plan, para saber qué se propone hacer para sacar adelante a esa empresa que virtualmente ha fracasado.

Además, aquí sería imprescindible la valoración judicial de esa propuesta y de las bases que la acompañan, para decidir entre varias posibles. Es una falencia de nuestro régimen; fíjense que según la ley vigente no hay necesidad de que el concursado que obtiene la aprobación de su propuesta concordataria mantenga esa empresa en marcha. Hoy el concursado puede deshacerse de la empresa y pagar las cuotas concordatarias; así lo establece la ley. Si pedimos algo más, como por lo menos que se proponga con seriedad qué pasos se van a dar para sacar a flote esa empresa, y luego ésa es la idea, entonces que sea el juez —en definitiva— quien diga su palabra.

Hay una manifiesta desjurisdiccionalización en este proyecto. Pero no voy a entrar en ese severo, peligroso y preocupante paso atrás que significa la vuelta al sistema voluntarista, cuyos resultados son muy conocidos y de sobra testificados.

Sr. Presidente (Dumón). — Han solicitado hacer uso de la palabra primero el doctor Horacio Roitman y luego el doctor Rafael Manovil, a quienes la Presidencia agradece mucho su vocación y esfuerzo porque todavía tiene ganas de explicar algunos temas más. Recién comentábamos con el señor presidente de la Comisión de Justicia, diputado Duraíona y Vedia, sobre la necesidad de poner fin a esta reunión.

Proponemos a las instituciones que no han podido formular las preguntas pertinentes, que las hagan llegar a esta comisión por escrito para poder seguir analizando este tema.

Hemos formulado una moción de preferencia para que este tema sea tratado en el recinto el día 5 de julio. Estamos de acuerdo en que puede considerarse que es poco tiempo para tratar un tema de tanta envergadura, pero debo decir que la Cámara de Diputados enfrenta un dilema cuando los diputados de la oposición perturbamos el funcionamiento del gobierno.

El esfuerzo realizado trabajando tantas horas tiene el propósito de unir los mejores antecedentes y no perturbar la marcha del proyecto de ley requerido por el gobierno. Los señores diputados que no coincidimos con el gobierno, igualmente tenemos el deber de no obstaculizar el desenvolvimiento de las instituciones. Por este motivo, coincidimos en que la ley debe ser tratada el 5 de julio.

Vamos a realizar los esfuerzos necesarios para corregirla. Hemos podido observar que el oficialismo fue flexible cuando formulamos ciertas propuestas. Por supuesto que si no logramos que sean flexibles en algún punto, por lo menos quedará nuestra voz registrada y la experiencia dirá si la crítica ha sido acertada o equivocada.

Solicito al doctor Roitman que realice su comentario respecto a este tema.

Sr. Roitman. — Quiero recordar lo sucedido en varias oportunidades en nuestro país. A la crisis de 1890 le sucedió la primera ley de quiebras que reformó vetustas disposiciones del Código de Comercio que obligaba la prisión por quiebra. A la crisis de 1930 le sucedió la ley Castillo. A la del 70 la ley 19.551 y diez años de experiencia trajo aparejada la medida de 1983 que es la que rige actualmente.

Frente a esta gran crisis de fin de siglo, teniendo en cuenta los grandes cambios que se produjeron en la Argentina en la última década, ésta es la ocasión para que sea sancionado uno de los instrumentos de regulación de la economía o de recuperación de las empresas, como ser la ley de quiebras. En ese sentido, me parece que éste es el momento de debatir sobre los aspectos puntuales; como lo estamos haciendo. Defiendo ampliamente el proyecto. Nosotros no estuvimos presentes en la Comisión de Justicia y explicamos que nos oponíamos a la solución del artículo 48 porque creíamos que no estaban dadas las condiciones adecuadas.

Luego de la propuesta que se formuló en esta nueva redacción del proyecto, yo he sido quien dio marcha atrás y reconoció que probablemente nuestro proyecto, elaborado en el Ministerio de Justicia, no se incorporó porque no contenía esta observación de la realidad. De manera que en alguna medida me desdigo de lo que suscribí con otros distinguidos colegas en aquella oportunidad y reitero lo que dije públicamente en varias ocasiones: en estos aspectos este proyecto es revolucionario e innovador.

Sólo recogería una observación de lo manifestado por la Unión Industrial Argentina, y es el temor de que la propuesta formulada por el deudor pudiera ser vetada negativamente en aras de especular con una adquisición posterior y en condiciones más favorables que pudieran ofrecer los acreedores.

Esas y muchísimas otras reflexiones que se han vertido en esta reunión —desde la evaluación del valor residual hasta la forma de calcular el valor futuro, que el doctor Tombeur ha explicado tan bien— son cuestiones que cuando se comience a aplicar este instituto y a transitar esta nueva experiencia quizás se puedan reformar. Pero si no hacemos algo para introducir esta nueva posibilidad, probablemente lo más sano sería quedarnos con la ley 19.551 tal cual la tenemos y no pensar en reformas que estén a la altura de los cambios económicos y de los tiempos que vivimos.

Insisto en que tal vez la solución esté dada por la posibilidad de que en esa especie de segunda vuelta —como dijo el doctor Manovil— el deudor pudiera ofrecer cumplir las propuestas realizadas por los acreedores en las mejores condiciones que ellos formularen. Este es un aditamento que quizás se esté en condiciones de agregar al artículo 48 tal cual ha sido concebido.

Por último, quiero reiterarles nuestro agradecimiento y de lo expresado por el doctor Faffía —aunque su cipar en el seno de esta comisión, donde podemos trasladar los esfuerzos que hacemos en la universidad y en la práctica diaria de la profesión para que en definitiva puedan ser recogidos en una ley tan importante.

Sr. Presidente (Dumón). — Tiene la palabra el doctor Manovil.

Sr. Manovil. — Me voy a referir solamente a la pregunta que se formuló. ¿El artículo 48 es susceptible de alguna modificación? ¿Esta última es necesaria para que esta idea pueda prosperar? Creo que la respuesta

afirmativa surge de lo expuesto por el doctor Alegría y de lo expresado por el doctor Maffia —aunque su crítica es mucho más global—.

Simplemente quiero sacar la conclusión. ¿Qué se está buscando? Se está buscando un método por el cual, fracasada la posibilidad de arreglo del deudor con sus acreedores, exista la alternativa de que alguien se haga cargo de la empresa en marcha asumiendo también los pasivos y evitando la quiebra.

¿Por qué el proyecto tuvo que encerrarse en ciertos tipos societarios? Porque esto es impensable para el comerciante individual. No pueden extenderse a la persona de un comerciante individual, y tampoco de una cooperativa, porque es incompatible en su estructura. Es plausible que esto se instrumente en la ley. Pero estimo —y ésta parece ser la inquietud de la Unión Industrial Argentina y la de varios de los que expusimos aquí en aspectos distintos— que es posible y necesario estructurar un sistema más pensado.

A los elementos que señaló con todo acierto el doctor Alegría —con quien coincido; véase que él empezó diciendo que estaba a favor y yo que estaba en contra, pero en el fondo estamos de acuerdo— yo agregaría otras reflexiones posibles. ¿Por qué tiene que ser adjudicatario el primero que llegue en el tiempo y no puede haber una instancia en la que se estudie el contenido de la propuesta? ¿Por qué el juez no va a poder decir cuál es la mejor propuesta? En segundo lugar, ¿por qué se tiene que cristalizar en una ley un sistema de valuación cuando esto es una de las cosas más dinámicas que existen en la economía de las empresas?

¿Por qué no puede quedar abierto? Me parece que es inconveniente que se estructure un mecanismo tan consolidado en esta norma jurídica.

Asimismo, uno de los aciertos que tiene este proyecto se relaciona con la regulación del concurso de grupos. No obstante, tendremos que ver cómo funciona esto entre dichos grupos. ¿Se le puede aplicar a un grupo? ¿Se le puede aplicar a una de las sociedades del grupo excluyendo a las demás? Para contestar la pregunta que aquí se formuló debo decir que esto es susceptible de mejorar. La idea merece ser considerada, merece ser sancionada pero considerablemente más pensada de lo que está en este proyecto.

Sr. Presidente (Dumón). — Gracias por su intervención. Queda levantada la reunión.

—Es la hora 14 y 50.

II. — Disidencia del doctor Sergio Le Pera

Buenos Aires, 19 de mayo de 1993.

Señor ministro de Justicia:

Expreso a usted mi opinión separada respecto del proyecto de modificación de la ley 19.551 elaborado por la comisión creada por resolución 379/91.

A. *Reorganización y liquidación*

1. La insolvencia no es un estado placentero, y ninguna de sus soluciones es totalmente satisfactoria. Ello explica en parte que las leyes concursales sean revisadas con frecuencia. Otra parte de la explicación es que la mayor complejidad de la organización contemporánea hace que soluciones tradicionales de un siglo atrás —tales como una espera o una quita— difícilmente sean hoy respuesta suficiente a ningún problema empresario grave.

2. Cotidianamente las empresas en dificultades transitorias renegocian la deuda con sus proveedores y reestructuran sus pasivos financieros; nada hay de traumático en ello. Métodos más profundos son las fusiones, escisiones, incorporación de nuevos accionistas, y toda la variedad de procedimientos de recomposición de los negocios, de los pasivos, o accionaria, a los que se da en general el nombre de "reorganización".

3. Hay casos en que la ley debe venir en auxilio de esa reorganización, sea porque las causas que causaron el desequilibrio fueron muy bruscas, por la pugna entre los acreedores, porque éstos son numerosos y dispersos, u otras razones similares. De allí los procedimientos concursales apropiadamente denominados "de reorganización", que: *a*) establecen una suspensión de las acciones contra el deudor, y *b*) procuran un marco para facilitar un acuerdo entre el deudor y una parte que se considera representativa de sus acreedores, tal acuerdo será impuesto a los demás acreedores.

4. En condiciones ideales, bajo una ley apropiada este acuerdo debería ser alcanzado siempre que la empresa tenga alguna viabilidad, porque el desenlace contrario ("quiebra", "liquidación") es la venta de los bienes, un procedimiento por el cual todos quedarán en aun peor situación.

5. La "continuación de la empresa" después de la quiebra como tema recurrente de la literatura jurídica sólo denuncia defectos de la ley concursal; de lo contrario, salvo situaciones excepcionales, toda empresa viable habría conseguido reorganizarse por métodos comerciales o en el marco de esa ley.

B. *Insatisfacción por la ley y prácticas vigentes*

1. En las quiebras, las causas de esa insatisfacción son fáciles de identificar: tal acumulación de privilegios (principalmente a favor del gobierno nacional) que se hace difícil distinguir la liquidación de una confiscación del patrimonio del deudor, o de lo que pueda quedar de él después de pagar un costoso y ocioso procedimiento para "verificar" créditos que nunca serán atendidos. En ese escenario, la única protección de los acreedores es la obtención de hipotecas y prendas (normalmente a favor de bancos) a las que la ley se ve precisada a otorgar ultra eficacia. El final es que, salvo estos acreedores, y ocasional y parcialmente algunos pocos privilegiados, nadie recupera un centavo, y el procedimiento de liquidación termina siendo poco más que un ejercicio de futilidad que sólo sirve para pagar los honorarios de los profesionales que intervienen en él.

2. En los concursos preventivos, la insatisfacción se refiere menos al número de concordatos que se obtienen que al modo en que se los obtiene. No me detendré en descripciones que los abogados no precisan; me bastará decir que existe la difundida convicción de

que bajo la Ley de Quiebras se ha creado, en algunos foros, una trama subterránea pero organizada de negocios, entendimientos y contactos entre abogados, síndicos y otros funcionarios que es casi siempre violatoria de la ética profesional, y a veces delictiva. Afortunadamente nadie sostiene que esa trama sea universal, sé que no lo es, y por lo tanto mi referencia a una opinión difundida no está destinada a lastimar injustamente a ningún sector de la profesión legal o contable.

C. *Propósitos de la reforma*

La difundida convicción en la existencia de esa trama subterránea y el escepticismo acerca de la limpieza de ciertas prácticas concursales, constituyen un problema institucional. Su erradicación requiere modificar aquellos aspectos de la ley que provocan esas desviaciones. Tal fue, según me explicó el señor ministro de Justicia que dispuso la creación de esta comisión, el propósito que tuvo en vista para hacerlo y la tarea para la cual me invitó a integrarla. Dado que nunca recibí indicación en contrario, estimo que esos propósitos siguen vigentes.

D. *Qué debe ser revisado*

1. La ley actual reposa sobre un procedimiento fuertemente inquisitorial, esta expresión utilizada en sentido técnico jurídico. El inquisidor no es el juez, sino un contador ("síndico"), cuya función es interponerse entre el deudor y los acreedores.

2. El síndico es la única persona con acceso a los libros, papeles, negocios y documentación del deudor, informa qué contratos deben ser continuados y cuáles no, qué créditos son admisibles y cuáles no, qué privilegios deben ser mantenidos y cuáles desechados, los negocios pasados, las causas que condujeron a la insolvencia, la situación actual, la factibilidad del concordato propuesto, sus posibilidades de "mejora" y, en general, todo lo que los acreedores o el juez puedan desear conocer y, en los hechos, llegan a conocer.

3. En caso de quiebra, el síndico toma posesión de los bienes del deudor, continúa sus juicios, vende o hace vender los bienes y se ocupa de distribuir su precio. También puede optar por "la explotación de la empresa o de alguno de sus establecimientos", en cuyo caso se hace cargo de esa explotación.

4. La facultad última del juez de decidir luce en muchos casos declamatoria, si se considera que ni él ni los acreedores tienen otra información que la que reciben del síndico.

5. La investigación demuestra que la figura y el rol del síndico bajo la ley vigente, es su aspecto menos satisfactorio, tanto en la opinión de litigantes y concursados tanto como en la de los jueces y sus colaboradores, como confirmó una encuesta cuidada y laboriosamente realizada por Rubén Segal, cuyos resultados generosamente puso a disposición de la comisión.

6. Este disfavor no obedece a ninguna condición personal de quienes actúan como síndicos, sino a la definición que de su rol hace la ley, y a las otras condiciones que ésta establece para su designación y remuneración. La sospecha que cae sobre quienes cumplen roles inquisitoriales es de todos los tiempos, y afecta a sacerdotes y abogados tanto como a los contadores. Después de cientos de años de puniciones crueles pero ejemplares, algunos pocos países de Europa continental han conseguido convivir limitadamente con esa función, pero no constituyen modelos válidos para nosotros.

E) *Los trabajos de la comisión*

1. Los aspectos que acabo de relatar ocuparon el primer años de trabajo de la Comisión. Por mi parte propuse sustituir el método inquisitorial por otro en el que, del modo organizado que la ley debe establecer y bajo la dirección del juez, deudor y acreedores interactúen directamente en el procedimiento concursal. Más específicamente, propuse usar como modelo la ley federal de bancarrotas estadounidense, que: *a*) Es relativamente reciente; *b*) Cuyo comportamiento está sujeto a permanente observación; *c*) Cuyas fortalezas y debilidades son examinadas de frente y de revés por la doctrina, las profesiones legal y contable, las organizaciones de negocios, el público y los periódicos; y *d*) Sobre cuya aplicación hay más estadísticas disponibles de las que los expertos pueden normalmente tener interés en revisar. Hice su descripción más detallada en documentos de trabajo que entregué a la comisión, por lo que no los reproduciré aquí.

2. Es conveniente recordar que el procedimiento inquisitorial en las quiebras no pertenece a nuestra historia institucional. No fue establecido por Acevedo-Vélez en el Código de Comercio, ni en la reforma de 1889, ni en la ley de 1902 (ley 4.156), sino en 1933 (ley 11.719, o "Ley Castillo"), que quiso solucionar los problemas que resultaban de la demasiado esquemática regulación anterior mediante la figura del contador-inquisidor. Si bien fue propio de esa década y otras posteriores reemplazar las molestias de la interacción entre las personas y los grupos de interés por la discreta intervención del funcionario, ésta no era la única opción disponible aunque la tengamos hoy tan incorporada que nos resulte difícil imaginar que otros sistemas puedan operar en nuestro medio.

3. Algún miembro de la comisión manifestó su oposición a tal modificación estructural de la ley, fundado, más que en razones teóricas, en la apreciación de que un proyecto de ese tipo provocaría tal resistencia de los contadores que impediría su sanción por el Congreso. Aunque el argumento fuese admisible, creo que es fácticamente equivocado. Las tareas de los síndicos no son generalmente muy rentables, pero como algunos pocos concursos son de gran importancia, el azar del bolillero porta en esos casos la ilusión de una fortuna que no podría ser reunida por los agraciados en una vida de trabajo regular. Sin embargo, en un procedimiento distinto hay todavía mucha tarea para los contadores, los economistas, los estudios de auditoría y los licenciados en administración de empresas elegidos por el deudor y sus acreedores; sus honorarios totales, medidos sobre el conjunto de los concursos, serán probablemente mayores de los que reparten los bolilleros de los juzgados. Por mi parte, estimo que los profesionales de ciencias económicas son de suficiente entender como

para no percibir este hecho, confirmado por la experiencia comparada.

4. Trabada en este tema, la comisión quedó sin progresos significativos hasta que llegó la noticia de que el Ministerio de Economía preparaba un proyecto de ley que seguiría el modelo estadounidense. A partir de allí se apresuraron los trabajos de redacción hasta llegar al proyecto ahora sometido al señor ministro.

F) *Conclusión*

No es mi propósito referirme a los méritos y deméritos del proyecto dentro de la estructura que adopta, lo que seguramente harán sus comentaristas y críticos. Pero me considero obligado a formular las siguientes advertencias:

1. El proyecto no adopta el sistema estadounidense (independientemente de algunas reglas para la aprobación del concordato, aunque disminuyendo su requisito) ni, según mi conocimiento, ningún otro.

2. El proyecto quiere conceder beneficios que se encuentran en la ley estadounidense partiendo de un sistema opuesto al que posibilita su otorgamiento.

3. El proyecto no significa ninguna modificación estructural del sistema vigente. En mi opinión, constituye el canto del cisne de ese sistema.

4. Si bien es buena política favorecer las reorganizaciones empresarias en la ley concursal, ello debe ser realizado en condiciones que aseguren la apropiada información de los acreedores y del juez, tanto como un equilibrio socialmente satisfactorio. Si el proyecto fuese sancionado, estimulará y facilitará grandemente los concursos preventivos y la aprobación de los concordatos. Corresponde a los críticos del proyecto determinar si logrará ese resultado en condiciones adecuadas. Si la respuesta fuese negativa, su sanción sólo serviría a intereses individuales, o a políticas económicas coyunturales de cuya existencia no se dio noticia a la comisión.

G) *Apostilla*

Al participar en una comisión se asumen inevitablemente algunos riesgos y beneficios solidarios, pero es individual el compromiso respecto de los propósitos básicos —según cada cual pudo haberlos entendido— para servir los cuales fue designado. La comisión fue integrada por colegas, con varios de los cuales tengo amistad de años. Conozco el entusiasmo y esperanza con que muchos recibieron la encomienda, avistí a su laboriosidad, y es con tristeza que no puedo sumarme a ellos suscribiendo sin observaciones el proyecto que se eleva. Pero ninguno leerá con sorpresa mi opinión, porque no he predicado otra cosa desde la reunión inaugural.

Saludo al señor ministro muy atentamente.

1. Si bien hoy estamos tan acostumbrados al sistema vigente que nos parece impensable otro muy distinto, esto no es así. La estructura de la actual ley 19.551 deriva de la "ley Castillo" (ley 11.719), que se apartó totalmente de la ley anterior ("ley Pellegrini", 1904) y de las ideas originales del Código de Comercio (Acevedo, Vélez). La de Pellegrini fue una ley esquemática, apropiada al ambiente de negocios de principios del siglo. Castillo, en lugar de respetar su estructura e introducir reglas adicionales que la adaptaran a situaciones más complejas, recreó todo el sistema alrededor de la figura del "síndico". Es posible que figuras más o menos similares funcionen aceptablemente en algunos países europeos, pero su experiencia no es trasladable a nuestro medio. En cambio, sí es trasladable el sistema de la ley estadounidense actual, que en pocas décadas remedió problemas similares a los que nos afligen a nosotros, incluyendo el de corrupción. Su "filosofía" es curiosamente similar a la de la ley Pellegrini.

2. El proyecto realiza un gran esfuerzo para obtener consenso, aunque los métodos que utiliza no son ortodoxos:

a) En realidad, el proyecto contiene dos proyectos de leyes. El primero es el sabio y prudente que se explica en su exposición de motivos. El segundo es el que resulta de su articulado, que nada tiene que ver con el anterior. La exposición de motivos es de lectura fácil. La ley real, que resulta del articulado, sólo puede ser entendida en sus implicancias por quien tenga experiencia en concursos, y eso sólo después de varias horas de lectura;

b) El proyecto real busca el consenso prometiendo que en adelante el botín será repartido entre muchos, por lo que sería de común beneficio depredatorio promover su promulgación. Así, ahora habría en los concursos:

i) Síndicos "Clase A" y "Clase B".

ii) Profesionales contratados por los síndicos.

iii) Empleados de los síndicos, autorizados por el juez.

iv) "Comités" de acreedores, que contratarán sus propios profesionales.

v) Los "estimadores".

vi) Expertos en el cálculo del "valor presente".

vii) Etcétera.

3. La intención de ahorrar en los costos profesionales sólo se manifiesta como una rebaja en la alícuota de los aranceles (ya se verá cuán teórica esta rebaja puede llegar a ser) como si no hubiera ninguna otra alternativa. Claro que la hay:

a) En la ley estadounidense no hay "síndico", sino "comité de acreedores", que nombran un abogado, quien sólo cobra del concurso en la medida en que sus trabajos hayan conseguido incorporar a la masa bienes que debían estar en ella, o eliminar de la masa pasivos que no debían estar allí.

b) De la misma manera, el *trustee* (encargado de la venta de los bienes) sólo cobra un porcentaje de lo que distribuya a los acreedores. El *trustee* vende primero, y después presenta su proyecto de distribución, que toma el lugar de la "verificación de créditos".

4. En el proyecto, la "verificación de créditos" sigue como hasta ahora, y se realiza aunque no importe saber cuáles son los créditos, porque después de pagar los

honorarios no quedará nada para distribuir. En la ley estadounidense, la "verificación de créditos" es sustituida por medidas simples y eficaces, por ejemplo:

a) La aprobación del concordato produce "novación" sólo respecto de las deudas denunciadas o presentadas, un fuerte incentivo para que el deudor no se olvide de denunciar ninguna. La noticia de que la aprobación del concordato produce "novación" hizo, no obstante su obviedad, abrir los ojos de asombro teórico a algunos colegas de la Comisión de Justicia. El proyecto destina un artículo a ese gran descubrimiento, pero para que a nadie se le ocurra que, después de todo, puede prescindirse de la "verificación de créditos", al artículo siguiente dice que la novación se produce respecto de todas las deudas, denunciadas o no (artículos 55 - 56).

b) Los abogados de los acreedores, que sólo cobran de la masa en razón del beneficio que le hubieran reportado, no dejan un ladrillo sin remover mientras creen que debajo de él hay un dólar para ganar.

5. La sindicatura se divide, como dije, en Clase A y Clase B según se trate de estudios o de profesionales individuales.

a) Los estudios deben estar integrados por profesionales con un promedio de antigüedad en la matrícula no menor de 4 años, un criterio de clasificación de los estudios cuya relevancia es oscura y del que alguno podría pensar que tiene nombres y apellidos.

b) Los abogados y contadores pueden ser "síndicos", pero además puede ser síndico cualquier profesional en ciencias económicas, por ejemplo, los "actuarios", los "macro-economistas" y los "econometristas", de los que nunca se ha dicho que se encuentren particularmente preparados para la tarea.

6. La voluntad de mantener el negocio en un club cerrado se manifiesta también en la eliminación del derecho que (en la ley estadounidense) tienen los acreedores de elegir el *trustee* que prefieran por mayoría de votos, que no queda explicada por las remisiones a la "realidad palpable" y la "experiencia viva" de la exposición de motivos.

7. La declarada intención de aportar soluciones "comerciales" no se refleja en el articulado:

a) Los concursos, y la salida de ellos, constituyen períodos de emergencia financiera que requieren enérgica conducción. Las limitaciones a las facultades de gestión del concursado, la supuesta "vigilancia del síndico" a que está sujeto (artículos 15, 41) podrán conducir a otras cosas (generalmente sólo beneficiosas para el síndico), pero no a mejorar la aptitud de dirigir enérgicamente la empresa en crisis.

b) El Comité de Acreedores fue incorporado sólo porque se lo encuentra en la ley estadounidense. Sin embargo:

i) En la ley estadounidense el Comité de Acreedores está en lugar del síndico, y no es su acompañante bobo.

ii) El proyecto crea comités de acreedores (varios, ya que los hay "provisorios", "definitivos", etcétera) pero no sabe qué función darles, lo que no consiguen disimular los esfuerzos literarios del artículo 260.

iii) La presencia supernumeraria de estos comités hará que el concursado tenga todavía más personas a las que persuadir, con aumento del "costo argentino".

c) Se mantiene la prohibición de los directores, etcétera, de salir del país sin permiso (que es otorgado como rutina por los jueces, aunque los clientes no lo sepan), cuya única función real es aumentar la dependencia de los clientes hacia el abogado y los funcionarios del concurso.

d) No se introduce la sabia disposición de la ley estadounidense: que los préstamos otorgados al concursado después de la apertura tienen un fuerte privilegio, necesario para que el concurso sea una real opción "comercial".

8. El proyecto contiene reglas sobre el "concurso de grupos", vieja aspiración de los abogados fallimentistas a la que el proyecto da amplia satisfacción declarando que deben concursarse todas las empresas del grupo, estén o no afectadas por los males que aquejan a una de ellas. Los honorarios, naturalmente, se regulan sobre todas esas empresas. Además, todas las empresas están sujetas a un único concordato votado horizontalmente para todas las empresas del grupo, mal mucho mayor del que Justice Douglas definió como la máxima injusticia en los concursos: tratar igualitariamente a acreedores que contrataron en condiciones desiguales.

9. Se establece la división de los acreedores en clases, pero después de varias lecturas no queda claro qué mayorías deben reunirse.

10. El proyecto contiene un artículo 48 que dice que si el deudor no obtiene la aprobación de su concordato, no entra en quiebra sino en un largo período de mágica hibernación, durante el cual los terceros pueden intentar obtener la aprobación de otro concordato. Si lo obtienen, se le transfieren (quizás mediante otro prodigio) las participaciones sociales de los anteriores accionistas o socios. Las dudas son grandes:

a) ¿Quién conducirá a la sociedad durante ese período de hibernación? ¿Qué autoridad real tendrá el directorio cuya propuesta de concordato fue rechazada, pero que sigue al frente de la sociedad? ¿Cómo continuará ésta en funcionamiento? ¿Quién le dará crédito para operar? ¿Cómo podrá asegurar la continuidad de su producción, necesaria para poder seguir vendiendo?

b) ¿Cómo se hace para que las acciones pasen automáticamente de los anteriores accionistas a los nuevos accionistas? ¿Emitirá el juez nuevas acciones? ¿Cómo hará para cancelar las viejas, particularmente si son al portador? ¿Los accionistas del concursado deberán depositar sus acciones en el juzgado como condición para que se abra el concurso? ¿Si la sociedad cotiza en bolsa, cómo se hace? ¿Si cotiza en Nueva York, en Zurich u otro lado, cómo se hace?

Son preguntas sin buena respuesta que sólo derivan de haber olvidado que Castillo había resuelto el problema con pocas líneas: si fracasaba el concurso, la sociedad entraba en quiebra, y a partir de allí los terceros podían ofrecer comprar los activos y pasivos (ley 11.719, artículo 150, tercer párrafo *in fine*). Lo mismo, o algo muy

parecido, pudo haber dicho ese artículo 48 del proyecto en lugar de inventar un engendro inviable y probablemente inconstitucional.

11. La voluntad del proyecto de crear la apariencia de que conoce y sigue en algo a la legislación estadounidense llega al punto de utilizar en la exposición de motivos palabras que no sabe qué significan, y aparentemente ni cómo se escriben. Así, utiliza la palabra "cramdown" (en inglés "to cram down", o hacer engullir) una expresión que se aplica en Estados Unidos para referirse a la facultad del juez de declarar aprobado un concordato aunque alguna de las clases de acreedores lo hubiera rechazado. El proyecto no contiene tales facultades judiciales, pero sin ningún fundamento dice que el artículo 48 (derecho de los terceros de quedarse con las acciones de los accionistas anteriores cuando la sociedad fracasó en la obtención de un concordato) significa adoptar el "cramdown".

III. — Nota de la Unión Industrial Argentina en la que formula consideraciones acerca del proyecto de ley de concursos y quiebras

Buenos Aires, 14 de junio de 1995.

Señor presidente de la Comisión de Legislación General de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, doctor Gabriel Dumón.

S/D.

De nuestra mayor consideración.

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, con el motivo del proyecto de ley de concursos, que ingresara a esa Honorable Cámara el 7 de marzo de 1995, remitido, con media sanción, por el Honorable Senado de la Nación.

Al respecto deseamos formular los siguientes comentarios:

1. — En su artículo 48 el proyecto regula lo que, en la exposición de motivos del Poder Ejecutivo, se denomina "cramdown".

La introducción de dicho instituto, que no tiene antecedentes idénticos en el derecho comparado, suscita a nuestra entidad honda preocupación ya que su aplicación práctica no va a plasmar los objetivos de su introducción y va a generar perniciosos efectos no deseados.

En virtud de tal novedad, ajena a la tradición jurídica argentina, en los concursos preventivos, una vez que el concursado no obtuvo la conformidad de sus acreedores y el juez debe declarar la quiebra, se abre un período dentro del cual cualquier acreedor o tercero capital social de la sociedad concursada, sin requerirse la conformidad de los titulares de dicho capital.

Existe consenso en la doctrina nacional, manifestado en distintos congresos de especialistas y en artículos publicados sobre el tema, que la aplicación del mecanismo propuesto puede generar maniobras de terceros o de acreedores tendientes a hacer fracasar la propuesta del concursado, mediante ofrecimiento o argumentos disuasivos dirigidos al resto de los acreedores. Estos, en virtud de promesas, ofertas o dádivas, pueden decidir rechazar la propuesta del concursado, quedando el autor de la maniobra en situación de obtener la aprobación de la propuesta propia, ganando para sí la propiedad de la empresa concursada. Ello en virtud de que, por el sistema propuesto, los titulares del capital —y ni siquiera el juez— nada pueden resistir alegar, configurándose un supuesto de venta forzosa.

Se puede producir, así una indebida concentración de propiedad empresaria como consecuencia del desplazamiento de la titularidad de las empresas de un sector en beneficio de otro, que no encuentra debida justificación en el bien común.

2. — Por otra parte, la mera posibilidad de que un empresario pueda resultar privado de su propiedad en beneficio de otro constituye un elemento disuasivo para cualquier presentación en concurso preventivo.

Puede ocurrir, y de hecho ya está ocurriendo ante la mera posibilidad de que se concrete el mencionado instituto, que el concurso preventivo, que ha funcionado correctamente y ha posibilitado el salvataje de muchísimas empresas, deje ser utilizado, ante el justificado temor del empresario de ser víctima de la maniobra descrita que significa un verdadero despojo.

3. — En virtud de la gravedad de las razones expuestas precedentemente, solicitamos que se elimine del proyecto su artículo 48, que contiene al mentado instituto del "cramdown".

De este modo se podrá preservar el resto del proyecto, ya que la eliminación de tal artículo en nada lo afectará, dada la independencia del mismo con relación al conjunto.

Sin otro particular, saludamos al señor presidente con nuestra consideración más distinguida.

4

INSERCION SOLICITADA POR LA SEÑORA DIPUTADA GUZMAN

Opinión de la señora diputada acerca del proyecto de ley de concursos y quiebras

El proyecto de ley de concursos remitidos al Congreso de la Nación por el Poder Ejecutivo y aprobado con algunas modificaciones por el Honorable Senado, implica a nuestro entender, desde un punto de vista general, un importante mejoramiento del instituto en relación a la regulación que del mismo efectúa la actual ley 19.551, con las modificaciones introducidas por las leyes 22.917 y 22.985. Esto, sin perjuicio de algunos aspectos que a nuestro juicio deben mejorarse y que hemos de señalar más adelante.

Los aspectos innovadores que debemos señalar son aquellos relacionados con el papel más amplio asignado a los acreedores (artículos 201, 43), limitación de las facultades decisorias del juez, el replanteo de la fun-

ción del síndico y, fundamentalmente, con la ampliación de las posibilidades de solución para las situaciones de crisis empresarial (artículos 41 y 43).

Creemos que las reformas están dirigidas a la preservación de la fuente de trabajo y de producción, pero adoptando una óptica política muy diferente de aquella que tuvo vigencia en épocas pretéritas, por lo cual el peso económico de dicha preservación, recaía en las arcas del Estado, agravando el crónico déficit del presupuesto.

Las empresas que resultan económicamente viables deben ser rescatadas, pero el sacrificio debe ser puesto en cabeza de los accionistas y de los acreedores y no de la sociedad toda, como una forma de realización del riesgo empresarial (artículo 48).

La solución es compatible con el criterio del sacrificio compartido, que necesariamente debe involucrar a acreedor y accionistas.

De alguna manera, también el trabajador se ve inmerso en este proceso, pues, dadas las condiciones económicas vigentes en el mundo, y en particular en nuestro país, resulta necesario modificar parcialmente los valores jurídicamente tutelados, dándole prevalencia al principio de mantenimiento de la fuente de trabajo y de estabilidad laboral, por sobre el principio de mantenimiento de las condiciones laborales, que resultará de imposible subsistencia frente a la desaparición de la empresa (artículo 43, párrafo 4º).

Desde otro ángulo, resulta sumamente beneficiosa la incorporación del sistema de "pronto pago" que se incorpora tanto en el concurso preventivo como en la quiebra, que beneficia a los trabajadores que quedan prácticamente al margen de la necesidad de verificar sus créditos (artículo 16).

En relación a las facultades judiciales, el proyecto introduce una innovación que nos parece de buen criterio (artículo 52).

La ley actualmente vigente, faculta al magistrado a rechazar la homologación del acuerdo aceptado por los acreedores, otorgándole una suerte de control de mérito sobre las condiciones del mismo y convirtiéndolo en una especie de guardián de un supuesto interés general.

El proyecto, con una óptica a nuestro juicio mucho más acertada, reduce al juez al ejercicio del control de legalidad, esto es a la comprobación del cumplimiento de los requisitos exigidos legalmente, dejando a los verdaderos titulares de los intereses afectados, la evaluación de las bondades de la propuesta del deudor y la posibilidad de su cumplimiento, eliminando la salvaguardia de un interés general a nuestro entender totalmente inexistente.

En este mismo sentido se debe inscribir el mejoramiento introducido en aquello relacionado a los acuerdos preconcursales, ampliando el espectro dentro del cual el deudor y los acreedores pueden encontrar soluciones apropiadas en un plano extrajudicial, disminuyendo costos y afianzando la tendencia universal de solución de controversia a través de la propia iniciativa de los particulares afectados, lográndose adicionalmente un descongestionamiento importante en los trámites judiciales, que deben ser reservados a los casos que no tengan otra opción (artículo 69).

También nos parece un importante avance la reglamentación del concurso de los agrupamientos societarios (artículo 65), como una forma de reconocimiento a una realidad insoslayable por la cual el orden jurídico subjetiviza entes diferenciados en contraposición a la comunión económica y al interés único.

No obstante, es en una cuestión relacionada con el fenómeno del agrupamiento societario donde debemos anotar una discrepancia importante. Nos referimos a la problemática de la extensión de la quiebra en el caso de los grupos económicos y más específicamente al concepto de control que establece el proyecto a los efectos de extender la quiebra de la controlada a la controlante [artículo 161, inciso 2 *a*) y *b*)].

Consideramos que limitar la noción de persona controlante a la situación de participación institucionalizada de ésta en la sociedad controlada, implica adoptar un criterio al menos ingenuo frente a la realidad económica de nuestros días, a la vez que un apartamiento ostensible respecto del tratamiento que del mismo tema efectúa la ley 19.550, de sociedades comerciales. Dicha ley en su artículo 33, inciso 2º, agrega, a los efectos de configurar la existencia de control, el ejercicio de una influencia dominante como consecuencia de acciones, cuotas o partes de interés poseídas, o por los especiales vínculos existentes entre las sociedades.

La experiencia demuestra, y la doctrina especializada lo ha resaltado, que la influencia dominante puede ejercerse aún con una participación poseída que resulte inferior a aquella necesaria para formar la voluntad social, y más aún, se verifican casos en los cuales dicha influencia existe también con una carencia absoluta de participación y proveniente de esos "especiales vínculos" a que con buen criterio se refiere la ya mencionada norma de la ley 19.550, provenientes de relaciones contractuales, económicas o simplemente situaciones de hecho.

Por eso nos parece mucho más acertado trasladar el criterio ya vigente en nuestra legislación societaria y no permitir una limitación en el caso donde justamente la cuestión cubra verdadera operatividad.

La otra cuestión que nos preocupa gravemente no se refiere al contenido original del proyecto enviado por el Poder Ejecutivo, sino a una modificación introducida por el Honorable Senado.

Nos referimos a la exclusión de los abogados del ejercicio de la sindicatura concursal, que es puesta con exclusividad a cargo de los contadores (artículo 253).

Resulta evidente que la aplicación de una ley que regula los concursos tiene que ver con situaciones y procesos de naturaleza eminentemente jurídicas, por lo que no se advierte motivo alguno para que se aparte justamente a quienes se encuentran mejor preparados para hacer aplicación de la legislación vigente.

Para ser consecuente con el criterio introducido por el Senado, los concursos no podrían quedar en manos de jueces cuya designación requiere justamente el título de abogado.

La modificación pretendida no solo atenta contra la eficacia en la aplicación de la ley sino que parecería responder más a intereses sectoriales de clara raíz cor-

porativa que a la búsqueda de una mejor solución de los problemas referidos a las crisis empresariales.

Propiciamos por esto el retorno al proyecto original del Poder Ejecutivo y a la consecuencia con nuestros propios actos, de acuerdo al contenido que el Honorable Congreso diera el año último a la ley 24.432, al disponer exactamente lo contrario de lo que ahora pretende el Honorable Senado.

5

INSERCION SOLICITADA POR EL SEÑOR DIPUTADO GOMEZ CENTURION

Opinión del señor diputado acerca de los artículos 48, 53 y 55 del proyecto de ley de concursos y quiebras

El artículo 48 tiene aspectos objetables en cuanto a su contenido y a su forma.

Aun advirtiendo el inocultable apremio por obtener la sanción del proyecto y consecuentemente las dificultades para una reformulación generadas esencialmente en el escaso tiempo para debatirlas y consensuarlas, debe partirse de la premisa que tal cual está formulado provoca así un efecto contrario al objetivo perseguido.

La transferencia forzosa aspira a mantener a la empresa dentro de la actividad económica, antes que las consecuencias perniciosas de la cesación de pagos la excluyan definitivamente del mercado.

Para que ello ocurra el sistema debe aparecer formulado en forma tal que no disuada a priori al empresario, de formular su presentación en concurso preventivo.

Si el empresario sabe que de acuerdo a la nueva ley, cuando se presente en concurso preventivo se darán (como resultado del proyecto) las máximas posibilidades de que pierda la empresa, debiendo además permanecer obligado frente a aquellos acreedores respecto de los cuales hubiere constituido garantías personales por obligaciones de la sociedad (hipótesis más que frecuente), dilatará al máximo su presentación y preferirá agotar los supuestos remedios con los que prolongará su agonía. En definitiva el postergado concurso preventivo será nada más que una excusa, camino inevitable a la quiebra, cuando no le sorprenda en el camino la quiebra directa.

(Dentro del sistema del proyecto, cabe reconocer que aparece en cambio estimulado como único remedio el ahora instituido en los artículos 66 y siguientes, relativo a los acuerdos preconcursales.)

El tema condicionante de viabilidad del "cramdown", es el de asegurar al empresario, que al infortunio de perder su empresa no se agregará el de perder su patrimonio personal, no involucrado en la gestión empresarial.

En la confrontación del interés del empresario en crisis y el de los eventuales interesados en adquirir la empresa, el proyecto da prelación a estos últimos pero olvida que dentro del mismo sistema, el único que puede poner en marcha el procedimiento que culminará con la transferencia de la empresa es el propio empresario. Y en este sentido, si el empresario en crisis no está decidido a recorrer ese camino, el interesado en adquirir la empresa no accederá a un procedimiento que nunca se pondrá en marcha.

Partiendo de la indiscutida premisa de que el principio que procura salvar a la empresa insolvente, es axiológicamente plausible, debe estar plasmado en forma tal que el procedimiento sea viable. De lo contrario fracasará. Tal cual está redactado el artículo 48 no obtendrá los resultados perseguidos y producirá efectos contrarios.

I. *Modificaciones*

En el artículo 48 debe formularse la misma redacción en el párrafo 1º que la que contenía el proyecto originario del Ministerio de Economía y que fue modificado en el Senado. En el proyecto del Ministerio de Economía se lee: "...(inciso 1) Dentro de las 48 horas el juzgado dispondrá por 5 días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, asumiendo los pasivos concursales se inscriban a efectos de formular ofertas...".

El Senado suprimió del texto la calificación de "en marcha", supresión que no aparece digna de mayores observaciones.

Pero además suprimió la condición contenida en la parte siguiente de la redacción cuando dice: "asumiendo los pasivos concursales" y lo sustituyó por la forma significada "a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada...".

La reforma postulada al proyecto sugiere reinsertar la condición establecida en la redacción primigenia del Ministerio de Economía, esto es "asumiendo los pasivos concursales".

Desde luego tal exclusión producida en el Senado no fue casual, ni debe atribuirse a una simple omisión sino al objetivo deliberado de adecuar la terminología legal al propósito pensado en el proyecto que es que el socio accionista de la sociedad concursada, se mantiene obligado por las fianzas u obligaciones solidarias, generadas en deudas de la sociedad.

El resto del artículo 48 no tendría ninguna otra modificación en lo que se refiere al tema de fianzas u obligaciones solidarias.

En cambio, en el artículo 55 se colocaría el principio que condicionará todo el procedimiento del *cram down* a la liberación de los socios o accionistas por las obligaciones sociales, garantizadas con avales o fianzas personales.

Este tema sin lugar a dudas es el más importante de todo el proyecto y considero que si no se modifica, arriesgará el fracaso al sistema.

II. *El valor de la empresa*

Las otras observaciones guardan relación con una mejor formulación pero podrían ser superadas a través de la interpretación de los tribunales.

Debe tenerse en cuenta sin embargo, que en un instituto tan novedoso existen muchas prevenciones y que la falta de claridad de su formulación es de por sí un elemento disuasivo.

El valor de la empresa está plasmado en forma confusa y onerosa. Incluye la intervención de un nuevo funcionario que es el "estimador del valor" de la empresa. La ecuación establecida en el proyecto para determinar el valor es asincrónica porque uno de los componentes de la ecuación (el valor presente de la quita acordada respecto del pasivo social), sólo puede ser conocido por el estimador una vez que el oferente hubiere formulado su propuesta, quien a su vez para formular su propuesta debe previamente conocer cuál es el precio judicial de la empresa. Desde el punto de vista cronológico el sistema es de práctica imposible.

Pero esto constituye sólo un aspecto secundario susceptible de ser superado. Lo que es fundamental es que no se advierte razón válida para mantener el sistema de valuación establecida en el proyecto.

Si lo que se quiere es salvar a la empresa y reinsertarla a la vida económica en su momento más difícil se debe evitar todo tipo de complicación y encontrar la fórmula más expeditiva.

Al respecto bastaría determinar que el valor base de la transferencia debe ser al que fije el juez según registros contables, el informe del síndico (artículo 39) y las observaciones formuladas al mismo (artículo 40). (Allí los socios y accionistas tendrán oportunidad de exponer sus argumentos respecto a dicho valor.)

Convendría eliminar del proyecto el último párrafo del inciso 1º del artículo 48 y del inciso 4º aquella parte del mismo que está destinado a establecer la compleja ecuación del valor de la empresa. También sería conducente sustituir del inciso 4º del artículo 48, la parte referida a la hipótesis de oferta inferior al valor determinado por el juez.

Si nadie ofrece el valor judicial base, procede la quiebra.

Sin embargo como alternativa de política legislativa podría permanecer la solución menos drástica que habilitase la transferencia de la empresa al oferente por un precio inferior al fijado judicialmente, manteniendo la condición de la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta y las dos terceras partes del capital de la sociedad deudora.

III. *Acotamiento del procedimiento*

Otro aspecto que podría ser reformulado es el de la secuencia del procedimiento en cuanto a que la última propuesta de cada oferente es la que se reputa válida y aquella otra explicitación del texto según la cual el oferente adjudicatario de la empresa será el primero que presente su propuesta conformada por los acreedores y cumpla las demás condiciones exigidas en el texto legal.

Parece más razonable establecer directamente un término fijo para todos los interesados inscritos, dentro del cual será adjudicatario aquel que formule la propuesta más alta.

Por lo expuesto se proponen las siguientes redacciones, para los artículos 48, 53 y 55, agradeciendo la colaboración prestada por el doctor Ariel Dasso para el estudio del proyecto en cuestión.

Artículo 48

En los casos de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y sociedades cooperativas y aquellas sociedades que siendo del tipo social de las antes enunciadas, en las que el Estado nacional, provincial o municipal sea parte, con exclusión de las personas regladas por las leyes 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1. Dentro de las cuarenta y ocho (48) horas el juez dispondrá por el plazo de cinco (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, asumiendo los pasivos concursales, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa según registros contables, y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3.

2. Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior no hubiera ningún inscripto el juez declarará la quiebra.

3. Si dentro del plazo previsto en el inciso 1 se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados para en el plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en dos (2) oportunidades: a los diez (10), y a los veinte (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo quedará firme la última propuesta presentada por cada inscripto quienes no podrán ya alterarlas.

Dentro del plazo fijado en el párrafo anterior los interesados deben obtener las conformidades de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y capital previstos en el artículo 45, párrafo 1.

Con cinco (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité de acreedores y los inscriptos en el registro previsto en el inciso 1, quienes informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

4. El registrado que ofreciere el mejor precio y obtuviere las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o ad-

ministrativa —en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales—, lo comunicará al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, y constancias documentadas de haber liberado a los socios y accionistas de la sociedad deudora de fianzas, avales y garantías personales asumidos por obligaciones de la sociedad anteriores a la presentación.

Adquiere así el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas posean en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista en el inciso 1. Serán a cargo del adquirente todos los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, con la única excepción de los representantes y patrocinantes del concursado.

Para el procedimiento descrito los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades y demás recaudos contenidos en el inciso 4 párrafo 1, el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al veinticinco por ciento (25 %) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5. Vencido el plazo previsto en el inciso 3, sin que algunos de los interesados hayan podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior el juez declarará la quiebra.

Artículo 53

Párrafo 3º: En el caso previsto en artículo 48 inciso 4 la resolución homologatoria dispondrá la determinación de la suma que deberá depositar el adquirente para responder a los gastos y honorarios del concurso y la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición y la suma presupuestada para gastos y honorarios dentro de los tres días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto la suma depositada en garantía en los términos del artículo 48 inciso 4 se computará como suma integrante del precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición y la suma presupuestada para gastos y honorarios en el plazo previsto el juez declarará la quiebra perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

Artículo 55

En todos los casos el acuerdo homologado importa la novación de todas obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni los codeudores solidarios, salvo en los supuestos especiales del artículo 48 en cuyo trámite el ofertante debe desobligar a los socios o accionistas de la sociedad deudora como condición para la adquisición de la empresa.

Registro
de la Propiedad
Intelectual
Nº 423.969

REPUBLICA ARGENTINA

Correo Argentino Suc. 43 (B)
FRANQUEO A PAGAR
Cuenta Nº 420

DIARIO DE SESIONES

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION

21ª REUNION — Continuación de la 6ª SESION ORDINARIA — JULIO 20 DE 1995

Presidencia de los señores diputados Alberto Reinaldo Pierri, Carlos Alberto Romero y Carlos Ernesto Soria

Secretarios: doctores Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo, Enrique Horacio Picado y Ariel Puebla

Prosecretarios: doctor Juan Estrada y señor Juan Carlos Stavale

MINISTROS Y FUNCIONARIOS PRESENTES:

Señor ministro de Economía y Obras y Servicios Públicos, doctor **DOMINGO FELIPE CAVALLO**
Señor ministro de Trabajo y Seguridad Social, doctor **JOSE ARMANDO CARO FIGUEROA**
Señor secretario de Programación Económica, doctor **JUAN JOSE LLACH**
Señor subsecretario de Relaciones Fiscales y Económicas con las Provincias, doctor **JUAN CARLOS PEZOA**
Señor subsecretario de Empleo, doctor **CARLOS ALBERTO TORRES**
Señor jefe de gabinete del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, licenciado **JOSE LUIS TAGLIAFERRI**

DIPUTADOS PRESENTES:

ACEÑOLAZA, Florencio
ACHEM, Antonio
ALBAMONTE, Alberto
ALBERTI, Juan Carlos
ALCALA, Néstor Ricardo
ALGABA, Ernesto Pedro
ALSOGARAY, Álvaro Carlos
ALVAREZ, Carlos Alberto
ALVAREZ, Carlos Raúl
ALVAREZ ECHAGÜE, Raúl
ALVAREZ GARCÍA, Normando M.
ANTELO, José María
ARANDA, Saturnino Dantil
ARGUELLO, Jorge Martín Arturo
ARIAS, César
ARRECHEA, José Salvador
AYALA, Susana Beatriz
AYETZ, Liliana
BALESTRINI, Alberto Edgardo
BALTER, Carlos Mario
BARBERÁ, Eliseo
BARRIONUEVO, Eduardo E.
BAUM, Daniel
BENEDETTI, Jorge Enrique
BENZI, María Cristina
BERHONGARAY, Antonio Tomás
BIANCHI SILVESTRE, Marcela
BISCHOF, Enrique Alberto
BONINO, Miguel Angel
BONOMI, Silvia Mónica
BRACCHI, Osvaldo Américo
BRANDA, Carlos Ernesto
BRAVO, Alfredo Pedro
BRESER, Adalberto Edgardo
BRUNELLI, Naldo Raúl A.
BRUZZO, Omar Obdulio
BULLRICH, Patricia
CABIRÓN, Juan Carlos
CAMAÑO, Eduardo Oscar
CÁMARA, Mario Angel
CARCA, Elisa Beatriz
CASTILLO, José Luis
CASTILLO, Oscar Aníbal
CLOSS, Ramón Alberto
CORCHUELO BLASCO, José M.
CROSTELLI, Juan Carlos
D'ALESSANDRO, Miguel
D'AMBROSIO, Ángel Mario
DAUD, Jorge Carlos
D'ELÍA, Roberto Antonio
DEL FABRO, Lilián
DELLEPIANE, Carlos Francisco
DÍAZ MARTÍNEZ, Jorge Raúl
DIGÓN, Roberto Secundino
DI TULIO, Héctor Horacio
DONNI, Luisa Cristina
ERISALDI, María Rita
DUMÓN, José Gabriel
DURAÑONA y VEDIA, Francisco de
DURRIEU, Marcela Margarita
ESTÉVEZ BOERO, Guillermo E.
FABRISSIN, Carlos Alberto
FELGUERAS, Ricardo Ernesto
FERNÁNDEZ GILL, Guillermo
FERNÁNDEZ MEIJIDE, Graciela
FLORES, Rafael Horacio
FRAGOSO, Francisco Ulises
FUNES, Carlos Delcio
GALANTE, Pedro Jorge
GALVÁN, Raúl Alfredo
GALLO, Orlando Juan
GARAY, Nicolás Alfredo
GARCÍA MORENO, Miguel Ángel
GAUNA, Juan Octavo
GAZIA, Rodolfo Mauricio
GIMÉNEZ, Délfor Abel
GIMÉNEZ, Ramón Francisco
GIOJA, José Luis
GOLPE, Carlos Horacio
GÓMEZ CENTURION, Carlos E.
GONZÁLEZ, Antonio Erman
GONZÁLEZ GAVIOLA, Juan H.
GRANADOS, Dulce
GREEN, Gustavo Adolfo
GUERRERO, Luis Serafín
GUZMÁN, María Cristina
HARDY, Aníbal Osvaldo
HERNÁNDEZ, Antonio María
HERRERA, Bernardo Eligio
HERRERA ARIAS, Manuel H.
HUMADA, Raúl
IBARRA, José María
ITURRE, César Eucebio
JAUNARENA, José Horacio
JUNCOSA, Rodolfo Aldo
KAHLER, Ernesto Rolando
KAMMERATH, Germán Luis
KELLY, Elsa Diana Rosa
KESSLER, Ana Raquel
LAFALLA, Arturo Pedro
LAHOZ, José Fernando
LAMBERTO, Oscar Santiago
LARRABURU, Dámaso
LECONTE, Ricardo Guillermo
LEGUIZAMÓN, María Laura
LÓVEZ, Alcides Humberto
LÓPEZ ARIAS, Marcelo E.
LOSADA, Luis Enrique
LYNCH, Carlos Alberto
MACEDO, Horacio Antonio
MACHADO, Oscar Alfredo
MAIDANA, Elsa Ignacia
MANFREDOTTI, Carlos
MAQUEDA, Juan Carlos
MARTÍNEZ, Esteban
MARTÍNEZ, Manuel Luis
MARTÍNEZ, Silvia Virginia
MARTÍNEZ GARBINO, Emilio R.
MATIJOV, Enrique José
MATZKIN, Jorge Rubén
MENDOZA, Claudio Ramiro
MENDOZA, Martín
MENEM, Carlos Omar
MERCADER, Martha Evelina
MERCADO LUNA, Ricardo Castón
MICHITTE, Salomón Antonio
MIGLIOZZI, Julio Alberto
MIRALLES de ROMERO, Norma
MOLARDO, Pirlo Francisco
MOLINAS, Ricardo Francisco

MONTIEL, Sergio Alberto
MOREAU, Leopoldo Raúl
NACUL, Miguel Camel
NEDER, Jorge Humberto
NEGRI, Mario Raúl
NIEVA, Alejandro Mario
NOVAU, Pedro José
OLIVERA, Enrique José
ORTIZ MALDONADO, Gastón H.
PARAJÓN, José María
PAROLA, José María
PASCUAL, Rafael Manuel
PATTERSON, Ricardo Ancell
PELLIN, Osvaldo Francisco
PEPE, Lorenzo Antonio
PÉREZ, Jorge Telmo
PERRINI, Gioconda Eulalia
PESCE, Félix
PICHETTO, Miguel Ángel
PIERRI, Alberto Reinaldo
POLINO, Héctor Teodoro
POLO, Luis Nicolás
PRAT, Alfredo Ernesto
RÉ, Ricardo Horacio
RICO, Aldo
RODRIGO, Esteban Joaquín
RODRÍGUEZ, Jesús
RODRÍGUEZ, Mabel E.
RODRÍGUEZ SAÑUDO, Hugo R.
ROGGERO, Humberto Jesús
ROIG, Ángel
ROJO, Rubén Darío
ROMERO, Carlos Alberto
ROMERO, Humberto Antonio
ROY, Irma
SALINO, María Antonia
SANTÍN, Eduardo
SCELZI, Carlos José
SCHIARETTI, Juan
SMITH, Santos
SOBRINO, Margarita María
SOLANAS, Fernando E.
SORIA, Carlos Ernesto
STORANI, Federico
SUCARIA, Neyef
SUEIRO, Carlos Adolfo
TENEV, Carlos
TEODOSIU, Jorge Nicolás
TERRAGNO, Rodolfo Héctor
TOGNI de VELY, Adriana
TOLOMEO, Leonor
TOMA, Miguel Ángel
TOTO, Francisco Patricio
TREFFEL MEYER, Raúl
VALCARCEL, Juan Manuel
VARELA CID, Eduardo
VÁZQUEZ, Roberto
VÁZQUEZ, Silvia Beatriz
VICCHI, Raúl Horacio
VIGLIONE, Atilio Oscar
VITAR, José Alberto
ZUCCARDI, María Cristina

AUSENTES, CON LICENCIA:

FAYAD, Víctor Manuel
SÁNCHEZ GALDEANO, Roque

AUSENTES, CON SOLICITUD DE LICENCIA PENDIENTE DE APROBACION DE LA HONORABLE CAMARA:

ABIHAGGLE, Carlos Enrique
ADAIME, Felipe Teófilo
ARAGONÉS de JUÁREZ, Mercedes
BALESTRA, René Helvecio
BECERRA, Nicolás Eduardo
BORDA, Osvaldo
CASARI de ALARCIA, Leonor
CASTRO, Carlos José
FOLLONI, Jorge Oscar
GONZÁLEZ CABAÑAS, Tomás W.
MORELLO, Emilio Pedro
ORQUÍN, Leopoldo Manuel
PARADA, Alberto
PERUCCA, Aníbal Pedro
PERNASETTI, Horacio F.
RUIZ PALACIOS, José David
SEBASTIANI, Claudio A.
USANDIZAGA, Horacio Daniel

AUSENTES, CON AVISO:

ABASTO, Ángel Leónidas
ALENDE, Oscar Eduardo
ARMENDÁRIZ, Alejandro
BALESTRINI, Miguel Alberto
BARBOTTI, Atilio Ector
BECERRA, Carlos Armando
BERMÚDEZ, María del Pilar
BUSSI, Antonio Domingo
CALLABA, Aníbal
CAMPERO, Rodolfo Martín
CEBALLOS, Walter Alberto
CERDERA, Rogelio Rafael
FALLETI, Julio César José
FIGUEROA, Pedro Octavio
GOLPE, Néstor Lino
IBARRECHE, Julio César
KOTH, Carlos
LÓPEZ, José Augusto
LLOPIS, Enrique Raúl
MARCOLLI, Juan Miguel A.
MARCOS, Ricardo Ernesto
MENEGHINI, Javier Reynaldo
MICHELLI, Marco Aurelio
MÜLLER, Mabel Hilda
MUNIAGURRIA, Marcelo Julio
MUÑOZ, Marcelo Bernardo
MURIEL, Néstor Jorge
NATALE, Alberto Adolfo
NIÑO, Jorge
ORGAZ, Carlos Alfredo
PELÁEZ, Víctor
PICCININI, Ana Ida
PINTO, Guillermo
RODRÍGUEZ, José
RUBINI, Mirta Elsa
SAADI, Ramón Eduardo
SAMPIETRO, Darci
SARQUIZ, José Alberto
SPINOSA, Augusto Juan
TOPA, Raúl Roque
TROYANO, Silvia Elena
VARELA, Néstor Ángel
VENESIA, Gualberto Edgardo
ZAVALÍA, José Luis
ZICARELLI, Orlando A.

— La referencia acerca del distrito, bloque y período del mandato de cada señor diputado puede consultarse en el Diario de Sesiones correspondiente a la 1ª sesión ordinaria (anexo 4ª reunión), de fecha 8 y 9 de marzo de 1995.

SUMARIO

1. **Continúa la consideración** de los dictámenes de las comisiones de Justicia, de Legislación General y de Legislación del Trabajo en el proyecto de ley en revisión sobre concursos y quiebras (I-S.-95). Se sanciona definitivamente (*ley 24.522*). Pág. 2167.

2. **Consideración** del proyecto de resolución de los señores diputados Natale y Antelo por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la faena mensual de ganado bovino y porcino en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos (2.959-D.-95). Se sanciona. (Pág. 2168.)

3. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Gauna de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2170.)

4. **Moción** del señor diputado Gauna de que se trate **sobre tablas** el asunto al que se refiere el número 5 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2170.)

5. **Consideración** del dictamen de las comisiones de Legislación Penal y de Derechos Humanos y Garantías en el proyecto de resolución del señor diputado Alvarez C. A.) y otros por el cual se crea una comisión bicameral de seguimiento de las investigaciones que se desarrollan para el esclarecimiento del atentado perpetrado en la sede de la AMIA (1.501-D.-95). Se sanciona. (Pág. 2170.)

6. **Moción de orden** formulada por el señor diputado Gauna de que la Honorable Cámara se aparte de las prescripciones del reglamento a fin de solicitar el tratamiento del asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2170.)

7. **Moción** del señor diputado Gauna de que se trate **sobre tablas** el asunto al que se refiere el número 8 de este sumario. Se aprueba. (Pág. 2172.)

8. **Consideración** de la comunicación del Honorable Senado por la cual insiste parcialmente en la sanción del proyecto de ley registrado bajo el Nº 24.485, sobre modificación de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina y de la Ley de Entidades Financieras, observada parcialmente por el Poder Ejecutivo (53-S.-95). Se confirma parcialmente la sanción definitiva. (Pág. 2172.)

9. Informes de los señores ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos y de Trabajo y Seguridad Social sobre las políticas de empleo. (Página 2175.)

10. Apéndice:

A. Sanciones de la Honorable Cámara. (Pág. 2236.)

B. Asuntos entrados:
Comunicación del Honorable Senado. (Pág. 2275.)

C. Inserción solicitada por el señor ministro de Trabajo y Seguridad Social. (Pág. 2275.)

—En Buenos Aires, a los veinte días del mes de julio de 1995, a la hora 14 y 59:

1

CONCURSOS Y QUIEBRAS

(Continuación)

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Continúa la sesión.

Corresponde votar en particular el proyecto de ley aprobado en general sobre concursos y quiebras (expediente 1-S.-1995).[1] Conforme a lo acordado por los presidentes de bloque, se procederá a efectuar una sola votación para todo el articulado.

Sr. Bravo. — ¡Que se vote nominalmente! No estoy de acuerdo con la votación en conjunto; debería hacerse artículo por artículo para poder introducir algunas modificaciones.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — La Presidencia está procediendo de acuerdo con lo propuesto anoche por los presidentes de bloque luego de un breve cuarto intermedio con permanencia de los señores diputados en sus respectivas bancas.

Sr. Bravo. — ¡Nuestro bloque no acordó nada!

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — La Presidencia desea saber si el pedido de votación nominal está suficientemente apoyado.

—Resulta suficientemente apoyado.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Se va a votar en particular nominalmente el proyecto de ley aprobado en general sobre concursos y quiebras.

—Se practica la votación nominal.

Sra. Secretaria (Pérez Pardo). — Sobre 149 señores diputados presentes, 88 votaron por la afirmativa y 58 por la negativa, registrándose además 2 abstenciones.

—Votan por la afirmativa los señores diputados Alcalá Alsogaray, Alvarez Echagüe, Arandia, Argüello, Arias, Arrechea, Ayala, Balestrini (A. E.), Barberá, Barrionuevo, Baum, Benzi, Bianchi Silvestre, Bracchi, Branda, Breser, Bullrich, Cámara, Camaño, Castillo (J. L.), Corchuelo Blasco, D'Alessandro, David, Dellepiane, Díaz Martínez, Digón, Donni, Drisaldi, Durañona y Vedia, Dutrieu, Fayes, García Moreno, Gazia, Giménez (D. A.), Gioja, Golpe (C. H.), González, Granados, Green, Guerrero, Herrera, Herrera Ariza, Humada, Ibarbia, Iturre, Kachler, Kammerath, Lafalla, Lahoz, Lamberto, Larrabure, Legasamón, López Arias, Macedo, Manfredotti, Maqueda, Martínez (S. V.), Martínez Garbino, Matzkin, Mendoza (C. R.), Menem, Michiite, Migliozzi, Naciul, Pepe, Pérez, Perrini, Pesce, Pichetto, Ré, Rodríguez (M. E.), Rojo, Romero (H. A.), Roy, Salino, Scelzi, Schiaretti, Smith, Soria, Sucaria, Sueiro, Tenev, Togni de Vela, Tolomeo, Toma, Toto y Valcarcel.

—Votan por la negativa los señores diputados Alcalá, Alvarez (C. A.), Alvarez García, Ayetz, Balter, Benedetti, Berhongaray, Bonomi, Brave, Bruzzo, Cabirón, Castillo (O. A.), Closs, D'Ambrosio, D'Elía, Del Fabro, Dumón, Felgueras, Fernández Gill, Fernández Meijide, Flores, Fraga, Galante, Galván, Gamas, González Gaviola, Hernández, Jaunarena, Juncosa, Lacente, Losada, Maldini, Mercader, Mercado Luna, Molardo, Montiel, Negri, Nieva, Novau, Oliva, Ortiz Maldonado, Parola, Patterson, Polino, Rico, Rodrigo, Rodríguez (Jesús), Roig, Sciurano, Storani, Teodosiu, Terragno, Tfeil Meyer, Vázquez (R.), Vázquez (S. B.), Vicchi, Vitar y Zaccardi.

—Se abstienen de votar los señores diputados Fabrissin y Santín.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Queda definitivamente sancionado el proyecto de ley[2] (*Aplausos.*)

Se comunicará al Poder Ejecutivo y se dará aviso al Honorable Senado.

Sr. Digón. — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por la Capital.

---

[1] Véase el texto del dictamen en el Diario de Sesiones del 19 y 20 de julio de 1995, pág. 1980.

[2] Véase el texto de la sanción en el Apéndice (página 2236).

Sr. Digón. — Señor presidente: quiero que quede constancia de que los diputados del campo gremial José Luis Castillo, Sueiro, Délfor Abel Giménez y quien habla votamos por la negativa el artículo 198 por considerarlo totalmente injusto y porque deja en notable indefensión a los trabajadores. (*Aplausos.*)

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Se ha registrado la aclaración del señor diputado por la Capital.

Sr. Balestrini (A. E.). — Pido la palabra.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Tiene la palabra el señor diputado por Buenos Aires.

Sr. Balestrini (A. E.). — Señor presidente: deseo que también quede constancia de mi voto negativo respecto del inciso 1º del artículo 252.

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Se tomará nota de la indicación formulada por el señor diputado por Buenos Aires.

2

INFORMES SOBRE FAENA DE GANADO BOVINO Y PORCINO

Sr. Presidente (Romero, C. A.). — Corresponde considerar el proyecto de resolución de los señores diputados Natale y Antelo, por el cual se solicitan informes al Poder Ejecutivo sobre la faena mensual de ganado bovino y porcino que se efectúa en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos (expediente 2.959-D.-95).

La Cámara de Diputados de la Nación

RESUELVE:

Dirigirse al Poder Ejecutivo para que, por intermedio del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, informe:

1º — Cuánta es la faena mensual de ganado bovino y porcino que se efectúa en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos, desagregándola por provincia.

2º — Cuál es la recaudación mensual de impuesto al valor agregado, proveniente de la faena de ganado, en las provincias de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos, discriminando por provincia.

3º — Cuál es el comportamiento de las autoridades provinciales de Buenos Aires, Santa Fe, Córdoba y Entre Ríos, con respecto a los organismos del Servicio Nacional de Sanidad Animal (SENASA).

4º — Qué medidas implementará el gobierno nacional para evitar la evasión fiscal que se produce en la provincia de Buenos Aires y que además de afectar a la Tesorería de la Nación, está creando una ruinosa competencia desleal con la industria frigorífica de la provincia de Santa Fe.

Alberto A. Natale. — *José M. Antelo.*

FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Es conocida la existencia de una gran evasión fiscal que resulta de la faena del ganado bovino y porcino. La evasión afecta, particularmente, al impuesto al valor agregado; según algunas estimaciones la sustracción fiscal llegaría hasta 500 millones de pesos por año.

Varias causas inciden sobre esto: *a*) La faena clandestina realizada en mataderos no habilitados e inclusive frigoríficos habilitados por SENASA, en especial, en la porvincia de Buenos Aires; *b*) Cambio de la categoría del ganado se declara faenar (ejemplo: se faena ternero y se declara vaca); *c*) Subfacturación; *d*); Incumplimiento fiscal; *e*) Medidas judiciales de amparo en la provincia de Buenos Aires por anticipos del IVA exigidos por la DGI; *f*) Importante cantidad de frigoríficos ubicados en la provincia de Buenos Aires, que habían sido clausurados por el SENASA o la DGI, y luego fueron habilitados por la autoridad provincial.

El ministro de la Producción bonaerense, Carlos Brown, reconoció públicamente que el 50 % de los frigoríficos de esa provincia no pagan IVA por amparos judiciales, a lo que hay que agregar —según el reconocimiento del mismo ministro— lo que resulta de la faena clandestina ("Clarín", 18-7-95).

Por nuestra parte podemos afirmar que prácticamente el 80 % del ganado que se faena en Buenos Aires no paga IVA.

Absolutamente distinta es la situación en la provincia de Santa Fe. Allí existen 52 plantas frigoríficas, controladas por el SENASA en las que se cumplen las exigencias de la sanidad animal y las impositivas requeridas por la DGI. La faena clandestina se ha reducido a márgenes mínimos como consecuencia del obrar de las autoridades locales que tratan de impedirla.

Existe una infame competencia desleal entre Buenos Aires y Santa Fe. En Buenos Aires se faenan 600 mil cabezas mensuales de ganado bovino y porcino: en Santa Fe, 250 mil cabezas mensuales.

En Buenos Aires hay una altísima evasión fiscal como lo reconocen sus propias autoridades. Por el contrario en Santa Fe hay un alto porcentaje de cumplimiento fiscal.

Ante esta situación los precios de la carne bonaerense compiten deslealmente con los de la carne santafesina, como consecuencia de la denunciada evasión que se realiza en aquella provincia.

Muchos frigoríficos santafesinos están siendo víctimas de esta competencia desleal. El Tesoro nacional es también víctima de la evasión fiscal que a sabiendas de sus autoridades se tolera en la provincia de Buenos Aires.

Vengo a defender, señor presidente, a la industria frigorífica de mi provincia, que es fuente de impor-

SUPLEMENTO

BOLETIN OFICIAL
DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MIERCOLES 9 DE AGOSTO DE 1995 AÑO CIII

Nº 28.203

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767 1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/ 3949/3960/4055/ 4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual Nº 405.351



LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS

Ley Nº 24.522.

Sancionada: Julio 20 de 1995.
Promulgada Parcialmente: Agosto 7 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc. sancionan, con fuerza de

Ley:

DE LOS CONCURSOS

TITULO I

PRINCIPIOS GENERALES

ARTICULO 1º.- Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por los artículos 66 y 69.

Universalidad. El concurso produce sus efectos sobre la totalidad del patrimonio del deudor, salvo las exclusiones legalmente establecidas respecto de bienes determinados.

ARTICULO 2º.- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.

2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por las Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales.

ARTICULO 3º.- Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Si se trata de personas de existencia visible, el del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, el del lugar del domicilio.

2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo es el juez que hubiere prevenido.

3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2º - entiende el juez del lugar del domicilio.

4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

ARTICULO 4º.- Concursos declarados en el extranjero. La declaración de concurso en el extranjero es causal para la apertura del concurso en el país, a pedido del deudor o del acreedor cuyo crédito debe hacerse efectivo en la REPUBLICA ARGENTINA. Sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados internacionales, el concurso en el extranjero, no puede ser invocado contra los acreedores cuyos créditos deban ser pagados en la REPUBLICA ARGENTINA, para disputarles derechos que éstos pretenden sobre los bienes existentes en el territorio ni para anular los actos que hayan celebrado con el concursado.

Pluralidad de concursos. Declarada también la quiebra en el país, los acreedores pertenecientes al concurso formado en el extranjero actuarán sobre el saldo, una vez satisfechos los demás créditos verificados en aquélla.

Reciprocidad. La verificación del acreedor cuyo crédito es pagadero en el extranjero, y que no pertenezca a un concurso abierto en el exterior, está condicionada a que se demuestre que, recíprocamente, un acreedor cuyo crédito es pagadero en la REPUBLICA ARGENTINA puede verificarse y cobrar -en iguales condiciones- en un concurso abierto en el país en el cual aquel crédito es pagadero.

Paridad en los dividendos. Los cobros de créditos quirografarios con posterioridad a la apertura del concurso nacional, efectuados en el extranjero, serán imputados al dividendo correspondiente a sus beneficiarios por causa de créditos comunes. Quedan exceptuados de acreditar la reciprocidad los titulares de créditos con garantía real.

SUMARIO

Pág.

LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
Ley Nº 24.522 1

TITULO II

CONCURSO PREVENTIVO

CAPITULO I

REQUISITOS

SECCION I

Requisitos sustanciales

ARTICULO 5º.- Sujetos. Pueden solicitar la formación de su concurso preventivo las personas comprendidas en el Artículo 2º, incluidas las de existencia ideal en liquidación.

ARTICULO 6º.- Personas de existencia ideal. Representación y ratificación. Tratándose de personas de existencia ideal, privadas o públicas, lo solicite el representante legal, previa resolución, en su caso, del órgano de administración.

Dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de la presentación, deben acompañar constancia de la resolución de continuar el trámite, adoptada por la asamblea, reunión de socios u órgano de gobierno que corresponda, con las mayorías necesarias para resolver asuntos ordinarios.

No acreditado este requisito, se produce de pleno derecho la cesación del procedimiento, con los efectos del desistimiento de la petición.

ARTICULO 7º.- Incapaces e inhabilitados. En casos de incapaces o inhabilitados, la solicitud debe ser efectuada por sus representantes legales y ratificada, en su caso, por el juez que corresponda, dentro de los TREINTA (30) días contados desde la presentación. La falta de ratificación produce los efectos indicados en el último párrafo del artículo anterior.

ARTICULO 8º.- Personas fallecidas. Mientras se mantenga la separación patrimonial, cualquiera de los herederos puede solicitar el concurso preventivo en relación al patrimonio del fallecido. La petición debe ser ratificada por los demás herederos, dentro de los TREINTA (30) días. Omitida la ratificación, se aplica el último párrafo del Artículo 6º.

ARTICULO 9º.- Representación voluntaria. La apertura del concurso preventivo puede ser solicitada, también por apoderado con facultad especial.

ARTICULO 10.- Oportunidad de la presentación. El concurso preventivo puede ser solicitado mientras la quiebra no haya sido declarada.

ARTICULO 11.- Requisitos del pedido. Son requisitos formales de la petición de concurso preventivo:

1) Para los deudores matriculados y las personas de existencia ideal regularmente constituidas, acreditar la inscripción en los registros respectivos. Las últimas acompañarán, además, el instrumento constitutivo y sus modificaciones y constancia de las inscripciones pertinentes.

Para las demás personas de existencia ideal, acompañar, en su caso, los instrumentos constitutivos y sus modificaciones, aun cuando no estuvieran inscriptos.

2) Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.

3) Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, las normas seguidas para su valuación, la ubicación, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.

4) Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos al deudor por las disposiciones legales que rijan su actividad, o bien los previstos en sus estatutos o realizados voluntariamente por el concursado, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios. En su caso, se deben agregar las memorias y los informes del órgano fiscalizador.

5) Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, en el cual conste copia de la documentación sustentatoria de la deuda denunciada, con dictamen de contador público sobre la correspondencia existente entre la denuncia del deudor y sus registros contables o documentación existente y la inexistencia de otros acreedores en sus registros o documentación existente. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

6) Enumerar precisamente los libros de comercio y los de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado, en cada caso, y ponerlos a disposición del juez, junto con la documentación respectiva.

7) Denunciar la existencia de un concurso anterior y justificar, en su caso, que no se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o el desistimiento del concurso si lo hubiere habido.

El escrito y la documentación agregada deben acompañarse con DOS (2) copias firmadas.

Cuando se invoque causal debida y válidamente fundada, el juez debe conceder un plazo improrrogable de DIEZ (10) días, a partir de la fecha de la presentación, para que el interesado dé cumplimiento total a las disposiciones del presente artículo.

ARTICULO 12.- Domicilio procesal. El concursado y, en su caso, los administradores y los socios con responsabilidad ilimitada, deben constituir domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio. De no hacerlo en la primera presentación, se lo tendrá por constituido en los estrados del juzgado, para todos los efectos del concurso.

CAPITULO II

APERTURA

SECCION I

Resolución Judicial

ARTICULO 13.- Término. Presentado el pedido o, en su caso, vencido el plazo que acuerde el juez, éste se debe pronunciar dentro del término de CINCO (5) días.

Rechazo. Debe rechazar la petición, cuando el deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo, si no se ha dado cumplimiento al artículo 11, si se encuentra dentro del período de inhibición que establece el artículo 59, o cuando la causa no sea de su competencia. La resolución es apelable.

ARTICULO 14.- Resolución de apertura. Contenido. Cumplidos en debido tiempo los requisitos legales, el juez debe dictar resolución que disponga:

1) La declaración de apertura del concurso preventivo, expresando el nombre del concursado y, en su caso, el de los socios con responsabilidad ilimitada.

2) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

3) La fijación de una fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus pedidos de verificación al síndico, la que debe estar comprendida entre los QUINCE (15) y los VEINTE (20) días, contados desde el día en que se estime concluirá la publicación de los edictos.

4) La orden de publicar edictos en la forma prevista por los artículos 27 y 28, la designación de los diarios respectivos y, en su caso, la disposición de las rogatorias necesarias.

5) La determinación de un plazo no superior a los TRES (3) días, para que el deudor presente los libros que lleve referidos a su situación económica, en el lugar que el juez fije dentro de su jurisdicción, con el objeto de que el secretario coloque nota datada a continuación del último asiento, y proceda a cerrar los espacios en blanco que existieran.

6) La orden de anotar la apertura del concurso en el Registro de Concursos y en los demás que corresponda, requiriéndose informe sobre la existencia de otros anteriores.

7) La inhibición general para disponer y gravar bienes registrables del deudor y, en su caso, los de los socios ilimitadamente responsables, debiendo ser anotadas en los registros pertinentes.

8) La intimación al deudor para que deposite judicialmente, dentro de los TRES (3) días de notificada la resolución, el importe que el juez estime necesario para abonar los gastos de correspondencia.

9) Las fechas en que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

10) La fijación de una audiencia informativa que se realizará con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo de exclusividad previsto en el artículo 43.

11) La constitución de un comité provisorio de acreedores, integrado por los tres acreedores quirografarios de mayor monto, denunciados por el deudor.

SECCION II

Efectos de la apertura

ARTICULO 15.- Administración por el concursado. El concursado conserva la administración de su patrimonio bajo la vigilancia del síndico.

ARTICULO 16.- Actos prohibidos. El concursado no puede realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Pronto pago de créditos laborales. El juez del concurso autorizará el pago de las remuneraciones debidas al trabajador, las indemnizaciones por accidentes, sustitutiva del preaviso, integración del mes del despido y las previstas en los Artículos 245 a 254 de la Ley de Contrato de Trabajo, que gocen de privilegio general o especial, previa comprobación de sus importes por el síndico, los que deberán ser satisfechos prioritariamente con el resultado de la explotación.

Para que proceda el pronto pago no es necesaria la verificación del crédito en el concurso ni sentencia en juicio laboral previo.

Del pedido de pronto pago se da vista al síndico por DIEZ (10) días. Sólo puede denegarse total o parcialmente mediante resolución fundada en los siguientes supuestos: que los créditos no surjan de la documentación legal y contable del empleador, o en que los créditos resultan controvertidos o que existan dudas sobre su origen o legitimidad o sospecha de connivencia dolosa entre el trabajador y el concursado. En estos casos el trabajador debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos; los relacionados con bienes registrables; los de disposición o locación de fondos de comercio; los de emisión de debentures con garantía especial o flotante; los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante; los de constitución de prenda y los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de acreedores; para su otorgamiento el juez ha de ponderar la conveniencia para la continuación de las actividades del concursado y la protección de los intereses de los acreedores.

ARTICULO 17.- Actos ineficaces. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Separación de la administración. Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente para los acreedores, el juez puede separarlo de la administración por auto fundado y designar reemplazante. Esta resolución es apelable al solo efecto devolutivo, por el deudor. Si se deniega la medida puede apelar el síndico.

El administrador debe obrar según lo dispuesto en los artículos 15 y 16.

Limitación. De acuerdo con las circunstancias del caso, el juez puede limitar la medida a la designación de un coadministrador, un veedor o un interventor controlador, con las facultades que disponga. La providencia es apelable en las condiciones indicadas en el segundo párrafo.

En todos los casos, el deudor conserva en forma exclusiva la legitimación para obrar, en los actos del juicio que, según esta ley, correspondan al concursado.

ARTICULO 18.- Socio con responsabilidad ilimitada. Efectos. Las disposiciones de los artículos 15 y 17 se aplican respecto del patrimonio de los socios con responsabilidad ilimitada de las sociedades concursadas.

ARTICULO 19.- Intereses. La presentación del concurso produce la suspensión de los intereses que devengue todo crédito de causa o título anterior a ella, que no esté garantizado con prenda o hipoteca. Los intereses de los créditos así garantizados, posteriores a la presentación, sólo pueden ser reclamados sobre las cantidades provenientes de los bienes afectado a la hipoteca o a la prenda.

Deudas no dinerarias. Las deudas no dinerarias son convertidas, a todos los fines del concurso, a su valor en moneda de curso legal, al día de la presentación o al del vencimiento, si fuere anterior, a opción del acreedor. Las deudas en moneda extranjera se calculan en moneda de curso legal, a la fecha de la presentación del informe del síndico previsto en el artículo 35, al solo efecto del cómputo del pasivo y de las mayorías.

ARTICULO 20.- Contratos con prestación recíproca pendiente. El deudor puede continuar con el cumplimiento de los contratos en curso de ejecución, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa vista al síndico. La continuación del contrato autoriza al cocontratante a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas a la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución.

Las prestaciones que el tercero cumpla después de la presentación en concurso preventivo, y previo cumplimiento de lo dispuesto en este precepto, gozan del privilegio previsto por el artículo 240. La tradición simbólica anterior a la presentación, no importa cumplimiento de la prestación a los fines de este artículo.

Sin perjuicio de la aplicación del artículo 753 del Código Civil, el tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los TREINTA (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Contratos de trabajo. La apertura del concurso preventivo deja sin efecto los convenios colectivos vigentes por el plazo de TRES (3) años, o el de cumplimiento del acuerdo preventivo, el que fuere menor.

Durante dicho plazo las relaciones laborales se rigen por los contratos individuales y la Ley de Contrato de Trabajo.

La concursada y la asociación sindical legitimada negociarán un convenio colectivo de crisis por el plazo del concurso preventivo, y hasta un plazo máximo de tres (3) años.

La finalización del concurso preventivo por cualquier causa, así como su desestimiento firme impondrán la finalización del convenio colectivo de crisis que pudiere haberse acordado, recuperando su vigencia los convenios colectivos que correspondieren.

Servicios Públicos. No pueden suspenderse los servicios públicos que se presten al deudor por deudas con origen en fecha anterior a la de la apertura del concurso. Los servicios prestados con posterioridad a la apertura del concurso deben abonarse a sus respectivos vencimientos y pueden suspenderse en caso de incumplimiento mediante el procedimiento previsto en las normas que rigen sus repectivas prestaciones.

En caso de liquidación en la quiebra, los créditos que se generen por las prestaciones mencionadas en el párrafo anterior gozan de la preferencia establecida por el artículo 240.

ARTICULO 21.- Juicios contra el concursado. La apertura del concurso preventivo produce:

1) La radicación ante el Juez del concurso de todos los juicios de contenido patrimonial contra el concursado. El actor podrá optar por pretender verificar su crédito conforme a lo dispuesto en los artículos 32 y concordantes, o por continuar el trámite de los procesos de conocimiento hasta el dictado de la sentencia, lo que estará a cargo del Juez del concurso, valiendo la misma, en su caso como pronunciamiento verificatorio.

2) Quedan excluidos de la radicación ante el Juez del concurso los procesos de expropiación y los que se funden en las relaciones de familia. Las ejecuciones de garantías reales se suspenden, o no podrán deducirse, hasta tanto se haya presentado el pedido de verificación respectivo; si no se inició la publicación o no se presentó la ratificación prevista en los artículos 6° a 8°, solamente se suspenden los actos de ejecución forzada.

3) La prohibición de deducir nuevas acciones de contenido patrimonial contra el concursado por causa o título anterior a la presentación, excepto las que no sean susceptibles de suspensión según el inciso 1.

4) El mantenimiento de las medidas precautorias trabadas, salvo cuando recaigan sobre bienes necesarios para continuar con el giro ordinario del comercio del concursado, cuyo levantamiento, en todos los casos, es decidido por el juez del concurso, previa vista al síndico y al embargante.

5) Cuando no procediera el pronto pago de los créditos de causa laboral por estar controvertidos, el acreedor debe verificar su crédito conforme al procedimiento previsto en los artículos 32 y siguientes de esta ley. Los juicios ya iniciados se acumularán al pedido de verificación de créditos. Quedan exceptuados los juicios por accidentes de trabajo promovidos conforme a la legislación especial en la materia.

ARTICULO 22.- Estipulaciones nulas. Son nulas las estipulaciones contrarias a lo dispuesto en los artículos 20 y 21.

ARTICULO 23.- Ejecuciones por remate no judicial. Los acreedores titulares de créditos con garantía real que tengan derecho a ejecutar mediante remate no judicial bienes de la concursada o, en su caso, de los socios con responsabilidad ilimitada, deben rendir cuentas en el concurso acompañando los títulos de sus créditos y los comprobantes respectivos, dentro de los VEINTE (20) días de haberse realizado el remate. El acreedor pierde a favor del concurso, el UNO POR CIENTO (1%) del monto de su crédito, por cada día de retardo, si ha mediado intimación judicial anterior. El remanente debe ser depositado, una vez cubiertos los créditos, en el plazo que el juez fije.

Si hubiere comenzado la publicación de los edictos que determina el artículo 27, antes de la publicación de los avisos del remate no judicial, el acreedor debe presentarse al juez del concurso comunicando la fecha, lugar, día y hora fijados para el remate, y el bien a rematar, acompañando, además, el título de su crédito. La omisión de esta comunicación previa vicia de nulidad al remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidente, con intervención del concursado y del síndico.

ARTICULO 24.- Suspensión de remates y medidas precautorias. En caso de necesidad y urgencia evidentes para el concurso, y con el criterio del artículo 16, párrafo final, el juez puede ordenar la suspensión temporaria de la subasta y de las medidas precautorias que impidan el uso por el deudor de la cosa gravada,

en la ejecución de créditos con garantía prendaria o hipotecaria. Los servicios de intereses posteriores a la suspensión son pagados como los gastos del concurso, si resultare insuficiente el producido del bien gravado. Esta suspensión no puede exceder de NOVENTA (90) días.

La resolución es apelable al solo efecto devolutivo por el acreedor, el deudor y el síndico.

ARTICULO 25.- Viaje al exterior. El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa comunicación al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a CUARENTA (40) días corridos. En caso de ausencia por plazos mayores, deberá requerir autorización judicial.

CAPITULO III

TRAMITE HASTA EL ACUERDO

SECCION I

Notificaciones

ARTICULO 26.- Regla general. Desde la presentación del pedido de formación de concurso preventivo, el deudor o sus representantes deben comparecer en secretaría los días de notificaciones. Todas las providencias se consideran notificadas por ministerio de la ley, salvo que el compareciente deje constancia de su presencia y de no haber podido revisar el expediente, en el correspondiente libro de secretaría.

ARTICULO 27.- Edictos. La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Los edictos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución.

ARTICULO 28.- Establecimientos en otra jurisdicción. Cuando el deudor tuviera establecimientos en otra jurisdicción judicial, también se deben publicar edictos por CINCO (5) días, en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y, en su caso, en el diario de publicaciones legales respectivo. El juez debe fijar el plazo para que el deudor efectúe estas publicaciones, el cual no puede exceder de VEINTE (20) días, desde la notificación del auto de apertura.

Justificación. En todos los casos, el deudor debe justificar el cumplimiento de las publicaciones, mediante la presentación de los recibos, dentro de los plazos indicados; también debe probar la efectiva publicación de los edictos, dentro del quinto día posterior a su primera aparición.

ARTICULO 29.- Carta a los acreedores. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28, el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos suscintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del Artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los CINCO (5) días de la primera publicación de edictos.

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

SECCION II

Desistimiento

ARTICULO 30.- Sanción. En caso de que el deudor no cumpla lo dispuesto en los incisos 5 y 6 del artículo 14 y en los artículos 27 y 28 primer párrafo, se lo tiene por desistido.

ARTICULO 31.- Desistimiento voluntario. El deudor puede desistir de su petición hasta la primera publicación de edictos, sin requerir conformidad de sus acreedores.

Puede desistir, igualmente, hasta el día indicado para el comienzo del período de exclusividad previsto en el artículo 43 si, con su petición, agrega constancia de la conformidad de la mayoría de los acreedores quirografarios que representen el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del capital quirografario. Para el cálculo de estas mayorías se tienen en cuenta, según el estado de la causa: a los acreedores denunciados con más los presentados a verificar, si el desistimiento ocurre antes de la presentación del informe del artículo 35; después de presentado dicho informe, se consideran los aconsejados a verificar por el síndico; una vez dictada la sentencia prevista en el artículo 36, deberán reunirse las mayorías sobre los créditos de los acreedores verificados o declarados admisibles por el juez. Si el juez desestima una petición de desistimiento por no contar con suficiente conformidad de acreedores, pero después ésta resultare reunida, sea por efecto de las decisiones sobre la verificación o por nuevas adhesiones, hará lugar al desistimiento, y declarará concluido el concurso preventivo.

Inadmisibilidad. Rechazada, desistida o no ratificada una petición de concurso preventivo, las que se presenten dentro del año posterior no deben ser admitidas, si existen pedidos de quiebra pendientes.

SECCION III

Proceso de verificación

ARTICULO 32.- Solicitud de verificación. Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con dos copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales, cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente, el acreedor pagará al síndico un arancel de CINCUENTA PESOS ($ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma referida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral, y a los menores de MIL PESOS ($ 1.000), sin necesidad de declaración judicial.

ARTICULO 33.- Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe conservar el legajo por acreedor presentado por el concursado, incorporando la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor, y formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores no denunciados que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar constancia de las medidas realizadas.

ARTICULO 34.- Período de observación de créditos. Durante los DIEZ (10) días siguientes al vencimiento del plazo para solicitar la verificación, el deudor y los acreedores que lo hubieren hecho podrán concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

ARTICULO 35.- Informe individual. Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de VEINTE (20) días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Se debe consignar el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

También debe acompañar una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

ARTICULO 36.- Resolución judicial. Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. El crédito o privilegio no observados por el síndico, el deudor o los acreedores es declarado verificado, si el juez lo estima procedente.

Cuando existan observaciones, el juez debe decidir declarando admisible o inadmisible el crédito o el privilegio.

Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

ARTICULO 37.- Efectos de la resolución. La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

La que lo declara admisible o inadmisible puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los VEINTE (20) días siguientes a la fecha de la resolución prevista en el artículo 36. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

ARTICULO 38.- Invocación de dolo. Efectos. Las acciones por dolo a que se refiere el artículo precedente tramitan por vía ordinaria, ante el juzgado del concurso, y caducan a los NOVENTA (90) días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista en el artículo 36. La deducción de esta acción no impide el derecho del acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

SECCION IV

Informe general del síndico

ARTICULO 39.- Oportunidad y contenido. TREINTA (30) días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general, el que contiene:

1) El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.

2) La composición detallada del activo y del pasivo, debiendo estimarse los valores probables de realización de cada rubro del primero.

3) Enumeración de los libros de contabilidad, con dictamen sobre la regularidad, las deficiencias que se hubieran observado, y el cumplimiento de los artículos 43, 44 y 51 del Código de Comercio.

4) La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

5) La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, precisando hechos y circunstancias que fundamenten el dictamen.

6) En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.

7) La enumeración concreta de los actos que se consideren susceptibles de ser revocados, según lo disponen los artículos 118 y 119.

8) Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.

9) Valuación patrimonial de la empresa, según registros contables.

El informe debe ser presentado por triplicado; un ejemplar se agrega al expediente, otro al legajo dispuesto en el artículo 279 y el tercero se conserva en poder de la sindicatura, con constancia de recepción por parte del juzgado.

ARTICULO 40.- Observaciones al informe. Dentro de los DIEZ (10) días de presentado el informe previsto en el artículo anterior, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

CAPITULO IV

Propuesta, período de exclusividad y régimen

del acuerdo preventivo

ARTICULO 41.- Clasificación y agrupamiento de acreedores en categorías. Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la fecha en que debe ser dictada la resolución prevista en el artículo 36, el deudor debe presentar a la sindicatura y al juzgado una propuesta fundada de agrupamiento y clasificación en categorías de los acreedores verificados y declarados admisibles, teniendo en cuenta montos verificados o declarados admisibles, la naturaleza de las prestaciones correspondientes a los créditos, el carácter de privilegiados o quirografarios, o cualquier otro elemento que razonablemente, pueda determinar su agrupamiento o categorización, a efectos de poder ofrecerles propuestas diferenciadas de acuerdo preventivo.

La categorización deberá contener, como mínimo, el agrupamiento de los acreedores en TRES (3) categorías: quirografarios, quirografarios laborales -si existieren- y privilegiados, pudiendo -incluso- contemplar categorías dentro de estos últimos.

Créditos subordinados. Los acreedores verificados que hubiesen convenido con el deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas, integrarán en relación con dichos créditos una categoría.

ARTICULO 42.- Resolución de categorización. Dentro de los DIEZ (10) días siguientes a la finalización del plazo fijado en el artículo 40, el juez dictará resolución fijando definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas.

Constitución del Comité de acreedores. En dicha resolución el juez designará a los nuevos integrantes del Comité provisorio de acreedores, el cual quedará conformado como mínimo por un acreedor por cada categoría de las establecidas, debiendo integrar el mismo necesariamente el acreedor de mayor monto dentro de la categoría. A partir de ese momento cesarán las funciones de los anteriores integrantes del Comité.

ARTICULO 43.- Período de exclusividad. Propuestas de acuerdo. Dentro de los TREINTA (30) días desde que quede notificada por ministerio de la ley la resolución prevista en el artículo anterior, o dentro del mayor plazo que el juez determine en función al número de acreedores o categorías, el que no podrá ser superior a SESENTA (60) días, el deudor gozará de un período de exclusividad para formular propuestas de acuerdo preventivo por categorías a sus acreedores y obtener de éstos la conformidad según el régimen previsto en el artículo 45. Las propuestas pueden consistir en quita, espera o ambas; entrega de bienes a los acreedores; constitución de sociedad con los acreedores quirografarios, en la que éstos tengan calidad de socios; reorganización de la sociedad deudora; administración de todos o parte de los bienes en interés de los acreedores; emisión de obligaciones negociables o debentures; emisión de bonos convertibles en acciones; constitución de garantías sobre bienes de terceros; cesión de acciones de otras sociedades; capitalización de créditos, inclusive de acreedores laborales, en acciones o en un programa de propiedad participada, o en cualquier otro acuerdo que se obtenga con conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara propuesta.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores dentro de cada categoría, pudiendo diferir entre ellas. El deudor puede efectuar más de una propuesta respecto de cada categoría, entre las que podrán optar los acreedores comprendidos en ellas. El acreedor deberá optar en el momento de dar su adhesión a la propuesta.

La propuesta no puede consistir en prestación que dependa de la voluntad del deudor. Si consiste en una quita, aun cuando contenga otras modalidades, el deudor debe ofrecer, por lo menos, el pago del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los créditos quirografarios anteriores a la presentación. Este límite no rige para el caso de supuestos especiales previsto en el artículo 48. Cuando no consiste en una quita o espera, debe expresar la forma y tiempo en que serán definitivamente calculadas las deudas en moneda extranjera que existiesen, con relación a las prestaciones que se estipulen.

Los acreedores privilegiados que renuncien expresamente al privilegio, deben quedar comprendidos dentro de alguna categoría de acreedores quirografarios. La renuncia no puede ser inferior al TREINTA POR CIENTO (30%) de su crédito. A estos efectos, el privilegio que proviene de la relación laboral es renunciable, debiendo ser ratificada en audiencia ante el juez del concurso, con citación a la asociación gremial legitimada. Si el trabajador no se encontrare alcanzado por el régimen de Convenio Colectivo, no será necesario la citación de la asociación gremial. La renuncia del privilegio laboral no podrá ser inferior al VEINTE POR CIENTO (20%) del crédito, y los acreedores laborales que hubieran renunciado a su privilegio se incorporarán a la categoría de quirografarios laborales por el monto del crédito a cuyo privilegio hubieran renunciado. El privilegio a que hubiere renunciado el trabajador que hubiere votado favorablemente el acuerdo renace en caso de quiebra posterior con origen en la falta de existencia de acuerdo preventivo, o en el caso de no homologarse el acuerdo.

El deudor deberá hacer pública su propuesta presentando la misma en el expediente con una anticipación no menor a VEINTE (20) días del vencimiento del plazo de exclusividad. Si no lo hiciere será declarado en quiebra, excepto en el caso de los supuestos especiales contemplados en el artículo 48.

El deudor podrá presentar modificaciones a su propuesta original hasta el momento de celebrarse la Junta Informativa prevista en el artículo 45 penúltimo párrafo.

ARTICULO 44.- Acreedores privilegiados. El deudor puede ofrecer propuesta de acuerdo que comprenda a los acreedores privilegiados o a alguna categoría de éstos.

Este último acuerdo requiere las mayorías previstas en el artículo 45, pero debe contar con la aprobación de la totalidad de los acreedores con privilegio especial a los que alcance.

ARTICULO 45.- Plazo y mayorías para la obtención del acuerdo para acreedores quirografarios. Para obtener la aprobación de la propuesta de acuerdo preventivo, el deudor deberá acompañar al juzgado, hasta el día del vencimiento del período de exclusividad, el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita con firma certificada por ante escribano público, autoridad judicial, o administrativa en el caso de entes públicos nacionales, provinciales o municipales, de la mayoría absoluta de los acreedores, dentro de todas y cada una de las categorías, que representen las dos terceras partes del capital computable dentro de cada categoría. Sólo resultarán válidas y computables las conformidades que lleven fecha posterior a la última propuesta o su última modificación presentada por el deudor en el expediente.

La mayoría de capital dentro de cada categoría se computa teniendo en consideración la suma total de los siguientes créditos:

a) Quirografarios verificados y declarados admisibles comprendidos en la categoría.

b) Privilegiados cuyos titulares hayan renunciado al privilegio y que se hayan incorporado a esa categoría de quirografarios.

c) El acreedor admitido como quirografario, por habérsele rechazado el privilegio invocado, será excluido de integrar la categoría, a los efectos del cómputo, si hubiese promovido incidente de revisión, en los términos del artículo 37.

Se excluye del cómputo al cónyuge, los parientes del deudor dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o adoptivos, y sus cesionarios dentro del año anterior a la presentación. Tratándose de sociedades no se computan los socios, administradores y acreedores que se encuentren respecto de ellos en la situación del párrafo anterior. La prohibición no se aplica a los acreedores que sean accionistas de la concursada, salvo que se trate de controlantes de la misma.

El deudor deberá acompañar, asimismo, como parte integrante de la propuesta, un régimen de administración y de limitaciones a actos de disposición aplicable a la etapa de cumplimiento, y la conformación de un comité de acreedores que actuará como controlador del acuerdo, que sustituirá al comité constituido por el artículo 42, segundo párrafo. La integración del comité deberá estar conformada por acreedores que representen la mayoría del capital.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo del período de exclusividad, se llevará a cabo la audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de acreedores y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia el deudor dará explicaciones respecto de la negociación que lleva a cabo con sus acreedores, y los asistentes podrán formular preguntas sobre las propuestas.

Si con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia informativa, el deudor hubiera obtenido las conformidades previstas por el Artículo 45, y hubiera comunicado dicha circunstancia al juzgado, acompañando las constancias, la audiencia no se llevará a cabo.

ARTICULO 46.- No obtención de la conformidad. Si el deudor no presentara en el expediente, en el plazo previsto, las conformidades de los acreedores quirografarios bajo el régimen de categorías y mayorías previstos en el artículo anterior, será declarado en quiebra, con excepción de lo previsto en el Artículo 48 para determinados sujetos.

ARTICULO 47.- Acuerdo para acreedores privilegiados. Si el deudor hubiere formulado propuesta para acreedores privilegiados o para alguna categoría de éstos y no hubiere obtenido, antes del vencimiento del período de exclusividad, la conformidad de la mayoría absoluta de acreedores y las dos terceras partes del capital computable y la unanimidad de los acreedores privilegiados con privilegio especial a los que alcance la propuesta, sólo será declarado en quiebra si hubiese manifestado en el expediente, en algún momento, que condicionaba la propuesta a acreedores quirografarios a la aprobación de las propuestas formuladas a acreedores privilegiados.

ARTICULO 48.- Supuestos especiales. En el caso de sociedades de responsabilidad limitada, sociedades por acciones, sociedades cooperativas, y aquellas sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, con exclusión de las personas reguladas por las Leyes Nºs. 20.091, 20.321, 24.241 y las excluidas por leyes especiales, vencido el plazo de exclusividad sin que el deudor hubiere obtenido las conformidades previstas para el acuerdo preventivo, no se declarará la quiebra, sino que:

1) Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas el juez dispondrá por el plazo de CINCO (5) días la apertura de un registro en el expediente para que los acreedores y terceros interesados en la adquisición de la empresa en marcha, a través de la adquisición de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, se inscriban a efectos de formular ofertas. En dicha resolución, tomando en cuenta el informe general del síndico y las observaciones que hubiere merecido, fijará el valor patrimonial de la empresa, según registros contables. Asimismo, designará a la institución o experto que procederá al cálculo del valor presente de los créditos a los efectos del inciso 4), y fijará la fecha de la audiencia informativa para que se lleve a cabo con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo previsto en el inciso 3).

2) Si transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, no hubiera ningún inscripto, el juez declarará la quiebra.

3) Si dentro del plazo previsto en el inciso 1) se inscribieran interesados, éstos quedarán habilitados por el plazo de DIEZ (10) días, contados a partir del vencimiento del plazo de inscripción, para presentar en el expediente propuestas de acuerdo a los acreedores, manteniendo las categorías predeterminadas, o modificándolas. Dichas propuestas podrán ser modificadas sólo en DOS (2) oportunidades: a los DIEZ (10), y a los VEINTE (20) días de su presentación. Vencido dicho plazo, quedará firme la última propuesta presentada por cada inscripto, quienes no podrán ya alterarlas.

Dentro de los siguientes VEINTE (20) días contados a partir de que queden firmes las propuestas, los interesados deberán obtener la conformidad de los acreedores verificados con los porcentajes de acreedores y de capital previstos en el Artículo 45 párrafo primero.

Con CINCO (5) días de anticipación al vencimiento del plazo, se celebrará una audiencia informativa con la presencia del juez, el secretario, el deudor y los acreedores y terceros inscriptos en el registro previsto en el inciso 1), el comité provisorio de acreedores, y los acreedores que deseen concurrir. En dicha audiencia, los registrados informarán la marcha de las negociaciones y los asistentes podrán formular preguntas y solicitar información.

Si con anterioridad al día de la audiencia alguno de los inscriptos hubiere obtenido las conformidades previstas en el inciso 4) y lo hubiera hecho saber al juzgado, la audiencia no se llevará a cabo.

4) El primero de los registrados que obteniendo las conformidades previstas en el inciso anterior, documentadas en forma escrita, con firmas certificadas por escribano público, autoridad judicial, o administrativa -en el caso de entes nacionales, provinciales o municipales-, lo comunicara al juzgado con acompañamiento del texto de las propuestas, adquiere el derecho, en caso que el acuerdo fuere homologado, a que le sea transferida la totalidad de la participación que los socios o accionistas poseen en la sociedad deudora, por un valor que no puede ser inferior al fijado por el juez en la resolución prevista por el inciso 1), reducido en la misma proporción en que lo fuere el pasivo verificado y declarado admisible tomado a valor presente, considerando las modalidades del acuerdo comprendidas en las propuestas formuladas y conformadas. A fin de determinar el valor presente de los créditos, se tomará en consideración la tasa de interés contractual de los créditos, la tasa de interés vigente en el mercado argentino e internacional, y la posición relativa de riesgo de la empresa concursada, teniendo en cuenta su situación específica. Al monto de los pasivos computables se le adicionará un monto adicional del DOS Y MEDIO POR CIENTO (2,5%) como estimación para los gastos y costas del concurso, a los efectos del cálculo. El cálculo del valor presente de los créditos será determinado, en relación con la propuesta, por la institución o experto designado por el juez. Esta estimación será irrevisable a los efectos de dicho cálculo, independientemente de la regulación de honorarios que oportunamente se practique. Para el caso en que la propuesta de adquisición de la participación societaria fuera inferior al valor determinado por el juez, reducido en la forma indicada, y con la previsión de gastos y costas adicionada al pasivo, se requerirá acreditar junto con las conformidades de los acreedores, la conformidad de socios o accionistas que representen la mayoría absoluta de socios o accionistas y las dos terceras partes del capital social de la sociedad deudora.

Para el procedimiento descripto los acreedores verificados y declarados admisibles podrán otorgar conformidad a más de una propuesta.

Juntamente con la comunicación de las conformidades el acreedor o tercero deberá depositar en el banco de depósitos judiciales, a la orden del juzgado, un importe equivalente al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del valor de la oferta con carácter de garantía de propuesta.

5) Vencido el plazo previsto en el inciso 3), sin que alguno de los interesados haya podido obtener las conformidades correspondientes y hubiere efectuado el depósito previsto en el inciso anterior, el juez declarará la quiebra.

CAPITULO V

IMPUGNACION, HOMOLOGACION, CUMPLIMIENTO Y NULIDAD DEL ACUERDO

SECCION I

ARTICULO 49.- Existencia de acuerdo. Dentro de los TRES (3) días de presentadas las conformidades correspondientes, por parte del deudor, dentro del período de exclusividad, o por los acreedores y terceros en los casos del Artículo 48, inciso 3), el juez dictará resolución, haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo.

ARTICULO 50.- Impugnación. Los acreedores con derecho a voto, y quienes hubieren deducido incidente, por no haberse presentado en término, o por no haber sido admitidos sus créditos quirografarios, pueden impugnar el acuerdo,dentro del plazo de CINCO (5) días siguientes a que quede notificada por ministerio de la ley la resolución del Artículo 49.

Causales. La impugnación solamente puede fundarse en:

1) Error en cómputo de la mayoría necesaria.

2) Falta de representación de acreedores que concurran a formar mayoría en las categorías.

3) Exageración fraudulenta del pasivo.

4) Ocultación o exageración fraudulenta del activo.

5) Inobservancia de formas esenciales para la celebración del acuerdo. Esta causal sólo puede invocarse por parte de acreedores que no hubieren presentado conformidad a las propuestas del deudor, de los acreedores o de terceros.

ARTICULO 51.- Resolución. Tramitada la impugnación, si el juez la estima procedente, en la resolución que dicte debe declarar la quiebra.Si se tratara de sociedad de responsabilidad limitada, sociedades por acciones y aquellas en que tenga participación el Estado Nacional, Provincial o Municipal, se aplicará el procedimiento previsto en el Artículo 48, salvo que la impugnación se hubiere deducido contra una propuesta hecha por aplicación de este procedimiento.

Si la juzga improcedente, debe proceder a la homologación del acuerdo.

Ambas decisiones son apelables, al solo efecto devolutivo; en el primer caso, por el concursado y en el segundo por el acreedor impugnante.

SECCION II

Homologación

ARTICULO 52.- Homologación. No deducidas las impugnaciones en término, o rechazadas las interpuestas, el juez dictará resolución homologatoria del acuerdo en el plazo de DIEZ (10) días.

ARTICULO 53.- Medidas para la ejecución. La resolución que homologue el acuerdo debe disponer las medidas judiciales necesarias para su cumplimiento.

Si consistiese en la reorganización de la sociedad deudora o en la constitución de sociedad con los acreedores, o con algunos de ellos, el juez debe disponer las medidas conducentes a su formalización y fijar plazo para su ejecución, salvo lo dispuesto en el acuerdo.

En el caso previsto en el Artículo 48, inciso 4) la resolución homologatoria dispondrá la transferencia de las participaciones societarias o accionarias de la sociedad deudora al ofertante, debiendo éste depositar judicialmente a la orden del juzgado interviniente el precio de la adquisición, dentro de los TRES (3) días de notificada la homologación por ministerio de la ley. A tal efecto, la suma depositada en garantía en los términos del Artículo 48, inciso 4) se computará como suma integrante el precio. Dicho depósito quedará a disposición de los socios o accionistas,quienes deberán solicitar la emisión de cheque por parte del Juzgado.

Si el acreedor o tercero no depositara el precio de la adquisición en el plazo previsto, el juez declarará la quiebra, perdiendo el acreedor o tercero el depósito efectuado, el cual se afectará como parte integrante del activo del concurso.

ARTICULO 54.- Honorarios. Los honorarios a cargo del deudor son exigibles a los NOVENTA (90) días contados a partir de la homologación, o simultáneamente con el pago de la primera cuota a alguna de las categorías de acreedores que venciere antes de ese plazo.

La falta de pago habilita a solicitar la declaración en quiebra.

SECCION III

Efectos del acuerdo homologado

ARTICULO 55.- Novación.En todos los casos, el acuerdo homologado importa la novación de todas las obligaciones con origen o causa anterior al concurso. Esta novación no causa la extinción de las obligaciones del fiador ni de los codeudores solidarios.

ARTICULO 56.- Aplicación a todos los acreedores. El acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento.

También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

Son absolutamente nulos los beneficios otorgados a los acreedores que excedan de lo establecido en el acuerdo para cada categoría.

Socios solidarios. El acuerdo se extiende a los socios ilimitadamente responsables, salvo que, como condición del mismo, se estableciera mantener su responsabilidad en forma más amplia respecto de todos los acreedores comprendidos en él.

Verificación tardía. Los efectos del acuerdo homologado se aplican también a los acreedores que no hubieran solicitado verificación, una vez que hayan sido verificados o declarados admisibles.

El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidente mientras tramite el concurso o, concluido éste por la acción individual que corresponda, dentro de los DOS (2) años de la presentación en concurso. Vencido ese plazo prescriben las acciones del acreedor, tanto respecto de los otros acreedores como del concursado, o terceros vinculados al acuerdo, salvo que el plazo de prescripción sea menor.

Cuando la verificación tardía tramite como incidente durante el trámite del concurso, serán parte en dicho incidente el acreedor y el deudor, debiendo el síndico emitir un informe una vez concluido el período de prueba.

Los acreedores verificados tardíamente no pueden reclamar de sus coacreedores lo que hubieren percibido con arreglo al acuerdo, y el juez fijará la forma en que se aplicarán los efectos ya ocurridos, teniendo en cuenta la naturaleza de las prestaciones.

ARTICULO 57.- Acuerdos para acreedores privilegiados. Los efectos de las cláusulas que comprenden a los acreedores privilegiados se producen, únicamente, si el acuerdo resulta homologado. Los acreedores privilegiados que no estuviesen comprendidos en el acuerdo preventivo podrán ejecutar la sentencia de verificación ante el Juez que corresponda, de acuerdo con la naturaleza de sus créditos. También podrán pedir la quiebra del deudor de conformidad a lo previsto en el artículo 80, segundo párrafo.

ARTICULO 58.- Reclamación contra créditos admitidos: efectos. La reclamación contra la declaración de admisibilidad de un crédito o privilegio no impide el cumplimiento del acuerdo u obligación respectiva, debiendo el concursado poner a disposición del juzgado la prestación a que tenga derecho el acreedor, si éste lo solicita.

El juez puede ordenar la entrega al acreedor o disponer la forma de conservación del bien que el concursado deba entregar. En el primer caso, fijará una caución que el acreedor deberá constituir antes de procederse a la entrega. En el segundo, determinará si el bien debe permanecer en poder del deudor o ser depositado en el lugar y forma que disponga. La resolución que se dicte sobre lo regulado por el apartado precedente es apelable.

ARTICULO 59.- Conclusión del concurso. Una vez homologado el acuerdo, y tomadas y ejecutadas las medidas tendientes a su cumplimiento, el juez debe declarar finalizado el concurso, dando por concluida la intervención del síndico.

Con caracter previo a la declaración de conclusión del concurso, se constituirán las garantías pertinentes, y se dispondrá mantener la inhibición general de bienes respecto del deudor por el plazo de cumplimiento del acuerdo, salvo conformidad expresa de los acreedores, las previsiones que el acuerdo previera al respecto, o las facultades que se hubieren otorgado al comité de acreedores como controlador del acuerdo.

El juez, a pedido del deudor y con vista a los controladores del acuerdo, podrá autorizar la realización de actos que importen exceder las limitaciones impuestas por la inhibición general.

Con la conclusión del concurso cesan respecto del deudor las limitaciones previstas en los Artículos 15 y 16, con excepción de lo dispuesto en el presente artículo.

La resolución debe publicarse por UN (1) día, en el diario de publicaciones legales y UN (1) diario de amplia circulación;siendo la misma apelable.

Declaración de cumplimiento del acuerdo. Inhibición para nuevo concurso. El cumplimiento del acuerdo será declarado por resolución judicial emanada del juez que hubiese intervenido en el concurso, a instancias del deudor, y previa vista a los controladores del cumplimiento del acuerdo.

El deudor no podrá presentar una nueva petición de concurso preventivo hasta después de transcurrido el plazo de UN (1) año contado a partir de la fecha de la declaración judicial de cumplimiento del acuerdo preventivo, ni podrá convertir la declaración de quiebra en concurso preventivo.

SECCION IV

Nulidad

ARTICULO 60.- Sujetos y término. El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él, dentro del plazo de caducidad de SEIS (6) meses, contados a partir del auto que dispone la homologación del acuerdo.

Causal. La nulidad sólo puede fundarse en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después de vencido el plazo del Artículo 50.

ARTICULO 61.- Sentencia: quiebra. La sentencia que decrete la nulidad del acuerdo debe contener la declaración de quiebra del deudor y las medidas del Artículo 177. Es apelable, sin perjuicio del inmediato cumplimiento de las medidas de los Artículos 177 a 199.

ARTICULO 62.- Otros efectos. La nulidad del acuerdo produce, además, los siguientes efectos:

1) Libera al fiador que garantizó su cumplimiento.

2) Los acreedores recuperan los derechos que tenían antes de la apertura del concurso. Si hubieren recibido pagos a cuenta

del cumplimiento del acuerdo, tienen derecho a cobrar en proporción igual a la parte no cumplida. El acreedor que haya recibido el pago total de lo estipulado en el acuerdo queda excluido de la quiebra.

3) Son nulas las demás medidas adoptadas en cumplimiento del acuerdo, en cuanto satisfagan los créditos comprendidos en él.

4) Los acreedores recuperan el privilegio al que han renunciado para votar el acuerdo.

5) Los acreedores cuyos créditos fueron dolosamente exagerados, quedan excluidos.

6) Abre un nuevo período de información, correspondiendo aplicar los Artículos 200 a 202.

7) Los bienes deban ser realizados, sin más trámite.

SECCION V

Incumplimiento

ARTICULO 63.- Pedido y trámite. Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto a las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado, o de los controladores del acuerdo. Debe darse vista al deudor y a los controladores del acuerdo. La quiebra debe declararse también, sin necesidad de petición, cuando el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo, en lo futuro.

La resolución es apelable; pero el recurso no suspende el cumplimiento de las medidas impuestas por los Artículos 177 a 199.

ARTICULO 64.-Quiebra pendiente de cumplimiento del acuerdo. En todos los casos en que se declare la quiebra, estando pendiente de cumplimiento un acuerdo preventivo, se aplican los incisos 6 y 7 del Artículo 62. Es competente el Juez que intervino en el concurso preventivo y actúa el mismo síndico.

CAPITULO VI

CONCURSO EN CASO DE AGRUPAMIENTO

ARTICULO 65.- Petición. Cuando dos o más personas físicas o jurídicas integren en forma permanente un conjunto económico, pueden solicitar en conjunto su concurso preventivo exponiendo los hechos en que fundan la existencia del agrupamiento y su exteriorización.

La solicitud debe comprender a todos los integrantes del agrupamiento sin exclusiones. El juez podrá desestimar la petición si estimara que no ha sido acreditada la existencia del agrupamiento. La resolución es apelable.

ARTICULO 66.- Cesación de pagos. Para la apertura de concurso resultará suficiente con que uno de los integrantes del agrupamiento se encuentre en estado de cesación de pagos, con la condición de que dicho estado pueda afectar a los demás integrantes del grupo económico.

ARTICULO 67.- Competencia. Es competente el juez al que correspondiera entender en el concurso de la persona con activo más importante según los valores que surjan del último balance.

Sindicatura. La Sindicatura es única para todo el agrupamiento, sin perjuicio de que el juez pueda designar una sindicatura plural en los términos del Artículo 253, último párrafo.

Trámite. Existirá un proceso por cada persona física o jurídica concursada. El informe general será único y se complementará con un estado de activos y pasivos consolidado del agrupamiento.

Los acreedores de cualquiera de los concursados podrán formular impugnaciones y observaciones a las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores en los demás.

Propuesta unificada. Los concursados podrán proponer categorías de acreedores y ofrecer propuestas tratando unificadamente su pasivo.

La aprobación de estas propuestas requiere las mayorías del artículo 45. Sin embargo, también se considerarán aprobadas si las hubieran votado favorablemente no menos del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total del capital con derecho a voto computado sobre todos los concursados, y no menos del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital dentro de cada una de las categorías.

La falta de obtención de las mayorías importará la declaración en quiebra de todos los concursados. El mismo efecto produce la declaración de quiebra de uno de los concursados durante la etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo.

Propuestas Individuales. Si las propuestas se refieren a cada concursado individualmente, la aprobación requiere la mayoría del artículo 45 en cada concurso. No se aplica a este caso lo previsto en el último párrafo del apartado precedente.

Créditos entre concursados. Los créditos entre integrantes del agrupamiento o sus cesionarios dentro de los DOS (2) años anteriores a la presentación no tendrán derecho a voto. El acuerdo puede prever la extinción total o parcial de estos créditos, su subordinación u otra forma de tratamiento particular.

ARTICULO 68.- Garantes. Quienes por cualquier acto jurídico garantizasen las obligaciones de un concursado, exista o no agrupamiento pueden solicitar su concurso preventivo para que tramite en conjunto con el de su garantizado. La petición debe ser formulada dentro de los TREINTA (30) días contados a partir de la última publicación de edictos, por ante la sede del mismo juzgado.

Se aplican las demás disposiciones de esta sección.

CAPITULO VII

ACUERDO PREVENTIVO EXTRAJUDICIAL

ARTICULO 69.- Partes. El deudor que se encontrare en cesación de pagos o tuviese dificultades económicas o financieras de carácter general, puede celebrar un acuerdo con todos o parte de sus acreedores y someterlo a homologación judicial. Los acreedores que no suscriban el acuerdo conservan sus acciones individuales y no están sometidos a los efectos del acuerdo, salvo lo previsto en el Artículo 76.

ARTICULO 70.- Forma. El acuerdo puede ser otorgado en instrumento privado, debiendo la firma de las partes y las representaciones invocadas estar certificadas por escribano público. Los documentos habilitantes de los firmantes, o copia autenticada de ellos, deberán agregarse al instrumento. No es necesario que la firma de los acreedores sea puesta el mismo día.

ARTICULO 71.- Libertad de contenido. Las partes pueden dar al acuerdo el contenido que consideren conveniente a sus intereses y es obligatorio para ellas aun cuando no obtenga homologación judicial, salvo convención expresa en contrario.

ARTICULO 72.- Requisitos para la homologación. Para la homologación del acuerdo deben presentarse al juez competente, conforme lo dispuesto en el Artículo 3º, junto con dicho acuerdo, los siguientes documentos debidamente certificados por contador público nacional:

1) Un estado de activo y pasivo actualizado a la fecha del instrumento con indicación precisa de las normas seguidas para su valuación;

2) Un listado de acreedores con mención de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados, y responsables; la certificación del contador debe expresar que no existen otros acreedores registrados y detallar el respaldo contable y documental de su afirmación;

3) Un listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación;

4) Enumerar precisamente los libros de comercio y de otra naturaleza que lleve el deudor, con expresión del último folio utilizado a la fecha del instrumento;

5) El monto de capital que representan los acreedores que han firmado el acuerdo, y el porcentaje que representan respecto de la totalidad de los acreedores registrados del deudor.

ARTICULO 73.- Mayorías. Para solicitar homologación judicial es necesario que el acuerdo esté firmado por mayoría absoluta de acreedores que representen las dos terceras partes del pasivo total, quirografario y privilegiado, con exclusión del cómputo de los acreedores enumerados a ese efecto en el Artículo 45.

ARTICULO 74.- Publicidad. La presentación del acuerdo para su homologación debe ser hecha conocer mediante edictos que se publican por CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y UN (1) diario de gran circulación del lugar. Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial debe publicar los edictos por el mismo plazo en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo.

ARTICULO 75.- Oposición. Los acreedores no comprendidos en el acuerdo podrán oponerse a la homologación del mismo, dentro de los QUINCE (15) días posteriores a la última publicación de edictos, sólo por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o la inexistencia de la mayoría exigida por el Artículo 73. La oposición se sustancia con el deudor. De ser necesario se abrirá a prueba por DIEZ (10) días y el juez resolverá dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la finalización de ese plazo.

Si no mediaran oposiciones y estuviesen cumplidos los requisitos de forma y de presentación, el juez procederá a la homologación.

La regulación de honorarios, en caso de existir impugnaciones será efectuada por el Juez teniendo en cuenta exclusivamente la magnitud y entidad de los trabajos realizados por los profesionales en el expediente, sin tomar en cuenta el valor económico comprometido en el acuerdo, ni el monto del crédito del impugnante.

ARTICULO 76.- Efecto de la homologación. Homologado el acuerdo, los actos que en su consecuencia se otorguen serán oponibles a los acreedores que no participaron de él, aun cuando posteriormente se decretare la quiebra del deudor.

TITULO III

QUIEBRA

CAPITULO I

Declaración

SECCION I

Casos y presupuestos

ARTICULO 77.- Casos. La quiebra debe ser declarada:

1) En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.

2) A pedido del acreedor.

3) A pedido del deudor.

ARTICULO 78.- Prueba de la cesación de pagos. El estado de sación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que teriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir gularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de reedores.

ARTICULO 79.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados chos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.

Mora en el cumplimiento de una obligación.

Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.

Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.

Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.

Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

ARTICULO 80.- Petición del acreedor. Todo acreedor cuyo édito sea exigible, cualquiera sea su naturaleza y privilegio, ede pedir la quiebra.

Si, según las disposiciones de esta ley, su crédito tiene ivilegio especial, debe demostrar sumariamente que los bienes ectados son insuficientes para cubrirlo. Esta prueba no será cesaria, si se tratare de un crédito de causa laboral.

ARTICULO 81.- Acreedores excluidos. No pueden solicitar la iebra el cónyuge, los ascendientes o descendientes del deudor, ni s cesionarios de sus créditos.

ARTICULO 82.- Petición del deudor. La solicitud del deudor de propia quiebra prevalece sobre el pedido de los acreedores, ualquiera sea su estado, mientras no haya sido declarada.

En caso de personas de existencia ideal, se aplica lo puesto por el Artículo 6º. Tratándose de incapaces se debe editar la previa autorización judicial.

SECCION II

Trámite

ARTICULO 83.- Pedido de acreedores. Si la quiebra es pedida acreedor, debe probar sumariamente su crédito, los hechos eladores de la cesación de pagos, y que el deudor está prendido en el Artículo 2º.

El juez puede disponer de oficio las medidas sumarias que ime pertinentes para tales fines y, tratándose de sociedad, para erminar si está registrada y, en su caso, quiénes son sus socios mitadamente responsables.

ARTICULO 84.- Citación al deudor. Acreditados dichos extremos, juez debe emplazar al deudor para que, dentro del quinto día de ificado, invoque y pruebe cuanto estime conveniente a su echo.

Vencido el plazo y oído el acreedor, el juez resuelve sin más mite, admitiendo o rechazando el pedido de quiebra.

No existe juicio de antequiebra.

ARTICULO 85.- Medidas precautorias. En cualquier estado de los mites anteriores a la declaración de quiebra, a pedido y bajo le ponsabilidad del acreedor, el juez puede decretar medidas cautorias de protección de la integridad del patrimonio del dor, cuando considere acreditado prima facie lo invocado por el edor y se demuestre peligro en la demora.

Las medidas pueden consistir en la inhibición general de bienes del deudor, intervención controlada de sus negocios, u otra adecuada a los fines perseguidos.

ARTICULO 86.- Pedido del deudor. Requisitos. La solicitud de quiebra por el deudor se debe acompañar con los requisitos indicados en el Artículo 11 incisos 2, 3, 4 y 5 y, en su caso, los previstos en los incisos 1, 6 y 7 del mismo, sin que su omisión obste a la declaración de quiebra.

El deudor queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de los mismos.

En caso de sociedades, las disposiciones de este artículo se aplican a los socios ilimitadamente responsables que hayan decidido o suscriban la petición, sin perjuicio de que el juez intime a los restantes su cumplimiento, luego de decretada la quiebra.

ARTICULO 87.- Desistimiento del acreedor. El acreedor que pide la quiebra puede desistir de su solicitud mientras no se haya hecho efectiva la citación prevista en el Artículo 84.

Los pagos hechos por el deudor o por un tercero al acreedor peticionante de la quiebra estarán sometidos a lo dispuesto en el Artículo 122.

Desistimiento del deudor. El deudor que peticione su quiebra no puede desistir de su pedido, salvo que demuestre, antes de la primera publicación de edictos, que ha desaparecido su estado de cesación de pagos.

SECCION III

Sentencia

ARTICULO 88.- Contenido. La sentencia que declare la quiebra debe contener:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad, la de los socios ilimitadamente responsables;

2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;

3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;

4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;

6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;

7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;

8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103.

9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.

10) Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.

11) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

Supuestos especiales. En caso de quiebra directa o cuando se la declare como consecuencia del incumplimiento del acuerdo o la nulidad, la sentencia debe fijar la fecha hasta la cual se pueden presentar las solicitudes de verificación de los créditos ante el síndico, la que será establecida dentro de los VEINTE (20) días contados desde la fecha en que se estime concluida la publicación de los edictos, y para la presentación de los informes individual y general, respectivamente.

ARTICULO 89.- Publicidad.- Dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de dictado el auto, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales, por los que haga conocer el estado de quiebra y las disposiciones del Artículo 88, incisos 1, 3, 4, 5 y 7, parte final, en su caso, y nombre y domicilio del síndico.

Igual publicación se ordena en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie un socio solidario. Los exhortos pertinentes se deben diligenciar de oficio y ser librados dentro de las VEINTICUATRO (24) horas de la sentencia de quiebra.

La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos

similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

SECCION IV

Conversión

ARTICULO 90.- Conversión a pedido del deudor. El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5º puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89.

Deudores comprendidos. Este derecho corresponde también a los socios cuya quiebra se decrete conforme al Artículo 160.

Deudor excluido. No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

ARTICULO 91.- Efectos del pedido de conversión. Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

El pedido de conversión no impide la continuación del planteo de incompetencia formulado conforme a los Artículos 100 y 101.

ARTICULO 92.- Requisitos. El deudor debe cumplir los requisitos previstos en el Artículo 11 al hacer su pedido de conversión o dentro del plazo que el juez fije conforme a lo previsto en el Artículo 11, último párrafo.

ARTICULO 93.- Efectos del cumplimiento de los requisitos. Vencido el plazo fijado según el Artículo anterior, el juez deja sin efecto la sentencia de quiebra y dicta sentencia conforme lo dispuesto en los Artículos 13 y 14. Sólo puede rechazar la conversión en concurso preventivo por no haberse cumplido los requisitos del Artículo 11.

SECCION V

Recursos

ARTICULO 94.- Reposición. El fallido puede interponer recurso de reposición cuando la quiebra sea declarada como consecuencia de pedido de acreedor. De igual derecho puede hacer uso el socio ilimitadamente responsable, incluso cuando la quiebra de la sociedad de la que forma parte hubiera sido solicitada por ésta sin su conformidad.

El recurso debe deducirse dentro de los CINCO (5) días de conocida la sentencia de quiebra o, en defecto de ese conocimiento anterior, hasta el QUINTO día posterior a la última publicación de edictos en el diario oficial que corresponda a la jurisdicción del juzgado.

Se entiende conocimiento del fallido, el acto de clausura o el de incautación de sus bienes.

ARTICULO 95.- Causal.- El recurso sólo puede fundarse en la inexistencia de los presupuestos sustanciales para la formación del concurso.

Partes. Al resolver, el juez debe valorar todas las circunstancias de la causa principal y sus incidentes.

Son parte en el trámite de reposición el fallido, el síndico y el acreedor peticionante. El juez dictará resolución en un plazo máximo de DIEZ (10) días desde que el incidente se encontrare en condiciones de resolver.

ARTICULO 96.- Levantamiento sin trámite. El juez puede revocar la declaración de quiebra sin sustanciar el incidente si el recurso de reposición se interpone por el fallido con depósito en pago, o a embargo, del importe de los créditos con cuyo cumplimiento se acreditó la cesación de pagos y sus accesorios.

Pedidos en trámite. Debe depositar también los importes suficientes para atender a los restantes créditos invocados en pedidos de quiebra en trámite a la fecha de la declaración, con sus accesorios, salvo que respecto de ellos se demuestre prima facie, a criterio del juez, la ilegitimidad del reclamo y sin perjuicio de los derechos del acreedor cuyo crédito no fue impedimento para revocar la quiebra.

Depósito de gastos. La resolución se supedita en su ejecución al depósito por el deudor, dentro de los CINCO (5) días, de la suma que se fije para responder a los gastos causídicos.

Apelación. La resolución que deniegue la revocación inmediata es apelable únicamente por el deudor al solo efecto devolutivo y se debe resolver por la alzada sin sustanciación.

ARTICULO 97.- Efectos de la interposición. La interposición del recurso no impide la prosecución del proceso, salvo en cuanto importe disposición de bienes y sin perjuicio de la aplicación del Artículo 184.

ARTICULO 98.- Efecto de la revocación. La revocación de la sentencia de quiebra hace cesar los efectos del concurso.

No obstante, los actos legalmente realizados por el síndico y la resolución producida de los contratos en curso de ejecución son oponibles al deudor, aun cuando los primeros consistieren en disposiciones de bienes en las condiciones del Artículo 184.

ARTICULO 99.- Daños y perjuicios contra el peticionario. Revocada la sentencia de quiebra, quien la peticionó con dolo o culpa grave es responsable por los daños y perjuicios causados al recurrente. La acción tramita por ante el juez del concurso.

ARTICULO 100.- Incompetencia. En igual término que el indicado en el Artículo 94, el deudor y cualquier acreedor, excepto el que pidió la quiebra, pueden solicitar se declare la incompetencia del juzgado para entender en la causa.

Son parte los indicados en el Artículo 95 y, en su caso, el acreedor que planteó la incompetencia.

ARTICULO 101.- Petición y admisión efectos. Esta petición no suspende el trámite del concurso si el deudor está inscrito en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción del juzgado. En ningún caso cesa la aplicación de los efectos de la quiebra.

La resolución que admite la incompetencia del juzgado ordena el pase del expediente al que corresponda, siendo válidas las actuaciones que se hubieren cumplido hasta entonces.

CAPITULO II

Efectos de la quiebra

SECCION I

Efectos personales respecto del fallido

ARTICULO 102.- Cooperación del fallido. El fallido y sus representantes y los administradores de la sociedad, en su caso, están obligados a prestar toda colaboración que el juez o el síndico le requieran para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos.

Deben comparecer cada vez que el juez los cite para dar explicaciones y puede ordenarse su concurrencia por la fuerza pública si mediare inasistencia.

ARTICULO 103.- Autorización para viajar al exterior. Hasta la presentación del informe general, el fallido y sus administradores no pueden ausentarse del país sin autorización judicial concedida en cada caso, la que deberá ser otorgada cuando su presencia no sea requerida a los efectos del Artículo 102, o en casos de necesidad y urgencia evidentes. Esa autorización no impide la prosecución del juicio y subsisten los efectos del domicilio procesal.

Por resolución fundada el juez puede extender la interdicción de salida del país respecto de personas determinadas, por un plazo que no puede exceder de SEIS (6) meses contados a partir de la fecha fijada para la presentación del informe. La resolución es apelable en efecto devolutivo por las personas a quienes afecte.

ARTICULO 104.- Desempeño de empleo, profesión y oficio. El fallido conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia, sin perjuicio de lo dispuesto por los Artículos 107 y 108, inciso 2.

Deudas posteriores. Las deudas contraídas mientras no esté rehabilitado pueden dar lugar a nuevo concurso, que sólo comprenderá los bienes remanentes una vez liquidada la quiebra y cumplida la distribución y los adquiridos luego de la rehabilitación.

ARTICULO 105.- Muerte o incapacidad del fallido. La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso. Los herederos sustituyen al causante, debiendo unificar personería.

En el juicio sucesorio no se realiza trámite alguno sobre los bienes objeto de desapoderamiento y se decide sobre la persona que represente a los herederos en la quiebra.

La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.

SECCION II

Desapoderamiento

ARTICULO 106.- Fecha de aplicación. La sentencia de quiebra importa la aplicación inmediata de las medidas contenidas en esta sección.

ARTICULO 107.- Concepto y extensión. El fallido queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes existentes a la fecha de la declaración de la quiebra y de los que adquiriera hasta su rehabilitación. El desapoderamiento impide que ejercite los derechos de disposición y administración.

ARTICULO 108.- Bienes excluidos. Quedan excluidos de lo dispuesto en el artículo anterior:

1) los derechos no patrimoniales;

2) los bienes inembargables;

3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;

4) la administración de los bienes propios del cónyuge;

5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;

6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;

7) los demás bienes excluidos por otras leyes.

ARTICULO 109.- Administración y disposición de los bienes. El síndico tiene la administración de los bienes y participa de su disposición en la medida fijada en esta ley.

Los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces. La declaración de ineficacia es declarada de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 119, penúltimo párrafo.

ARTICULO 110.- Legitimación procesal del fallido. El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersone, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

Puede también formular observaciones en los términos del Artículo 35 respecto de los créditos que pretendan verificarse, hacerse parte en los incidentes de revisión y de verificación tardía, y hacer presentaciones relativas a la actuación de los órganos del concurso.

ARTICULO 111.- Herencia y legados : aceptación o repudiación. El fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

En caso de aceptación, los acreedores del causante sólo pueden proceder sobre los bienes desapoderados, después de pagados los del fallido y los gastos del concurso.

La repudiación sólo produce sus efectos en lo que exceda del interés de los acreedores y los gastos íntegros del concurso. En todos los casos actúa el síndico en los trámites del sucesorio en que esté comprometido el interés del concurso.

ARTICULO 112.- Legados y donaciones: condiciones. La condición de que los bienes legados o donados no queden comprendidos en el desapoderamiento es ineficaz respecto de los acreedores, sin perjuicio de la subsistencia de la donación o legado, de las otras cargas o condiciones y de la aplicación del artículo anterior.

ARTICULO 113.- Donación posterior a la quiebra. Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

Si la donación fuera con cargo, el síndico puede rechazar la donación; si la admite debe cumplir el cargo por cuenta del concurso. En ambos casos debe requerir previa autorización judicial.

Si el síndico rechaza la donación, el fallido puede aceptarla para sí mismo, en cuyo caso el donante no tiene derecho alguno respecto del concurso.

ARTICULO 114.- Correspondencia. La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal.

SECCION III

Período de sospecha
y efectos sobre los actos perjudiciales a los acreedores

ARTICULO 115.- Fecha de cesación de pagos: efectos. La fecha que se determine por resolución firme como de iniciación de la cesación de pagos, hace cosa juzgada respecto del fallido, de los acreedores y de los terceros que intervinieron en el trámite para su determinación y es presunción que admite prueba contraria respecto de los terceros que no intervinieron.

Cuando la quiebra se declare por alguna de las causales del artículo 77, inciso 1, o estando pendiente el cumplimiento de un acuerdo preventivo, la fecha a determinar es la que corresponda a la iniciación de la cesación de pagos, anterior a la presentación indicada en el Artículo 11.

ARTICULO 116.- Fecha de cesación de pagos: retroacción. La fijación de la fecha de iniciación de la cesación de pagos no puede retrotraerse a los efectos previstos por esta sección, más allá de los DOS (2) años de la fecha del auto de quiebra o de presentación en concurso preventivo.

Período de sospecha. Denomínase período de sospecha al que transcurre entre la fecha que se determine como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de quiebra.

ARTICULO 117.- Cesación de pagos: determinación de su fecha inicial.

Dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la presentación del informe general, los interesados pueden observar la fecha inicial del estado de cesación de pagos propuesta por el síndico.

Los escritos se presentan por triplicado y de ellos se da traslado al síndico, junto con los que sobre el particular se hubieren presentado de acuerdo con el Artículo 40.

El juez puede ordenar la prueba que estime necesaria.

La resolución que fija la fecha de iniciación de la cesación de pagos es apelable por quienes hayan intervenido en la articulación y por el fallido.

ARTICULO 118.- Actos ineficaces de pleno derecho. Son ineficaces respecto de los acreedores los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en:

1) Actos a título gratuito;

2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;

3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

ARTICULO 119.- Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos. Los demás actos perjudiciales para los acreedores, otorgados en el período de sospecha pueden ser declarados ineficaces respecto de los acreedores, si quien celebró el acto con el fallido tenía conocimiento del estado de cesación de pagos del deudor. El tercero debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

La acción es ejercida por el síndico; está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240. La acción perime a los SEIS (6) meses.

ARTICULO 120.- Acción por los acreedores. Sin perjuicio de la responsabilidad del síndico, cualquier acreedor interesado puede deducir a su costa esta acción, después de transcurridos TREINTA (30) días desde que haya intimado judicialmente a aquél para que la inicie.

El acreedor que promueve esta acción no puede requerir beneficio de litigar sin gastos y, a pedido de parte y en cualquier estado del juicio, el juez puede ordenar que el tercero afiance las eventuales costas del proceso a cuyo efecto las estimará provisionalmente. No prestada la caución, el juicio se tiene por desistido con costas al accionante.

Revocatoria ordinaria. La acción regulada por los Artículos 961 a 972 del Código Civil, sólo puede ser intentada o continuada por los acreedores después de haber intimado al síndico para que la inicie o prosiga, sustituyendo al actor, en el término de TREINTA (30) días.

Efectos. En ambos casos si se declara la ineficacia, el acreedor tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determina el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

ARTICULO 121.- Actos otorgados durante un concurso preventivo. El primer párrafo del Artículo 119 no es aplicable respecto de los actos de administración ordinaria otorgados durante la existencia de un concurso preventivo, ni respecto de los actos de administración que excedan el giro ordinario o de disposición otorgados en el mismo período, o durante la etapa de cumplimiento del acuerdo con autorización judicial conferida en los términos de los Artículos 16 ó 59 tercer párrafo.

ARTICULO 122.- Pago al acreedor peticionante de quiebra: presunción. Cuando el acreedor peticionante, luego de promovida la petición de quiebra, recibiere cualquier bien en pago o dación en pago de un tercero para aplicar al crédito hecho valer en el expediente, se presume que se han entregado y recibido en favor de la generalidad de los acreedores, siendo inoponibles a ellos el otro carácter.

Reintegro. El acreedor debe reintegrar al concurso lo recibido, pudiendo compelérsele con intereses hasta la tasa fijada en el Artículo 565 del Código de Comercio, en caso de resistencia injustificada.

ARTICULO 123.- Inoponibilidad y acreedores de rango posterior. Si en virtud de lo dispuesto por los Artículos 118, 119 y 120 resulta inoponible una hipoteca o una prenda, los acreedores hipotecarios o prendarios de rango posterior sólo tienen prioridad sobre las sumas que reconocerían ese privilegio si los actos inoponibles hubieran producido todos sus efectos. Ingresan al concurso las cantidades que hubieran correspondido percibir al acreedor por los actos inoponibles, sin perjuicio de las restantes preferencias reconocidas.

ARTICULO 124.- Plazos de ejercicio. La declaración prevista en el Artículo 118, la intimación del Artículo 122 y la interposición de la acción en los casos de los Artículos 119 y 120 caducan a los TRES (3) años contados desde la fecha de la sentencia de quiebra.

Extensión del desapoderamiento. Los bienes que ingresen al concurso en virtud de lo dispuesto por los Artículos 118 al 123 quedan sujetos al desapoderamiento.

SECCION IV

Efectos generales sobre relaciones

jurídicas preexistentes

ARTICULO 125.- Principio general. Declarada la quiebra, todos los acreedores quedan sometidos a las disposiciones de esta ley y sólo pueden ejercitar sus derechos sobre los bienes desapoderados en la forma prevista en la misma.

Quedan comprendidos los acreedores condicionales, incluso aquellos cuya acción respecto del fallido queda expedita luego de excusión o cualquier otro acto previo contra el deudor principal.

ARTICULO 126.- Verificación: obligatoriedad. Todos los acreedores deben solicitar la verificación de sus créditos y preferencias en la forma prevista por el Artículo 200, salvo disposición expresa de esta ley.

Créditos prendarios o hipotecarios. Sin perjuicio del cumplimiento oportuno de esa carga, los acreedores con hipoteca, prenda o garantizados con warrant, pueden reclamar en cualquier tiempo el pago mediante la realización de la cosa sobre la que recae el privilegio, previa comprobación de sus títulos en la forma indicada por el Artículo 209 y fianza de acreedor de mejor derecho.

Los síndicos pueden requerir autorización al juez para pagar íntegramente el crédito prendario o hipotecario ejecutado por el acreedor con fondos líquidos existentes en el expediente, cuando la conservación del bien importe un beneficio evidente para los acreedores. A tales fines puede autorizársele a constituir otra garantía o disponer la venta de otros bienes.

ARTICULO 127.- Prestaciones no dinerarias. Los acreedores de prestaciones no dinerarias, de las contraídas en moneda extranjera o aquellos cuyo crédito en dinero deba calcularse con relación a otros bienes, concurren a la quiebra por el valor de sus créditos en moneda de curso legal en la REPUBLICA ARGENTINA, calculado a la fecha de la declaración o, a opción del acreedor, a la del vencimiento, si éste fuera anterior.

ARTICULO 128.-Vencimiento de plazos. Las obligaciones del fallido pendientes de plazo se consideran vencidas de pleno derecho en la fecha de la sentencia de quiebra.

Descuentos de intereses. Si el crédito que no devenga intereses es pagado total o parcialmente antes del plazo fijado según el título, deben deducirse los intereses legales por el lapso que anticipa su pago.

ARTICULO 129.- Suspensión de intereses. La declaración de quiebra suspende el curso de intereses de todo tipo.

Sin embargo, los compensatorios devengados con posterioridad que correspondan a créditos amparados por garantías reales pueden ser percibidos hasta el límite del producido del bien gravado después de pagadas las costas, los intereses preferidos anteriores a la quiebra y el capital.

ARTICULO 130.- Compensación. La compensación sólo se produce cuando se ha operado antes de la declaración de la quiebra.

ARTICULO 131.- Derecho de retención. La quiebra suspende el ejercicio del derecho de retención sobre bienes susceptibles de desapoderamiento, los que deben entregarse al síndico, sin perjuicio del privilegio dispuesto por el Artículo 241, inciso 5.

Cesada la quiebra antes de la enajenación del bien continúa el ejercicio del derecho de retención, debiéndose restituir los bienes al acreedor, a costa del deudor.

ARTICULO 132.- Fuero de atracción. La declaración de quiebra atrae al juzgado en el que ella tramita todas las acciones judiciales iniciadas contra el fallido por las que se reclamen derechos patrimoniales, salvo los juicios de expropiación y los fundados en relaciones de familia.

El trámite de los juicios atraídos se suspende cuando la sentencia de quiebra del demandado se halle firme; hasta entonces se prosiguen con el síndico, sin que puedan realizarse actos de ejecución forzada.

A los juicios laborales se aplica lo previsto en el Artículo 21, inciso 5.

ARTICULO 133.- Fallido codemandado. Cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito.

Existiendo litisconsorcio necesario respecto de los demandados, debe proseguirse ante el tribunal donde está radicado el juicio de quiebra, continuando el trámite con intervención del síndico a cuyo efecto podrá delegar funciones en profesionales de extraña jurisdicción con facultades limitadas a ese solo efecto. El acreedor debe requerir verificación después de obtenida sentencia.

Si una entidad aseguradora hubiera sido citada en garantía y se hubiera dispuesto su liquidación de conformidad a lo establecido en la Ley Nº 20.091, el proceso continuará ante el tribunal originario, con intervención del liquidador de la entidad o de un apoderado designado al efecto. La sentencia podrá ejecutarse contra las otras partes intervinientes en el proceso que resultaren condenadas a su cumplimiento, sin perjuicio de solicitarse la verificación del crédito ante el juez que intervenga en el proceso de liquidación.

ARTICULO 134.- Cláusula compromisoria. La declaración de quiebra produce la inaplicabilidad de las cláusulas compromisorias pactadas con el deudor, salvo que antes de dictada la sentencia se hubiere constituido el tribunal de árbitros o arbitradores.

El juez puede autorizar al síndico para que en casos particulares pacte la cláusula compromisoria o admita la formación de tribunal de árbitros o arbitradores.

ARTICULO 135.- Obligados solidarios. El acreedor de varios obligados solidarios puede concurrir a la quiebra de los que estén fallidos, figurando en cada una por el valor nominal de sus títulos hasta el íntegro pago.

El coobligado o garante no fallido que paga después de la quiebra queda subrogado en los derechos del acreedor, hasta el monto del crédito cancelado y accesorios derivados del derecho de repetición.

ARTICULO 136.- Repetición entre concursos. No existe acción entre los concursos de los coobligados solidarios por los dividendos pagados al acreedor, salvo si el monto total pagado excede del crédito.

El acreedor debe restituir el excedente en la quiebra del que hubiere sido garantizado por los otros o conforme con la regla del Artículo 689 del Código Civil en los demás supuestos.

ARTICULO 137.- Coobligado o fiador garantido. El coobligado o fiador del fallido garantizado con prenda e hipoteca sobre bienes de éste, para asegurar su derecho de repetir, concurre a la quiebra por la suma pagada antes de su declaración o por la que tuviese privilegio, si ésta fuere mayor.

Del producto del bien y hasta el monto del privilegio se satisface en primer lugar al acreedor del fallido y del coobligado o fiador; después al que ejerce la repetición, por la suma de su pago. En todos los casos se deben respetar las preferencias que correspondan.

ARTICULO 138.- Bienes de terceros. Cuando existan en poder del fallido bienes que le hubieren sido entregados por título no destinado a trasferirle el dominio, los terceros que tuvieren derecho a la restitución pueden solicitarla, previa acreditación de su derecho conforme con el Artículo 188.

El reclamante puede requerir medidas de conservación del bien a su costa y el juez puede disponer entregárselo en depósito mientras tramita su pedido.

El derecho a que se refiere este artículo no puede ejercitarse si de acuerdo con el título de trasmisión, el fallido conservaría la facultad de mantener el bien en su poder y el juez decide, a pedido del síndico o de oficio, continuar en esa relación a cargo del concurso.

ARTICULO 139.- Readquisición de la posesión. El enajenante puede recobrar la posesión de los bienes remitidos al fallido por título destinado a trasferir el dominio, cuando concurran las siguientes circunstancias:

1) Que el fallido o sus representantes no hayan tomado posesión efectiva de los bienes antes de la sentencia de quiebra;

2) Que el fallido no haya cumplido íntegramente con su prestación;

3) Que un tercero no haya adquirido derechos reales sobre las cosas de la quiebra, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 141.

ARTICULO 140.- Presupuesto de ejercicio del derecho del remitente. El derecho acordado en el artículo anterior se aplica aunque hubiere tradición simbólica y su ejercicio se sujeta a la siguiente regulación:

1) El enajenante debe hacer la petición en el juicio de quiebra dentro de los TREINTA (30) días siguientes a la última publicación de edictos en la jurisdicción donde debieran entregarse los bienes o de la última publicación en la sede del juzgado si aquéllos no correspondieren.

2) El síndico puede optar por cumplir la contraprestación y mantener los bienes en el activo del concurso. Esta opción debe manifestarse dentro de los QUINCE (15) días de notificada la petición del enajenante y requiere autorización judicial.

3) Para recobrar los efectos, el enajenante debe desinteresar al acreedor prendario de buena fe, que se hubiere constituido antes de la quiebra.

4) El enajenante que pretenda recobrar la posesión de los bienes debe hacerla efectiva dentro de los TREINTA (30) días

posteriores a la notificación de la admisión de su pedido y debe satisfacer previamente todos los gastos originados por los bienes, incluso los de trasporte, seguros, impuestos, guarda y conservación y depositar a la orden del juzgado la contraprestación que hubiere recibido del fallido. No cumplidos en término tales requisitos y los del inciso 1, o en el caso del inciso 2, los bienes quedan definitivamente en el activo del concurso.

5) El enajenante carece de derecho a reclamar daños o intereses.

ARTICULO 141.- Transferencia a terceros: cesión o privilegio. Si un tercero ha adquirido derecho real sobre los bienes enajenados, mediando las circunstancias del Artículo 139, incisos 1 y 2, y adeuda su contraprestación, el enajenante puede requerir la cesión del crédito, siempre que sea de igual naturaleza que el suyo.

Si es de distinta naturaleza, tiene privilegio especial sobre la contraprestación pendiente hasta la concurrencia de su crédito.

Indemnizaciones.- Igual derecho asiste al enajenante sobre la indemnización debida por el asegurador o por cualquier otro tercero responsable, cuando los objetos hubieren desaparecido o perecido total o parcialmente encontrándose en las condiciones del párrafo precedente o en las de los Artículos 139 y 140.

ARTICULO 142.- Legitimación de los síndicos. A los efectos previstos en esta sección el síndico está legitimado para el ejercicio de los derechos emergentes de las relaciones jurídicas patrimoniales establecidas por el deudor, antes de su quiebra.

Son nulos los pactos por los cuales se impida al síndico el ejercicio de los derechos patrimoniales de los fallidos.

La quiebra no da derecho a los terceros al resarcimiento de daños por aplicación de esta ley.

SECCION V

Efectos sobre ciertas relaciones

jurídicas en particular

ARTICULO 143.- Contratos en curso de ejecución. En los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, se aplican las normas siguientes:

1) Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.

2) Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.

3) Si hubiere prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

ARTICULO 144.- Prestaciones recíprocas pendientes: reglas. El supuesto previsto por el inciso 3) del artículo anterior queda sometido a las siguientes reglas:

1) Dentro de los VEINTE (20) días corridos de la publicación de edictos en su domicilio o en sede del juzgado si aquéllos no correspondan, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. En igual término, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

2) Al presentar el informe del Artículo 190, el síndico enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.

3) El juez decide, al resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. En los casos de los Artículos 147, 153 y 154 se aplica lo normado por ellos.

4) Si no ha mediado continuación inmediata de la explotación, el contrato queda suspendido en sus efectos hasta la decisión judicial.

5) Pasados SESENTA (60) días desde la publicación de edictos sin haberse dictado pronunciamiento, el tercero puede requerirlo, en dicho caso el contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los DIEZ (10) días siguientes al pedido.

6) En casos excepcionales, cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura, el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades fijadas en los incisos precedentes, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.

7) La decisión de continuación:

a) Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiera pedido o se hubiere opuesto a la continuación, en la medida que no estime suficiente la preferencia establecida por el Artículo 240.

b) Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

ARTICULO 145.- Resolución por incumplimiento: inaplicabilidad. La sentencia de quiebra hace inaplicables las normas legales o contractuales que autoricen la resolución por incumplimiento, cuando esa resolución no se produjo efectivamente o demandó judicialmente antes de dicha sentencia.

ARTICULO 146.- Promesas de contrato. Las promesas de contrato o los contratos celebrados sin la forma requerida por la ley no son exigibles al concurso, salvo cuando el contrato pueda continuarse por éste y media autorización judicial, ante expreso pedido del síndico y del tercero, manifestada dentro de los TREINTA (30) días de la publicación de la quiebra en la jurisdicción del juzgado.

Los boletos de compraventa de inmuebles otorgados a favor de adquirentes de buena fe, serán oponibles al concurso o quiebra si el comprador hubiera abonado el VEINTICINCO POR CIENTO (25%) del precio. El juez deberá disponer en estos casos, cualquiera sea el destino del inmueble, que se otorgue al comprador la escritura traslativa de dominio contra el cumplimiento de la prestación correspondiente al adquirente. El comprador podrá cumplir sus obligaciones en el plazo convenido. En caso de que la prestación a cargo del comprador fuere a plazo deberá constituirse hipoteca en primer grado sobre el bien, en garantía del saldo de precio.

ARTICULO 147.- Contratos con prestación personal del fallido, de ejecución continuada y normativos. Los contratos en los cuales la prestación pendiente del fallido fuere personal e irreemplazable por cualquiera que puedan ofrecer los síndicos en su lugar, así como aquellos de ejecución continuada y los normativos, quedan resueltos por la quiebra. Los contratos de mandato, cuenta corriente, agencia y concesión o distribución, quedan comprendidos en esta disposición.

ARTICULO 148.- Comisión. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, en el contrato de comisión de compraventa, se producen además los siguientes efectos:

1) Si el deudor ha vendido bienes por el comitente, éste puede reclamar el precio impago directamente del comprador, hasta la concurrencia de lo que se le debiere por la misma operación, previa vista al síndico y autorización del juez.

2) Si el deudor ha comprado bienes por el comitente, el tercero vendedor tiene facultad para cobrar directamente del comitente la suma adeudada al fallido, hasta la concurrencia del precio impago, previa vista al síndico y autorización del juez.

ARTICULO 149.- Sociedad. Derecho de receso. Si el receso se ejercita estando la sociedad en cesación de pagos, los recedentes deben reintegrar al concurso todo lo que han percibido por ese motivo. El reintegro puede requerirse en la forma y condiciones establecidas por el artículo siguiente, párrafo segundo.

ARTICULO 150.- Sociedad: aportes. La quiebra de la sociedad hace exigibles los aportes no integrados por los socios, hasta la concurrencia del interés de los acreedores y de los gastos del concurso.

La reclamación puede efectuarse en el mismo juicio por vía incidental y el juez puede decretar de inmediato las medidas cautelares necesarias para asegurar el cobro de los aportes, cuando no se trate de socios ilimitadamente responsables.

Concurso de socios. El concurso de los socios ilimitadamente responsables no puede reclamar lo adeudado a éstos por la sociedad fallida, cualquiera fuera su causa.

ARTICULO 151.- Sociedad accidental. La declaración de quiebra del socio gestor produce la disolución de la sociedad accidental o en participación.

Los demás socios no tienen derecho sobre los bienes sujetos a desapoderamiento, sino después que se haya pagado totalmente a los acreedores y los gastos del concurso.

ARTICULO 152.- Debentures y obligaciones negociables. En caso de que la fallida haya emitido debentures u obligaciones negociables que se encuentren impagos, rigen las siguientes reglas particulares:

1) Si tienen garantía especial, se aplican las disposiciones que regulan los derechos de los acreedores hipotecarios o prendarios en el juicio de quiebra.

2) Si se trata de debentures y obligaciones negociables con garantía flotante o común, el fiduciario actúa como liquidador coadyuvante del síndico. Si los debenturistas u obligacionistas no han designado representante una asamblea reunida al efecto podrá designarlo a los fines de este inciso.

ARTICULO 153.- Contrato a término. La quiebra de una de las partes de un contrato a término, producida antes de su vencimiento, acuerda derecho a la otra a requerir la verificación de su crédito por la diferencia a su favor que exista a la fecha de la sentencia de quiebra.

Si a esa época existe diferencia a favor del concurso, el contratante no fallido sólo está obligado si a la fecha del

vencimiento del contrato existe diferencia en su contra. En este caso debe ingresar el monto de la diferencia menor, optando entre la ocurrida al término de la quiebra o al término contractual.

Si no existen diferencias al momento de la quiebra, el contrato se resuelve de pleno derecho sin adeudarse prestaciones.

ARTICULO 154.- Seguros. La quiebra del asegurado no resuelve el contrato de seguro de daños patrimoniales, siendo nulo el pacto en contrario.

Continuando el contrato después de la declaración de quiebra, el asegurador es acreedor del concurso por la totalidad de la prima impaga.

ARTICULO 155.- Protesto de títulos. En los casos en que la declaración de quiebra exime de la obligación de realizar el protesto de títulos, el cese posterior del concurso, cualquiera fuere su causa, no altera los efectos de la dispensa producida.

La ineficacia y consecuente restitución de lo pagado respecto de estos documentos, en las condiciones de los Artículos 118 a 122, produce los efectos del protesto a los fines de las acciones contra los demás obligados.

ARTICULO 156.- Alimentos. Sólo corresponde reclamar en el concurso el crédito por alimentos adeudados por el fallido antes de la sentencia de quiebra.

ARTICULO 157.- Locación de inmuebles. Respecto del contrato de locación de inmuebles rigen las siguientes normas:

1) Si el fallido es locador, la locación continúa produciendo todos sus efectos legales.

2) Si es locatario y utiliza lo arrendado para explotación comercial, rigen las normas de los Artículos 144 ó 197 según el caso.

3) Si es locatario y utiliza lo locado exclusivamente para su vivienda y la de su familia, el contrato es ajeno al concurso. No pueden reclamarse en éste los alquileres adeudados antes o después de la quiebra.

4) Si el quebrado es locatario y utiliza lo locado para explotación comercial y vivienda al mismo tiempo, se debe decidir atendiendo a las demás circunstancias del contrato, especialmente lo pactado con el locador, el destino principal del inmueble y de la locación y la divisibilidad material del bien sin necesidad de reformas que no sean de detalle.

En caso de duda se debe estar por la indivisibilidad del contrato y se aplica lo dispuesto en el inciso 2.

Si se decide la divisibilidad del contrato, se fija la suma que por alquiler corresponde aportar en lo sucesivo al fallido por la parte destinada a vivienda, que queda sujeta a lo dispuesto en el inciso 3.

ARTICULO 158.- Renta vitalicia. La declaración de quiebra del deudor del contrato oneroso de renta vitalicia, produce su resolución; el acreedor debe pedir la verificación de su crédito por lo adeudado, según lo establecido en el Artículo 2087 del Código Civil.

Si la renta es prometida gratuitamente, el contrato queda resuelto, sin indemnización y obligación alguna respecto del concurso para lo futuro.

ARTICULO 159.- Casos no contemplados: reglas. En las relaciones patrimoniales no contempladas expresamente, el juez debe decidir aplicando las normas de las que sean análogas, atendiendo a la debida protección del crédito, la integridad del patrimonio del deudor y de su empresa, el estado de concurso y el interés general.

CAPITULO III

Extensión de la quiebra. Grupos económicos.

Responsabilidad de terceros

SECCION I

Extensión de la quiebra

ARTICULO 160.- Socios con responsabilidad ilimitada. La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada. También implica la de los socios con igual responsabilidad que se hubiesen retirado o hubieren sido excluidos después de producida la cesación de pagos, por las deudas existentes a la fecha en la que el retiro fuera inscrito en el Registro Público de Comercio, justificadas en el concurso.

Cada vez que la ley se refiere al fallido o deudor, se entiende que la disposición se aplica también a los socios indicados en este artículo.

ARTICULO 161.- Actuación en interés personal. Controlantes. Confusión patrimonial. La quiebra se extiende:

1) A toda persona que, bajo la apariencia de la actuación de la fallida, ha efectuado los actos en su interés personal y dispuesto de los bienes como si fueran propios, en fraude a sus acreedores;

2) A toda persona controlante de la sociedad fallida, cuando ha desviado indebidamente el interés social de la controlada, sometiéndola a una dirección unificada en interés de la controlante o del grupo económico del que forma parte.

A los fines de esta sección, se entiende por persona controlante:

a) aquella que en forma directa o por intermedio de una sociedad a su vez controlada, posee participación, por cualquier título, que otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social;

b) cada una de las personas que, actuando conjuntamente, poseen participación en la proporción indicada en el párrafo a) precedente y sean responsables de la conducta descrita en el primer párrafo de este inciso.

3) A toda persona respecto de la cual existe confusión patrimonial inescindible, que impida la clara delimitación de sus activos y pasivos o de la mayor parte de ellos.

ARTICULO 162.- Competencia. El juez que interviene en el juicio de quiebra es competente para decidir su extensión.

Una vez declarada la extensión, conoce en todos los concursos el juez competente respecto de aquel que prima facie posea activo más importante. En caso de duda, entiende el juez que previno.

Idénticas reglas se aplican para el caso de extensión respecto de personas cuyo concurso preventivo o quiebra se encuentren abiertos, con conocimiento del juez que entiende en tales procesos.

ARTICULO 163.- Petición de extensión. La extensión de la quiebra puede pedirse por el síndico o por cualquier acreedor.

La petición puede efectuarse en cualquier tiempo después de la declaración de la quiebra y hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que se presentó el informe general del síndico.

Este plazo de caducidad se extiende:

1) En caso de haberse producido votación negativa de un acuerdo preventivo hasta SEIS (6) meses después del vencimiento del período de exclusividad previsto en el Artículo 43 o del vencimiento del plazo previsto en el Artículo 48 inciso 4) según sea el caso.

2) En caso de no homologación, incumplimiento o nulidad de un acuerdo preventivo o resolutorio, hasta los SEIS (6) meses posteriores a la fecha en que quedó firme la sentencia respectiva.

ARTICULO 164.-Trámite. Medidas precautorias. La petición de extensión tramita por las reglas del juicio ordinario con participación del síndico y de todas las personas a las cuales se pretenda extender la quiebra. Si alguna de estas se encuentra en concurso preventivo o quiebra, es también parte el síndico de ese proceso. La instancia perime a los SEIS (6) meses.

El juez puede dictar las medidas del Artículo 85 respecto de los imputados, bajo la responsabilidad del concurso.

ARTICULO 165.- Coexistencia con otros trámites concursales. Los recursos contra la sentencia de quiebra no obstan al trámite de extensión. La sentencia sólo puede dictarse cuando se desestimen los recursos.

ARTICULO 166.- Coordinación de procedimientos. Sindicatura. Al decretar la extensión, el juez debe disponer las medidas de coordinación de procedimientos de todas las falencias.

El síndico ya designado interviene en los concursos de las personas alcanzadas por la extensión, sin perjuicio de la aplicación del Artículo 253, parte final.

ARTICULO 167.- Masa única. La sentencia que decrete la extensión fundada en el Artículo 161, inciso 3, dispondrá la formación de masa única.

También se forma masa única cuando la extensión ha sido declarada por aplicación del Artículo 161, incisos 1 y 2 y se comprueba que existe confusión patrimonial inescindible. En este caso, la formación de masa única puede requerirla el síndico o cualquiera de los síndicos al presentar el informe indicado en el Artículo 41. Son parte en la articulación los fallidos y síndicos exclusivamente.

El crédito a cargo de más de uno de los fallidos concurrirá una sola vez por el importe mayor verificado.

ARTICULO 168.- Masas separadas. Remanentes. En los casos no previstos en el artículo anterior, se consideran separadamente los bienes y créditos pertenecientes a cada fallido.

Los remanentes de cada masa separada, constituyen un fondo común, para ser distribuido entre los acreedores no satisfechos por la liquidación de la masa en la que participaron, sin atender a privilegios.

Sin embargo, los créditos de quien ha actuado en su interés personal, en el caso del Artículo 161, inciso 1 o de la persona controlante en el caso del Artículo 161, inciso 2 no participan en la distribución del mencionado fondo común.

ARTICULO 169.- Cesación de pagos. En caso de masa única, la fecha de iniciación del estado de cesación de pagos que se determine a los efectos de los Artículos 118 y siguientes, es la misma respecto de todos los fallidos. Se la determina al decretarse la formación de masa única o posteriormente.

Cuando existan masas separadas, se determina la fecha de iniciación de la cesación de pagos respecto de cada fallido.

ARTICULO 170.- Créditos entre fallidos. Los créditos entre fallidos se verifican mediante informe del síndico, o en su caso mediante un informe conjunto de los síndicos actuantes en las diversas quiebras, en la oportunidad prevista en el Artículo 35, sin necesidad de pedido de verificación.

Dichos créditos no participan del fondo común previsto en el Artículo 168.

No son considerados los créditos entre los fallidos, comprendidos entre la masa única.

ARTICULO 171.- Efectos de la sentencia de extensión. Los efectos de la quiebra declarada por extensión se producen a partir de la sentencia que la decreta.

SECCION II

Grupos Económicos

ARTICULO 172.- Supuestos. Cuando dos o más personas formen grupos económicos, aun manifestados por relaciones de control pero sin las características previstas en el Artículo 161, la quiebra de una de ellas no se extiende a las restantes.

SECCION III

Responsabilidad de terceros

ARTICULO 173.- Responsabilidad de representantes. Los representantes, administradores, mandatarios o gestores de negocios del fallido que dolosamente hubieren producido, facilitado, permitido o agravado la situación patrimonial del deudor o su insolvencia, deben indemnizar los perjuicios causados.

Responsabilidad de terceros. Quienes de cualquier forma participen dolosamente en actos tendientes a la disminución del activo o exageración del pasivo, antes o después de la declaración de quiebra, deben reintegrar los bienes que aún tengan en su poder e indemnizar los daños causados, no pudiendo tampoco reclamar ningún derecho en el concurso.

ARTICULO 174.- Extensión, trámite y prescripción. La responsabilidad prevista en el artículo anterior se extiende a los actos practicados hasta UN (1) año antes de la fecha inicial de la cesación de pagos y se declara y determina en proceso que corresponde deducir al síndico. La acción tramitará por las reglas del juicio ordinario, prescribe a los DOS (2) años contados desde la fecha de sentencia de quiebra y la instancia perime a los SEIS (6) meses. A los efectos de la promoción de la acción rige el régimen de autorización previa del Artículo 119 tercer párrafo.

ARTICULO 175.- Socios y otros responsables. El ejercicio de las acciones de responsabilidad contra socios limitadamente responsables, administradores, síndicos y liquidadores, corresponde al síndico.

Acciones en trámite. Si existen acciones de responsabilidad iniciadas con anterioridad, continúan por ante el Juzgado del concurso. El síndico puede optar entre hacerse parte coadyuvante en los procesos en el estado en que se encuentren o bien mantenerse fuera de ellos y deducir las acciones que correspondan al concurso por separado.

ARTICULO 176.- Medidas precautorias. En los casos de los artículos precedentes, bajo la responsabilidad del concurso y a pedido del síndico, el juez puede adoptar las medidas precautorias por el monto que determine, aun antes de iniciada la acción.

Para disponerlo se requiere que sumaria y verosímilmente se acredite la responsabilidad que se imputa.

Las acciones reguladas en esta sección se tramitan por ante el juez del concurso y son aplicables los Artículos 119 y 120, en lo pertinente.

CAPITULO IV

Incautación, conservación y administración de los bienes

SECCION I

Medidas comunes

ARTICULO 177.- Incautación: formas. Inmediatamente de dictada la sentencia de quiebra se procede a la incautación de los bienes y papeles del fallido, a cuyo fin el juez designa al funcionario que estime pertinente, que puede ser un notario.

La incautación debe realizarse en la forma más conveniente, de acuerdo con la naturaleza de los bienes y puede consistir en:

1) La clausura del establecimiento del deudor, de sus oficinas y demás lugares en que se hallen sus bienes y documentos;

2) La entrega directa de los bienes al síndico, previa la descripción e inventario que se efectuará en tres ejemplares de los cuales uno se agrega a los autos, otro al legajo del Artículo 279 y el restante se entrega al síndico;

3) La incautación de los bienes del deudor en poder de terceros, quienes pueden ser designados depositarios si fueran personas de notoria responsabilidad.

Las diligencias indicadas se extienden a los bienes de los socios ilimitadamente responsables.

Respecto de los bienes fuera de la jurisdicción se cumplen mediante rogatoria, que debe ser librada dentro de las VEINTICUATRO (24) horas y diligenciada sin necesidad de instancia de parte.

Los bienes imprescindibles para la subsistencia del fallido y su familia deben ser entregados al deudor bajo recibo, previo inventario de los mismos.

ARTICULO 178.- Ausencia de síndico. Si el síndico no hubiere aceptado el cargo, se realizan igualmente las diligencias previstas y se debe ordenar la vigilancia policial necesaria para la custodia.

ARTICULO 179.- Conservación y administración por el síndico. El síndico debe adoptar y realizar las medidas necesarias para la conservación y administración de los bienes a su cargo.

Toma posesión de ellos bajo inventario con los requisitos del Artículo 177, inciso 2, pudiendo hacerlo por un tercero que lo represente.

ARTICULO 180.- Incautación de los libros y documentos. En las oportunidades mencionadas, el síndico debe incautarse de los libros de comercio y papeles del deudor, cerrando los blancos que hubiere y colocando, después de la última atestación, nota que exprese las hojas escritas que tenga, que debe firmar junto con el funcionario o notario interviniente.

ARTICULO 181.- Medidas urgentes de seguridad. Cuando los bienes se encuentren en locales que no ofrezcan seguridad para la conservación y custodia, el síndico debe peticionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines y practicar directamente las que sean más urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.

ARTICULO 182.- Cobro de los créditos del fallido. El síndico debe procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido, pudiendo otorgar los recibos pertinentes. Debe iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso. También debe requerir todas las medidas conservatorias judiciales y practicar las extrajudiciales.

Para los actos mencionados no necesita autorización especial. Se requiere autorización del juez para transigir, otorgar quitas, esperas, novaciones o comprometer en árbitros.

Las demandas podrán deducirse y proseguirse sin necesidad de previo pago de impuestos o tasa de justicia, sellado o cualquier otro gravamen, sin perjuicio de su pago con el producido de la liquidación, con la preferencia del Artículo 240.

ARTICULO 183.- Fondos del concurso. Las sumas de dinero que se perciban deben ser depositadas a la orden del juez en el banco de depósitos judiciales correspondiente, dentro de los TRES (3) días.

Las deudas comprendidas en los Artículos 241, inciso 4 y 246, inciso 1, se pagarán de inmediato con los primeros fondos que se recauden o con el producido de los bienes sobre los cuales recae el privilegio especial, con reserva de las sumas para atender créditos preferentes. Se aplican las normas del Artículo 16 segundo párrafo.

El juez puede autorizar al síndico para que conserve en su poder los fondos que sean necesarios para los gastos ordinarios o extraordinarios que autorice.

También puede disponer el depósito de los fondos en cuentas que puedan devengar intereses en bancos o instituciones de crédito oficiales o privadas de primera línea. Puede autorizarse el depósito de documentos al cobro, en bancos oficiales o privados de primera línea.

ARTICULO 184.- Bienes perecederos. En cualquier estado de la causa, el síndico debe pedir la venta inmediata de los bienes perecederos, de los que estén expuestos a una grave disminución del precio y de los que sean de conservación dispendiosa.

La enajenación se debe hacer por cualquiera de las formas previstas en la Sección I del Capítulo VI de este título, pero si la urgencia del caso lo requiere el juez puede autorizar al síndico la venta de los bienes perecederos en la forma más conveniente al concurso.

También se aplican estas disposiciones respecto de los bienes que sea necesario realizar para poder afrontar los gastos que demanden el trámite del juicio y las demás medidas previstas en esta ley.

ARTICULO 185.- Facultades para conservación y administración de bienes. El síndico puede realizar los contratos que resulten necesarios, incluso los de seguro, para la conservación y administración de los bienes, previa autorización judicial. Para otorgársela debe tenerse en cuenta la economía de los gastos y el valor corriente de esos servicios.

Si la urgencia lo hiciere imprescindible puede disponer directamente la contratación, poniendo inmediatamente el hecho en conocimiento del juez.

ARTICULO 186.- Facultades sobre bienes desapoderados. Con el fin de obtener frutos, el síndico puede convenir locación o cualquier otro contrato sobre bienes, siempre que no importen su disposición total o parcial, ni exceder los plazos previstos en el Artículo 205, sin perjuicio de lo dispuesto en los Artículos 192 a 199. Se requiere previa autorización del juez.

ARTICULO 187.- Propuesta y condiciones del contrato. De acuerdo con las circunstancias el juez puede requerir que se presenten diversas propuestas mediante el procedimiento que estime más seguro y eficiente y que se ofrezcan garantías.

Los términos en que el tercero deba efectuar sus prestaciones se consideran esenciales, y el incumplimiento produce de pleno derecho la resolución del contrato.

Al vencer el plazo o resolverse el contrato, el juez debe disponer la inmediata restitución del bien sin trámite ni recurso alguno.

ARTICULO 188.- Trámite de restitución de bienes de terceros. Después de declarada la quiebra y antes de haberse producido la enajenación del bien, los interesados pueden requerir la restitución a que se refiere el Artículo 138.

Debe correrse vista al síndico y al fallido que se encontraba en posesión del bien al tiempo de la quiebra, en el caso de que éste hubiese interpuesto recurso de reposición que se halle en trámite.

Si no ha concluido el proceso de verificación de créditos el juez puede exigir, de acuerdo con las circunstancias, que el peticionario preste caución suficiente.

SECCION II

Continuación de la explotación de la empresa

ARTICULO 189.- Continuación inmediata. El síndico puede continuar de inmediato con la explotación de la empresa o alguno de sus establecimientos sólo excepcionalmente, si de la interrupción pudiera resultar con evidencia un daño grave al interés de los acreedores y a la conservación del patrimonio. Debe ponerlo en conocimiento del juez dentro de las VEINTICUATRO (24) horas. El juez puede adoptar las medidas que estime pertinentes, incluso la cesación de la explotación, con reserva de lo expuesto en los párrafos siguientes.

Empresas que prestan servicios públicos. Las disposiciones del párrafo precedente y las demás de esta sección se aplican a la quiebra de empresas que explotan servicios públicos imprescindibles con las siguientes normas particulares:

1) Debe comunicarse la sentencia de quiebra a la autoridad que ha otorgado la concesión o a la que sea pertinente;

2) Si el juez decide en los términos del Artículo 191 que la continuación de la explotación de la empresa no es posible, debe comunicarlo a la autoridad pertinente;

3) La autoridad competente puede disponer lo que estime conveniente para asegurar la prestación del servicio; las obligaciones que resulten de esa prestación son ajenas a la quiebra;

4) La cesación efectiva de la explotación no puede producirse antes de pasados TREINTA (30) días de la comunicación prevista en el inciso 2).

ARTICULO 190.- Trámite común para todos los procesos. En toda quiebra, aun las comprendidas en el artículo precedente, el síndico debe informar al juez dentro de los VEINTE (20) días corridos contados a partir de la aceptación del cargo, sobre la posibilidad excepcional de continuar con la explotación de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos y la conveniencia de enajenarlos en marcha.

El informe del síndico debe expedirse concretamente sobre los siguientes aspectos:

1) La posibilidad de mantener la explotación sin contraer nuevos pasivos;

2) La ventaja que resultaría para los acreedores de la enajenación de la empresa en marcha;

3) La ventaja que pudiere resultar para terceros del mantenimiento de la actividad;

4) El plan de explotación, acompañado de un presupuesto de recursos, debidamente fundado;

5) Los contratos en curso de ejecución que deben mantenerse;

6) En su caso, las reorganizaciones o modificaciones que deben realizarse en la empresa para hacer económicamente viable su explotación;

7) Los colaboradores que necesitará para la administración de la explotación;

8) Explicar el modo en que se pretende cancelar el pasivo preexistente.

ARTICULO 191.- Autorización de la continuación. La autorización para continuar con la actividad de la empresa del fallido o de alguno de sus establecimientos será dada por el juez sólo en caso de que de su interrupción pudiera emanar una grave disminución del valor de realización o se interrumpiera un ciclo de producción que puede concluirse.

En su autorización el juez debe pronunciarse explícitamente por lo menos sobre:

1) El plan de la explotación, para lo cual podrá hacerse asesorar por expertos o entidades especializadas;

2) El plazo por el que continuará la explotación, el que no podrá exceder del necesario para la enajenación de la empresa; este plazo podrá ser prorrogado por una sola vez por resolución fundada;

3) La cantidad y calificación profesional del personal que continuará afectado a la explotación;

4) Los bienes que pueden emplearse;

5) La designación o no de uno o más coadministradores; y la autorización al síndico para contratar colaboradores de la administración;

6) Los contratos en curso de ejecución que se mantendrán; los demás quedarán resueltos;

7) El tipo y periodicidad de la información que deberá suministrar el síndico y, en su caso, el coadministrador.

Esta resolución deberá ser dictada dentro de los DIEZ (10) días posteriores a la presentación del informe de la sindicatura previsto en el Artículo 190. La resolución que rechace la continuación de la explotación es apelable por el síndico al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 192.- Régimen aplicable. El síndico o el coadministrador, de acuerdo a lo que haya resuelto el juez, se consideran autorizados para realizar todos los actos de administración ordinaria que correspondan a la continuación de la explotación. Necesitan autorización judicial para los actos que excedan dicha administración, la que sólo será otorgada en caso de necesidad y urgencia evidentes.

En dicho caso el juez puede autorizar la constitución de garantías especiales cuando resulte indispensable para asegurar la continuidad de la explotación.

Las obligaciones legalmente contraídas por el responsable de la explotación gozan de la preferencia de los acreedores del concurso. En caso de revocación o extinción de la quiebra, el deudor asume de pleno derecho las obligaciones contraídas legalmente por el responsable de la explotación.

Sólo podrá disponerse de los bienes afectados con privilegio especial desinteresando al acreedor preferente o sustituyendo dichos bienes por otros de valor equivalente.

Conclusión anticipada. El juez puede poner fin a la continuación de la explotación antes del vencimiento del plazo fijado si ella resultare deficitaria o de cualquier otro modo resultare perjuicio para los acreedores.

ARTICULO 193.- Contratos de locación. En los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico exprese dentro de los TREINTA (30) días de la quiebra la conveniencia de la realización en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes y el concurso responde directamente por los arrendamientos y demás consecuencias futuras. Son nulos los pactos que establezcan la resolución del contrato por la declaración de quiebra.

ARTICULO 194.- Cuestiones sobre locación. Las cuestiones que respecto de la locación promueva el locador, no impiden el curso de la explotación de la empresa del fallido o la enajenación prevista por el Artículo 205, debiéndose considerar esas circunstancias en las bases pertinentes.

ARTICULO 195.- Hipoteca y prenda en la continuación de empresa. En caso de continuación de la empresa, los acreedores hipotecarios o prendarios no pueden utilizar el derecho a que se refieren los Artículos 126, segunda parte, y 209, cuando los créditos no se hallen vencidos a la fecha de la declaración y el síndico satisfaga las obligaciones posteriores en tiempo debido.

Son nulos los pactos contrarios a esta disposición.

SECCION III

Efectos de la quiebra sobre el contrato de trabajo

ARTICULO 196.- Contrato de trabajo. La quiebra no produce la disolución del contrato de trabajo, sino su suspensión de pleno derecho por el término de SESENTA (60) días corridos.

Vencido ese plazo sin que se hubiera decidido la continuación de la empresa, el contrato queda disuelto a la fecha de declaración en quiebra y los créditos que deriven de él se pueden verificar conforme con lo dispuesto en los Artículos 241, inciso 2 y 246, inciso 1.

Si dentro de ese término se decide la continuación de la explotación, se considerará que se reconduce parcialmente el contrato de trabajo con derecho por parte del trabajador de solicitar verificación de los rubros indemnizatorios devengados. Los que se devenguen durante el período de continuación de la explotación se adicionarán a éstos. Aun cuando no se reinicie efectivamente la labor, los dependientes tienen derecho a percibir sus haberes.

ARTICULO 197.- Elección del personal. Resuelta la continuación de la empresa, el síndico debe decidir, dentro de los DIEZ (10) días corridos a partir de la resolución respectiva, qué dependientes deben cesar definitivamente ante la reorganización de las tareas.

En ese caso se deben respetar las normas comunes y los dependientes despedidos tienen derecho a verificación en la quiebra. Los que continúan en sus funciones también pueden solicitar verificación de sus acreencias. Para todos los efectos legales se considera que la cesación de la relación laboral se ha producido por quiebra.

ARTICULO 198.- Responsabilidad por prestaciones futuras. Los sueldos, jornales y demás retribuciones que en lo futuro se devenguen con motivo del contrato de trabajo, deben ser pagados por el concurso en los plazos legales y se entiende que son gastos del juicio, con la preferencia del Artículo 240.

Extinción del contrato de trabajo. En los supuestos de despido del dependiente por el síndico, cierre de la empresa, o adquisición por un tercero de ella o de la unidad productiva en la cual el dependiente cumple su prestación, el contrato de trabajo se resuelve definitivamente. El incremento de las indemnizaciones que pudieren corresponder por despido o preaviso por el trabajo durante la continuación de la empresa, gozan de la preferencia del Artículo 240, sin perjuicio de la verificación pertinente por los conceptos devengados hasta la quiebra.

Los Convenios Colectivos de Trabajo relativos al personal que se desempeñe en el establecimiento o empresa del fallido, se extinguen de pleno derecho respecto del adquirente, quedando las partes habilitadas a renegociarlos.

ARTICULO 199.- Obligaciones laborales del adquirente de la empresa. El adquirente de la empresa cuya explotación haya continuado, no es considerado sucesor del fallido y del concurso respecto de todos los contratos laborales existentes a la fecha de la transferencia. Los importes adeudados a los dependientes por el fallido o por el concurso, los de carácter indemnizatorio y los derivados de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales con causa u origen anterior a la enajenación, serán objeto de verificación o pago en el concurso, quedando liberado el adquirente respecto de los mismos.

CAPITULO V

Período Informativo en la Quiebra

ARTICULO 200.- Período informativo. Individualización. Todos los acreedores por causa o título anterior a la declaración de quiebra y sus garantes, deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios. La petición debe hacerse por escrito, en duplicado, acompañando los títulos justificativos con DOS (2) copias firmadas; debe expresar el domicilio, que constituya a todos los efectos del juicio. El síndico devuelve los títulos originales dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efectos. El pedido de verificación produce los efectos de la demanda judicial, interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

Arancel. Por cada solicitud de verificación de crédito que se presente el acreedor pagará al síndico la suma de PESOS CINCUENTA ($ 50.-) que se sumará a dicho crédito. El síndico afectará la suma recibida a los gastos que le demande el proceso de verificación y confección de los informes, con cargo de oportuna rendición de cuentas al juzgado, quedando el remanente como suma a cuenta de los honorarios a regularse por su actuación. Exclúyese del arancel a los créditos de causa laboral y a los menores de MIL PESOS ($ 1.000.-) sin necesidad de declaración judicial.

Facultades de información. El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del fallido y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede asimismo valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Debe formar y conservar los legajos correspondientes a los acreedores que soliciten la verificación de sus créditos. En dichos legajos el síndico deberá dejar la constancia de las medidas realizadas.

Período de observación de créditos. Vencido el plazo para solicitar la verificación de los créditos ante el síndico por parte de los acreedores, durante el plazo de DIEZ (10) días, contados a partir de la fecha de vencimiento, el deudor y los acreedores que hubieren solicitado verificación podrán concurrir al domicilio del síndico a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas, bajo el régimen previsto en el Artículo 35. Dichas impugnaciones deberán ser acompañadas de DOS (2) copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite la recepción, indicando día y hora de la presentación.

Dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas de vencido el plazo previsto en el párrafo anterior, el síndico presentará al juzgado UN (1) juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto por el Artículo 279.

El síndico debe presentar los informes a que se refieren los Artículos 35 y 39 en forma separada respecto de cada uno de los quebrados.

Resultan aplicables al presente Capítulo las disposiciones contenidas en los Artículos 36, 37, 38 y 40.

ARTICULO 201.- Comité de acreedores. Dentro de los DIEZ (10) días contados a partir de la resolución del Artículo 36, el síndico debe promover la constitución del comité de acreedores que actuará como controlador de la etapa liquidatoria. A tal efecto cursará comunicación escrita a los acreedores verificados y declarados admisibles con el objeto que, por mayoría de capital designen los integrantes del comité.

ARTICULO 202.- Quiebra indirecta. En los casos de quiebra declarada por aplicación del Artículo 81, inciso 1, los acreedores posteriores a la presentación pueden requerir la verificación por vía incidental, en la que no se aplican costas sino en casos de pedido u oposición manifiestamente improcedente.

Los acreedores que hubieran obtenido verificación de sus créditos en el concurso preventivo no tendrán necesidad de verificar nuevamente. El síndico procederá a recalcular los créditos según su estado.

CAPITULO VI

Liquidación y distribución

SECCION I

Realización de bienes

ARTICULO 203.- Oportunidad. La realización de los bienes se hace por el síndico y debe comenzar de inmediato salvo que se haya interpuesto recurso de reposición contra la sentencia de quiebra o haya sido admitida por el juez la conversión en los términos del Artículo 90.

ARTICULO 204.- Formas de realización. Prioridad. La realización de los bienes debe hacerse en la forma más conveniente al concurso, dispuesta por el juez según este orden preferente:

a) enajenación de la empresa, como unidad;

b) enajenación en conjunto de los bienes que integran el establecimiento del fallido, en caso de no haberse continuado con la explotación de la empresa;

c) enajenación singular de todos o parte de los bienes.

Cuando lo requiera el interés del concurso o circunstancias especiales, puede recurrirse en el mismo proceso a más de una de las formas de realización.

ARTICULO 205.- Enajenación de la empresa. La venta de la empresa o de uno o más establecimientos, se efectúa según el siguiente procedimiento:

1) El designado para la enajenación, tasa aquello que se proyecta vender en función de su valor probable de realización en el mercado; de esa tasación se corre vista al síndico quien, además, informará el valor a que hace referencia el Artículo 206;

2) La venta debe ser ordenada por el juez y puede ser efectuada en subasta pública. En ese caso deben cumplirse las formalidades del Artículo 206 y las establecidas en los incisos 3, 4 y 5 del presente artículo, en lo pertinente;

3) Si el juez ordena la venta, sin recurrir a subasta pública, corresponde al síndico, con asistencia de quien haya sido designado para la enajenación, proyectar un pliego de condiciones en el que debe expresar la base del precio, que será la de la tasación efectuada o la que surja del Artículo 206, la que sea mayor, descripción sucinta de los bienes, circunstancias referidas a la locación, en el caso en que el fallido fuere locatario, y las demás que considere de interés. La base propuesta no puede ser inferior a la tasación prevista en el inciso 1. Pueden incluirse los créditos pendientes de realización, vinculados con la empresa o establecimiento a venderse, en cuyo caso debe incrementarse prudencialmente la base. La condición de venta debe ser al contado, y el precio deberá ser íntegramente pagado con anterioridad a la toma de posesión, la que no podrá exceder de VEINTE (20) días desde la notificación de la resolución que apruebe la adjudicación.

El juez debe decidir el contenido definitivo del pliego, mediante resolución fundada. A tal efecto puede requerir el asesoramiento de especialistas, bancos de inversión, firmas

consultoras, u otras entidades calificadas en aspectos técnicos, económicos, financieros y del mercado.

Esta resolución debe ser dictada dentro de los VEINTE (20) días posteriores a la presentación del proyecto del síndico;

4) Una vez redactado el pliego, se deben publicar edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales y en otro de gran circulación en jurisdicción del tribunal y, además, en su caso, en el que tenga iguales características en los lugares donde se encuentren ubicados los establecimientos.

Los edictos deben indicar sucintamente la ubicación y destino del establecimiento, base de venta y demás condiciones de la operación; debe expresarse el plazo dentro del cual pueden formularse ofertas dirigidas en sobre cerrado al tribunal, y el día y hora en que se procederá a su apertura. El juez puede disponer una mayor publicidad, en el país o en el extranjero, si lo estima conveniente;

5) Las ofertas deben presentarse en sobre cerrado, y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

El oferente debe acompañar garantía de mantenimiento de oferta equivalente al DIEZ POR CIENTO (10%) del precio ofrecido, en efectivo, en títulos públicos, o fianza bancaria exigible a primera demanda;

6) Los sobres conteniendo las ofertas deben ser abiertos por el juez, en la oportunidad fijada, en presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurran. Cada oferta debe ser firmada por el secretario, para su individualización, labrándose acta. En caso de empate el juez puede llamar a mejorar ofertas.

Las diligencias indicadas en los incisos 1) a 6) de este artículo deben ser cumplidas dentro de los CUATRO (4) meses de la fecha de la quiebra, o desde que ella quede firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar el plazo en TREINTA (30) días, por una sola vez;

7) La adjudicación debe recaer en la oferta que ofrezca el precio mas alto;

8) Dentro del plazo de VEINTE (20) días, desde la notificación de la resolución definitiva que apruebe la adjudicación, el oferente debe pagar el precio, depositando el importe. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho y la garantía de mantenimiento de oferta. En ese caso el juez adjudica a la segunda mejor oferta que supere la base;

9) Fracasada la primera licitación, en el mismo acto el juez convocará a una segunda licitación, la que se llamará sin base.

ARTICULO 206.- Bienes gravados. Si en la enajenación a que se refiere el artículo anterior, se incluyen bienes afectados a hipoteca, prenda o privilegio especial, estas preferencias se trasladan de pleno derecho al precio obtenido, el que, en ese caso, no puede ser inferior a la suma de los mencionados créditos, que el síndico debe hacer constar en planilla especial. El acreedor preferente omitido que no requiera su inclusión dentro de los DIEZ (10) días de publicado el primer edicto, no tiene preferencia sino después de los mencionados en la planilla, y hasta el producido líquido de la enajenación.

Si la enajenación a que se refiere el artículo anterior se realizara en los términos del Artículo 205, inciso 9, el síndico practicará un informe haciendo constar la participación proporcional que cada uno de los bienes con privilegio especial han tenido en relación con el precio obtenido, y el valor probable de realización de los mismos en forma individual en condiciones de mercado. De dicho informe se correrá vista a los interesados por el término de CINCO (5) días a fin de que formulen las oposiciones u observaciones que ésta le merezca, pudiendo ofrecer prueba documental, pericial y de informes respecto del valor de realización de los bienes asiento de la hipoteca, prenda o privilegio especial. Vencido dicho plazo y sustanciada la prueba si la hubiere el juez resolverá asignando valor a la participación de los bienes asiento del privilegio en el precio obtenido. La resolución es apelable; el recurso en ningún caso obstará a la adjudicación y entrega de los bienes vendidos.

ARTICULO 207.- Ejecución separada y subrogación. En caso que resulte conveniente para la mejor realización de los bienes, el síndico puede proponer que los gravados u otros que determine, se vendan en subasta, separadamente del conjunto.

El juez decide por resolución fundada.

Igualmente, puede optar por desinteresar a los acreedores privilegiados con fondos del concurso o con los que se obtengan de quien desee subrogarse al acreedor, y prestar su conformidad con la transferencia, con autorización judicial.

ARTICULO 208.- Venta singular. La venta singular de bienes se practica por subasta. El juez debe mandar publicar edictos en el diario de publicaciones legales, y otro de gran circulación, durante el lapso de DOS (2) a CINCO (5) días, si se trata de muebles, y por CINCO (5) a DIEZ (10) días, si son inmuebles. Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria. La venta se ordena sin tasación previa y sin base.

El juez puede disponer la aplicación del procedimiento previsto en el Artículo 205, en lo que resulte pertinente.

ARTICULO 209.- Concurso especial. Los acreedores titulares de créditos con garantía real pueden requerir la venta a que se refiere el Artículo 126, segunda parte, mediante petición en el concurso, que tramita por expediente separado.

Con vista al síndico se examina el instrumento con que se deduce la petición, y se ordena la subasta de los bienes objeto de la garantía. Reservadas las sumas necesarias para atender a los acreedores preferentes al peticionario, se liquida y paga el crédito hasta donde concurren el privilegio y remanente líquido, previa fianza, en su caso.

ARTICULO 210.- Ejecución por remate no judicial: remisión. En los juicios de quiebra es aplicable el Artículo 24.

ARTICULO 211.- Precio: compensación. No puede alegar compensación el adquirente que sea acreedor, salvo que su crédito tenga garantía real sobre el bien que adquiere. En este caso, debe prestar fianza de acreedor de mejor derecho, antes de la transferencia de propiedad.

ARTICULO 212.- Ofertas bajo sobre. Se pueden admitir ofertas bajo sobre, las que se deben presentar al juzgado, por lo menos DOS (2) días antes de la fecha de la subasta. Son abiertas al iniciarse el acto del remate, para lo cual el secretario las entrega al martillero el día anterior, bajo recibo.

En el caso del Artículo 205, las ofertas recibidas son consideradas posturas bajo sobre en la subasta, si se optare por esta forma de enajenación.

ARTICULO 213.- Venta directa. El juez puede disponer la venta directa de bienes, previa vista al síndico cuando, por su naturaleza, su escaso valor o el fracaso de otra forma de enajenación resultare de utilidad evidente para el concurso. En ese caso, determina la forma de enajenación, que puede confiar al síndico o a un intermediario, institución o mercado especializado. La venta que realicen requiere aprobación judicial posterior.

ARTICULO 214.- Bienes inenajenables. El juez puede disponer, con vista al síndico y al deudor, la entrega a asociaciones de bien público, de los bienes que no puedan ser vendidos, o cuya realización resulta infructuosa. El auto es apelable por el síndico y el deudor, si hubieren manifestado oposición expresa y fundada.

ARTICULO 215.- Títulos y otros bienes cotizables. Los títulos cotizables en mercados de valores y los bienes cuya venta puede efectuarse por precio determinado por oferta pública en mercados oficiales o estén sujetos a precios mínimos de sostén o máximos fijados oficialmente, deben ser vendidos en las instituciones correspondientes, que el juez determina previa vista al síndico.

ARTICULO 216.- Créditos. Los créditos deben ser realizados en la forma prevista por el Artículo 182.

El síndico puede encomendar a bancos oficiales o privados de primera línea, la gestión de cobro o, con autorización judicial, recurrir a otra forma que sea costumbre en la plaza y brinde suficiente garantía.

Sin embargo, cuando circunstancias especiales lo hagan aconsejable, el juez puede autorizar la subasta de créditos o su enajenación privada, en forma individual o por cartera, previa conformidad del síndico y vista al deudor, pudiendo utilizar el procedimiento del Artículo 205, inclusive, en lo pertinente.

ARTICULO 217.- Plazos. Las enajenaciones previstas en los Artículos 205 a 213 y 214, parte final, deben ser efectuadas dentro de los CUATRO (4) meses contados desde la fecha de la quiebra, o desde que ella queda firme, si se interpuso recurso de reposición. En casos excepcionales, el juez puede ampliar ese plazo en TREINTA (30) días.

Sanción. El incumplimiento de los plazos previstos en este Capítulo para la enajenación de los bienes o cumplimiento de las diligencias necesarias para ello da lugar a la remoción automática del síndico y del martillero o la persona designada para la enajenación. Asimismo, respecto del juez, dicho incumplimiento podrá ser considerado causal de mal desempeño del cargo.

SECCION II

Informe final y distribución

ARTICULO 218.- Informe final. DIEZ (10) días después de aprobada la última enajenación, el síndico debe presentar un informe en DOS (2) ejemplares, que contenga:

1) Rendición de cuenta de las operaciones efectuadas, acompañando los comprobantes.

2) Resultado de la realización de los bienes, con detalle del producido de cada uno.

3) Enumeración de los bienes que no se hayan podido enajenar, de los créditos no cobrados y de los que se encuentran pendientes de demanda judicial, con explicación sucinta de sus causas.

4) El proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos, previendo las reservas necesarias.

Honorarios. Presentado el informe, el juez regula los honorarios, de conformidad con lo dispuesto por los Artículos 265 a 272.

Publicidad. Se publican edictos por DOS (2) días, en el diario de publicaciones legales, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final, y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, y el haber de la causa lo permite, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones. El fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro de los DIEZ (10) días siguientes, debiendo acompañar TRES (3) ejemplares. Son admisibles solamente aquéllas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.

Si el juez lo estima necesario, puede convocar a audiencia a los intervinientes en la articulación y al síndico, para que comparezcan a ella, con toda la prueba de que intentan valerse.

Formuladas las observaciones o realizada la audiencia, en su caso, el juez resolverá en un plazo máximo de DIEZ (10) días contados a partir de que queden firmes las regulaciones de honorarios. La resolución que se dicte causa ejecutoria, salvo que se refiera a la preferencia que se asigne al impugnante, o a errores materiales de cálculo.

La distribución final se modificará proporcionalmente y a prorrata de las acreencias, incorporando el incremento registrado en los fondos en concepto de acrecidos, y deduciendo proporcionalmente y a prorrata el importe correspondiente a las regulaciones de honorarios firmes.

ARTICULO 219.- Notificaciones. Las publicaciones ordenadas en el Artículo 218 pueden ser sustituidas por notificación personal o por cédula a los acreedores, cuando el número de éstos o la economía de gastos así lo aconseje.

ARTICULO 220.- Reservas. En todos los casos, deben efectuarse las siguientes reservas:

1) Para los acreedores cuyos créditos están sujetos a condición suspensiva.

2) Para los pendientes de resolución judicial o administrativa.

ARTICULO 221.- Pago de dividendo concursal. Aprobado el estado de distribución, se procede al pago del dividendo que corresponda a cada acreedor.

El juez puede ordenar que los pagos se efectúen directamente por el banco de depósitos judiciales, mediante planilla que debe remitir con los datos pertinentes.

También puede disponer que se realicen mediante transferencias a cuentas bancarias que indiquen los acreedores, con gastos a costa de éstos.

Si el crédito constara en títulos-valores, el acreedor debe presentar el documento en el cual el secretario anota el pago.

ARTICULO 222.- Distribuciones complementarias. El producto de bienes no realizados, a la fecha de presentación del informe final, como también los provenientes de desafectación de reservas o de los ingresados con posterioridad al activo del concurso debe distribuirse, directamente, sin necesidad de trámite previo, según propuesta del síndico, aprobada por el juez.

ARTICULO 223.- Presentación tardía de acreedores. Los acreedores que comparezcan en el concurso, reclamando verificación de créditos o preferencias, después de haberse presentado el proyecto de distribución final, sólo tienen derecho a participar de los dividendos de las futuras distribuciones complementarias, en la proporción que corresponda al crédito total no percibido.

ARTICULO 224.- Dividendo concursal. Caducidad. El derecho de los acreedores a percibir los importes que les correspondan en la distribución caduca al año contado desde la fecha de su aprobación.

La caducidad se produce de pleno derecho, y es declarada de oficio, destinándose los importes no cobrados al patrimonio estatal, para el fomento de la educación común.

CAPITULO VII

Conclusión de la quiebra

SECCION I

Avenimiento

ARTICULO 225.- Presupuesto y petición. El deudor puede solicitar la conclusión de su quiebra, cuando consientan en ello todos los acreedores verificados, expresándolo mediante escrito cuyas firmas deben ser autenticadas por notario o ratificadas ante el secretario.

La petición puede ser formulada en cualquier momento, después de la verificación, y hasta que se realice la última enajenación de los bienes del activo, exceptuados los créditos.

ARTICULO 226.- Efectos del pedido. La petición sólo interrumpe el trámite del concurso, cuando se cumplen los requisitos exigidos. El juez puede requerir el depósito de una suma, para satisfacer el crédito de los acreedores verificados que, razonablemente, no puedan ser hallados, y de los pendientes de resolución judicial.

Al disponer la conclusión de la quiebra, el juez determina la garantía que debe otorgar el deudor para asegurar los gastos y costas del juicio, fijando el plazo pertinente. Vencido éste, siguen sin más los trámites del concurso.

ARTICULO 227.- Efectos del avenimiento. El avenimiento hace cesar todos los efectos patrimoniales de la quiebra. No obstante, mantienen su validez los actos cumplidos hasta entonces por el síndico o los condministradores.

La falta de cumplimiento de los acuerdos que el deudor haya realizado para obtener las conformidades, no autoriza la reapertura del concurso, sin perjuicio de que el interesado pueda requerir la formación de uno nuevo.

SECCION II

Pago total

ARTICULO 228.- Requisitos. Alcanzando los bienes para el pago a los acreedores verificados, los pendientes de resolución y los gastos y costas del concurso, debe declararse la conclusión de la quiebra por pago total, una vez aprobado el estado de distribución definitiva.

Remanente. Si existe remanente, deben pagarse los intereses suspendidos a raíz de la declaración de quiebra, considerando los privilegios. El síndico propone esta distribución, la que el juez considerará, previa vista al deudor, debiendo pronunciarse dentro de los DIEZ (10) días.

El saldo debe entregarse al deudor.

ARTICULO 229.- Carta de pago. El artículo precedente se aplica cuando se agregue al expediente carta de pago de todos los acreedores, debidamente autenticada, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

También se aplica cuando, a la época en que el juez debe decidir sobre la verificación o admisibilidad de los créditos, no exista presentación de ningún acreedor, y se satisfagan los gastos íntegros del concurso.

CAPITULO VIII

Clausura del procedimiento

SECCION I

Clausura por distribución final

ARTICULO 230.- Presupuestos. Realizado totalmente el activo, y practicada la distribución final, el juez resuelve la clausura del procedimiento.

La resolución no impide que se produzcan todos los efectos de la quiebra.

ARTICULO 231.- Reapertura. El procedimiento puede reabrirse cuando se conozca la existencia de bienes susceptibles de desapoderamiento.

Los acreedores no presentados sólo pueden requerir la verificación de sus créditos, cuando denuncien la existencia de nuevos bienes.

Conclusión del concurso. Pasados DOS (2) años desde la resolución que dispone la clausura del procedimiento, sin que se reabra, el juez puede disponer la conclusión del concurso.

SECCION II

Clausura por falta de activo

ARTICULO 232.- Presupuestos. Debe declararse la clausura del procedimiento por falta de activo, si después de realizada la verificación de los créditos, no existe activo suficiente para satisfacer los gastos del juicio, incluso los honorarios, en la suma que, prudencialmente, aprecie el juez.

Del pedido de clausura que realice el síndico, debe darse vista al fallido; la resolución es apelable.

ARTICULO 233.- Efectos. La clausura del procedimiento, por falta de activo, importa presunción de fraude. El juez debe comunicarla a la justicia en lo penal, para la instrucción del sumario pertinente.

CAPITULO IX

Inhabilitación del fallido

ARTICULO 234.- Inhabilitación. El fallido queda inhabilitado desde la fecha de la quiebra.

ARTICULO 235.- Personas jurídicas. En el caso de quiebra de personas jurídicas, la inhabilitación se extiende a las personas físicas que hubieren integrado sus órganos de administración desde

la fecha de cesación de pagos. A este efecto, no rige el límite temporal previsto en el Artículo 116.

Comienzo de la inhabilitación. La inhabilitación de quienes son integrantes del órgano de administración o administradores a la fecha de la quiebra, tiene efecto a partir de esa fecha. La de quienes se hubiesen desempeñado como tales desde la fecha de cesación de pagos pero no lo hicieron a la fecha de la quiebra, comenzará a tener efecto a partir de que quede firme la fecha de cesación de pagos en los términos del artículo 117.

ARTICULO 236.- Duración de la inhabilitación. La inhabilitación del fallido y de los integrantes del órgano de administración o administradores de la persona de existencia ideal, cesa de pleno derecho, al año de la fecha de la sentencia de quiebra, o de que fuere fijada la fecha de cesación de pagos conforme lo previsto en el artículo 235, segundo párrafo, salvo que se dé alguno de los supuestos de reducción o prórroga a que aluden los párrafos siguientes.

Ese plazo puede ser reducido o dejado sin efecto por el juez, a pedido de parte, y previa vista al síndico si, verosímilmente, el inhabilitado -a criterio del Magistrado- no estuviere prima facie incurso en delito penal.

La inhabilitación se prorroga o retoma su vigencia si el inhabilitado es sometido a proceso penal, supuesto en el cual dura hasta el dictado de sobreseimiento o absolución. Si mediare condena, dura hasta el cumplimiento de la accesoria de inhabilitación que imponga el juez penal.

ARTICULO 237.- Duración de la inhabilitación. La inhabilitación de las personas jurídicas es definitiva, salvo que medie conversión en los términos del Artículo 90 admitida por el juez, o conclusión de la quiebra.

ARTICULO 238.- Efectos. Además de los efectos previstos en esta ley o en leyes especiales, el inhabilitado no puede ejercer el comercio por sí o por interpósita persona, ser administrador, gerente, síndico, liquidador o fundador de sociedades, asociaciones, mutuales y fundaciones. Tampoco podrá integrar sociedades o ser factor o apoderado con facultades generales de ellas.

TITULO IV

CAPITULO I

Privilegios

ARTICULO 239.- Régimen. Existiendo concurso, sólo gozarán de privilegio los créditos enumerados en este capítulo, y conforme a sus disposiciones.

Conservación del privilegio. Los créditos privilegiados en el concurso preventivo mantienen su graduación en la quiebra que, posteriormente, pudiere decretarse. Igual regla se aplica a los créditos previstos en el Artículo 240.

Acumulación. Los créditos a los que sólo se reconoce privilegio por un período anterior a la presentación en concurso, pueden acumular la preferencia por el período correspondiente al concurso preventivo y la quiebra.

ARTICULO 240.- Gastos de conservación y de justicia. Los créditos causados en la conservación, administración y liquidación de los bienes del concursado y en el trámite del concurso, son pagados con preferencia a los créditos contra el deudor salvo que éstos tengan privilegio especial.

El pago de estos créditos debe hacerse cuando resulten exigibles y sin necesidad de verificación.

No alcanzando los fondos para satisfacer estos créditos, la distribución se hace a prorrata entre ellos.

ARTICULO 241.- Créditos con privilegio especial. Tienen privilegio especial sobre el producido de los bienes que en cada caso se indica:

1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante;

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra. El privilegio se extiende a la garantía establecida en el Artículo 3943 del Código Civil;

6) Los créditos indicados en el Título III del Capítulo IV de la Ley Nº 20.094, en el Título IV del Capítulo VII del Código Aeronáutico (Ley Nº 17.285), los del Artículo 53 de la Ley Nº 21.526, los de los Artículos 118 y 160 de la Ley Nº 17.418.

ARTICULO 242.- Extensión. Los privilegios se extienden exclusivamente al capital del crédito, salvo en los casos que a continuación se enumeran en que quedan amparados por el privilegio:

1) Los intereses por DOS (2)años contados a partir de la mora de los créditos enumerados en el inciso 2 del Artículo 241;

2) Las costas, todos los intereses por DOS (2) años anteriores a la quiebra y los compensatorios posteriores a ella hasta el efectivo pago con la limitación establecida en el Artículo 126, cuando se trate de los créditos enumerados en el inciso 4 del Artículo 241. En este caso se percibirán las costas, los intereses anteriores a la quiebra, el capital y los intereses compensatorios posteriores a la quiebra, en ese orden.

El privilegio reconocido a los créditos previstos en el inciso 6 del Artículo 241 tienen la extensión prevista en los respectivos ordenamientos.

ARTICULO 243.- Orden de los privilegios especiales. Los privilegios especiales tienen la prelación que resulta del orden de sus incisos, salvo:

1) en el caso de los incisos 4 y 6 del Artículo 241, en que rigen los respectivos ordenamientos;

2) el crédito de quien ejercía derecho de retención prevalece sobre los créditos con privilegio especial si la retención comenzó a ejercerse antes de nacer los créditos privilegiados.

Si concurren créditos comprendidos en un mismo inciso y sobre idénticos bienes, se liquidan a prorrata.

ARTICULO 244.- Reserva de gastos. Antes de pagar los créditos que tienen privilegios especiales, se debe reservar del precio del bien sobre el que recaen, los importes correspondientes a la conservación, custodia, administración y realización del mismo efectuados en el concurso. También se calcula una cantidad para atender a los gastos y honorarios de los funcionarios del concurso, que correspondan exclusivamente a diligencias sobre tales bienes.

ARTICULO 245.- Subrogación real. El privilegio especial se traslada de pleno derecho sobre los importes que sustituyan los bienes sobre los que recaía, sea por indemnización, precio o cualquier otro concepto que permita la subrogación real. En cuanto exceda de dichos importes los créditos se consideran comunes o quirografarios para todos sus efectos, salvo lo dispuesto en el Artículo 246 inciso 1.

ARTICULO 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones de accidente de trabajo, por antigüedad o despido y por falta de preaviso, vacaciones y sueldo anual complementario, los importes por fondo de desempleo y cualquier otro derivado de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3) Si el concursado es persona física:

   a) los gastos funerarios según el uso;

   b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida;

   c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

ARTICULO 247.- Extensión de los créditos con privilegio general. Los créditos con privilegio general sólo pueden afectar la mitad del producto líquido de los bienes, una vez satisfechos los créditos con privilegio especial, los créditos del Artículo 240 y el capital emergente de sueldos, salarios y remuneraciones mencionados en el inciso 1 del Artículo 246.

En lo que excedan de esa proporción, los demás créditos enumerados en el Artículo 246 participan a prorrata con los comunes o quirografarios, por la parte que no perciban como privilegiados.

ARTICULO 248.- Créditos comunes o quirografarios.- Los créditos a los que no se reconocen privilegios son comunes o quirografarios.

ARTICULO 249.- Prorrateo. No alcanzando los fondos correspondientes, a satisfacer íntegramente los créditos con privilegio general, la distribución se hace a prorrata entre ellos. Igual norma se aplica a los quirografarios.

ARTICULO 250.- Créditos subordinados. Si los acreedores hubiesen convenido con su deudor la postergación de sus derechos respecto de otras deudas presentes o futuras de éste, sus créditos se regirán por las condiciones de su subordinación.

CAPITULO II

Funcionarios y Empleados de los Concursos

SECCION I

Designación y Funciones

ARTICULO 251.- Enunciación. Son funcionarios del concurso el síndico, el coadministrador y los controladores del cumplimiento del acuerdo preventivo, y de la liquidación en la quiebra.

ARTICULO 252.- Indelegabilidad de funciones. Las atribuciones conferidas por esta ley a cada funcionario, son indelegables, sin perjuicio del desempeño de los empleados.

Además son excluyentes de la actuación del deudor y de los acreedores, salvo en los casos en que expresamente se prevé su participación individual y el derecho que éstos tienen de efectuar denuncias sobre la actuación de los funcionarios.

ARTICULO 253.- Síndico. Designación. La designación del síndico se realiza según el siguiente procedimiento:

1) Podrán inscribirse para aspirar a actuar como síndicos concursales los contadores públicos, con una antigüedad mínima en la matrícula de CINCO (5) años; y estudios de contadores que cuenten entre sus miembros con mayoría de profesionales con un mínimo de CINCO (5) años de antigüedad en la matrícula. Los integrantes de los estudios al tiempo de la inscripción no pueden a su vez inscribirse como profesionales independientes. Se tomarán en cuenta los antecedentes profesionales y académicos, experiencia en el ejercicio de la sindicatura, y se otorgará preferencia a quienes posean títulos universitarios de especialización en sindicatura concursal, agrupando a los candidatos de acuerdo a todos estos antecedentes.

2) Cada 4 años la Cámara de Apelación correspondiente forma DOS (2) listas, la primera de ellas correspondientes a la categoría A, integrada por estudios, y la segunda, categoría B, integrada exclusivamente por profesionales; en conjunto deben contener una cantidad no inferior a QUINCE (15) síndicos por Juzgado, con DIEZ (10) suplentes, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. Para integrar las categorías se tendrán en cuenta los antecedentes y experiencia, otorgando prioridad a quienes acrediten haber cursado carreras universitarias de especialización de postgrado. Para integrar las categorías se tomarán en cuenta las pautas indicadas en el último párrafo del inciso anterior.

3) La Cámara puede prescindir de las categorías a que se refiere el inciso anterior en los juzgados con competencia sobre territorio cuya población fuere inferior a DOSCIENTOS MIL (200.000) habitantes de acuerdo al último censo nacional de población y vivienda. También puede ampliar o reducir el número de síndicos titulares por juzgado.

4) Las designaciones a realizar dentro de los CUATRO (4) años referidos se efectúan por el juez, por sorteo, computándose separadamente los concursos preventivos y las quiebras.

5) El sorteo será público y se hará entre los integrantes de una de las listas, de acuerdo a la complejidad y magnitud del concurso de que se trate, clasificando los procesos en A y B. La decisión la adopta el juez en el auto de apertura del concurso o declaración de quiebra. La decisión es inapelable.

6) El designado sale de la lista hasta tanto hayan actuado todos los candidatos.

7) El síndico designado en un concurso preventivo actúa en la quiebra que se decrete como consecuencia de la frustración del concurso, pero no en la que se decrete como consecuencia del incumplimiento del acuerdo preventivo.

8) Los suplentes se incorporan a la lista de titulares cuando uno de éstos cesa en sus funciones.

9) Los suplentes actúan también durante las licencias. En este supuesto cesan cuando éstas concluyen.

Sindicatura plural. El juez puede designar más de UN (1) síndico cuando lo requiera el volumen y complejidad del proceso, mediante resolución fundada que también contenga el régimen de coordinación de la sindicatura. Igualmente podrá integrar pluralmente una sindicatura originariamente individual, incorporando síndicos de la misma u otra categoría, cuando por el conocimiento posterior relativo a la complejidad o magnitud del proceso, advirtiera que el mismo debía ser calificado en otra categoría de mayor complejidad.

ARTICULO 254.- Funciones. El síndico tiene las funciones indicadas por esta ley en el trámite del concurso preventivo, hasta su finalización y en todo el proceso de quiebra, incluso su liquidación.

ARTICULO 255.- Irrenunciabilidad. El profesional o el estudio incluido en la lista a que se refiere el Artículo 253 no puede renunciar a las designaciones que le correspondan, salvo causa grave que impida su desempeño.

La renuncia comprende la totalidad de las sindicaturas en que el funcionario actúe y debe ser juzgada por la Cámara de Apelaciones con criterio restrictivo. El renunciante debe seguir en sus funciones hasta la aceptación del cargo por el reemplazante.

Remoción. Son causas de remoción del síndico la negligencia, falta grave o mal desempeño de sus funciones. La remoción compete al juez, con apelación ante la Cámara. Consentido o ejecutoriado el auto, el síndico cesa en sus funciones en todos los concursos en que intervenga. La remoción causa la inhabilitación para desempeñar el cargo de síndico durante un término no inferior a CUATRO (4) años ni superior a DIEZ (10), que es fijado en la resolución respectiva. La remoción puede importar la reducción para el síndico de entre un TREINTA POR CIENTO (30%) y CINCUENTA POR CIENTO (50%) de los honorarios a regularse por su desempeño salvo en caso de dolo, en cuyo caso la reducción podrá superar dicho límite.

Puede aplicarse también, según las circunstancias, apercibimiento o multa hasta el equivalente a la remuneración mensual del juez de Primera Instancia.

Licencia. Las licencias se conceden sólo por motivos que impidan temporariamente el ejercicio del cargo y no pueden ser superiores a DOS (2) meses por año corrido. Las otorga el juez con apelación en caso de denegación.

ARTICULO 256.- Parentesco inhabilitante. No pueden ser síndicos quienes se encuentren respecto del fallido en supuesto que permita recusación con causa de los magistrados. Si el síndico es un estudio, la causal de excusación debe existir respecto de los integrantes principales. Si el síndico se encuentra en esa situación respecto a un acreedor, lo debe hacer saber antes de emitir dictamen sobre peticiones de éste, en cuyo caso actúa un síndico suplente.

Es falta grave la omisión del síndico de excusarse dentro del término de CINCO (5) días contados desde su designación o desde la aparición de la causal.

ARTICULO 257.- Asesoramiento profesional. El síndico puede requerir asesoramiento profesional cuando la materia exceda de su competencia, y patrocinio letrado. En todos los casos los honorarios de los profesionales que contrate son a su exclusivo cargo.

ARTICULO 258.- Actuación personal. Alcance. El síndico debe actuar personalmente. Cuando se trate de estudios éstos deberán indicar en cada concurso en que actúen cuál o cuáles de sus profesionales integrantes asume el deber de actuar personalmente. El indicado no podrá ser reemplazado salvo causa justificada, admitida como tal por el juez. La actuación personal se extiende aun cuando deban cumplirse actos fuera de la jurisdicción del tribunal.

Si no existen fondos para atender a los gastos de traslado y estadías o si media otra causa justificada, se requiere su comisión al agente fiscal de la respectiva jurisdicción, por medio de rogatoria al juez que corresponda. Sin embargo, el juez puede autorizar al síndico para que designe apoderado con cargo a gastos del concurso, a los fines de su desempeño en actuaciones que tramitan fuera de su tribunal.

ARTICULO 259.- Coadministradores. Los coadministradores pueden actuar en los casos señalados por los Artículos 192 a 199. Su designación debe recaer en personas especializadas en el ramo respectivo o graduados universitarios en administración de empresas.

Su remoción se rige por lo dispuesto en el Artículo 255.

ARTICULO 260.- Controlador. Comité de acreedores. El comité provisorio de acreedores en el concurso es un órgano de información y consejo. El comité definitivo es el controlador necesario en la etapa del cumplimiento del acuerdo preventivo, y en la liquidación en la quiebra. Sus integrantes son elegidos por los acreedores por mayoría de capital, y el comité debe ser integrado por un número mínimo de TRES (3) acreedores. La propuesta de acuerdo preventivo debe incluir la conformación y constitución del comité definitivo de acreedores. El comité constituido para controlar el cumplimiento del acuerdo mantiene sus funciones en caso de declaración de quiebra como consecuencia de incumplimiento del acuerdo.

El comité, provisorio o definitivo, en el concurso tiene amplias facultades de información y consejo. Puede requerir información al síndico y al concursado; exigir la exhibición de libros; registros legales y contables; proponer planes de custodia y conservación del patrimonio del concursado; solicitar audiencias ante el juez interviniente, y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación. En la etapa de liquidación en la quiebra el comité puede proponer medidas, sugerir a quien debe designarse para efectuar la enajenación de los activos o parte de ellos, fundando su proposición en razones de conveniencia para la mejor realización de los bienes; exigir información a los funcionarios del concurso; solicitar audiencias al juez interviniente y cuanta otra medida considere conveniente en la etapa procesal de su actuación.

Debe informar de su gestión a los acreedores con la periodicidad que se indique en el acuerdo, la que no deberá ser inferior a CUATRO (4) meses, y mensualmente en la quiebra, confeccionando y colocando a disposición de los mismos el informe en el domicilio que a tal efecto constituyan en el expediente.

El comité deberá emitir opinión para el levantamiento de la inhibición de quien estuviere en etapa de cumplimiento del acuerdo preventivo, en los casos en que ello fuere necesario en los términos del Artículo 60.

La remuneración del comité, si se previera ésta, estará regulada en el acuerdo. En caso de quiebra, será fijada por el juez teniendo en cuenta la naturaleza y extensión de las funciones cumplidas.

El comité provisorio previsto en el Artículo 14, inciso 11, cumplirá funciones informativas y de control en el trámite de acuerdo preventivo hasta su sustitución por el comité de acreedores conformado en el acuerdo. Durante su desempeño tendrá las facultades previstas en el párrafo segundo, primera parte del presente artículo.

Contratación de asesores profesionales. El comité de acreedores podrá contratar profesionales abogados, contadores, auditores, evaluadores, estimadores, tasadores y cualquier otro que considere conveniente, para que lo asista en su tarea con cargo a los gastos del concurso. La remuneración de dichos profesionales será fijada por el juez al momento de homologación del acuerdo, del cumplimiento del acuerdo preventivo, o de la finalización de la liquidación -según haya sido el caso de la actuación de dichos profesionales- en relación con el desempeño cumplido y la labor realizada, no pudiendo resultar dicha remuneración, en su conjunto para todos los intervinientes, superior al MEDIO POR CIENTO (0,50%) del monto de los créditos de los que resulten titulares los miembros del comité, ni inferior a un sueldo de secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramite el concurso o quiebra.

Remoción. Sustitución. La remoción de los integrantes del comité de acreedores se rige por lo dispuesto en el Artículo 255. Sin perjuicio de ello, sus integrantes podrán ser sustituidos en cualquier oportunidad por los acreedores, bajo el mismo régimen de mayorías de su designación.

ARTICULO 261.- Enajenadores. La tarea de enajenación de los activos de la quiebra pueda recaer en martilleros, bancos comerciales o de inversión, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada.

El martillero es designado por el juez, debe tener casa abierta al público y SEIS (6) años de antigüedad en la matrícula. Cobra comisión solamente del comprador y puede realizar los gastos impuestos por esta ley, los que sean de costumbre y los demás expresamente autorizados por el juez antes de la enajenación.

Cuando la tarea de enajenación de los activos de la quiebra recaiga en bancos, intermediarios profesionales en la enajenación de empresas, o cualquier otro experto o entidad especializada, su retribución se rige por lo establecido en el párrafo anterior.

ARTICULO 262.- Estimadores. El cálculo de valor presente de los créditos en los casos previstos por el Artículo 48, inciso 4, estará a cargo de bancos comerciales o de inversión, instituciones financieras, o expertos en materia financiera. Cada CUATRO (4) años la Cámara de Apelación correspondiente abrirá un registro para que se inscriban los interesados, los que pueden ser reinscriptos indefinidamente. En caso de ausencia de inscriptos, o de insuficiencia de los mismos, el juez puede designar al BANCO DE LA NACION ARGENTINA.

La remoción de los estimadores se regirá por las disposiciones del Artículo 255, y su remuneración se fijará entre el CERO COMA TRES POR CIENTO (0,3%) y el CERO COMA CINCO POR CIENTO (0,5%) del valor resultante de su actuación, no pudiendo ser inferior a un sueldo ni superior a CINCO (5) sueldos del secretario de juzgado de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el proceso.

ARTICULO 263.- Empleados. El síndico puede pedir al juez autorización para contratar empleados en el número y por el tiempo que sean requeridos para la eficaz y económica realización de sus tareas.

La decisión debe determinar, en su caso, el tiempo y emolumentos que se autorice.

ARTICULO 264.- Pago de servicios: reglas. Salvo los casos de servicios que deban retribuirse mensualmente o de operaciones contratadas por una cantidad determinada, no puede autorizarse la extracción de suma alguna de los fondos del concurso, con destino a pagos a cuenta por servicios continuados cuya remuneración dependa de estimación judicial.

Las disposiciones de este artículo y del precedente han de entenderse sin perjuicio de las facultades del síndico de disponer de las sumas recibidas en concepto de arancel conforme lo previsto en el Artículo 32, párrafo 3º, y de sus facultades en caso de continuación de la explotación y lo dispuesto por los Artículos 269 y 270.

SECCION II

Regulación de honorarios

ARTICULO 265.- Oportunidad. Los honorarios de los funcionarios deben ser regulados por el juez en las siguientes oportunidades:

1) Al homologar el acuerdo preventivo.

2) Al sobreseer los procedimientos por avenimiento.

3) Al aprobar cada estado de distribución complementaria por el monto que corresponda a lo liquidado en ella.

4) Al finalizar la realización de bienes en la oportunidad del Artículo 218.

5) Al concluir por cualquier causa el procedimiento del concurso preventivo o de la quiebra.

ARTICULO 266.- Cómputo en caso de acuerdo. En caso de acuerdo preventivo, los honorarios totales de los funcionarios y de los letrados del síndico y del deudor son regulados sobre el monto del activo prudencialmente estimado por el juez o tribunal, en proporción no inferior al UNO POR CIENTO (1%) ni superior al CUATRO POR CIENTO (4%), teniendo en cuenta los trabajos realizados y el tiempo de desempeño.

Las regulaciones no pueden exceder el CUATRO POR CIENTO (4%) del pasivo verificado ni ser inferiores a DOS (2) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción donde tramita el concurso.

ARTICULO 267.- Monto en caso de quiebra liquidada. En los casos de los incisos 3 y 4 del Artículo 265, la regulación de honorarios de los funcionarios y profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo en su totalidad ser inferior al CUATRO POR CIENTO (4%), ni a TRES (3) sueldos del secretario de primera instancia de la jurisdicción en que tramita el concurso, el que sea mayor, ni superior al DOCE POR CIENTO (12%) del activo realizado.

Esta proporción se aplica en el caso del Artículo 265, inciso 2, calculándose prudencialmente el valor del activo hasta entonces no realizado, para adicionarlo al ya realizado, y teniendo en consideración la proporción de tareas efectivamente cumplida.

ARTICULO 268.- Monto en caso de extinción o clausura. En los casos del inciso 5 del Artículo 265, las regulaciones se calculan:

1) Cuando concluya la quiebra por pago total se aplica el Artículo 267.

2) Cuando se clausure el procedimiento por falta de activo, o se concluya la quiebra por no existir acreedores verificados, se regulan los honorarios de los funcionarios y profesionales teniendo en consideración la labor realizada. Cuando sea necesario para una justa retribución, pueden consumir la totalidad de los fondos existentes en autos, luego de atendidos los privilegios especiales, en su caso, y demás gastos del concurso.,

ARTICULO 269.- Continuación de la empresa. En los casos de continuación de la empresa, además de los honorarios que pueden corresponder según los artículos precedentes, se regulan, en total para síndico y coadministrador, hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del resultado neto obtenido de esa explotación, no pudiendo computarse el precio de venta de los bienes del inventario.

ARTICULO 270.- Continuación de la empresa: otras alternativas. Por auto fundado puede resolverse, en los casos del artículo anterior:

1) El pago de una cantidad determinada al coadministrador, sin depender del resultado neto o concurriendo con éste luego de superada la suma fijada;

2) El pago por períodos de la retribución del síndico y coadministrador, según las pautas de este precepto. El coadministrador sólo tiene derecho a honorarios de conformidad con este artículo y el precedente, sin participar del producto de los bienes.

ARTICULO 271.- Leyes locales. Para el cálculo de las regulaciones previstas en esta sección no se aplican las disposiciones de leyes locales.

Los jueces deberán regular honorarios sin atender a los mínimos fijados en esta ley, cuando la naturaleza, alcance, calidad o resultado de la labor profesional o el valor de los bienes que se consideren indicaran que la aplicación lisa y llana de aquéllos conduce a una desproporción entre la importancia del trabajo realizado y la retribución resultante. En este caso, el pronunciamiento judicial deberá contener fundamento explícito de las razones que justifican esa decisión, bajo pena de nulidad.

ARTICULO 272.- Apelación. Las regulaciones de honorarios son apelables por el titular de cada una de ellas y por el síndico. En los supuestos del Artículo 265, incisos 1, 2, y, según el caso, el inciso 5, también son apelables por el deudor. En los restantes, sin perjuicio de la apelación por los titulares, el juez debe remitir los autos a la alzada, la que puede reducir las regulaciones aunque el síndico no haya apelado.

CAPITULO III

REGLAS PROCESALES

SECCION I

Normas genéricas

ARTICULO 273.- Principios comunes. Salvo disposición expresa contraria de esta ley, se aplican los siguientes principios procesales:

1) Todos los términos son perentorios y se consideran de CINCO (5) días en caso de no haberse fijado uno especial;

2) En los plazos se computan los días hábiles judiciales, salvo disposición expresa en contrario;

3) Las resoluciones son inapelables;

4) Cuando se admite la apelación, se concede en relación y con efecto suspensivo;

5) La citación a las partes se efectúa por cédula; por nota o tácitamente las restantes notificaciones;

6) El domicilio constituido subsiste hasta que se constituya otro o por resolución firme quede concluido el concurso.

Cuando el domicilio se constituye en edificio inexistente o que desapareciere después, o en caso de incumplimiento por el fallido o administradores de la sociedad concursada de la obligación impuesta por el Artículo 88, inciso 7, se tiene por constituido el domicilio en los estrados judiciales, sin necesidad de declaración ni intimación previa;

7) No se debe remitir el expediente del concurso a juzgado distinto del de su tramitación. En caso de ser imprescindible para la dilucidación de una causa penal, puede remitirse por un término no superior a CINCO (5) días, quedando a cargo del juzgado que lo requirió la obtención de testimonios y otras constancias que permitan su devolución en término;

8) Todas las trascripciones y anotaciones registrales y de otro carácter que resulten imprescindibles para la protección de la integridad del patrimonio del deudor, deben ser efectuadas sin necesidad del previo pago de aranceles, tasas y otros gastos, sin perjuicio de su oportuna consideración dentro de los créditos a que se refiere el Artículo 240. Igual norma se aplica a los informes necesarios para la determinación del activo o el pasivo;

9) La carga de la prueba en cuestiones contradictorias, se rige por las normas comunes a la naturaleza de la relación de que se trate.

Es responsabilidad del juez hacer cumplir estrictamente todos los plazos de la ley. La prolongación injustificada del trámite, puede ser considerada mal desempeño del cargo.

ARTICULO 274.- Facultades del juez. El juez tiene la dirección del proceso, pudiendo dictar todas las medidas de impulso de la causa y de investigación que resulten necesarias. A tales fines puede disponer, entre otras cosas:

1) La comparencia del concursado en los casos de los Artículos 17 y 102 y de las demás personas que puedan contribuir a los fines señalados. Puede ordenar el auxilio de la fuerza pública en caso de ausencia injustificada;

2) La presentación de documentos que el concursado o terceros tengan en su poder, los que deben devolverse cuando no se vinculan a hechos controvertidos respecto de los cuales sean parte litigante.

ARTICULO 275.- Deberes y facultades del síndico. Compete al síndico efectuar las peticiones necesarias para la rápida tramitación de la causa, la averiguación de la situación patrimonial del concursado, los hechos que puedan haber incidido en ella y la determinación de sus responsables.
A tal fin tiene, entre otras, las siguientes facultades:

1) Librar toda cédula y oficios ordenados, excepto los que se dirijan al presidente de la Nación, gobernadores, ministros y secretarios de Estado, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales;

2) Solicitar directamente informes a entidades públicas y privadas. En caso que el requerido entienda improcedente la solicitud, debe pedir al juez se la deje sin efecto, dentro del quinto día de recibida;

3) Requerir del concursado o terceros las explicaciones que estime pertinentes. En caso de negativa o resistencia de los interpelados, puede solicitar al juez la aplicación de los Artículos 17, 103 y 274, inciso 1;

4) Examinar, sin necesidad de autorización judicial alguna, los expedientes judiciales o extrajudiciales donde se ventile una cuestión patrimonial del concursado o vinculada directamente con ella;

5) Expedir certificados de prestación de servicios de los dependientes, destinados a la presentación ante los organismos de seguridad social, según constancias de la contabilidad;

6) En general, solicitar todas las medidas dispuestas por esta ley y otras que sean procedentes a los fines indicados.

7) Durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, debe tener oficina abierta al público en los horarios que determine la reglamentación que al efecto dictará la Cámara de Apelaciones respectiva.

8) El síndico debe dar recibo con fecha y hora bajo su firma o de la persona autorizada expresamente en el expediente, de todo escrito que le sea presentado en su oficina durante el período de verificación de créditos y hasta la presentación del informe individual, el que se extenderá en una copia del mismo escrito.

El síndico es parte en el proceso principal, en todos sus incidentes y en los demás juicios de carácter patrimonial en los que sea parte el concursado, salvo los que deriven de relaciones de familia en la medida dispuesta por esta ley.

ARTICULO 276.- Ministerio público: actuación. El ministerio fiscal es parte en la alzada en los supuestos del Artículo 51. En la alzada deberá dársela vista en las quiebras cuando se hubiere concedido recurso en que sea parte el síndico.

ARTICULO 277.- Perención de instancia. No perime la instancia en el concurso. En todas las demás actuaciones, y en cualquier instancia, la perención se opera a los TRES (3) meses.

ARTICULO 278.- Leyes procesales locales. En cuanto no esté expresamente dispuesto por esta ley, se aplican las normas procesales de la ley del lugar del juicio que sean compatibles con la rapidez y economía del trámite concursal.

ARTICULO 279.- Legajo de copias. Con copia de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado.

Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron. Cuando se trate de actuaciones judiciales, consisten en testimonios extendidos por el secretario. Las citas, remisiones y constancias que deban hacerse de piezas del juicio, deben corresponder siempre a las del original.

SECCION II

Incidentes

ARTICULO 280.- Casos. Toda cuestión que tenga relación con el objeto principal del concurso y no se halle sometida a un procedimiento especial, debe tramitar en pieza separada, en la forma prevista por las disposiciones de este capítulo.

ARTICULO 281.- Trámite. En el escrito en el que se plantee el incidente debe ofrecerse toda la prueba y agregarse la documental.

Si el juez estima manifiestamente improcedente la petición, debe rechazarla sin más trámite. La resolución es apelable al solo efecto devolutivo.

Si admite formalmente el incidente, corre traslado por DIEZ (10) días, el que se notifica por cédula. Con la contestación se debe ofrecer también la prueba y agregarse los documentos.

ARTICULO 282.- Prueba. La prueba debe diligenciarse en el término que el juez señale, dentro del máximo de VEINTE (20) días. Si fuere necesario fijar audiencia, se la designa dentro del término indicado, para que se produzca toda la prueba que la exija.

Corresponde a las partes urgir para que la prueba se reciba en los términos fijados; el juez puede declarar de oficio la negligencia producida y también dictar resolución una vez vencido el plazo, aun cuando la prueba no esté totalmente diligenciada, si estima que no es necesaria su producción.

ARTICULO 283.- Prueba pericial. La prueba pericial se practica por UN (1) solo perito designado de oficio, salvo que por la naturaleza del asunto el juez estime pertinente designar TRES (3). En este último caso, dentro de los DOS (2) días posteriores a la designación, las partes pueden proponer en escrito conjunto DOS (2) peritos. Estos actúan con el primero de los designados por el juez, quedando sin efecto la designación de los restantes.

ARTICULO 284.- Testigos. No se admiten más de CINCO (5) testigos por cada parte.

Cuando por la complejidad de la causa o de los hechos controvertidos resulte necesario mayor número, se deben proponer con la restante prueba. Si no se admite la ampliación comparecen solamente los CINCO (5) ofrecidos en primer término.

ARTICULO 285.- Apelación. Sólo es apelable la resolución que pone fin al incidente.

Respecto de las resoluciones que deciden artículo o que niegan alguna medida de prueba, la parte interesada puede solicitar al tribunal de alzada su revocación cuando lo solicite fundadamente en el recurso previsto en el párrafo precedente.

ARTICULO 286.- Simultaneidad de incidentes. Todas las cuestiones incidentales cuyas causas existieran simultáneamente y sean conocidas por quien los promueve deben ser planteadas conjuntamente.

Se deben desestimar sin más trámite las que se entablen con posterioridad.

ARTICULO 287.- Honorarios en incidentes. En los procesos de revisión de verificaciones de créditos y en los de verificación tardía, se regularán honorarios de acuerdo a lo previsto para los incidentes en las leyes arancelarias locales, tomándose como monto del proceso principal el del propio crédito insinuado y verificado.

CAPITULO IV

De los pequeños concursos y quiebras

ARTICULO 288.- Concepto. A los efectos de esta ley se consideran pequeños concursos y quiebras aquellos en los cuales se presente, en forma indistinta, cualquiera de estas circunstancias:

1- que el pasivo denunciado no alcance la suma de CIEN MIL PESOS ($100.000.-)

2- que el proceso no presente más de VEINTE (20) acreedores quirografarios.

3- que el deudor no posea más de VEINTE (20) trabajadores en relación de dependencia.

ARTICULO 289.- Régimen aplicable. En los presentes procesos no serán necesarios los dictámenes previstos en el artículo 11, incisos 3 y 5, la constitución de los comités de acreedores y no regirá el régimen de supuestos especiales previstos en el artículo 48 de la presente ley. El contralor del cumplimiento del acuerdo estará a cargo del síndico en caso de no haberse constituido comité de acreedores. Los honorarios por su labor en esta etapa serán del 1% (uno por ciento) de lo pagado a los acreedores.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias y complementarias

ARTICULO 290.- Fecha de vigencia. La presente ley entrará en vigencia a partir de los NOVENTA (90) días contados desde la fecha de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicará solamente a los concursos presentados o quiebras declaradas con posterioridad a partir de dicha entrada en vigencia. Sin perjuicio de ello en los procesos en trámite en los cuales no hubiere promovido incidente de calificación de conducta, o habiéndose promovido no se contare con sentencia firme, dichos incidentes caducarán de pleno derecho y resultará aplicable el régimen de inhabilitación previsto en la presente ley.

ARTICULO 291.- Apertura de registros. Dentro del plazo de TREINTA (30) días contado a partir de la publicación de la presente ley, las Cámaras de Apelaciones con competencia en la materia procederán a la apertura de los registros previstos en los Artículos 253, 261 y 262.

ARTICULO 292.- Honorarios en concursos y quiebras en trámite. A partir de la entrada en vigor de la presente ley se aplicarán las normas que en materia de regulación de honorarios allá prevé a los concursos y quiebras en trámite, salvo en lo que se refiere a los honorarios contemplados en el artículo 29i, inciso 1, de la ley 19.551.

ARTICULO 293.- Disposiciones complementarias. La presente ley se incorpora como Libro IV del Código de Comercio y, con el alcance previsto en el Artículo 288, se derogan los Artículos 264, 265 y 266 de la Ley Nº 20.744, los artículos 313 y 314 de la Ley Nº 19.550, la Ley Nº 19.551, sus modificatorias y toda otra disposición legal o reglamentaria que se oponga a la presente.

ARTICULO 294.- Sustitúyese el artículo 251 de la ley 20.744 (t.o. por decreto 390/76 y sus modificaciones), por el siguiente:

"Artículo 251: Calificación de la conducta del empleador. Monto de la indemnización. Si la quiebra del empleador motivara la extinción del contrato de trabajo y aquella fuera debida a causas no imputables al mismo, la indemnización correspondiente al trabajador será la prevista en el artículo 247. En cualquier otro supuesto dicha indemnización se calculará conforme a los previstos en el artículo 245. La determinación de las circunstancias a que se refiere este artículo será efectuada por el juez de la quiebra al momento de dictar la resolución sobre la procedencia y alcances de las solicitudes de verificación formuladas por los acreedores."

ARTICULO 295.- Créase el REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS, a fin de tomar nota de los procedimientos reglados por la presente ley que tramiten ante los magistrados de cualquier jurisdicción, nacional o provincial, los cuales remitirán a éste dentro de los CINCO (5) días de conocida la causa la información, como así también las modificaciones relevantes que se produjeran con posterioridad, conforme las especificaciones que requiera la reglamentación.

ARTICULO 296.- Facúltase al PODER EJECUTIVO NACIONAL a reglamentar el funcionamiento y organización del REGISTRO NACIONAL DE CONCURSOS Y QUIEBRAS.

ARTICULO 297.- Comuníquese al PODER EJECUTIVO NACIONAL." —

ALBERTO R. PIERRI. — CARLOS F. RUCKAUF. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

Decreto 287/95

Bs. As., 7/8/95

VISTO el Proyecto de Ley Nº 24.522, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el 20 de julio de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que las reformas a la Ley de Concursos y Quiebras sancionadas por el mencionado Proyecto de Ley introducen modificaciones trascendentes de gran relevancia para las políticas de reestructuración y salvataje de empresas en dificultades y la renegociación de sus convenios colectivos de trabajo, como así también para la transferencia a nuevos empresarios de las plantas fabriles en liquidación, con el impacto consiguiente en las políticas de producción y empleo.

Que tales reformas contribuirán también a la solución eficaz de las situaciones de entidades financieras que no hayan podido encararse mediante los procedimientos previstos por el artículo 35 bis de la Ley de Entidades Financieras, al acelerar el plazo para el cobro de los depositantes y demás acreedores mediante la realización de los activos, contribuyendo a la restauración plena de la cadena de pago y el reforzamiento del crédito y la confianza pública en la solvencia del sistema financiero.

Que desde la remisión del proyecto por el PODER EJECUTIVO NACIONAL en el mes de mayo de 1994 éste ha tenido conocimiento público, difusión a través de su debate en las comisiones y en ambas Cámaras del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION, como así también en congresos, conferencias, reuniones de trabajo, organizadas por diversas entidades empresarias, gremiales y financieras, colegios profesionales, universidades, etcétera, los medios de difusión y publicaciones especializadas.

Que en virtud de las razones expuestas resulta conveniente y necesario establecer su vigencia y aplicación en los tiempos con los alcances previstos para las leyes por los artículos 2º y 3º del Código Civil, después de los 8 (OCHO) días siguientes al de su publicación en el Boletín Oficial.

Que las facultades para el dictado del presente surgen del artículo 80 de la Constitución Nacional.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA EN ACUERDO GENERAL DE MINISTROS
DECRETA:

Artículo 1º — Obsérvase el artículo 290 del Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.522.

Art. 2º — Con la salvedad establecida en el artículo precedente, promúlgase y téngase por Ley de la Nación el Proyecto de Ley registrado con el Nº 24 522.

Art. 3º — Dése cuenta al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION a los efectos previstos en el artículo 99 inciso 3) de la Constitución Nacional.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM — Eduardo Bauzá. — Domingo F. Cavallo. — Guido Di Tella. — Jorge A. Rodríguez. — Alberto J. Mazza. — Oscar H. Camilión. — José A. Caro Figueroa. — Rodolfo C. Barra. — Carlos V. Corach.

DERECHOS HUMANOS

COMPILACION DE LAS PRINCIPALES NORMAS VIGENTES

**Pacto de San José de Costa Rica — Ley Nº 23.054*

**Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer — Ley Nº 23.179*

**Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y Civiles y Políticos y su Protocolo facultativo — Ley Nº 23.313*

**Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes — Ley Nº 23.338*

**Actos Discriminatorios — Ley Nº 23.592*

**Convención sobre los Derechos del Niño — Ley Nº 23.849*

**Declaración Universal de Derechos Humanos (ONU 1948)*

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (OEA 1948)*

**Declaración de los Derechos del Niño (ONU 1959)*

SEPARATA Nº 249
$ 15,50

MINISTERIO DE JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL